ADLA

REVISTA ANALES DE LEGISLACIÓN ARGENTINA

DIRECTOR:

LUIS F. P. LEIVA FERNÁNDEZ

Año LXXXII | Número 3 | Marzo 2022

ISSN: 1514-3341

INCLUYE VERSIÓN DIGITAL

THOMSON REUTERS
LA LEY

ISSN: 1514-3341
RNPI: En trámite

Todos los derechos reservados
© **La Ley S.A. Editora e Impresora**

Dirección, administración y redacción
Tucumán 1471 (C1050AAC)
laley.redaccionjuridica@tr.com

Ventas
CASA CENTRAL
Tucumán 1471 (C1050AAC)
Tel.: 0810-266-4444

LOCAL I FACULTAD DE DERECHO–UBA
Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Tel. / Fax: 4806-5106

Atención al cliente: 0810-266-4444
Buenos Aires–Argentina

Hecho el depósito que establece la ley 11.723.
Impreso en la Argentina. Printed in Argentina.

Nota de la Dirección: Las opiniones vertidas en los comentarios firmados son privativas de quienes las emiten.

Se terminó de imprimir en la 1ra. quincena de marzo de 2022, en los talleres gráficos de La Ley S.A.E. e I., Bernardino Rivadavia 130, Avellaneda–Provincia de Buenos Aires, República Argentina

ADLA

REVISTA
ANALES DE LEGISLACIÓN ARGENTINA

DIRECTOR:
LUIS F. P. LEIVA FERNÁNDEZ

Año LXXXII | Número 3 | Marzo 2022

INCLUYE VERSIÓN DIGITAL

THOMSON REUTERS
LA LEY

DIRECCIÓN ACADÉMICA
Mónica Pinto

COMITÉ HONORARIO

Agustín Gordillo
Aída Kemelmajer
Alberto J. Bueres
Carlos Etala
Cecilia Grosman
Eugenio Bulygin
Eugenio R. Zaffaroni
Héctor Alegria
José Tobías
Julio C. Rivera
Nelly Minyersky
Noemí Lidia Nicolau

COMITÉ ACADÉMICO

Administrativo
Carlos F. Balbín
Fernando R. García Pullés
Ernesto A. Marcer
Guido Santiago Tawil

Constitucional
Alberto B. Bianchi
Roberto Gargarella
María Angélica Gelli
Juan V. Sola

Internacional Privado
María Susana Najurieta
Alfredo Mario Soto
María Elsa Uzal

Internacional Público
Susana Ruiz Cerutti
Silvina González Napolitano
Raúl Vinuesa

Familia
Carlos Arianna
Luis Ugarte
Adriana Wagmaister

Civil
Carlos Hernández
Sebastián Picasso
Sandra Wierzba
Diego Zentner

Penal
Mary Beloff
Alberto Edgardo Donna
Daniel Pastor

Laboral
Mario Ackerman
Adrián Goldin
Julio César Simón

Comercial
Rafael Mariano Manóvil
Horacio Roitman

Filosofía
Ricardo Guibourg
Rodolfo Vigo

Derechos Humanos
Laura Giosa
Roberto Saba

Ambiental
Néstor Cafferatta
Leila Devia
Silvia Nonna

COMITÉ EDITORIAL

Penal
Fernando Córdoba
Fernando Díaz Cantón
Ivana Bloch
Marcelo Ferrante
Marcos Salt
Marcelo Sgro

Criminología
Gabriel Ignacio Anitua
Matías Bailone
Máximo Sozzo

Familia
Silvia Eugenia Fernández
Eleonora Lamm
Ida Scherman

Civil
Carlos Calvo Costa
Luis Daniel Crovi
María Victoria Famá
Adriana Krasnow
Luis F. P. Leiva Fernández
Carlos Parellada
Máximo Gonzalo Sozzo

Laboral
Lucas Caparrós
Juan Pablo Mugnolo
Claudia Priore

Constitucional
María Gabriela Ábalos
Marcela Basterra
María Laura Clérico
César Sebastián Vega

COMITÉ EDITORIAL *(Continuación)*

Internacional Público
Emiliano Buis
Alejandro Chehtman
Natalia Luterstein
Nahuel Maisley

Internacional Privado
Paula María All
Nieve Rubaja
Luciana Scotti

Administrativo
Alfonso Buteler
María Paula Renella
Susana Vega

Comercial
Hugo Acciarri
Pablo Heredia
Lorena Schneider
Pamela Tolosa

Filosofía
Marcelo Alegre
Claudio Eduardo Martyniuk
Renato Rabbi-Baldi Cabanillas

Derechos Humanos
Leonardo Filippini
Calógero Pizzolo
Silvina Zimerman

Ambiental
Mariana Catalano
José Esaín

Director Editorial
Fulvio G. Santarelli

Jefa de Redacción
Yamila Cagliero

Editores
Nicolás R. Acerbi Valderrama
Florencia Candia
Elia Reátegui Hehn
Marlene Slattery

ÍNDICE

ANALES DE LEGISLACIÓN ARGENTINA

Enfoque Legal

Crónica de una nueva intervención estatal en alquileres: ¿De qué se trató y cuáles fueron sus efectos esta vez?
Nicolás Padilla 5

Los procesos monitorios
Alejandro Sydiaha 24

Análisis Normativo

LEY 27.646 - Nacional
Régimen para la Promoción, Desarrollo y Consolidación de la Ganadería Ovina y de Llamas – Modificación de la ley 25.422. 39

El régimen para la promoción, desarrollo y consolidación de la ganadería ovina y de llamas en Argentina
Juan Carlos Acuña 43

RESOLUCIÓN 1040/2021 (S.C.Int.) - Nacional
Comercio – Aprobación de la "Guía de Buenas Prácticas Comerciales en Cuestiones de Géneros y Diversidades". 55

Las implicancias de las buenas prácticas comerciales reguladas por la res. 1040/2021 (S.C.Int.), con especial referencia a los derechos humanos de las mujeres
María Florencia Culasso 56

LEY 6452 - Ciudad de Buenos Aires
Procedimientos Administrativos – Audiencias – Incorporación de texto al Anexo A del Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, al Anexo A de la Ley 189, a la Ley 402, a la Ley 757 y al Anexo A de la Ley 2303. 65

La competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la revisión de decisiones de la justicia nacional de la Capital Federal
Soledad Zappa - Christian Alberto Cao 67

RESOLUCIÓN 3000/2021 (D.P.J. y R.P.) - Mendoza
Sociedades – Requisitos formales para la inscripción y registración de las Sociedades 74

Requisitos formales para la inscripción y registración de las sociedades extranjeras en la Provincia de Mendoza
Augusto H. L. Arduino 78

Código Civil y Comercial

Alimentos y socioafectividad
Cecilia Lopes 87

Legislación Sintetizada

Legislación nacional 101
Legislación provincial 114

Panorama Internacional

Bioética *à la française:* análisis del desarrollo del bioderecho en Francia
Daniel A. Borrillo 119

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

Ley 27.640 135
Esquema del trámite parlamentario 142
Hoja de Antecedentes 143

TRATAMIENTO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS 144
Orden del Día 383/2021 144
Suplemento al Orden del Día 383-2021 157
Observación de la diputada Camaño 157
Antecedente del Proyecto 162
Proyecto de ley 162
Índice del debate 171
Debate 176
Parágrafos 1 a 238 176
Índice de las inserciones 244
Inserciones 245
Parágrafos 239 a 258 245
Sanción de la Cámara de Diputados 252

TRATAMIENTO EN LA CÁMARA DE SENADORES 258
Orden del Día 219/2021 258
Índice del debate 265
Debate 268
Parágrafos 259 a 405 268
Índice de la inserción 312
Inserción del senador Neder 312
Parágrafos 406 y 407 312

ANALES DE LEGISLACIÓN ARGENTINA

Enfoque Legal

Crónica de una nueva intervención estatal en alquileres: ¿De qué se trató y cuáles fueron sus efectos esta vez?

Nicolás Padilla (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Ley 27.551 de alquileres.— III. Conclusiones.

I. Introducción

A lo largo de la historia de nuestro país tuvimos diversas intervenciones estatales que pusieron un límite a la consagrada libertad que tienen las partes a la hora de celebrar sus respectivos contratos. El propósito de este ensayo es analizar la configuración del nuevo contrato de locación a la luz de la intervención estatal provocada por la ley 27.551 cuyo tiempo de vigencia se verá radicalmente acotado.

La principal razón por la que se materializa una injerencia activa del Estado Nacional en la actividad privada (concretamente, en las locaciones inmobiliarias) es por un cambio abrupto del *status quo* como consecuencia del desequilibrio de dicha actividad. Si nos ponemos en el lugar de nuestros mandatarios, podríamos considerar que la pandemia mundial y la situación de aparente debilidad de los locatarios fueron razones suficientes para intervenir en las locaciones inmobiliarias, a pesar de que esta ley haya sido discutida e ideada años antes de la irrupción del COVID-19 en nuestras vidas. Quizás la costumbre de una supuesta práctica abusiva por parte de los locadores (principalmente en Capital Federal) haya sido otro motivo. Sin embargo, ¿dicha intervención fue la mejor solución? ¿O quizás se convirtió en un problema mayor?

Como dijimos anteriormente, no es la primera vez que se toma una medida semejante. En el año 1921, durante la presidencia de Hipólito Yrigoyen, a partir de las grandes dificultades económicas generadas por la Primera Guerra Mundial, se publicó en el Boletín Oficial la ley 11.157, que prohibió "cobrar, durante dos años contados desde su promulgación, por la locación de casas, piezas y departamentos destinados a habitación, comercio e industria, un precio mayor al que se pagaba por [ellos] el 1° de enero de 1920". Este congelamiento de precios derivó en el fallo "Ercolano c/ Lanteri de Renshaw", donde, sintéticamente, la Corte Suprema de la Nación concluyó, en disidencia, que no era parte de su materia opinar si una norma era adecuada o no, sino que se limitaba a observar si el Congreso tenía o no facultades para restringir los precios; por lo que cuando existen circunstancias muy especiales hacen necesaria la intervención del Estado en los precios en protección de intereses vitales de la comunidad. No sería recomendable dejar de lado la disidencia planteada en ese entonces por Antonio Bermejo que, en pocas palabras, argumentó: "si se reconoce la facultad de los poderes públicos para fijar el alquiler, o sea, el precio que el propietario

(*) Abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán. Participó, en carácter de Disertante del II Congreso Argentino sobre las problemáticas en Salud Mental, de fecha 26/06/2019 presentando la ponencia: "EL CONSUMO PROBLEMÁTICO Y SU IMPACTO EN LAS MUJERES". Cursa actualmente la Especialización de Derecho de Daños en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán.

ha de cobrar por el uso de sus bienes, aunque sea un uso privado y libre de toda franquicia o privilegio [...] habría que reconocerles la de fijar el precio del trabajo y el de todas las cosas que son objeto del comercio entre los hombres. La vida económica de la Nación con las libertades que la fomentan quedaría confiscada en manos de legislaturas o congresos que usurparían por ingeniosos reglamentos todos los derechos individuales hasta caer en un comunismo de Estado en que los gobiernos serían los regentes de la industria y del comercio y los árbitros del capital y de la industria privada" **(1)**.

Es así como queda planteada la eterna disyuntiva de si el Estado debe o no y bajo qué circunstancias intervenir en los negocios privados. Quizás el caso Ercolano fue una guía a lo largo de la historia para justificar las posteriores intromisiones del poder público en el ámbito privado. Y así fue como entre 1942 - 1976 tuvimos diversas emergencias locativas que fueron parcialmente subsanadas con intervenciones y flexibilizaciones del mercado locativo que se orientaban en la prórroga de los alquileres, cualquiera fuera el plazo previsto por las partes, y el congelamiento de estos (tenemos el ejemplo del dec. 1580/43, que dispuso una rebaja de entre el 5% y el 20% en los valores locativos y mediante el que también se dispuso la suspensión de los juicios de desalojo por falta de pago) **(2)**. Arribando a 1968, la situación generada por las innumerables prórrogas a la mayoría de locaciones urbanas se tornaba insostenible, específicamente cuando los inquilinos eran comerciantes. Esto trajo como consecuencia un canon excesivamente barato y un perjuicio importante para los locadores. De esta manera vino la ley 17.607 para poner término a las prórrogas en las locaciones cuyos inquilinos sean comerciantes, profesionales liberales o ejerzan cualquier otra actividad lucrativa. Asimismo, la ley 17.368 liberó todas las locaciones con la única excepción de las destinadas a vivienda; esto fue un voto de confianza para aquellos inversionistas que ponían sus ojos en el sector inmobiliario, ya que podían recuperar sus inmuebles al término del contrato. La importancia de esta consecuencia se vislumbraba en el sector de la construcción que se veía enriquecido con la actividad incesante de aquellos que adquirían inmuebles para luego alquilarlos. Y qué decir de los futuros inquilinos, que podían contar con una mayor opción de propiedades para alquilar.

Hasta que en 1976 llegó la ley 21.342 que, entre otras cosas, regía aquellas locaciones y sublocaciones de inmuebles urbanos destinadas exclusivamente a vivienda iniciadas con anterioridad al primero de enero de 1974 y cuyo plazo contractual estuviese vencido a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Otra cuestión interesante en esta ley era la de los convenios de desocupación que las partes lo celebraban durante la ejecución del contrato y tenían como objetivo la devolución del inmueble (obviamente debían ser homologados por el juez). Hay que recordar que todavía, paradójicamente, se encuentra vigente el artículo 6 de esa normativa, el cual plantea: "El Estado garantiza la libertad de contratación y el ejercicio regular de los derechos de los contratantes en las locaciones iniciadas o que se inicien a partir del 1 de enero de 1974. Las condiciones pactadas entre locadores y locatarios no serán alteradas por el Poder Público ni este aplicará medidas en relación con las locaciones urbanas que deban ser cumplidas a expensas de una sola de las partes". Esto no quiere decir que el Estado tiene prohibido todo tipo de intervención. Ningún extremo es bueno.

Y este viaje a través de nuestra historia nos lleva al año 1984 y a la ley 23.091 de locaciones urbanas **(3)**. En principio esta normativa se aplicaba a las locaciones destinadas al comercio, industria y a la vivienda; quedando totalmente excluidos todos los contratos rurales (aparcerías, arrendamientos, etc.) y, además, aquellas

(1) NEGRI, Juan Javier, "Las ejemplares batallas de Julieta Lanteri (I)", 03/08/2020, de Negri & Pueyrredón ABOGADOS Sitio web: https://www.academia.edu/36776371/LAS_EJEMPLARES_BATALLAS_DE_JULIETA_LANTERI_I_pdf

(2) FRUSTAGLI, Sandra A., "Nuevo régimen de las locaciones inmobiliarias. Ley 27.551. Proyecciones en torno al plazo", LA LEY 23/07/2020, 2, Cita online: TR LALEY AR/DOC/2443/2020.

(3) PELLEJERO, Luciano — MONAISER, Rafael, "Las locaciones urbanas en Argentina Una aproximación a la historia de su legislación", Universidad Nacional de La Pampa Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, 2009, Sitio web: http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_pellas106.pdf

locaciones que no se realizaban en el ámbito urbano. En cuanto al precio de la locación, se establecía que debía ser pagado con moneda de curso legal y podía ser ajustado por los índices oficiales que se publiquen (esto último quedó totalmente derogado por los arts. 7° y 10 de la ley 23.928 de convertibilidad). De acuerdo al incumplimiento de pago, se le daba la posibilidad al locador de resolver el contrato y exigir el desalojo, siempre y cuando no haya percibido el alquiler por dos meses y previa intimación al locatario por un plazo de 10 días. Cuestiones como la fianza y la resolución del contrato tienen un tratamiento similar en normativas más actuales, por lo que las mencionaremos más adelante.

Finalizando este recorrido histórico, llegamos a la ley 26.994, que dio nacimiento al Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante Cód. Civ. y Com.). Este derogó la ley de locaciones urbanas y ubicó al contrato de locación dentro de los llamados paritarios, salvo que se dieran exclusivamente los requisitos planteados en los contratos por adhesión a cláusulas generales predispuestas y los de consumo. La parte dedicada a los contratos de locación rigió hasta el 01/07/2020 cuando se publicó en el Boletín Oficial la ley 27.551 de alquileres.

Ahora bien, dicha nueva intervención estatal es el motivo principal de este trabajo. Veremos, principalmente, qué tan acertado estuvo el Estado Nacional al promover esta ley y analizaremos los efectos de la misma.

II. Ley 27.551 de alquileres

En esta parte del ensayo haremos una breve mención al método empleado por el legislador a la hora de desarrollar la ley. Veremos que tiene una estructura un poco singular en lo que respecta al orden que históricamente siguen las normativas.

Dicha singularidad es duramente castigada por Leiva Fernández cuando afirma que "ya es un error de logística que pase del artículo al título como única partición superior, pues el método aceptado en las leyes argentinas es que los artículos se nuclean en capítulos, que si son varios concurren en un título. Es un error pasar del título directamente al artículo" **(4)**. Comparto dicho criterio ya que estamos en presencia de una normativa bastante desorganizada, aunque hubiera sido mejor que dicha incoherencia no se traslade al contenido de la ley.

Habiendo hecho mención de ello, resta decir que la normativa cuenta con 24 artículos distribuidos en 4 títulos. El primer título se denomina "Reformas al Código Civil y Comercial de la Nación" (ocupando un total de 12 artículos y abordando temáticas como el domicilio electrónico, el plazo mínimo legal (y su correspondiente excepción), conservación de la cosa, compensación, pago de cargas y contribuciones, depósitos, frustración del uso y goce, reparaciones, intervención de uno o más corredores, resolución anticipada, desalojo y renovación del contrato; paradójicamente este título, en algunos casos, complementa determinados artículos del Cód. Civ. y Com., pero no los reforma en su totalidad). El segundo título ocupa la "Regulación complementaria de las locaciones" y nos brinda normas nuevas como las referidas a las garantías, ajustes, consignación y la intervención de AFIP. A su vez, el tercer título aporta el "Programa Nacional de Alquiler Social", en el que gira toda la normativa haciendo hincapié en los métodos para llegar a un sencillo acceso a una vivienda digna mediante un contrato de locación. Y, por último, el cuarto nos brinda los "Métodos alternativos de resolución de conflictos", donde lo más importante es la derogación del art. 6° de la ley 26.589 (seguidamente se verán los efectos de dicha medida).

Finalmente, lo que hay que dejar bien en claro es desde cuando se aplica la normativa en cuestión. Esto es: ¿a partir de qué fecha los contratos de alquileres se encontrarán alcanzados por esta nueva ley? La respuesta es concreta. Todos los contratos celebrados a partir del 01/07/2020 serán alcanzados por esta nueva disposición.

II.1. Prefacio

Antes de iniciar un análisis particular de cada artículo y su respectiva temática, resulta imperiosa realizar una breve mirada hacia el Progra-

(4) LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., "Control de daños de la ley 27.551", ADLA 2020-8, 151, Cita online: TR LALEY AR/DOC/2434/2020.

ma Nacional de Alquiler Social y los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos propuestos por la normativa.

De esta manera, emprender el análisis de la norma por su desenlace resulta necesario porque es en estos dos últimos títulos donde el legislador justifica la protección que se le da a los locatarios. Y es, ni más ni menos, que el consagradísimo derecho al acceso a una vivienda digna. Es aquí donde surge la duda: ¿Se optaron las formas correctas para proteger a los locatarios?

Ahora bien, el Título III) de esta normativa nos presenta el Programa de Alquiler Social que según el art. 17 de la ley está "destinado a la adopción de medidas que tiendan a facilitar el acceso a una vivienda digna en alquiler mediante una contratación formal". A su vez, el art. 18 dispone que el Organismo Rector será el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, a través de la Secretaría de Vivienda. Quizás lo más interesante de este título son los objetivos, abordados en el art. 19, que dicho organismo se plantea cumplir; entre ellos se puede mencionar como los más relevantes: tener especial consideración con las personas que se encuentren en situación de violencia de género en el marco de lo previsto en la Ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485, promover la regulación del accionar de entidades que otorguen garantías de fianza o seguros de caución para contratos de alquiler de viviendas, diseñar e implementar mecanismos orientados a ampliar la oferta de alquileres de inmuebles destinados a la vivienda, promover la creación de un seguro obligatorio que cubra la falta de pago de alquileres y las indemnizaciones por daño y ocupación indebida del inmueble, entre otros.

Uno puede quedar maravillado luego de una primera leída de estos objetivos, pero: ¿podrán cumplirse? El referido a la ley 26.485 es loable si es que llega a materializarse de la mejor manera (seguramente sea uno de los más urgentes). Asimismo, luego de analizar el tratamiento que la normativa les da a los fiadores sería dudoso que estén totalmente dispuestos a dar las respectivas garantías de fianza. Además, la implementación para ampliar la oferta de alquileres de inmuebles resultará algo dificultosa ya que no contaremos con la total seguridad de inversores en el sector inmobiliario con una ley como esta. Ya veremos por qué. En lo respectivo al seguro, no queda claro quien se hará cargo de la prima del seguro (¿Será que estaremos en presencia de una aseguradora inmensamente solidaria y aún no estamos enterados? Creería, todavía, que no.) Finalmente, concuerdo con la opinión de los autores Abatti y Rocca en lo respectivo a este Programa: "Esta ley debería contener expresamente en su articulado, incentivos de desgravación impositiva para las inversiones en construcción o refacción de viviendas destinadas a la locación habitacional, tal como lo contemplaba la Ley de Alquileres 23.091 del año 1984" **(5)**. Seguramente sea una opción a tener en cuenta para poder generar motivaciones en aquellos que quieran adquirir un inmueble para luego alquilarlo.

Queda hacer una breve mención sobre los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos planteados por el Título IV). El art. 22 de la normativa sustituye el art. 6° de la ley 26589 (el cual planteaba que "en los casos de ejecución y desalojos el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria será optativo para el reclamante sin que el requerido pueda cuestionar la vía"). Esto significa que ahora las mediaciones en los procesos de desalojo serán obligatorias, lo cual resulta un perjuicio para el locador que tiene derecho a la restitución de su inmueble (esto traerá conflictos asociados a la falta celeridad en los procesos de desalojo). Vuelvo a contar con el aporte de Abatti que, en este caso, hace hincapié en el daño que se generará a futuros locatarios o inquilinos: " Se eliminó el procedimiento de mediación optativa para los procesos de desalojo, haciéndolo obligatorio, lo cual generará una elongación innecesaria en dichos juicios, que inevitablemente se volverá en contra de los locatarios, porque los locadores al prever la posibilidad de procesos judiciales de desalojo más prolongados, aumentarán los montos de los alquileres desde el inicio de la relación contractual, para compensar posibles pérdidas y esto perjudicará a los locatarios cumplidores, porque la justicia aplicada con lentitud y burocracia no es justicia" **(6)**.

(5) ABATTI, Enrique L., ROCCA, Ival (h), "Ley de alquileres 2020", de Estudio Abatti & Rocca Abogados Sitio web: https://www.sites.google.com/site/estudioabattiroccaabogados/p%C3%A1gina-principal/ley-de-alquileres-2020

(6) Ibidem.

II.2. Domicilio electrónico

En el comienzo del Título I) "Reformas al Código Civil y Comercial de la Nación" lo primero que se trata es lo atinente al domicilio electrónico; temática abordada por el artículo 1. Simplemente se plantea algo redundante, al comienzo, cuando se afirma que "las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan"; la redundancia radica en la obviedad que implica la posibilidad que tienen las partes de elegir un domicilio al celebrar un contrato para utilizarlo con dichos fines. No hacía falta expedirse sobre este tema. Sin embargo, considero razonable la mención particular del domicilio electrónico; aquí la ley precisa que "podrán además constituir un domicilio electrónico en el cual se tendrán por válidas y vinculantes las notificaciones que se cursaren al mismo, siendo plenamente eficaces todos los emplazamientos y/o comunicaciones que allí se dirijan".

Justamente es entendible este planteo teniendo en cuenta la velocidad y el ahorro de trámites presenciales que implica el uso de Internet. Empero, deja dudas la completa asociación del concepto jurídico domicilio (sumamente amplio y abarcativo) con el de e-mail. Justamente es Leiva Fernández quien opina en este sentido: "Conceptualmente, en el Código Civil y Comercial, 'domicilio' es el lugar de residencia habitual y el principal asiento de los negocios si se ejerce actividad económica (art. 73, Cód. Civ. y Com.). El concepto jurídico de domicilio no se corresponde con el de 'dirección electrónica', que opera a modo de poste restante. El domicilio es un concepto mucho más amplio, pues arrastra temas varios, v.gr., la jurisdicción para el inicio del juicio sucesorio. (...) Barrunto —sin embargo— que tal precepto en el texto de la ley solo será materia de conflicto (se me cayó el servidor, me cortaron internet, tengo un virus, me hackearon la cuenta, etc.)" **(7)**.

Seguramente sea cierto que la asociación concreta del domicilio (y todo lo que implica) con el correo electrónico sea técnicamente desacertada y que, además, puedan ocurrir esos imponderables (los que no contamos con fibra óptica tenemos experiencia en los interminables problemas con el wifi); sin embargo, es más importante analizar la practicidad de la subsunción del correo electrónico al concepto de domicilio (electrónico en este caso) por la celeridad que implica su uso a modo de ceder de notificación digital en vez de ponderar los alcances técnicos de cada concepto.

II.3. Garantías: devolución de depósitos

Esta temática es abordada en el art. 2° de la ley 27.551. Dicha norma modifica parcialmente el art. 1196 del Cód. Civ. y Com. dedicado a las locaciones habitacionales y la imposibilidad de exigirle al locatario determinadas cuestiones. En primer lugar, se agrega al inc. B) toda la mecánica planteada por la nueva norma para la devolución de los depósitos en garantía. Y, en segundo lugar, se agrega el inc. D) tratando lo referido a los pagarés.

Ahora bien, el agregado planteado por el art. 2° reza lo siguiente: "Si el destino es habitacional, no puede requerirse del locatario: b) depósitos de garantía o exigencias asimilables, por cantidad mayor del importe equivalente al primer mes de alquiler. El depósito de garantía será devuelto mediante la entrega de una suma equivalente al precio del último mes de la locación, o la parte proporcional en caso de haberse acordado un depósito inferior a un mes de alquiler. El reintegro deberá hacerse efectivo en el momento de la restitución de la tenencia del inmueble. En el caso de existir alguna deuda por servicios públicos domiciliarios o expensas, correspondientes al período contractual y que al momento de la entrega del inmueble no hubiese sido facturada, podrá acordarse su pago tomando al efecto los valores del último servicio o expensas abonado, o bien el locador podrá retener una suma equivalente a dichos montos como garantía de pago. En este último caso, una vez que el locatario abone las facturas remanentes, presentará las constancias al locador, quien deberá restituir de manera inmediata las sumas retenidas." El contexto en el que se desarrolla este artículo es el de la imposibilidad que tiene el locador de exigir una garantía mayor al precio del primer mes del alquiler al momento de iniciar el contrato. Justamente esta disposición

(7) LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., "Cien años de un fracaso reiterado. El reciente proyecto de ley de alquileres. Soup again", LA LEY 2019-F, 1025, Cita online: TR LALEY AR/DOC/3994/2019

es duramente criticada por Leiva Fernández: "El Proyecto omite la referencia a la proporción del depósito en relación con la duración del contrato. Por ende, el depósito será de un mes, cualquiera sea la duración del contrato. Eso quiebra la finalidad de la garantía, pues desparece la proporción que debe haber entre el riesgo y la garantía, pudiendo llegarse al absurdo de que un contrato a 50 años esté garantizado por el depósito de un mes" **(8)**. Comparto con el autor lo expuesto en este sentido, ya que juzgo como desacertado el cambio que introduce la ley en el art. 1196 reemplazando "el importe equivalente a un mes de alquiler por cada año de locación contratada" por el "importe equivalente a un mes de alquiler". Es claro que en un contrato de locación celebrado por 30 años hay más posibilidades de que se dañe el inmueble (por una causa imputable al locatario) que en uno celebrado por 3 años. Por ende, en esos casos (locaciones de una larga duración) la garantía debe ser mucho mayor. Más allá de esta crítica a la norma, la mecánica propuesta para la devolución de depósitos no reviste ningún cuestionamiento.

De esta manera, llegamos a lo dispuesto por el inc. D): "Si el destino es habitacional, no puede requerirse del locatario: d) la firma de pagarés o cualquier otro documento que no forme parte del contrato original". Es en este punto donde Abatti y Rocca opinan que "esto es para evitar los incrementos de alquileres fuera del contrato (vulgarmente denominados "en negro"), pero en la práctica será difícil erradicar esa mala práctica, ya que nada impediría que un tercero ajeno a la relación contractual locativa, suscriba contratos de mutuo garantizados con pagarés, con otro tercero personero del locador" **(9)**. Considero oportuno lo dispuesto por los autores, ya que perfectamente, en la práctica, el locador (a través de un tercero) puede incrementar el alquiler mediante un pagaré firmado por el locatario. Esto generalmente se hace por fuera de la ley (los llamados alquileres en negro) y tienen la ventaja, para el locador, que pueden ser ejecutados (al ser el pagaré un título ejecutivo). De esta manera, se obliga al inquilino a entregar la suma de dinero prevista en el pagaré. Y, como en todo juicio ejecutivo, el locatario no podrá discutir la causa fuente (ni tampoco probarla) de este instrumento. Finalmente, al ser una práctica tan común en estos contratos, será complicado erradicarla.

II.4. Plazo mínimo legal: regla general y excepción

En este aspecto, se hace una pequeña modificación al art. 1198 del Cód. Civ. y Com. en cuanto al plazo mínimo legal. Esto es planteado por el art. 3° de la ley de alquileres: "El contrato de locación de inmueble, cualquiera sea su destino, si carece de plazo expreso y determinado mayor, se considerará celebrado por el plazo mínimo legal de tres años, excepto los casos del artículo 1199. El locatario puede renunciar a este plazo si está en la tenencia de la cosa." Resulta muy útil lo aportado por Sandra A. Frustagli ya que nos propone hacer un breve repaso sobre la historia de las respectivas duraciones que tuvieron los contratos de locación: "Es sabido que el Código Civil derogado, coherente con el pensamiento político y filosófico de su época, no estableció plazos mínimos a la locación, dando a las partes libertad para acordar la duración conveniente a sus intereses. Así, el art. 1507 adoptaba una regla supletoria, de conformidad con la cual el tiempo de la locación se juzgaba ajustado al precio cuando no se hubiere previsto una duración determinada; es decir que, si se pactaba un canon mensual, este indicaba también el plazo. La inadecuación de esa norma se evidenció a comienzos del siglo XX, en el ámbito inmobiliario, a raíz de los problemas habitacionales provocados por la explosión demográfica en los principales centros urbanos del país, producto de la inmigración. La escasez de vivienda y las deficientes condiciones de habitabilidad de las existentes, sumadas a la alta demanda, generaron tensiones en el mercado inmobiliario y diversos conflictos sociales (...) En la práctica, la libertad contractual que el Código derogado reconocía a los contratantes se traducía en la preponderancia de las condiciones impuestas por los propietarios." Con solo imaginarnos la proeza que implicaba, en ese entonces, para los inquilinos conseguir una vivienda, ya es más que suficiente. Por ello, la autora considera que la norma en cuestión es favorable, ya que destaca que "la decisión del legislador de incrementar la duración mínima de las locaciones se

(8) Ibidem.

(9) ABATTI, Enrique L. — ROCCA, Ival (h), ob. cit.

orienta a brindar al locatario mayor estabilidad en el uso del inmueble, evitándose someterlo a las dificultades e inconvenientes propios del cambio frecuente de radicación de la vivienda o del emprendimiento económico o profesional. Además, los plazos mínimos adoptados son moderados y razonables; tampoco afectan derechos del locador" **(10)**. Sin embargo, la ampliación del plazo mínimo puede perjudicar a propietarios que tengan conflictos, en los primeros meses de contrato, con sus inquilinos; deberán aguantar un año más. Asimismo, habrá que tener en cuenta el incremento del impuesto de sellos a la hora de celebrar el contrato ya que ese es uno de los efectos generados por el aumento del plazo.

Ahora bien, el plazo mínimo legal dispuesto por la normativa encuentra su excepción en el art. 4°, que a su vez reemplaza al art. 1199 del Cód. Civ. y Com. Prácticamente no se encuentran diferencias en ambas normas, excepto en el añadido "o de contratos consecutivos" que hace la ley en el inc. B) del art. 1199. Por ende, quedaría así: "No se aplica el plazo mínimo legal a los contratos de locación de inmuebles o parte de ellos destinados a: b) habitación con muebles que se arrienden con fines de turismo, descanso o similares. Si el plazo del contrato o de contratos consecutivos, supera los tres meses, se presume que no fue hecho con esos fines." Cabe, en este punto, tomar la opinión de Leiva Fernández: "De esta manera se explicita la antigua opinión que sostiene que un contrato entre las mismas partes y por el mismo objeto, celebrado a continuación del primero, no es más que una extensión suya. En este caso, se hace para impedir que —bajo el disfraz de un contrato excluido del plazo mínimo legal— se produzca un fraude a la ley" **(11)**.

Por lo que, aparentemente, estamos en presencia de otra medida que luchará contra la enorme presencia de alquileres en negro.

II.5. Reparaciones y frustración del uso y goce de la cosa

En cuanto a las reparaciones de la cosa, siempre y cuando el daño no sea imputable al locatario, el art. 5° de la ley las divide en urgentes y comunes. A propósito de la relación entre la ley y el Cód. Civ. y Com., esta norma modifica parcialmente lo dispuesto en el art. 1201 del Código agregándole tres nuevos párrafos y suprimiendo lo dispuesto en el segundo párrafo (dejando casi a salvo el comienzo del artículo).

Al referirse a la obligación que tiene el locador de conservar la cosa en locación, el legislador dispone que "el locador debe conservar la cosa locada en estado de servir al uso y goce convenido y efectuar a su cargo la reparación que exija el deterioro en su calidad o defecto, originado por cualquier causa no imputable al locatario." Anteriormente el código manejaba cuatro supuestos de hecho que llevaban a que el locador se haga cargo de las reparaciones; estos son: la culpa del locador (obviamente), el hecho de terceros, la culpa de dependientes del locador o el caso fortuito. Ahora bien, la normativa resume todo esto cuando se refiere a la causa no imputable al locatario. Destaco el aporte de los autores Abatti y Rocca en este sentido: "Es disposición de orden público para el locador, salvo que se hubiera pactado que el inmueble se encuentra en ruinas o con defectos y que así lo acepta expresamente el locatario, a cambio de una rebaja o dispensa por un plazo preestablecido en el alquiler" **(12)**. Este razonamiento planteado por los autores funciona a modo de excepción a lo dispuesto por la norma; en este caso será el locatario el que se hará cargo de los gastos en concepto de reparaciones del inmueble (aun siendo no imputables a su persona) pero con una importante baja en el precio del alquiler. Esta práctica es muy regular en los alquileres y más aún en esta situación de pandemia.

Al momento de precisar sobre las reparaciones urgentes y las comunes, el art. 5° dispone que: "En caso de negativa o silencio del locador ante un reclamo del locatario debidamente notificado, para que efectúe alguna reparación urgente, el locatario puede realizarla por sí, con cargo al locador, una vez transcurridas al menos veinticuatro horas corridas, contadas a partir de la recepción de la notificación. Si las reparaciones no fueran urgentes, el locatario debe intimar al locador para que realice las mismas dentro de un plazo que no podrá ser inferior a diez días

(10) FRUSTAGLI, Sandra A., ob. cit.

(11) LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., "Cien años de un fracaso reiterado..", ob. cit.

(12) ABATTI, Enrique L. — ROCCA, Ival (h), ob. cit.

corridos, contados a partir de la recepción de la intimación, cumplido el cual podrá proceder en la forma indicada en el párrafo precedente". En primer lugar, se deja bien en claro que, ante reparaciones urgentes, el locatario notificará al locador y este tendrá un plazo de 24 horas corridas, contadas a partir de la recepción, para realizarlas; en caso de negativa o silencio del propietario, será el inquilino el que, mediante cargo al locador, las efectuará. En segundo lugar, si las reparaciones no fueran urgentes, el inquilino intimará al propietario para que las realice en un plazo de diez días o más, contados a partir de la recepción, y si este plazo se cumple, sin que el locador se haya encargado de las reparaciones, el locatario podrá proceder como si las reparaciones fueran urgentes. Ahora bien: ¿Quién determina qué es urgente y qué no? Si bien la ley no lo precisa, estimo que serán las partes las encargadas de aclarar esta situación en las determinadas cláusulas contractuales.

Finalmente, el art. 5° de la normativa en análisis precisa que: "En todos los casos, la notificación remitida al domicilio denunciado por el locador en el contrato se tendrá por válida, aún si el locador se negara a recibirla o no pudiese perfeccionarse por motivos imputables al mismo." Aquí estamos en presencia de una muy buena oportunidad para determinar la funcionalidad práctica que llegará a tener el domicilio electrónico planteado en el art. 1.

En cuanto a la frustración del uso y goce de la cosa locada, la normativa le brinda tratamiento en su art. 6 que, a su vez, modifica el art. 1203 del Cód. Civ. y Com. sutilmente. Veamos: "Si por motivos no imputables al locatario este se viese impedido de usar o gozar de la cosa, o esta no puede servir para el objeto de la convención, puede pedir la rescisión del contrato, o la cesación del pago del precio por el tiempo que no pueda usar o gozar de la cosa. Si no se viese afectada directa o indirectamente la cosa misma, sus obligaciones continúan como antes." La sutileza radica en que el Cód. Civ. y Com. no se refería a motivos no imputables al locatario, sino que hacía hincapié en el caso fortuito. Por ello, la regla planteada por la ley tiene un margen de operatividad mucho más amplio ya que ante el hecho de un tercero, el de un dependiente del locador o incluso el caso fortuito el locatario, podrá pedir la rescisión del contrato o la cesación del pago del precio por ese tiempo determinado de imposibilidad de uso y goce de la cosa.

II.6. Compensación

Llegamos aquí a lo dispuesto por el art. 7° de la normativa en cuestión. En este punto no hay ningún agregado al Cód. Civ. y Com., sino la creación íntegra de un nuevo artículo: el 1204 bis. Como bien anticipa el subtítulo, se aborda el tema de la compensación de créditos: "Los gastos y acreencias que se encuentran a cargo del locador conforme las disposiciones de esta sección, pueden ser compensados de pleno derecho por el locatario con los cánones locativos, previa notificación fehaciente al locador del detalle de los mismos". Lo primero que puede advertirse, luego de una simple leída del art., es que los gastos que se encuentren a cargo del locador que sean afrontados por el locatario podrán ser compensados en el canon locativo. Es decir, si el inquilino tuvo que afrontar un gasto que le correspondía al locador, aquel lo descontará del pago mensual de dicho canon. Sin embargo, lo que resulta criticable es la mera notificación al locador sin la necesidad de una ratificación; principalmente porque el locatario puede considerar que una determinada erogación realizada por él le corresponde al locador y, por ello, se encontrará facultado para hacer el correspondiente descuento en el canon mensual con el único requisito de notificar al propietario (es decir, sin importar la opinión del locador en este sentido).

En la misma sintonía se encuentra lo planteado por Leiva Fernández: "Esta propuesta erige al locatario en árbitro de sus propios créditos contra el locador. Pero resulta que el Código Civil y Comercial de la Nación tiene normas expresas sobre compensación como modo anormal de extinción de las obligaciones en el art. 923, de cuya regulación lo aquí propuesto prescinde sin razón, creando un mal precedente." Justamente el inc. a) del artículo citado por el autor plantea un requisito que es eludido por la nueva ley. A saber, el inc. a) dispone que ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar. En esta situación en particular, el locatario es quien decide que el locador es deudor. Por lo que no hay un hecho determinante que lo ubique al locador como deudor, simplemente queda al parecer del inquilino.

Asimismo, Abatti y Rocca afirman que "esto va a generar conflictos porque no puede otorgarse el pleno derecho al locatario a compensar, si previamente ello no es aprobado por el locador. Desde luego que todo intento de compensación deberá estar avalado con la documentación respaldatoria consistente en las facturas, contratos de obra y detalles de los trabajos y gastos incurridos." Esto claramente terminará en un círculo de atribuciones de responsabilidades. Será de gran ayuda lo dispuesto por las partes en las cláusulas del contrato en cuanto a la atribución de gastos y, sobre todo, será esencial la fluidez comunicativa entre ellas.

II.7. Cargas y contribuciones del locatario

El art. 8° de la ley de alquileres se ocupa de abordar esta temática. A su vez, se modifica parcialmente lo dispuesto en el art. 1209 del Cód. Civ. y Com., ya que se quita la última parte ("excepto pacto en contrario") y se agrega lo referido a las expensas comunes extraordinarias. Es decir que el locatario no tendrá a su cargo el pago de dichas expensas. Además, la normativa agrega que: "Solo podrá establecerse que estarán a cargo del locatario aquellas expensas que deriven de gastos habituales, entendiéndose por tales aquellos que se vinculan a los servicios normales y permanentes a disposición del locatario, independientemente de que sean considerados como expensas comunes ordinarias o extraordinarias". De manera que se estaría brindando un criterio de lo que se entiende por expensas con un parámetro general y apartándose de lo específico; es decir, prescindiendo de si aquellos gastos habituales sean o no expensas ordinarias o extraordinarias.

Y es en este punto donde Leiva Fernández recomienda que hagamos un repaso de lo dispuesto por el art. 2048 del Cód. Civ. y Com. En este artículo se brinda un parámetro de lo que puede entenderse como expensas ordinarias al decir que cada copropietario "debe pagar las expensas comunes ordinarias de administración y reparación o sustitución de las cosas y partes comunes o bienes del consorcio, necesarias para mantener en buen estado las condiciones de seguridad, comodidad y decoro del inmueble y las resultantes de las obligaciones impuestas al administrador por la ley, por el reglamento o por la asamblea. Igualmente son expensas comunes ordinarias las requeridas por las instalaciones necesarias para el acceso o circulación de personas con discapacidad, fijas o móviles, y para las vías de evacuación alternativas en caso de siniestros". Asimismo, se considera expensas extraordinarias a aquellas que fueron decididas en asamblea; es decir, se trata de gastos totalmente extraordinarios decididos por los copropietarios en asamblea, referidos —por ejemplo—, a la remodelación de un espacio en común o equipamiento del hall de entrada. Ahora bien, este es el criterio seguido por el codificador para diferenciar las expensas ordinarias y extraordinarias. Sin embargo, la ley impone el parámetro de "gastos habituales vinculados a servicios normales".

Surgen, por ende, las siguientes preguntas: ¿Cuáles son los gastos habituales y los servicios normales? ¿Habrá un criterio específico para determinar esta habitualidad y normalidad? Y, lo más importante: ¿Manejarán el mismo criterio los inquilinos y los propietarios? Considero, entonces, que estamos en presencia de una llamativa vaguedad (falta de claridad y exactitud) en el criterio propuesto por la norma que, a su vez, traerá diferencias entre las partes. Nuevamente, recomendamos que abunde una comunicación fluida entre los inquilinos y propietarios.

II.8. Resolución anticipada

Esta materia es abordada por el art. 9° de la ley de alquileres. Dicha norma se encarga de agregar dos medidas al art. 1221 del Cód. Civ. y Com. inc. a) que pretenden favorecer la situación de locadores y locatarios en lo que a resolución anticipada respecta. Sin embargo, se sigue manteniendo lo dispuesto en el inc. b) atinente a las locaciones temporarias del art. 1199 del Código (veremos la poca lógica de dicha norma que aún subsiste).

Ahora bien, el locador se podría encontrar favorecido principalmente porque la ley, en su art. 9°, dispone que el contrato de locación puede ser concluido anticipadamente por el locatario "si han transcurrido seis meses de contrato, debiendo notificar en forma fehaciente su decisión al locador con al menos un mes de anticipación. Si hace uso de la opción resolutoria en el primer año de vigencia de la relación locativa, debe abonar al locador, en concepto de

indemnización, la suma equivalente a un mes y medio de alquiler al momento de desocupar el inmueble y la de un mes si la opción se ejercita transcurrido dicho lapso". Lo resaltado es, justamente, el cambio que aporta la legislación al Cód. Civ. y Com. Y se lo hace para darle un tiempo prudencial al locador para buscar otro inquilino. Lo que no se sabe es si esos 30 días de plazo serán suficientes para que el propietario encuentre otro locatario y sin la necesidad de recurrir nuevamente a un corredor inmobiliario. En lo demás, el artículo es claro. A partir del sexto mes, el locatario tiene el derecho de rescindir anticipadamente el contrato siempre y cuando le haya comunicado al locador su voluntad con 30 días de prelación. En cuanto a la indemnización, si el contrato hubiera sido resuelto en el primer año de vigencia, el locatario abonará lo equivalente a un mes y medio del canon locativo; en cambio, si la duración del año fuera superada deberá pagar lo correspondiente a un mes de alquiler.

Toca analizar el párrafo agregado al artículo 1221 del Cód. Civ. y Com. Notaremos que tiene la intención de favorecer al locatario que le dé un preaviso mayor, a la hora de rescindir, al locador. Veamos: "En los contratos de inmuebles destinados a vivienda, cuando la notificación al locador se realiza con una anticipación de tres meses o más, transcurridos al menos seis de contrato, no corresponde el pago de indemnización alguna por dicho concepto." Por lo que aquel locatario que, en las locaciones con destino habitacional, comunique fehacientemente al locador su intención de rescindir, con una prelación de 3 meses o más, no tendrá que abonar ningún tipo de indemnización; siempre y cuando hayan transcurrido como mínimo seis meses de contrato. En este sentido se expresa Sandra A. Frustagli: "La razonabilidad de la solución adoptada por el legislador surge del amplio lapso de preaviso, en tanto proporciona al locador tiempo suficiente para concertar un nuevo contrato y le evita posibles pérdidas de rentas futuras. Por lo demás, cabe recalcar que esos beneficios consagrados a favor del locatario ingresan dentro de las disposiciones que, por su finalidad y contenido, integran el orden público locativo, siendo indisponibles (art. 962)" **(13)**.

Finalmente, queda remarcar la oportunidad que perdió la ley al poder dejar sin aplicación al inc. b) del art. 1221 del Cód. Civ. y Com. este dispone que: "el contrato de locación puede ser resuelto anticipadamente por el locatario: b. en los casos del artículo 1199, debiendo abonar al locador el equivalente a dos meses del alquiler." Es totalmente irracional lo dispuesto por el codificador y no se entiende la oportunidad desperdiciada por el legislador al no reformar este inciso. Para una mejor comprensión, imaginemos que alquilamos un departamento en Mar del Plata por 15 días y por cuestiones ajenas a nosotros debemos resolver anticipadamente el contrato. La sanción que se nos impone es la de pagar 2 meses de alquiler cuando el contrato celebrado es por 15 días. Aquí se ve claramente la poca lógica de la medida. Asimismo, Leiva Fernández apunta: "Esta norma, la del inc. b) del art. 1221, llevará a que, v.gr., en las locaciones por temporada de verano no se pueda resolver pues sería más barato cumplir el contrato que resolverlo. El mismo problema se suscita en las demás excepciones al plazo mínimo legal del art. 1199, guarda de cosas (v.gr., cochera que no configure un contrato de garaje), parte de inmueble para ser usado para exposición o stand en predio ferial que puede durar una semana, etcétera. No es posible pagar más por restituir la tenencia que por usarla. Si la norma no se aclara, por fe de erratas o por jurisprudencia, será inaplicable" **(14)**.

II.9. Renovación del contrato

Al abordar lo respectivo a la renovación del contrato, el legislador dispuso agregar el art. 1221 bis al Cód. Civ. y Com. Anticipo que esta nueva disposición generó discrepancias en la doctrina en torno a su constitucionalidad.

Por lo pronto, veamos lo dispuesto por el art. 10 de la normativa en análisis: "En los contratos de inmuebles destinados a vivienda, dentro de los tres últimos meses de la relación locativa, cualquiera de las partes podrá convocar a la otra, notificándola en forma fehaciente, a efectos de acordar la renovación del contrato, en un plazo no mayor a quince días corridos. En caso de silencio del locador o frente a su negativa de

(13) FRUSTAGLI, Sandra A., ob. Cit.

(14) LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., "Tratado de los contratos", ob. cit., t. III, p. 382.

llegar a un acuerdo, estando debidamente notificado, el locatario puede resolver el contrato de manera anticipada sin pagar la indemnización correspondiente". Se deja en claro que, en los últimos 3 meses de la duración del contrato, ambas partes podrán, expresamente, convocar a la otra a los fines de acordar la renovación. Asimismo, si es el locatario quien comunica su voluntad de renovar y el locador, en un plazo de 15 días corridos, se niega o no contesta, aquel podrá rescindir anticipadamente el contrato sin abonar ningún tipo de indemnización. Podemos ver que guarda una importante similitud en cuanto al plazo y al resultado con lo dispuesto en el agregado del artículo anterior.

En sintonía con lo dispuesto en la norma, Sandra A. Frustagli afirma: "El lapso para ejercer dicha facultad expresa una razonable anticipación que atiende a satisfacer las expectativas de cualquiera de los contratantes relativas a la eventual continuidad del contrato; aunque debe admitirse que esa previsibilidad cobra mayor significación para el locatario, toda vez que él es quien, de no continuar el vínculo, deberá afrontar el traslado de su vivienda, con las múltiples repercusiones de orden personal, familiar, laboral, etcétera (...) Cabe aclarar, a riesgo de incurrir en una obviedad, que en modo alguno la norma impone al locador la obligación de renovar el vínculo, ni siquiera lo fuerza a entrar en el proceso de negociación de un nuevo contrato. Sin perjuicio de ello, frente al silencio del locador o ante su negativa a renovar o prorrogar el contrato, el locatario que impulsó debida y oportunamente la renovación queda facultado a desistir del contrato sin obligación de pagar compensación alguna al locador por el tiempo que restaba" **(15)**. La autora maneja dos ideas principalmente. En primer lugar, todo lo atinente a la renovación del contrato cobra mayor importancia en el inquilino porque ante la imposibilidad de continuar la locación este incurrirá en grandes gastos (todo lo que implica una mudanza). Y, en segundo lugar, aclara que bajo ningún punto de vista se obliga al locador a renovar el vínculo.

Siendo un total detractor de la normativa en cuestión, Leiva Fernández apunta: "Casi intuitivamente puede sostenerse que la contratación debe ser un acto voluntario. Un ejercicio de libertad. No podría ser de otra manera desde que tanto la oferta como la aceptación son actos jurídicos que para su validez requieren la concurrencia de una voluntad con discernimiento, intención y libertad. (...) No solo se ve afectada la decisión de renovar o no hacerlo, sino que también se vulnera más directamente su derecho de propiedad, pues se autoriza al locatario a rescindir unilateralmente el contrato en forma anticipada, porque faltan 3 meses para la conclusión del contrato, sin indemnización alguna al locador" **(16)**. El paradigma planteado por el autor se centra en el juego armónico del art. 19 de la Constitución Nacional (Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.) y el art. 958 del Cód. Civ. y Com. ('Libertad de contratación. Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres'.). Precisamente considera que la normativa en análisis atenta contra la libertad contractual del locador al imponerle una sanción por no querer contratar.

Habiendo compartido las reflexiones de dos autores, considero que lo dispuesto por Frustagli es correcto en cuanto a la importancia que genera en el inquilino la renovación del contrato de alquiler. Quizás hoy más que nunca se deben evitar los gastos de una mudanza. Sin embargo, tomo la opinión de Leiva Fernández en lo respectivo a la obligación implícita impuesta al locador para contratar, ya que la única vía posible para evitar la sanción (esto es, la no percepción de una indemnización por la resolución anticipada del locador) es querer continuar con el vínculo. Y ninguna norma, ni siquiera nuestra Carta Magna, puede obligarnos, ni expresa ni tácitamente, a contratar. El legislador debió buscar una mejor alternativa en este sentido.

II.10. Intimación de pagos, desalojo de viviendas y consignación de llaves

Por imperio del art. 11 de la ley 27.551, se modifica sustancialmente el art. 1122 del Cód. Civ.

(15) FRUSTAGLI, Sandra A., ob. cit.

(16) LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., "Cien años de un fracaso reiterado...", ob. cit.

y Com. En realidad, se deja intacto lo previsto por el codificador y se agregan 3 párrafos nuevos. Hay que aclarar que nos encontramos con una norma aplicable a las locaciones con destino habitacional y que sus disposiciones son imperativas.

El contexto en el que nos estamos manejando es el referido al paso previo a las demandas de desalojo. Es decir, a la obligación que tiene el locador de intimar, con un plazo de diez días corridos contados a partir de la recepción, fehacientemente al locatario para que se abone lo debido.

Ahora bien, lo primero que el legislador agrega es lo siguiente: "La notificación remitida al domicilio denunciado en el contrato por el locatario se tendrá por válida, aún si este se negara a recibirla o no pudiese perfeccionarse por motivos imputables al mismo". Aquí se vuelve sumamente importante la correcta aplicación del art. 1 de la ley ("domicilio electrónico") principalmente porque se podrá usar como domicilio electrónico al e-mail o g-mail; todo esto para evitar notificaciones personales que impliquen la salida innecesaria de nuestros hogares.

Además, esta norma precisa consiguientemente que: "Cumplido el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, o habiéndose verificado la extinción de la locación por cualquier motivo, el locatario deberá restituir la tenencia del inmueble locado. Ante el incumplimiento del locatario, el locador podrá iniciar la acción judicial de desalojo, la que deberá sustanciarse por el proceso previsto al efecto en cada jurisdicción y en caso de no prever un procedimiento especial, el más abreviado que establezcan sus leyes procesales o especiales". En este sentido se consigna el normal desarrollo del proceso de desalojo ante el incumplimiento del locatario luego de haber sido debidamente intimado. A diferencia del Decreto 320/2020, la normativa en análisis respeta el poder de las jurisdicciones provinciales en todo lo atinente a las cuestiones de forma; en el caso que se hubieran previsto disposiciones procesales de la Nación a las provincias, nos encontraríamos en presencia de una inconstitucionalidad manifiesta.

Por último, el art. 11 dispone: "En ningún caso el locador podrá negarse a recibir las llaves del inmueble o condicionar la misma, sin perjuicio de la reserva por las obligaciones pendientes a cargo del locatario. En caso de negativa o silencio frente al requerimiento por parte del inquilino a efectos de que se le reciba la llave del inmueble, este podrá realizar la consignación judicial de las mismas, siendo los gastos y costas a cargo del locador. En ningún caso se deberán alquileres ni ningún tipo de obligación accesoria a partir del día de la notificación fehaciente realizada al locador a efectos de que reciba las llaves del inmueble, siempre que el locatario efectúe la consignación judicial dentro de los diez días hábiles siguientes a la misma, o desde que le fuera notificado al locador el depósito judicial de la llave si la consignación se hubiese iniciado después del vencimiento de dicho plazo." Se plantea la imposibilidad que tiene el locador de negarse a recibir las llaves del inmueble o condicionar la misma, excepto en el caso de que existan obligaciones pendientes por parte del inquilino. Por eso es que, ante esta negativa del locador, el locatario podrá realizar la consignación judicial de las mismas con costas al propietario. Ahora bien, luego de que el locatario notifique al locador (y este se niegue a recibir o no conteste) no se le interpondrá ningún tipo de obligación accesoria (al inquilino) siempre y cuando haya realizado la consignación judicial dentro de los diez días hábiles siguientes a la misma.

Sin embargo, Leiva Fernández plantea una serie de objeciones a la norma. Veamos: "Redactado como está, parece prescindir por completo del procedimiento judicial (arts. 904 a 909) o notarial (arts. 910 a 913), como si la mera actividad del locatario crease derecho. Sin embargo, el proceso de consignación puede prosperar o desestimarse, pese a lo cual, en este caso, pareciera que se producen efectos por la mera deducción de la pretensión por el locatario. (...) Pero ¿y si la consignación no prospera?". Adhiero a lo apuntado por el autor, ya que el Cód. Civ. y Com. prevé una serie de requisitos que se deben cumplir tanto en el ámbito judicial como el notarial; por ende, la consignación puede ser viable o no.

Además, el autor precisa que "se impone al locador la carga objetiva de costas, prescindiendo del éxito de la acción intentada por el locatario. Para colmo, este último punto es de derecho procesal y la norma se incorporó al Código Ci-

vil y Comercial, afectando, en forma inconstitucional, las prerrogativas provinciales" **(17)**. Justamente la normativa se torna contradictoria ya que delega todo el proceso formal de la consignación a las provincias, pero en cuanto a las costas dispone quien será el destinatario; lo ideal hubiera sido que las normativas procesales de cada provincia se expidan en este sentido. Lamentablemente, se vuelve a cometer el error de que una normativa de fondo se exprese sobre una cuestión netamente procesal.

II.11. Intervención de uno o varios corredores

Este punto es tratado por el legislador en el art. 12 que agrega una disposición muy significativa al art. 1351 del Cód. Civ. y Com.

En dicho artículo el codificador trata lo atinente a las comisiones del corredor, disponiendo que si solo interviene un corredor todas las partes le deberán comisión, excepto pacto en contrario o protesta de una de las partes de acuerdo al art. 1346. Asimismo, se prevé que no existe solidaridad entre las partes respecto del corredor. Finalmente, plantea el artículo, si interviene un corredor por cada parte, cada uno de ellos solo tiene derecho a cobrar comisión de su respectivo comitente.

Aclarada la norma del Cód. Civ. y Com., corresponde analizar el agregado dispuesto por el legislador. De manera que el art. 12 dispone: "En las locaciones de inmuebles la intermediación solo podrá estar a cargo de un corredor profesional matriculado". Considero que es una norma muy alentadora que dignifica aún más la profesión del corredor inmobiliario. A su vez, en sintonía con el art. 1346 del Cód. Civ. y Com. ("El contrato de corretaje se entiende concluido, si el corredor está habilitado para el ejercicio profesional del corretaje (...)"), se consagra expresamente la obligación que tiene el corredor de contar con un título universitario y estar matriculado en el respectivo colegio dependiendo el lugar donde celebre los actos pertinentes. Hay que hacer notar que, durante muchos años el corretaje inmobiliario, en la práctica, era considerado un oficio. Sin embargo, actualmente es toda una profesión que cuenta, aquí en Tucumán, con una carrera universitaria dictada por la USPT (Universidad de San Pablo de Tucumán); además, para ejercer esta profesión en Tucumán se necesita de la matrícula dictada por el Colegio de Corredores Inmobiliarios y cumplir con los requisitos dispuestos por ley provincial 7455.

Volviendo a la normativa en análisis, es dable compartir nuevamente el aporte de Leiva Fernández en este aspecto: "En el art. 12, que modifica el art. 1351 del Cód. Civ. y Com., se perdió la oportunidad de restringir la existencia de corretaje al primer contrato, excluyendo las renovaciones del contrato de locación. Suele ocurrir que en el contrato primigenio se pacten, en beneficio del corredor, nuevas comisiones en caso de renovación del contrato, lo que muchas veces es improcedente porque las partes ya están conectadas y negociando o, lo que es lo mismo, la actividad del corredor es inexistente o sobreabundante, lo que debería excluir la comisión" **(18)**. Para aportar a lo apuntado por el autor, cabe puntualizar cuál es la principal misión del corredor. Y esto está previsto en el art. 1345 del Cód. Civ. y Com.: "Hay contrato de corretaje cuando una persona denominada corredor, se obliga ante otra, a mediar en la negociación y conclusión de uno o varios negocios, sin tener relación de dependencia o representación con ninguna de las partes". Por lo que, adhiriendo con el autor, considero que resulta esencial la prestación del corredor al momento de celebrar el contrato ya que gracias a su aporte las partes pueden contactarse; sin embargo, cuando las partes ya llevan un tiempo importante vinculadas y deciden renovar, el aporte del corredor no reviste la misma importancia que al principio.

II.12. Garantías: propuestas del locatario y "obligación" del locador

Llegamos, en este punto, a lo planteado por el Título II) "Regulación complementaria de las locaciones", que tiene la principal particularidad de, directamente, crear un articulado totalmente nuevo. Es decir, no se completan artículos del Cód. Civ. y Com., sino que se crean novedosas normas. En este título abordaremos lo respectivo a garantías, ajustes, consignación de alquileres e intervención del AFIP.

(17) LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., "Control de daños de la ley 27.551", ob. cit.

(18) Ibidem.

De esta manera, toca analizar lo dispuesto por el art. 13 de la normativa en cuestión. Anticipo que estamos en presencia de uno de los aspectos más cuestionados de esta nueva legislación. Ya veremos por qué.

En primer lugar, se enuncian una serie de propuestas que el locatario puede hacerle al locador en el caso de que este le requiera una garantía. Por lo que la norma dispone que: "En las locaciones habitacionales, en el caso de requerirse una garantía, el locatario propondrá al locador al menos dos de las siguientes garantías: a) Título de propiedad inmueble; b) Aval Bancario; c) Seguro de Caución; d) Garantía de fianza; o fiador solidario; o e) Garantía personal del locatario, que se documenta con recibo de sueldo, certificado de ingresos o cualquier otro medio fehaciente. En caso de ser más de un locatario, deben sumarse los ingresos de cada uno de ellos a los efectos de este artículo". Queda claro, entonces, que en las locaciones habitacionales el locatario propondrá dos de estas garantías impuestas por el legislador.

En cuanto al inc. a), referido al título de propiedad inmueble, tomo la palabra de los autores Abatti y Rocca: "El inc. a) no aclara en qué consiste la garantía del título de propiedad de un inmueble, si se inscribirá una inhibición respecto del mismo en el Registro de la Prop. Inmueble, etc. Es tan poco clara esta disposición, que el pretensor de locatario podría ofrecer un título imperfecto, un inmueble con afectaciones de embargo u otras restricciones, incluso hasta podría estar ubicado en cualquier provincia o en el extranjero. Realmente es un despropósito." Adhiero totalmente a la opinión de los autores, ya que en ningún momento se aclara, a través de la normativa, en qué condiciones debe estar el inmueble cuyo título el inquilino ofrece en concepto de garantía. Ante el desconcierto generado por la norma, Leiva Fernández se hace las siguientes preguntas: "¿De quién es la propiedad escriturada? ¿Debe ser del eventual locatario? ¿Puede ser de un tercero? Si es de un tercero, ¿qué implica prestarse a exhibir el título? ¿O no implica nada? Y si es de un tercero, ¿es una mera acreditación de solvencia o implica alguna afectación al pago? ¿La escritura se exhibe, o queda en poder del locador? En tal caso, ¿a título de qué? ¿De prenda? ¿De depósito?". El autor hace estos cuestionamientos considerando que el legislador confunde garantía de solvencia con garantía de pago, ya que no necesariamente el más solvente sea el que más paga (si así lo fuera, los millonarios nunca deberían ofrecer garantías). Asimismo, el autor previene lo siguiente: "Como nada se dice sobre que el inmueble escriturado esté libre de garantías reales, o sobre su estado de ocupación, podría darse la escritura de un inmueble intrusado, en locación, hipotecado o afectado como bien de familia (arts. 244 a 256, Cód. Civ. y Com.)". La materialización de esta posibilidad representaría un terrible daño al locador cuando pretenda hacer uso de la garantía pertinente (ante el incumplimiento del locatario), ya que el inmueble ofrecido no tendría ningún rédito económico para el acreedor garantizado.

Haciendo mención del inc. b) referido al aval bancario, tomo la opinión de Abatti y Rocca que aportan lo siguiente: "En general este tipo de garantías tiene un elevado costo, que lógicamente deberá ser a cargo del locatario y estará reservado seguramente para los altos cánones locativos de importantes viviendas".

En tenor de lo dispuesto por el inc. c), que trata sobre el seguro de caución, vuelvo a tomar el aporte de los últimos autores citados: "Se trata de una garantía atípica que cumple las funciones propias de la caución personal sin identificarse con la fianza. Si el locatario no cumple con sus funciones, el locador no necesita recurrir a la ejecución forzada, sino que la aseguradora deberá afrontar el pago de la indemnización que corresponda, subrogándose luego en los derechos del locador acreedor" **(19)**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inc. d), acerca de la "garantía de fianza", comparto lo dispuesto por Leiva Fernández en cuanto a la falta de técnica jurídica demostrada por el legislador en este inciso: "La mera expresión utilizada por la ley —'garantía de fianza'— es inusual en el lenguaje jurídico. Es fianza. La fianza puede ser simple o solidaria. Expresarlo como lo hace la ley es señalar el género y luego una de sus especies" **(20)**.

(19) ABATTI, Enrique L. — ROCCA, Ival (h), ob. cit.

(20) LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., "Control de daños de la ley 27.551", ob. cit.

En todas estas garantías mencionadas, el locador exigirá que sean, como máximo, 5 veces el valor mensual de la locación.

A propósito del inc. e), garantía personal del locatario, es importante tener en cuenta que el cónyuge o conviviente asume el rol de colocatario, ya que su recibo de sueldo también deberá ser aportado en concepto de garantía personal del inquilino. Asimismo, hay que recordar que el límite propuesto por la norma se duplica respecto de las otras garantías; de esta forma, el locador podrá exigir un recibo de sueldo que multiplique por diez al valor mensual de la locación.

De todas maneras, es bueno tener en cuenta que estamos ante un acierto de la norma al brindar un panorama amplio a la hora de proponer garantías, sin embargo, faltó precisión en lo referido, principalmente, al título de propiedad inmueble.

Ahora bien, arribamos a uno de los párrafos más controvertidos de la ley. Me refiero a lo dispuesto en la última parte del art. 13: "El locador no puede requerir una garantía que supere el equivalente a cinco veces el valor mensual de la locación, salvo que se tratase del supuesto previsto en el inciso e) en el cual podrá elevarse dicho valor hasta un máximo de diez veces. Bajo tales condiciones, el locador debe aceptar una de las garantías propuestas por el locatario." La doctrina es enfática al criticar los parámetros de valores dispuestos por la normativa (en relación al precio del alquiler) y, también, en la "obligación" que tiene el locador de aceptar las garantías propuestas por el locatario.

En cuanto a los parámetros propuestos por la normativa, Leiva Fernández critica el límite que se impone a los locadores de no poder pretender una garantía superior a 5 meses del precio del alquiler (si bien la norma dice "valor mensual de la locación", el autor considera que el legislador se refiere únicamente al alquiler) y hace hincapié, principalmente, en el título de propiedad inmueble. De esta manera, dice el autor, ningún inmueble tiene un precio menor a 5 meses de alquiler, salvo que estemos hablando de una propiedad en ruinas. Interpretaciones distintas hacen Abatti y Rocca, ya que consideran que el legislador se refirió al canon locativo porque, de lo contrario, se hubiera hablado de "alquiler" y no de "valor mensual de la locación". En este caso, adhiero a la posición de los autores, ya que también considero que la ley hubiese manejado otro lenguaje si hubiera querido referirse únicamente al alquiler.

A saber: ¿qué diferencia hay entre canon locativo y alquiler? Principalmente existe una relación de género—especie, entre el primero y el segundo. Mientras el alquiler apunta únicamente al precio pactado por las partes para el uso y goce del inmueble por parte del inquilino, el canon locativo va más allá e incluye, además del alquiler, otras prestaciones accesorias convenidas contractualmente como expensas ordinarias o impuestos inmobiliarios tales como el ABL (impuesto de Alumbrado, Barrido y Limpieza propio de la provincia de Buenos Aires) o el CISI (Contribuciones que Inciden Sobre los Inmuebles) tucumano.

De todas maneras, ambos autores critican enfáticamente el límite propuesto por la norma en cuanto a las garantías que puede pretender el locador. Incluso Leiva Fernández considera que la ley reemplaza el criterio del locador a la hora de celebrar un contrato: "La ley 27.551 ni siquiera prevé que el locatario puede tener un trabajo eventual, precario, a prueba, como pasante, en una empresa recién establecida, en una empresa concursada o en quiebra, con sanciones laborales que lo dejen a un paso del despido. En definitiva, se sustituye el criterio del locador por un cálculo efectuado por el legislador. Se soslaya la ponderación de la garantía que compete al acreedor locador. (...) Cualquier locador ponderaría, v.gr., la antigüedad en el trabajo del futuro locatario, la solvencia de la empresa que lo emplea, si tiene estabilidad laboral o es meramente contratado, o está a prueba o es pasante, qué cargas familiares tiene, etc." **(21)**.

Ahora si podemos decir que llegamos a uno de los puntos más controvertidos de la normativa. Sí, me refiero a la "obligación" del locador. El art. 13 afirma que el propietario "debe aceptar" una de las garantías propuestas por el locatario.

Cuando se trató este punto de la ley en Diputados, la diputada Reyes oportunamente precisó: "Sr. presidente: en realidad debo coincidir con la posición del Sr. Diputado Menna en el sentido de que estamos avanzando sobre la autonomía

(21) Ibidem.

de voluntad y la libertad de contratación de las partes. No hay manera que podamos exigir a un locador que acepte o no una determinada garantía para alquilar, porque estamos avanzando sobre el derecho de propiedad del locador." En el mismo sentido se expresó el Diputado Enriquez: "Señor presidente: aquí estamos en el tema de las garantías. Me parece correcto que se establezca todo un catálogo de garantías. Lo que no me parece que sea correcto es que se esté imponiendo. O sea, dentro de ese menú es lógico que esto ocurra, porque estamos hablando de garantía inmobiliaria, seguro de caución, aval bancario, etc. Pero me parece realmente draconiano decir que el locador 'deberá aceptar' (...) Lo que debe sustituirse no es solamente el tiempo verbal sino también el verbo: en lugar de 'deberá' habría que consignar 'puede'. Esto es en concomitancia con lo que dijo el diputado Lavagna, porque justamente su preocupación era por el tema de las cinco a diez veces el valor previsto en el inc. e). Entonces, me parece saludable que sea potestativo del locador, y que la norma diga que 'el locador puede aceptar una de las garantías propuestas por el locatario.'" A su vez, quiero remarcar el aporte del diputado Lavagna: "en ese artículo yo eliminaría el último párrafo, donde se le pone el límite de los cinco alquileres, por el motivo que yo mencionaba antes: va a terminar pasando que habrá unidades que salgan de alquiler o su costo de entrada sea muy alto, porque cinco meses de alquiler no alcanzan para eventualmente hacer frente a las reparaciones. Sobre todo, pasa en un seguro de caución. Entonces, o hay que eliminar ese párrafo o hay que subir para que por lo menos sea la mitad del valor del contrato." Sin duda que esta excesiva protección al inquilino y el consecuente desamparo al propietario generó tantas incertidumbres en el mercado inmobiliario sobre el avasallamiento a las garantías (valga la redundancia) constitucionales del locador.

Sobre este mismo tema me gustaría compartir el aporte de Emilio A. Ibarlucía: "¿Qué significa "debe aceptar"? Toda obligación legal conlleva la facultad de alguien (un órgano administrativo, la contraparte de un contrato, un juez) de compeler a su cumplimiento, con la consecuencia de una sanción en caso negativo (constreñir a hacer, pagar un resarcimiento de daños, una multa, etc.): ¿Cuál sería en este caso? Supongamos que un aspirante a locatario ofrece en garantía un terreno en La Quiaca con una valuación equivalente a cinco meses de alquiler y una certificación de ingresos (expedida por un contador) de diez veces el alquiler mensual. De acuerdo con la ley, el ofertante de la locación está obligado a aceptarlo, pero... ¿qué pasa si no lo hace? Aparentemente podría el aspirante a inquilino intimarlo a firmar el contrato de locación: ¿Qué ocurriría si el ofertante de la locación le contesta que no desea celebrar el contrato? Se trata de una obligación de hacer (art. 773 del Cód. Civ. y Com.); por lo tanto, ¿el aspirante a locatario podría recurrir a alguna de las opciones del art. 777 del mismo Código? En el caso sería exigir el cumplimiento específico (la firma del contrato de locación con las garantías ofrecidas y la entrega del inmueble para habitar) o reclamar indemnización de los daños y perjuicios (si lo primero no se cumple, quedaría sustituido por esto último): ¿Podría un juez condenarlo a cumplir alguna de esas alternativas? Si vamos a la letra de la ley parecería que sí, pero a mi juicio sería inconstitucional. Ello así, porque violaría el principio de autonomía de la voluntad en materia contractual que tiene fundamento en el art. 14 de la CN, ya que está implícito en su texto cuando habla del derecho a usar y disponer de la propiedad, de comerciar, de ejercer industria lícita, de enseñar y aprender, de asociarse con fines útiles, y por supuesto, se desprende de todo su articulado y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional. Es obvio que el derecho a comerciar comprende el derecho a no comerciar y lo mismo podemos decir de los demás derechos" **(22)**.

¿Queda claro, entonces, que es inconstitucional obligar a alguien a contratar?

II.13. Ajustes

Al igual que lo respectivo a garantías, quizás estamos en presencia de uno de los puntos más cuestionados de esta novedosa legislación. Me refiero a lo atinente al modo de ajustar el precio de los contratos de locación y, principalmente, a los índices a tener en cuenta para poder indexar.

El art. 14 de la normativa es el encargado de abordar este tema. En su primer párrafo dispone que: "Los contratos de locación, cualquiera sea

(22) IBARLUCÍA, Emilio A., "¿Es constitucional obligar a contratar?", LA LEY 23/07/2020, 7, Cita online: TR LALEY AR/DOC/2442/2020.

su destino, estarán exceptuados de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la Ley N° 23.928 y sus modificatorias". Tanto el art. 7° como el 10 de la ley 23.928 plantean la prohibición que tienen los acreedores de actualizar los montos de sus respectivos créditos y que los deudores se eximen de sus obligaciones al pagar un valor totalmente nominal e invariable. Por lo que, en definitiva, la ley de alquileres permite a las partes que puedan actualizar el "valor mensual de la locación" de acuerdo a una serie de índices.

Ahora bien, toca analizar lo previsto en el segundo párrafo del artículo en cuestión: "En los contratos de locación de inmuebles destinados a uso habitacional, el precio del alquiler debe fijarse como valor único y por períodos mensuales, sobre el cual solo podrán realizarse ajustes anuales. En ningún caso se podrán establecer bonificaciones ni otras metodologías que induzcan a error al locatario". Queda claro, entonces, que para las locaciones habitacionales se prohíben los aumentos escalonados (ya sea por bimestre, trimestre o semestre) y se permiten, únicamente, los ajustes anuales. Asimismo, se prohíbe que el locador induzca a error al locatario; esta consideración pareciera que personifica al propietario como un proveedor profesional y al inquilino como un mero consumidor. Sin embargo, el contrato de locación sigue perteneciendo al rubro de los paritarios.

En torno a lo dispuesto en el párrafo en análisis se expresan Abatti y Rocca: "Esta disposición, que pretende beneficiar al inquilino, con el tiempo se volverá en su contra, porque ante la enorme inflación imperante y la imposibilidad del locador de ajustar, por ejemplo, semestralmente, es posible que el alquiler inicial, que deberá mantenerse fijo durante un año, parta de un monto mayor para compensar esa circunstancia" **(23)**. Lo planteado por los autores es, justamente, el efecto no querido por el legislador; sin embargo, como vimos, fue difícil escapar a ese lamentable resultado.

Llegamos, de esta manera, a lo señalado en el tercer a párrafo del art. 14: "A los fines dispuestos en el párrafo anterior, los ajustes deberán efectuarse utilizando un índice conformado por partes iguales por las variaciones mensuales del índice de precios al consumidor (IPC) y la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE), que deberá ser elaborado y publicado mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA)." De esta forma, se plantean dos índices sobre los que girarán las actualizaciones. Asimismo, se reemplaza al Índice de Costo de la Construcción (previsto por la Cámara Argentina de la Construcción) y se impone el índice de precios al consumidor (IPC) y la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE). Además, el ente que publicará estos índices será el BCRA, por lo que el INDEC queda totalmente desplazado de una de sus importantes funciones.

En cuanto a los tan novedosos índices planteados por la normativa, se expresa Leiva Fernández considerando que nos encontramos ante un índice difuso: "Lo denomino 'difuso' porque tiene un origen incierto, una evolución incierta y un campo de aplicación incierto. (...) También la evolución del índice es una incógnita. El mix del índice IPC y el RIPTE no tiene historia. Es nuevo, de modo que no se sabe si irá para allá o para acá. (...) Ya se han efectuado en forma privada simulacros que consisten en aplicar ese índice a las locaciones actuales, y arrojan un 35% más que los precios actuales, que están por debajo de la inflación [no por generosidad, sino porque hoy el mercado es competitivo y el locador necesita los ingresos tanto como el locatario necesita el abrigo]. Durante 2019 el aumento de los alquileres fue del 33% en promedio, contra una inflación del 53,8% en el mismo período" **(24)**. Más allá de la incertidumbre que todo lo novedoso trae aparejado, no es casualidad que los autores citados coincidan en que la aplicación de estos índices únicamente traerá como resultado el aumento de las locaciones. Fuimos testigos de la enorme batalla librada desde julio del 2021 entre la inflación (IPC) y los precios de los alquileres (Índice de Contrato de Locación). No se entiende, además, por qué se le atribuye la función del contralor de los índices al BCRA (ya que nunca se encargó de ello) y se lo desplaza al INDEC.

II.14. Consignación de alquileres

Esta temática es íntegramente abordada por el art. 15 de la ley de alquileres. Se dispone que: "Si el locador de un inmueble se rehusare

(23) ABATTI, Enrique L. — ROCCA, Ival (h), ob. cit.

(24) LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., "Control de daños de la ley 27.551", ob. cit.

a cobrar el canon locativo, según lo dispone el artículo 1208 del Código Civil y Comercial de la Nación, el locatario deberá intimarlo de manera fehaciente a que lo reciba dentro las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. En caso de silencio o negativa del locador, el locatario, dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo estipulado en la notificación, deberá proceder a la consignación judicial del monto adeudado, o mediante cheque cancelatorio, de conformidad con las previsiones de la Ley N° 25.345, de acuerdo a las modalidades que fijen al efecto las distintas jurisdicciones provinciales, el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y en su caso el Banco Central de la República Argentina, estando los gastos y costas correspondientes a cargo del locador".

Lo dispuesto en este sentido guarda similitudes con lo previsto en el art. 11, el cual dedicaba una parte referida a la consignación de llaves. De esta manera, se impone la obligación al locatario de intimar al locador (en el caso que se niegue a recibir el alquiler) en las próximas 48 horas corridas siguientes a su notificación. Asimismo, en caso de silencio o negativa del locador, el inquilino, nuevamente, estará obligado a consignar judicialmente el monto adeudado dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo estipulado. No se entiende la imperiosa necesidad de imponer estas dos obligaciones al locatario, ya que sería suficiente con que se le dé la opción de hacerlo o no.

Finalmente, al igual que en la consignación de llaves, se respeta, en principio, el poder delegado a las provincias para todas las cuestiones procesales. Sin embargo, la norma se vuelve a expedir sobre el destino de las costas (siempre al locador, independientemente del éxito o fracaso de la consignación) lo cual trae nuevamente el planteo de inconstitucionalidad por el avance de la Nación en cuestiones netamente procedimentales de las provincias.

II.15. Intervención de la AFIP

Ya cerca del final de este análisis normativo, queda observar lo dispuesto por el artículo 16 en torno al nuevo papel que tendrá AFIP en las locaciones.

De esta manera, se plantean las obligaciones que tendrá el locador y, si es necesario, el locatario de registrar el contrato. Por lo que el comienzo de la norma en cuestión prevé: "Los contratos de locación de inmueble deberán ser declarados por el locador ante la Administración Federal de Ingresos Públicos de la Nación (AFIP), dentro del plazo, en la forma y con los alcances que dicho Organismo disponga. La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) dispondrá un régimen de facilidades para la registración de contratos vigentes. El incumplimiento del locador lo hará pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683". Las sanciones impuestas al locador incumplidor serán las multas actualizadas al valor del peso argentino tal cual lo prevé dicha ley. Asimismo, el último párrafo del artículo dispone: "No obstante, la obligación del locador, cualquiera de las partes podrá informar la existencia del contrato a la Administración Federal de Ingresos Públicos de la Nación (AFIP) a los fines dispuestos en el presente artículo, en los términos que esta autoridad disponga." Por lo que, si el locador no cumple con lo impuesto por la ley, cualquiera de las partes podrá informar la existencia del contrato.

Ahora bien, lo previsto en el segundo párrafo del artículo en cuestión trajo una serie de críticas en la doctrina. La norma dispone: "Cuando se inicien acciones judiciales a causa de la ejecución de un contrato de locación, previo a correr traslado de la demanda, el Juez deberá informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos de la Nación (AFIP) sobre la existencia del contrato, a los fines de que tome la intervención que corresponda".

Ante este supuesto de hecho planteado por el legislador, se expresa Leiva Fernández: "La AFIP intervendrá como tercero en todas las causas que se inicien a causa de la ejecución de un contrato de locación. Por ende, es posible que una causa iniciada en jurisdicción local deba continuar, en algún aspecto, en jurisdicción federal, por pretensiones tangenciales del tercero. Y esa intervención llega hasta la Capital Federal. (...). Pero ¿cuál es la intervención que le corresponde?, ¿verificar si se ha declarado el alquiler como ganancia? ¿Investigará a las dos partes del contrato o solo al locador? ¿No es mucho para tan poco? ¿La AFIP se limitará a eso únicamente?" **(25)**.

(25) LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., "Cien años de un fracaso reiterado...", ob. cit.

Estos interrogantes intentan, parcialmente, ser respondidos por Abatti y Rocca: "Entendemos que el juez debería notificar a la AFIP únicamente si el contrato careciera de la correspondiente inscripción en el Registro de dicho organismo, pero no entendemos para qué debe dar aviso si el instrumento se encontrara registrado. Esto no es más que otra evidencia de la desprolijidad con que se redactó esta ley. Lo único que se conseguirá es demorar los juicios, aumentando el perjuicio económico a los locadores, que a la postre terminará impactando en un aumento en el precio de los alquileres, debido al exponencial riesgo que surgirá de alquilar inmuebles, especialmente con destino habitacional" **(26)**.

Finalmente, no se termina de comprender cuál será la finalidad de la intervención de la AFIP como tercero interesado en los litigios sobre locaciones. Quizá termine ocurriendo lo previsto por los autores citados. Lo cierto es que serán los litigios en concreto los que nos terminen mostrando el verdadero fin de la intervención procesal de este organismo federal.

III. Conclusiones

Luego de hacer un análisis pormenorizado de esta novedosa legislación, surge la pregunta del millón: ¿Hubo aumentos en los alquileres a causa de la ley 27.551?

Y la respuesta, lamentablemente, es afirmativa. Vemos que en estos momentos es más caro que antes, por la irrupción de esta ley, alquilar una vivienda o un local comercial **(27)**. Pero, ¿por qué?

Una de las razones es que los propietarios no se ven para nada tutelados en esta ley. Ni pensar si se comparan con los inquilinos. Por lo que es un hecho de que ya no hay tanta rentabilidad en poner un inmueble en locación; esto trajo como consecuencia una alarmante falta de oferta y un consiguiente aumento en la demanda. Los más perjudicados fueron los futuros locatarios. Aquellos jóvenes trabajadores que quieran independizarse de sus casas alquilando una nueva propiedad, se encontraron con un mercado inmobiliario mucho más desabastecido que antes y seguramente postergaron sus mudanzas (toda vez que, con la falta de créditos inmobiliarios, se complica mucho adquirir una vivienda).

Otra de las razones para que los locadores aumentaron los precios del alquiler radica en el mix de ajustes planteado por la ley. Al poder actualizar el contrato una sola vez al año (y con índices difusos, en palabras de Leiva Fernández), los propietarios seguramente quisieron recuperar lo que están perdiendo (por los altos porcentajes de inflación que nos tiene acostumbrado nuestro país) planteando un elevado precio inicial del arrendamiento.

Asimismo, al extenderse el plazo mínimo de la locación de dos a tres años se perjudicó al locador que celebró un contrato con un inquilino conflictivo. No solo tuvo que aguantar dicho mínimo plazo sino también que se encontró con un proceso de desalojo cuya celeridad deja mucho que desear (recordemos, la mediación ahora será obligatoria en el supuesto analizado).

Ni que hablar del tema de las garantías. ¿Cómo puede ser que una ley pretenda "obligar" a una de las partes a aceptar la garantía propuesta? Esto desmotivó a los propietarios y de ninguna manera fue aplicable en la práctica.

Y con la curiosa intervención de la AFIP, los procesos de ejecución de un contrato de locación se vieron abruptamente elongados.

En definitiva, esta nueva intromisión del Estado Nacional en los contratos privados de los particulares, con una pretendida intención de proteger a los inquilinos, tuvo la principal consecuencia de generar un llamativo desabastecimiento del sector inmobiliario, una desmotivación generalizada en los propietarios (que prefirieron vender) y un importante daño a los inquilinos que vieron frenados sus deseos de acceder a una vivienda digna.

---

(26) ABATTI, Enrique L. — ROCCA, Ival (h), ob. cit.

(27) https://www.lanacion.com.ar/economia/leyalquileres-por-que-podria-aumentarlos-nid2374213; https://www.iprofesional.com/economia/318707-alertainquilinos-duenos-aplican-estos-aumentos-por-nuevaley; https://www.lanacion.com.ar/propiedades/alquileres-10-razones-propietarios-aumentaran-nid2392832; https://www.ambito.com/negocios/alquileres/por-lanueva-ley-propietarios-aceleraron-suba-precios-laspropiedades-n5115536; https://www.cronista.com/apertura-negocio/realestate/Ley-de-alquileres-propietarios-anticipan-subas-de-precios-y-falta-deoferta-20200608-0006.html.

Los procesos monitorios

Alejandro Sydiaha (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Origen y denominación. Necesidad de su estudio.— III. Doctrinas favorable y contraria: estado *lege ferendae* en Argentina.— IV. Estado *lege lata* en Argentina. Los casos de recepción en Río Negro y Santa Fe.

I. Introducción

Proporcionar una adecuada ubicación en el tema desarrollado es fundamental para orientar al lector en el marco del presente trabajo. Cuando hablamos de proceso monitorio nos estamos refiriendo a un diseño procesal que a grandes trazos responde al siguiente esquema:

I) Demanda;

II) Sentencia;

III) Alternativas del demandado: a) Cumplimiento: finaliza el proceso. b) Contradicción: el proceso se normaliza. c) Silencio: Sentencia ejecutoria.

Como todo proceso, el punto I) inicia con una postulación es decir, una demanda, aun cuando la doctrina o las legislaciones puedan rotularla con otros nombres. El punto II) es la particularidad de este diseño. En un proceso clásico es impensable que luego de la demanda se dicte una sentencia favorable a ella, puesto que falta la posibilidad de contradictorio con el demandado; para que se cobre la real esencia del trámite monitorio desde el mismo inicio hay que tener claro que la respuesta jurisdiccional a la demanda no es el "primer decreto" o "primer proveído", sino directamente la sentencia de fondo.

De esa sentencia, en el punto III) se da traslado a la contraria; nuevamente remarcamos que al demandado no se lo anoticia para que conteste una demanda sino para que responda a una sentencia que ha sido dictada.

Ya habiendo tomado conocimiento del decisorio recaído en su contra, el accionado tiene la alternativa de:

a) Allanarse, en cuyo caso el trámite finaliza;

b) Contradecir y cuestionar la sentencia pronunciada, oponiéndose a la pretensión del actor. En esta alternativa el proceso vuelve a su estructura esquemática normal; la contradicción del demandado hará retornar el debate a su cauce clásico, con las etapas de afirmación, defensa o negación, acreditación y resolución, con independencia de las diversas alternativas establecidas para cada caso, es decir, sea que se trata de los clásicos diseños de los juicios ordinario, sumario y sumarísimo, u otros que las leyes prevean. Asimismo dependiendo del diseño que el legislador haya adoptado puede suceder que en lugar de derivarse el debate en un proceso normalizado, el trámite se suspenda hasta que el magistrado resuelva sobre la oposición. El Dr. Peyrano señala que si ante la oposición del accionado el trámite se normaliza se trata de un proceso monitorio "puro", y en el segundo caso se está ante un proceso monitorio "documental" o "justificado" **(1)**.

c) Finalmente el silencio o la omisión de responder. Aquí es en donde se ubica lo particular

(*) Abogado (Universidad Nacional de Rosario). Secretario del Juzgado Civ., Com., Laboral, de minería y ejecuciones N° 1 de la ciudad de Zapala (Neuquén).

(1) PEYRANO, Jorge W., (dir.) CARBONE, Carlos Alberto (coord.), "Sentencia anticipada (Despachos Interinos de Fondo)", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2000, p. 23 y 24. Indica el citado autor que el monitorio puro se emplea usualmente en juicios de menor cuantía, en cambio el monitorio documentado es para los casos contrarios, y reemplaza asimismo con ventaja al trámite del juicio ejecutivo.

del proceso monitorio: el silencio, ya sea por falta de comparendo o de presentación de responde. La abdicación de su derecho de defensa por el demandado será lo que otorgue a la sentencia la fuerza plena de su ejecutoriedad. La Dra. Marcela García Solá explica el fenómeno del siguiente modo: "Como se ve, la eficacia de la estructura monitoria no está solo ni tanto en invertir la iniciativa del contradictorio, trasladándola del actor al demandado, sino en la eventualidad del dictado inicial de una resolución de plenos efectos ejecutivos, obviando aquel. La oposición del demandado es siempre eventual y en todo caso diferida con relación a la resolución judicial que ordena el pago y que se emite de inmediato. Si se introduce esta oposición, los "tiempos" y la eficacia del mandato judicial probablemente no difieran de otros procedimientos bilaterales clásicos (pues en ese caso el demandado gozará de idénticas chances defensivas y procedimentales), pero si no se opone ni cumple, procede directamente el despacho de la ejecución, siendo que la certeza de la orden judicial originaria no depende de la previa contradicción (como en el clásico proceso adversarial), sino del peso propio del título del actor (más o menos "cierto, "fuertemente probable", aparentemente "legítimo", suficientemente probado) y del hecho sobreviniente de la "preclusión"" **(2)**.

II. Origen y denominación. Necesidad de su estudio

La historia del Derecho registra antecedentes del proceso monitorio en las ciudades estado italianas del siglo XIII, sobre el final de la edad media y ya anunciando el renacimiento con él, los albores de la modernidad. Originado en las necesidades del tráfico mercantil, para lograr por la vía judicial el rápido recupero de los capitales inmovilizados por la mora del deudor **(3)**.

En cuanto al vocablo "monitorio", indica el Dr. Loutayf Ranea que en castellano significa lo mismo que en italiano; da la idea de advertencia, apercibimiento o requerimiento, dirigido a una persona, en el caso que nos ocupa, concretamente dirigido al deudor para que pague **(4)**.

Dejando el análisis del origen histórico y ya dentro del derecho comparado, otras denominaciones resultan posibles. En Inglaterra y los países pertenecientes a su familia jurídica existe el instituto de la "injunction", castellanizado como "proceso inyuccional". En este caso debe tenerse presente que las coincidencias son parciales y no del todo exactas con el ya delineado proceso monitorio, pues el instituto de la injunction es heterogéneo y comprende asimismo alternativas que en nuestro sistema jurídico pertenecen a las medidas cautelares **(5)**.

En Francia un instituto análogo es el establecido para los "procesos de référé", cuyos orígenes datan del siglo XVII, con antecedentes de su creación jurisprudencial en el año 1685. De allí fueron recibidos por el Código Procesal Civil de 1806, llegando hasta el presente **(6)**.

En definitiva, en Europa actualmente y en diversos países existen instituciones procesales que han adoptado la ya descripta forma monitoria: en Italia, Alemania, Austria, Francia, la Unión Europea en general.

El proceso monitorio es un diseño inusual para nuestro país. Del modo en que se ha interpretado la garantía constitucional de defensa en juicio, es prácticamente una herejía considerar

(2) GARCIA SOLÁ, Marcela, "Comentario al art. 260" en la obra colectiva: "Explicaciones del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe", PEYRANO, Jorge W. (dir.) Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, 1ª ed. revisada, t. II).

(3) MORAHAN, Mariano, "La hora del procedimiento monitorio. La bienvenida implementación en la provincia de Entre Ríos de una estructura procesal con siglos de vigencia", https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/la_hora_del_procedimiento_monitorio_m_morahan.pdf

(4) LOUTAYF RANEA, Roberto G., "Proceso monitorio", https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/07/procesomonitorio.pdf

(5) MARÍN GONZALEZ, Juan Carlos, "Referencia a la tutela cautelar en el derecho inglés", https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502003000200009

(6) VARGAS, Abraham, "Los procesos de référé en Francia". En la obra colectiva "Sentencia anticipada (Despachos Interinos de Fondo)", Publicación del Ateneo de Estudios del Proceso Civil. PERYRANO, Jorge W. (dir.), CARBONE, Carlos Alberto (coord.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2000, p. 387 a 399.

que pueda emitirse una sentencia de condena sin previamente haber convocado a la contraparte del actor. No mengua esa consideración el hecho de que, como antes de expuso, la fuerza ejecutoria del "primer proveído" resulta sujeta plenamente a un plazo suspensivo de carácter determinado: existirá ejecutoriedad solamente en el caso que el demandado no controvierta la pretensión.

La doctrina de nuestro país fue interesándose en este instituto, estudiado y analizado por diversos especialistas hacia fines del siglo XX y comienzos del nuevo milenio. Igualmente ha sido objetado por otros especialistas parejamente destacados.

El interés por el proceso monitorio deriva de las necesidades impuestas por el mejoramiento del servicio de justicia. Es un lugar clásico en la materia, pero no por ello deja de ser cierto, afirmar que la justicia lenta no es justicia y que el rumbo es lograr para los justiciables una tutela jurisdiccional efectiva o bien "diferenciada", la cual "(...) encierra una serie de institutos procesales que cumplen a la medida una importante función del proceso, la satisfacción del objeto, pero en un momento tradicionalmente no previsto..." **(7)**. El autor adecuadamente pone el foco en lo esencial de los procesos urgentes, género donde se incluye al monitorio, esencia que viene dada por el otorgamiento de todo o parte, de la pretensión principal, en un momento anterior a la sentencia de fondo y luego de haberse tramitado todas las etapas del proceso.

El estudio del proceso monitorio se incluye dentro del conjunto más grande de los "procesos urgentes", y a grandes rasgos, deriva de la necesidad de los justiciables de obtener respuestas adecuadas en tiempo oportuno. La nota característica de los "procesos urgentes" es la prevalencia que se asigna al principio de celeridad, que conduce a reducir la cognición y a postergar la bilateralidad a los fines de asegurar una tutela eficaz **(8)**.

III. Doctrinas favorable y contraria: estado lege ferendae en Argentina

El proceso monitorio resulta englobado por un concepto mayor, el de los "procesos urgentes", que en resumida síntesis pueden describirse como aquellos trámites en los que el tiempo representa un factor de primer orden, pues la demora puede acarrear menoscabos al derecho del justiciable los cuales se presentan como irreparables o de difícil reparación en caso de no alterarse en forma casi inmediata la situación actual.

Este concepto de "procesos urgentes" ha sido elaborado por el Dr. Jorge W. Peyrano, aunque dificulta el abordaje y estudio del tema el hecho de que la misma doctrina especializada no logra un acuerdo acerca de un rótulo que pueda englobar satisfactoriamente diversos institutos tales como las medidas cautelares llamadas "clásicas" por contraposición a las cautelares innovativas, las medidas autosatisfactivas y los diversos casos de jurisdicción anticipatoria. Otros nombres que también se pueden encontrar son los de "tutela jurisdiccional diferenciada", "cautela material", o bien "despachos interinos de fondo".

Como fue expuesto antes, existe un núcleo en todos estos institutos que se origina en la urgencia. A partir de ella y de acuerdo a las circunstancias que debe acreditar el peticionante, se admite que en tales casos le sea concedido en parte, o bien en un todo, el contenido de su pretensión de modo "anticipado". La anticipación o anticipatoriedad emerge cuando se compara el funcionamiento de estos trámites urgentes con un el proceso usual y corriente, que transita avanzando hacia adelante, de etapa en etapa y sin poder retroceder por efecto de la preclusión. Al respecto y de acuerdo al esquema ampliamente desarrollado por autores como Adolfo Alvarado Velloso y Huberto Briseño Sierra:

(7) CARBONE, Carlos Alberto, "La noción de tutela jurisdiccional diferenciada para reformular la teoría general de la llamada tutela anticipatoria y de los procesos urgentes." En la obra colectiva "SENTENCIA ANTICIPADA (Despachos Interinos de Fondo)", ob. cit., p. 57. Con recuerdo afectuoso al autor, recientemente desaparecido, y gran impulsor del estudio y desarrollo de los procesos urgentes.

(8) De Los Santos, Mabel "Conveniencia y Necesidad de legislar sobre las tutelas de urgencia", FUNDESI, Escuela Judicial, "Procesos Urgentes", http://www.saij.gob.ar/laura-etel-papo-tutela-anticipada-dacf080019-2006-09/123456789-0abc-defg9100-80fcanirtcod

I) Afirmación: demanda, ejercicio de la posibilidad de instar, como caso particular del derecho de peticionar a las autoridades (art. 14 CN.)

II) Contestación o negación: ejercicio del derecho de defensa ante el requerimiento del actor. Más precisamente, la posibilidad de ejercerlo, aun cuando por diversas razones el demandado no se presente al proceso.

III) Acreditación: actividad probatoria, tanto del actor como del demandado, con la finalidad de dar respaldo a sus dichos.

IV) Evaluación: la prueba colectada habrá de ser analizada, conectando y relacionando las constancias agregadas al proceso, con los dichos que se afirmaron al trabarse el litigio.

V) Sentencia: es el punto final, el objetivo de toda la secuencia procesal.

En un proceso "tradicional" el despacho de fondo solo puede admitirse luego de haber las partes desandado todas las fases. Como si de un viaje en tren se tratara, deben pasarse por todas las estaciones para poder arribar al destino. Frente a dicha forma procesal consolidada, en los "procesos urgentes" en general y en el monitorio en particular vemos que es factible por motivos de urgencia, llegar a la última estación habiendo transitado solamente la primera o la segunda. De eso se trata, resumidamente, la nota de "anticipatoriedad".

El inconveniente de la anticipatoriedad finca en que configura una herejía, por las leyes de nuestro país pero con igual o acaso mayor fuerza, por el modo en que nuestra doctrina ha interpretado desde siempre la garantía del debido proceso. Desde esa óptica resulta inconcebible que un proceso "urgente" satisfaga la inviolabilidad de la defensa en juicio del art. 18 CN. Desde el procesalismo clásico existen sólidos argumentos para entender que los procesos urgentes son inconstitucionales por cuanto:

- Postergan o suprimen la bilateralidad de la instancia.

- Fallan sin pruebas o con escasas acreditaciones.

Desde la postura favorable a los procesos urgentes se argumenta también de modo fundado que no son admisibles las tachas de inconstitucionalidad, con poco que se analicen los institutos y la finalidad a la que han sido ordenados.

- La bilateralidad de la instancia: no se suprime, no resulta eliminada. Solamente se la ubica en un momento distinto. Ciertamente se la posterga, pero no se la elimina. Constituye ciertamente un flanco débil para el proceso monitorio y los procesos urgentes en general, entender sin más y como lo hace la doctrina consolidada, que la bilateralización se lleve a cabo luego de que se dicte la sentencia. Desde el inicio se aclara y así se ha legislado, que la sentencia, la orden judicial o el despacho favorable, es de carácter condicionado, interino, no firme. En principio un litigante vígil de sus derechos podrá ejercer su defensa en el momento adecuado y soslayar la monitoriedad, como se explicó en el comienzo.

- Las pruebas: es carga del interesado la acreditación inicial de su derecho, en el momento de llevarse a cabo la introducción de la instancia. Jamás se pretende ni se predica, que el magistrado falle en el vacío y con ausencia total de acreditación. Las críticas no tienen en cuenta que en muchos diseños procesales clásicos la prueba debe ser acompañada con la demanda, en la primera presentación; asimismo, que esa particularidad ocurre en las peticiones cautelares. Desde el mismo inicio muchos diseños procesales exigen este recaudo. El monitorio no difiere de ellos pues también lo prevé en forma necesaria. Mas aún: partiendo del sustento dado por la analogía con las medidas cautelares se ha establecido un requisito de estrictez mayor: no alcanza con la verosimilitud del derecho sino que se requiere un plus, pues al clásico *fumus bonis iuris* la doctrina adiciona que se demuestre la fuerte probabilidad de sufrir un daño irreparable o de dificultosa reparación, y que se acredite que el mismo es inminente o actual **(9)**.

(9) "Existen diferencias respecto del conocimiento judicial para decretarlas en cuanto se requiere que haya apariencia de daño irreparable o de difícil reparación y también probabilidad de ineficacia de la sentencia final. A diferencia de las cautelares típicas no se requiere sólo un grado de apariencia, ni tampoco el grado de certeza como sucede en la sentencia definitiva, sino que es menester un estado de conocimiento intermedio que se ha dado en llamar "certeza provisional". El peligro en la demora propio de las medidas cautelares se sustituye por la llamada "irreparabilidad del perjuicio" que es una suerte

En definitiva, desde la doctrina y en los estudios *lege ferendae* las opiniones de los procesalistas son discordantes, a favor de, y en contra de, los procesos monitorios y los procesos urgentes en general.

La defensa en juicio de la persona y de los derechos y la garantía de acceso a la jurisdicción, emergentes de nuestra Constitución Nacional, han originado una concepción del "debido proceso" que impide el mínimo cambio en el orden del trámite. Cierto es que se trata de una de las conquistas más valiosas del constitucionalismo clásico y eso no es motivo de cuestionamiento. No obstante, dicha garantía, en la interpretación tradicional y arraigada en nuestro país, es diferente a la interpretación del debido proceso que se lleva a cabo en otros países tanto del sistema romanista como del *common law* de los cuales hemos tomado y han inspirado, nuestro derecho constitucional. No resultaría adecuado considerar que en tales sistemas jurídicos el debido proceso no es respetado; simplemente se trata de hermenéuticas y entendimientos diversos, sobre la misma garantía fundamental.

En nuestra consideración entendemos que la garantía del debido proceso se ha unificado con la interpretación que de ella se ha hecho, y ese anquilosamiento debiera ser reevaluado. Resultaría totalmente inverosímil afirmar, por caso, que en países como Inglaterra o EE.UU no se respeta el debido proceso pues se han consagrado instituciones como la ya mencionada *injunction*, cuando es en la legislación de dichos países en donde nuestras fuentes constitucionales han abrevado y tomado, entre tantas otras, la garantía constitucional de inviolabilidad de la defensa en juicio, acceso a la jurisdicción y demás resguardos procesales.

Las concepciones procesales demasiado rígidas acaso terminan por olvidar que el proceso es un vehículo para la realización y efectivización de otros derechos igualmente valiosos: vida, propiedad, libertad, salud, etc., etc. El proceso en sí mismo no es el objetivo a resguardar, sino que el objetivo es el resguardo de los derechos que a través del proceso buscan su reconocimiento pleno y el cese de los menoscabos que los afecten. El desafío es encontrar una armonización adecuada entre lo instrumental y lo sustancial.

IV. Estado lege lata en Argentina. Los casos de recepción en Río Negro y Santa Fe

Dentro de nuestro país hay varias provincias que aceptaron en sus ordenamientos procesales los trámites de estructura monitoria. Entre ellas se cuentan las de San Juan, Mendoza, La Pampa, Entre Ríos, Santa Cruz y Río Negro **(10)**. Destacamos que en todos estos casos los desarrollos doctrinarios han logrado plasmarse en normas de derecho positivo. Asimismo, la provincia de Santa Fe ha recibido en su Código Procesal Civil un supuesto de proceso monitorio, si bien con particularidades y limitaciones a un ámbito específico.

La diversa amplitud con la que esta especie de trámite fue consagrado posibilita englobar a los códigos procesales en dos conjuntos:

a) un grupo amplio y mayoritario en el cual la estructura monitoria es procedente para un cúmulo de situaciones diversas (división de condominio, restitución de cosa dada en comodato, desalojo de inmuebles por falta de pago o vencimiento del plazo, obligación de otorgar escritura pública o transferir automotores, cancelación de prenda o hipoteca, procesos de ejecución).

b) un grupo minoritario conformado únicamente por el CPCC de Santa Fe, donde la estructura monitoria resulta admitida únicamente para el caso del cobro de honorarios regulados en juicio, contra el condenado en costas.

Debe diferenciase también y de forma adecuada el instituto del "desalojo anticipado", que consagrado legislativamente por el art. 680 bis del CPCC de la Nación ha sido adoptado por

---

de peligro en la demora calificado. No se trata de un daño patrimonial pues éste es de fácil reparación requiriendo una contracautela adecuada, sino de un perjuicio de otra índole difícilmente reversible". PAPO, Laura Etel y, GONZÁLEZ, Liliana Noemí, "Tutela anticipada", http://www.saij.gob.ar/laura-etel-papo-tutela-anticipada-dacf080019-2006-09/123456789-0abc-defg9100-80fcanirtcod

(10) PAGÉS, Roberto M., "El proceso monitorio en la República Argentina: Modelos adoptados y perspectivas", https://aadproc.org.ar/pdfs/Jornadas/2018/JornadaProfesores.Proceso%20de%20estructura%20monitoria.Roberto.Pages.pdf

diversos códigos procesales provinciales. Su diseño no configura un proceso monitorio de acuerdo a los parámetros que fueron expuestos antes puesto que de acuerdo al texto legal, el momento en el cual la orden se pronuncia ha de ser necesariamente posterior a la traba de la litis, y no al proveerse la demanda. Textualmente la norma prescribe:

"Entrega del inmueble al accionante. Art. 680 BIS. - En los casos que la acción de desalojo se dirija contra intruso, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del actor, el juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuese verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar. (Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 24.454 BO. 7/3/1995)" **(11)**.

No puede por tanto ser considerado como un proceso que revista estructura monitoria, pero sin dudas es encuadrable dentro de los denominados "procesos urgentes" puesto que acreditados los extremos de procedencia se admite que la orden de desahucio sea pronunciada en un momento notoriamente anterior a la sentencia sobre el fondo del litigio.

Retornando a los procesos monitorios cabe señalar que la reforma procesal del año 2007 en la provincia de Río Negro incorporó en los arts. 487 y 531 para los casos ejecutivos, los procesos de estructura monitoria. El texto legal es el siguiente:

"Artículo 487. Supuestos. Se aplicarán las normas del presente título a las controversias que versen sobre:

1. Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.

2. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual.

3. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes.

4. División de condominio.

5. Restitución de la cosa dada en comodato.

6. Los procesos de ejecución, de conformidad con las normas que regulan estos procesos".

Comentando el texto que la reforma procesal rionegrina imprimó al art. 487 CPCC, Roland Arazi y Jorge A. Rojas han señalado: "Como lo propicia la doctrina moderna y la legislación comparada, la ley 4142 incorporó los procesos de estructura monitoria. En los casos que enuncia el artículo que comentamos, el derecho del actor aparece con un fuerte grado de verosimilitud; por ello la ley permite que acuda a un procedimiento simplificado (...); de esa forma se invierte la iniciativa del contradictorio y es el demandado quien tiene la carga de destruir la presunción que surge de la documentación acompañada por el actor" **(12)**.

El trámite monitorio en la provincia de Río Negro fue establecido para los casos en que el derecho del actor aparece con un fuerte grado de verosimilitud. "(...) el juez, ante la presentación del actor, dicta la sentencia monitoria cuya ejecución está sujeta a la condición de que el demandado no deduzca oposición o que esta sea rechazada. Se optó por el monitorio documentado, es decir que para que pueda accederse a él, quien demanda debe presentar instrumento público o instrumento privado judicialmente o cuya firme estuviere certificada por escribano público (art. 488). El demandado no puede limitarse a negar el derecho del actor sino que tiene la carga de destruir la presunción que surge del instrumento acompañado. Si el demandado no se presenta no es necesario trámite alguno y la sentencia puede ser ejecutada" **(13)**.

(11) Texto tomado del siguiente enlace: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm#19

(12) ARAZI, Roland y ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Rio Negro. Anotado y concordado con el Código procesal civil y comercial de la Nación", Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2007, 1ª ed. revisada, p. 221 y 222.

(13) LUTZ, Luis: "LA REFORMA PROCESAL CIVIL EN LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, ARGENTINA (RIGE DESDE 1-6-2007.) en la obra "Justicia Civil: perspectivas para una reforma en América Latina", p. 328. Puede consultarse en el siguiente enlace: https://bi-

En efecto, por el art. 488 CPCC de Río Negro se determina como requisito que el actor presente un instrumento público o privado reconocido judicialmente, o con firma certificada por escribano, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción. Arazi y Rojas explican que: "(...) se optó por el monitorio documentado: no son suficientes las afirmaciones del actor, es necesario que acompañe instrumentos fehacientes que tornen verosímil el derecho invocado. La expresa mención del juicio ejecutivo está dada porque algunos de los títulos que traen aparejada ejecución no tienen tal grado de autenticidad (art. 523) pero son admitidos desde antiguo por la necesidad de contar con instrumentos de crédito de rápida ejecución" **(14)**.

El art. 489 prescribe que solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el Juez examinará cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales. En caso afirmativo, dictará sentencia monitoria conforme la pretensión deducida. Explican Arazi y Rojas que la sentencia monitoria se dicta previo a dar traslado a la contraria, ejerciéndose la jurisdicción al examinar en forma cuidadosa que el título presentado cumpla los recaudos legales. "Si admite el proceso pronuncia un mandato de pago o cumplimiento de la obligación. Ese mandato se convierte en ejecutorio en caso de que el demandado se allane a la pretensión o permanezca inactivo; si se opone se abre una etapa de conocimiento en los términos previstos por el artículo 491. La sentencia que no admite el proceso monitorio no prejuzga sobre el derecho del actor a recurrir a la vía común para hacer valer su derecho" **(15)**.

La única salvedad a la aplicación del trámite monitorio viene dada por los procesos de ejecución (art. 487 inc. 6), pero que en definitiva establecen la viabilidad de la sentencia monitoria en consonancia con las normas que regulan los títulos ejecutivos. Ello de conformidad con el art. 531 del CPCC de dicha provincia, con el siguiente texto:

"Artículo 531. Sentencia monitoria El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los artículos 523 y 524, o en otra disposición legal y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución; si el ejecutante lo solicitase se trabará embargo sobre bienes del deudor. En la sentencia se fijará también, una suma presupuestada para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva" **(16)**.

---

blioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1185/lareformaprocesalcivil_rionegro.pdf?sequence=1&isAllowed=yhttps://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1185/lareformaprocesalcivil_rionegro.pdf?sequence=1&isAllowed=y

(14) ARAZI y ROJAS, ob. cit., p. 222.

(15) Ibidem, p. 223. A los efectos de dar un panorama completo de la regulación, transcribimos los textos legales de los siguientes artículos del CPC rionegrino: "Oposición a la sentencia monitoria art. 491.- Dentro del plazo de diez días de notificado, el demandado podrá deducir oposición, dando los argumentos de hecho y de derecho en que se funda, debiendo ofrecer la totalidad de la prueba de la que intenta valerse. Al oponente le incumbe la carga de la prueba. Si se considera admisible la oposición se correrá traslado al actor quien podrá ofrecer los medios de prueba que pretenda producir. En todo lo que no se encuentre específicamente modificado regirá el trámite establecido en el proceso sumarísimo"."Rechazo "in limine" art. 492.- Deberá rechazarse "in limine" aquella oposición que, sobre el fondo de la cuestión, no la funde ni ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue base de la sentencia monitoria. La resolución será apelable.""Prueba admisible art. 493.- La prueba a ofrecer para fundar la oposición planteada no podrá limitarse, en ninguno de los supuestos, exclusivamente a la declaración de testigos. En los casos de los incisos 2 y 3 del artículo 487, sólo se admitirá el ofrecimiento de prueba documental, la declaración de la contraria y la pericial para fundar la oposición."

(16) "Art. 523. Títulos ejecutivos. Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:1. El instrumento público presentado en forma. 2. El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano de acuerdo a la legislación notarial vigente.3. La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el Juez competente para conocer en la ejecución.4. La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 525.5. La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial.6. El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.7. Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial"."Art. 524. Crédito por expensas comunes. Constituirá título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal. Con el escrito de promoción de la

En la interpretación jurisprudencial de Río Negro se encuentran importantes hitos en cuanto a diversos puntos conflictivos que genera el trámite monitorio.

- Con respecto a la valoración de la prueba, en un caso en que la parte actora esgrimió que la sentencia impugnada violó la garantía de defensa en juicio y del debido proceso -al no dejársele producir prueba en el proceso monitorio- y que el pronunciamiento omitió tratar la cuestión introducida respecto a los excesivos costos que implicaría la división en especie de un inmueble, se decidió: "(...) Así, puntualmente en cuanto a la alegación que efectúa la actora respecto de la prueba pericial -la cual entiende esencial para la definición del presente caso- que manifiesta haber ofrecido y no fue proveída por la Magistrada de grado, es dable efectuar dos observaciones:

En primer lugar, que la valoración de los hechos y la idoneidad de las pruebas producidas a los fines de formar la convicción y sana crítica a la que debe arribar un Magistrado, constituyen en principio -y salvo excepción de absurdidad, la cual no fue planteada-, cuestiones ajenas al recurso extraordinario de casación. Por ello, en esta instancia de legalidad, resulta impropio analizar si la Magistrada debió o no apoyarse en determinada o especifica prueba cuando su pronunciamiento ha sido debido y legalmente fundado. De las constancias de la causa se observa que la Jueza de grado ha respetado las normas de rito en cuanto al tipo de trámite (monitorio) con la finalidad y objeto de ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos de las partes en aras de lograr la concreción del valor justicia. En este sentido, no puede interpretarse violado el derecho de defensa cuando es denegada una prueba por no corresponder al presente proceso. Tiene dicho este Superior Tribunal que: "Lo concerniente al juicio de evaluación de las pruebas producidas, es facultad privativa de los Jueces de grado, excluida, en principio, de la revisión por la vía del recurso de casación. (Voto de la Dra. Piccinini, Dr. Apcarian y Dra. Zaratiegui sin disidencia). STJRNS1 - Se. Nº 73/14, in re: "R., R. s/ Queja en: O., J. C. y Otra c/ R., R. y Otros s/ medida cautelar". ///.-///2.- (...) la Juez a quo, para arribar a la solución que aquí se recurre, efectivamente se ha servido de un informe técnico, el cual ha brindado soporte a su decisión, y que además se encuentra fundada en la ley y en el principio general imperante en la materia, al establecer que debe dividirse la cosa en especie cuando es material y jurídicamente posible. Razonamiento este que ha sido ratificado luego por la Cámara, confirmando el pronunciamiento de Primera Instancia" **(17)**.

- Con relación al examen de los requisitos del título presentado a ejecución en el marco de un proceso monitorio, se ha resuelto: "(...) al excluir de la boleta de deuda los intereses legales, y modificar de oficio el título ejecutivo cuyo monto oportunamente determinara la ART, los jueces de mérito han transgredido los principios del procedimiento administrativo fiscal y las normas del derecho tributario que regulan la formación del título (arts. 122, 123, 127 Ley I Nº 2686), sin fundamento legal que lo sustente. Es que, si bien la ley obliga al Juez a efectuar un examen cuidadoso del título en forma previa al dictado de la sentencia monitoria que mande llevar adelante la ejecución (art. 531 del CPCyC), ese examen debe circunscribirse a controlar que se encuentre entre los enumerados en los arts. 523, 524 y otras leyes especiales (en la especie, Ley I Nº 2686); así como también si se cumplen los presupuestos procesales (suma líquida y exigible, no sujeta a condición, determinación clara del sujeto activo y pasivo, etc.). Esto es, si el título que se presenta trae aparejada la ejecución pretendida; por lo que, reunidos los mismos, la ejecución debe ser despachada. En el caso que nos ocupa, no caben dudas que dichos requisitos se encuentran cumplidos en la Boleta de Deuda que la ART ha traído a ejecutar; por lo que avanzar más allá de tal verificación en este temprano estadio procesal, excluyendo de la sentencia los intereses legales que también

ejecución deberán acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Si éste no los hubiere previsto deberá agregarse constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien haga sus veces".

(17) Serra, Marcela Cristina y Otro c/ Linares, Héctor Juan Carlos s/división de condominio (monitorio) s/ casación" (Expte. Nº 28199/15-STJ-)" 30.12.2015. https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=a58afe5f-7712-4cc0-b970-679d5751c3a5&stj=1

integran el título, implica lisa y llanamente distorsionar la naturaleza jurídica del proceso monitorio de ejecución fiscal. Corresponde entonces revocar el fallo venido en recurso y ordenar se mande llevar adelante la ejecución por el monto total previsto en la Boleta de Deuda Nº 18889 extendida por la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia ($55.548,60). Ello, sin perjuicio de las defensas que oportunamente pueda oponer el ejecutado (arts. 542, 605 y cc. del CPCyC.) y de la eventual revisión que deba hacerse en la etapa de ejecución de sentencia; al tiempo de efectuarse la liquidación final" **(18)**.

- Acerca de la actitud del demandado al comparecer al trámite monitorio se ha establecido que debe ejercer una defensa de carácter activo: "Puesto que en autos se cumplió con los arts. 531 y 541 (primera parte) del Código Procesal (fjs. 334/335 y 337) sin que se exhibieran documentos que acrediten la extinción de la obligación, corresponde efectivizar los apercibimientos previstos. En consecuencia, RESUELVO: I) AMPLIAR la sentencia monitora ya dictada (fs. 84) haciendo extensiva la misma a los nuevos plazos y cuotas vencidas y en consecuencia MANDAR llevar adelante la ejecución contra Chiaramello, Maria, Gonzalez Lobo, PABLO Alejandro y Miranda, Carla Vanesa hasta que haga a Burkhardt, Roberto y Boucau Sanchez, Maria Celina íntegro pago del capital reclamado de $ 120687,02, (en concepto de cánones locativos y gastos de los períodos comprendidos entre septiembre 2011 hasta mayo 2013), con más los intereses conforme sentencia monitoria de fs. 84 desde entonces hasta el efectivo pago (art. 622 Código Civil) y la suma de $ 60343,00 en concepto de intereses y costas. hasta el efectivo pago (art. 768 y 770 Código Civil) y las costas (...)" **(19)**.

- En cuanto a la posibilidad de oponer la prescripción como defensa, el monitorio no se diferencia de otros procesos. Al respecto se ha dicho: "Se presenta la demandada (...) oponiendo excepción prescripción en relación al reclamo de los períodos anteriores a los cinco años desde la interposición de la demanda. La accionante contesta el traslado conferido allanándose a la excepción interpuesta y solicitando se impongan las costas por su orden.-La excepción opuesta se recepta, atento al expreso allanamiento realizado por la accionante. Las costas por esta incidencia se imponen en el orden causado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 del CPC, por lo cual no corresponde regular al Sr. Defensor General en tanto que serían a cargo de su cliente.- En consecuencia corresponde dejar sin efecto la sentencia monitoria, mandando a llevar adelante la ejecución por la suma resultante de restar los períodos prescriptos, los que se computan efectivamente como propone la accionante" **(20)**.

Como se indicó, el CPCC de la provincia de Rio Negro se incluye dentro del grupo mayoritario de las legislaciones procesales civiles provinciales. Para la provincia santafesina la norma legal es el art. 260 del correspondiente CPCC, cuyo texto prescribe:

"Artículo 260. Todo el que tenga honorarios regulados podrá cobrarlos directamente al condenado en costas.

El abogado o procurador que actúe en causa propia puede pedir regulación de sus honorarios y cobrarlos de la parte contraria si fuese condenada en costas.

Será aplicable al respecto la norma del Art. 279.

En todos los casos el que pretende cobrar los honorarios y costas judiciales podrá optar entre el trámite de los Arts. 507 y siguientes o hacerlo den-

(18) Agencia de Recaudación Tributaria de Rio Negro c/ Lagos del Sur S.R.L. s / ejecucion fiscal s/ casacion d-3BA-4498-C201. Sentencia 84 - 01/12/2015. Superior Tribunal de Justicia de la ProvinciaEXPTE. Nº 27854/15-STJ). https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=504fb818-fc8b-49b1-bf04-6f1facf8b8fc&stj=1

(19) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería Nº 3 Secretaría única (30/09/2016.) Autos: "Burkhardt, Roberto y otra c/ Miranda, Carla Vanesa y otro s/ ejecutivo (P.V.E.) (Expte.31706-11)". https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=14e7d3eb-467a-4275-9d7a-f1a2cc959b20&stj=0

(20) Juzgado Civil, Comercial y de Minería Nº Uno Secretaria Única 06.08.2008.- Autos: "Aguas Rionegrinas S.A. c/ Loncoman Victoria Clara s/ ejecutivo" https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=f643253e-704c-4c55-bccd-2d91508fa9fa&stj=0

tro del juicio o incidente. En el último supuesto la petición se hará por cuerda separada, una vez aprobada en el juicio la liquidación respectiva, procediéndose a intimar por tres días el pago de la misma. En caso de no haberse verificado, el pago, podrá solicitarse la traba de embargo y otras medidas cautelares y se procederá en la forma establecida para el cumplimiento de la sentencia de remate. Elegida una vía no podrá utilizarse la otra".

En comparación con el CPCC de Río Negro, el legislador santafesino ha previsto un instituto acotado, aplicable a muy puntuales supuestos de hecho. Asimismo, lo lacónico de su redacción ha debido necesariamente de ser complementado por la exégesis judicial y doctrinaria. De tal modo se considera que la última parte del art. 260 establece un trámite inyuccional o monitorio en el cual no se precisa de un período previo de cognición, "(...) sino que el juez luego de examinar la habilidad de los títulos y la concurrencia de los presupuestos procesales, libra un mandato, intimación o interpelación al demandado, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento infundado, se procederá a ejecutarlo compulsivamente" **(21)**. Conforme lo explica el Dr. Eduardo Pagnacco, una vez que se despacha el mandato inyuccional consistente en la intimación de pago por tres días, el demandado deberá:

A) cumplir la orden;

b) acreditar que previamente había efectuado el pago;

c) demostrar que la obligación de pago no subsistía.

Finalmente señala el autor que "(...) si el juez no cumplió con su deber de examinar previamente la concurrencia de los presupuestos procesales y de los recaudos específicos de admisibilidad, podrán oponerse otras excepciones, desvirtuándose así el procedimiento monitorio. La oposición se sustanciará por el trámite sumarísimo y el juez resolverá si mantiene o no el mandato inyuccional, siendo la resolución inapelable para el demandado por aplicación analógica del art. 509 C.P.C." **(22)**.

Para ilustrar el modo en que el art. 260 del CPCC de Santa Fe ha sido interpretado por la doctrina judicial, citaremos algunos casos fallados por los tribunales de la provincia.

- Con respecto a su sustancia y cualidad incidental, se ha resuelto: "Debemos tener presente que estamos ante un procedimiento al que se ha denominado monitorio y que, conforme a la ley, es parte del juicio o incidente, estando solo prevista su separación por cuerda, por motivos prácticos. La ley establece una opción "podrá optar entre el trámite de los arts. 507 y siguientes o hacerlo dentro del juicio o incidente." Es así que esta vía no es más que una intimación a pagar una deuda por honorarios y costas judiciales ya liquidada, y es parte del juicio donde se liquidó **(23)**.

- En relación a su calidad de verdadero proceso judicial, se ha decidido: "Resulta reprochable constitucionalmente la argumentación del A quo quien sostuvo que el trámite judicial del 260 del C.P.C.C. no es asimilable a una mera intimación extrajudicial por lo que su substanciación, en cuanto revela una inadecuación substancial o procedimental, sí genera costas

(21) PAGNACCO, Eduardo, "Comentario al art. 260 del CPCC de Sta. Fe", en la obra colectiva: "Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe. Analisis doctrinario y jurisprudencial". Peyrano, Jorge W. (dir.); Vázquez Ferreyra, Roberto A. (coord.), Juris, Rosario. 1996, t. I, p. 799.

(22) Ibidem, p. 800. El art. 509 del código procesal civil santafesino establece que en el juicio de apremio la sentencia sólo es recurrible por el actor, rigiendo a su respecto lo que establece el art. 483, que transcribimos para dar un panorama completo de la regulación:"Art. 483. Cualquiera sea la sentencia, tanto el actor como el demandado tendrán derecho de promover el juicio declarativo que corresponda. En éste, no estará permitido discutir las excepciones procesales relativas al anterior; tampoco, cualquier defensa o excepción admisible en el mismo sin limitación de pruebas cuando hubieren sido ventiladas y resueltas en él. Aquel deberá deducirse dentro del término de cuatro meses de ejecutoriada la sentencia de remate y bajo apercibimiento de imponerse las costas al accionante aunque resultare vencedor." https://leyes-ar.com/codigo_procesal_civil_y_comercial_santa_fe/483.htm

(23) "GASPAR, CARLA VIVIANA c/ ALONSO DE JANON, CELIA s/ APREMIO" Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario (Sala IV) 24/07/2018." http://www.tributosantafesinos.com.ar/includes/cuerpo.php?opc=5610.

a quien erróneamente lo promueve, ya que si bien el Tribunal principia por encuadrar jurídicamente a la intimación en el artículo 260 del código de rito, luego lo tilda como "erróneo" a ese procedimiento seguido a los efectos de sustentar la condena en costas, con lo cual el pronunciamiento queda huero en su motivación al efectuar una hermenéutica irrazonable del propio encasillamiento normativo. La solución arribada más allá de incurrir en arbitrariedad tendría una repercusión importante a los efectos de la regulación de los estipendios profesionales. Es por ello que el Tribunal subrogante deberá adoptar, en su caso, las pautas arancelarias que más se ajusten no solo a la pretensión sino también a la labor desplegada por los profesionales: un incidente dirimido por una simple evacuación de un traslado" **(24)**.

- Se ha entendido que el domicilio procesal denunciado a los efectos del trámite principal subsiste en el cobro por la vía monitoria: "Corresponde rechazar el recurso de nulidad del trámite de cobro de las costas judiciales desde que no asiste razón al impugnante en cuanto entiende que en el proceso monitorio y atento que el abogado no está autorizado ni dispone de los fondos para cumplir la intimación de pago, la única forma de preservar el derecho de defensa es cursando la intimación al domicilio real de cada uno de los deudores. Ello en razón de que el domicilio constituido por la "parte nulisdicente" se encuentra subsistente y, por ende, en los términos del artículo 38 del Código Procesal Civil, y Comercial (supl. aplic), resulta apto para producir todos sus efectos, entre ellos y en lo que aquí refiere, tener por válida la intimación de pago ordenada en el caso, la que, además, no fue impugnada en tiempo útil por el aquí recurrente. Asimismo, de hacerse lugar al planteo se estaría sujetando la tramitación del cobro de los honorarios regulados al cumplimiento de un requisito que la propia normativa no contempla y que se diferencia de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 6767 que sí establece la notificación al domicilio real de las regulaciones cuando el profesional pretendiere cobrara costas al propio cliente" **(25)**.

- Con relación a la posibilidad de presentar excepciones y debatir las mismas en el ámbito de un trámite del art. 260 se ha decidido: "Corresponde admitir la queja interpuesta, desde que la resolución que se impugna por este medio resulta equiparable a sentencia definitiva en los términos del artículo 1 de la ley 7055, en virtud de que en el sub lite -trámite inyuccional del artículo 260 del Código de rito- el accionado se opuso al mandato del juez a quo oponiendo defensas de inhabilidad de título, falta de legitimación pasiva y pago documentado, las cuales fueron sustanciadas, debatidas y decididas en el curso del debate, por lo que ya no tendrá el oponente la posibilidad del juicio ordinario posterior previsto en el artículo 483 del mismo Código (Del voto de la mayoría. En disidencia: Dres. Falistocco, Gutiérrez y Spuler) **(26)**.

- Con respecto a los requisitos que hacen procedente el monitorio santafesino se ha decidido: "No constituye derivación razonada del derecho en vigor la subsunción legal efectuada por el A quo quien dispuso el rechazo de la restitución del depósito que efectuara la ahora impugnante, encuadrando la petición en el procedimiento previsto en el art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial. El mencionado dispositivo en lo que aquel concierne expresa que "... en todos los casos el que pretende cobrar los honorarios y costas judiciales podrá optar entre el trámite de los artículo 507 y sig. o hacerlo dentro del juicio o incidente. En el último supuesto se hará por cuerda separada una vez aprobada en el juicio la liquidación respectiva, procediéndose a intimar por tres días el pago de la misma y en caso de no haberse verificado el pago, podrá solicitarse la traba de embargo y otras medidas cautelares

(24) PRODE S.A. c/ CARDEMA S.R.L. -INTIMACION- s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD /// CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Santa Fe, Santa Fe; 29-oct-2003; Fuente Propia; 01389; 15788/12. http://bdj.justiciasantafe.gov.ar/index.php

(25) Andreoli, Jose Maria y otros y sus acumulados c/ Provincia de Santa Fe y Caja de Jubilaciones y Pensiones -accion mere declarativa de inconstitucionalidad- s/ avocacion (revocatoria y nulidad) /// CS, Santa Fe, Santa Fe; 17/11/2005; Fuente Propia; 00640; 20125/12". http://bdj.justiciasantafe.gov.ar/index.php

(26) "Guastavino, Pablo Sebastián c/ Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. -apremio por cobro de honorarios- s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad /// CS Santa Fe, Santa Fe; 10/12/2013; Fuente Propia; 250; 79/14". http://bdj.justiciasantafe.gov.ar/index.php

y se procederá en la forma establecida para el cumplimiento de la sentencia de remate. Elegida una vía, no podrá utilizarse la otra". De la letra de la normativa en estudio se desprende la introducción de un rito de estructura monitoria, en el cual, la estructura contradictoria normal del procedimiento común (en la que el Juez escucha a ambas partes y después decide) se invierte, pues oído el actor, el Magistrado dicta la sentencia acogiendo su demanda, abriéndose entonces, no antes, el contradictorio, para luego mantener o no su pronunciamiento. De un simple contacto liminar con el artículo en examen se puede deducir que su aplicación se encuentra sujeta al cumplimiento de determinados presupuestos, como lo son: a) pretensión de cobro de honorarios y/o costas judiciales; b) una condena en tal sentido; c) aprobación de la liquidación de los honorarios y/o costas en el proceso principal; y d) manifestación expresa sobre la elección de la vía intentada. De manera entonces que la interpretación de aquella normativa propiciada por el Tribunal no puede inscribirse en el rótulo de "erróneas", "posibles" u "oponibles", sino que se endereza derechamente en las que cabe calificar como "inexactas", en otras palabras, arbitraria, a poco que se tenga en cuenta que el artículo 260 del código de rito no aprehende a contrario de lo sustentado por el A quo a "... la intimación de un depósito restitutivo...", pues ningún presupuesto de viabilidad de aquel puede llegar a enlazar la "intimación "cursada por la actora, tendente a obtener la restitución de lo abonado. Podrá decirse que a la petición de la impugnante le siguió una contestación de la contraria, como así también una respuesta jurisdiccional, que obviamente el fin que perseguía era la devolución de lo pagado en concepto de honorarios, pero sostener que el medio elegido fue la inyucción ejecutiva del artículo 260 del Código Procesal Civil y Comercial, es el resultado de conferirle un alcance a la normativa que no tiene, y, por ende, interpretarla indebidamente. (Doctrina: Enrique Vescovi "Teoría General del proceso", pag. 114, Ed. Temis, Colombia 1984) **(27)**.

De los repertorios y fallos a los que hemos podido tener acceso emerge que los tribunales han debido resolver diferentes planteos vinculados a temas en general: obligación del pago de tasa de justicia, valoración de las pruebas, defensas oponibles, carácter incidental del trámite, validez del domicilio constituido, etc., etc. Todos estos temas no difieren ni tienen particularidades que excluyan al monitorio de las cuestiones debatibles en los procesos tradicionales. Al menos hasta donde pudimos conocer, es infrecuente que se planteen ante la sede judicial cuestiones directamente relacionadas con la inconstitucionalidad ontológica del diseño procesal monitorio.

(27) "PRODE S.A. c/ CARDEMA S.R.L. -intimacion- s/ recurso de inconstitucionalidad /// CS Santa Fe, Santa Fe, 29/10/2003; Fuente Propia; 01389; 15788/12. http://bdj.justiciasantafe.gov.ar/index.php

Análisis Normativo

LEY 27.646 - Nacional

Régimen para la Promoción, Desarrollo y Consolidación de la Ganadería Ovina y de Llamas – Modificación de la ley 25.422.

Sanción: 26/10/2021

Promulgación: 12/11/2021

Publicación: B.O. 15/11/2021

Con comentario de Juan Carlos Acuña

Art. 1°- Modifícase el Artículo 1° de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Institúyese un Régimen para la Promoción, Desarrollo y Consolidación de la Ganadería Ovina y de Llamas, en adelante el Régimen, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente Ley y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten. El Régimen estará destinado al desarrollo sostenido de la producción, la transformación y la comercialización de la ganadería y sus productos derivados, a través de la actualización permanente, modernización e innovación de los sistemas productivos, fomentando el desarrollo sostenible de sus potencialidades, el incremento del agregado de valor y la integración horizontal y vertical de todos los eslabones de la cadena, el desarrollo regional y el carácter federal del presente Régimen, la radicación de la población en el medio rural y la ocupación del territorio.

Art. 2°- Modifícase el Artículo 2° de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: Las actividades prioritarias relacionadas con la ganadería ovina y de llamas comprendidas en el Régimen son: la mejora de la eficiencia productiva; la mejora de la calidad de la producción y los procesos de agregado de valor en todos los eslabones de la cadena; el incremento, la mejora y la recomposición de las majadas y la incorporación de nuevas tecnologías de producción, industrialización y de gestión; el desarrollo productivo y asociativo; la gestión sanitaria y la implementación de buenas prácticas ganaderas y de bienestar animal; la gestión ambiental de la actividad productiva; la utilización de tecnologías medibles de regeneración de pastizales y captura de carbono y el aprovechamiento racional de los recursos forrajeros; la prefinanciación comercial; la compra de insumos, equipos y maquinaria necesarios para prestar al productor los servicios prediales, de contratistas de esquila y acondicionadores; la capacitación, asistencia técnica, asesoramiento y servicios profesionales, de logística, promoción de productos, compra de equipos y/o insumos para locales comerciales, ferias y mercados ovinos; así como otras actividades que encuadren en los objetivos previstos en el Artículo 1° de la presente Ley y que se realicen en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas y de manejo que garanticen la sustentabilidad de los recursos naturales involucrados y el bienestar animal, en cumplimiento con las normativas vigentes. Los criterios, condiciones y metodologías que deberán cumplimentarse serán definidos en las normas complementarias que se dicten en consecuencia.

Art. 3°- Modifícase el Artículo 4° de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: Serán beneficiarios del presente Régimen las personas humanas, jurídicas, sociedades de hecho y sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente Ley, y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

Se consideran productores y productoras a quienes desarrollen cualquiera de las formas de producción encuadradas en el Artículo 1° de la presente y que tenga el objetivo de lograr una producción con fines comerciales. Se consideran prestadores de servicios a quienes presten servicios relacionados con los objetivos previstos en el Artículo 1° de la presente Ley.

Se consideran transformadores a quienes elaboren, a partir de la materia prima, productos derivados o destinados a la concreción de los objetivos previstos en el Artículo 1° de la presente Ley.

Se consideran comercializadores a quienes comercialicen las materias primas o productos manufacturados relacionados con los objetivos previstos en el Artículo 1° de la presente Ley.

No podrán ser beneficiarios de este Régimen quienes registren o hubieran registrado incumplimientos graves en beneficios solicitados con anterioridad, hasta tanto regularicen su situación.

Art. 4°- Modifícase el Artículo 5° de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: Para poder acogerse al presente Régimen, los solicitantes deberán presentar un plan de trabajo y/o un proyecto de inversión, según corresponda, ante la Unidad Ejecutora Provincial del Régimen referida en el Artículo 22 de la presente, donde se encuentre ubicado el establecimiento y/o se realice la actividad objeto de la solicitud. Se promoverá la igualdad de oportunidades para el desarrollo y participación de las mujeres en la cadena ovina y de llamas.

La Autoridad de Aplicación reglamentará la operatoria y puesta en funcionamiento de la normativa

aplicable a la presentación de los planes de trabajo y proyectos de inversión.

Art. 5°- Modifícase el Artículo 6° de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°: La Autoridad de Aplicación dará un tratamiento diferencial en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplimentar a las pequeñas productoras y productores y al sector de la agricultura familiar campesina e indígena definidos de conformidad con lo previsto en el Artículo 5° de la ley 27.118, que desarrollan la actividad en reducidas superficies o cuentan con pequeñas majadas.

Art. 6°- Modifícase el Artículo 7° de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, pudiendo descentralizar en las Unidades Ejecutoras Provinciales las funciones de convocatoria, análisis, aprobación, seguimiento y control de los proyectos y planes de trabajo, y la intimación, gestión de cobro y recupero de los fondos otorgados en concepto de Aportes Reintegrables (AR).

Art. 7°- Modifícase el Artículo 8° de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: La Autoridad de Aplicación designará al funcionario/a con rango no menor a Director/a para que actúe como Coordinador/a Nacional de este Régimen, quien tendrá a su cargo la aplicación del mismo.

Art. 8°- Modifícase el Artículo 9° de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°: Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Promoción, Desarrollo y Consolidación de la Ganadería Ovina y de Llamas (CAT).

Art. 9°- Modifícase el Artículo 10 de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: La CAT tendrá funciones consultivas para la Autoridad de Aplicación y realizará el seguimiento de la ejecución del presente Régimen, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados.

Art. 10. - Modifícase el Artículo 11 de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 11: La CAT estará presidida por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca y se integrará, además, por el Coordinador/a Nacional del Régimen, un/a representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, un/a representante de la Secretaría de Alimentos, Bioeconomía y Desarrollo Regional, un/a representante de la Secretaría de Agricultura Familiar, Campesina e Indígena, todas del referido Ministerio, o las que en el futuro las sustituyan; un/a representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); un/a representante del Servicio de Sanidad y Calidad Agropecuaria (SENASA); un/a representante del Poder Ejecutivo de cada una de las provincias adheridas con rango no inferior a Director/a y un miembro de la Unidad Ejecutora Provincial en representación del sector productivo de cada una de las provincias adheridas. Deberá promoverse la participación femenina en la constitución de la CAT. Por cada uno de los representantes se designará, además, un suplente que sustituirá al titular en caso de ausencia o impedimento del mismo.

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca será reemplazado como Presidente en caso de ausencia o impedimento, por el Coordinador/a Nacional del Régimen. La Autoridad de Aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la CAT.

Art. 11. - Modifícase el Artículo 16 de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto de la Administración Pública Nacional durante DIEZ años a partir de la publicación de la presente Ley que prorroga el régimen de la ley 25.422 y sus modificatorias, un monto anual a integrar en el FRAO el cual no será menor a PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES ($ 850.000.000).

Art. 12. - Modifícase el Artículo 17 de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: La Autoridad de Aplicación, en conjunto con la CAT, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del FRAO, considerando prioritariamente la cantidad de cabezas de ganado ovino registradas oficialmente. Anualmente se podrán destinar hasta el CINCO POR CIENTO (5%) de los fondos del FRAO para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos y en equipamiento, tanto en el ámbito nacional como provincial, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente Régimen.

Art. 13. - Modifícase el Artículo 18 de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: Los solicitantes podrán recibir los siguientes beneficios:

a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o proyecto, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o proyecto de inversión y actividad propuesta, según lo determine la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;

b) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

Art. 14. - Modifícase el Artículo 19 de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: La Autoridad de Aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) de los fondos del FRAO para otras acciones de apoyo general a la promoción, consolidación y fomento de la ganadería ovina y de llamas que se consideren estratégicas y que sean de carácter nacional y regional.

Del total asignado, se deberá determinar un porcentaje no menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dichos fondos para financiar, en forma obligatoria, el Programa para el Mejoramiento de la Calidad de la Lana (PROLANA) y el Programa Nacional de Fomento del Consumo de Carne Ovina, creados por las Resoluciones Nros. 1.139 de fecha 29 de diciembre de 1994 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y 151 de fecha 9 de abril de 2019 de la ex-SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO o las que en el futuro las sustituyan.

El remanente de los fondos mencionados se destinará a financiar acciones tales como:

1. Llevar a cabo campañas de información y difusión de los alcances del Régimen de la presente Ley.

2. Realizar estudios de mercado.

3. Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados; así como la implementación de Identificaciones geográficas, indicaciones de procedencia, denominaciones de origen, certificaciones orgánicas y normas de buenas prácticas productivas, ambientales, laborales y de bienestar animal, entre otras.

4. Apoyar a los gobiernos provinciales en las medidas de control de las especies de animales silvestres predadores de la ganadería ovina.

5. Asistir económicamente a los productores ante casos que afecten sanitariamente a las majadas y que superen la capacidad presupuestaria de los organismos nacionales y provinciales específicos correspondientes.

6. Solventar campañas para incrementar el uso o consumo de cualquier otro producto derivado de la explotación de la hacienda ovina y de llamas.

7. Financiar la realización de estudios a nivel regional de regeneración de suelos, de medición de balance de carbono, de aguas y vegetación, así como el monitoreo de los procesos de sobrepastoreos y degradación de los suelos, proponiendo los planes de recuperación y control como base para fundamentar una adecuada evaluación e implementación de los planes de trabajo y proyectos de inversión presentados al Régimen.

8. Capacitar a los distintos eslabones de la cadena, técnicos y profesionales involucrados en la formulación y ejecución de los planes y proyectos de inversión presentados a este Régimen.

9. Otras actividades, programas y acciones que la Autoridad de Aplicación considere estratégicas para el desarrollo de las cadenas de ovinos y llamas.

Art. 15. - Modifícase el Artículo 21 de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: Con relación a los beneficios económicos-financieros previstos en el presente Régimen, el mismo tendrá vigencia durante el plazo de la prórroga del artículo 16 de la presente Ley y hasta que se utilice la totalidad de los fondos del FRAO, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes de trabajo o proyectos de inversión.

Art. 16. - Modifícase el Artículo 22 de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: El Régimen de la presente Ley será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo.

Para acogerse a los beneficios de la presente Ley, las provincias deberán:

a) Adherir a la presente Ley mediante la suscripción de un Convenio Específico con la Autoridad de Aplicación.

b) Constituir una Unidad Ejecutora Provincial (UEP), de carácter interinstitucional, encargada de la aplicación del presente Régimen. La UEP estará presidida por un representante del Poder Ejecutivo Provincial con cargo no inferior a Director/a y deberá integrarse y funcionar de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento ovino y de llamas con la Autoridad de Aplicación. La UEP será responsable de garantizar la transparencia del funciona-

miento del Régimen en su ámbito de aplicación y asegurar a los solicitantes la igualdad de oportunidades y condiciones para acceder a los beneficios. La UEP será responsable, asimismo, de la verificación de la documentación presentada por los solicitantes y del contenido de los proyectos, procurando que cumplan con los requisitos previstos en la normativa y evitando aprobar aquellas solicitudes que presenten datos no consistentes, incumplimiento de requisitos básicos o falencias técnicas y/o legales graves. La UEP deberá presentar a la Autoridad de Aplicación su plan estratégico provincial de desarrollo de la ganadería ovina y de llamas, en donde se determinen los objetivos generales, específicos y líneas de acción durante el Ejercicio. La UEP mantendrá permanentemente informado al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca del avance de los proyectos.

c) Dar cumplimiento con las demás obligaciones establecidas en los Convenios de Adhesión suscriptos o a suscribirse.

Art. 17. - Modifícase el Artículo 23 de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23: Toda infracción a la presente Ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados.

b) Devolución del monto de los Aportes No Reintegrables (ANR).

c) Devolución inmediata del total de las cuotas de los Aportes Reintegrables (AR) pendientes de amortización.

En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional.

La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los presuntos infractores.

Art. 18. - Deróguense los artículos 3°, 12, 13, 14 y 20 de la ley 25.422.

Art. 19. - Las Provincias que al momento de la publicación de la presente norma se encuentren adheridas al Régimen, deberán actualizar los Convenios firmados con la Autoridad de Aplicación.

Art. 20. - La Autoridad de Aplicación propondrá al Poder Ejecutivo nacional la adecuación reglamentaria de las modificaciones introducidas a la ley 25.422 por la presente Ley.

Art. 21. - Las disposiciones de la presente Ley deberán interpretarse en el sentido de la continuidad del Régimen instituido originariamente en la ley 25.422 y posteriormente prorrogado en la ley 26.680, con sus demás normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

Art. 22. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

El régimen para la promoción, desarrollo y consolidación de la ganadería ovina y de llamas en Argentina

Juan Carlos Acuña (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Contexto productivo, industrial, comercial y consumo.— III. Contexto jurídico y técnico normativo.— IV. Conclusiones.

I. Introducción

La norma, cuyo tratamiento ofrecemos, participa del género de las políticas públicas pero más específicamente de la "política agraria" conceptualizada **(1)** como "la acción propia del poder público o de factores de poder, que consiste en la elección de los medios adecuados para influir en la estructura y en la actividad agraria, a fin de alcanzar un ordenamiento satisfactorio de la conducta de quienes participan o se vinculan con ella, con el propósito de lograr el desarrollo económico y el bienestar social de la comunidad."; de esta forma se configuran tres fines: "el incremento racional de la producción, el conservacionista de los recursos naturales y la seguridad y el progreso social" **(2)**.

Otro aspecto a considerar, en este tipo de normas jurídicas, es que "el orden jurídico ideal de la teoría jurídica nada tiene que ver directamente con el cosmos del actuar económico real, porque ambas cosas yacen en planos distintos: una en la esfera ideal del deber ser; la otra en la de los acontecimientos reales" **(3)**.

La producción ovina en Argentina transitó, históricamente, períodos de alto desarrollo y expansión **(4)**; a fines del siglo XIX registraba una existencia de 74 millones de cabezas, su principal uso era para producir lana, especialmente en la región patagónica, con un mercado internacional con marcada demanda, a ello se agrega la producción de carne para consumo y leche; hacia 1960 la existencia se localizaba en

(*) Abogado (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,Universidad Nacional de La Plata,Colegio de Abogados de La Plata). Posgrado en Derecho Agrario y Ambiental Internacional. Miembro de equipo docente en diplomaturas y como abogado invitado en carreras de grado y posgrado (UNLP-UNS-UNNOBA-FECIC-UBA). Miembro de la Secretaría Académica de Congresos Nacionales de Derecho Agrario Provincial. Consultor privado «ad hoc» de la Asociación Argentina de la Ciencia del Suelo (AACS). Miembro adherente del Instituto de Derecho Agrario y Ambiental (Colegio de Abogados de Bell Ville — Córdoba — Res.16/2021). Ex Vicepresidente del Consejo Regional Buenos Aires Norte del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (2002-2004). Ex Presidente del Consejo Local Asesor de la Estación Experimental Agropecuaria Pergamino del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (2007-2010). Expositor y conferencista en Talleres, Jornadas, Seminarios y Congresos, nacionales e internacionales, sobre derecho público, agrario y ambiental.

(1) VIVANCO, A. "Teoría del Derecho Agrario", Librería Jurídica, 1967, t. I, ps. 63-76

(2) PASTORINO, L. "Derecho Agrario Argentino", Abeledo Perrot, 2009, ps. 47-48

(3) WEBER, M. "El orden jurídico y orden económico" en Economía y Sociedad, Fondo de Cultura Económica, 2019, segunda reimpresión revisada, comentada y anotada por Gill Villegas, F., ps. 700-724

(4) SENASA. http://www.senasa.gob.ar/cadena-animal/ovinos.

48 millones de cabezas, hacia 2002 los datos censales arrojaron una existencia 12,5 millones de cabezas.

La distribución territorial de ganado ovino es dispar según ecorregiones y objetivo productivo para lana, carne o leche; según los indicadores de existencias de ganadería ovino sobre datos de organismo sanitario el 57,6% se encuentra en Patagonia, el 19,3% en el centro pampeano, el 11,2% en el litoral mesopotámico y el 2,5% en el noroeste argentino.

En términos generales, debemos señalar que la vigencia del régimen de recuperación ovina tiene una existencia de 20 años con etapas de evolución variable; desde 2001 hasta 2009 indujo una recuperación del *stock* ovino de 12,5 millones de cabezas a 15,28 millones de cabezas, no obstante, entre 2009 y 2020 se registró una caída de *stock* a 14,57 millones de cabezas más allá de haberse mantenido la vigencia del régimen legal de recuperación ovina.

La política pública inaugurada en 2001 por ley 25.422 **(5)** encuentra renovado impulso en 2021 mediante la sanción de la ley 27.646 **(6)** modificando la ley 25.422. Esta modificación abre un escenario de análisis sobre la eficacia de los sistemas normativos de incentivos, crediticios y fiscales, y los resultados esperados y sobre los objetivos económicos y sociales perseguidos bajo el escenario de una realidad socioeconómica poliédrica.

El Movimiento CREA **(7)**, en relación a la variación de cabezas ovinas y bovinas respecto al año anterior, consigna que el 43% de las empresas de Patagonia disminuyeron el stock de ovinos. Dicha decisión fue motivada por las cuestiones climáticas y la depredación (animales silvestres y animales domésticos). Asimismo, el 57% de las empresas mantuvo el stock de bovinos.

En el caso de la región Buenos Aires-Litoral, un menor número de empresas (33%) redujo la cantidad de animales, y los principales motivos fueron la inestabilidad del negocio y las dificultades para conseguir personal. Sin embargo, se destaca que en esta región la mayoría de las empresas optaron por incrementar los stocks de animales ovinos y bovinos, motivados por la mejora en dichos negocios (20-25% de las empresas).

El presente propone un análisis fáctico de las condiciones productivas, industriales y comerciales en el sector ovino aplicables como plataforma de análisis jurídico de las leyes 25.422/2001 y 27.646/2021 vinculadas a su viabilidad, pertinencia y congruencia entre sus aspectos teóricos formales legislativos, los aspectos técnicos instrumentales dispuestos por las normas, los niveles de implementación y fundamentalmente, la concreta materialización de la acción pública en el sector ovino.

II. Contexto productivo, industrial, comercial y consumo

El contexto y su evolución difiere según subsector de la ganadería ovina por objetivo de producción que puede ser único, pero habitualmente doble propósito para la producción de lana y carne o leche.

De tal modo que la cadena ovina nacional se compone de dos grandes realidades: por un lado, la situación en Patagonia, donde la ovina es una de las pocas actividades viable en gran parte de la región y por otro lado el resto del país donde la misma comparte el uso de la tierra con otras actividades (ganadería bovina en Mesopotamia, agricultura y ganadería bovina en Pampa Húmeda, caprinicultura en NEA, NOA y Cuyo)

II.1 Producción lanera

A partir de 1965 la producción lanera internacional entró en una de las mayores crisis de su historia y durante los años 1969 a 1971 se produjo un brusco descenso de las cotizaciones de la lana en el mercado internacional por retracción de la demanda, principalmente por la competencia ejercida por las fibras sintéticas. Como consecuencia, la existencia de ganado ovino llegó en 1974 a 39.000.000 de cabezas ya que no existieron políticas para amortiguar los efectos de la situación internacional y como el ovino era

(5) Publicada en Boletín Oficial 04/05/2001 - ADLA 2001 - C, 2658 - TR LALEY AR/LEGI/3Z2Y

(6) Publicada en Boletín Oficial 15/11/2021 - TR LALEY AR/LEGI/AEK7

(7) CREA, "Informe Microeconómico: Panorama del negocio ovino" — N°80 — abril 2021 — ps.1-13

un tradicional e importante generador de divisas para el país los gobiernos siguieron haciendo uso de sus bondades. Mientras tanto, Nueva Zelanda y Australia, coherentes en sus políticas, aprovecharon la oportunidad para establecer un rápido crecimiento y desarrollo de mercados y posicionamiento internacional **(8)**.

El sector ovino padeció las políticas gubernamentales que durante más de 42 años; desde 1947, establecieron un derecho de exportación promedio del 35.4% para la exportación de lanas sucias, principal rubro de exportación lo cual afectó la rentabilidad de los sistemas de producción y su desplazamiento, según diversidad agroambiental, a otras producciones.

El retroceso de existencias reseñado marcó la agenda de políticas públicas sancionándose la primera ley "para la recuperación de la ganadería ovina" bajo el número 25.422 **(9)** sancionada el 4 de abril de 2001 y promulgada de hecho el 27 de abril de 2001 luego de un proceso legislativo iniciado en 1999.

En el proceso histórico del uso ovino **(10)**, la obtención de lana fue el eje principal en la época colonial si bien también grasa para la fabricación de velas y jabones, los cueros para preparar pergaminos, badanas y gamuzas y la carne para consumo familiar; luego de la Revolución de Mayo comienza una etapa de mayor libertad comercial, lo cual provoca el aumento de las exportaciones de lana. En ese año se exportaron 55.000 kg de lana y al año siguiente, las exportaciones ascendieron a 100.000 kg, mientras que el stock ovino era de 3.000.000 de cabezas.

En Buenos Aires, el 10 de diciembre de 1929, varios comerciantes y representantes de firmas comerciales laneras resolvieron constituir una entidad denominada Federación Lanera Argentina. Su personería jurídica le fue acordada por el Poder Ejecutivo Nacional el 18 de septiembre de 1930

Argentina produce anualmente 72.000 ton. de lana **(11)** se consumen localmente unas 5.000, lo que representa el 6,94% del total. El resto es exportado como lana sucia (18,48%); lana lavada (15,46%); lana peinada o tops y subproductos (65,56%).

En el sector lanero rige un programa nacional desde 1994 (PROLANA) complementado con el Programa de Apoyo a la Reconversión de la Esquila por res. 631/1996 **(12)**; PROLANA rige años antes de la sanción de la primera ley ovina y fue instrumentado a través de la res. 1139/1994, con modificaciones por res. 36/2004 y finalmente por res. 1208/2004 **(13)** de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA), son beneficiarios de este Programa, los productores, empresas de esquila, esquiladores, acondicionadores y clasificadores de lanas en estancia, empresas laneras, institutos tecnológicos nacionales, gobiernos nacionales y provinciales; persigue como objetivo revalorizar la calidad de la lana argentina y mejorar su competitividad en el mercado nacional e internacional, el PROLANA "adopta como filosofía la satisfacción de los requisitos de sus clientes y beneficiarios a través de la detección y tratamiento adecuado de sus necesidades." (Anexo I, tercer párrafo de la res. 1208/2004).

II.2 Producción de carnes ovinas

La Argentina posee una gran tradición como productor y exportador de carnes ovinas, ya desde 1860 con la introducción de la raza Lincoln. Las carnes ovinas patagónicas, que cuentan con "denominación de origen" desde 1993 **(14)** es

(8) GONZALEZ, C. "El sector ovino en la Argentina. Antecedentes y situación actual." UNICEN. 2003, ITEA, Vol. Extra N°24, t. II, ps. 800-804.

(9) Boletín Oficial 04/05/2001 - ADLA 2001 - C, 2658 - TR LALEY AR/LEGI/3Z2Y

(10) Producción de Pequeños Rumiantes y Cerdos — FCV — Universidad Nacional del Nordeste 2011 https://drive.google.com/file/d/1ZMbIQn8Ji0tPrZbp45yWYbDT5MVVZTlR/view?usp=sharing

(11) Debe acotarse que no toda la lana exportada procede de producción argentina pues en la Patagonia (año 2021) se acordó la importación de "lana sucia" de Chile las que son procesadas en plantas industriales locales que acreditan estándares y certificaciones de fibras valoradas por los países importadores.

(12) Publicada en el Boletín Oficial 13/08/1996, Cita online: TR LALEY AR/LCON/2G8F

(13) Publicada en el Boletín Oficial del 25/11/2004, Cita online: TR LALEY AR/LEGI/0VNC

(14) Resolución SAGyP 45/1993 — crea la Denominación de Origen "Carne Ovina Patagónica". Publicada en

un atractivo rubro de exportación y de consumo por parte de turistas. Estas carnes cuentan con un "plus" en la competencia mundial al ser reconocida por la UE (Unión Europea) como zona libre de fiebre aftosa por debajo del paralelo 42° (límite entre Chubut y Rio Negro), de modo que permite el ingreso de carne con hueso a ese mercado. La faena ovina argentina en 2010 llegó a 1.310.985 cabezas, haciendo un total de 18.226 toneladas (ton.) de carne ovina en las distintas categorías, pero con predominio del cordero en un 86,5% **(15)**.

Entre enero y octubre de 2020, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) certificó la exportación de 3892,11 ton. de carne ovina, un 38% más con respecto al mismo periodo del año 2019 en que se enviaron 2815,34 ton. Estas carnes tuvieron por principales mercados a China, 519,04 ton.; Omán, 514,88 ton.; Israel, 478,45 ton., Brasil, 312,33 ton. y España, 308,54 ton.; También el SENASA registró exportaciones a Francia, Holanda, Reino Unido, Portugal, Qatar, Bélgica y Kuwait, entre otros.

En la primera década de vigencia de la ley 25.422 se experimentó un crecimiento de la faena ovina con destino a carne; sobre total de faena, de 1,6 millones de cabezas, predomina la faena en la región patagónica, datos oficiales de SENASA al 2010 indicaban que el 76% se faenaba en Patagonia, el 20% en provincia de Buenos Aires, 1% en litoral y 3% en noroeste argentino.

Respecto de las categorías en faena nivel país **(16)**, se faenaban un 64% de corderos, un 5% de borregos, un 11% de capones, un 19% de ovejas y un 1% de carneros; debe agregarse que todos son datos registrados por el organismo sanitario nacional y en este sector predomina la faena de la categoría corderos estacional entre septiembre y diciembre de cada año, muchos en una cadena comercial informal especialmente en la región centro, a la que se agrega la producción para "autoconsumo", en la que se encuentran las provincias de la ecorregión pampeana si bien, en esta categoría. registra oficialmente una faena del 84,68% sobre total faena.

La clasificación de los establecimientos de faena y exigencias higiénico-sanitarias para la seguridad e inocuidad alimentaria, no solo para carnes ovinas, se rigen por el Decreto 4238/68 texto actualizado **(17)** que establece el reglamento de inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal. La norma clasifica a los establecimientos de faena en cuatro categorías de establecimientos: A **(18)**, B **(19)**, C **(20)**, mataderos rurales **(21)**; a ello debe adicionarse una nueva categoría: Salas de Faena Móvil (SFM) en punto fijo creadas por res. °510/2012 **(22)** para abastecimiento local en punto fijo; las SFM se crearon en el marco de la res. °393/2012 **(23)** que creó el Programa Nacional de Sanidad, Calidad e Inocuidad en la Pequeña y Mediana Producción Agroalimentaria.

Al año 2010 se registraban, en la provincia de Buenos Aires, 24 frigoríficos para faena de ovinos, muchos comparten faena con otras especies animales; en el caso de faena especializada en ovinos se registraban solo 6 frigoríficos localizados en los partidos de Florencio Varela, E. Echeverría, San Andrés de Giles, Gral. Belgrano, Monte Hermoso y Cnel. Pringles.

---

el Boletín Oficial del 19-mar-1993-Número: 27601, Cita: TR LALEY AR/LEGI/2TCS

(15) Producción de Pequeños Rumiantes y Cerdos — F.C.V. — Universidad Nacional del Nordeste 2011 https://drive.google.com/file/d/1ZMbIQn8Ji0tPrZbp45yWYbDT5MVVZTlR/view?usp=sharing

(16) INTA, "Análisis de la cadena de la carne ovina argentina" en Estudios Socioeconómicos de los Sistemas Agroalimentarios y Agroindustriales -Área Estratégica de Economía y Sociología — 2013 — Edit. Daniel H. Iglesias — ps.21-32

(17) Publicado en el Boletín Oficial del 19/07/1968 - ADLA 1968 - B, 2371, Cita online: TR LALEY AR/LEGI/420Q

(18) Exportación y tráfico interprovincial.

(19) Faena, transporte y consumo dentro de la misma provincia.

(20) Faena, distribución y consumo dentro del mismo municipio de radicación del establecimiento.

(21) Faena y consumo dentro de una limitada zona rural dentro del municipio.

(22) Publicada en el Boletín Oficial del 17/10/2012, Cita online: TR LALEY AR/LEGI/77KH

(23) Publicada en el Boletín Oficial del 08/08/2012 - ADLA 2012-D, 3707, Cita online: TR LALEY AR/LEGI/74NK

II.3 Producción de leche ovina

Se ha indicado **(24)** que, al año 2002, la lechería ovina era una actividad bastante reciente en nuestro país, solo 56 tambos ubicados mayormente en Buenos Aires (50%) y en la Patagonia (38%). Se basan en una explotación intensiva de menos de 150 ovejas, en no más de 40 has. La raza lechera más utilizada es la Frisona del Este o sus cruzamientos, incluyendo la raza sintética Pampinta; en cuanto a la productividad, sobre 27 tambos encuestados las ovejas produjeron en promedio 172 litros de leche por lactancia.

En cuanto a los quesos elaborados (de tipo semiduro y en menor medida duros), se comercializaban regionalmente apuntando al turismo; solo cinco productores vendían en la ciudad de Buenos Aires y uno solo exportaba a los EEUU y al Mercosur.

Las leches no tradicionales en general están asociadas a economías regionales, a pequeñas escalas de producción, y a la elaboración artesanal de productos. Estas leches vienen despertando un creciente interés en Argentina, pero como no existe la tradición de consumirlas fluidas, los volúmenes producidos son casi enteramente destinados a la elaboración de quesos.

En Argentina **(25)**, como se ha citado, las principales zonas productoras de leche son la provincia de Buenos Aires y Chubut; los sistemas de producción se caracterizan por ser semiintensivos, basados principalmente en el uso de recursos pastoriles con mayor o menor aporte de suplementación durante la gestación y la lactancia de la etapa de cría ovina.

La producción media diaria de leche ronda los 0,8 litros por oveja por día. El ordeñe se realiza en la mayoría de los casos 2 veces por día, siendo este mecánico. Los equipos de ordeñe, utilizados en estos casos, pueden ser al tarro o de línea de leche (alta o baja). La mano de obra generalmente es familiar.

II.4 Consumo de carne ovina

Se ha sostenido **(26)** que la producción de carne ovina es reducida y destinada casi en su totalidad al mercado interno más allá las patagónicas expresen positivos indicadores de exportación y consumo interno regional; el consumo de carne ovina oscilaría, a nivel global territorial, en los 200 gramos por habitante/año, sin embargo el autoconsumo especialmente en la región patagónica nos arroja valores que oscilan entre 12-18 kg/Hab/año; a nivel nacional se indica como barreras, para la expansión del consumo de carne ovina, la falta de adecuada logística y distribución que facilite su ingreso a los grandes centros urbanos de consumo, a ello se agrega una marcada estacionalidad en la producción que genera discontinuidad en la oferta limitando la posibilidad de realizar una efectiva promoción del consumo de carne ovina en el mercado interno no solo en la categoría cordero sino en la más apreciada internacionalmente: el capón despostado con o sin hueso demandado por la gastronomía hotelera y centros focalizados de consumo.

Cabe agregar que la evolución del consumo interno de todas las carnes por habitante/año oscila entre los 105/110 kg si bien, por motivos de precios, ha disminuido el consumo de las carnes bovinas (que ocupa titulares de prensa y mayor percepción del consumidor) se ha incrementado el consumo de las carnes de aves, porcinos; el consumo de la carne ovina está rezagada, estacionalizada y estabulada a ciertas regiones.

III. Contexto jurídico y técnico normativo

El régimen consagrado en 2001 y sus normas complementarias o sustitutivas, participa del carácter de "instrumento de política agra-

(24) SUAREZ, V y BUSETTI, M. "Lechería ovina en Argentina". 2008 INTA-EEA Anguil - https://www.produccion-animal.com.ar/produccion_ovina/produccion_ovina_leche/24-produccion.pdf

(25) BAIN, I. "Sistemas de producción en ovinos de leche" — INTA- EEA Chubut — 2004 - https://drive.google.com/file/d/1-fSo3gnQu5bzYfW_nqUgR6n25kuPL6_I/view?usp=sharing

(26) INTA, "Análisis de la cadena de la carne ovina argentina" en Estudios Socioeconómicos de los Sistemas Agroalimentarios y Agroindustriales -Área Estratégica de Economía y Sociología — 2013 — Edit. Daniel H. Iglesias — ps.200-201

ria" **(27)**, en el caso integrado por un fondo con recursos estatales afectados a un fin determinado y completado con líneas crediticias con plazos y tasas preferenciales.

Tal lo anticipado en I. el régimen surge en 2001 por ley 25.422 **(28)** que contempló la creación de un régimen para la recuperación de la ganadería ovina, identificó quienes serían los beneficiarios, la autoridad de aplicación, el coordinador nacional y la Comisión Asesora Técnica. Crea también el Fondo Fiduciario para la Recuperación de la Actividad Ovina. Estableció un régimen de adhesiones provinciales y finalmente un régimen de infracciones y sanciones; esta ley tuvo modificaciones por la ley 27.646 que la tituló "Régimen para la Promoción, Desarrollo y Consolidación de la Ganadería Ovina y de Llamas — Modificación de la ley 25.422" **(29)**. Cabe agregar que el régimen inaugurado en 2001 fue prorrogado por diez años mediante la ley 26.680 **(30)** de 2011, y nuevamente prorrogado por la ley 27.646 vigente.

La ley 27.646, como veremos, amplía el universo de beneficiarios a la "cadena de valor" y acentúa la actividad de promoción y desarrollo para pequeñas empresas o emprendimientos familiares para fortalecer la producción de excedentes con fines comerciales en mercados formales; sin embargo, a la fecha del presente artículo, el nuevo marco normativo continúa rigiéndose por el decreto reglamentario 1.031/2002 **(31)** de la ley 25.422.

Del nuevo título surge extensión a la producción de llamas, ganadería que convive con la ovina en nuestro noroeste argentino y reemplaza la expresión "recuperación" por la de "promoción, desarrollo y consolidación...", bajo un presunto espíritu legislativo de no solo impulsar la recuperación de stock ganadero ovino sino expandirlo a un concepto más integral de desarrollo y agregado de valor.

Las normas reseñadas, conceptualmente, pertenecerían a las normas jurídicas de derecho público de incentivos o estímulos de conductas a los agentes productivos del sector ovino y auxiliar unidades en situación de vulnerabilidad; la relación jurídica funcionaría convencionalmente por voluntad del sujeto agrario, al formular su solicitud, pero subordinado a procedimientos de aprobación de la autoridad de aplicación para obtener los beneficios del régimen y sometimiento a las reglas jurídicas y procedimientos técnicos dispuestos para recibir los beneficios e incidir en el mercado de productos y opciones de consumo vinculando el "orden jurídico y el orden económico" **(32)**.

III.1 Alcances del régimen

Podría afirmarse que la ley 25.422 estaba dirigida, como "beneficiario", fundamentalmente al primer eslabón de la cadena, el eslabón productivo primario y al sujeto agrario clasificado "según su naturaleza, tipo de actividad y status" **(33)**, con el objetivo de lograr la "adecuación y modernización de los sistemas productivos ovinos que permitan su sostenibilidad a través del tiempo y consecuentemente permita mantener e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural" (art. 1°). La ley 27.646 incorpora el concepto y explicitación de "cadena productiva" o también con-

(27) PASTORINO, L. "Derecho Agrario Argentino", Abeledo Perrot, 2009, ps. 367-386

(28) Publicada en Boletín Oficial 04/05/2001 - ADLA 2001 - C, 2658, Cita online: TR LALEY AR/LEGI/3Z2Y

(29) Publicada en Boletín Oficial 15/11/2021, Cita online: TR LALEY AR/LEGI/AEK7

(30) Publicada en Boletín Oficial 31/05/2011 - ADLA 2011-C, 2326, Cita online: TR LALEY AR/LEGI/6K35

(31) Publicado en Boletín Oficial 14/06/2002 - ADLA 2002 - C, 2983, Cita online: TR LALEY AR/LEGI/1YPB — El decreto reglamentario (elaborado en consulta con los gobiernos provinciales, el INTA y las entidades representativas de los productores) establece las pautas técnicas, de acceso al régimen, para elaboración de planes de trabajo o proyecto de inversión y requisitos excluyentes; los planes de trabajo deben contener protocolos de calidad aprobados por la Autoridad de Aplicación, inventario ovino con límites de cabezas para ingresar al régimen, que la producción sea ejecutada con el trabajo del productor solicitante y el de su familia, no pudiendo contratar personal permanente y si pudiendo contratar personal eventual por un valor menor a QUINCE jornales de peón rural al año, contar con un ingreso anual inferior a la cantidad que determine la Autoridad de Aplicación a propuesta de la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina (CAT).

(32) WEBER, M., ob. cit.

(33) VIVANCO, A. "Teoría del Derecho Agrario", Librería Jurídica, 1967, t. I, ps.292-299

temporáneamente denominada "cadena de valor".

En el sentido precedentemente apuntado debe considerarse como "cadena productiva" el eslabonamiento completo desde la producción hasta el consumidor o destinatario final del producto, en el caso ovino, lana, carne o leche. El concepto de cadena es recogido por la modificación de la ley 27.646 al art. 1° de la ley 25.422 que dispone "... El Régimen estará destinado al desarrollo sostenido de la producción, la transformación y la comercialización de la ganadería y sus productos derivados, a través de la actualización permanente, modernización e innovación de los sistemas productivos, fomentando el desarrollo sostenible de sus potencialidades, el incremento del agregado de valor y la integración horizontal y vertical de todos los eslabones de la cadena...".

Debe apuntarse que, si bien el concepto de cadena productiva no estaba dispuesta como "beneficiaria" en la ley 25.422, sí estaba implícitamente contemplado el "enfoque de cadena", en la acción pública promovida, en normas inferiores como el caso de la res. 114/2002 **(34)** de la SAGPyA con enfoque acotado a la "comercialización" en los "planes de trabajo" y en concordancia con el art. 2° de la ley 25.422, disponiendo la promoción de "Emprendimientos comerciales asociativos de integración horizontal o vertical en la que la mayor parte de los asociados sean productores agropecuarios", pero siempre el "beneficiario" debía estar en el eslabón productivo primario. Debemos adicionar que el concepto de "cadena productiva" es construido por la interrelación de los llamados "eslabones" constituidos por unidades de gestión empresarial en la etapa de provisión de insumos (nutrición animal y medicina veterinaria), la etapa de esquila y clasificación de lanas, la etapa de reproducción, cría, recría y terminación del animal vivo con destino cárnico, transporte, comercialización, faena, cortes, acondicionamiento, distribución y consumo.

Se ha sostenido "El concepto de cadena productiva ofrece un marco conceptual útil para comprender la articulación de diferentes unidades empresariales de cara al proceso de generación de valor y el papel que cumple cada una de las empresas que intervienen en el mismo. Igualmente, la cadena productiva, como concepto innovador, provee elementos importantes en el diseño de políticas de apoyo empresarial que favorecen la generación de riqueza a través de la consolidación de ventajas competitivas" **(35)**.

Así, la cadena productiva puede definirse como un conjunto estructurado de procesos de producción que tiene en común un mismo mercado y en el que las características tecnoproductivas de cada eslabón afectan la eficiencia y productividad de la producción en su conjunto; el origen del concepto de "cadena productiva" se atribuye a la denominada "escuela de planeamiento estratégico" planteándose modernamente la expresión de "cadena de valor" que involucra no solo aquellas actividades de producción, industrialización, comercialización sino también aquellas que suministran calificados recursos humanos, tecnológicos (de insumos y procesos) e infraestructura, todos ellos factores para la construcción de ventajas competitivas enlazando todos los eslabones y actividades de sus agentes **(36)**.

Las consideraciones expresadas se sustentan en el nuevo texto del art. 2° que además de "...la mejora de la eficiencia productiva; la mejora de la calidad de la producción" agrega "los procesos de agregado de valor en todos los eslabones de la cadena; el incremento, la mejora y la recomposición de las majadas y la incorporación de nuevas tecnologías de producción, industrialización y de gestión; el desarrollo productivo y asociativo".

Paralelamente plantea exigencias no contempladas originalmente tales como "la gestión sanitaria y la implementación de buenas prácticas ganaderas y de bienestar animal; la gestión ambiental de la actividad productiva; la utilización de tecnologías medibles de regeneración

(34) Publicada en el Boletín Oficial el 15/10/2022 - TR LALEY AR/LEGI/68L6

(35) ISAZA CASTRO, J. "Cadenas productivas. Enfoques y precisiones conceptuales", Universidad de Lasalle, 2009, https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1507966

(36) PORTER, M. "La ventaja competitiva de las naciones", Javier Vergara, 1991, ps. 63-80

de pastizales y captura de carbono y el aprovechamiento racional de los recursos forrajeros; la prefinanciación comercial; la compra de insumos, equipos y maquinaria necesarios para prestar al productor los servicios prediales, de contratistas de esquila y acondicionadores; la capacitación, asistencia técnica, asesoramiento y servicios profesionales, de logística, promoción de productos, compra de equipos y/o insumos para locales comerciales, ferias y mercados ovinos".

III.2 Beneficiarios

La ley 25.422 originalmente solo establecía como beneficiarios a las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades de producción primaria y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación. La ley 27.646 amplía los beneficiarios, bajo el concepto de "cadena de valor" descrita en III.1, a los "transformadores a quienes elaboren, a partir de la materia prima, productos derivados o destinados a la concreción de los objetivos previstos en el Artículo 1º de la presente Ley."

Agrega también: "Se consideran comercializadores a quienes comercialicen las materias primas o productos manufacturados relacionados con los objetivos previstos en el Artículo 1° de la presente Ley."

Una curiosidad en la redacción modificatoria es que agrega como requisito, para los productores que pretendan ingresar al régimen, que deben tener como objetivo "la producción con fines comerciales" que no era exigido en el régimen de la ley 25.422 más allá pueda considerárselo que estaba implícito.

El art. 5° conserva la misma redacción y requisitos para solicitar acogerse a los beneficios de la ley, solo agrega la modificación la promoción de la "igualdad de oportunidades para el desarrollo y participación de las mujeres en la cadena de valor".

En el art. 6°, si bien la redacción del texto original contempla el caso de los productores en situación de vulnerabilidad o inviabilidad económico-productiva, la modificación de la ley 27.646 incorpora el régimen de la ley 27.118 **(37)** de 2015 conservando el objetivo de la ley 25.422 de 2001 aunque especificado a la "agricultura familiar, campesina e indígena"

III.3 Autoridad de aplicación, coordinación nacional y Comisión Asesora Técnica (CAT)

La norma modificatoria no innova en la redacción original del art. 7°, solo corrige la denominación del Ministerio investido como autoridad de aplicación y se explaya en las funciones que son descentralizadas en "Unidades Ejecutoras Provinciales" sobre las que retornaremos en III.6.

En los arts. 8° y 9°, la ley 27.646, solo adecua la denominación de la Comisión Asesora Técnica de "recuperación de la ganadería ovina" de la ley 25.422 a la de "promoción, desarrollo y consolidación de la ganadería ovina y de llamas" e incorpora lenguaje de género.

En el art. 10°, respecto de las funciones del CAT, la modificación de la ley 27.646 acota las funciones institucionales del CAT dispuesto por la ley 25.422 más allá conserve su carácter "consultivo"; originalmente además de la facultad genérica de realizar "recomendaciones", especificaba que era su función recomendar sobre "los requisitos que deberán cumplimentar los productores para recibir los beneficios", también "al definirse para cada zona agroecológica del país y para cada actividad el tipo de ayuda económica que se entregará" y la facultad "como órgano consultivo para recomendar a la autoridad de aplicación las sanciones que se deberán aplicar a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones."

En el art. 11 la modificación de la ley 27.646 armoniza la composición al nuevo organigrama de ministerios, secretarías y direcciones vinculadas como también incorpora la cuestión de género.

Los arts. 12 y 13 son derogados por la ley 27.646; en la redacción original, de la ley 25.422, contemplaba aspectos funcionales de organización interna de la CAT, derecho a voto, la facul-

(37) Publicada en el Boletín Oficial el 28/01/2015, Cita online: TR LALEY AR/LCON/6J25

tad de "incorporar transitoriamente" representantes de otras entidades y organismos nacionales, provinciales y privados si bien sin derecho a voto y la facultad de dictar su reglamento interno de funcionamiento.

También la ley 27.646 deroga la obligación, de la autoridad de aplicación, dispuesta en el art. 14 de la ley 25.422 que debería "convocar al menos una vez al año a un Foro Nacional de la Producción Ovina" para analizar la situación del sector para efectuar recomendaciones a la autoridad de aplicación y a la CAT.

III.4 De los Fondos

El art. 15 de la ley 25.422, que conserva su vigencia, creó un fondo fiduciario denominado Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO) integrado con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias del Tesoro nacional, de donaciones, de aportes de organismos internacionales, provinciales y de los productores, del recupero de los créditos otorgados con el FRAO y de los fondos provenientes de las sanciones que aplique eventualmente la autoridad de aplicación a los beneficiarios por incumplimientos.

Respecto de la naturaleza jurídica de este instituto denominado "fideicomiso gubernamental" o "fideicomiso público" o "fideicomiso estatal", no tiene regulación legal específica en Argentina **(38)** pero recoge la estructura de los fideicomisos privados de la ley 24.441, por el cual el Estado afecta fondos públicos a un fiduciario y/o participa como organizador, beneficiario o fideicomisario, para realizar un fin de interés público; se le asigna características "sui generis" pues, en el derecho público nacional, revestiría la naturaleza de un contrato en el marco del Derecho Administrativo, se lo califica como "un negocio jurídico público complejo" por el cual la Administración "a través de la suscripción de un contrato transfiere bienes de su propiedad creando un patrimonio de afectación a un fin público" **(39)**.

Por el art. 16, sustituido por la ley 27.646, fija una cifra presupuestaria anual por diez años Anualmente se podrán destinar hasta el CINCO POR CIENTO (5%) **(40)** de los fondos del FRAO para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos y en equipamiento, tanto en el ámbito nacional como provincial, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del régimen ovino.

Una particular sustitución normativa introduce la ley 27.646 abrogando la disposición originaria de la ley 25.422; el texto original disponía como criterio de distribución del FRAO : "...prioridad a las zonas agroecológicas del país en las cuales la ganadería ovina tenga una significativa importancia para el arraigo de la población y a los planes de trabajo o proyectos de inversión en los cuales se incremente la ocupación de mano de obra y/o en los que las personas físicas titulares de los beneficios se comprometan a radicarse dentro del establecimiento rural promovido."; la ley 27.646 suprime este criterio y a efectos de la distribución del FRAO establece "considerando prioritariamente la cantidad de cabezas de ganado ovino registradas oficialmente."

Puede inferirse que el espíritu del legislador de 2021, si bien ampliando el acceso al beneficio a otros agentes de la cadena, está más orientado a la pequeña o mediana producción especialmente "familiar, campesina e indígena" en el marco de la ley 27.118.

III.5 De los beneficios

Respecto de los beneficios que podrán recibir los solicitantes previa presentación de planes de trabajo y proyectos de inversión la ley 27.646 los reduce sensiblemente comparado con los originalmente dispuestos en 2001 por la ley 25.422;

(38) Como sí sucede en los ordenamientos jurídicos de México, Colombia o Venezuela. En Argentina la creación de fideicomisos a nivel estatal coexisten fideicomisos públicos constituidos por ley (ejemplo: ley 23.877 que crea el Fondo para la promoción y fomento de la Innovación), por decreto (ejemplo: Decreto 342/2000 que crea el Fondo para reconstrucción de empresas) y otros simplemente por resoluciones ministeriales (ejemplo: Resolución 657/99 del Ministerio de Economía que en su artículo 2 constituye un Fondo Fiduciario para Transporte Eléctrico Interprovincial), debe destacarse que actualmente se impone, como principio su constitución por leyes formales del Congreso de la Nación como el caso de la ley 25.422.

(39) BELLO KNOLL, S. "El Fideicomiso Público", Marcial Pons, 2013, ps. 169-201

(40) La ley 25.422 fijaba un porcentaje menor (3%).

no resulta claro si la simplificación excluye las actividades y su financiamiento o convergen bajo el concepto de aportes no reintegrables o reintegrables en el caso sea financiado con crédito rotatorio del fondo fiduciario.

En el texto original se establecían como beneficios: a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o programa, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o programa y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación; b) Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión de los estudios de base necesarios para su fundamentación. Podrá requerirse asistencia financiera para la realización de estudios de evaluación forrajera, de aguas y de suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto; c) Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de las ciencias agronómicas y/o veterinarias para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto; d) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta; e) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

La modificación de 2021 por ley 27.646 simplifica o reduce los siguientes beneficios: a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o proyecto, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o proyecto de inversión y actividad propuesta, según lo determine la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación; b) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

En el art. 19 la ley 25.422 texto original disponía un límite de hasta el 15% del fondo fiduciario destinado a campañas de difusión, estudios de mercado, solventar los programas Prolana y Carne Ovina Patagónica, apertura y mantenimiento de los mercados, apoyo a los gobiernos provinciales y a los productores ante casos sanitarios graves, campañas de promoción de consumo de la carne ovina, financiar estudios de suelos, aguas y vegetación y labor de capacitación a productores, trabajadores rurales ovinas, técnicos y profesionales involucrados.

La ley 27.646 modifica parcialmente el art. 19: aumenta el límite al 20% del fondo fiduciario aplicable, con algún matiz de técnica legislativa, a los mismos objetivos originales.

El art. 20 de la ley 25.422 establecía la facultad de la autoridad de aplicación, previa consulta con el CAT, para disponer hasta el 50% disponible en el fondo para atender, con subsidios o créditos con tasas subsidiadas, situaciones de emergencias por fenómenos naturales extraordinarios que afecte la producción, bajas extremas de precios sea a nivel país o en una región en particular; este artículo ha sido derogado por la ley 27.646 de 2021.

III.6 Adhesión provincial y Unidades Ejecutaras Provinciales (UEPs)

Por la estructura de organización política federal, la ley 25.422 y su modificatoria ley 27.646, dispone un sistema de adhesión provincial al régimen; el art. 22 de la ley 25.422 disponía obligaciones de exenciones tributarias provinciales y municipales para los beneficiarios del régimen al disponer: "El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo. Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán: ...b) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen, salvo que la provincia destine los fondos recaudados por este concepto a la implementación de medidas de acción directa a favor de la producción ganadera ovina; ... d) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa generada en los planes de trabajo y proyectos de inversión beneficiados por la presente ley; e) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre circulación de la producción obtenida en los planes de trabajos o proyectos de inversión comprendidos en la presente ley, salvo aquellas tasas que compensen una efectiva contraprestación de servicios por el estado provincial o municipal, las cuales deberán guardar una razonable proporción con el costo de la prestación realizada. Asimismo, podrán preservarse las contribuciones por mejoras, las

que deberán guardar una adecuada proporción con el beneficio brindado."; respecto a exenciones tributarias municipales se establecía: "...En los casos que el beneficio contemplado en el inciso e) de este artículo corresponda ser otorgado por una municipalidad, la misma deberá adherir obligatoriamente al régimen aprobado en la presente ley y a las normas provinciales de adhesión, estableciendo taxativamente los beneficios otorgados."; la norma de 2001 disponía que "Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios y plazos otorgarán."

La ley 27.646 ha derogado la exigencia de estas exenciones tributarias, derogación que actúa como desincentivo o "anti promocional" del régimen; la modificación solo incorpora la "Unidad Ejecutora Provincial (UEP), de carácter interinstitucional, encargada de la aplicación del presente Régimen"; estas unidades eran preexistentes desde 2002 si bien dispuestas por la res. 114/2002 **(41)** de la ex — SAGPyA.

III.7 Infracciones y sanciones

El art. 23 de la ley 27.646, sustitutiva de la ley 25.422, dispone que las "infracciones a la ley y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con: a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados. b) Devolución del monto de los Aportes No Reintegrables (ANR). c) Devolución inmediata del total de las cuotas de los Aportes Reintegrables (AR) pendientes de amortización. En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional. La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los presuntos infractores."

La modificación solo alcanza aspectos secundarios reemplazando la expresión "subsidios" por "aportes no reintegrables" que conceptualmente son equivalentes por naturaleza; agrega los "aportes reintegrables" que se supone créditos del fondo fiduciario; por último el nuevo régimen de la ley 27.646 deroga el "Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales."; esta derogación es consecuencia directa de la derogación de la exigencia a las provincias y municipios, por el régimen anterior de la ley 25.422, que al momento de la adhesión al régimen nacional de la ley ovina, debían disponer exenciones tributarias provinciales y municipales.

IV. Conclusiones

En una primera consideración podemos decir que el régimen de recuperación ovina de la ley 25.422 del 2001, prorrogada por la ley 26.680 en 2011, encuentra reimpulso con las modificaciones introducidas por la ley 27.646 de 2021 si bien se advierte un cambio en los sujetos agrarios destinatarios del régimen más acotado a tamaño de explotación y números de cabezas ovinas en producción a lo que puede agregarse la potencial inclusión de otros agentes de la cadena comercial e industrial ovina.

Por el carácter de la norma de fomento, promoción, incentivo, estímulos de beneficios económicos de subsidios o créditos para los sujetos que accedan al beneficio, la ley 25.422 no establecía monto anual, de aporte al fondo fiduciario; sí lo contemplan la ley 26.680 de 2011 y ley 27.646 de 2021, estableciendo un mínimo en pesos que dependerá de periódicas adecuaciones impuestas por la realidad económica argentina con una inflación endémica; para 2021 presupuestariamente se consignaba para el fondo fiduciario el 0,012% del presupuesto del orden global de $7.733.816,7 millones, la participación porcentual, sobre total presupuestario, en 2011 representaba el 0,02% es decir que por la ley de 2021 se asignó un aporte porcentual presupuestario estatal del orden del 70% inferior al asignado en 2011.

Un aspecto que opera como desincentivo y que el Estado Nacional y provinciales tienen la facultad de morigerar es la alta presión tributaria general sobre toda actividad agraria y particularmente de sensible impacto en la producción ovina, ejemplo son el régimen del IVA con

(41) Publicada en el Boletín Oficial el 15/10/2022, Cita online: TR LALEY AR/LEGI/68L6.

una alícuota general para compra de insumos para producir y contratación de servicios y una alícuota reducida al 50% para ventas de los productos ovinos generando distorsivos escenarios de saldos técnicos de compleja recuperación; a ello se suman los impuestos y tasas provinciales y/o municipales de alta incidencia, en los resultados económicos productivos, que el régimen original de la ley 25.422 eximía a los beneficiarios y que ha sido derogado por el nuevo régimen de la ley 27.646 como exigencia de adhesión de las provincias al régimen.

Sin dudas nos encontramos en presencia de objetivos múltiples y difusos que pueden operar como obstáculos para la identificación de recursos presupuestarios afectados y con procedimientos de asignación, a las jurisdicciones provinciales, municipales y unidades ejecutoras que, a nivel nacional al menos, serán más discrecionales que los originalmente consagrados en 2001; a ello se agrega que los montos asignados presupuestariamente pueden ser insuficientes contemplando la ampliación de beneficiarios como también el incremento, de costos de funcionamiento del fondo, al 5% por la ley 27.646 cuando la ley 25.422 disponía un límite del 3% para compensar gastos administrativos estatales en recursos humanos, en equipamiento y en viáticos funcionales.

La actividad ovina con fines de producción de lana y carne muy especialmente, a la que podemos agregar la producción de leche, registra una alta diversidad regional en el territorio nacional, donde es relevante la diversidad geográfica, agroecológica, climática y cultura productiva, la actividad es también efecto de la alta variabilidad en la demanda local e internacional de lana y carnes como también la disponibilidad de infraestructura técnica y controles sanitarios, idóneos y/o técnicamente suficientes, en todo el eslabonamiento de la cadena ovina que constituye un "nudo gordiano" no solo en la cadena cárnica ovina.

Resulta claro que el nuevo régimen, desde el punto jurídico y técnico normativo, ha experimentado retrocesos en los niveles participativos de agentes, actores y organizaciones del sector privado,"; incrementando el porcentaje de partidas del fondo fiduciario para el funcionamiento de la burocracia estatal funcional y eliminando exigencias de exenciones tributarias provinciales.

Respecto de la constitución, publicidad y controles de gestión económica-financiera del fondo fiduciario, el régimen no tiene una regulación normativa específica y de difusión del destino de partidas de acceso público como sí la poseían otros fideicomisos públicos, tal el caso, por ejemplo, de la Unidad de Coordinación de Fideicomisos de Infraestructura (UCOFIN) donde cualquier ciudadano tenía acceso a la información del destino de aplicación de fondos más allá de controversias que muchas aplicaciones y adjudicaciones han transitado.

En Argentina, la constitución y gestión de los llamados "fideicomisos gubernamentales", "fideicomiso público" o "fideicomiso estatal" han proliferado exponencialmente, tienen naturaleza jurídica contractual y no es persona jurídica en el contexto de nuestro orden jurídico; existen numerosas opiniones críticas sobre este instituto, en relación a transparencia, reputación y confianza, más allá se hayan dictado decretos, del ejecutivo nacional, disponiendo procedimientos de rendición de cuentas y controles específicos.

Cabe concluir, basados en las consideraciones precedentes, que el régimen resulta de incuestionable interés público por el objetivo perseguido y enfoque de constituir estatalmente "patrimonios de afectación para un fin específico" desde un enfoque "teórico formal", solo es necesario imprimirle mayor información pública, pues se trata de recursos de los contribuyentes, sobre su implementación y realización "técnico instrumental", con controles, auditorias y publicitación reguladas, que permitan corroborar la real y constatable eficacia y eficiencia de los resultados, productivos y económicos, verificados en el desempeño y gestión, de los beneficiarios del régimen, destinados a evaluar el nivel de "concreta materialización" de la acción pública impulsada y su real incidencia en el "desarrollo y consolidación de la ganadería ovina y de llamas".

RESOLUCIÓN 1040/2021 (S.C.Int.) - Nacional

Comercio – Aprobación de la "Guía de Buenas Prácticas Comerciales en Cuestiones de Géneros y Diversidades".

Fecha: 07/10/2021

Publicación: B.O. 19/10/2021

Con comentario de María Florencia Culasso

Art. 1° - Apruébase la Guía de Buenas Prácticas Comerciales en Cuestiones de Géneros y Diversidades, que como Anexo IF-2021-85310942-APN-DNDCYAC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2° - Encomiéndase a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a arbitrar las medidas necesarias para la implementación de la presente resolución y la adhesión de los proveedores respectivos. A dichos fines, deberán tenerse en consideración los siguientes objetivos y funciones: a) Proporcionar instrumentos que sirvan de apoyo al diseño, implementación y evaluación de acciones y políticas con perspectiva de género. b) Articular con la Escuela Argentina de Educación en Consumo para el diseño e implementación de campañas de concientización, sensibilización, formación y capacitación. c) Promover acciones conjuntas con el Consejo Federal de Consumo (COFEDEC), las asociaciones de consumidores, las entidades empresarias, las organizaciones no gubernamentales, las universidades, los colegios y asociaciones de abogadas y abogados y otros organismos públicos o privados. d) Implementar programas de integridad a los efectos de analizar riesgos, monitorear y evaluar prácticas, establecer programas de cumplimiento, protección de denunciantes, canales internos de denuncia, responsables internos de implementación y códigos de ética. e) Participar en la elaboración de encuestas y otros estudios técnicos.

Art. 3° - Encomiéndase a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, la distribución y difusión del contenido de la Guía, que se aprueba por la presente medida, entre los proveedores de bienes y servicios y los diversos organismos, instituciones y entidades públicas y privadas.

Art. 4° - Invítase a las proveedores de bienes y servicios a adherir a la presente resolución y adoptar la Guía de Buenas Prácticas Comerciales en Cuestiones de Géneros y Diversidades.

Art. 5° - La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° - Comuníquese, etc. - Español.

El anexo se puede consultar a texto completo en Atención al Cliente, en Proview o en el Sistema de Información Legal, http://informacionlegal.com.ar

Las implicancias de las buenas prácticas comerciales reguladas por la res. 1040/2021 (S.C.Int.), con especial referencia a los derechos humanos de las mujeres

María Florencia Culasso (*)

Sumario: I. Las prácticas comerciales repensadas en clave de géneros y diversidades.— II. El enclave constitucional del enfoque y la integración normativa en la intersección de derechos humanos de las mujeres en el ámbito de las prácticas comerciales.— III. Los principios fundantes de la resignificación de los derechos humanos de las mujeres en la relación de consumo.— IV. Mujeres y buenas prácticas comerciales. Implicancias de la res. 1040/2021.— V. Conclusión.

I. Las prácticas comerciales repensadas en clave de géneros y diversidades

Las prácticas comerciales, en tanto conductas, manifestaciones, o comunicaciones tendientes a la promoción, venta o suministro de un producto a los consumidores constituyen —en reiteradas y variadas oportunidades— un instrumento que replica patrones socio culturales patriarcales, que imponen formas que invisibilizan reglas provenientes de una cultura construida sobre la base de una dualidad sexista jerárquica **(1)**.

En torno a ello, se sostiene que el patriarcado al diseñar la dicotomía "público/privado" lo hace sobre la división sexual del trabajo: presupone lo femenino como "naturaleza biológica" en oposición a lo masculino como "cultura". Por ello, la construcción ideológica de aquellas esferas se estructura sobre el sistema "sexo/género" en cuyo seno las mujeres quedaron excluidas de la vida pública **(2)**.

Es decir que, las mujeres —más allá de su clase y cultura— han estado subordinadas de algún modo, por la transversalidad del patriarcado y su sistema de relaciones "sexo/género".

Lo cierto es que, el funcionamiento de la cadena de comercialización de bienes y servicios da cuenta en ocasiones de aquella lógica que ideológicamente responde a la cultura patriarcal. Estas razones -entre otras- motivaron que, de un tiempo a esta parte, se aplique en el Dere-

(*) Profesora adjunta de las cátedras de Derecho de los Contratos, y de Derecho del Consumidor, ambas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

(1) Estos comportamientos se manifiestan a través de la publicidad, y otros mecanismos de marketing o herramientas de comercialización que despliegan patrones que obedecen a los modelos de la lógica sexista. Ver: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Prácticas abusivas en los contratos de consumo", en Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos 2015 (febrero), 25/02/2015, 237, TR LALEY AR/DOC/392/2015.

(2) PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., "Mujeres y sus derechos en Argentina. Una revisión en el contexto nacional e internacional", La Ley, Buenos Aires, 2021, 1ª ed., t. 1, ps. 33 y ss.

cho del Consumidor el enfoque de perspectiva transversal de género **(3)**.

La perspectiva de género implica, por un lado, una crítica a la visión exclusiva del mundo en clave masculina; y por otro, una relectura y resignificación de la historia, de la sociedad, la cultura, la economía y la política. Bajo esta comprensión, es un instrumento de análisis de las relaciones sociales que admite la diversidad o multiplicidad de identidades, e instala una relación equitativa entre ambos sexos sobre el respeto de las diferencias **(4)**.

Por tanto, esta herramienta exige que el enfoque bajo el cual se ponderen las prácticas habidas en la relación de consumo sustente un concepto relacional que supere las construcciones diseñadas bajo atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales fabricadas a partir de la mentada diferencia sexual. Sin embargo, algunos supuestos requieren agudizar la visión exigida cuando convergen situaciones en las cuales la interseccionalidad agrava debilidades por factores o elementos que las intersecan o entrecruzan distintas formas de discriminación que actúan simultáneamente **(5)**. En estos casos, el enfoque de perspectiva de género debe combinar su mirada con los matices y reglas específicas diseñados para la tutela diferenciada que se reconoce a la categoría de consumidor hipervulnerable, regulada por la Resolución 139/2020 de la S.C. Int. Conforme lo expuesto, el epicentro de la resolución objeto de análisis es el ser humano en tanto persona humana quién designa una cierta dignidad por ser tal y por su rol social **(6)**. Bajo esa lógica, la Resolución 1040/2021 de la S.C.Int. establece lineamientos tendientes a generar comportamientos comerciales en clave de géneros y diversidades. Es decir que, establece reglas de conducta que se enrolan en el ámbito de los derechos humanos enmarcados en la relación de consumo, las cuales genéricamente se articulan en el marco de los límites impuestos por la buena fe, el abuso del derecho, el orden público, las buenas costumbres; y específicamente, bajo el prisma que impone dispensar un trato equitativo y digno a la persona consumidora, que se abstenga de incurrir en conductas discriminatorias, vejatorias o vergonzantes (arts. 75 inc. 22, 42 CN, 9, 10, 11, 12, 1097, 1098 Cód. Civ. y Com., y 8 bis, 65 ley 24.240) **(7)**.

En este sentido, las reglas establecidas por la Resolución 1040/2021 de la S.C. Int. moldean herramientas que instauran la perspectiva de género resignificando las instituciones del derecho del consumidor, dado que, propenden a la aplicación de políticas transversales de género que suponen un cambio estructural y social. Bajo este tópico, se ha dicho que la transversalidad de las políticas de género reclama adecuar la normativa nacional e internacional a máximos parámetros de protección en la sanción de leyes, normas y su aplicación judicial en el marco de la tutela judicial efectiva **(8)**.

---

(3) BAROCELLI, Sergio Sebastián, "Hacia un Derecho del Consumidor con perspectiva de género", en Revista de Derecho del Consumidor N° 4 Año 2018, Cita IJ XDII — 929. FRUSTAGLI, Sandra, "La perspectiva de género en el Derecho del Consumidor", en Revista de Derecho del Consumidor N° 8 abril 2020, Cita IJ CMXV — 239. Aportes para la relectura y aplicación del Derecho del Consumidor en perspectivas de género y vulnerabilidades, en Diario La Ley publicado en fecha 11 de noviembre 2021, con motivo de la celebración del "XXII Congreso Argentino de Derecho del Consumidor. Hacia el Código nacional de defensa del consumidor", p. 10 y ss.

(4) PALACIO DE CAEIRO, Silvia B, ob. cit., p. 2 y ss. "Del concepto de género deriva el enfoque de la perspectiva de género, como herramienta de las ciencias sociales que facilita la comprensión de cómo las construcciones adjudicadas a lo femenino y masculino afectan o impactan determinados procesos".

(5) SAHIÁN, José, "La tutela efectiva de los consumidores hipervulnerables", en SJA 06/10/2021, 132, AR/DOC/2562/2021. PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., ob. cit., t. 1, p. 18 y ss: "Existen diferencias que marcan la diferencia. Es decir que, tampoco se puede permitir que las "diferencias entre mujeres" marginen los problemas de derechos humanos de algunas mujeres, ni que se les niegue la misma atención y preocupación bajo el régimen vigente de derechos humanos. Dichos elementos diferenciales pueden crear problemas y vulnerabilidades que son exclusivos de subgrupos específicos de mujeres, o que afectan desproporcionadamente solo a unas pocas mujeres".

(6) VIGO, Rodolfo Luis y HERRERA, Daniel, "El concepto de persona humana y su dignidad", en Revista de Derecho Privado y Comunitariode, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Tomo 2015 N° 3, Cita: RC D 957/2017.

(7) KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, "Prácticas abusivas en los contratos de consumo", TR LALEY AR/DOC/392/2015.

(8) PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., "Mujeres y sus derechos en Argentina. Una revisión en el contexto na-

La mentada resolución adopta estos criterios cuando su normativa establece en clave de géneros y diversidades lineamientos que se expanden y se combinan con otras disposiciones cuya manda debe interpretarse y adecuarse a los parámetros establecidos en aquella.

Dicho en otras palabras, la res. 1040/2021 de la S.C. Int. adecua la normativa nacional e internacional en materia de géneros y diversidades. Por ello, su eficacia tutelar se garantiza con la difuminación de sus reglas hacia todas las fuentes que deban integrarse normativamente a un caso, de modo que, el espíritu de aquellas subyazca en estas. A modo de ejemplo, se mencionan diversas reglas que la resolución dispone expresamente respecto a la obligación de informar —incluyendo los rotulados de los productos—; a las prácticas comerciales — entre ellas la publicidad y las condiciones de atención y trato a la persona consumidora—; a las exigencias de seguridad de los productos; y a las relativas al uso del lenguaje en los documentos y formularios, entre otras.

En el presente artículo se aborda el análisis de las consecuencias que el enfoque en clave de géneros y diversidades regulado por la res. 1040/2021 produce en el ámbito de las prácticas comerciales que hay en la relación de consumo. Específicamente, se recorta el estudio al análisis de aquellas prácticas que involucran los derechos humanos de las mujeres por considerar que los cambios y avances que se logren realizar en ellas beneficiarán a toda la sociedad, y no solamente a las mujeres.

Con ese objetivo, el análisis se efectúa según una comprensión especifica de derechos y garantías que asisten a la mujer, cuya lógica se centra en la diferencia en nombre de una mayor inclusión **(9)**.

II. El enclave constitucional del enfoque y la integración normativa en la intersección de derechos humanos de las mujeres en el ámbito de las prácticas comerciales

La igualdad de género se define como igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de mujeres y hombres, y de niñas y niños. Este postulado de igualdad y no discriminación para mujeres -incluyendo la problemática de las niñas y adolescentes- está consagrado en numerosas disposiciones de tratados de derechos humanos y recomendaciones internacionales que integran el bloque de convencionalidad y contienen sus principios genéricos, así: Carta de las Naciones Unidas Año 1945 arts. 1, 13, 55; CADH arts. 1. 1; 2; 24; DUDH arts. 1; 2.1; 2.2; 7; DADH art. II; Pisdec arts. 2. 2; 3; 7, 10.1; 10.3; PIDCP arts. 2.1; 24.1; 25; 26; Ciefdr art. 1.1; 1.4; 5; CDN arts. 28. 1; 29.1; CPD arts. 1; 2. En particular, la CEDAW arts. 1; 2, y las recomendaciones del Comité CEDAW; Igualdad en la Observación general 16 del Comité de derechos económicos, sociales y culturales — CESCR **(10)**.

Este conjunto de normas y principios forma parte del denominado proceso de constitucionalización del derecho privado que redefinió sus relaciones a través de los derechos fundamentales. En ese camino, los arts. 42 y 75 inc. 22 del texto constitucional correspondientes a la reforma del año 1994 permitieron visibilizar aquel bloque, dado que, funcionaron como una bisagra que permitió integrar sus disposiciones y recomendaciones al derecho interno, más allá de su operatividad.

En torno a ello, se ha dicho que el movimiento evolutivo muestra que las limitaciones y discriminaciones se fueron morigerando y la corriente continúo en línea progresiva y terminó albergándose en la reforma constitucional de 1994, cuyo marco se vio ampliado con la jerarquía asignada a tratados de derechos humanos (art. 75 inc. 22 CN). Ello se extendió como un

cional e internacional", ob. cit., t. 1, p. 33 y ss.: " El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas definió: "Transversalizar la perspectiva de género es el proceso de valorar las implicancias que tiene para los hombres y las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sea un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetue la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros".

(9) Ibidem, p. 2 y ss.

(10) Ibidem, t. 1, Capítulos IV y V, ps. 112 y ss.

amplio abanico bajo el que se forjaron importantes legislaciones de género donde la mención a las mujeres y a sus derechos y jerarquías se verbalizó.

De este modo, la Constitución Nacional traza conciencia y perspectiva de género con influencia hacia otros marcos legislativos nacionales, provinciales, y locales intensificando con ello las garantías de igualdad y no discriminación (arts. 16, 37, 75 inc. 19 y 23 CN). En efecto, existe una profusa legislación nacional en igualdad de género, entre la cual cabe destacar a las leyes 13010; 23.592; 23551; 24012; 24217; 26.485; 26522; 26.791; 26842; 26472; 26813; 26.743; 27452; 27412; 27539; 27499; 27210; 27039; y 27234 entre otras ; así como también, al dec. 680/2020 que establece la creación del gabinete nacional para la transversalización de las políticas de género, y a la res. 584/2020 que lo crea en el ámbito del ministerio de desarrollo productivo perteneciente al gobierno nacional.

Por su parte, el Código Civil y Comercial incorpora un genuino diálogo entre diversas fuentes del derecho en sus arts. 1 y 2 estableciendo que sus normas deben interpretarse en función de las disposiciones sobre derechos humanos, sus principios y valores jurídicos. Es decir que, su método vincula la totalidad del ordenamiento de derecho público con el derecho privado **(11)**.

Especial mención merecen las normas de aquella pieza que eliminan las diferencias discriminatorias que permanecían en el régimen del CC generando un sistema más apto para la igualdad de género **(12)**. Sumado a ello, es dable destacar que sus diversos libros tutelan la dignidad de las mujeres como personas humanas que pueden ser lesionadas en su intimidad personal o familiar; honra o reputación; imagen o identidad, regulando instrumentos tutelares que permiten vehiculizar medidas de carácter preventivo o resarcitorio (art. 52 Cód. Civ. y Com.).

Por todo ello, el sistema de fuentes del Cód. Civ. y Com. contiene notorios avances para las mujeres, dado que, su variado articulado les garantiza nociones de perspectiva de género y con ello mayores contextos protectorios, respondiendo de tal modo a requerimientos de las cláusulas fundamentales.

Actualmente, la mentada resignificación provocada por el proceso de constitucionalización del derecho privado da cuenta de un pasaje explícito que aquel camino provocó en el ámbito del derecho contractual, constitucionalizándolo; y con especial énfasis, en el derecho del consumidor, humanizándolo **(13)**. En este sentido, la protección de la persona y sus derechos personalísimos se erigen hoy día en el sustrato basal de singular interés tutelar en el ámbito del negocio, y particularmente, en el del contrato y la relación de consumo (arts. 42, 75 inc. 22 CN, 1092, 1093 Cód. Civ. y Com.) **(14)**.

Bajo esta comprensión, el Libro Tercero Título III del Cód. Civ. y Com. incorporó instituciones y núcleos fundantes del derecho del consumidor al código de derecho privado. Entre ellos, las nociones de contrato y relación de consumo en cuyo ámbito se exige un trato equitativo y no discriminatorio por parte de las/los proveedoras/es a la persona consumidora (arts. 1094 Cód. Civ. y Com.). De tal manera, la dignidad de ella como atributo esencial de su condición de

(11) SOZZO, Gonzalo, "El diálogo de fuentes en el derecho del consumidor argentino", Revista de Derecho de Daños, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, t. 2016 N° 1, p. 223.

(12) El postulado igualitario está plasmado en variados puntos: valor económico del trabajo en el hogar; igualdad en los apellidos de los hijos; compensación económica y convenciones matrimoniales; incorporación de uniones convivenciales; técnicas de reproducción humana asistida; modificaciones en el sistema del matrimonio; régimen de bienes; divorcio; parentesco; filiación; adopción; entre otras instituciones. Responde así la regulación civil a las cláusulas constitucionales protectorias de derechos de las mujeres.

(13) PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., "Influencia de la reforma de 1994 en la constitucionalización del derecho privado", LA LEY 12/02/2020, 1, TR LALEY AR/DOC/4191/2019. "Mujeres y su integración en la Corte Suprema de Justicia de la Nación", LA LEY 29/10/2020, 1, TR LALEY AR/DOC/3058/2020.

(14) SOZZO, Gonzalo, "Consumo Digno y Verde: Humanización y Ambientalización del Derecho del Consumidor", en Revista de Derecho Privado y Comunitariode, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, t. 2012 N° 3, Cita: RC D 141/2015. PUCCINELLI, Oscar Raúl, "Consumo, subconsumo, hipervulnerabilidad y perspectiva de género. A propósito del Anteproyecto de Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor", SJA 18/09/2019, 33, TR LALEY AR/DOC/2636/2019.

humana les impone a aquellas/os la abstención de comportamientos que se materialicen en menosprecios, desconsideraciones, ultrajes, o postergaciones que generen algún tipo de agravio por parte del/la más fuerte (proveedoras/es) en perjuicio de las/os más débiles (consumidoras/es) **(15)**.

En torno a ello, se ha dicho que el derecho a un trato digno y equitativo se transforma en una potestad de mínimo de inclusión y de acceso al consumo, especialmente de determinados bienes y servicios básicos que permiten un estándar de vida digno **(16)**. Es decir que, se incorpora el *concepto de vida digna* bajo los parámetros de *igualdad y no discriminación* propendiendo a garantizar la manda de isonomía o igualdad real (arts. 16, 42, 75 inc. 22, 1097, 1098 Cód. Civ. y Com.).

Lo cierto es que, los arts. 1097 y 1098 Cód. Civ. y Com. diseñan como pauta de conducta para las relaciones de consumo que la dignidad y la igualdad de la persona deben ser respetadas conforme a los criterios que surgen de los tratados de derechos humanos. Por ello, estos contenidos de la relación de consumo se erigen como puente que conecta los derechos del consumidor con los derechos humanos generando diferentes vinculaciones y perspectivas de análisis.

Una de estas miradas, es el enfoque en clave de perspectiva de géneros y diversidades, y específicamente, la visión desde el prisma que permite materializar la tutela de los derechos humanos de las mujeres, máxime en el ámbito de las prácticas comerciales en el cual se omite —en ocasiones— resguardarlos.

En este camino, se alinea la res. 1040/2021 de la Secretaría de Comercio Interior que aprueba la "Guía de Buenas Prácticas Comerciales en Cuestiones de Géneros y Diversidades" ajustando sus disposiciones a aquellas exigencias de respeto diseñadas en modelos o estándares de conducta que admiten la diversidad o multiplicidad de identidades sobre la base de una relación equitativa entre ambos sexos que viabilice el resguardo de las diferencias.

Los lineamientos regulados por la resolución metodológicamente constituyen una norma material cuya eficacia tutelar se vehiculiza aplicando sus reglas -incluyendo su glosario- en la interpretación, integración y adecuación de las fuentes aplicables a un caso. Dicho en otras palabras, los parámetros de conducta establecidos por aquella resolución difuminan su alcance impregnando el contenido y la valoración de las otras fuentes que confluyan a integrarse normativamente para ser aplicadas a un caso que enmarque en el ámbito de la relación de consumo.

De manera especial, la mentada eficacia de la resolución debe echar luz en aquellos supuestos en los cuales converjan derechos intersecados o se visibilice la probable aplicación de normas neutras que, bajo esa pátina, habiliten sustratos o interpretaciones discriminatorias.

En suma, la igualdad entre hombres y mujeres no es conceptual, pues no se satisfacen los problemas de género solo con leyes y normas neutras. Se imponen conductas estatales y privadas, específicas y concretas, destinadas a respetarla, protegerla, y cumplirla **(17)**. La res. 1040/2021 se ubica en esta senda, en el sentido que, incluye en su regulación deberes que cimentan y promueven parámetros tendientes a generar buenas prácticas comerciales repensadas en clave de géneros y diversidades, materializando con ello una herramienta metodológica de utilidad que permite monitorear y moldear los comportamientos que hay en el mercado.

III. Los principios fundantes de la resignificación de los derechos humanos de las mujeres en la relación de consumo

La asimetría que subyace en las posiciones que ocupan los sujetos que integran la relación de consumo exige estándares más rigurosos para garantizar la igualdad o isonomía real entre aquellas.

(15) CARAMELO, Gustavo, "Consumo y género", en Revista de Derecho Privado y Comunitariode, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, t. 2020 N° 2, Cita: RC D 3182/2020. STIGLITZ, Gabriel y SAHIÁN, José, "El nuevo Derecho del Consumidor", La Ley, Buenos Aires, 2020.

(16) STIGLITZ, Gabriel y SAHIÁN, José, ob. cit., Capítulos IV y V.

(17) PALACIO DE CAEIRO, Silvia B; "MUJERES y sus derechos en Argentina. Una revisión en el contexto nacional e internacional", ob. cit., t, 1, Capítulo V.

Bajo esta lógica, la manda constitucional de igualdad y protección impone que los vínculos entablados en el marco de una relación comercial se establezcan, permanezcan y extingan en función de trato igual a los iguales y trato desigual a los desiguales. Es decir que, todo el trayecto de la relación de consumo materialice su tutela conforme se la garantiza en los tratados de derechos humanos (arts. 42, 43, y 75 inc. 22 Cód. Civ. y Com.).

Con este enfoque, el trato equitativo traspasa a la relación de consumo el principio de igualdad o isonomía real que comprende la prohibición de discriminación negativa, y la promoción de discriminación positiva. Ambas mandas se presentan como dos caras de la misma moneda **(18)**. En efecto, el principio antidiscriminatorio se conjuga en sus funciones con el de dignidad actuando como fuente argumentativa y creadora de derechos, deberes y obligaciones anexas en el ámbito de la relación de consumo (arts. 1°, 2°, 1094, 1097, y 1098 Cód. Civ. y Com.).

Desde esta perspectiva, se ha dicho que mientras el art. 42 CN diseña una innovadora fórmula de mixtura que contiene *dos principios enlazados, complementarios, pero no idénticos: equidad y dignidad*; el Cód. Civ. y Com. emplaza a los consumidores bajo "la ética de los vulnerables", esto es, la protección de los débiles como principio moral **(19)**.

El Proyecto de Código de Defensa del Consumidor regula expresamente el principio antidiscriminatorio en su art. 5° norma que se replica y complementa con el art. 21 que establece: "Los proveedores deben ofrecer y dispensar a los consumidores un trato equitativo y no discriminatorio. No pueden establecer diferencias basadas en pautas contrarias a la garantía constitucional de igualdad, ni incurrir en conductas u omisiones que distingan, excluyan, restrinjan o menoscaben de manera arbitraria a los consumidores por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, condición física, psicofísica o socioeconómica, nacionalidad, o cualquiera otra que violente el principio de respeto de la dignidad de la persona humana" **(20)**.

Bajo esa inteligencia, el derecho proyectado enuncia algunas conductas que califica como prácticas ilícitas entre las cuales incluye aquellas que *imponen condiciones discriminatorias* para la adquisición o enajenación de bienes o servicios, o que *despliegan conductas* que de modo directo o indirecto estereotipen, promuevan o estimulen patrones socioculturales sustentados sobre la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres (art. 26 incs. 1 y 2 entre otros del PCDC).

En torno a ellas, se ha dicho que las normas proyectadas hacen hincapié en la prevención y sanción a las hipótesis de discriminación negativas; y a la vez, promueven la discriminación positiva fundamentalmente mediante el diseño de tutela de los hipervulnerables, garantizado a lo largo de todo su articulado (arts. 3°, 5°, primer párrafo e inc. 6, 8. 2, 10.4, 13.1, 19, 23, 37, 72, 80, 142, 170) **(21)**.

Los ejes materializados en los principios antidiscriminatorio y de dignidad subyacen en las buenas prácticas que la res. 1040/2021 instituye como reglas de comportamiento que las/los proveedoras/es deben observar en las prácticas comerciales que hay en la relación de consumo.

En torno a ello, la igualdad de género y no discriminación proyecta tres paradigmas o ejes de apreciación: 1) igualdad ante la ley; 2) igualdad sustancial o de oportunidades; 3) igualdad como no subordinación o no sometimiento (no discriminación estructural). Consecuentemente, la igualdad de género se opone y rechaza la discriminación directa o indirecta de leyes, prácticas o conductas; así como también, con-

(18) STIGLITZ, Gabriel y SAHIÁN, José, ob. cit., Capítulo V.

(19) Ibidem.

(20) HERNÁNDEZ, Carlos, "La codificación del Derecho del Consumidor en Argentina", ED 30/06/2021, p. 9 y ss.

(21) PANDIELLA MOLINA, Juan Carlos, "Respeto de la dignidad humana y principio antidiscriminatorio en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor", en Comentarios al Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor. Homenaje a Rubén Stiglitz, Dir. Fulvio Santarelli y Demetrio Alejandro Chamatropulos, La Ley, Buenos Aires, 2019, ps. 179. SAHIÁN, José, "La tutela efectiva de los consumidores hipervulnerables", SJA 06/10/2021, 132, TR La Ley AR/DOC/2562/2021.

tradice y resiste la aplicación de textos, disposiciones, y políticas aparentemente neutras que, en la práctica, acarrean escenarios segregativos **(22)**.

En suma, la res. 1040/2021 constituye una norma de valiosa utilidad que bajo la lógica del principio antidiscriminatorio y el respeto a la dignidad, se inspira en la transversalidad de las políticas de género estableciendo instrumentos de cambio cultural y político tendientes a erradicar los roles y estereotipos asignados a mujeres y hombres a través de patrones socioculturales. Bajo esa perspectiva, sus disposiciones propenden a echar luz y erradicar las categorías sospechosas, así como también, las prácticas o la aplicación de normas aparentemente neutrales susceptibles de generar repercusiones negativas respecto de mujeres o grupos de ellas con características determinadas.

IV. Mujeres y buenas prácticas comerciales. Implicancias de la res. 1040/2021

Las buenas prácticas comerciales establecidas en la guía que contiene el Anexo de la res. 1040/2021 resignifican en clave de géneros los instrumentos tutelares regulados por el derecho del consumidor para las prácticas comerciales.

Con perspectiva de géneros, los principios antidiscriminatorios y de dignidad se concretan subjetivamente en la persona consumidora dispensándole el derecho a un trato equitativo y digno en apoyo de la defensa contra las prácticas comerciales abusivas. Bajo este tópico, es dable remarcar que la visión sustentada en el diseño de la mentada resolución se opone al sexismo en sus diversas vertientes sea lingüístico; de discurso; ideológico; inclusive a la conducta cultural llamada mansplaining **(23)**.

Es decir que, esa mirada exige ponderar las disposiciones de la resolución juntamente con las establecidas en la ley 26.485 (art. 11 inc. d), y el decreto reglamentario 1011/2010 (art. 8º inc. d), en el sentido de erradicar todo tipo de práctica o comportamiento basado en la idea de que una persona o grupo de personas es inferior por razón de su sexo, sea en el ámbito público o privado, en línea o fuera de ella, cuyo efecto provoque: a) Vulnerar la dignidad intrínseca o los derechos de una persona o grupo de personas; b) Provocar daño o sufrimiento físico, sexual, sicológico o socioeconómico a una persona o grupo de personas; c) Crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo; d) Constituir un obstáculo a la autonomía y la plena realización de los derechos humanos de una persona o grupo de personas; o e) Preservar y reforzar los estereotipos de género, entre otros.

Con esta finalidad, el referido anexo confecciona un listado de buenas prácticas algunas de las cuales merecen especial mención, y por tal razón, se puntualizan a continuación:

IV.1 Publicidad

1. Las publicidades deben presentar a las personas en diferentes roles, tareas o actividades, sin importar cuáles son sus características corporales o biológicas, así, por ejemplo, mostrar personas de todos los géneros realizando tareas de cuidado, crianza, limpieza, higiene, alimentación, etc. 2. Visibilizar situaciones en las cuales las mujeres y personas LGTBIQ+ participen de espacios laborales, deportivos, y nocturnos. 3. Promover modelos de roles diversos en los cuales tanto varones como mujeres sean los encargados del trabajo fuera y dentro del hogar. 4. No promover productos destinados a mujeres que buscan perfeccionar sus cuerpos según modelos hegemónicos de belleza que puedan ser perjudiciales para su salud. 5. Recordar que no hay motivos para asignar a las personas de distintos géneros determinados problemas físicos. Por ejemplo, cualquier persona, sin importar su género, puede padecer estreñimiento, dolores musculares, o resaca por la ingesta de alcohol. 6. Representar todos los modelos de familia: familias monoparentales, familias con dos madres, familias con dos padres, parejas sin hijos ni hijas, etc. 7. Representar la diversidad social en las piezas publicitarias. 8. Contribuir a la eliminación de estereotipos que presentan a las mujeres como objetos de atracción sexual, especialmente cuando la situación no se vincula con el producto en sí. 9. No presentar situacio-

(22) PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., "Mujeres y sus derechos en Argentina. Una revisión en el contexto nacional e internacional", ob. cit.

(23) PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., "Mujeres y su integración en la Corte Suprema de Justicia de la Nación", LA LEY 29/10/2020, 1, TR LALEY AR/DOC/3058/2020.

nes de violencia o de dominio del hombre sobre la mujer, conductas humillantes o que favorezcan el abuso. 10. Promover mensajes que contribuyan al respeto de la Ley de Educación Sexual Integral. 11. Contribuir a desnaturalizar el mito que asocia a la menstruación con sentimientos de vergüenza, dolor, miedo, angustia, histeria o terror. Transmitir mensajes que eviten asociar la flacura con la salud y la gordura con la enfermedad. 12. Contribuir con la construcción de una nueva vinculación de niños, niñas y adolescentes con los juguetes, evitando los estereotipos y roles de género.

A mero título ejemplificativo pueden mencionarse como antecedentes con perspectiva de género en este tipo de prácticas los ocurridos —entre otros— en ocasión de la promoción de los productos de la marca "NuSkin" **(24)**.

IV.2 Deber de advertencia

Este deber de carácter preventivo se expresa en el marco de las recomendaciones de la guía de buenas prácticas mediante la obligación de informar y la de proteger la salud y seguridad de la persona consumidora. En torno a ellos, la regla de comportamiento indica: 1. Utilizar información que contemple la diversidad de identificaciones de géneros. 2. Procurar que la información se encuentre redactada con lenguaje inclusivo. 3. En el marco de la implementación de instrumentos específicos, como la Ley de talles, por ejemplo, procurar que la información particular se proporcione de forma clara (Por ejemplo: sobre los talles en los rubros de indumentaria y calzado). 4. Abstenerse de reproducir mensajes o estereotipos de belleza que fomenten prácticas riesgosas para la salud. 5. La información y/o promoción del producto o servicio no debe estimular o sugerir prácticas que puedan poner en riesgo la salud. 6. La información y/o promoción del producto debe evitar relacionar determinadas características biológicas con dolor, vergüenza, malestar, miedo y/o sentimientos o sensaciones similares y atribuirlas a un género determinado. (Por ejemplo, en los productos destinados a la gestión menstrual). 7. Utilizar colores que no reproduzcan las tradicionales segmentaciones por género. 8. Evitar el uso de sustantivos relacionados con estereotipos de género (princesas, campeones, damas, caballeros, etc.) 9. El rotulado no debe incluir información sobre rasgos o características biológicas relacionándolas con un género determinado.

A mero título ejemplificativo se citan como antecedentes con perspectiva de géneros en este tipo de prácticas los ocurridos en ocasión de la confirmación de multas impuestas por la autoridad de control a causa de prácticas llevadas a cabo bajo parámetros sexistas lesivos de la salud y de los derechos humanos de la persona consumidora **(25)**.

IV.3 Condiciones de atención y trato

1. No restringir el ingreso y/o atención de personas a determinado lugar por su identidad

(24) p.v FARINA BALBI, Julián, "A propósito del caso "NuSkin" y las estafas piramidales: ¿Emprendimiento exitoso o delito con implicancias de género?", LA LEY 2021-A, 127, TR LALEY AR/DOC/3983/2020. GARCÍA AUSTT, Diego, RODRÍGUEZ, Gonzalo M., "Aspectos civiles y penales de los mercados multinivel. A propósito del caso "NusSkin", LA LEY 13/07/2020, 4, TR LALEY AR/DOC/1930/2020.

(25) Ver: Disposición N° DI-2021-506-APN-DNDCYAC# MDP de la DNDC de fecha 15/07/2021 que impuso una multa a Laboratorio Elea Phoenix S.A. por toda vez que la información suministrada en la publicidad no resulta cierta, clara y detallada confundiendo un producto de especialidad medicinal con uno al que se le atribuyen propiedades estéticas; por dar a entender que se trata de un nuevo producto cuando es uno anterior al que se le ha cambiado únicamente el nombre; por incluir la mención "natural" cuando no tiene ese origen; porque la publicidad contiene afirmaciones que sugieren una inocuidad de un producto que, en verdad es riesgoso, refiriendo que mediante su utilización se bajaría de peso obteniendo, de ese modo, una panza chata infringiendo así el deber del proveedor de protección de la salud y seguridad de las y los consumidores; porque en el aviso publicitario se observan imágenes junto a afirmaciones que constituyen patrones estereotipados de la mujer, con un mensaje vejatorio, focalizando casi exclusivamente en las supuestas virtudes para modificar el aspecto físico de las mujeres en tanto el modelo de belleza o estado físico deseable a alcanzar por ellas consiste, según el anuncio, en tener "la panza chata" promocionando, para alcanzar dicho fin, que puede consumirse el laxante en cuestión. Mismo sentido ver: CNFedContenciosoadministrativo, sala I, "Compañía Argentina de Marketing Directo S.A. c. DNCI s/ lealtad comercial - ley 22.802 - art. 22", 05/05/2016, La Ley 11/08/2016, 11, TR LALEY AR/JUR/25427/2016. Otro: CNFedContenciosoadministrativo, Sala I, "Sprayette S.A. c. DNCI s/ lealtad comercial, ley 22.802 - art. 22", 09/06/2015, La Ley 18/08/2015, 9, TR LALEY AR/JUR/24481/2015.

autopercibida. 2. Evitar la conformación de espacios exclusivos para personas de un sexo biológico determinado. 3. No restringir el ingreso a un espacio por la vestimenta o aspecto físico. 4. Abstenerse de exigir la utilización de determinada vestimenta (bikini, colaless, tanga, etc.) para ingresar o permanecer en un lugar.

Estos deberes de conducta integran el contenido de los contratos de consumo ensanchándolo. A mero título ejemplificativo, se citan como antecedentes con perspectiva de género vinculados con el derecho a la salud casos en los cuales se ordenó otorgar cobertura médica para tratamientos de feminización facial completa de hormonización, depilación facial definitiva, entre otros supuestos basados también en el principio antidiscriminatorio **(26)**.

IV.4 Contratos, formularios y documentación

1. No confeccionar contratos exclusivos para determinado género. 2. Utilizar lenguaje inclusivo evitando descripciones tales como Sr., Dr., etc. 3. Confeccionar formularios sin el campo "Sexo/Género" u ofrecer un campo que contemple las múltiples identidades sexo genéricas. 4. En caso de ser necesario, la solicitud de género debe contemplar la diversidad. Una opción posible es utilizar la fórmula: "género según se identifique". 5 solicitar el dato del género solo en caso de ser relevante. 6. Solicitar los datos filiatorios sin discriminaciones de género tales como "Nombre del padre - Nombre de la madre". 7. Solicitar datos conyugales o conviven-

(26) Ver: CFedParaná, "C., A. E. c. Obra Social de la Universidad Nacional de Entre Ríos s/ Amparo Ley 16.986", 18/10/2021, LA LEY 29/11/2021, 8, TR LALEY AR/JUR/163771/2021. Otro: JContenciosoadministrativo y Trib Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 11, "P. M. c. Obra Social de Buenos Aires (OBSBA) s/ Amparo — salud — medicamentos y tratamientos", , 20/08/2019, La Ley 18/09/2019, 7, con nota de Lautaro Ezequiel Pittier y Ricardo G. Rincón; LA LEY 2019-E, 76, con nota de Lautaro Ezequiel Pittier y Ricardo G. Rincón, TR LALEY AR/JUR/27361/2019. VILLARREAL, Mariana, "Alojar la diversidad: a propósito del fallo "Usuarios y Consumidores Unidos c. Municipalidad de Tigre, San Nicolás, Junín y Malvinas Argentinas s/ acción de inconstitucionalidad", RDF 2021-II, 57, TR LALEY AR/DOC/415/2021.

ciales sin anclaje en género, tales como esposo, esposa, marido, mujer, etc.

A mero título ejemplificativo se transcriben algunas estrategias útiles para hablar o escribir con perspectiva de género admitiendo el lenguaje inclusivo sin alterar reglas o la organización del sistema lingüístico de la lengua española, que en su conformación no resulta sexista o discriminatoria, ya que la discriminación lingüística tiene que ver con los conceptos y significaciones que se asignan a los vocablos, y no con su literal expresión. Bajo este enfoque se comparten algunas de las siguientes sugerencias recomendadas por expertos y especialista en la materia, a saber: a) evitar expresiones discriminatorias; b) emplear las formas de tratamiento adecuadas; c) visibilizar el género cuando lo exija la situación comunicativa; d) emplear sustantivos colectivos y otras estructuras genéricas; e) usar adjetivos sin marca de géneros en lugar de sustantivos, entre otras **(27)**.

V. Conclusión

El concepto de vida digna está garantizado en la relación de consumo por los principios antidiscriminatorios y de dignidad tendientes a materializar en su ámbito la manda de isonomía o igualdad real.

Bajo ese enfoque, la resolución objeto de análisis garantiza aquel concepto de vida digno mediante la perspectiva en clave de géneros y diversidades que subyace en las reglas de conducta que recomienda en su guía de buenas prácticas comerciales.

Especialmente, se considera con idéntica finalidad garantista que aquella mirada puede articularse —en ocasiones— bajo la lógica que requiere la singularidad de los derechos humanos de las mujeres. Es decir, centrando el eje en la diferencia para lograr mayor respeto, resguardo e inclusión.

(27) Ver: PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., "Mujeres y sus derechos en Argentina. Una revisión en el contexto nacional e internacional", ob. cit., p. 577, 578 y ss.

LEY 6452 - Ciudad de Buenos Aires

Procedimientos Administrativos -- Audiencias -- Incorporación de texto al Anexo A del Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, al Anexo A de la Ley 189, a la Ley 402, a la Ley 757 y al Anexo A de la Ley 2303.

Sanción: 30/09/2021

Promulgación: 25/10/2021 (Aplicación art. 86, Constitución de la Ciudad de Bs. As.)

Publicación: B.O. 29/10/2021

Con comentario de Soledad Zappa y Christian Alberto Cao

Art. 1° - Incorpórase el inc. g) al art. 22 del Anexo A del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.510/1997 (Texto consolidado por la Ley 6347), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 22. Inc. G.- AUDIENCIAS Las audiencias previstas en esta Ley pueden ser presenciales, virtuales o mixtas. Son presenciales aquellas que por celebrarse en un espacio físico admiten la comparecencia personal de los intervinientes. Son virtuales las audiencias que se desarrollan y transmiten en forma telemática garantizando que los intervinientes participen a través de los medios técnicos que disponga la autoridad convocante. Son mixtas aquellas que se celebran combinando las dos modalidades anteriores. El órgano competente determinará en su convocatoria, si la audiencia se desarrollará bajo la modalidad presencial, virtual o mixta.

Art. 2° - Incorpórase el inc. 9 al art. 109 del Anexo A de la Ley 189 (Texto consolidado por la Ley 6347 y modificado por la Ley 6402), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 109. Inc. 9.- Las audiencias previstas en esta Ley pueden ser presenciales, virtuales o mixtas. Son presenciales aquellas que por celebrarse en un espacio físico admiten la comparecencia personal de los intervinientes. Son virtuales las audiencias que se desarrollan y transmiten en forma telemática garantizando que los intervinientes participen a través de los medios técnicos que disponga la autoridad convocante. Son mixtas aquellas que se celebran combinando las dos modalidades anteriores. El Tribunal determinará en su convocatoria, si la audiencia se desarrollará bajo la modalidad presencial, virtual o mixta.

Art. 3° - Incorpórese el art. 8 bis de la Ley 402 (Texto consolidado por la Ley 6347), el que quedará redactado de la siguiente manera: Art. 8 bis.- AUDIENCIAS Las audiencias previstas en esta Ley pueden ser presenciales, virtuales o mixtas. Son presenciales aquellas que por celebrarse en un espacio físico admiten la comparecencia personal de los intervinientes. Son virtuales las audiencias que se desarrollan y transmiten en forma telemática garantizando que los intervinientes participen a través de los medios técnicos que disponga la autoridad convocante. Son mixtas aquellas que se celebran combinando las dos modalidades anteriores. El Tribunal determinará en su convocatoria, si la audiencia se desarrollará bajo la modalidad presencial, virtual o mixta.

Art. 4° - Modificase el art. 26 de la Ley 402 (Texto consolidado por la Ley 6347), el que quedará redactado de la siguiente manera: Art. 26- El recurso de inconstitucionalidad se interpone contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa emitida por los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires o los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal. Procede cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas.

Art. 5° - Modificase el art. 30 de la Ley 402 (Texto consolidado por la Ley 6347), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 30- SENTENCIA. REVOCACIÓN DE LA DECISIÓN APELADA. Las sentencias se pronuncian dentro de los ochenta días, contados a partir del llamado de autos, que deberá ser notificado electrónicamente a las partes. Vencido el término, las partes pueden solicitar pronto despacho y el tribunal debe resolver dentro de los diez días. Si el tribunal revoca la decisión apelada, deberá resolver, cuando sea posible, sobre el fondo del asunto.

Art. 6° - Modificase el art. 32 de la Ley 402 (Texto consolidado por la Ley 6347), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 32.- QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSOS Si el tribunal superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco días de su notificación por cédula. El recurso de queja se interpone fundamentado, por medio electrónico idóneo habilitado.

El Tribunal Superior puede desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente. Presentada la queja en forma, el tribunal decide sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en

este último caso, dispone que se tramite. Mientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el tribunal así lo resuelva por decisión expresa. Las mismas reglas se observan cuando se cuestiona el efecto con el que se haya concedido el recurso.

Art. 7° - Modificase el art. 37 de la Ley 402 (Texto consolidado por la Ley 6347), el que quedará redactado de la siguiente manera: Art. 37.- El recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia procede contra las sentencias definitivas emanadas de los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires o los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal, en los casos en que la Ciudad sea parte y cuando el valor disputado en último término y por cualquier concepto supere el mínimo establecido en el artículo 26 inciso 6) de la Ley 7.

El recurso se interpone por medio electrónico idóneo habilitado ante la Cámara de Apelaciones respectiva dentro del plazo de cinco días desde la notificación. En dicha presentación, el/la apelante debe acreditar el cumplimiento de los recaudos previstos en el párrafo anterior.

Art. 8° - Modificase el art. 39 de la Ley 402 (Texto consolidado por la Ley 6347), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art 39- SENTENCIA Las sentencias se pronuncian dentro de los ochenta días, contados a partir del llamado de autos que deberá ser notificado electrónicamente a las partes. Vencido el término, las partes pueden solicitar pronto despacho y el tribunal debe resolver dentro de los diez días.

Art. 9°.- Modifícase el art. 9° de la Ley 757 (Texto consolidado por la Ley 6347), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 9° - INSTANCIA CONCILIATORIA. Recibida una denuncia de parte interesada, si resulta procedente de acuerdo con las circunstancias del caso y en un plazo de diez días hábiles la autoridad de aplicación, sin perjuicio de sus propias competencias, debe promover la instancia conciliatoria presencial, virtual o mixta.

Es presencial aquella que por celebrarse en un espacio físico admite la comparecencia personal de los intervinientes. Es virtual la audiencia que se desarrollan y transmiten en forma telemática garantizando que los intervinientes participen a través de los medios técnicos que disponga la autoridad convocante.

Es mixta aquella que se celebra combinando las dos modalidades anteriores. La Autoridad de Aplicación determinará en su convocatoria, si la audiencia se desarrollará bajo la modalidad presencial, virtual o mixta.

a) La primera notificación al denunciado deberá hacerse con entrega de la correspondiente copia de la denuncia, la fecha y hora de la audiencia, y el aviso a fin de que el requerido acredite personería y constituya domicilio en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo se transcribirá el inciso d) del presente artículo.

b) El procedimiento es oral, actuado y público.

c) En caso de incomparecencia injustificada del denunciante o su representante se le tiene por desistido de la denuncia, siempre que no justifique dicha incomparecencia con la documentación que la respalde, dentro de los tres días hábiles de fijada la audiencia. En caso de haber aceptado la autoridad de aplicación la justificación de la incomparecencia del denunciante, esta procederá a fijar una nueva audiencia dentro del plazo de cinco días hábiles.

d) En caso de incomparecencia injustificada del denunciado, siempre que no justifique dicha incomparecencia con la documentación que la respalde, dentro de los tres días hábiles de fijada la audiencia se tiene por fracasada la instancia conciliatoria, y se lo sanciona con multa cuyo monto será de trescientas (300) unidades fijas a veinte mil (20.000) unidades fijas o conforme lo determine anualmente la Ley Tarifaria #. En caso de haber aceptado la autoridad de aplicación la justificación de la incomparecencia del denunciado, esta procederá a fijar una nueva audiencia dentro del plazo de cinco días hábiles.

e) En el supuesto de que las partes, antes de o durante la audiencia no arriben a un acuerdo conciliatorio, el funcionario actuante formulará una propuesta de acuerdo que puede ser aceptada en el acto o sometida a consideración de los interesados por un plazo de hasta cinco días hábiles. Transcurrido dicho término, sin que haya habido pronunciamiento de las partes, se tiene a la propuesta conciliatoria como rechazada y se da por fracasada la conciliación promovida.

f) Si las partes llegan a un acuerdo antes de la audiencia deben presentarlo por escrito a la autoridad de aplicación. De llegarse a un acuerdo en la audiencia, se labra acta en tal sentido. g) En caso de fracasar la instancia conciliatoria, el funcionario actuante da por concluido el procedimiento por simple providencia. h) El consumidor hasta el cierre de esta etapa podrá ampliar su denuncia.

Art. 10. - Incorpórase el Capítulo 8, Art. 82 bis al Anexo A de la Ley 2303 (Texto consolidado por la Ley 6347), el que quedará redactado de la siguiente manera:

TÍTULO V. ACTOS PROCESALES.

CAPÍTULO 8. AUDIENCIAS.

Artículo 82 bis. - REGLAS GENERALES-. Las audiencias previstas en esta Ley pueden ser presenciales, virtuales o mixtas. Son presenciales aquellas que por celebrarse en un espacio físico admiten la comparecencia personal de los intervinientes. Son virtuales las audiencias que se desarrollan y transmiten en forma telemática garantizando que los intervinientes participen a través de los medios técnicos que disponga la autoridad convocante. Son mixtas aquellas que se celebran combinando las dos modalidades anteriores. El Tribunal determinará en su convocatoria, si la audiencia se desarrollará bajo la modalidad presencial, virtual o mixta.

Art. 11. - Comuníquese, etc.

La competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la revisión de decisiones de la justicia nacional de la Capital Federal

Soledad Zappa (*)

Christian Alberto Cao (**)

Sumario: I. Introducción.— II. La potestad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para establecer al Tribunal Superior de Justicia como tribunal de revisión de los tribunales nacionales con asiento en la capital federal.— III. El Tribunal Superior de Justicia como Tribunal de Alzada sujeto a los convenios de transferencia de competencias.— IV. A modo de conclusión.

I. Introducción

La reciente ley 6452 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires recreó una vez más el debate sobre los alcances de la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, especialmente en lo referido a sus facultades jurisdiccionales, en referencia a la actual justicia nacional con asiento en la Capital Federal.

Uno de los puntos de debate gira alrededor de una hipótesis que combina el federalismo argentino y sus atribuciones judiciales: la competencia del Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como tribunal de alzada de los tribunales nacionales con asiento en la ciudad.

Precisamente, a partir del análisis de algunas sentencias emitidas tanto por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad como por los tribunales nacionales, el presente trabajo abordará los fundamentos que emergen de dos hipótesis.

(*) Abogada e investigadora (UBA)

(**) Abogado (UBA) y Doctor en Derecho (Universidad Complutense de Madrid)

Por un lado, aquella que sostiene que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con atribuciones para dotar de competencia al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad como tribunal de alzada y, por otro, aquella que con criterio opuesto argumenta que ese órgano jurisdiccional no cuenta ellas.

II. La potestad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para establecer al Tribunal Superior de Justicia como tribunal de revisión de los tribunales nacionales con asiento en la capital federal

La primera postura, según la cual la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene atribuciones para establecer al Tribunal Superior de Justicia como tribunal de alzada mediante ley local, se refleja en la ley 6452, que modificó a la ley 402 —ambas de la Ciudad—, de procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

Así, por el art. 4° dispuso la modificación del art. 26 de la ley 402 de la siguiente manera "El recurso de inconstitucionalidad se interpone contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa emitida por los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires o los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal.

Procede cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas".

A su vez por el art. 7° modificó el art. 37 de la ley de procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de la siguiente manera: "El recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia procede contra las sentencias definitivas emanadas de los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires o los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal, en los casos en que la Ciudad sea parte y cuando el valor disputado en último término y por cualquier concepto supere el mínimo establecido en el artículo 26 inciso 6) de la Ley 7".

En esta línea argumentativa recordemos que la Constitución de la Ciudad, en su art. 106, consagra a favor de los tribunales de la ciudad atribuciones en las causas que se rijan por los códigos de fondo y las leyes y normas nacionales, y el art. 113.3 dispone que es competencia del Tribunal Superior de Justicia conocer "Por vía de recursos de inconstitucionalidad, en todos los casos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en esta Constitución."

Aquí debemos hacer una mención. Podría advertirse que estos artículos se encuentran limitados por la disposición transitoria segunda de la Constitución porteña por cuanto suspende la aplicación de las disposiciones de la Constitución que no puedan entrar en vigencia por las limitaciones impuestas por la ley 24.588, "hasta que una reforma legislativa o los tribunales competentes habiliten su vigencia".

Sin perjuicio de esto último, la postura antes expuesta pareciera ser coincidente con una reciente jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

Veamos.

En "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas" (Expte. N° QTS 16374/2019-0), el máximo tribunal local resolvió que le corresponde conocer a ese Tribunal en los recursos de inconstitucionalidad y ordinario de apelación por ante él y de las quejas por su denegación establecidos en el art. 113, incs. 3º, 4º y 5º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por las leyes Nº 7 y 402. Es decir, el Tribunal de justicia local se ubicó como el tribunal superior de las causas del artículo 14 de la ley nacional 48, reglamentaria —entre otras cosas— del recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la nación.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad también resaltó que mediante el art. 129 de la Constitución nacional se estableció para la Ciudad de Buenos Aires un Poder Judicial con iguales competencias que poseen las provincias, que conoce en las causas de derecho local y de derecho común (cfr. arts. 5°, 75 inc. 12, 116, 121 a 123 y 129 de la CN). Por su parte, el art. 106 de la Constitución de la Ciudad prevé que al Poder

Judicial de la Ciudad le corresponde "el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los Códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales".

También fundó su decisión en el art. 6 de la Constitución de la Ciudad autónoma por cuanto dispone que "Las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional".

En plano legislativo local, la sentencia recordó que la ley 7 —Orgánica del Poder Judicial local— contempló a los Tribunales de primera instancia y las Cámaras de Apelaciones en materia civil, comercial, del trabajo y penal como órganos que forman parte de la judicatura local. En este aspecto, el Tribunal expresó que dicha ley ratificó la voluntad local de asumir las facultades jurisdiccionales reconocidas por el art. 129 de la CN a la Ciudad.

Sostuvo que corresponde a los tribunales de la Ciudad aplicar los Códigos de fondo que dicta el Estado nacional, por ser la Ciudad de Buenos Aires una jurisdicción local.

Además, destacó que la potestad de ejercer jurisdicción local que poseen los jueces nacionales está condicionada al mantenimiento del interés federal por lo que ese ejercicio de la jurisdicción por órganos federal es excepcional.

Para fortalecer su postura, el Tribunal también hizo eco de algunos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en su oportunidad hemos comentado **(1)**.

En este orden de ideas, en "Bazán" **(2)** el máximo tribunal argentino, al confiar la resolución de contiendas de competencias entre los jueces que ejercen iguales clases de competencias para el mismo territorio, identificó al Tribunal Superior de Justicia como el máximo órgano del Poder Judicial al que la Constitución Nacional reconoce como depositario natural de la jurisdicción local.

En estos términos y en uno de sus votos, el Tribunal entendió que la posición de la Corte Suprema en ese precedente fue la de asumir "el criterio según el cual un órgano local puede sobreponer su decisión sobre el nacional, cuando se trata del ejercicio de las competencias naturalmente asignadas al local" **(3)**.

Para robustecer los argumentos de la sentencia, citó los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada" **(4)**, "Di Nunzio" **(5)** y "Anadón" **(6)**.

El primero de ellos por cuanto la máxima instancia judicial argentina comenzó a exigir que el superior tribunal de la causa al que hace referencia el art. 14 de la ley 48 arriba citada sea el máximo de la jurisdicción **(7)**. El segundo, porque en esa oportunidad la Corte Suprema al hacer una interpretación del Código Procesal Penal de la Nación, identificó a la Cámara de Casación Penal como el superior tribunal de la causa al que alude el art. 14 de la ley 48. Y finalmente, destacó de Anadón el hecho que la Corte haya declarado inconstitucional el recurso ordinario de apelación previsto en el art. 24, inc 6°, ap. a, del dec.-ley 1285/58.

Por otro lado, el Tribunal local defiende su postura sin perjuicio de que el recurso de inconstitucionalidad ante él no se encuentre contemplado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Allí sostuvo que eso no resulta

(1) Sobre el relevamiento de la jurisprudencia en la materia, ver: ZAPPA, Soledad y CAO, Christian, "La Ciudad constitucional de Buenos Aires", LLCABA 2021 (julio), 1.

(2) Fallos: 342:509.

(3) Considerando 7 del voto del Juez Luis Francisco Lozano

(4) Fallos 308:490.

(5) Fallos 328:1108.

(6) Fallos 338:724.

(7) En este precedente, la Corte abandonó la doctrina según la cual una ley provincial podía prever que el superior tribunal de la causa a que se refiere el artículo 14 de la ley 48 fuera un tribunal inferior al máximo de la jurisdicción.

suficiente para descartar su aplicación ya que no existe principio jurídico que imponga como necesidad que los institutos procesales estén regulados en una ley. Lo que debe hacerse, a juicio del Tribunal, es analizar si existen motivos que impidan la aplicación complementaria en un mismo proceso del Código de rito y la ley 402 de la Ciudad, de modo tal que, agotados los recursos contra la sentencia definitiva que contempla el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pueda interponerse el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior en los términos el artículo 26 de la misma ley local.

En otro orden de ideas, el Tribunal preconiza la idea del ejercicio coordinado y armónico de las competencias ejercidas por los tribunales locales y nacionales hasta tanto se logre la autonomía jurisdiccional íntegra de la Ciudad. Asimismo, entiende que el ejercicio de la competencia revisora no obstruye las facultades jurisdiccionales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Afirma, además, que el ejercicio del Tribunal como órgano revisor no es incompatible con la ley 24.588. Así, menciona que el artículo 8 de esa ley al disponer que se mantenga en funcionamiento una organización que imparta el servicio de justicia que la Constitución Nacional encomienda a la Ciudad, no significa que ese servicio de justicia sea incompatible con el que está organizado en la Ciudad. Por ello, -entiende- el interés federal al que hace alusión el precitado artículo tiene su subsistencia resguardada sin que esto lleve a suponer que la concurrencia de un órgano local afecte ese interés. En efecto, explica que ningún interés federal es afectado por el hecho de que los ciudadanos porteños, al igual que lo hacen los ciudadanos en otras jurisdicciones, sometan sus controversias a sus propios tribunales.

Asimismo, en relación con la limitación de determinados aspectos de las potestades autonómicas de la Ciudad que la Constitución nacional delegó en el Congreso de la Nación, señaló que tuvo como objetivo garantizar los intereses del Estado nacional en el territorio de la Ciudad autónoma mientras que esta continúe siendo la capital de la República Argentina, pero que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el reconocimiento pleno de las facultades de jurisdicción de la Ciudad no puede ser limitado ni obstaculizado con el pretexto de ser tal capital.

Para el Tribunal, el reparto de competencias hace que en la Ciudad coexistan jueces nacionales con jueces locales, no es óbice para que pueda ejercer su rol de último intérprete de la Constitución de la Ciudad y de la Nación en su jurisdicción. De esta forma permite a los ciudadanos de la Ciudad de Buenos Aires que, al igual que en todas las provincias, un órgano local examine sus agravios y lo haga de manera uniforme en los criterios, ya que ese órgano final es el mismo para toda la jurisdicción.

Finalmente, el Tribunal enfatiza que el recurso de inconstitucionalidad local contra las sentencias definitivas emitidas por las Cámaras Nacionales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es más bien una actitud proactiva a la exhortación formulada por la Corte Suprema en el precedente Bazán, antes que una consecuencia automática de ese fallo. Esa actitud, significa un cambio hacia una interpretación articulada entre el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la ley 402 de la Ciudad, como la condición de superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48.

Expuesta esta postura, veamos seguidamente la posición negatoria sobre la hipótesis señalada en la apertura de este trabajo.

III. El Tribunal Superior de Justicia como Tribunal de Alzada sujeto a los convenios de transferencia de competencias

La otra postura es la que sostiene que la Ciudad no tiene facultades para establecer al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad como tribunal de alzada de los tribunales nacionales con asiento en la Ciudad.

Así por ejemplo, en la causa "Vilte, Elisa Martina y otro c/CIDI s.a. s./prescripción adquisitiva" **(8)**, la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil declaró la inconstitucionalidad del art. 4° de la ley local 6452 por entender que excede el ámbito de la propia jurisdicción y porque el poder legislativo local no solo se arro-

(8) CNCiv., sala J, "causa 93267/2017", 23/11/2021.

gó atribuciones que la Constitución de la Ciudad no le reconoce —a la luz de lo dispuesto en los arts. 80 a 83 de la Constitución local—, sino que además avanzó sobre las facultades exclusivas del Congreso de la Nación (conf. art. 75, inc. 12 de la CN).

La Sala de la Cámara de Apelaciones Nacional sostuvo que la legislatura local carece de potestades para dictar normas obligatorias para los tribunales de jurisdicción nacional, y también de facultades para modificar los Códigos Procesales de la nación y la ley 48. Agregó que el Poder legislativo local no está facultado para ejercer atribuciones en materias reservadas a la celebración de los convenios de transferencias de competencia del Estado Nacional a la Ciudad, atribuyéndole a esos últimos una función esencial en la materia.

Asimismo, entendió que es el Congreso nacional quien tiene la potestad de crear, modificar o suprimir tribunales y, a su vez, fijar el ámbito de su jurisdicción y sancionar las normas procesales al respecto. De esta manera la Cámara Nacional de Apelaciones también advirtió que el artículo en cuestión vulnera el principio de jerarquía normativa.

Finalmente, incluyó a los tribunales nacionales inferiores en lo dispuesto por el art. 117 de la CN argumentando que "Incluso, el propio artículo 117 de la Constitución Nacional preceptúa que la jurisdicción apelada de la Corte Suprema —y a fortiori de los tribunales inferiores— se ejercerá conforme a "las reglas y excepciones" que establezca el órgano legislativo, de modo que al no existir una norma del Congreso Nacional que regule el recurso de inconstitucionalidad, su interposición en esta sede resulta inadmisible".

Días después de esta sentencia, desde la justicia federal, la Cámara Contencioso Administrativo Federal N° 12 **(9)** suspendió la aplicación del art. 4° de la ley 6452 local en lo relativo al recurso de inconstitucionalidad reglamentado contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras Nacionales de Apelaciones con asiento en la Ciudad.

(9) Expte N°17861/2021, 30/11/2021.

En esta oportunidad, la Cámara sostuvo que el art. 4° de la ley 6452 de la Ciudad modifica los arts. 256 y 257 del Cód. Proc. Civ. y Com., que actualmente rige en la justicia nacional con asiento en la Ciudad, los que establecen que lo resuelto por los tribunales nacionales podrá ser impugnado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al citar el precedente "Baterías Sil-Dar SRL" del máximo tribunal **(10)**, la Cámara federal sostuvo que es al Congreso nacional a quién le corresponde "establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia, atribución que incluye la determinación de la competencia de esos tribunales y la fijación de las normas de procedimiento necesarias para actuar ante ellos", de acuerdo con lo dispuesto por el art. 75, inc. 20 de la CN.

Sin desconocer la necesidad de continuar en la transferencia de competencias judiciales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, afirmó esta debe hacerse mediante acuerdos entre el Gobierno nacional y el local, ratificados por el Congreso nacional y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Hasta que ello no ocurra, la Legislatura local no tiene competencia para legislar normas procesales que son aplicables en el ámbito nacional.

Por otro lado ese Tribunal expresó que la modificación pretendida por la ley local, por un lado, generaría incertidumbre jurídica sobre a la admisión y/o denegación de los recursos interpuestos ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones con asiento en la ciudad; y por el otro, haría posible que aquellos decisorios que se consideren indebidamente recurridos, adquirieran entidad de cosa juzgada, frustrando así derechos y acciones de los justiciables

Con anterioridad a estos dos precedentes, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil **(11)** al entender precisamente en la causa "Levinas" arriba mencionada ya se había pronunciado en sentido similar. Al basarse en el decreto-ley 1285/58, la ley 24.588 y en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, había argumentado que el Poder Judicial de la Nación

(10) Fallos 324:3184.

(11) "Asociación de Magistrados y funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA s/Proceso de Conocimiento", 02/10/2020. Expte N° 78500/2015.

no solo no se equipara con el Poder Judicial de la Ciudad, sino que tampoco admite, como tribunal superior, al máximo tribunal de la Ciudad.

En aquel momento argumentó que, de la lectura de los arts. 1° y 24 del dec.-ley N°1285/58 y los arts. 265 y 287 del Cód. Proc. Civ. y Com. se depreden dos aspectos: por un lado, el mantenimiento de la competencia de la justicia nacional, al distinguirlas con claridad de la justicia local de esa Ciudad en la materias admitidas por la ley 24.588 y las que fueron posteriormente transferidas en virtud de los convenios celebrados con el Estado Nacional; y por el otro, se establece que las sentencias dictadas por las Cámaras Nacionales de Apelaciones solo son recurribles ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

También su postura giró en torno a la ley 24.588. En tal sentido, el tribunal precisó que el legislador nacional optó por la subsistencia de la justicia nacional con su misma jurisdicción y competencia como medio eficaz para resguardar la garantía de los intereses del Estado nacional. Además, señaló que la ampliación de competencias otorgadas a los tribunales de la jurisdicción local debe realizarse por medio de convenios celebrados entre la jurisdicción local y la nacional.

Enfatizó que no corresponde a los jueces la modificación del diseño institucional de la justicia nacional porque esa es facultad del Congreso de la Nación, más aún —añadió—, si lo que se propone es la creación de un recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad para cuestionar las decisiones de tribunales nacionales.

Finalmente, la Cámara agregó que el hecho de que implícitamente el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad se coloque como el tribunal superior de las causas que tramitan ante la justicia nacional, contraviene directamente el art. 116 de la Constitución Nacional y los arts. 2°, 12 y concordantes de la ley 48, ya que sostener lo contrario implicaría declararse competente para entender en las cuestiones de naturaleza federal que son de competencia de los tribunales nacionales. Entre ellas enumeró las acciones concernientes a la responsabilidad contractual o extracontractual de la Nación, sus empresas o entidades autárquicas, en materia de accidentes de tránsito; recursos contra actos de la Inspección General de Justicia; cuestiones de empleo público; etc.

Por último, cabe agregar que el Procurador General de la Nación también compartió postura en su dictamen **(12)** para el citado precedente "Levinas" **(13)**. Allí sostuvo que admitir la vía recursiva ante el tribunal local contra las decisiones de los jueces nacionales modificaría la estructura del Poder Judicial de la Nación definida en los arts. 1° y 32 del dec.-ley 1285/1958 y en las leyes 48 y 4055 locales. Asimismo, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé únicamente la apelación de las sentencias de las cámaras nacionales a través del recurso extraordinario federal por lo que, a juicio del representante fiscal, el recurso de inconstitucionalidad regulado en el art. 113 de la Constitución de la ciudad no procede contra las sentencias de las cámaras nacionales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por otro lado, al interpretar el precedente Bazán añade que no trae ni la solución ni fundamentos jurídicos para sostener la competencia del tribunal local como superior tribunal de la causa, ya que en su parecer la Corte no resolvió sobre la competencia recursiva del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, sino que solo resolvió que ese órgano es el que debía conocer en el conflicto jurisdiccional entonces suscitado.

IV. A modo de conclusión

La recopilación de los antecedentes jurisprudenciales arriba citados demuestra las distintas posturas —de difícil conciliación— que existen sobre el debate referido a la atribución de competencias del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad como tribunal de alzada de los tribunales nacionales con asiento en la ciudad.

A su vez, esos antecedentes permitieron elaborar las categorías arriba reseñadas, sin desconocer que dentro de ellas se advierten matices y variantes que vuelven más compleja la clasi-

(12) Dictamen del Procurador General de la Nación en Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia— Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG— otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)", 28/06/2021. CSJ 325/2021/CS1

(13) El caso llega a la Corte Suprema a raíz de que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad haya elevado las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la contienda en esos autos.

ficación, particularmente en lo referido al/a los órgano/s legislativo/s competente para avalar tal transferencia

Al dilema aún no ha sido resuelto, y la prolongada cuestión sobre la transferencia de competencias jurisdiccionales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promete nuevos escenarios.

¿Será por medio de la jurisprudencia suprema el andarivel que permitirá realizar modificaciones procesales capaces de alterar la estructura institucional del sistema de justicia nacional?, ¿la problemática exigirá acuerdo y un producto legislativo nacional y local?

El debate, por ahora, continúa abierto.

RESOLUCIÓN 3000/2021 (D.P.J. y R.P.) - Mendoza

Sociedades -- Requisitos formales para la inscripción y registración de las Sociedades.

Fecha: 22/09/2021

Publicación: B.O. 18/10/2021

Con comentario de Augusto H. L. Arduino

CAPÍTULO I. SUPUESTOS REGULADOS

Art. 1° - En la presente resolución tiene por objeto reglamentar la inscripción de:

A) Sucursales, agencias y representaciones permanentes en la República de sociedades constituidas en el extranjero, conforme al artículo 118 Ley General de Sociedades Nº 19.550.

B) Sociedades constituidas en el extranjero que decidan adquirir participación en sociedades constituidas en el país, participando en el acto constitutivo o mediante adquisición de participaciones sociales posteriores por cualquier otro acto, conforme al artículo 123 Ley General de Sociedades Nº 19.550.

C) La adecuación voluntaria a la LGS de las sociedades constituidas en el extranjero.

D) Cambio de sede e inscripción de nuevo representante y renuncia del mismo o administrador.

CAPÍTULO II. FORMALIDADES DE LAS DECLARACIONES Y DOCUMENTACIÓN

Art. 2° - Autenticaciones, apostillados y traducciones.

a) Toda la documentación que se presente debe ser original o autenticada conforme a la legislación de su país de origen.

b) Cuando corresponda, por estar otorgada fuera de la provincia o en el exterior deberá estar, respectivamente, legalizada o apostillada en caso de tratarse de países incorporados al régimen de la Convención de La Haya, o bien legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación. Tanto la legalización como la apostilla, podrá realizarse de forma separada o conjunta de todos los instrumentos acompañados. Asimismo, cuando haya sido otorgada en idioma extranjero, deberá estar traducida por traductor público matriculado en Argentina.

CAPÍTULO III. DENOMINACIÓN

Art. 3° - Homonimia.

En los casos en que la denominación de la sociedad constituida en el extranjero cuya inscripción se pretenda conformar, diera lugar a homonimia en relación a sociedades ya inscriptas en esta jurisdicción, los interesados deberán acompañar decisión del órgano societario de la sociedad extranjera para adicionar a la denominación alguna expresión identificatoria distintitiva de su carácter de sucursal, agencia, o representación, según corresponda.

CAPÍTULO IV. INSCRIPCIÓN DE SUCURSAL, AGENCIA Y REPRESENTACIÓN PERMANENTE DE SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO.

Art. 4° - A los fines de la inscripción y posterior registración en jurisdicción de la Provincia de Mendoza, conforme a lo preceptuado en el art. 118 de la Ley General de Sociedades Nº 19.550, las sucursales, agencias y representaciones de sociedades constituidas en el extranjero deberán presentar ante esta Dirección:

a) Formulario de presentación de trámites debidamente completado en todos sus campos y los comprobantes de pago de tasas retributivas de servicios correspondientes.

b) Acto constitutivo de la sociedad y sus reformas si las hubiere.

c) Resolución del órgano competente de la sociedad conforme su tipo societario que dispuso la apertura de sucursal, agencia o representación permanente en el país, la que debe contener bien sea la fijación de sede social en Mendoza, que operará como domicilio legal y social en Argentina con los efectos previstos en el art. 11, inciso 2, párrafo segundo, LGS, o la autorización para que la determine el representante legal designado.

d) Original o copia de la designación del representante legal con mención de su nombre completo y documento de identidad.

e) Certificado de vigencia o instrumento equivalente, extendido por órgano competente, que acredite la existencia actual de la sociedad, su autorización para funcionar e inscripción, y con una antigüedad no mayor a seis meses.

f) Respecto de los representantes, administradores o encargados, declaración jurada con firmas certificadas notarial o digitalmente de sus datos personales, la constitución de domicilio especial dentro de la jurisdicción de la provincia y electrónico, su manifestación respecto de la condición de Persona Expuesta Políticamente, y no hallarse comprendidos en el art. 264 o 286 Ley General de Sociedades Nº 19.550 según el caso.

g) Publicación edictal por un día del acto cuya inscripción se solicita en el Boletín Oficial de la Provincia.

A los fines de la publicación prevista en el artículo 118 LGS, se sugiere el siguiente texto: "……..(consignar denominación) comunica la apertura de …….. (detallar si es sucursal, agencia o representación permanente)conforme art. 118 LGS, mediante resolución de fecha ……(consignar fecha de la decisión societaria) designando como representante a …….. (nombre completo, documento, domicilio real), estableciendo domicilio en ……..(consignar domicilio de la sede social). Datos de inscripción: ……(consignar denominación, numero de inscripción, fecha de inscripción y domicilio de la casa matriz)".

CAPÍTULO V. INSCRIPCIÓN PARA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD

Art. 5° - A los fines de la inscripción y posterior registración en jurisdicción de la Provincia de Mendoza, conforme a lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Nº 19.550, y en la medida que no estuvieren ya inscriptas en otra jurisdicción de la República Argentina, las sociedades constituidas en el extranjero deberán presentar ante esta Dirección:

a) Formulario de presentación de trámites debidamente completado en todos sus campos y los comprobantes de pago de tasas retributivas de servicios correspondientes.

b) Acto constitutivo, estatuto y sus reformas, si las hubiere, y las constancias de su inscripción.

c) Resolución del órgano competente de la sociedad conforme su tipo societario que dispuso la inscripción a los efectos del articulo 123 Ley General de Sociedades Nº 19.550.

d) Designación del representante legal con mención de su nombre completo y documento de identidad.

e) Constitución del domicilio legal de la sociedad dentro de jurisdicción provincial, la que puede estar contenida en la resolución del órgano competente identificada en el inciso c del presente artículo, o emanar del representante legal, que operará como domicilio legal en Argentina con los efectos previstos en el art. 11, inciso 2, párrafo segundo, LGS.

f) Del o de los representantes legales, deberá acompañarse declaración jurada con firmas certificadas notarialmente de sus datos personales, la constitución de domicilio especial dentro de la jurisdicción de la provincia y domicilio electrónico y, su manifestación respecto de la condición de Persona Expuesta Políticamente, y no hallarse comprendidos en el art. 264 o 286 de la Ley General de Sociedades Nº 19.550 según el caso.

g) Certificado de vigencia o instrumento equivalente, extendido por órgano competente, que acredite la existencia actual de la sociedad, su autorización para funcionar e inscripción, todo según las normas del país de origen, con una antigüedad no mayor a seis meses.

h) Publicación edictal por un día del acto cuya inscripción se solicita en el Boletín Oficial de la Provincia.

A los fines de la publicación prevista en el artículo 123 LGS, se sugiere el siguiente texto: "……..(consignar denominación) comunica que con fecha……. (consignar fecha de la decisión societaria resolvió su inscripción conforme art. 123 LGS, designando como representante a ……..(nombre completo, documento, domicilio real), estableciendo domicilio legal en……(consignar domicilio legal constituido). Datos de inscripción: ……(consignar denominación, numero de inscripción, fecha de inscripción y domicilio de la sociedad en el extranjero)."

CAPÍTULO VI. SOCIEDAD CON DOMICILIO O PRINCIPAL OBJETO DESTINADO A CUMPLIRSE EN LA REPÚBLICA. ADECUACIÓN A LA LEY ARGENTINA.

Art. 6° - Supuestos de procedencia articulo 124 Ley General de Sociedades.

Las disposiciones de este Capítulo son aplicables en lo pertinente a la adecuación voluntaria de las sociedades constituidas en el extranjero, inscriptas o no conforme a los artículos 118, tercer párrafo, o 123 de la Ley General de Sociedades Nº 19.550.

Art. 7° - Requisitos.

La inscripción en el Registro Público de la adecuación voluntaria de la sociedad constituida en el extranjero, requiere la presentación de la siguiente documentación:

a) Escritura pública de adecuación y sujeción de la sociedad a la ley argentina a todos sus efectos, otorgada por los socios actuales y los que en su caso se incorporen en oportunidad de la adecuación, por sí o mediante apoderado o apoderados con facultades especiales. El poder o poderes especiales deberán consignar expresamente tanto el porcentaje de participación de cada socio como los porcentajes que dicho socio reconoce a los restantes en el capital social.

La escritura pública debe contener:

I) La identificación conforme al inciso 1º del artículo 11 Ley General de Sociedades Nº 19.550 del socio o socios actuales y, en su caso, la de quienes se incorporen a la sociedad.

II) La constancia expresa de que el socio o socios actuales -por sí o mediante apoderado con mandato

inscripto- acreditan su calidad de tales, exhibiendo ante el escribano autorizante los respectivos títulos y/u otros elementos que demuestran indubitablemente dicha calidad y expresando la fecha desde la cual invisten tal condición.

III) La decisión expresa de los socios de adecuar la actuación anterior de la sociedad en la República, mediante la adopción de un tipo social contemplado por el Capítulo II de la Ley General de Sociedades Nº 19.550 o en la Ley 27.349, y la aprobación de las estipulaciones a que se refieren los sub incisos siguientes y del balance especial de adecuación indicado en el inciso siguiente. Deben manifestarse, asimismo, en su caso, los porcentajes de participación en la sociedad reconocidos a los socios que declaren o hayan declarado su voluntad de separarse de la sociedad.

IV) La mención de la naturaleza y monto del aporte de capital efectuado por el socio o socios que se incorporen como tales a la sociedad en oportunidad del otorgamiento de la escritura pública de adecuación, con constancia de que el mismo se halla totalmente integrado.

V) La transcripción de los certificados u otras constancias auténticas que acrediten la constitución, registro o incorporación de la sociedad en el extranjero, siempre que no hubiesen sido presentados con anterioridad a esta Dirección.

VI) Las cláusulas del estatuto, contrato o instrumento constitutivo que regirá a la sociedad, de acuerdo con dicho tipo social y las disposiciones de la Ley General de Sociedades Nº 19.550 o 27.349 en su caso, aplicables al mismo.

VII) La denominación social y el monto del capital social.

VIII) La cantidad, porcentaje y características de las participaciones que correspondan a cada socio.

IX) El nombramiento de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.

X) La fijación del domicilio y la sede social en la provincia de Mendoza, conforme al artículo 11, inciso 2º, párrafo segundo, Ley General de Sociedades N°19.550.

XI) La declaración expresa de voluntad — manifestada por sí o mediante apoderado— de separarse de la sociedad de aquellos socios que no desearen permanecer en la misma o bien la transcripción de las notificaciones efectuadas en tal sentido a los restantes socios por medio fehaciente.

XII) La mención de las inscripciones efectuadas en esta y/u otras jurisdicciones en los términos de los artículos 118, párrafo tercero y 123 Ley general de Sociedades Nº 19.550, con indicación de sus datos.

XIIl) La individualización de los bienes y/o derechos registrables de que la sociedad sea titular y que estuvieren inscriptos bajo su titularidad en registros de la República Argentina, adjuntando las constancias respectivas emitidas por estos últimos.

b) Balance especial de adecuación cerrado a una fecha que no exceda los tres meses anteriores a la fecha de la escritura de adecuación, confeccionado en moneda nacional y conforme a las disposiciones reglamentarias y técnicas aplicables en ámbito de la jurisdicción de Mendoza, con informe de auditoría conteniendo opinión. Deben contemplarse las variaciones significativas que pudieran experimentarse en el lapso comprendido entre la fecha de cierre del balance y la fecha límite en que, en virtud de dicho cierre, deba adoptarse la decisión de adecuación.

Si la sociedad tuviere bienes en el exterior, la valuación de los mismos debe ajustarse a pautas homogéneas respecto de la que correspondería a bienes de igual naturaleza sitos en territorio nacional.

c) Informe de contador público independiente con legalización del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia, consignando la incidencia que sobre los rubros del balance especial de adecuación tengan la separación y/o incorporación de socios que se hayan producido.

d) Elementos que acrediten la integración del aporte de capital por parte del socio o socios que se incorporen como tales a la sociedad en oportunidad del otorgamiento de la escritura pública de adecuación. La existencia, valuación e integración de tales aportes se regirán por las disposiciones dispuestas para la constitución de sociedades.

e) La publicación prescripta por el artículo 10 de la Ley Nº 19.550, en su caso, en la que debe constar que se trata de la adecuación de la sociedad a la ley argentina.

f) Respecto de los miembros del órgano de administración y fiscalización designados, declaración jurada con firmas certificadas notarialmente de sus datos personales, la constitución de domicilio especial dentro de la jurisdicción de la provincia y electrónico, su manifestación respecto de la condición de Persona Expuesta Políticamente, y no hallarse comprendidos en el art. 264 o 286 Ley General de Sociedades Nº 19.550 según el caso.

Art. 8° - Inscripciones anteriores.

Simultáneamente con la inscripción de la adecuación de la sociedad, el Registro Público instará la cancelación de las inscripciones efectuadas anteriormente a los fines de los artículos 118, tercer párrafo, o 123 de la Ley General de Sociedades Nº 19.550 y las que fueren consecuentes a ellas, si las hubiere.

Inscripciones en otras jurisdicciones. Si hubiere inscripciones en registros públicos de otras jurisdicciones del país, las mismas deberán cancelarse a cargo de la sociedad, debiendo acreditarlo dentro de los noventa días hábiles de inscripta en la provincia; dicho plazo podrá prorrogarse excepcionalmente en caso que se acrediten circunstancias excepcionales que así lo justifiquen.

Transcurrido el plazo y hasta tanto se acredite la cancelación, se suspenderá la inscripción de otros actos, salvo que se trate de inscripciones de designación y cesación de administradores o miembros del consejo de vigilancia, disolución de la sociedad y nombramiento de su liquidador, actos relativos a la titularidad y otros derechos sobre cuotas que no impliquen modificación contractual y toda otra que se requiera por orden de autoridad competente.

Art. 9° - Bienes registrables.

A solicitud de la sociedad, se librarán los oficios necesarios para que los registros respectivos tomen nota de la adecuación en relación con los bienes y/o derechos que allí consten inscriptos como de titularidad de la sociedad.

Art. 10. - Libros y registros contables.

Dentro de los noventa días hábiles de inscripta, la sociedad debe rubricar los libros y en su caso obtener la autorización de empleo de registros contables por los medios previstos en el artículo 61 Ley General de Sociedades Nº 19550.

Capítulo VII CAMBIO DE SEDE. INSCRIPCIÓN DE NUEVO REPRESENTANTE. RENUNCIA DEL REPRESENTANTE.

Art. 11. - Cambio de Sede

El cambio de sede de una sociedad inscripta conforme artículos 118 o 123 Ley General de Sociedades Nº 19.550 debe presentar:

a) Formulario de presentación de trámites debidamente completado en todos sus campos y los comprobantes de pago de tasas retributivas de servicios correspondientes.

b) Resolución del órgano competente conforme su tipo social, donde conste la decisión de la fijación de la nueva sede social dentro de la jurisdicción de la provincia de Mendoza.

c) Publicación edictal por un día del cambio de domicilio de la sede social.

Art. 12. - Inscripción de nuevo representante.

La inscripción de nuevo representante de las sociedades inscriptas conforme el artículo 118 y/o 123 de la Ley General de Sociedades Nº19.550, requiere la presentación de:

a) Formulario de presentación de trámites debidamente completado en todos sus campos y los comprobantes de pago de tasas retributivas de servicios correspondientes.

b) Original o copia de la resolución del órgano competente conforme su tipo social, que decide la designación del nuevo representante indicando su nombre completo y documento de identidad

c) En el supuesto del art. 118 o 123 de la Ley General de Sociedades Nº 19.550, respecto de los representantes, administradores o encargados, declaración jurada con firmas certificadas notarialmente de sus datos personales, la constitución de domicilio especial dentro de la jurisdicción de la provincia y electrónico, su manifestación respecto de la condición de Persona Expuesta Políticamente, y no hallarse comprendidos en el art. 264 o 286 Ley General de Sociedades Nº 19.550 según el caso.

c) Publicación edictal por un día que contenga la designación y datos del nuevo representante.

Art. 13. - Renuncia.

La renuncia del representante debe estar formulada en términos expresos e inequívocos. Para su inscripción, deberá acompañarse:

a) Formulario de presentación de trámites debidamente completado en todos sus campos y los comprobantes de pago de tasas retributivas de servicios correspondientes.

b) El instrumento emanado de la sociedad del cual surja la recepción de la renuncia presentada, conste o no en él que la misma fue aceptada

c) En defecto del instrumento referido en el inciso anterior, escritura pública en la cual conste:

I)Transcripción del instrumento de la notificación de la renuncia dirigida a la sociedad al domicilio que esta indicó para recibir comunicaciones del representante y la constancia de recepción de dicha notificación;

II) Si la notificación no fue recibida, la declaración bajo responsabilidad del renunciante de que, con posterioridad a la inscripción de su nombramiento, para sus relaciones con la sociedad, esta no le comunicó posteriormente otro domicilio ni tampoco él lo conoció.

d) Nota del renunciante con su firma certificada notarialmente, conteniendo detalle de los libros rubricados y/o, en su caso, de los medios autorizados conforme al artículo 61 de la Ley Nº

19.550 e indicación del domicilio –dentro de la jurisdicción de Mendoza– en el que se conservarán los libros y documentación respaldatoria para ponerlos oportunamente a disposición del nuevo representante que se designe, o de la autoridad competente en su caso.

e) Publicación edictal por un día.

Art. 14. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. - Publíquese por un día en el Boletín Oficial (Art. 18 de la Ley 9002), y en el sitio Web de la repartición.

Art. 16. – Remítase, etc. - Soneira.

Requisitos formales para la inscripción y registración de las sociedades extranjeras en la Provincia de Mendoza

Augusto H. L. Arduino (*)

I. La Dirección de Persona Jurídicas y Registro Público de Mendoza dio a conocer la res. 3000/2021 regulando los requisitos formales para la inscripción y registración de las sociedades extranjeras que pretendan inscribirse en la jurisdicción de Mendoza ya sea a través del establecimiento de agencias, sucursales o representaciones permanentes o bien con el objeto de constituir sociedades en el país.

Como se expone en los considerandos el marco normativo de las sociedades constituidas en el extranjero resulta de las disposiciones del art. 141 del Cód. Civ. y Com., de los arts. 118, 123 y 124 de la Ley General de Sociedades y de los Convenios y Tratados Internacionales ratificados en nuestro país.

En este comentario referiremos al tratamiento previsto por el art. 141 y ccds. del Cód. Civ. y Com. de la Nación, a las normas referidas a las sucursales, agencias y representaciones permanentes en el país de sociedades constituidas en el extranjero aplicables a las sociedades extranjeras, a los recaudos que deben observar sociedades constituidas en el extranjero que decidan adquirir participación en sociedades constituidas en el país, a la adecuación voluntaria a la Ley General de Sociedades de las sociedades constituidas en el extranjero y el cambio de sede e inscripción de nuevo representante y renuncia del mismo o administrador con especial referencia a los criterios jurisprudenciales de nuestros tribunales.

La res. 3000/2021 requiere que toda la documentación que se presente para su registración debe ser original o autenticada conforme a la legislación de su país de origen y cuando corresponda, por estar otorgada fuera de la provincia o en el exterior deberá estar, respectivamente, legalizada o apostillada en caso de tratarse de países incorporados al régimen de la Convención de La Haya, o bien legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.

(*) Abogado. Profesor titular Derechos de los Concursos y Quiebra de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política de la Universidad Nacional del Nordeste

Tanto la legalización como la apostilla, podrá realizarse de forma separada o conjunta de todos los instrumentos acompañados. Asimismo, cuando haya sido otorgada en idioma extranjero, deberá estar traducida por traductor público matriculado en la Argentina.

II. El art. 141 del Cód. Civ. y Com. define como personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

Estableciendo la codificación dos clases de personas jurídicas las públicas y las privadas.

Dentro de las privadas el art. 148 ubica en el inc. a) a las sociedades.

Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República conforme al art. 150 del Cód. Civ. y Com., se rigen:

a) por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código;

b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia;

c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título.

Las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero se rigen por lo dispuesto por la Ley General de Sociedades.

La Ley General de Sociedades para regular la actuación extraterritorial de las sociedades constituidas en el exterior distingue tres especies, según que esa actuación consista: a) en actos aislados (art. 118, párr. 2º); b) en el ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto social, representación permanente o sucursal de esas sociedades (art. 118, párr. 3º); y c) en la participación en sociedad local (art. 123) y a estas tres categorías se agrega el supuesto previsto en el art. 124, en el que la Ley no deja de considerar externa a la sociedad allí prevista, pero resta relevancia al 'lugar de constitución' como punto de conexión para determinar cuál es la Ley que le resultará aplicable a ciertos efectos.

III. La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y formas por las leyes del lugar de constitución, conforme lo establece el art. 118 de la Ley General de Sociedades. De modo tal que, al determinar la ley aplicable, reconoce la oponibilidad de la legislación del lugar de origen en lo relativo a la existencia de la sociedad, formas, tipicidad, capacidad, órganos de gobierno y administración.

Distinguiendo el precepto respecto de la realización de actos aislados los que se halla habilitada para realizarlos en el país, como así también estar en juicio, derivado del ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social.

Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe:

1) Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país.

2) Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República;

3) Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará.

Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales.

Con relación a los actos aislados **(1)** debe considerarse a este como un negocio ocasional o provisto de accidentalidad **(2)**. Así el deno-

(1) Si bien el art. 118, párr. 2º de la ley 19.550 dispone que la sociedad constituida en el extranjero se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio, no define, sin embargo, al acto aislado ni existe en la doctrina y jurisprudencia una posición uniforme respecto del concepto. CNCom., sala B, 04/05/2007, "Inspección General de Justicia c. Frinet SA", cita: TR LALEY AR/JUR/3168/2007.

(2) La compra de un inmueble por una sociedad constituida en la República Oriental del Uruguay, a los fines de su posterior alquiler a terceros, no constituye un acto aislado en los términos del art. 118 de la ley 19.550. Si bien es cierto que, atento la parquedad que ofrece la ley 19.550 sobre el tema, resultaría imposible establecer un criterio uniforme, aplicable a todos los casos en que una sociedad extranjera adquiere un inmueble en el país, no lo es menos que, como

minado "acto aislado" importa una excepción a la obligación de inscripción exigida para las sociedades extranjeras, debiendo interpretarse restrictivamente, dado que no puede obviarse que las exigencias que establece el art. 118 de la Ley General de Sociedades están dirigidas a proteger a los terceros con quienes la sociedad puede trabar relaciones jurídicas **(3)**.

Estos intereses se vinculan con el acompañamiento de datos y requisitos que hacen a la transparencia en su actuación y facilitan un adecuado acceso a la información social, a la interposición y notificación de las demandas que se plantean en jurisdicción argentina, a la vez que permiten su seguimiento y contralor funcional.

No obstante ello la sociedad extranjera no inscripta, que excede la realización de actos aislados, puede estar en juicio, tomando en consideración que el art. 2610 del Cód. Civ. y Com. de la Nación consagra la igualdad de trato a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo con las leyes de un Estado extranjero, teniendo la sociedad extranjera derecho a estar en juicio y a la jurisdicción por múltiples razones, especialmente, porque no se le puede privar del debido proceso **(4)**.

---

principio general, tal actuación impone la registración de dicha entidad en el Registro Público de Comercio en los términos y con los efectos previstos por el art. 118 de la ley 19.550, máxime cuando la adquisición del inmueble no lo ha sido para una reventa inmediata, sino para ser utilizado a los fines de destinarlo a la locación, como expresamente lo reconoció el representante de la sociedad extranjera en la aludida escritura de compra, habiendo esta alquilado la propiedad por el término de dos años en forma casi inmediata con su adquisición, lo cual permite descartar a dicha operación como una mera inversión transitoria por parte de dicha entidad foránea. Si bien puede coincidirse con la doctrina que predica que la calificación de un acto jurídico celebrado por una sociedad extranjera como "acto aislado" no puede medirse exclusivamente desde un criterio cuantitativo, habida cuenta el fundamento que inspira la obligación de las sociedades extranjeras de inscribirse en los registros mercantiles locales, basada en principios de soberanía y control, que exceden el ámbito de interés económico de aquellas que se vinculan con aquellas, es de toda evidencia que la apreciación de una actuación aislada de un ente societario foráneo en nuestro país debe ser necesariamente restrictiva. No corresponde calificar como "acto aislado" la actuación de una sociedad extranjera que implique un determinado grado de permanencia en nuestro país, como lo es, al menos como principio general, la adquisición de inmuebles, máxime cuando, como ha sido acreditado en autos, la finalidad de tal adquisición ha sido el alquiler o la comercialización de los mismos. Si bien no se desconoce que alguna doctrina nacional entiende que la utilización del plural por parte del art. 118, párr. 2º de la ley 19.550, cuando se refiere a la realización de "actos aislados" por la sociedad constituida en el extranjero, autorizaría a no restringir la capacidad de la misma a la realización de una sola operación en el país, debe entenderse que lo que el legislador ha querido manifestar, al redactar aquella norma en la forma como lo ha sido, consiste en eximir de la carga de la registración mercantil a las entidades extranjeras que vienen esporádicamente a la Argentina a realizar operaciones comerciales, sin crear otros vínculos jurídicos que aquellos que se derivan del acto celebrado, lo cual no es aplicable cuando una sociedad extranjera adquirió un inmueble a los efectos de su inmediato alquiler a terceros. La adquisición de un inmueble por una sociedad extranjera y su inmediata locación excede largamente el concepto de "acto aislado" previsto por el art. 118 de la ley 19.550, por lo que corresponde en derecho el intimar a dicha sociedad, en la persona de su representante en la Argentina, a los fines de que proceda, dentro de los quince días de notificada la presente, a cumplir con la inscripción registral prevista en el párr. 3º del art. 118 de la ley 19.550, bajo apercibimiento de proceder a iniciar las acciones judiciales correspondientes. 05/08/2004, "La Miraguaya Sociedad Anónima (res. 946/04, firme) s/ dato Inspección General de Justicia", ED 209-291.

(3) El art. 118 de la ley 19.550 se enrola en la utilización de un criterio "cualitativo-cuantitativo" para entender el concepto de "acto aislado" celebrado en el país por una sociedad constituida en el extranjero, ya que la habitualidad debe hallarse presente para determinar la obligación de inscribirse. Por ello, la sociedad extranjera queda habilitada no solo a realizar actos de su capacidad genérica o potencial, sino también de su capacidad específica sin cumplir ningún otro requisito, en tanto ellos no supongan exteriorización, permanencia o habitualidad, instalación de sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente. CNCom., sala B, 04/05/2007, "Inspección General de Justicia c. Frinet SA", cita: TR LALEY AR/JUR/3168/2007.

(4) CNCiv., sala H, 15/11/2018, "Microsoft Corporation c. Hora 25 SRL s/ daños y perjuicios", cita online: TR LALEY AR/JUR/79199/2018. En este fallo se señala: "Ahora bien, la ley de sociedades 19.550, t.o. 1984, conforme denominación del Título sustituida por punto 2.1 del Anexo II de la ley 26.994 BO dispone en el art. 118 que la sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y formas por las leyes del lugar de constitución. Se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio. Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe:1) Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país; 2) Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República; 3) Justificar la decisión

A la sociedad constituida en otro Estado bajo un tipo desconocido por las leyes de la República se aplican las disposiciones del art. 118 correspondiendo al juez de la inscripción determinar las formalidades a cumplirse en cada caso, observando el máximo rigor.

El representante de sociedad constituida en el extranjero contrae las mismas responsabilidades que para los administradores prevé la Ley General de Sociedades y, en los supuestos de sociedades de tipos no reglamentados, las de los directores de sociedades anónimas.

El emplazamiento **(5)** a una sociedad constituida en el extranjero puede cumplirse en la República con sujeción a lo siguiente

a) Originándose en un acto aislado, en la persona del apoderado que intervino en el acto o contrato que motive el litigio;

---

de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará. Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales... Como bien señala Weinberg de Roca en nuestro ordenamiento jurídico toda persona física o jurídica, puede estar en juicio pues de lo contrario se violaría la garantía constitucional consagrada por los arts. 14 y 20 de la Carta Magna. La distinción tiene por finalidad proteger a los acreedores y empleados locales cuando la actividad habitual se desarrolla en el país y no a los deudores ("La Capacidad de la Sociedad extranjera para estar en juicio", ED 182-617). Entre las conclusiones a que se arribó en la comisión Nro. 2 "Las Convenciones Extranjeras", en la XXV Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal (2830/08/97), se pueden observar las siguientes: "Los actos aislados son aquellos que la sociedad realiza sin disponer de organización metodológica y secuencia. También cuando para su ejercicio no requiere la instalación de sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente. No obsta a su calificación como tal la circunstancia de que la sociedad realice varios o diversos actos o que estos se encuentren o no comprendidos dentro de su objeto social". "Mientras la sociedad realice actos aislados o comparezca en juicio no requiere cumplimentar los requisitos de inscripción y publicidad previstos en la ley 19.550". "Con respecto a la posibilidad de estar en juicio la ley, ratificando la doctrina del fallo de la CS, "Potosí SA c. Cóccaro Abel", reconoció a las sociedades constituidas en el extranjero el derecho a estar en juicio, consagrándose la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la CN). En ese sentido también se ha enfatizado que no se puede ignorar la personería y la capacidad para actuar en juicio de una sociedad extranjera, no considerándosela legitimada para requerir el pago de lo adeudado, toda vez que la sociedad extranjera no inscripta, aunque exceda de un acto aislado, es un sujeto de derecho con un domicilio constituido y un representante al cual se le ha aceptado la representación al firmar el contrato. Además, es una sociedad regular constituida en un país extranjero a la que el derecho extranjero solamente no le reconoce la tipicidad a la cual quiere sujetarse la sociedad. Entonces, la sociedad extranjera no inscripta que excede la realización de actos aislados debe ser considerada una sociedad irregular, pero de ninguna manera una sociedad inexistente (cfr. BOLLINI SHAW, Carlos, "Otro golpe mortal a los principios generales del derecho. Alcance de la no inscripción de las sociedades extranjeras", ED del 22/09/2003). A mayor abundamiento, y por si alguna duda quedara al respecto, es importante señalar que actualmente el art. 2610 del Cód. Civ. y Com. consagra la igualdad de trato a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo con las leyes de un Estado extranjero. De manera tal que una de las manifestaciones claras del principio se encuentra en la exigencia de la igualdad de trato procesal, la cual garantiza el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y la tutela judicial efectiva de las personas, tanto humanas como jurídicas, extranjeras y de sus derechos, ante la jurisdicción argentina, articulando la solución con la Constitución Nacional y con los tratados internacionales ratificados por nuestro Estado (cfr. LORENZETTI, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Rubinzal-Culzoni, t. XI, p. 535). De forma tal que las normas derivadas de tratados internacionales no pueden ser conculcadas con interpretaciones que las desnaturalicen hasta el grado de tornarlas inaplicables como tampoco por regulaciones de segundo orden de carácter estatal. Es indudable que cualquier sociedad extranjera tiene derecho a estar en juicio y a la jurisdicción por múltiples razones, especialmente, porque no se le puede privar del debido proceso (cfr. PORCELLI, Luis, "Habilitación de la sociedad extranjera para estar en juicio: normativa general y Código Civil y Comercial") En definitiva, el principio de igualdad de trato para todas las sociedades extranjeras deriva de los derechos constitucionales a la jurisdicción, el debido proceso y la defensa en juicio. Con lo cual, si fueron regularmente constituidas en su país, como ocurre en este caso, nada obsta a que pueda acceder a la jurisdicción sin ningún recaudo especial. Una solución contraria, atentaría contra los principios fundamentales antes invocados"

(5) La ratio de la regulación del régimen de las sociedades extranjeras al permitir que su emplazamiento se realice en la persona del apoderado o representante —según cuál sea su actuación en el país—, ha sido efectivizar la citación en juicio de las sociedades extranjeras que de cualquier forma ejercen el comercio en la Argentina y de esa forma evitar elusiones o dilaciones formales o procesales basadas en la dificultad práctica y mayores costos de notificar a la sociedad extranjera fuera del país. CNFed. Crim. y Correc., sala II, 08/07/2015, "L. E. R. c. Facebook Inc. y otros s/ incumplimiento de contrato", cita online: TR LALEY AR/JUR/27610/2015.

b) Si existiere sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación, en la persona del representante.

Se ha considerado que "la palabra "emplazamiento" del art. 122 de la ley 19.550 implica, obviamente, una notificación. Desde una perspectiva restrictiva se ha interpretado que la notificación prevista en el art. 122 de la ley 19.550 no puede ser cualquiera, sino solamente la que se cursa para que la sociedad extranjera comparezca ante el tribunal frente a la promoción de una demanda en su contra. Sin embargo, ponderando que la palabra "emplazamiento" o la acción de emplazar posee en nuestro derecho una significación más amplia que la técnica relacionada con la notificación de una demanda (buen ejemplo de ello es el art. 84 de la ley 24.522), debe interpretarse, concordando con caracterizada doctrina, que lo dispuesto por el art. 122 de la ley 19.550 se extiende a la posibilidad, más amplia, de notificar requerimientos, reclamos, acciones, etc." **(6)**.

IV. La participación de una sociedad constituida en el extranjero en una sociedad local se rige por las disposiciones del art. 123 de la Ley General de Sociedades.

Para constituir sociedad en la República, deberán previamente acreditar ante el juez del Registro que se han constituido de acuerdo con las leyes de sus países respectivos e inscribir su contrato social, reformas y demás documentación habilitante, así como la relativa a sus representantes legales, en el registro Público de Comercio y en el registro Nacional de Sociedades por Acciones en su caso **(7)**.

La res. 3000/2021 distingue entre aquellas sociedades constituidas en el extranjero que decidan adquirir participación en sociedades constituidas en el país, participando en el acto constitutivo o mediante adquisición de participaciones sociales posteriores por cualquier otro acto, conforme al art. 123 ley 19.550 General de Sociedades.

La inscripción adquiere relevancia habiéndose señalado que para poder actuar en una asamblea local **(8)**, la sociedad extranjera accionista debe

(6) CNCom., sala D, 01/03/2016, "P. E., H. G. c. Tempo Financial Coperatief UA s/ diligencia preliminar", cita online: AR/JUR/12010/2016. En dicho fallo se expresa: "La interpretación del art. 122 de la LGS en conjunción con la situación regulada por el art. 123 de la ley societaria ha merecido respuestas dispares. Un sector de la doctrina ha entendido que no es posible aceptar que, por la mera inscripción de la documentación relativa a los representantes legales de las sociedades extranjeras a los fines del citado art. 123, ellas puedan ser emplazadas en los términos del art. 122, inc. b), de la ley 19.550, y esto debe ser así porque la situación prevista por el art. 123 no da lugar a una representación orgánica permanente en el país, porque metodológicamente no se explica que, tratándose de la misma cosa, se la haya regulado a continuación de los principios que rigen el emplazamiento de la sociedad extranjera y porque el domicilio inscripto en los términos del art. 123 en la IGJ no tiene el carácter de constituido. Otro espacio de autores ha sostenido, en cambio, que el supuesto del art. 123 encuadra, a los fines del emplazamiento, en la hipótesis planteada por el art. 122, inc. b), de la ley 19.550, criterio al cual adhiere el tribunal por ser la primera en exceso estricta. La letra del art. 122, inc. b), de la ley 19.550 deja un amplio margen para contemplar situaciones que, aun con cierta restricción en cuanto a los efectos para los que han sido concebidas, permiten concluir en la aptitud del lugar para dirigir allí el emplazamiento. Conteste con tal premisa, la exégesis de esa norma debe formularse a partir de las pautas que recoge su propia redacción y, de modo especial, acorde a los tiempos que corren, puesto que el excesivo rigor de los razonamientos no debe desnaturalizar el espíritu que ha inspirado su sanción".

(7) La inscripción de la documentación relativa a los representantes legales de la sociedad extranjera que intervienen en la constitución o participación de la sociedad en la Argentina no causa establecimiento de representación permanente, ni importa que las sociedades extranjeras registradas a los fines del art. 123, puedan ser emplazadas en la persona de aquellos en los términos del art. 122 inc. b), de la ley 19.550. Señálase que, los emplazamientos del art. 122 siempre suponen la existencia de jurisdicción internacional argentina para entender en la causa, dentro de los límites que el principio de defensa en juicio impone. Por otro lado, adviértase que el apoderado representante —inscripto en los registros legales en los términos del art. 123— podría ser emplazado en el país, pero solo por litigios motivados en el acto o contrato de constitución de sociedad local o adquisición de participación —arg. art. 122 inc. a), LSC: CNCom., sala A, 23/02/2010, "Golub Gustavo c. International Vendome Rome-IVR SA s/ ordinario", cita: TR LALEY AR/JUR/4505/2010.

(8) Cuando se trata de la participación de la sociedad extranjera accionista en la asamblea de una sociedad local, es necesario acreditar la inscripción de la primera en los términos del art. 123 de la LS, ya que admitir lo contrario importaría admitir que los arts. 31, 32 y 33 de dicha ley no rigen en el caso de que la socia fuese una sociedad extranjera, en desmedro del debido resguardo de los principios de soberanía y contralor y del interés de los terceros que eventualmente contraten con la sociedad.

previamente cumplir con los requisitos del art. 123 de la Ley de Sociedades, pues eximirlas de registración implicaría crear en su favor un régimen de privilegio. Máxime que no solo está en juego el principio de soberanía y contralor de las entidades mercantiles, sino también el interés de los terceros que contraten con la sociedad **(9)**.

Si bien para participar en la asamblea de una sociedad local de la cual es socia, la sociedad extranjera debe estar registrada en el país, se ha señalado que "ello no implica que solo pueda ser representada por su representante inscripto en los términos del art. 123 de la LS —o del art. 118, en su caso— o por un apoderado especial designado por el referido representante inscripto, y menos, que para el ejercicio de ese derecho no pueda participar un apoderado designado por el órgano de administración o representación de la sociedad extranjera, pues en nuestro derecho el principio general es que todo accionista puede hacerse representar en las asambleas por otra persona, siendo para ello suficiente el otorgamiento del mandato en instrumento privado, con firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria. Máxime que, si se admite que el "representante local" puede apoderar, resulta inadmisible considerar que no pueda hacerlo, válidamente, quien es representado y de quien, precisamente, proviene su capacidad para obrar.

Quien compareció como apoderado de la sociedad extranjera —socia de la sociedad local accionada— estaba facultado para representar a la misma en el acto asambleario cuestionado por la IGJ, pese a no hallarse inscripto en el Registro Público de Comercio, pues actuó con un poder otorgado por la casa matriz en legal forma; máxime, si ante la revocación del mandato otorgado al representante inscripto en los términos del art. 118 de la LS, la mencionada sociedad extranjera carecía, momentáneamente, de tal representación.

Puesto que, del juego armónico de los arts. 118, 121 y 123 de la ley 19.550, puede concluirse que solo puede actuar válidamente por una sociedad extranjera quien haya dado cumplimiento a los requisitos que tales normas disponen, cabe confirmar la declaración de irregular e ineficaz a los efectos administrativos dispuesta por la IGJ respecto de la asamblea de la sociedad accionada, pues quien actuó como representante de la controlante extranjera no se encontraba inscripto como tal en el Registro Público de Comercio al momento de realizarse dicho acto asambleario" **(10)**.

También a los fines de ser considerada un sujeto concursable comprendido en el art. 2º de la ley 24.522 se ha juzgado que una sociedad constituida en el extranjero cuyo principal activo es el 99% del paquete accionario de una sociedad local debe cumplir con las directivas del art. 123 de la LS, pues la observancia de esta norma posibilita el control estatal de la sociedad, a la vez que le permite al ente el ejercicio de sus derechos como socio de la sociedad local **(11)**.

V. La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento conforme al art. 124 de la Ley General de Sociedades.

Haciendo aplicación de esta norma se ha considerado que "la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles se rigen por la ley del lugar de su constitución. Por 'ley del lugar de su constitución' se entiende la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas sociedades" (del voto del Dr. Juan R. Garibotto por sus fundamentos, mayoría).

Las relaciones jurídicas entre los socios, y entre ellos y la sociedad, se rigen por la ley del Estado en donde la sociedad tiene su domicilio comercial. Dicho domicilio es definido como

---

Consideraciones, estas, que hacen insustancial para demostrar la innecesariedad de tal registración todo argumento desarrollado con apoyo en la cuantía de la participación en la sociedad local. CNCom., sala A, 11/08/2003, "Inspección General de Justicia c. Proquifim Argentina SA", ED 204-475.

(9) CNCom., sala B, 12/11/2001, "Rosarios de Betesh, Enriqueta c. Rosarios y Cía. SA, y otro s/ sumarísimo", ED 199-71, cita online: TR LALEY 20021786

(10) Dictamen del Fiscal de Cámara en autos CNCom., sala A, 13/02/2008, "Inspección General de Justicia c. Interinvest SA s/ organismos externos", ED 229-29.

(11) CNCom., sala C, 27/11/2002, "Great Brands Inc. s/ conc. Preventivo", ED 202-303.

aquel donde la sociedad comercial tiene el asiento principal de sus negocios (del voto del Dr. Juan R. Garibotto por sus fundamentos, mayoría).

El art. 124 de la Ley de Sociedades Comerciales es una norma de policía de Derecho Internacional Privado orientada a prevenir la constitución de sociedades en fraude a la ley argentina (del voto de la Dra. Julia Villanueva por sus fundamentos, mayoría).

Decir de una norma que tiene la naturaleza de ser una norma de policía del derecho internacional privado es tanto como decir que, mediante ella, nuestro legislador ha elegido su derecho interno como aplicable a un caso multinacional dado, elección inspirada en el fin de proteger ciertos intereses generales y públicos del país comprometidos en tal caso; por lo que, hallándose en ellas siempre presente ese interés público nacional, forzoso es concluir que cada vez que se trate de aplicar e interpretar una norma de esta especie, nacerá la jurisdicción internacional de los jueces argentinos (del voto de la Dra. Julia Villanueva por sus fundamentos, mayoría).

El que confiesa haber burlado la ley argentina constituyendo sociedad en el exterior por razones impositivas, no puede volver sobre sus pasos y clamar la aplicación de la ley que burló, solo porque la ley foránea que eligió le resulta ahora inconveniente a sus derechos. Contra ese proceder se alza lo dispuesto en el art. 1047 del Cód. Civil (aplicable por analogía), norma que niega al infractor de la ley, aun cuando esta sea de orden público, legitimación para requerir la nulidad de lo actuado, que sí puede, incluso, ser declarada de oficio (del voto de la Dra. Julia Villanueva por sus fundamentos, mayoría).

El hecho de que el art. 124 tenga la naturaleza de norma de policía del Derecho Internacional Privado no obsta a la posibilidad —*rectius*: necesidad, en su caso— del juez de interpretarla para establecer sus verdaderos alcances (del voto de la Dra. Julia Villanueva por sus fundamentos, mayoría).

Ningún interés nacional —en cuya protección deba abrirse la jurisdicción de los tribunales locales— existe en proteger el proceder de quien, tras haber escapado voluntariamente de nuestra ley, incurre en la contradicción (con sus propios actos) de reclamar con posterioridad la aplicación de esa misma ley a efectos de resolver un conflicto que solo le interesa a él (del voto de la Dra. Julia Villanueva por sus fundamentos, mayoría).

Lo buscado mediante el art. 124, LSC, ha sido garantizar la seguridad jurídica inherente al tráfico comercial que se canaliza a través de las sociedades comerciales (del voto de la Dra. Julia Villanueva por sus fundamentos, mayoría).

La aplicación del art. 124 —y la consecuente jurisdicción de nuestros tribunales— devendrá, entonces, necesaria cada vez que una sociedad constituida en esos términos entre en conflicto con terceros (del voto de la Dra. Julia Villanueva por sus fundamentos, mayoría).

Todo dependerá del caso, dado que, como es notorio, las sociedades del art. 124, LSC, pueden también tener socios inocentes, es decir, socios que merezcan la tutela de nuestros jueces y el reconocimiento de los derechos que a los integrantes de nuestras sociedades la ley concede (del voto de la Dra. Julia Villanueva por sus fundamentos, mayoría) **(12)**.

VI. Las normas emergentes de la Ley General de Sociedades que hemos esbozado en su análisis precedente encuentran una adecuada integración en los aspectos registrales contenidos en la res. 3000/2021, la que contempla las diversas inscripciones necesarias respecto de las sociedades extranjeras que pretendan inscribirse en la jurisdicción de Mendoza respondiendo a la finalidad que se enuncia en los considerandos de receptar la realidad de la economía presente que se encuentra marcada por la globalización, la apertura económica y la integración regional, auspiciadas por los adelantos tecnológicos con el consecuente desarrollo de plataformas de igual naturaleza lo que requiere e impone el dictado de normas claras respecto de la radicación y actuación de sociedades extranjeras, finalidad que cumple la norma que comentamos.

(12) CNCom., sala C, 19/06/2014, "F. G., M. J. c. Ronisol SA y otros s/ ordinario", cita online: TR LALEY AR/JUR/37917/2014.

Código Civil y Comercial

Alimentos y socioafectividad

Cecilia Lopes (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Los alimentos en las familias ensambladas.— III. La socioafectividad y las derivaciones del art. 676 del Cód. Civ. y Com.— IV. Conclusiones.

I. Introducción

Los vínculos jurídicos que relacionan a las personas entre sí encuentran en el Derecho de las Familias el esclarecimiento en torno a los derechos y las obligaciones que aquellos llevan aparejados.

Típicamente, la regulación del derecho de alimentos ha sido una muestra de ello al definir los contornos de la obligación: ¿a quiénes obliga?, ¿bajo qué parámetros se configura?, ¿cuáles son sus límites?

Sin embargo, la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de los instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos con jerarquía constitucional **(1)** otros aún no, modificaron sustancialmente la noción del Derecho de las Familias, virando la atención a la protección jurídica de la persona como integrante de una organización familiar y no a la "familia" como universalidad a ser resguardada.

Esta transformación, conocida como proceso de constitucionalización del Derecho de las Familias **(2)**, ha habilitado miradas más amplias en la búsqueda de soluciones a un conflicto, ponderando las circunstancias del caso concreto para encontrar justicia.

Así, la perspectiva de derechos humanos aplicada a la regulación del derecho alimentario pone en el centro de la escena la fuente constitucional-convencional del mismo [art. 27 Convención sobre los Derechos del Niño, art. 75 inc. 22 CN, entre otras normas **(3)**] ya que se trata de un derecho humano y tiene carácter prioritario **(4)**.

Es en este marco donde la noción de socioafectividad aplicada al derecho alimentario genera un interesante cruce que habilita soluciones puntuales a casos en los que el techo del Código Civil dejaba sin resolver.

(*) Abogada (UNLP). Especialista en Derecho de Familia (UNLP). Docente de Derecho de Familia y Sucesiones de la FCJyS (UNLP). Coordinadora del Proyecto de Extensión Universitaria "Diversidad familiar y derecho de familias" (FCJyS-UNLP). Consultora profesional. Ejercicio libre de la profesión.

(1) El art. 1° del Cód. Civ. y Com. se refiere a sus fuentes y dispone: "Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho".

(2) GIL DOMINGUEZ, Andrés, FAMÁ, Ma. Victoria y HERRERA, Marisa, "Derecho Constitucional de Familia", Ediar, Buenos Aires, 2006, t. I, Cap. 1.

(3) Otras normas constitucionales también protegen el derecho del niño a un nivel de vida adecuado y a su vida familiar como los arts. 17 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; entre otros. Se prefirió la cita del art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño por su pertinencia con la temática abordada.

(4) FERNANDEZ, Silvia E., HERRERA, Marisa y MOLINA de JUAN, Mariel F., "Responsabilidad parental" "Tratado de derecho de Familia" Kemelmajer de Carlucci, Aída, Lloveras, Nora, Herrera, Marisa (dirs.), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, t. V-B, p. 427.

Analizaremos un aspecto específico que tiene que ver con los alimentos en las familias ensambladas y las derivaciones que la jurisprudencia ha recorrido a partir del mismo. Sin embargo, dejamos planteada la posibilidad de profundizar en el alcance de la obligación alimentaria a otras personas vinculadas al sujeto con derechos, tal como sucedió por ejemplo en varios precedentes en torno a parientes no obligados en el Cód. Civ. y Com. **(5)**.

II. Los alimentos en las familias ensambladas

II.1. Generalidades

Además de la obligación alimentaria a favor de niños, niñas y adolescentes a cargo de progenitores no convivientes y parientes obligados, en la extensión que en cada caso corresponde **(6)**, el Cód. Civ. y Com. legisla también la obligación alimentaria en las familias ensambladas en el marco de una regulación más abarcativa de otras formas familiares **(7)**. Herrera se refiere a ellas como "nuevos núcleos familiares que se generan a partir de la formación de nuevas parejas (matrimonial o convivencial), en las que uno o ambos integrantes vienen, a su vez, de una relación de pareja anterior (matrimonial o convivencial) de la cual ha habido hijos, pudiendo también haber hijos de esta nueva unión" **(8)**.

Partimos de comprender que la cotidianeidad de la convivencia hace que el progenitor afín **(9)** se haga cargo de ciertos rubros que tienen que ver con la crianza cotidiana del niño. En los hechos, cuando los progenitores afines trabajan fuera del hogar y conviven con sus hijos afines, en la generalidad de los casos contribuyen al mantenimiento de los gastos comunes de la familia, de acuerdo con sus posibilidades entre los cuales se encuentran los que corresponden a dichos niños o adolescentes.

En ese marco, el deber de contribución a los gastos del hogar, conforme a sus recursos, de ambos integrantes tantos en familias matrimoniales como a las fundadas en uniones convivenciales, regulado en los arts. 455 y 520 del Cód. Civ. y Com., incluye a los hijos afines **(10)**.

Tiene dicho la doctrina que "El deber alimentario del progenitor afín tiene fuente legal, pero no deriva del parentesco, sino de la vida en común con el niño o adolescente beneficiario, que es hijo de la pareja del obligado. Por eso es que, existan o no lazos jurídicos entre las partes, la asistencia se impone por un imperativo de solidaridad familiar, entendida en sentido amplio" **(11)**. Merece ser destacado que en el Código Civil derogado, las familias ensambladas ma-

(5) Juzg. 1ª Instancia de Personas y Familia de Tercera Nominación de Salta, "XX s/ Alimentos" (Expte N° EXP — 649863/18), 02/07/2020, Cita online: TR LALEY AR/JUR/25584/2020; Cám. 2ª Ap. Paraná, Sala Segunda, "L.A.E. en rep. de su hijo menor C.L.T. c/ C.C.V. y C.S.F. s/ Alimentos" (Expte nº: 11478), 09/11/2020. Cita online: TR LALEY AR/JUR/61221/2020.

(6) Sobre este tema es posible compulsar LOPES, Cecilia; "El Código Civil y Comercial y la perspectiva de género aplicada al derecho alimentario de hijos", Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, V Número Extraordinario, ps. 207-239, disponible en http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/127737 compulsada el 31/01/2022.

(7) El CCiv. y Com. regula entre los arts. 672 y 676 los deberes y derechos de progenitores e hijos afines.

(8) HERRERA, Marisa, "Sobre familias en plural. Reformar para transformar"; Revista Jurídica UCES Nº 17 (2013), p. 128, disponible online en http://dspace.uces.edu.ar/ visitado el 23/10/2018.

(9) Conforme al art. 672 del Cód. Civ. y Com. "Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente."

(10) DUPRAT, Carolina, "Responsabilidad parental", Erreius, Buenos Aires, 2019, ps. 442/443

(11) GALLI FIANT, Ma. Magdalena, "Alimentos y tutela judicial efectiva. Primera parte: los beneficiarios", DFyP 2018 (marzo), 12/03/2018, 4, TR LALEY AR/DOC/3342/2017. Antes de la reforma se sostuvo que a pesar del carácter subsidiario que tiene el deber asistencial, cuando el padre afín habita el mismo hogar con los hijos de su cónyuge, contribuye a su mantenimiento en especie al compartir ambos esposos los gastos que eroga la manutención del hogar y el sostén de los hijos que viven allí. Las autoras consideraban que dicha situación podía implicar una guarda de hecho, la que por interpretación del art. 2 inc. c de la ley de incumplimiento de asistencia familiar (ley Nº 13.944), obligaría al padre afín a brindarle alimentos al hijo del cónyuge conviviente (Conf. GROSMAN, Cecilia P. y MARTINEZ ALCORTA, Irene, "Familias Ensambladas, nuevas uniones después del divorcio", Universidad, Buenos Aires, 2000, p. 263). Ver también FELDMANN, Claudia K., "Un fallo señero que consolida la constitucionalización del Derecho de Fami-

trimoniales encontraban respuesta al problema alimentario de los hijos afines en tanto existía parentesco por afinidad en primer grado y, en consecuencia, obligación alimentaria (art. 368).

Hoy la obligación del pariente afín en primer grado subsiste y se encuentra regulada en el art. 538 del Cód. Civ. y Com. Sin embargo se entiende que cuando se busca la satisfacción integral de derechos de personas menores de edad, la regulación de las familias ensambladas que trae el nuevo Código recoge de mejor manera las características especiales que asume esa forma de organización familiar **(12)**.

Se recoge la realidad en la que se desarrollan estableciendo en el art. 676: "La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario…", manteniendo principalmente la obligación a cargo de los progenitores y, eventualmente, los parientes **(13)**.

El artículo continúa "…Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia…", lo cual es lógico al desaparecer el elemento material de la convivencia en el que se asientan los deberes y derechos en las familias ensambladas.

Sin perjuicio de lo expuesto, el nuevo plexo normativo introduce una excepción a esta regla general que decididamente toma en cuenta la fuente constitucional de los alimentos **(14)**. Establece la última parte del art. 676: "…Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia" **(15)**.

La norma toma en cuenta el perjuicio que puede ocasionarle al hijo afín el cese de la convivencia con su progenitor afín, cuando el nivel de vida del que gozaba la familia durante la convivencia se modifica abruptamente y tiende a paliar la situación.

Como se dijo, la obligación del progenitor afín es subsidiaria y solo será demandado si el resto de los parientes faltan o sus recursos son insuficientes o carecen de ellos. Sin embargo, algunas voces señalan que en el caso concreto "…si el/la progenitor/a afín, durante la vida en común, se hizo cargo de los gastos del/la niño/a, resul-

---

lia. El progenitor afín: obligación alimentaria finalizada la convivencia" RDF 2013-III, 117.

(12) Respecto a los arts. 538 y 676 Ballarín se pregunta: ¿Cuál resulta más conveniente como fundamento de su reclamo? Y argumenta: "En el caso del art. 538, el fundamento legal es la existencia de parentesco, no requiriendo acreditarse convivencia anterior entre alimentante y alimentado, circunstancia que sí exige el art. 672, en tanto es la relación afectiva que nace de aquélla el fundamento de esta norma. Pero, además, hay otras diferencias entre el derecho alimentario en uno y otro caso: el reclamo alimentario que se basa en la convivencia con el padre afín tiene por objeto una cuota transitoria, ligada al tiempo de la convivencia. También deberá acreditarse que el alimentante había asumido el sustento del hijo afín, y que el cambio de situación pueda causarle al NNA un grave daño. Por su parte, la obligación alimentaria derivada del parentesco no tiene carácter transitorio, basta con acreditar —además de las necesidades del NNA y las posibilidades del alimentante- el parentesco por afinidad. En ambos casos, se trata de obligaciones subsidiarias respecto de la obligación alimentaria de los progenitores…" BALLARIN, Silvana, "Repensando el proceso de alimentos frente al Código Civil y Comercial", elDial.com - DC24F3, publicado el 16/04/2018.En el mismo sentido: BEDROSSIAN, Gabriel, "La obligación alimentaria del progenitor afín", RDF 84-209.

(13) MEDINA, Graciela, "Las grandes reformas al derecho de familia en el Proyecto del Código Civil y Comercial 2012", www.gracielamedina.com.ar. La autora ha considerado esta innovación como uno de los diez cambios más importantes de la reforma.

(14) LAMM, Eleonora y MOLINA de JUAN, Mariel F., "Alimentos en las nuevas formas familiares", en "Alimentos" Kemelmajer de Carlucci Aída y Molina de Juan, Mariel F. (Dir.), Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2014, t. I, p. 375.

(15) Antes de la reforma se sostuvo que a pesar del carácter subsidiario que tiene el deber asistencial, cuando el padre afín habita el mismo hogar con los hijos de su cónyuge, contribuye a su mantenimiento en especie al compartir ambos esposos los gastos que eroga la manutención del hogar y el sostén de los hijos que viven allí. Las autoras consideraban que dicha situación podía implicar una guarda de hecho, la que por interpretación del art. 2 inc. c de la ley de incumplimiento de asistencia familiar (ley Nº 13.944), obligaría al padre afín a brindarle alimentos al hijo del cónyuge conviviente (Conf. GROSMAN, Cecilia P. y MARTINEZ ALCORTA, Irene, ob. cit., p. 263).

taría razonable que tenga mayor compromiso de mantener esta cuestión por encima de los abuelos" **(16)**, afirmación que no es otra cosa que el resultado de un ejercicio de ponderación que por supuesto se comparte. Por ello, autores como Mizrahi sostienen que esa subsidiariedad debe ser analizada de manera flexible, en tanto está en juego el interés superior del niño **(17)**.

El contenido de esa prestación debe fijarse en consonancia con las expectativas generadas, guardando relación con el aporte previo a fin de mantener un nivel de vida similar a aquel con que se contaba antes **(18)**.

La jurisprudencia durante el trámite parlamentario del nuevo Código se había expedido en un caso donde el reclamo se formulaba a un padre afín que había convivido 7 años con una niña, haciéndose cargo junto a la progenitora de las erogaciones necesarias para su crianza, educación y esparcimiento, en la misma medida que la hija de ambos miembros de la pareja. El demandado alegaba la falta de vínculo para excepcionarse del reclamo y reducir su obligación a únicamente al sostenimiento de su hija biológica. En primera instancia le dan la razón.

En segunda instancia las argumentaciones partieron de los mismos ejes que orientaron la reforma del Código. Se dijo que: "...El análisis de esta cuestión nos obliga a tener en cuenta las tendencias sociológicas, en virtud de las cuáles no podemos hablar de 'la familia' en forma singular, sino que corresponde hablar de 'las familias', reconociendo derechos y protección jurídica a los distintos tipos de familias que encontramos en nuestra sociedad: familia tradicional o nuclear, monoparental, ensambladas, escalonadas, recompuestas, etc..." para seguir, en relación con el vínculo entre la niña y su progenitor afín: "...todas estas vivencias relacionadas con el medio social en el que vive la niña L. A. G., contribuyen a formar su personalidad e identidad como hija del demandado, pues como señalaba Friedrich von Schiller 'no es la carne siempre lo que hace padre, sino el amor'" **(19)**.

Hace referencia al obrar de un progenitor afín y su relación con la doctrina de los propios actos: "...conforme al deber de obrar y ejercitar los derechos de buena fe (art. 1198 Cód. Civil), quién como el demandado asume una conducta jurídicamente relevante, consistente en reconocer y tratar a la menor L. A. G. como una hija suya, no puede pretender luego que se tutele una actuación posterior incompatible con aquella, que en este caso consiste en afirmar que él no tiene obligación alimentaria alguna con la menor nombrada ... El trato de padre a hija, que vincula al demandado con la niña L. A. G., se relaciona con la faz dinámica del derecho a la identidad..." **(20)**.

En definitiva, con apoyo en el art. 676 del por ese entonces proyecto de reforma concluyó "...no hay dudas que el "mejor interés" de la menor L. A.G., exige de que se le reconozca el derecho a percibir alimentos del demandado tal como si se tratara de una hija biológica..." **(21)**, disponiendo una cuota alimentaria a favor de la hija afín.

II.2. Finalización de la obligación del progenitor afín

La duración de la prestación alimentaria a cargo del progenitor afín, según el art. 676 *in fine* del Cód. Civ. y Com., debe ser definida judicialmente "...de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia".

(16) NOTRICA, Federico, "El ejercicio de la responsabilidad parental en las familias ensambladas" en Responsabilidad Parental. Derecho y realidad. Una perspectiva psico-socio-jurídica, Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2020, p. 304.

(17) MIZRAHI, Mauricio, "El progenitor afín en el Código Civil y Comercial", RDF 101, 142.

(18) GUTIERREZ GOYOCHEA, Verónica y NERI, Matías, "Alimentos y relaciones afectivas que no configuran parentesco. Experiencia jurisprudencial", RDF 78, 130.

(19) Cám. Ap. Civ. Com. y Cont. Adm. de San Francisco, "GSC c/ LD s/ alimentos", 13/12/2012. Cita online: TR LALEY AP/JUR/3993/2012. El fallo cuenta con una comentario favorable realizado por JÁUREGUI, Rodolfo G., "La obligación alimentaria del progenitor afín: Un valiente y moderno fallo señero que marcará la tendencia jurisprudencial de los próximos tiempos", DFyP 2013 (marzo), 66.

(20) Cám. Ap. Civ. Com. y Cont. Adm. de San Francisco, "GSC c/ LD s/ alimentos", 13/12/12, Cita online: TR LALEY AP/JUR/3993/2012.

(21) Ibidem.

Para su determinación se combinan varios factores que serán extraídos de las circunstancias fácticas de cada caso. No estará en la misma situación un progenitor afín con una posición económica holgada que compartió varios años de convivencia con su hijo afín que aquel progenitor que vive modestamente y la familia ensamblada que conformó tuvo poco tiempo de duración.

Las circunstancias fácticas mencionadas deberán ser evaluadas considerando las necesidades del alimentado en función de la comprobación del grave daño que al niño o adolescente le genera el cese de la convivencia con el progenitor cuando este asumió hasta ese momento su sustento **(22)**.

Esa combinación le dará forma a la limitación temporal establecida por la norma para la prestación, que justamente es transitoria a los fines de evitar situaciones abusivas.

Al respecto, se ha destacado que el grave daño que se genera por el cese de la convivencia cuando quien realizaba el aporte era el progenitor afín "...no se trata de un simple desmejoramiento en el nivel de vida del hijo sino una situación de cierta relevancia" **(23)**.

Lo expuesto fue destacado por un reciente fallo sobre la materia: "Las cuotas alimentarias que el demandado debe abonar a favor de su ex conviviente y su hija afín no pueden extenderse por un plazo mayor al decidido en la instancia de grado, que fue fijado teniendo en consideración el tiempo de convivencia de las partes; y no es motivo suficiente para desvirtuar dicha decisión la alegada desprotección económica de la niña; máxime teniendo presente el carácter subsidiario y transitorio que reviste la obligación y la inexistencia de condiciones de fortuna del obligado" **(24)**.

En torno a la duración, coincidimos con Mizrahi en que el art. 676 establece que el tiempo de la convivencia es uno de los aspectos a considerar por la judicatura para establecer la finalización la mesada, sin que ello implique la imposibilidad de fijar una cuota por más (o menos) tiempo que el que duró la unión **(25)**.

III. La socioafectividad y las derivaciones del art. 676 del Cód. Civ. y Com.

La concreción de la regulación legal de la obligación del progenitor afín en las condiciones expuestas, ha permitido dar forma a la exigencia de responsabilidad fundada en la solidaridad familiar en otros extremos que no tenían precedentes en nuestro país.

Podemos sintetizar esas situaciones, al menos hasta el momento, en dos grupos. Por un lado pueden ubicarse aquellas sentencias en las que la responsabilidad se origina frente al cese de una guarda en el marco de un proceso de adopción, fundadas en la solidaridad familiar generada durante la convivencia. Por el otro lado, aparecen otras circunstancias que ponen fin al vínculo jurídico pero que la convivencia anterior generó solidaridad familiar y la responsabilidad se impone como garantía de derechos.

III.1. Alimentos a cargo de los ex guardadores con fines de adopción

III.1.a. San Martín

Desde la vigencia del Código **(26)**, el primer caso a destacar es el resuelto por Justicia de San Martín, en el que se fijó una cuota a favor de dos niños y a cargo de los cónyuges ex guardadores preadoptivos, equivalente al treinta por ciento de sus sueldos y hasta la mayoría de edad, luego del cese de la guarda por decisión de estos **(27)**.

(22) NOTRICA, Federico, "El ejercicio de la responsabilidad parental..." ob. cit., ps. 303/304.

(23) PELLEGRINI, Ma. Victoria, "Comentario al art. 676 en el Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso (dirs.), Infojus, Buenos Aires, 2015, p. 526.

(24) CCiv., Com., Lab., Min. y Familia, de Neuquén, "O. G. N. c. R. C. A. s/ alimentos para los hijos", 2/10/2017, DFyP 2018 (mayo), 75, AR/JUR/100417/2017.

(25) MIZRAHI, Mauricio; "El progenitor afín..." ob. cit., p. 143.

(26) Antes de la entrada en vigencia del Cód. Civ. y Com., pero fundado en el proyecto de reforma, ya se había acudido a la figura del padre solidario para argumentar la responsabilidad alimentaria de quién desistió del proceso de guarda: Trib. Col Flia. Nº 5 Rosario, "B., P. T. s/ Guarda preadoptiva", 10/05/2012, Expte. Nº 1425/11, Cita online: TR LALEY AP/JUR/653/2012.

(27) Cám. Ap. Civ. y Com., Sala I, General San Martín, "L. M. A. y otro s./ Adopción - Acciones vinculadas", 29/09/2015. Cita online: TR LALEY AR/JUR/54081/2015.

La plataforma fáctica se componía de un matrimonio que en el año 2010 obtuvo la guarda preadoptiva de dos hermanos en Corrientes, conviviendo con ellos durante 5 años en la provincia de Buenos Aires (desde los 3 a los 8 años uno y desde los 7 a los 12 años el otro aproximadamente). Es en esta jurisdicción donde en 2011 se inicia la acción por adopción; sin embargo, por circunstancias que no surgen del fallo en análisis, la sentencia definitiva no llega a dictarse y en octubre de 2015 desisten de su petición original pretendiendo el regreso de los niños al Hogar en la ciudad de Corrientes.

En primera instancia se estableció que hasta tanto los niños se encuentren con sus derechos restablecidos en una nueva situación de guarda, los ex guardadores serían responsables de su sustento. Se fija una cuota alimentaria a favor de los niños, proveniente del sueldo de la Sra. A. y ordenó al matrimonio mantener la obra social del Poder Judicial de Nación a favor de los niños.

Éstos apelan y argumentan, entre otras razones, que al no existir una relación jurídica, no se les puede exigir una obligación alimentaria basada en un vínculo de familia.

La Cámara confirma la sentencia, rechazando el planteo de los ex guardadores. Para hacerlo se tuvo en cuenta el vínculo afectivo desarrollado por el núcleo familiar y los efectos de la ruptura intempestiva de la relación que mantenían con los niños con quienes convivieron por años, lo que debía encontrar una solución justa en consecuencia del perjuicio que indefectiblemente les han causado. A ello, aduna el hecho de que mientras los niños se encontraban al cuidado de los apelantes, perdieron la 'probabilidad objetiva' de poder ser parte de otra familia que los acoja.

Entonces, "...el cese de la manutención económica ocasionaría un daño en la vida de los niños, que durante casi cinco años cubrían sus necesidades y si bien los alimentantes no son padres biológicos ni adoptivos, se los puede considerar 'padres solidarios' o 'progenitores afín' justificado en la 'solidaridad familiar'..."

Aplica analógicamente el art. 676 del Cód. Civ. y Com. y, en torno al carácter transitorio que asume la obligación alimentaria allí regulada, establece: "Conforme los lineamientos receptados en el nuevo Código Civil, en materia de alimentos, parece razonable establecer un coto a la obligación alimentaria por parte del matrimonio. Considero que la obligación de prestar alimentos a los niños no puede superar el plazo razonable de cinco años, que es el lapso que los guardadores han cuidado de ellos, siendo coherente que no pueda superar la cantidad de años de la obligación, el período que los han tenido en guarda (Conf. art. 676 última parte del Cód. Civil).- Por lo que considero adecuado que la obligación alimentaria, cese al cabo del plazo estipulado en el párrafo anterior o con la guarda de los niños otorgada a otra persona, lo que ocurra primero".

III.1.b. Morón

Seguidamente le llega el turno de resolver una situación parecida a la Cámara de Apelaciones de Morón **(28)**. El caso se componía de una guarda detentada desde febrero de 2013 por un matrimonio respecto a una persona menor de edad, adolescente al momento del fallo, que finaliza abruptamente por decisión de los guardadores dos años y cinco meses después, todavía sin sentencia de adopción, lo que deriva en una nueva institucionalización de la joven.

En primera instancia, entre otras cosas, se resolvió fijar una cuota alimentaria en favor de la adolescente en la suma de $3000 mensuales (escolaridad y salud) a abonar los ex guardadores, perdurando dicha obligación por idéntico plazo en que el matrimonio ha tenido a la joven bajo su guarda (dos años y cinco meses), salvo que sea otorgada en guarda a otra persona, en cuyo caso cesará su obligación automáticamente.

Los ex guardadores apelan y manifiestan que no son miembros del grupo familiar de la joven y que la relación con ella no puede asemejarse a lo mencionado en el art. 676 del Cód. Civ. y Com., entendiendo que no corresponde que se fije cuota alimentaria.

(28) Cám. Ap. Civ. y Com., Sala II, Morón, "A., O. E. s. Vulneración de derechos", 12/07/2016. Cita online: TR LALEY AR/JUR/47937/2016. La sentencia cuenta con nota realizada por GALLI FIANT, María Magdalena, "Alimentos por frustración de la guarda", LA LEY 2016-E, 442, AR/DOC/2823/2016, quién en un lúcido comentario aborda de manera integral la situación que se plantea en la sentencia, excediendo la cuestión alimentaria.

La Cámara confirma la sentencia de primera instancia, haciendo referencia a los argumentos vertidos por el antecedente de San Martín.

El voto preopinante comienza afirmando que "...considero que la niña O. recibió durante su convivencia con el matrimonio guardador, trato familiar, que si bien no se acredita ningún lazo biológico o legal para su existencia, los hechos denunciados por los mismos involucrados lo acreditan..." En consecuencia, "...considero que ese trato familiar otorgado a la niña durante dos años y cinco meses, más allá de las dificultades presentadas en el último tiempo, habilita a encuadrar la relación en el caso del progenitor afín, como lo ha hecho la Sra. Juez de Grado en la resolución que aquí llega apelada".

En cuanto a los fundamentos legales de la decisión, lo sustenta en el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y se pregunta: "...los guardadores ¿ingresan en la categoría de responsables del que nos habla el aludido art. 27? Estimo que sí."

La argumentación continúa "...la situación aquí planteada se ha asimilado con la prevista por el art. 676 del Cód. Civ. y Com. Y, a mi juicio, ostenta suficiente grado de analogía como para acudir a la misma solución ... ¿Cuáles son los puntos de apoyo para la operatividad de la norma? En definitiva, si buceamos en la esencia del artículo —y lo interpretamos en clave convencional y constitucional (arts. 1° y 2° Cód. Civ. y Com.)— lo fundamental es que: 1) el cambio de situación pueda ocasionar un grave daño al niño o al adolescente; y 2) se haya asumido, durante la convivencia, el sustento del niño o adolescente".

Finalmente, con muy buen tino, culmina con el siguiente razonamiento: "Lo relevante, en definitiva, es la protección de la persona alimentada y el mantenimiento del status quo derivado de su inserción en determinado grupo familiar ... si fueron los guardadores quienes —voluntariamente— asumieron dicho rol y contribuyeron a insertar a la niña en una determinada situación fáctica (estudios, salud, alimentación, esparcimiento, etc.) no pueden, abruptamente, pretender desligarse de dicha situación, sin que —paralelamente— se adopten las medidas necesarias para evitar que —en lo limitado de dicha transición— se produzcan daños o se ponga en peligro el desarrollo o la subsistencia de la adolescente".

III.1.c. Mar del Plata

Un tercer caso **(29)** viene dado por las siguientes circunstancias fácticas: en junio de 2015 comienza la convivencia entre una adolescente y quién pretendía adoptarla, otorgándosele a esta la guarda preadoptiva en octubre de ese año.

En junio de 2016 la guardadora manifiesta que desea que la adolescente se vaya de su casa, poniendo de esa manera fin a la convivencia.

En primera instancia se fija, a instancias de la Asesora de Incapaces, una cuota alimentaria de $4000 hasta nueva resolución, a dictarse una vez que otra familia asuma el cuidado material de la adolescente. También se ordena el mantenimiento de la cobertura de una obra social de similares características a la que contaba.

Esta sentencia que es apelada por la ex guardadora, agraviándose de la fijación en sí misma, de la falta de término y del monto. Entre las razones, argumenta que no resulta ajustado a derecho que la denominada "solidaridad familiar" resulte la causa de la obligación alimentaria, ya que ello no posee sustento alguno pues no existe vinculo jurídico entre la niña y la guardadora.

La Cámara confirma parcialmente la sentencia. Para hacerlo, en primer lugar, establece que "...cuando se analizan las obligaciones que le corresponden a quien fuera la guardadora de una niña, debe valorarse el moderno principio jurídico de la socioafectividad, que es aquel elemento necesario de las relaciones basadas en hechos conjugados con el deseo y la voluntad de las personas que con el tiempo afirma y se reafirma en vínculos afectivos que trascienden el aspecto normativo".

En ese marco, toma en cuenta que si bien la ex guardadora no llegó a ser madre adoptiva de la joven sí ha existido, durante el lapso de un año, un vínculo socioafectivo que se fue formando a partir del día en que asumió voluntariamente la

(29) Cám. Ap. Civ. y Com. Mar del Plata, sala III, "S., V. M. s/ materia a categorizar", 29/11/2016, AR/JUR/77344/2016.

obligación de ser guardadora considerándola "madre solidaria" o "progenitora afín" **(30)**.

Concluye que "...resulta ajustado a derecho la aplicación analógica efectuada por la jueza de grado respecto de la obligación alimentaria del padre afín que estipula el art. 676 del Código Civil y Comercial ... entiendo que la voluntaria asunción del rol de guardadora por parte de la Sra. P. no puede ser dejada de lado unilateralmente y de forma intempestiva por esta través del alejamiento físico de la niña, ya que tal investidura debe ser asumida con responsabilidad, pues la guardadora constituyó en ese periodo de tiempo un pilar trascendental en la vida de V. y si permitiéramos sin más que las figuras que cimientan la vida de los niños y adolescentes cumpliendo roles vitales para estos queden sujetas a la simple voluntad de quienes asumen dichas funciones, importaría desconocer el interés superior de los más vulnerables".

Ahora, en cuanto a la duración de la obligación alimentaria fijada, acoge el agravio esgrimido por la ex guardadora, "...en razón de que resulta arbitrario fijar un plazo indeterminado por el que deba realizarse la obligación alimentaria ... en materia de alimentos y los que establece el art. 676 *in fine,* parece razonable establecer un límite temporal a la obligación alimentaria que debe asumir la Sra. V. P.. Ante lo cual considero que la obligación de prestar alimentos a la niña no puede superar el plazo razonable de un año, que es el lapso que la guardadora ha cuidado de V. siendo coherente que no deba superar la cantidad de años de la obligación, el período que la ha tenido en guarda".

III.1.d. Mar del Plata bis

Una última plataforma fáctica en Mar del Plata dio lugar a varias sentencias que aplicaron analógicamente el art. 676 del Cód. Civ. y Com.

Se trataba de una pareja de convivientes que en el marco del procedimiento de adopción comenzaron en julio de 2014 la vinculación con 3 hermanos, otorgándoseles su guarda en septiembre de 2014. Convivieron juntos algunos meses, conformándose un verdadero núcleo familiar, pero en ese ínterin ocurre la separación de la pareja parental.

Si bien en un primer momento ambos manifestaron que proseguirían con el trámite de la guarda, acordando que los niños convivieran con la guardadora en el inmueble propiedad de la pareja y que el guardador lo haría en una casa contigua, manteniendo contacto diario con aquellos, en abril de 2015 la situación cambia drásticamente.

Sucede que el ex guardador, intempestivamente, en audiencia y con debido patrocinio letrado, informó que no seguiría adelante con el pedido de guarda de los niños.

Esta circunstancia dio origen a gran actividad judicial destacando, en cuanto al objeto de este trabajo, la consideración del art. 676 como fundamento de la obligación alimentaria del ex guardador y como argumento para la atribución de la vivienda a la guardadora.

En cuanto a la materia alimentaria, se hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. S., en su calidad de guardadora, disponiéndose la fijación de una cuota alimentaria en favor de los niños y a cargo del Sr. R., en la suma mensual de $9000 y hasta la mayoría de edad de aquellos **(31)**.

(30) La misma posición asumió la Cámara de Apelaciones de Lomas de Zamora poco tiempo después, entendiendo a partir de la fuente convencional de los alimentos (art. 27 CDN) que "...se trata de un derecho humano fundamental que encuentra su base en el afecto. Por eso, incluso en procesos de adopción frustrados, la existencia de un vínculo socioafectivo entre los involucrados, imponen la necesaria continuidad de la satisfacción material hasta tanto la situación de los más vulnerables sea resuelta" (conf. Cám. Ap. Civ. y Com. Lomas de Zamora, Sala I, "C. L., S. D. y J. C. M", 28/12/2020, Cita: MJ-JU-M-131382-AR | MJJ131382 | MJJ131382).

(31) En cuanto al alcance de la obligación alimentaria del ex guardador para con los niños, argumentó en que aquél propició la desinstitucionalización de ellos, otorgó actos jurídicamente relevantes en el ámbito jurisdiccional que comprometieron su accionar futuro, que la solicitud de guarda implicó la asunción de obligaciones a su cargo -en especial en los términos propios de la responsabilidad parental y familiar-. Consecuentemente, aplicó la doctrina de los propios actos por haber expresado el accionado social y jurídicamente su voluntad de ahijar a los niños, se mostró como "padre adoptante", entendiendo que resultaba incurso en la obligación alimentaria en los términos del art. 676 del Cód. Civ. y Com. Agregó que aunque tal obligación es de carácter subsidiaria, en el

En cuanto a la vivienda familiar, en primera instancia se hizo lugar a la demanda de atribución en favor de la ex conviviente condómina y de los 3 niños bajo su guarda hasta la mayoría de edad de estos últimos, rechazando la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el ex guardador. Aplicó la doctrina de los actos propios porque consideró que el accionado asumió diversas obligaciones frente al estado, a su ex conviviente y frente a los niños cuya guarda detentaban, actos que son jurídicamente relevantes que comprometieron el destino de la vivienda, que no puede desconocer.

El ex guardador apela esta sentencia y, en lo pertinente, se queja del rechazo de las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva **(32)**.

Se queja también del plazo de atribución del hogar otorgado por la magistrada considerando que, sin perjuicio de no corresponder al caso la aplicación analógica de la figura del padre afín, entiende que la obligación alimentaria en tales supuestos es subsidiaria, y que en el caso la accionante no ha demostrado la falta de medios de los progenitores biológicos de los niños cuya guarda detenta.

Frente a un planteo tan carente de solidaridad familiar, en una muy fundamentada sentencia, la Cámara rechaza la apelación y confirma la sentencia de atribución de vivienda a la guardadora hasta la mayoría de edad de los niños en lo que puede resumirse como una nueva derivación del art. 676 del Cód. Civ. y Com. **(33)**.

Sostiene la Cámara: "La atribución de la vivienda familiar es una restricción al derecho de propiedad por una razón de mayor entidad, esto es el principio de solidaridad familiar; en franca protección del más vulnerable. De tal forma, aquel cónyuge o miembro de la pareja al cual no le haya sido atribuida la vivienda familiar, se ve afectado debiendo soportar dicho otorgamiento en favor del otro, por encontrarse en mejor situación para poder proveerse otra. No obstante lo anterior, vale señalar que los hijos son acreedores de la obligación alimentaria de sus progenitores y el rubro vivienda integra tal obligación".

En el sentido expuesto, destaca que "...la cuestión sometida al órgano jurisdiccional no se trata de una mera atribución de vivienda ante la ruptura de una unión convivencial, sino de un pedido de atribución por parte de la ex conviviente, quien además resulta ser condómina del inmueble en cuestión (v. fs. 17/20; 40/44), y reviste la calidad de guardadora de tres niños menores de edad, de los cuales detenta a su exclusivo cargo el cuidado personal. Cabe destacar también, que dichos niños se hallan en extrema situación de vulnerabilidad por los padecimientos derivados de su historial de vida -desprendimiento de su familia biológica o de origen-, los que se han visto aún más potenciados por el accionar intempestivo del demandado, ante el desistimiento de su voluntad adoptiva para con aquellos".

La Cámara entiende que en el caso se aplica analógicamente el art. 676 del Cód. Civ. y Com., tomando en cuenta primordialmente la fuente convencional de los alimentos dispuesta por el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Para así decidir toma en cuenta los siguiente argumentos: a) la obligación que emerge del oportuno rol de guardador con intención de ahijar a los niños por parte del accionado; b) la identidad de razón existente con la figura

caso resultaba procedente por cuanto fue el Sr. R. quien, previo a la ruptura, proporcionó el sostén económico, y el cambio de situación puede originar un grave daño en perjuicio de los niños (Conf. Juzg. Flia. 6 Mar del Plata, "S. M. L. c/ R. M. A. s/ Alimentos", 28/11/2017, Causa N° 11306/15, inédita).

(32) Respecto a la legitimación otorgada a la actora remarca que carece de representación en relación a los menores en virtud de lo normado por el art. 657 del Cód. Civ. y Com. En lo que refiere a la falta de legitimación pasiva, alega que no existe ningún vínculo jurídico que lo una a los niños, que no se dan en el caso ninguno de los supuestos que enumera el art. 676 del Cód. Civ. y Com., refiere que se trata en el caso de una guarda simple por un lapso de tan sólo seis meses, y que no existe normativa alguna ni en el Código anterior, ni en el vigente, que prevea obligaciones a cargo del guardador.

(33) Cám. Ap. Civ. y Com. Sala II Mar del Plata, "S., M. L. vs. R., M. A. s. Materia a categorizar", 16/05/2018. Cita online: TR LALEY AR/JUR/19469/2018.

de padre afín **(34)**, c) la supremacía del interés superior de los niños frente a los demás intereses en conflicto; d) la obligación del Estado en torno al aseguramiento de los derechos humanos fundamentales y el deber de los jueces asumir un compromiso único con los sufrimientos tangibles de los justiciables, a fin de dar cumplimiento con el mandato constitucional de la tutela efectiva de los vulnerables.

Finamente, debe destacarse que en torno al plazo de la atribución establecido en la mayoría de la edad de los niños, se sostiene que "...en virtud de las extraordinarias circunstancias de los sujetos e intereses involucrados en este proceso, no es posible compatibilizar ambos sistemas porque el plazo de dos años regulados en el artículo 526 entra en colisión evidente con la eficaz protección de los derechos humanos que se pretenden proteger. Por lo tanto, corresponde su inaplicabilidad por resultar inconvencional" **(35)**.

Esta sentencia fue confirmada por la Suprema Corte de la provincia, fallo del que debe destacarse el voto del Dr. De Lazzari, quien aplicando al caso la perspectiva de género manifiesta que "...la medida adoptada de atribución del hogar conyugal en favor de la señora M. L. S. y los niños atiende a reparar la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades como consecuencia de la ruptura intempestiva del varón en el involucramiento en la crianza de aquellos, que afectan a la mujer en mayor medida por la incidencia del rol que ocupaba en la vida familiar de la unión convivencial -ama de casa, sin una ocupación laboral formal-. A la par, atiende a amortiguar en el corto plazo el nuevo posicionamiento que debe asumir la señora S. respecto de la mayor dedicación a la crianza al quedar atrapada en su monoparentalidad (arts. 2, 5, 4, 15 y 16 inc. "f" preámbulo de la CEDAW; 5.5 de la ley 26.485)" **(36)**.

III.2. Responsabilidad de quien fuera desplazado como padre por la impugnación del reconocimiento

Una última derivación del art. 676 del Cód. Civ. y Com. fue puesta de resalto por la Cámara de Apelaciones de Paraná **(37)**. Se trataba de una situación donde, luego de que prosperara una acción de impugnación del reconocimiento paterno, en primera instancia se dispuso que tanto la madre biológica como quién hasta ese momento fue el padre de la niña arbitraran los medios tendientes a mantener y/o garantizarle a esta una cobertura de obra social que le permita afrontar las necesidades especiales de

(34) Se sostuvo: "En función de la obligación de resolver establecida por el art. 3 del Cód. Civ. y Com. por analogía, valoró acertadamente la "identidad de razón" existente en el supuesto regulado por la norma -referida a las obligaciones del progenitor afín- y el supuesto que la ley no contempla -guardador con intención de ahijar a los niños luego desistida-. Ello dada la semejanza habida entre ambos supuestos en los que subyace la idea de familia ensamblada, y una vez establecida tal identidad, aplicó la norma que forma parte del ordenamiento jurídico - art. 676 Cód. Civ. y Com."

(35) Para así decidir se tomó en cuenta que habiendo accedido a que los niños convivieran en junto a su ex conviviente en el inmueble que es propiedad de ambos "...la doctrina de los actos propios le es aplicable tanto en el marco del derecho de protección a la vivienda familiar dentro del régimen de los derechos de familia como el sistema que regula el derecho de condominio (art. 1985, 1986, 1987, 1988 del Cód. Civ. y Com.) ... ni el plazo máximo de dos años ni la renta compensatoria solicitados por el recurrente en base al art. 526 deben aplicarse a este particular caso, porque son limitaciones que resultan inconstitucionales e inconvencionales. En efecto, la solicitud de la atribución de la vivienda se fundamenta en la existencia -en forma conjunta y concomitante- de las dos pautas valorativas que reconoce la norma. Es decir, la Sra. S. tiene menores a su cuidado (en guarda y pretende su adopción), y además carece de medios suficientes para proveerse de otra vivienda que no sea el inmueble del que es condómina en un 50 % con el demandado. Sin perjuicio de reiterar que el beneficio otorgado por la norma es reconocido en favor de los ex convivientes, como lo anticipé al abordar la defensa de falta de legitimación activa, la implicancia y reflejo que tiene su reconocimiento respecto a los niños, justifica que la protección a la vivienda familiar se adecue a los fines para lo cual se ha incluido en la normativa vigente. (art. 2 del Cód. Civ. y Com.). En tal sentido, el art. 443 -atribución de la vivienda en el marco del matrimonio- no fija un plazo máximo, sino que deja al criterio del juez su determinación. Sin embargo, para el mismo beneficio, el plazo máximo regulado en el art. 526 evidencia un trato discriminatorio en relación a los efectos que este derecho tiene respecto de aquellos menores en el ámbito de la convivencia."

(36) SC Buenos Aires, "S., M. L. c/ R., M. A. s/ materia a categorizar", 10/06/2020 (LP C 122832) disponible on line en la web: https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=174945 compulsada el 31/01/2022.

(37) Cám. 2ª Ap. Civ. y Com. Paraná, sala III, "G. P., V. S. c. O., C. V. s/ordinario impugnación de paternidad", 20/02/2017, AR/JUR/137/2017.

atención de su salud en virtud de la discapacidad que la aquejaba.

Contra esa resolución se queja el recurrente al entender que al admitirse la demanda han cesado para él todas las obligaciones en relación a la niña en mérito a la inexistencia de vínculo filial.

La Cámara confirma la sentencia y, en lo que hace al objeto de este trabajo, manifiesta: "...consideramos que el art. 676 del C.C. y C. (progenitores afines) luce aquí analógicamente aplicable, más allá de los condimentos particulares que el caso que nos ocupa ofrece, habida cuenta de que si un cónyuge conviviente debe luego de la ruptura continuar con algunas de sus responsabilidades alimentarias (como podría ser aquí el mantenimiento de una obra social) para atender la salud cuando ello pueda ocasionar un grave daño al niño o adolescente, cuanto más sucede en este caso con quien ha ostentado durante años el título de verdadero padre de la niña, por un reconocimiento que él mismo realizó de la criatura".

En relación con la situación particular en que se encontraba la niña se destacó la doble protección aplicable al caso: "Son dos las fuentes convencionales y legales que permiten sostener la resolución una derivada del sistema protectorio de la niñez y otra de la tutela de la discapacidad, viniendo en este caso a conjugarse de tal forma que se potencian en un doble paraguas protector, contándose además con normas nacionales que caudan en la misma filosofía".

A su vez, el Tribunal de Alzada aclaró que el juez *a quo* debe determinar la duración de la medida, siendo este el único aspecto sobre el que introduce modificaciones.

Un último fallo **(38)** en torno a esta temática se integra con su siguiente plataforma fáctica: en primera instancia se había admitido la acción de impugnación del reconocimiento por parte de un hombre a un niño, decidiéndose adicionalmente que aquel continúe abonando la cuota alimentaria y la obra social a favor del pequeño por aplicación analógica de la obligación alimentaria del progenitor afín regulada en el art. 676 del Cód. Civ. y Com.

El reconociente desplazado de la filiación apela la sentencia únicamente en torno a la imposición de alimentos a su cargo y, en lo atinente a este trabajo, señala que "...la madre del menor necesariamente tiene que gestionar el reconocimiento de la filiación contra el padre biológico para que el niño se vincule con él y, por ende, le exija el cumplimiento de los deberes de todo padre biológico (vinculación, trato de padre e hijo, ayuda alimentaria, etc.); y agrega que, recién podría legalmente exigírsele su contribución en el caso de que el padre biológico se encuentre imposibilitado de cumplir con la obligación alimentaria respecto del niño".

La Cámara enfatiza en que la posición del apelante no es suficiente para resistir el derecho que la solidaridad familiar impone a favor de la persona menor de edad: "El hecho del desconocimiento del paradero del padre biológico, y la carencia de recursos de la madre, hace que el niño vea disminuido su sustento y ello constituye una excepción prevista en el art. 676 del Código Civil y Comercial, tal como lo dispuso la sentenciante".

Sin embargo, el órgano revisor destaca que se ha omitido disponer de un plazo límite hasta el cual se mantiene la obligación en cabeza del obligado estableciendo que para fijarlo "...quien cuenta con los elementos de juicio necesarios es justamente la jueza de Primera Instancia, ya que ha tenido la inmediatez con las partes y conoce en esencia los diferentes conflictos suscitados entre ellas...", encargando a la instancia de origen la búsqueda del plazo que mejor se adecúe a la realidad de los hechos.

III.3. El hilo conductor de todas las sentencias

Como puede evidenciarse, el tiempo de convivencia compartido en cada caso, la sociafectividad que se ha generado entre los integrantes de cada núcleo familiar, ha sido considerado para impedir conductas individualistas que lesionen derechos prioritarios.

La justificación de la imposición de la obligación alimentaria sería entonces la existencia de un vínculo preexistente, con cierta permanen-

(38) Cám. Ap. Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico, Sala A, "C. O. c/ C. F. y O. s/ impugnación de reconocimiento", 24/06/2019. Cita online: TR LALEY AR/JUR/26160/2019.

cia y estabilidad, sustentado en la voluntad y el afecto de las partes **(39)**.

Las derivaciones de la obligación alimentaria del ex progenitor afín tienen sustento en la analogía. Al respecto se ha dicho: "Para así proceder, esa otra ley tiene que tener una misma teleología, es decir, compartir una misma racionalidad con el hecho o situación que se pretende resolver. En nuestro caso esta compatibilidad o semejanza está afianzada en los elementos estructurantes referenciados ya mencionados: a) la convivencia, b) el afecto, c) la asistencia durante la convivencia y d) la ausencia de vínculo filial o vínculo jurídico" **(40)**.

IV. Conclusiones

En el presente trabajo se ha analizado un aspecto muy importante en torno a la materia alimentaria: la socioafectividad, poniéndola en contexto con la mirada atenta en su concreción práctica, a través de los distintos precedentes señalados.

La perspectiva de derechos humanos aplicada a la regulación del derecho alimentario estuvo presente, como derivación de la fuente constitucional del mismo (art. 27 Convención sobre los Derechos del Niño, art. 75 inc. 22 CN, entre otras normas), lo cual no puede ser de otra manera en el marco del actual Derecho Constitucional de las Familias.

En torno específicamente a las familias ensambladas, su regulación de por sí es la mejor protección de los vínculos involucrados a partir de la noción de solidaridad familiar. Aquí, contemplar la obligación alimentaria de manera específica, distinta de la tradicional derivada del parentesco por afinidad en primer grado, es la síntesis de la satisfacción integral de derechos en estos contextos.

Pero a la vez, la concreción de la regulación legal de la obligación del progenitor afín, ha permitido dar forma a la exigencia de responsabilidad fundada en la solidaridad familiar en otros extremos que no tenían precedentes en nuestro país.

En ese marco, tal como lo hemos hecho en otra oportunidad **(41)**, concluimos en que la regulación en materia alimentaria por parte del nuevo Cód. Civ. y Com. redunda en la mayor y mejor protección de los derechos de los beneficiarios, cuando estos son niños, adolescentes o jóvenes.

(39) GUTIERREZ GOYOCHEA, Verónica y NERI, Matías; "Alimentos y relaciones afectivas...", ob. cit., p. 129.

(40) DE LA TORRE, Natalia, "Las relaciones afectivas y el deber de asistencia material. La aplicación analógica de la figura del progenitor afín", publicado en Diario DPI Suplemento Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos Nº 29, 16/05/2017, Online en http://dpicuantico.com/ visitado el 31/01/2022.

(41) LOPES, Cecilia; "El Código Civil y Comercial y la perspectiva de género aplicada al derecho alimentario...", ob. cit., p. 236.

Legislación Sintetizada

LEGISLACIÓN NACIONAL

DECRETO 42/2022

Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas Ronda 2020 – Disposiciones – Derogación del art. 2 del dec. 726/2020.

Publicación: BO 25/01/2022

Se dispone el día 18 de mayo de 2022 para la realización del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas Ronda 2020, revistiendo dicha fecha calidad de Feriado Nacional, de conformidad y con los alcances establecidos en la ley 24.254.

RESOLUCIÓN 218/2022 (M.S.)

Programa Sumar – Requisitos del Plan de Vacunación y del Control Sanitario a los fines del cobro de la Asignación por Cuidado de Salud Integral – Norma complementaria de la ley 27.611.

Publicación: BO 25/01/2022

Se establecen los procedimientos de intercambio de información que resultan necesarios para dar por acreditados los requisitos del Plan de Vacunación y del Control Sanitario dispuestos por la ley 27.611, para la percepción de la Asignación por Cuidado de Salud Integral, con la inscripción de las personas beneficiarias ante el Programa Sumar.

RESOLUCIÓN 65/2022 (M.T.E. y S.S.)

Trabajo agrario – Creación del "Programa de asistencia de emergencia y extraordinaria a los productores frutícolas y afines de los Departamentos de General Roca, Avellaneda, Pichi Mahuida y El Cuy de la Provincia de Río Negro".

Publicación: BO 25/01/2022

Se crea el "Programa de asistencia de emergencia y extraordinaria a los productores frutícolas y afines de los Departamentos de General Roca, Avellaneda, Pichi Mahuida y El Cuy de la Provincia de Río Negro", con motivo del estado de emergencia y/o desastre agropecuario declarado en dichas zonas por las autoridades provinciales y nacionales.

DECRETO 51/2022

Honorable Congreso de la Nación – Convocatoria a Sesiones Extraordinarias.

Publicación: BO 26/01/2022

Se convoca al Honorable Congreso de la Nación a Sesiones Extraordinarias, desde el día 1 hasta el día 28 de febrero de 2022. Asimismo, se establecen entre otros temas a tratar, el "Proyecto de Ley por el que se aprueba el Consenso Fiscal suscripto por el Poder Ejecutivo Nacional y representantes de las Provincias, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de diciembre de 2021" y el "Proyecto de Ley tendiente a modificar la Ley del Consejo de la Magistratura".

RESOLUCIÓN 151/2022 (S.S.Sal.)

Entidades inscriptas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) – Presentación de la información de su Balance General de cierre de ejercicio fiscal – Norma complementaria del dec. 1993/2011 y de la res. 1950/2021 (S.S.S.).

Publicación: BO 26/01/2022

Se establece que las entidades inscriptas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) deberán presentar la información de su Balance General de cierre de ejercicio fiscal, conforme lo exigido en el art. 5°, inc. i, del dec. 1993/2011 y en la res. 1950/2021 (S.S.S.), a través del aplicativo previsto al efecto en la página web institucional de la Superintendencia de Servicios de Salud.

RESOLUCIÓN 2/2022 (C.M.)

Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación – Aprobación del "Reglamento transitorio para la elección de las representantes de la abogacía que completarán su integración, Período 2018/2022".

Publicación: BO 26/01/2022

Se aprueba el "Reglamento transitorio para la elección de las representantes de la abogacía que completarán la integración del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Período 2018/2022", dejándose expresa constancia que la modalidad de convocatoria a elecciones prevista en su art. 11 constituye una delegación excepcional de facultades del Consejo de la Magistratura.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 63/2022 (J.G.M.)

Coronavirus (COVID-19) – Medidas sanitarias en fronteras – Modificación de la decis. adm. 951/2021 (J.G.M.).

Publicación: BO 26/01/2022

Se modifica la Decisión Administrativa 951/2021 (J.G.M.), en el marco de la pandemia declarada por Covid-19, a los fines de continuar con requisitos de vacunación para ingreso al país, incluir la prueba de antígenos (48 horas previas) como prueba autorizada para el ingreso al país en aquellas personas que lo tengan indicado, homologar las normas nacionales a residentes de países limítrofes y eliminar el requisito de solicitud de prueba de antígeno para todos los argentinos con esquema de vacunación completo.

RESOLUCIÓN GENERAL 5138/2022 (A.F.I.P.)

Régimen informativo para entidades financieras – Actualización de importes referidos a extracciones mensuales, saldos de las cuentas, depósitos a plazo y consumos con tarjeta de débito – Modificación de la res. gral. 4298/2018 (A.F.I.P.).

Publicación: BO 27/01/2022

Se modifica la res. General 4298/2018 (A.F.I.P.), la cual dispuso un régimen de información a cargo de las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526, a fin de actualizar los importes establecidos en su art. 2, a partir de los cuales los sujetos obligados deben informar las acreditaciones mensuales, las extracciones mensuales, saldos de las cuentas, depósitos a plazo y consumos con tarjeta de débito.

RESOLUCIÓN GENERAL 5137/2022 (A.F.I.P.)

Régimen de Promoción de Generación de Empleo en el Norte Grande – Reducción de contribuciones patronales destinada a empleadores del sector privado, aplicable a nuevas incorporaciones de trabajadores – Modificación de la res. gral. 4984/2021 (A.F.I.P.).

Publicación: BO 27/01/2022

Se modifica la res. General 4984/2021 (A.F.I.P.), referida a la reducción de contribuciones patronales destinada a empleadores del sector privado, aplicable a nuevas incorporaciones de trabajadoras y trabajadores, a efectos de comprender dentro de los alcances del mentado beneficio las contrataciones efectuadas entre el día 1 de abril de 2021 y el día 30 de junio de 2022.

RESOLUCIÓN 16/2022 (A.N.Se.S.)

Seguridad social – Provincias sin traspaso de sus regímenes previsionales al Estado Nacional – Transferencia de anticipo para el ejercicio 2022 y a cuenta del resultado definitivo del Sistema Previsional Provincial.

Publicación: BO 27/01/2022

Se transfiere a las provincias que no han transferido sus regímenes previsionales al Estado Nacional, en concepto de anticipo para el ejercicio 2022 y a cuenta del resultado definitivo del Sistema Previsional Provincial, el equivalente mensual a una doceava parte del último monto del déficit determinado.

RESOLUCIÓN GENERAL CONJUNTA 5139/2022 (A.F.I.P.) y RESOLUCIÓN GENERAL CONJUNTA 5139/2022 (D.P.R.P.N.)

Dirección Provincial de Rentas de la Provincia del Neuquén – Procedimiento aplicable a la liquidación, ingreso e información del impuesto sobre los ingresos brutos – Norma complementaria de la res. gral. 1/2022 (D.P.R).

Publicación: BO 28/01/2022

Se establece el procedimiento que los agentes de liquidación e ingreso determinados en el Anexo II de la res. General 1/2022 (D.P.R), utilizarán a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 10 de dicho Anexo.

RESOLUCIÓN GENERAL CONJUNTA 5140/2022 (A.F.I.P.) y RESOLUCIÓN GENERAL CONJUNTA 5140/2022 (M.T.E. y S.S.)

Programa REPRO II – Reducción de las contribuciones patronales – Modificación de la res. gral. conj. 5005/2021 (A.F.I.P. y M.T.E. y S.S.).

Publicación: BO 28/01/2022

Se modifica la res. General Conjunta 5005/2021 (A.F.I.P. y M.T.E. y S.S.), la cual estableció los requisitos y las formalidades que deberán cumplimentar los empleadores y las empleadoras

beneficiarios y beneficiarias del "Programa REPRO II" a efectos de aplicar la reducción sobre las contribuciones patronales, con el objeto de extender sus alcances, respecto de las contribuciones que se devenguen durante los períodos enero a junio de 2022.

RESOLUCIÓN 19/2022 (M.T.Y.D.)

Coronavirus (COVID-19) – Dispensa del pago de aranceles por parte de Agencias de Viajes – Norma complementaria de las leyes 18.829 y 25.599.

Publicación: BO 28/01/2022

Se dispensa a las Agencias de Viajes, hasta el día 31 de julio de 2022, inclusive, del pago de los aranceles que por cualquier concepto deban abonar al Ministerio de Turismo y Deportes, en su carácter de Autoridad de Aplicación de las leyes 18.829 y 25.599.

RESOLUCIÓN 78/2022 (M.T.E. y S.S.)

Programa Repro II, Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en Sectores Críticos y Programa de Asistencia Extraordinaria al Sector Hotelero en Zonas y Localidades Turísticas Afectadas – Inscripción – Extensión de los plazos previstos en los arts. 2, 4 y 6 de la res. 49/2022 (M.T.E. y S.S.) – Norma complementaria de las res. 938/2020 y 201/2021 (M.T.E. y S.S.) y de la res. conj. 1/2022 (M.T. y D. y M.T.E. y S.S.).

Publicación: BO 28/01/2022

Se extiende hasta el 31 de enero de 2022 inclusive, el plazo establecido en el art. 2 de la res. 49/2022 (M.T.E. y S.S.) para la inscripción al "Programa REPRO II", creado por la res. 938/2020 (M.T.E. y S.S.), para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de enero de 2022. Asimismo, se extiende en los mismos términos, el plazo de inscripción al "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en Sectores Críticos", creado por la res. 201/2021 (M.T.E. y S.S.), y al "Programa de Asistencia Extraordinaria al Sector Hotelero en Zonas y Localidades Turísticas Afectadas", creado por la res. Conjunta 1/2022 (M.T. y D. y M.T.E. y S.S.), para el período correspondiente al mes de enero de 2022.

RESOLUCIÓN 348/2021 (R.E.N.A.T.R.E.)

Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores – Plan de Facilidades de Pago de Deudas de la Seguridad Social – Prórroga de la vigencia de la res. 36/2020 (RENATRE).

Publicación: BO 28/01/2022

Se prorroga la vigencia de la res. 36/2020 (RENATRE) hasta el día 31 de enero de 2022, la cual aprobó la implementación del Plan de Facilidades de Pago de Deudas de la Seguridad Social (leyes 25.191 y 26.727) del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), destinado a empleadores rurales de todo el país con el objeto de cancelar las obligaciones de la seguridad social que se adeuden al 31 de diciembre de 2020.

RESOLUCIÓN GENERAL 5142/2022 (A.F.I.P.)

Régimen de facilidades de pago para la regularización de obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras – Extensión de la vigencia transitoria aplicable a la cantidad de planes, cuotas y tasa de interés de financiamiento – Modificación de la res. gral. 4268/2018 (A.F.I.P.).

Publicación: BO 31/01/2022

Se extiende hasta el día 31 de marzo de 2022, inclusive, la suspensión de la aplicación de la condición establecida en el segundo párrafo del inc. b) del art. 11 de la res. General 4268/2018 (A.F.I.P.), con los alcances previstos en el art. 1 de la res. General 4992/2021 (A.F.I.P.).

RESOLUCIÓN GENERAL 5141/2022 (A.F.I.P.)

Aduana – Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) – Clasificación arancelaria de mercaderías – Norma complementaria de la res. gral. 1618/2003 (A.F.I.P.).

Publicación: BO 31/01/2022

Se ubican determinadas mercaderías en diversas Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), de acuerdo con el procedimiento previsto en la res. General 1618/2003 (A.F.I.P.).

RESOLUCIÓN GENERAL 5144/2022 (A.F.I.P.)

Estado de emergencia hídrica – Plazo especial para la presentación de declaraciones juradas y/o pago de obligaciones – Suspensión de intimaciones, de iniciación de juicios de ejecución fiscal y

traba de medidas cautelares – Modificación de la res. gral. 5074/2021 (A.F.I.P.).

Publicación: BO 31/01/2022

Se modifica la res. General 5074/2021 (A.F.I.P.), la cual dispuso un plazo especial para la presentación de las declaraciones juradas y pago de determinadas obligaciones tributarias y la suspensión de intimaciones, de la iniciación de juicios de ejecución fiscal y de la traba de medidas cautelares respecto de los sujetos afectados por el "Estado de Emergencia Hídrica" declarado en la región de la Cuenca del Río Paraná, a efectos de extender hasta el 15 de febrero de 2022, inclusive, el plazo para efectuar la solicitud, así como las fechas de vencimiento previstas para la presentación de las mentadas declaraciones y/o pago.

RESOLUCIÓN GENERAL 920/2022 (C.N.V.)

Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas – Aplicación respecto de la adopción de una reglamentación sobre "Productos de Inversión Colectiva para el Desarrollo Inmobiliario - Art. 4 de la ley 24.083" – Norma complementaria del dec. 1172/2003.

Publicación: BO 31/01/2022

Se establece la aplicación del procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas" aprobado por el dec. 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre "Productos de Inversión Colectiva para el Desarrollo Inmobiliario - Art. 4 de la ley 24.083".

RESOLUCIÓN GENERAL 5143/2022 (A.F.I.P.)

Impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales – Régimen de facilidades de pago para la regularización de obligaciones – Extensión del plazo fijado en el art. 1 de la res. gral. 4959/2021 (A.F.I.P.).

Publicación: BO 31/01/2022

Se extiende hasta el día 31 de marzo de 2022, inclusive, el plazo fijado en el art. 1 de la res. General 49592021 (A.F.I.P.), para que los sujetos comprendidos en el régimen de facilidades de pago establecido por la res. General 4057-E/2017 (A.F.I.P.), regularicen sus obligaciones del impuesto a las ganancias y del impuesto sobre los bienes personales, en hasta tres cuotas, con un pago a cuenta del 25% y a la tasa de financiamiento prevista en dicha norma, sin considerar la categoría del "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)" en la que dichos sujetos se encuentren incluidos, siempre que se trate de las Categorías A, B, C o D.

RESOLUCIÓN 34/2022 (S.C.Int.)

Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios "Ahora 12" – Vigencia y condiciones financieras – Modificación de la res. 282/2021 (S.C.Int.).

Publicación: BO 31/01/2022

Se modifica la res. 282/2021 (S.C.Int.), la cual aprobó el Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios "Ahora 12", a efectos de establecer, entre otros aspectos, que el mismo tendrá vigencia hasta el día 30 de junio de 2022.

RESOLUCIÓN 19/2022 (S.G.E.P.)

Administración Pública Nacional – Prestación de servicios en modalidad presencial – Norma complementaria de la ley 24.156 – Derogación de la res. 91/2021 (S.G. y E.P.).

Publicación: BO 31/01/2022

Se establece que la prestación de servicios en modalidad presencial se desarrollará conforme las adecuaciones que las y los titulares de cada Jurisdicción, Organismo y Entidad de la Administración Pública Nacional, contempladas en el inc. a) del art. 8 de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, realicen a sus respectivos Protocolos Covid-19, los que deberán dar cumplimiento a las recomendaciones efectuadas por la Comisión de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (CyMAT) a través de las Actas Nros. 182 y 183.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 85/2022 (J.G.M.)

Coronavirus (COVID-19) – Apertura de corredores seguros en la provincia de Río Negro.

Publicación: BO 31/01/2022

Se autoriza la apertura como corredores seguros internacionales para el ingreso a la República Argentina, en la provincia de Río Negro, en los términos de la normativa vigente, del

Aeropuerto Internacional "Teniente Luis Candelaria" de la ciudad de San Carlos de Bariloche y del paso fronterizo denominado "Pérez Rosales" - Lago Frías (República Argentina) - Peulla (República De Chile).

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 84/2022 (J.G.M.)

Coronavirus (COVID-19) – Apertura de corredor seguro en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Publicación: BO 31/01/2022

Se autoriza la apertura como corredor seguro internacional para el ingreso a la República Argentina, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la normativa vigente.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 86/2022 (J.G.M.)

Coronavirus (COVID-19) – Apertura de corredores seguros en la provincia de Buenos Aires.

Publicación: BO 31/01/2022

Se autoriza la apertura como corredores seguros internacionales para el ingreso a la República Argentina, en la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la normativa vigente, de la Terminal de Cruceros del Puerto de Mar de Plata y de la Terminal Fluvial Binacional de Tigre.

TRATADO INTERNACIONAL S/N°/2022 (M.R.E.C.I. y C.)

Acuerdos – Fecha de entrada en vigor de instrumentos bilaterales.

Publicación: BO 01/02/2022

Se dispone la entrada en vigor del "Convenio entre la República Argentina y la República Dominicana sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales".

RESOLUCIÓN GENERAL 1/2022 (I.G.J.)

Instrumentos constitutivos, contratos sociales o estatutos de sociedades comerciales inscriptos en el Registro Público a cargo de la Inspección General de Justicia – Inclusión del plazo de duración de las sociedades.

Publicación: BO 01/02/2022

Se dispone que todo instrumento constitutivo, contrato social o estatuto de sociedad comercial que deba ser inscripto en el Registro Público a cargo de la Inspección General de Justicia debe incluir el plazo de duración de la sociedad, que no podrá exceder el plazo de 30 años a contar de su inscripción en el referido registro.

DECRETO 68/2022

Programa Nacional para el Desarrollo de Parques Industriales – Modalidad operativa – Modificación del dec. 716/2020.

Publicación: BO 02/02/2022

Se modifica el dec. 716/2020, mediante el cual se creó el "Programa Nacional para el Desarrollo de Parques Industriales", a efectos de establecer una modalidad operativa que permita sostener en términos reales el alcance de las herramientas del mismo y los valores de las asistencias otorgadas.

RESOLUCIÓN 35/2022 (S.C.Int.)

Defensa de la Competencia – Actualización del valor de la Unidad Móvil – Norma complementaria de la ley 27.442.

Publicación: BO 02/02/2022

Se actualiza el valor de la Unidad Móvil definida en el art. 85 de la ley 27.442, en la suma de $ 83,45.-

RESOLUCIÓN 758/2022 (R.E.N.A.T.R.E.)

Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) – Establecimiento de un Plan de Facilidades de Pago de Deudas de la Seguridad Social para el período 2022 – Norma complementaria de las leyes 11.683, 25.191 y 26.727 y de la res. 189/2013 (RENATEA).

Publicación: BO 02/02/2022

Se establece un Plan de Facilidades de Pago de Deudas de la Seguridad Social (leyes 25.191 y 26.727) del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) para el período 2022, destinado a empleadores rurales de todo el país con el objeto de cancelar las obligaciones de la seguridad social que se adeuden al 31 de diciembre de 2022 y que comprende la deuda por contribución mensual (art. 14 de la ley 25.191), intereses resarcitorios (art. 37 de la

ley 11.683), deuda determinada de oficio por contribución mensual (art. 14 de la ley 25.191) e intereses resarcitorios (art. 37 de la ley 11.683), deuda determinada por infracción (art. 15 de la ley 25.191) e intereses (res. 189/2013 (RENATEA) y art. 37 de la ley 11.683) y deuda en concepto de juicios por ejecución fiscal iniciados por el RENATEA o RENATRE.

RESOLUCIÓN 3/2022 (S.P.A.R.N.)

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Creación del Grupo de Trabajo de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad.

Publicación: BO 03/02/2022

Se crea el "Grupo de Trabajo de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad", que tendrá como objetivo establecer los lineamientos y metodologías para la implementación de compensaciones por pérdida de biodiversidad en las políticas de conservación y restauración de la biodiversidad, que surjan de los impactos residuales no mitigables resultantes de los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y de la Evaluación Ambiental Estratégica, bajo competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación.

RESOLUCIÓN 2/2022 (S.P.A.R.N.)

Dirección Nacional de Biodiversidad – Creación del Programa de Conservación Inclusiva.

Publicación: BO 03/02/2022

Se crea el Programa de Conservación Inclusiva a desarrollarse en el ámbito de la Dirección Nacional de Biodiversidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 107/2022 (J.G.M.)

Coronavirus (COVID-19) – Apertura de corredores seguros en la provincia de Misiones.

Publicación: BO 03/02/2022

Se autoriza la apertura de diversos corredores seguros internacionales para el ingreso a la República Argentina, en la provincia de Misiones, en los términos de la normativa vigente.

RESOLUCIÓN 43/2022 (S.C.Int.)

Programa "+ Precios Cuidados" – Comunicación a Jurisdicciones Provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los listados de precios emergentes de acuerdos.

Publicación: BO 04/02/2022

Se comunican a las Jurisdicciones Provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los listados de precios emergentes de los acuerdos arribados en el marco del Programa "+ Precios Cuidados".

RESOLUCIÓN 22/2022 (M.A.G. y P.)

Declaración del estado de emergencia y/o desastre agropecuario sobre explotaciones agropecuarias afectadas por incendio – Provincia de Córdoba – Norma complementaria de la ley 26.509.

Publicación: BO 04/02/2022

Se declara, en la provincia de Córdoba, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1 de octubre de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2022, sobre las explotaciones agropecuarias afectadas por incendio, en los Departamentos de Calamuchita, Colón, Ischilin, Minas, Pocho, Punilla, Río Seco, San Alberto, San Javier, Santa María, Sobremonte, Tercero Arriba, Totoral y Tulumba, según la delimitación realizada mediante polígonos geo-referenciados establecida en el Anexo Único del dec. provincial 1366/2021.

RESOLUCIÓN 24/2022 (M.A.G. y P.)

Declaración del estado de emergencia y/o desastre agropecuario sobre explotaciones agrícolas afectadas por heladas – Provincia de Mendoza – Norma complementaria de la ley 26.509.

Publicación: BO 04/02/2022

Se declara, en la provincia de Mendoza, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta el 31 de marzo de 2023, sobre las explotaciones agrícolas afectadas por heladas en los departamentos y distritos que a continuación se detallan: Departamento San Carlos: Distrito Villa San Carlos; Departamento Tunuyán: Distrito Vista Flores; Departamento Junín: Distritos Algarrobo Grande, Alto Verde, La Colonia, Los Barriales, Mundo Nuevo, Phillips y Rodríguez Peña; Departamento Rivadavia: Distritos El Mirador, La Central, La Libertad, Los Árboles, Los Campamentos, Mundo Nuevo, Reducción, Rivadavia y Santa María de Oro; Departamento San Martín: Distritos Alto

Salvador, Alto Verde, Buen Orden, Chapanay, Las Chimbas, Montecaseros, Palmira y San Martín; Departamento Santa Rosa: Distritos 12 de Octubre, La Dormida, Las Catitas y Santa Rosa; Departamento Guaymallén: Distrito Los Corralitos; Departamento Las Heras: Distrito Capdevilla; Departamento Lavalle, Distritos Ing. Gustavo André, Jocoli, Tres de Mayo y Tulumaya; Departamento Maipú: Distritos Coquimbito y Rodeo del Medio; Departamento General Alvear: Distritos Alvear Oeste, Bowen, Gral. Alvear y San Pedro de Atuel; Departamento San Rafael: Distritos Cañada Seca, Cuadro Benegas, Cuadro Nacional, El Cerrito, Goudge, Jaime Prats, La Llave, Las Malvinas, Las Paredes, Monte Comán, Rama Caída, Real del Padre, San Rafael, Villa 25 de Mayo y Villa Atuel.

RESOLUCIÓN 26/2022 (M.O.P.)

Ministerio de Obras Públicas – Creación del "Programa de Apoyo al Fortalecimiento de la Infraestructura Comunitaria".

Publicación: BO 04/02/2022

Se crea el "Programa de Apoyo al Fortalecimiento de la Infraestructura Comunitaria", con el objeto de contribuir al fortalecimiento de la red de infraestructura de espacios comunitarios ubicados en Barrios Populares del territorio nacional, con la finalidad de desarrollar estrategias de atención social, familiar y sanitaria a la población en condiciones de vulnerabilidad crítica.

RESOLUCIÓN 21/2022 (M.A.G. y P.)

Declaración del estado de emergencia y/o desastre agropecuario sobre explotaciones agropecuarias y forestales afectadas por sequía y/o incendios – Provincia de Misiones – Norma complementaria de la ley 26.509.

Publicación: BO 04/02/2022

Se declara, en la provincia de Misiones, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el día 29 de diciembre de 2021 y hasta el día 28 de junio de 2022, sobre las explotaciones agropecuarias y forestales afectadas por sequía y/o incendios en todo el territorio provincial.

RESOLUCIÓN CONJUNTA 2/2022 (M.E.) y RESOLUCIÓN CONJUNTA 2/2022 (M.D.P)

Grandes Demandas de Distribuidores y Grandes Usuarios Directos del Mercado Eléctrico Mayorista – Prórroga de la vigencia de mecanismos y descuentos sobre Precios Estacionales de Referencia y sobre el precio medio de compra aplicable a cada usuario – Modificación de la res. conj. 1/2017 (M.E.M. y M.P.).

Publicación: BO 07/02/2022

Se prorroga la vigencia de los mecanismos y descuentos establecidos en la res. Conjunta 1/2017 (M.E.M. y M.P.), prorrogada en último término por la res. Conjunta 2/2021 (M.E. y M.D.P.), para aquellas empresas que hubieran resultado beneficiarias de los descuentos previstos en los arts. 1 y 2 de la resolución citada en primer lugar y se encontraren en curso normal de cumplimiento de las previsiones dispuestas en la referida medida, a partir del día 1 de enero de 2022 y hasta el día 31 de diciembre de 2024, inclusive.

DISPOSICIÓN 1/2022 (G.C.P.)

Riesgos del trabajo – Aprobación de los "Procedimientos Complementarios para la Denuncia de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades Profesionales".

Publicación: BO 07/02/2022

Se aprueba el "Procedimiento Complementario para la Denuncia de Accidentes de Trabajo" en el Registro Nacional de Accidentes Laborales (R.E.N.A.L.) y el "Procedimiento Complementario para la Denuncia de Enfermedades Profesionales" en el Registro de Enfermedades Profesionales (R.E.P.).

TRATADO INTERNACIONAL S/N°/2022 (M.R.E.C.I. y C.)

Acuerdos – Fecha de entrada en vigor de instrumentos bilaterales que no requirieron aprobación legislativa.

Publicación: BO 08/02/2022

Se publica un instrumento bilateral que no requirió aprobación legislativa para su entrada en vigor, a saber: el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Letonia sobre Cooperación en Materia Cultural.

RESOLUCIÓN GENERAL 5145/2022 (A.F.I.P.)

Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias – Beneficios de exención y/o reducción de la alícuota – Norma comple-

mentaria de los dec. 897/2021 y 901/2021 – Modificación de las res. gral. 2111/2006 y 3900/2016 (A.F.I.P.).

Publicación: BO 08/02/2022

Se modifican las Resoluciones Generales 2111/2006 y 3900/2016 (A.F.I.P.), realtivas al Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, a fin de adecuadarlas al tratamiento fiscal dispuesto por los dec.s 897/2021 y 901/2021, los cuales han previsto beneficios de exención y/o reducción de la alícuota.

RESOLUCIÓN 66/2022 (S.Energía)

Biocombustibles – Precio de adquisición del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar destinado a su mezcla obligatoria con nafta – Norma complementaria de la ley 27.640.

Publicación: BO 08/02/2022

Se fija en $ 65,42.- por litro, el precio de adquisición del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar destinado a su mezcla obligatoria con nafta, en el marco de lo dispuesto por la ley 27.640, el cual regirá para las operaciones llevadas a cabo a partir del 2 de febrero de 2022 y tendrá vigencia hasta la publicación de un nuevo precio que lo reemplace.

DISPOSICIÓN 2/2022 (I.N.J)

Plan Nacional de Juventud – Programa "Desarrollarte" – Objetivo.

Publicación: BO 08/02/2022

Se modifica dentro del "Plan Nacional de Juventud" el Programa "Desarrollarte", cuyo objetivo será, a partir de la entrada en vigencia de la presente, incentivar, potenciar y fomentar las diversas cualidades emprendedoras y artísticas, y el bienestar personal y social de las juventudes de entre quince a veintinueve años de edad, mediante el impulso de actividades recreativas y de esparcimiento de carácter deportivo, musical, cultural y turístico a través de encuentros, talleres, concursos, intercambios, visitas y viajes que sirvan de base para el desarrollo integral de su persona, favoreciendo el intercambio social y regional a lo largo del territorio nacional.

RESOLUCIÓN GENERAL 5146/2022 (M.T.E. y S.S.)

División Aduana de Iguazú – Delimitación de las Zonas Primarias Aduaneras Pontón Flotante Puerto de Formosa y Puerto Colonia Cano – Derogación parcial de la res. gral. 341/97 (A.F.I.P.).

Publicación: BO 09/02/2022

Se determinan los límites de las Zonas Primarias Aduaneras "Pontón Flotante Puerto de Formosa" y "Puerto Colonia Cano", en jurisdicción de la División Aduana de Formosa, provincia de Formosa.

RESOLUCIÓN 97/2022 (M.T.E. y S.S.)

Programa Repro II – Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo en el Acta N° 15.

Publicación: BO 09/02/2022

Se adoptan las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" en el Acta N° 15.

RESOLUCIÓN 3/2022 (S.R.T.)

Riesgos del Trabajo – Aprobación de las alícuotas promedio para las actividades del Clasificador Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U.) correspondientes al año calendario 2020 – Norma complementaria de la res. 86/2019 (S.R.T.) y de la ley 24.557.

Publicación: BO 09/02/2022

Se aprueban las alícuotas promedio para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U.) correspondientes al año calendario 2020.

RESOLUCIÓN GENERAL 5147/2022 (A.F.I.P.)

Obligaciones impositivas – Agenda general de vencimientos del mes de febrero de 2022.

Publicación: BO 10/02/2022

Se establece con carácter de excepción, el día 23 de febrero de 2022 como fecha de vencimiento para la determinación y/o ingreso de las obligaciones tributarias relativas a los Impuestos al Valor Agregado, Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS), sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, sobre Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias y a las Entradas de Espectáculos Cinematográficos, con vencimientos origina-

les fijados para los días 24 y 25 de febrero del corriente año.

RESOLUCIÓN 62/2022 (M.E.)

Ministerio de Economía – Creación del "Programa para la Difusión y Promoción del Patrimonio Cultural".

Publicación: BO 10/02/2022

Se crea en el ámbito de la Coordinación de Recuperación y Conservación del Patrimonio Cultural dependiente de la Dirección General de Coordinación Institucional de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales del Ministerio de Economía, el "Programa para la Difusión y Promoción del Patrimonio Cultural del Ministerio de Economía".

RESOLUCIÓN 59/2022 (S.Empleo)

Reglamento del Programa Jóvenes con Más y Mejor Trabajo – Asistencia económica – Modificación de la res. 764/2011 (S.Empleo).

Publicación: BO 10/02/2022

Se modifica la res. 764/2011 (S.Empleo), mediante la cual se aprobó el Reglamento del Programa Jóvenes con Más y Mejor Trabajo, a los fines de fijar los montos máximos a asignarse para cada rubro de asistencia económica destinado a la ejecución de Cursos de Introducción al Trabajo y de Apoyo a la Empleabilidad e Integración Social.

RESOLUCIÓN 131/2022 (M.J. y D.H.)

Formularios denominados "Solicitud de Certificado de Antecedentes Penales" – Modificación de valores.

Publicación: BO 10/02/2022

Se modifican los valores de los Formularios denominados "Solicitud de Certificado de Antecedentes Penales".

DECRETO 73/2022

Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO) – Notificación de citaciones a audiencias a través de la ventanilla electrónica constituida ante la Administración Federal de Ingresos Públicos – Modificación del dec. 1169/96.

Publicación: BO 11/02/2022

Se modifica el dec. 1169/96, a los efectos de disponer que las citaciones a audiencias del procedimiento de Instancia de Conciliación Laboral Obligatoria instaurado por la ley 24.635, en el marco de cualquier actuación iniciada ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO), podrán ser notificadas a la ventanilla electrónica constituida ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

RESOLUCIÓN GENERAL 5149/2022 (D.G.A.)

Aduana – Establecimiento de valores criterio de importación de determinadas mercaderías – Norma complementaria de la res. gral. 2730/2009 (A.F.I.P.).

Publicación: BO 11/02/2022

Se establecen los valores criterio de importación de determinadas mercaderías, con destino a diversos países.

RESOLUCIÓN GENERAL 5152/2022 (D.G.A.)

Aduana – Establecimiento de valores criterio de importación de determinadas mercaderías y valores dejados sin efecto – Norma complementaria de la res. gral. 4710/2020 (A.F.I.P.) – Derogación de la res. gral. 5091/2021 (D.G.A.).

Publicación: BO 11/02/2022

Se establecen los valores referenciales de exportación de carácter precautorio, para determinadas mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), con destino a diversos países. Asimismo, se dejan sin efecto ciertos valores referenciales de exportación.

RESOLUCIÓN GENERAL 5151/2022 (D.G.A.)

Aduana – Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) – Clasificación arancelaria de mercaderías – Norma complementaria de la res. gral. 1618/2003 (A.F.I.P.).

Publicación: BO 11/02/2022

Se ubican determinadas mercaderías en diversas Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), de acuerdo con el procedimiento previsto en la res. General 1618/2003 (A.F.I.P.).

RESOLUCIÓN GENERAL 5150/2022 (D.G.A.)

Aduana – Establecimiento de valores criterio de importación de determinadas mercaderías – Norma complementaria de la res. gral. 2730/2009 (A.F.I.P.).

Publicación: BO 11/02/2022

Se establecen valores criterio de importación para determinadas mercaderías y el listado de países de origen de las mismas, en virtud de la res. General 2730/2009 (A.F.I.P.).

RESOLUCIÓN GENERAL 5148/2022 (D.G.A.)

Aduana – Establecimiento de valores referenciales de exportación de determinadas mercaderías y valores dejados sin efecto – Norma complementaria de la res. gral. 4710/2020 (A.F.I.P.) – Derogación de la res. gral. 4946/2021 (D.G.A.).

Publicación: BO 11/02/2022

Se establecen los valores referenciales de exportación de carácter precautorio, para determinadas mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), con destino a diversos países. Asimismo, se dejan sin efecto ciertos valores referenciales de exportación.

RESOLUCIÓN 25/2022 (S.G.E.P.)

Administración Pública Nacional – Aprobación del "Plan Federal de Formación y Capacitación en Gestión Pública".

Publicación: BO 11/02/2022

Se aprueba el "Plan Federal de Formación y Capacitación en Gestión Pública".

TRATADO INTERNACIONAL S/N°/2022 (M.R.E.C.I. y C.)

Acuerdos – Fecha de entrada en vigor de instrumentos multilaterales.

Publicación: BO 14/02/2022

Se dispone la entrada en vigor del "Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana".

RESOLUCIÓN 110/2022 (M.T.E. y S.S.)

Programa de asistencia de emergencia y extraordinaria a los productores frutícolas y afines de los departamentos de General Roca, Avellaneda, Pichi Mahuida y El Cuy de la provincia de Río Negro y de los departamentos de Añelo y Confluencia de la provincia de Neuquén – Nueva denominación e inclusión de trabajadores – Modificación de la res. 65/2022 (M.T.E. y S.S.).

Publicación: BO 14/02/2022

Se modifica la res. 65/2022 (M.T.E. y S.S.), la cual creó el "Programa de asistencia de emergencia y extraordinaria a los productores frutícolas y afines de los departamentos de General Roca, Avellaneda, Pichi Mahuida y El Cuy de la provincia de Río Negro", a efectos de disponer la inclusión de los trabajadores y las trabajadoras de los establecimientos frutícolas de los departamentos de Añelo y Confluencia de la provincia de Neuquén, sustituyendo la actual denominación por "Programa de asistencia de emergencia y extraordinaria a los productores frutícolas y afines de los departamentos de General Roca, Avellaneda, Pichi Mahuida y El Cuy de la provincia de Río Negro y de los departamentos de Añelo y Confluencia de la provincia de Neuquén".

RESOLUCIÓN 37/2022 (M.O.P.)

Ministerio de Obras Públicas – Creación del "Programa de Acceso al Agua, el Saneamiento y la Higiene en Zonas Rurales Dispersas"

Publicación: BO 14/02/2022

Se crea el "Programa de Acceso al Agua, el Saneamiento y la Higiene en Zonas Rurales Dispersas", con el objeto de reducir las brechas de acceso al agua, saneamiento e higiene de quienes habitan en zonas rurales dispersas, con incidencia en los actores de la agricultura familiar campesina e indígena.

RESOLUCIÓN 38/2022 (M.O.P.)

Ministerio de Obras Públicas – Creación del "Programa de Infraestructura Hidráulica para la Adaptación a los Extremos Climáticos".

Publicación: BO 14/02/2022

Se crea el "Programa de Infraestructura Hidráulica para la Adaptación a los Extremos Climáticos", con el objeto de reducir la vulnerabilidad humana y mitigar el impacto sobre bienes, infraestructura y producción ante fenómenos climáticos extremos de tipo hídrico, como inundaciones y sequías, propiciando la gestión integrada de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, a través de

RESOLUCIÓN 27/2022 (M.A.G. y P.)

Declaración del estado de emergencia y/o desastre agropecuario sobre explotaciones rurales ubicadas en zonas bajo riego afectadas por granizo – Provincia de Mendoza – Norma complementaria de la ley 26.509.

Publicación: BO 15/02/2022

Se declara, en la provincia de Mendoza, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de marzo de 2023, a las explotaciones rurales ubicadas en zonas bajo riego afectadas por granizo en los Departamentos y Distritos que a continuación se detallan: Departamento Tunuyán, Distritos La Pintada y Vistas Flores; Departamento Tupungato: Distritos Cordón del Plata, El Zampal, La Arboleda, San José y Tupungato y Gualtallary; Departamento Junín: Distritos Algarrobo Grande, Alto Verde, Junín, La Colonia, Phillips y Rodriguez Peña; Departamento Rivadavia: Distritos Andrade, El Mirador, La Central, Los Arboles, Mundo Nuevo, Rivadavia y Santa María de Oro; Departamento San Martín: Distritos Alto Salvador, Alto Verde, Buen Orden, Chapanay, Chivilcoy, El Central, El Divisadero, El Espino, El Ramblón, Monte Caseros y San Martín; Departamento SANTA ROSA: Distritos 12 de Octubre, La Dormida, Las Catitas y Santa Rosa; Departamento Las Heras: Distrito El Algarrobal; Departamento Lavalle: Distritos El Carmen, Ing. Gustavo André, Jocolí, Jocolí Viejo, La Palmera, San Francisco, Tres de Mayo y Tulumaya; Departamento Luján de Cuyo: Distritos Carrizal, Ugarteche y Vistalba; Departamento Maipú: Distritos Barrancas, Cruz de Piedras y Lunlunta; Departamento General Alvear: Distritos Alvear Oeste y Bowen; y Departamento San Rafael: Distritos Cañada Seca, Cuadro Nacional, El Cerrito, Goudge, Jaime Prats, La Llave, Las Paredes, Monte Comán, Rama Caída, Real del Padre y Villa Atuel.

RESOLUCIÓN 100/2022 (M.T.E. y S.S.)

Seguridad social – Personal afectado a procesos productivos de exploración y explotación de la industria petrolífera y gasífera – Aprobación del Nomenclador con la familia de puestos comprendidos en el régimen diferencial del dec. 2136/74.

Publicación: BO 15/02/2022

Se aprueba el Nomenclador con la familia de puestos comprendidos en el régimen diferencial del dec. 2136/74, dispuesto para el personal que se desempeñe habitual y directamente en la exploración petrolífera o gasífera llevada a cabo en campaña y en tareas desempeñadas en boca de pozo y afectadas a la perforación, terminación, mantenimiento y reparación de pozos petrolíferos o gasíferos.

RESOLUCIÓN 28/2022 (S.G.E.P.)

Sector Público Nacional – Aprobación del "Programa para la Mejora en la Gestión del Empleo y las Relaciones Laborales".

Publicación: BO 16/02/2022

Se aprueba el "Programa para la Mejora en la Gestión del Empleo y las Relaciones Laborales en el Sector Público Nacional".

RESOLUCIÓN 113/2022 (M.T.E. y S.S.)

Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en Sectores Críticos y Programa REPRO II – Vigencia, plazo de inscripción y pautas para la aplicación de criterios de preselección – Norma complementaria de las res. 938/2020 y 201/2021 (M.T.E. y S.S.).

Publicación: BO 16/02/2022

Se extiende al mes de febrero de 2022 el "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en Sectores Críticos", creado por la res. 201/2021 (M.T.E. y S.S.). Asimismo, se establece el plazo para la inscripción al "Programa REPRO II", creado por la res. 938/2020 (M.T.E. y S.S.), para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de febrero de 2022, el cual estará comprendido desde el 21 de febrero al 27 de febrero de 2022 inclusive.

RESOLUCIÓN GENERAL 2/2022 (C.A.C.M.)

Comisión Arbitral del Convenio Multilateral y Comisión Plenaria del Convenio Multilateral – Constitución de domicilio ante el traslado de las dependencias administrativas.

Publicación: BO 17/02/2022

La Comisión Arbitral del Convenio Multilateral y la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, a todos los efectos administrativos y procesales, constituyen domicilio en la calle Maipú Nº 267, piso 18, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del 1 de marzo de 2022.

RESOLUCIÓN GENERAL 1/2022 (C.A.C.M.)

Convenio Multilateral – Agentes de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos

incluidos en el SIRCAR – Presentación de la declaración jurada y el pago correspondiente al anticipo de diciembre del período fiscal 2021 – Ratificación de la disp. 1/2022 (C.A.C.M.).

Publicación: BO 17/02/2022

Se ratifica la Disposición 1/2022 (C.A.C.M.), mediante la cual se dispuso tener por realizada en término la presentación de la declaración jurada y el pago correspondiente al anticipo de diciembre (segunda quincena, presentación y pago - terminación 5 al 9) del período fiscal 2021 por parte de los agentes de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos incluidos en el SIRCAR, con vencimiento el día 11 de enero de 2022, registrado hasta el día 13 de enero del 2022.

TRATADO INTERNACIONAL S/N°/2022 (M.R.E.C.I. y C.)

Acuerdos – Fecha de entrada en vigor de instrumentos bilaterales que no requirieron aprobación legislativa.

Publicación: BO 18/02/2022

Se publica un instrumento bilateral que no requirió aprobación legislativa para su entrada en vigor, a saber: el Acuerdo por Canje de Notas para Enmendar el Anexo III del Convenio de Implementación entre el Gobierno de la República Argentina y la Agencia Espacial Europea y sobre el Establecimiento de Instalaciones para Seguimiento Terrestre, Comando y Adquisición de Datos, Incluida una Antena para Investigación del Espacio Lejano en Malargüe (Argentina).

DECRETO 79/2022

Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales – Fuentes alternativas de financiamiento de prestaciones dinerarias y en especie brindadas a trabajadores afectados por la COVID-19 – Modificación del dec. 590/97.

Publicación: BO 18/02/2022

Se establece que las Aseguradoras que operan en el Sistema de Riesgos del Trabajo deberán ceder los respectivos derechos de percepción derivados de la suma fija referida en el tercer párrafo del art. 15 del dec. 170/96, necesarios para instrumentar el acceso al financiamiento mediante las herramientas financieras previstas en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 30 del Código Civil y Comercial de la Nación.

RESOLUCIÓN CONJUNTA 1/2022 (M.S.) y RESOLUCIÓN CONJUNTA 1/2022 (S.G.E.P

Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud – Trámites de promoción de grado – Norma complementaria del dec. 1133/2009 – Modificación de las res. conj. 1949/2011 y 144/2011 (M.S. y J.G.M.) y 4/2016 (M.S. y M.M.).

Publicación: BO 18/02/2022

Se establece que los trámites de promoción de grado del Personal comprendido en el Convenio Colectivo Sectorial homologado por dec. 1133/2009 deben ser instrumentados mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica GDE a través del "Formulario de Certificación de Requisitos de Promoción de Grado del Profesional de Salud", cuyo acrónimo en el sistema GDE es "FCPGR".

DISPOSICIÓN 21/2022 (A.F.I.P.)

Administración Federal de Ingresos Públicos – Aprobación del "Procedimiento para la tramitación de los requerimientos de pago de deuda consolidada" – Derogación de las disp. 442/2005 y 797/2005 (A.F.I.P.).

Publicación: BO 18/02/2022

Se aprueba el "Procedimiento para la tramitación de los requerimientos de pago de deuda consolidada", aplicable por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

RESOLUCIÓN GENERAL 5154/2022 (A.F.I.P.)

Coronavirus (COVID-19) – Suspensión de iniciación de juicios de ejecución fiscal y traba de medidas cautelares para contribuyentes pertenecientes al sector de la salud.

Publicación: BO 21/02/2022

Se suspende hasta el día 31 de diciembre de 2022, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares, para los contribuyentes pertenecientes al sector de la salud.

RESOLUCIÓN GENERAL 921/2022 (C.N.V.)

Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas – Aplicación respecto de la adopción de una reglamentación sobre "Modificación al Plan y

Manual de Cuentas de FCI" – Norma complementaria del dec. 1172/2003.

Publicación: BO 21/02/2022

Se establece la aplicación del procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas" aprobado por el dec. 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre "Modificación al Plan y Manual de Cuentas de FCI".

RESOLUCIÓN 31/2022 (M.A.G. y P.)

Declaración del estado de emergencia y/o desastre agropecuario sobre explotaciones agrícolas, ganaderas y frutihortícolas afectadas por sequía – Provincia de Santa Fe – Norma complementaria de la ley 26.509.

Publicación: BO 21/02/2022

Se declara, en la provincia de Santa Fe, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1 de enero de 2022 hasta el 30 de junio de 2022, a las explotaciones agrícolas, ganaderas y frutihortícolas afectadas por sequía, ubicadas en todo el territorio provincial con excepción del Departamento General López.

RESOLUCIÓN 28/2022 (A.N.Se.S.)

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) – Aprobación de los calendarios de pago de prestaciones para las emisiones correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2022.

Publicación: BO 21/02/2022

Se aprueban los calendarios de pago de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para las emisiones correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2022.

RESOLUCIÓN 26/2022 (A.N.Se.S.)

Seguridad social – Valor de la movilidad de las prestaciones previsionales correspondiente al mes de marzo de 2022 – Norma complementaria de la ley 24.241.

Publicación: BO 21/02/2022

Se establece que el valor de la movilidad prevista en el art. 32 de la ley 24.241, correspondiente al mes de marzo de 2022, es de 12,28%.

RESOLUCIÓN 1/2022 (S.S.S.)

Trabajadores en relación de dependencia – Establecimiento del índice de actualización de remuneraciones mensuales – Norma complementaria de las leyes 26.417 y 27.609 y de la res. 3/2021 (S.S.S.).

Publicación: BO 21/02/2022

Se establece el índice combinado previsto en el art. 2 de la ley 26.417, sustituido por el art. 4 de la ley 27.609, para la actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los trabajadores en relación de dependencia que cesen desde el 28 de febrero de 2022 o soliciten su beneficio desde el 1 de marzo de 2022, de conformidad con la metodología establecida en el Anexo I de la res. 3/2021 (S.S.S.).

RESOLUCIÓN 293/2022 (S.S.Sal.)

Protocolo Covid-19 "Guía de Trabajo Seguro de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación Ante Contingencia Covid-19" – Adecuación – Norma complementaria de la disp. 8/2020 (S.S.S.) y de la res. 19/2022 (S.G. y E.P.).

Publicación: BO 22/02/2022

Se adecúa el Protocolo Covid-19 "Guía de Trabajo Seguro de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación Ante Contingencia Covid-19", aprobada por la Disposición 8/2020 (S.S.S.), conforme las recomendaciones efectuadas por la Comisión de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (CyMAT) a través de las Actas 182 y 183 que forman parte integrante de la res. 19/2022 (S.G. y E.P.), garantizando las condiciones mínimas de cuidado y los recaudos necesarios a tener en cuenta para el disminuir el riesgo de transmisión del SARS-CoV-2 y resguardo de la salud de las trabajadoras y trabajadores.

RESOLUCIÓN 294/2022 (S.S.Sal.)

Coronavirus (COVID-19) – Aprobación de pago a cuenta a Agentes del Seguro de Salud, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (S.U.R.) – Norma complementaria de la res. 1072/2021 (S.S.S.).

Publicación: BO 22/02/2022

Se aprueba el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR), por la suma de $ 2.000.000.000,00.-, conforme el procedimiento de pago contenido en el Ane-

xo I de la res. 1072/2021 (S.S.S.), excluyendo a aquellos Agentes del Seguro de Salud que cumplan con los criterios de exclusión previstos.

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETO 24/2022

Servicio Penitenciario -- Reglamentación -- Modificación del Anexo IV del decreto 342/1981.

Publicación: BO 25/01/2022

Se sustituye el Anexo IV del dec. 342/1981 y modificatorios, reglamentario del dec. ley 9578/80.

DECRETO 49/2022

Preservación de todos los lugares que funcionaron como centros clandestinos de detención durante la última dictadura cívico militar -- Derogación del dec. 600/2007.

Publicación: BO 26/01/2022

Se establece que la preservación de todos los lugares que funcionaron como centros clandestinos de detención durante la última dictadura cívico militar, incluye su infraestructura, al resguardo de fondos documentales, bases de datos y otras fuentes de información que den cuenta del funcionamiento represivo ilegal, como así también a la labor pedagógica y toda acción destinada a la transmisión de la memoria y la promoción de los derechos humanos que se desarrollen en relación a los mismos y/o desde de los Espacios para la Memoria y la Promoción de los Derechos Humanos que se hayan constituido en ellos y los que se constituyan a futuro.

RESOLUCIÓN FIRMA CONJUNTA 1/2022 (M.S.) y RESOLUCIÓN FIRMA CONJUNTA 1/2022 (M.T.)

"PASE LIBRE COVID" como requisito obligatorio para la utilización de servicios públicos de transporte de pasajeros por automotor, de carácter regular y/o especializado, aledaños a Ciudad Autónoma de Buenos Aires (media distancia) y servicios interurbanos y/o rurales de larga distancia.

Publicación: BO 26/01/2022

Se establece el "PASE LIBRE COVID" como requisito obligatorio para la utilización de servicios públicos de transporte de pasajeros por automotor, de carácter regular y/o especializado, aledaños a Ciudad Autónoma de Buenos Aires (media distancia) y servicios interurbanos y/o rurales de larga distancia.

RESOLUCIÓN FIRMA CONJUNTA 4/2022 (M.S.) y RESOLUCIÓN FIRMA CONJUNTA 4/2022 (M.J.G.M.) -

Lineamientos Sanitarios para el Retorno a la Presencialidad Plena en Universidades e Institutos Universitarios con asiento en la provincia de Buenos Aires -- Derogación de la res. conj. 282/2021 (M.Sal. y M.J.G.M.).

Publicación: BO 01/02/2022

Se aprueban los "Lineamientos Sanitarios para el Retorno a la Presencialidad Plena" en Universidades e Institutos Universitarios con asiento en la provincia de Buenos Aires.

PROVINCIA DE CATAMARCA

DECRETO-ACUERDO 126/2022 (P.E.P.)

Declaración por el término de un año y prorrogable por el mismo período del estado de Emergencia Hídrica e Ígnea en todo el territorio de la Provincia de Catamarca.

Publicación: BO 08/02/2022

Se declara por el término de un año y prorrogable por el mismo período, el estado de Emergencia ígnea por riesgo extremo de incendios en todo el territorio de la Provincia de Catamarca.

PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETO 38/2022

Realización del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas Ronda 2020 – Declaración de interés nacional -- Adhesión al dec. nacional 726/2020.

Publicación: BO 03/02/2022

La Provincia del Chubut adhiere al dec. Nacional N° 726/2020 mediante el cual se dispone la realización del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2020 en todo el territorio nacional.

DECRETO 80/2022

Programa Social y Fortalecimiento Cooperativo -- Prórroga del dec. 513/2018.

Publicación: BO 15/02/2022

Se prorroga el Programa Social y Fortalecimiento Cooperativo, conforme el decreto 513/2018 y las modificaciones dispuestas por el decreto 849/2020, desde el 1° de enero y hasta el 31 de marzo de 2022.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

DECRETO 110/2022

Prórroga de las medidas de prevención sanitaria actualmente en vigencia en todo el territorio de la Provincia de Córdoba a partir del 10 de febrero de 2022 y hasta el 2 de marzo de 2022 inclusive.

Publicación: BO 09/02/2022

Se prorrogan las medidas de prevención sanitaria actualmente en vigencia en todo el territorio de la Provincia de Córdoba a partir del 10 de febrero de 2022 y hasta el 2 de marzo de 2022 inclusive.

PROVINCIA DE CORRIENTES

DECRETO 2503/2021

Ministerio de Coordinación y Planificación -- Creación del "Observatorio Provincial de Políticas Públicas con Perspectiva e Igualdad de Género".

Publicación: BO 28/01/2022

Se crea en el ámbito del Ministerio de Coordinación y Planificación el "Observatorio Provincial de Políticas Públicas con Perspectiva e Igualdad de Género".

DECRETO 200/2022

Declaración del Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario en todo el territorio provincial.

Publicación: BO 09/02/2022

Se declara el Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario por el término de seis meses a partir del 01 de enero de 2022, y que puede ser prorrogable por un plazo igual, dependiendo de las condiciones climáticas que se manifiesten en los siguientes meses, para el sector Productivo, en todo el territorio Provincial, debido a los incendios rurales ocurridos durante los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022, que conlleva graves y elevadas pérdidas productivas y económicas en establecimientos agropecuarios de la Provincia de Corrientes.

DECRETO 2687/2021

Establecimientos educativos de gestión estatal -- Régimen de concursos -- Reglamentación de la ley 6572.

Publicación: BO 16/02/2022

Se aprueba la reglamentación de la ley 6572 que establece un régimen de concursos destinado a establecimientos educativos de gestión estatal.

PROVINCIA DE JUJUY

LEY 6259

Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy -- Derogación de las leyes 3584 y 5623.

Publicación: BO 07/02/2022

Se aprueba el Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy.

PROVINCIA DE LA RIOJA

LEY 10.465

Emergencia Social, Alimentaria, Sanitaria, Económico Financiera, Laboral Productiva, Hídrica, Administrativa, Habitacional, de Seguridad y de Servicios Públicos -- Prórroga del plazo del art. 1° de la ley 10.243.

Publicación: BO 01/02/2022

Se prorroga a partir de su vencimiento y por el término de un año, el plazo establecido en el art. 1° de la ley N° 10.243 -Emergencia Social, Alimentaria, Sanitaria, Económico Financiera, Laboral Productiva, Hídrica, Administrativa, Habitacional, de Seguridad y de Servicios Públicos.

LEY 10.460

Ley de estupefacientes - Transferencias e inicio de causas - Prórroga del plazo del art. 1° de la ley 9418.

Publicación: BO 11/02/2022

Se prorroga hasta el día 31 de diciembre del año 2022 el plazo establecido en el art. 1° de la ley 9418 y sus modificatorias -Transferencias de causas sobre los delitos previstos y penados por la Ley de Estupefacientes.

LEY 10.449

Prevención y lucha contra incendios -- Acciones, normas y procedimientos para el manejo del fue-

go en áreas rurales y forestales -- Derogación de la ley 6937.

Publicación: BO 18/02/2022

Se establecen acciones, normas y procedimientos para el Manejo del Fuego (prevención y lucha contra incendios) en áreas rurales y forestales en el Ámbito del territorio de la provincia de La Rioja, los que son considerados de interés públicos.

PROVINCIA DE MENDOZA

LEY 9365

Autorización a los permisionarios de los servicios de transporte de pasajeros de interés general por taxi, remis y transporte privado a través de plataformas electrónicas a utilizar la renovación de sus unidades hasta determinada antigüedad de los vehículos -- Ratificación del dec. 1986/2021.

Publicación: BO 24/01/2022

Se autoriza a los permisionarios de los servicios de transporte de pasajeros de interés general por taxi, remis y transporte privado a través de plataformas electrónicas, a partir de la vigencia de la presente norma y hasta el 31 de diciembre de 2023, a utilizar la renovación de sus unidades, vehículos que presenten una antigüedad de hasta siete años, en el caso del servicio transporte de pasajeros de interés general, de taxi, hasta cuatro años, en el caso de servicio transporte de pasajeros de interés general de remis extiéndase hasta siete años la antigüedad máxima permitida para los vehículos (no eléctricos).

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETO 254/2022

Prohibición de la exhibición y oferta de alimentos ultraprocesados en filas y líneas de cajas registradoras, proximidad a estas, y accesos y salidas de supermercados, hipermercados, farmacias y otros comercios de modalidad autoservicio, para disminuir la prevalencia e incidencia del sobrepeso, la obesidad y otras enfermedades no transmisibles en la población -- Reglamentación de la ley 3224.

Publicación: BO 18/02/2022

Se aprueba la reglamentación de la Ley Provincial 3224, que establece la prohibición de la exhibición y oferta de alimentos ultraprocesados, en filas y líneas de cajas registradoras, en proximidad a estas, y en los accesos y salidas de supermercados, hipermercados, farmacias y otros comercios de modalidad de autoservicio, a efectos de disminuir la prevalencia e incidencia del sobrepeso, la obesidad y otras enfermedades no transmisibles en la ciudadanía.

PROVINCIA DE SALTA

DECRETO 79/2022

Declaración de emergencia del sector turístico en el territorio de la provincia de Salta -- Reglamentación de la ley 8271.

Publicación: BO 28/01/2022

Se aprueba la reglamentación de la ley Nº 8271 de Emergencia del Sector Turístico en la Provincia de Salta.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

DECRETO 1123/2021

Declaración del Estado de Emergencia Sanitaria en todo el ámbito de la provincia de Santa Cruz por el término de ciento ochenta (180) días, en virtud de la situación vinculada al COVID-19 -- Prórroga del dec. 273/2020, ratificado por ley 3693.

Publicación: BO 10/02/2022

Se prorroga a partir del 6 de Septiembre del 2021, el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el ámbito de la Provincia de Santa Cruz dispuesto mediante dec. N° 273/20, ratificado por ley N° 3693, hasta el 31 de Diciembre del corriente año inclusive.

PROVINCIA DE TUCUMÁN

LEY 9489

Capacitación obligatoria en la temática de prevención de violencia, derechos humanos, discriminación, adicciones y mediación de conflictos juveniles, para todos los responsables o encargados institucionales de Clubes, Entidades y/o Centros cuyo objeto sea la actividad deportiva en todas sus disciplinas.

Publicación: BO 07/02/2022

Se establece la capacitación obligatoria en la temática de prevención de violencia, derechos humanos, discriminación, adicciones y mediación de conflictos juveniles, para todos los responsables o encargados institucionales de Clubes, Entidades y/o Centros cuyo objeto sea la actividad deportiva en todas sus disciplinas.

Panorama Internacional

Bioética *à la française:* análisis del desarrollo del bioderecho en Francia

Daniel A. Borrillo (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Historia jurídica de la bioética: el bioderecho.— III. Adopción de las leyes de bioética.— IV. Procedimiento de revisión del dispositivo jurídico.— V. Contenido del derecho de la bioética o bioderecho.— VI. Las sucesivas revisiones del dispositivo jurídico.— VII. Lo que fue rechazado en la última revisión.— VIII. Lo que no ha sido contemplado.— IX. Conclusión.

I. Introducción

Concebida en los años 1960 como un espacio de reflexión moral, la bioética se ha transformado en poco tiempo en una disciplina prescriptiva tendiente a regular los efectos de la actividad científica y de la investigación sobre la vida y la salud humanas. Desde el punto de vista jurídico, nos hemos de remitir al Código de Nuremberg de 1947 como fuente de la bioética moderna en Europa y en el mundo **(1)**. En efecto, el descubrimiento macabro de los crímenes cometidos por los nazis ha llevado a una toma de conciencia acerca de la necesidad de controlar y, en algunos casos, hasta prohibir la experimentación en seres humanos **(2)**.

El derecho francés, como el derecho internacional, ha retomado los grandes principios del Código de Núremberg respecto de la necesidad del consentimiento libre e informado, la proporcionalidad entre riesgos y beneficios, así como la prohibición de cualquier investigación que no tenga como finalidad la mejora de la salud humana **(3)**.

En Francia, las diferentes leyes que conforman el dispositivo bioético van más allá de lo puramente clínico y tienden a conciliar intereses opuestos entre la libertad de la investigación científica y la integridad física de la persona, la no-comercialización del cuerpo humano o el control del desarrollo de la neurociencia cognitiva, por ejemplo.

Las normas europeas en la materia forman parte del acervo de la bioética francesa **(4)**, sin embargo, no lo analizaré aquí pues, aunque son

(*) Profesor de Derecho Privado en la Universidad Paris Nanterre, miembro del Centre d'Études et de Recherche sur les Sciences Administratives et Politiques (CERSA/CNRS/París II), miembro del CIRB (Centro Interuniversitario di Ricerca Bioetica di Napoli).

(1) El juramento hipocrático del siglo V A. de C. puede ser considerado como la fuente remota de la bioética.

(2) CAPLAN, A. L., (1992) "The doctor Trial and analogies to the Holocauste in Contemporary Bioethical Debates", in The Nazi Doctors and The Nuremberg Code, G. J. ANNAS — M. A. GRODIN, Oxford University Press.

(3) BORRILLO, D., (2011), "Bioéthique", Dalloz, París.

(4) Règlement (UE) 2016/679 du Parlement européen et du Conseil du 27 avril 2016 relatif à la protection des personnes physiques à l'égard du traitement des données à caractère personnel et à la libre circulation de ces données. Règlement (UE) 2017/746 du Parlement européen et du Conseil du 5 avril 2017 relatif aux dispositifs médicaux de diagnostic in vitro et le Règlement (UE) 2017/745 du 5 avril 2017 relatif aux dispositifs médicaux.Directive 2004/23/CE relative à l'établissement de normes de qualité et de sécurité pour le don, l'obtention, le contrôle, la transformation, la conservation, le stockage et la distribution des tissus et cellules humains et la directive 2010/45/UE relative aux normes de qualité et de sécurité des organes humains destinés à la transplantation. El reglamento general sobre protección de datos RGPD del 14

imperativas, no se crean ni son revisadas por los mecanismos nacionales de lo que denomino el bioderecho francés. Asimismo, hay que señalar que Francia firmó y ratificó el *Tratado de Helsinki* de 1964 (revisado en 2008) sobre los principios aplicables a la investigación médica con seres humanos. La *Declaración de Tokio* de 1975 y la de *Manila* de 1980 han asimismo, inspirado la legislación francesa en materia de bioética, así como la *Declaración de la UNESCO sobre el genoma humano y los derechos humanos* de 1997. El Convenio de Oviedo del 4 de abril de 1997 *para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina* constituye el primer instrumento internacional coercitivo y es la base del orden público europeo en la materia **(5)**. El dec. 2012-855 del 5 de julio de 2012 introduce en el orden jurídico francés los principios del convenio de Oviedo (derecho a la información, respeto de la vida privada, consentimiento libre e informado, prohibición de toda discriminación en razón del patrimonio genético, etc.) **(6)**.

Únicas, tanto respecto a su contenido como a su procedimiento de revisión, las leyes de bioética (bioderecho) constituyen un inédito y complejo entramado jurídico **(7)**, verdadero orden público en la materia que intentaremos explicar brevemente en este artículo.

II. Historia jurídica de la bioética: el bioderecho

En primer lugar, y para entender bien el dispositivo francés, hay que distinguir la bioética en sentido general de la bioética en particular o bioderecho. Si bien es cierto que, desde los años 1940, el Estado francés interviene regularmente en cuestiones generales de bioética: donación de órganos *post mortem* (1949), colecta de sangre (1952), contracepción (1967), aborto (1975), donación de órganos *inter vivos* (1976), donación de esperma (1978), donación de embriones (1984), experimentación en humanos (1988), cuidados paliativos (1999) fin de vida (2005), etc., se denomina dispositivo bioético (o bioderecho) específicamente a tres leyes históricas: una ley del 1 de julio, "relativa al tratamiento y protección de datos nominativos en la investigación médica" (nro. 94-548) y dos otras del 29 de julio de 1994 relativas "al respeto del cuerpo humano" (nro. 94-653) y a "la donación y uso de elementos y productos del cuerpo humano, a la asistencia médica a la procreación y el diagnóstico prenatal" (nro. 94-654), así como a sus sucesivas revisiones en 2004, 2011 y 2021. Estas leyes, sus informes obligatorios preliminares y su mecanismo regular de revisión son el objeto de análisis de mi estudio.

La bioética propiamente dicha surge en Francia como una preocupación de los poderes públicos respecto de las implicaciones morales del desarrollo de la ciencia y particularmente luego del nacimiento de Amandine, el 24 de febrero de 1982, primera bebé concebida por fecundación *in vitro* en el hospital Antoine Béclère en las afueras de Paris. La emoción y reacción que produjo el nacimiento de Amandine condujo al gobierno socialista de la época a crear ese mismo año un foro denominado *Assises Nationales sur la Recherche* coordinado por el ministro de la investigación, Jean-Pierre Chevènement y el director del Instituto nacional de la sanidad y la investigación médica (INSERM), el profesor Philippe Lazar. Un año después, en 1983, y como consecuencia de dicho foro, se inaugura por decreto presidencial el *Comité consultivo nacional de ética para las ciencias de la vida y de la salud* (CCNE) **(8)** encargado de elaborar dictámenes no vinculantes acerca de los problemas morales provocados por el progreso científico y tecnológico. Con la creación del CCNE, la bioética emerge en Francia en el debate público de

de abril 2016 constituye el marco jurídico de referencia en materia de datos sanitarios y completa la ley francesa.

(5) BELANGER, M., (2004) "Le système d'Oviedo et l'établissement d'un nouvel ordre européen de la bioéthique", Journal International de Bioéthique, vol. 15, 2004/2-3, ps. 73-87.

(6) El convenio de Oviedo ha sido completado con cuatro protocolos adicionales: uno sobre la clonación, otro sobre el trasplante de órganos, un tercero sobre la investigación biomédica y el cuarto acerca de pruebas genéticas en materia de salud.

(7) Muchos países se habían dotado de comités de ética antes, pero Francia es el primero en codificar las recomendaciones a nivel nacional y en votar leyes en función de tales opiniones.

(8) Décret 83-132 du 23 février 1983 portant création d'un Comité consultatif national d'éthique pour les sciences de la vie et de la santé (JO du 25 février 1983).

un modo específico, es decir, que dicho Comité cumple las funciones de legitimación moral de la acción política y de transición de la ética al derecho, dando nacimiento a lo que hemos denominado "la República de los peritos" **(9)**.

El CCNE está compuesto por personalidades provenientes de las principales corporaciones científicas, académicas, administrativas e incluso teológicas de Francia ya que, el decreto menciona la participación de "cinco personalidades pertenecientes a las principales familias filosóficas y espirituales". Por primera vez, la República laica legitima el discurso religioso otorgándole un lugar institucional en la elaboración de argumentaciones en materia de bioética en un contexto, además, en el que el ochenta por ciento de los miembros de dicho comité se han declarado como católicos moderados **(10)**.

La irrupción de dicha institución pone fin, asimismo, a la tradicional distinción entre moral y derecho constitutiva del orden jurídico de las democracias liberales representativas y demuestra la fragilidad de estas cuando necesitan poner en manos de expertos la búsqueda de consensos democráticos.

Todos los miembros del comité son nombrados por el presidente de la República, propuestos por la administración, las instituciones de investigaciones y los cultos religiosos. A partir de 1984, el CCNE publica una cantidad significativa de dictámenes **(11)** que van a marcar significativamente los lineamientos jurídicos futuros. Del mismo modo, en 1988, el Consejo de Estado hace público un informe "Sciences de la vie: de l'éthique au droit" que influirá en las primeras leyes de bioética promulgadas seis años más tarde. Ese mismo año, una nueva ley relativa a la protección de las personas en los ensayos biomédicos será adoptada con el fin de regular la experimentación en seres humanos **(12)**.

En 1989, el gobierno consulta otro organismo público: la *Comisión nacional consultativa de derechos humanos* (CNCDH) **(13)** acerca de un anteproyecto de ley relativo a las cuestiones bioéticas. El 21 de septiembre de ese mismo año, la CNCDH considera, de manera unánime, que "es necesario una intervención del legislador a efectos de someter la investigación y toda intervención científica o médica en humanos a los siguientes principios: respeto de la dignidad de la persona y de su cuerpo; no patrimonialidad del cuerpo humano, de los órganos y de los productos del cuerpo; exigencia del consentimiento libre e informado y rechazo de toda práctica eugenésica" **(14)**.

En 1990, el Primer ministro solicita a Noëlle Lenoir del Consejo de Estado y a Bruno Sturlèse (abogado) un informe que será publicado con el título "Aux frontières de la vie: une éthique biomédicale à la française" (*La documentation Française*, 1991) en el que los autores proponen la creación de una ley marco. Tres años más tarde, otro informe oficial, el *Rapport au Prémier Ministre pour une éthique biomédicale* de Jean-François Mattei, médico y diputado gaullista, confirma el informe anterior. De ahí en adelante, los diferentes dictámenes oficiales propugnan la regulación formal de la bioética con base a un texto general **(15)**.

(9) BORRILLO, D., (2011), "La République des experts dans la construction des lois: le cas de la bioéthique", Histoire@Politique, 2, vol. 14, 2011, ps. 55-83.

(10) MEMMI, D., (1996), "Les gardiens du corps. Dix ans de magistère bioéthique", Ed. EHESS, París.

(11) Avis sur les prélèvements de tissus d'embryons et de ftus humains morts, à des fins thérapeutiques, diagnostiques et scientifiques 22/05/1984; Avis sur les essais de nouveaux traitements chez l'homme. Réflexions et propositions (1984-09-10); Avis sur les problèmes éthiques nés des techniques de reproduction artificielle. Rapport (1984-10-23); Avis sur les problèmes posés par le diagnostic prénatal et périnatal. Rapport. (1985-05-13). En total, el CCNE ha producido hasta la fecha 136 pareceres.

(12) Ley 88-1138 de 20 de diciembre de 1988 conocida como Ley Huriet-Serusclat.

(13) Autoridad administrativa independiente, la CNCDH está compuesta por 64 miembros (nombrados por el Primer ministro) representantes de las principales ONG, sindicatos, intelectuales, religiosos, un diputado, un senador, el defensor del pueblo.

(14) CNCDH, "Informe sobre las ciencias de la vida y los derechos humanos" del 21 de diciembre de 1989.

(15) Rapport d'information sur la bioéthique, déposé par la Commission des affaires culturelles, familiales et sociales et la Commission des lois constitutionnelles, de la législation et de l'administration générale de la République, enregistré à la Présidence de l'Assemblée Nationale le 18 février 1992, n/o 2565. Rapport del senador Franck Sérusclat: "Sciences de la vie et droits de

III. Adopción de las leyes de bioética

Luego de un serio debate de un año y medio en el parlamento y gracias al voto de la mayoría socialista (y la abstención del partido comunista), fueron adoptadas en Francia las tres leyes que constituyen la base del dispositivo jurídico bioético (o bioderecho): la ley 94-548 del 1 de julio 1994 "relative au traitement des données nominatives ayant pour fin la recherche dans le domaine de la santé et modifiant la loi 78-17 du 6 janvier 1978 relative à l'informatique, aux fichiers et aux libertés" (integrada en la ley marco informática y libertad); la ley 94-653 de 29 de julio 1994 "relative au respect du corps humain" (integrada en el Código Civil y el Código Penal) y la ley 94-654 de 29 de julio 1994 "relative au don et à l'utilisation des éléments et produits du corps humain, à l'assistance médicale à la procréation et au diagnostic prénatal" (integrada en el código de la salud pública). El Consejo Constitucional (*Conseil Constitutionnel*), en su pronunciamiento respecto de las leyes mencionadas *ut supra* consagra, con rango constitucional, el principio de dignidad de la persona humana **(16)**.

Dichas leyes introducen en el Código Civil y en el Código de la Salud Pública ciertos principios generales como el primado de la dignad humana; la no patrimonialidad del cuerpo humano (art. 16-1 Cód. Civil); la gratuidad de los productos y elementos del cuerpo (art. L. 1211-4 del Código de la Salud Pública); el consentimiento libre, informado y escrito del paciente; el secreto profesional; la no patentabilidad del genoma (art. L611-18 del Código de la Propiedad Intelectual), etc.

Estas leyes crean, asimismo, un número importante de infracciones incorporadas al Código Penal y al Código de la Salud Pública: experimentación en humanos (art. 223-8 y 223-9 del Cód. Penal); aborto ilegal (art. 223-10 a 223-12 del Cód. Penal); tráfico de órganos (art. 511-2 del Cód. Penal y L674-2 del Código de la Salud Pública); ausencia de consentimiento (art. 511-3 y ss. del Cód. Penal y L674-3 y ss. del Código de la Salud Pública); prácticas eugenésicas tendientes a la selección de la especie humana (art. 511-1 del Cód. Penal) y demás delitos relativos a las técnicas de reproducción asistida realizadas fuera de los establecimientos habilitados; tráfico de embriones, etc.

En la primera revisión de la ley en 2004, el legislador creó un tipo penal nuevo, los "crímenes contra la especie humana": el eugenismo y la clonación que son considerados como una forma específica de crimen contra la humanidad **(17)**. El art. 214-1 del Cód. Penal sanciona el eugenismo (selección de la especie) con una pena de treinta años de reclusión y siete millones y medio de euros de multa; la clonación reproductiva es castigada con la misma pena en el artículo siguiente del mismo código penal. La clonación terapéutica, aunque no es considerada un crimen contra la especie humana, se encuentra, sin embargo, y contrariamente a otros países (Reino Unido, Suecia, EE.UU., Australia) prohibida en el art. 511-18-1 del código penal con una pena de siete años de prisión y cien mil euros de multa.

IV. Procedimiento de revisión del dispositivo jurídico

El dispositivo francés (bioderecho) basado en las leyes de 1994 y sus respectivas revisiones de 2004 (ley 2004-800 del 06/08/2004), 2011 (ley 2011-814 del 07/07/2011) y 2021 (ley 2021-1017 del 02/08/2021) que detallaremos luego, se caracteriza por la determinación de un perímetro de fondo y un procedimiento de revisión legislativo.

Respecto del fondo, son consideradas cuestiones de bioderecho las que están contempladas en las leyes históricas de base de 1994 y sus revisiones, a saber: la donación de órganos, tejidos y productos del cuerpo humano; las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA); el diagnóstico preimplantacional y la investigación en embriones y células germinales; el tratamiento de las imágenes cerebrales (neurociencia); los

l'Homme: bouleversement sans contrôle ou législation à la française", 1992. Rapport de la Inspección General de Asuntos Sociales: "La vie en questions: pour une éthique biomédicale", 15 Novembre 1993.

(16) Décision 94-343/344 DC du 27 juillet 1994.

(17) NEYRET, L., (2018) "La transformation du crime contre l'humanité", in DELMAS-MARTY, M. — FOUCHARD, I. — NEYERT, L. (dir.), Le crime contre l'humanité, PUF, coll. "Que sais-je", París.

test genéticos y algoritmos; el uso de datos personales en la investigación médica.

Quedan fuera del dispositivo de bioderecho cuestiones eminentemente bioéticas como la identidad de género, la eutanasia, el suicidio asistido, la robótica o la condición animal, por ejemplo. Lo cual no quiere decir que dichas cuestiones estén fuera del derecho francés sino simplemente que escapan al dispositivo objeto de análisis, lo cual es de alguna manera positivo pues no deben someterse a las evaluaciones e informes preliminares como las cuestiones contempladas en las leyes de 1994, ni a la revisión regular. Esto nos lleva a la cuestión del procedimiento para la revisión. En primer lugar, hemos de señalar esta curiosidad del derecho francés en la materia que crea una ley con "fecha de vencimiento". En un principio el procedimiento de revisión debía realizarse cada cinco años y, en la segunda revisión de 2011, se ha pasado a 7 años, aunque en la práctica se han siempre retrasado dichos plazos. El argumento del Legislador se funda en la necesidad de tener en cuenta el rápido avance científico para permitir una regulación actualizada en materias susceptibles de provocar lesiones a derechos fundamentales como la integración física o la protección de la privacidad.

Las revisiones recurrentes son anticipadas por la intervención obligatoria de diferentes organismos públicos antes del debate parlamentario. En primer lugar, se pronuncia el CCNE **(18)** quien convoca previamente a los "Estados generales de la bioética" (*Etats généraux de la bioéthique*), una suerte de consulta de la ciudadanía introducida en la revisión de 2011. Aunque la denominación suena revolucionaria, los *Estados generales de la bioética* se encuentran estrictamente enmarcados por las autoridades públicas que recogen las opiniones de cualquier persona u ONG que desea intervenir sea por internet (en una página creada *ad hoc*) sea de manera presencial en los diferentes espacios abiertos en distintas regiones de Francia **(19)**. De los nueve temas propuestos a la discusión por el CCNE, tres han sido los más tratados por la ciudadanía: "procreación y sociedad" (47% de las contribuciones), "fin de vida" (24%) e "investigación en embriones y células madre" (12%).

Al final de los debates, el CCNE redacta un informe que sintetiza las 270 discusiones públicas, las 150 audiciones de asociaciones civiles y profesionales y las 65.000 contribuciones por internet **(20)**. Además, del parecer del CCNE y el informe de los *Estados generales de la bioética*, intervienen en el proceso previo al debate parlamentario el Consejo de Estado que debe pronunciarse formalmente por medio de un *rapport* al Primer ministro acompañado de una "evaluación de impacto" (*étude d'impact*) **(21)**. La *Oficina parlamentaria de evaluación de las decisiones científicas y técnicas* (OPECST) debe, asimismo, dar su parecer sobre la aplicación de la última reforma **(22)**. El *Comité nacional consultivo de derechos humanos* (CNCDH) redacta también un documento acerca de la oportunidad y de la necesidad de la revisión **(23)**. Por último, la *Misión de información de la asamblea nacional sobre la revisión relativa a la bioética*, compuesta por 72 diputados procede a la audición de los peritos y de las asociaciones (65 mesas redondas en total) y redacta un informe final **(24)**.

(18) Comité consultatif national d'éthique, avis 129: "Contribution du Comité consultatif national d'éthique à la révision de la loi de bioéthique", septembre 2018.

(19) Los Estados generales de la bioética son dirigidos por el diputado conservador católico Jean Leonetti lo que explica la participación activa de las asociaciones católicas en dicho foro.

(20) Comité consultatif national d'éthique, Rapport de synthèse des États généraux de la bioéthique et opinions du Comité citoyen, "Quel monde voulons-nous pour demain ?", 05/06/2018: https://www.etatsgenerauxdelabioethique.fr/blog/le-rapport-des-etats-generaux-de-la-bioethique-2018-est-en-ligne.

(21) Étude du Conseil d'État: "Révision de la loi de bioéthique : quelles options pour demain?", 28 juin 2018.

(22) Rapport au nom de l'Office parlementaire d'évaluation des choix scientifiques et technologiques (OPECST): L'évaluation de l'application de la loi 2011-814 du 7 juillet 2011 relative à la bioéthique, 25 octobre 2018.

(23) https://www.cncdh.fr/sites/default/files/181120_avis_relatif_a_lassistance_medicale_a_la_procreation_pour_envoi_mail_.pdf.

(24) Mission d'information de la Conférence des présidents sur la révision de la loi relative à la bioéthique. Rapport d'information sur la révision de la loi relative à la bioéthique, 15 janvier 2019.

A partir de dichos informes preparatorios **(25)**, el gobierno prepara el proyecto de ley que presenta en primera lectura a la cámara de diputados (*Assemblée Nationale*) y sigue el proceso legislativo bicameral en el Senado. Antes de la promulgación, el Consejo constitucional se pronuncia sobre la conformidad del proyecto de ley (votado en el parlamento) con el orden constitucional francés (control de constitucionalidad *a priori*) **(26)**.

Después de dos años de debate parlamentario, el examen de dos mil enmiendas, más de quinientas horas de discusión y un recurso ante el Consejo constitucional que se pronunció sobre la constitucionalidad, sin reserva, de la totalidad de la ley **(27)**, la última revisión ha entrado en vigor en agosto de este año, autorizando, entre otras cosas, las TRHA (técnicas de reproducción humana asistida) a las parejas de mujeres y a las mujeres solas, creando un derecho al acceso a los orígenes biológicos para las personas nacidas por TRHA y ampliando la permisión en la investigación científica en embriones humanos.

V. Contenido del derecho de la bioética o bioderecho

Las primeras leyes de 1994, a las que hemos hecho referencia como base del dispositivo francés, introducen los grandes principios en la materia: protección de datos clínicos; inviolabilidad del cuerpo humano; indisponibilidad y no patentabilidad del cuerpo humano, sus tejidos y productos. La segunda ley regula las intervenciones médicas sobre el cuerpo humano; las técnicas de reproducción asistida y establece las reglas de la donación de órganos. La creación de embriones solo podía realizarse para las TRHA y hasta la reforma de 2004, los embriones excedentarios podían únicamente ser donados a otra pareja o destruidos.

La ley 94-548 "relativa al tratamiento y protección de datos nominativos en la investigación médica" modifica una ley de 1978 sobre *la informática, a los ficheros y a la libertad*, que es un norma de protección de datos de carácter personal y tiene un ámbito de aplicación muy amplio, ya que, cubre la totalidad de los sectores de actividad, incluso los ficheros en el campo de la seguridad pública, la defensa, en materia penal y la ley de 1994 la completa en lo que concierne los datos personales de tipo médico. Se aplica a los tratamientos automatizados tanto como a los ficheros manuales. El artículo primero de la ley no ha cambiado desde el origen, se presenta como el fundamento principal de los principios de la protección de los datos personales con respecto a la informatización de la sociedad:

"La informática debe estar al servicio de todo ciudadano. Su desarrollo debe llevarse a cabo en el marco de la cooperación internacional. No debe perjudicar ni la identidad humana, ni los derechos humanos, ni la intimidad de las personas, ni las libertades individuales o públicas".

Más concretamente, los principios de licitud de los tratamientos de datos personales, que han sido completados por la ley de 1994 y más recientemente por el famoso Reglamento europeo general de protección de datos del 23 de mayo de 2018 (RGPD), de aplicación obligatoria para todos los países de la Unión Europea, son los siguientes: colecta de datos de manera leal y lícita; colecta y tratamiento para una finalidad determinada y legítima; calidad de los datos: adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con la finalidad que se persigue (principio de proporcionalidad), exactos y actualizados; período de conservación limitado y proporcionado a la finalidad del tratamiento (principio del derecho al olvido); principio del consentimiento del interesado; comunicación de los datos limitada a los destinatarios y terce-

(25) Los estudios mencionados son completados por los siguientes informes: Rapports de l'Agence de la biomédecine; Rapport d'information au Parlement et au Gouvernement 2017; Rapport sur l'application de la loi de bioéthique 2018; Encadrement juridique international dans les différents domaines de la bioéthique - Actualisation 2018; Rapport médical et scientifique 2017.

(26) El control de constitucionalidad a priori, se ejerce por recurso interpuesto por el presidente de la República o el primer ministro, el presidente de la cámara de diputados, el presidente del senado, sesenta diputados y/o sesenta senadores. El control de constitucionalidad a posteriori se efectúa por medio del procedimiento de la cuestión prioritaria de constitucionalidad instaurada por la reforma constitucional de 23 de julio de 2008.

(27) Décision 2021-821 DC du 29 juillet 2021 sur la Loi relative à la bioéthique.

ros autorizados por la ley (carácter confidencial de la información); obligación de seguridad de los tratamientos de datos; respeto de los derechos de las personas (derecho de información sobre los tratamientos y la utilización de los datos, derecho de oposición a que sus datos sean objeto de un tratamiento, derecho de acceso y de rectificación). Tales principios se aplican a las pruebas genéticas (antes de la concepción, prenatal, neonatal: art. L.2131-1 del código de la salud pública).

La ley de 1994, reformada en 2004, 2011 y 2021 es la principal fuente legal, así como el decreto del 27 de mayo de 2013 que precisa las buenas prácticas en materia de prueba genética aplicada a una persona en el marco sanitario en el que se precisa quien puede prescribir el test genético y por qué razón y determina en qué contexto se debe informar al paciente del resultado del test.

El paciente tiene derecho a rechazar cualquier información que no esté relacionada con su patología y no sea necesaria para su diagnóstico y tratamiento. Del mismo modo, los arts. L1121-1 y ss. del código de salud pública prevén el "derecho del paciente a rechazar participar en una investigación o retirar su consentimiento en todo momento sin comprometer su responsabilidad". La razón de ser de este precepto es limitar, a través de la autonomía del paciente, el poder del cuerpo médico; dicho precepto puede aplicarse analógicamente a otras informaciones solicitadas por el médico.

La *Agencia Nacional de Seguridad de los Medicamentos y Productos Sanitarios* (ANSM) tiene por misión garantizar la seguridad de los pacientes en los ensayos clínicos y la calidad de los medicamentos y tratamientos utilizados. Dicha agencia evalúa los protocolos y si los autoriza realiza un control de seguimiento e inspección durante todo el proceso

VI. Las sucesivas revisiones del dispositivo jurídico

La primera revisión de 2004 (cinco años más tarde de lo previsto) se ha caracterizado por la prohibición explícita de la clonación tanto reproductiva cuanto terapéutica en humanos; la autorización excepcional y limitada de la investigación en células embrionarias humanas y la creación de la *Agencia de la biomedicina* un organismo público que tiene como misión la regulación del trasplante y donación de órganos, la investigación en embriones humanos, el diagnóstico preimplantacional, las TRHA y la ingeniería genética. La primera revisión del dispositivo bioético ha sido también la ocasión de crear una forma de participación ciudadana a través de los denominados *Estados generales de la bioética*.

La segunda revisión de 2011 ha permitido la donación "cruzada" de órganos *inter vivos*: en caso de incompatibilidad entre dos candidatos, uno de los incompatibles puede cruzar su donación con otro donante que sea compatible, siempre de manera anónima y gratuita. El trasplante debe realizarse con el consentimiento del donante, quien ha sido previamente informado por un comité médico acerca de los riesgos físicos y psíquicos que conlleva.

Asimismo, en esta segunda revisión, se han autorizado nuevas investigaciones en células embrionarias y en embriones humanos siempre de manera excepcional y muy controlada. Esta revisión de 2011 ha también creado una obligación en caso de enfermedad genética grave que impone al enfermo la obligación de informar a sus parientes próximos y si no lo hace es en el médico en quien recae dicha carga (art. L1131-1-2 del código de la salud pública).

La última revisión de 2021 ha abierto la técnica de reproducción humana asistida a las parejas de mujeres y las mujeres solas que estaban hasta ahora prohibidas. Dicha reforma modifica sustancialmente la naturaleza de las TRHA **(28)**. que, hasta entonces, constituían un paliativo a la esterilidad reservado a las parejas heterosexuales vivas, estables y en edad de procrear **(29)**. El principal sondeo de opinión efectuado antes del debate de la ley indicaba que el 60% de las personas entrevistadas eran favorables a la exten-

(28) BORRILLO, D., (2018) "La bioética en las relaciones de familia: cuerpo y mercado en el derecho francés", RDF 85 10/07/2018, 9, Thompson Reuters.

(29) La commission nationale de médecine et biologie de la reproduction propuso en 2004 el límite en 42 años para la mujer y 59 para el hombre.

sión de las TRHA para las parejas de mujeres y las mujeres solas **(30)**.

Los costos de la procreación asistida son asumidos por la seguridad social para las mujeres solas y para todas las parejas homo o heterosexuales. De ahora en adelante basta con presentarse a una entrevista médica en un hospital o clínica habilitados a efectos de evaluar el proyecto parental y su viabilidad (art. L2141-10 del código de la salud pública). La ley mantiene una distinción entre las parejas casadas homosexuales y heterosexuales, a las primeras no se les aplica la presunción de parentalidad, sino que deberán producir ante notario un "reconocimiento común anticipado del niño por nacer". Antes de la reforma, la cónyuge de una lesbiana que recurrían a las TRHA en el extranjero debía adoptar al niño para establecer un vínculo de filiación con él **(31)**. La ley permite a dichas parejas, durante un período excepcional de tres años, a partir de su publicación, realizar un reconocimiento común de parentalidad para poder beneficiarse de la reforma sin necesidad de adoptar.

No existe vínculo de filiación alguno entre el o la donante de gametos y el niño producto de la TRHA (art. 311-19 del Cód. Civil). El consentimiento a una intervención por TRHA con donante prohíbe cualquier acción de impugnación de la filiación excepto que se pruebe que el niño no es producto de dicha técnica o que el consentimiento se encuentra privado de efectos, por ejemplo, por separación, comienzo de un trámite de divorcio o muerte antes de que se proceda al implante. También cuando algunas de las partes, siempre antes de la implantación embrionaria, lo solicite por escrito ante el médico encargado de hacerlo (art. 311-20 del Cód. Civil).

Las reglas de la filiación por TRHA para las parejas heterosexuales continúan siendo las mismas, es decir, que la filiación materna se establece por el parto (art. 311-25 del Cód. Civil) y la paterna por la presunción de paternidad si la pareja está casada o por reconocimiento voluntario si no lo está. Cuando una mujer no casada realiza una TRHA con donante, la filiación materna se establece del mismo modo por el parto y su indicación en la partida de nacimiento. Para las parejas de mujeres casadas o no casadas, la ley ha establecido una forma *sui generis* de establecimiento de la filiación: el "reconocimiento común anticipado" (art. 342-10). Tal reconocimiento se realizará antes del inicio del proceso médico de la TRHA y aunque no produzca efectos respecto de la parturienta, tal reconocimiento debe ser conjunto.

Respecto de la mujer que da a luz, el parto continúa siendo el que designa jurídicamente a la madre. Para la otra mujer no basta el simple reconocimiento voluntario, como para las parejas heterosexuales no casadas, sino que previamente y juntamente con su pareja del mismo sexo deben proceder a un reconocimiento anticipado del niño por nacer (art. 342-11), tal reconocimiento formal es el que produce la doble filiación materna. Concretamente las parejas de mujeres casadas o no casadas, una vez que el niño ha nacido, deben presentarse ante el registro civil con el certificado del hospital indicando el nombre de la parturienta y el reconocimiento común anticipado del niño firmado por ambas ante notario con el fin de obtener la partida de nacimiento con el nombre de las dos progenitoras. En dicha partida de nacimiento aparecerá la mención del reconocimiento anticipado y común de tal manera que el niño podrá saber, si lo desea, que es producto de una inseminación con donante y acceder así a la información. En Francia se puede obtener una partida de nacimiento "simplificada" en la que aparece únicamente la identidad de la persona y su filiación sin mención del reconocimiento anticipado de tal forma que, protegiendo la privacidad y excepto en algunas situaciones extraordinarias, solamente el interesado y no los terceros puedan saber que la persona fue concebida por TRHA.

Además, la última revisión ha introducido el derecho al acceso a los orígenes biológicos **(32)** para las personas que nacen de dicha técnica de reproducción asistida tanto de parejas hete-

(30) Les Français et les questions liées à la bioéthique: Ifop pour La Croix et le Forum européen de Bioéthique, diciembre 2017, p. 10: https://www.ifop.com/wp-content/uploads/2018/03/3938-1-study_file.pdf.

(31) Corte de Casación, 1er civil nro. 18-14.751 et 18-50-007, 20 déc. 2019.

(32) Hasta esta última reforma, solo podían tener acceso a dicha información los médicos del donante y de la pareja en caso de necesidad terapéutica (art. 16-8§2 Código Civil).

rosexuales **(33)**, homosexuales o mujeres solas. Aunque la donación continúa siendo anónima (en el sentido que no se puede elegir al o la donante de gametos), la ley crea un derecho al acceso a la información del donante si la persona fruto de dicha donación lo desea a partir de los 18 años de edad **(34)**. El donante de gametos deberá consentir formalmente a la comunicación futura de su identidad so pena de ser excluido de la donación. La última revisión ha autorizado, asimismo, la autoconservación de gametos sin autorización médica en vista de una futura TRHA.

Sin ser de aplicación retroactiva, la ley permite a los donantes anteriores a 2021 manifestar espontáneamente su intención de transmitir la información de su identidad. Este avance respecto del derecho del niño a conocer sus orígenes corre el riesgo de aumentar la escasez de donación de gametos, en tal sentido un sondeo de opinión reciente ha establecido que setenta por ciento de las personas encuestadas rechazarían hacer una donación si existe una posibilidad de revelar su identidad al niño **(35)**. La ley crea además, una discriminación respecto del acceso a los origines ya que, los niños nacidos por TRHA de parejas heterosexuales solo podrán saber que son fruto de una donación de gametos si los padres le informan.

El Consejo Constitucional se ha pronunciado en una decisión del 29 de julio de 2021 (nro. 2021-821) sobre la constitucionalidad de la última revisión de la ley en particular acerca de la autorización de la investigación científica en células embrionarias que hasta entonces, era únicamente permitida a fines terapéuticos. También considera conforme a la Constitución la creación de embriones transgénicos a fines científicos y la inserción de células humanas en embriones animales también con el objeto de desarrollar la investigación médica.

VII. Lo que fue rechazado en la última revisión

A pesar de varias enmiendas que fueron finalmente rechazadas, el legislador no ha resuelto algunas cuestiones pendientes con respecto al establecimiento de la filiación de personas transgénero. En un fallo del 16 de septiembre 2020, la Corte de casación denegó a una mujer transgénero, que había procreado con su cónyuge mujer, la calidad de madre no pudiendo inscribirse al mismo tiempo dos madres a no ser por medio de la adopción intrafamiliar **(36)**. En Francia no siendo necesario para cambiar el sexo jurídico una modificación física de la persona, una mujer transexual puede mantener sus órganos genitales masculinos y reproducirse naturalmente **(37)**. Lo mismo sucede si un hombre transexual que mantiene su útero y puede acceder a una TRHA, la ley no le permite inscribirse como padre pues, al dar a luz, automáticamente la ley lo considera una madre. La ley podría haber propuesto, por ejemplo, reemplazar la terminología "padre" o "madre" por "persona capaz de reproducir" evitando de esa manera los conflictos que vemos emerger en los estrados.

Respecto de la maternidad subrogada y a pesar de una mayoría de la opinión pública favorable **(38)**, el Legislador ha reforzado la prohibi-

(33) Salvo en caso de inseminación heteróloga, es decir, con donante, de parejas heterosexuales casadas, el niño no podrá saber si es fruto de una TRHA pues se aplica la presunción de paternidad y nada figura en el certificado de nacimiento como le hemos señalado ut supra. Podríamos incluso considerar que existe una discriminación para el niño fruto de tal situación quién, si no lo revelan sus padres, nunca tendrá derecho a acceder a sus origines. Según un estudio, solamente el 9% de las parejas heterosexuales informan a sus hijos sobre este modo de concepción: https://www.ined.fr/fichier/s_rubrique/29611/document_travail_2019_253_bioethique_procreation.medicalement.assistee.fr.pdf (p. 5).

(34) En el momento de efectuar la donación de gametos, el donante informa de su nombre, fecha de nacimiento, características físicas, situación familiar y la motivación que lo ha llevado a realizar la donación. La muerte del donante no pone fin al derecho a acceder a la información de los origines biológicos.

(35) Les français et le don de gamètes: https://www.ifop.com/publication/les-francais-et-le-don-de-gametes/.

(36) Corte de Casación, 1er civil nro. 18-50.080; 19-11.251, 16/09/2020.

(37) BORRILLO, D., (2018) "Trouble dans la parenté: Accouchement sans maternité et maternités masculines". La Revue des juristes de Sciences Po, Association des Juristes de Sciences Po / LexisNexis, Printemps [15].

(38) 64% de las personas entrevistadas se dijeron favorables a la legalización de la GPA en Francia: Les Français

ción de tal práctica en Francia. Además, con relación a la inscripción, introdujo en el Código Civil una mención indicando que "todo reconocimiento de una filiación establecida en el extranjero será analizado bajo la óptica de la legislación nacional", impidiendo de ese modo la inscripción automática de la partida de nacimiento del niño nacido por maternidad subrogada en el extranjero y limitando tal inscripción al genitor biológico, el otro deberá pasar por la adopción intrafamiliar. Al no cuestionar el principio del parto como determinante de la maternidad (*mater semper certa est*), incluso en el caso en que la madre de intención haya dado sus ovocitos, deberá proceder a la adopción de su hijo o hija biológico **(39)**.

Del mismo modo, la legislación mantiene la prohibición de la inseminación *post mortem* con lo cual nos encontramos ante una situación paradójica en la cual la mujer que había consentido con su pareja a una TRHA podrá dar los embriones aun no implantados a otra pareja, donarlos a la ciencia o incinerarlos, pero no recuperarlos para concretizar dicho proyecto parental. El argumento del legislador es que no se puede "fabricar" huérfanos *ab initio*. La jurisprudencia recuerda regularmente dicha prohibición establecida en el art. L2141-2 del código de la salud pública como lo ha hecho el Consejo de Estado el 24 de enero de 2020 al prohibirle a una mujer transferir sus embriones a España luego de la muerte de su marido.

Otra prohibición, aún menos comprensible, es la de la técnica denominada ROPA (*réception d'ovule du partenaire*) **(40)** que fue retirada del proyecto de ley durante el debate parlamentario. Dicha técnica permite, a las dos mujeres, participar corporalmente a la concepción del niño, una pone sus óvulos y la otra su vientre cuando esta última sufre de esterilidad. El argumento del legislador es que no se puede derogar a la regla general del anonimato, vale decir que la pareja no puede conocer la identidad del donante. El argumento me parece inconsistente pues no se trata de elegir a un donante sino participar en un proyecto común de parentalidad.

Un avance importante de la última revisión es el relativo a la autorización de la investigación médica o científica en células germinales embrionarias que permite incluso, en células que no serán utilizadas para la procreación humana, su implantación en animales con el fin de obtener a su vez células humanas disponibles para los trasplantes. Lo que se prohíbe es la implantación de células animales en un embrión humano.

La ley continúa a prohibir el diagnóstico genético preimplantacional de aneuploidías (DGPA) que permite la selección de embriones *in vitro* que se transferirán al útero. Dicha técnica detecta anomalías cromosómicas, enfermedades monogénicas, algunos tipos de cáncer y hace posible el genotipado del embrión como donante potencial de células madre hematopoyéticas para tratar a hermanos con enfermedades genéticas graves que precisan trasplante de dichas células. El DGPA es un método complementario al diagnóstico prenatal tradicional **(41)** que, al tratarse de un feto no afectado, evita la difícil decisión de interrumpir o no una gestación. Los científicos franceses consideran que el sesenta por ciento de los fracasos en la implementación de las TRHA podrían evitarse si se autorizara dicha técnica. En el caso, por ejemplo, de que una mujer reciba un embrión con el síndrome de Down no podrá saberlo por anticipado y tendrá que esperar un diagnóstico *in útero* para, si lo desea, realizar una interrupción del embarazo. El argumento del legislador para prohibir la técnica de DGPA es el riesgo de alimentar prácticas eugenésicas. Aquí también, tal tesis me parece fallida pues una cosa es no querer tener un niño con graves deficiencias y otra es querer mejorar la especie.

et les questions liées à la bioéthique, Ifop pour La Croix et le Forum européen de Bioéthique, 2017, p. 13.

(39) BORRILLO, D. — PERROUD, Th. (dir.) (2021), Penser la GPA, L'Harmattan, París.

(40) SAUS ORTEGA, C., (2018) "La maternidad biológica compartida en parejas lesbianas. La técnica de fertilización in vitro con el método de recepción de ovocitos de la pareja (ROPA): una revisión de la literatura", Matronas Prof 2018, 19[2] ps. 1-7.

(41) En Francia el diagnóstico genético preimplantacional solo está autorizado para evitar la transmisión de enfermedades genéticas graves como la mucoviscidosis o la miopatía.

En otro ámbito, la última revisión mantiene el principio de presunción de consentimiento en el caso de donación de órganos *post mortem*, una suerte de colectivización de los órganos a la que se puede derogar por la inscripción en registro nacional de rechazo (desde 2017 es posible realizarlo online) o hacerlo saber por escrito o verbalmente a los parientes próximos que deberán informar al equipo médico llegado el caso. La ley convierte así a todo ciudadano en un posible donante a efectos de paliar la falta de órganos.

En principio los menores y los mayores bajo tutela no pueden ser donantes.

También se perpetúa la interdicción del libre acceso a las pruebas genéticas que solo podrán realizarse por solicitud médica (para el diagnóstico de enfermedades genéticas) o en el marco de un proceso a pedido del juez. Ante la proliferación de empresas extranjeras que proponen libremente pruebas genéticas por internet, el Consejo de Estado propuso que, sin autorizarlas, los poderes públicos elaborasen un referencial que permita a los usuarios informarse de la calidad y fiabilidad de las pruebas propuestas **(42)**.

La cuestión relativa al desarrollo de las ciencias neuronales y del uso de técnicas de exploración cerebral fue introducida en la revisión de 2011 ante la amenaza real de que la identidad de la persona sea alterada en razón de la capacidad de la ciencia a intervenir en las operaciones cognitivas y afectivas del ser humano. El art. 16-14 del Código Civil establece que "las técnicas de imágenes cerebrales no pueden ser utilizadas con otros fines que no sean la terapia médica o investigación científica o en el marco de un proceso judicial...".

VIII. Lo que no ha sido contemplado

Dos cuestiones fundamentales han quedado fuera del dispositivo bioético o bioderecho: la identidad de género y la eutanasia. Sin embargo, dichas problemáticas han sido reguladas por otras leyes a las que me referiré a efectos de otorgar al lector una imagen más acabada de la realidad jurídica francesa **(43)**.

En primer lugar, la ley del 18 de noviembre de 2016 sobre modernización de la justicia que introduce en su art. 56 la rectificación de la mención al género y unifica así la jurisprudencia, dicho artículo fue incorporado en el Cód. Civil en los arts. 61-5 a 61-8 del Cód. Civil los cuales establecen que toda persona mayor o menor emancipada que demuestre por una reunión suficiente de hechos que la mención relativa a su sexo en su partida de nacimiento no corresponde con su situación actual puede obtener la modificación del estado civil a condición que la persona solicitante se presente públicamente como perteneciendo al sexo revindicado; que sea conocida en el sexo reivindicado por su entorno familiar, profesional o por sus amigos y que haya obtenido el cambio del nombre de pila afín que este corresponda al sexo reivindicado. No basta simplemente el sentimiento subjetivo de pertenecer al otro sexo, como lo establece la ley argentina, sino que es necesario una suerte de posesión de estado de transexualidad en función de la prueba de algunas de las condiciones antes mencionadas que no son acumulativas. Una circular del 10 de mayo de 2017 precisa, sin embargo, que la exigencia de producción de documentos que permitan probar cierto comportamiento social en el sexo reivindicado no debe inducir a considerar que es la sociedad y no el individuo quien determina el sexo y aclara que, en caso de conflicto, es la voluntad de la persona lo que debe primar y ello para evitar visiones estereotipadas de género por parte de los jueces al momento de ordenar (y sobre todo rechazar) un cambio del estado civil.

La demanda de modificación del sexo debe efectivamente realizarse ante un juez y no necesita autorización médica o psiquiátrica alguna, ni operación quirúrgica, ni esterilización por hormonas (que era lo que solicitaba la corte de casación antes de la promulgación de la ley). Una vez presentado los elementos de prueba antes mencionados, el juez ordena el cambio en los documentos de identidad. La modificación

(42) Conseil d'Etat, La révision des lois de bioéthique, Etudes du CE, Paris, La Documentation Française, 2009.

(43) El escapar al procedimiento de las leyes de bioética permite evitar que la ley tenga una fecha de caducidad y que antes de su discusión en el parlamento deban pronunciarse todos los organismos mencionados ut supra.

es personal y solo puede mencionarse en las partidas de nacimiento de los hijos o cónyuge de la persona transexual si estos consienten. En todo caso, tal modificación no tiene efecto alguno respecto de las obligaciones contraídas con terceros ni respecto de la filiación establecida antes de la decisión judicial.

Con relación a la eutanasia y al suicidio asistido **(44)**, recordemos que tales prácticas son prohibidas en Francia a pesar de una mayoría amplia de personas favorables **(45)** y contrariamente a otros países europeos culturalmente próximos como Bélgica **(46)**, Italia, España o Portugal que, sea por vía judicial como Italia **(47)** o por vía legislativa **(48)** han despenalizado la ayuda a morir bajo ciertas condiciones. Es cierto que Francia, además de prohibir el ensañamiento terapéutico **(49)**, ha desarrollado los cuidados paliativos que, aunque no responden al mismo tipo de demanda, permiten aliviar el sufrimiento en el fin de la vida.

Desde 1986, año en el que se publica una circular relativa a la organización de cuidados y acompañamiento de enfermos en fase terminal, varias leyes han garantizado los cuidados paliativos como la ley de 9 de junio de 1999 (nro. 99-477 *visant à garantir le droit à l'accès aux soins palliatifs)*, la ley Kouchner de 2002 (nro. 2002-303 de 04/03/2002 *relative aux droits des malades et à la qualité du système de santé*), la ley Leonetti de 2005 (nro. 2005-370 de 22/04/2005 *relative aux droits des malades et à la fin de vie)* y la ley Claeys Leonetti de 2016 sobre la sedación profunda que permite a toda persona mayor en fase avanzada o terminal de una enfermedad incurable que le provoca sufrimiento físico o psíquico insoportable, en condiciones precisas y estrictas, una asistencia médica para terminar su vida dignamente.

Aunque, a menudo se suelen oponer los cuidados paliativos a la eutanasia y a la asistencia al suicido, creo que cada uno de estos dispositivos responden a demandas diferentes y deberían considerarse como complementarios. En efecto, los primeros responden a un pedido de un acto médico que permita aliviar el dolor del paciente mientras que los otros se basan en el principio de autodeterminación de la persona y se diferencian en que, en la eutanasia es el médico quien administra la sustancia letal mientras que en el suicidio asistido es el paciente quien se autoadministra dicha sustancia, que otra persona le ha facilitado. Complementar los cuidados paliativos efectivos, la sedación profunda con la eutanasia y el suicidio asistido permitiría crear un marco en el que el paciente pueda elegir con mayor libertad. Proponer la eutanasia o el suicidio asistido en un sistema de salud que no cuenta con cuidados paliativos o con técnicas de sedación profunda puede implicar correr el riesgo de poner bajo presión (tanto del cuerpo médico cuanto de la familia) al enfermo sin darle realmente un margen de elección posible y real.

IX. Conclusión

Considerado como paternalista por algunos o como protector de la dignidad humana por otros, lo cierto es que el dispositivo jurídico en materia de bioética constituye una realidad compleja que interpela al jurista. La experiencia de más de tres décadas de debate público, desde la creación del comité de ética en 1983 hasta la adopción de la última reforma en 2021, pasando por las leyes marco de 1994, sus reformas sucesivas y el conjunto de dictámenes, opiniones e informes de las distintas instituciones, sin olvidar la organización de la discusión pública por los *Etats généraux de la bioéthique*, ha permitido la consolidación de un entramado argumentativo particularmente rico y profundo tendiente a garantizar la transición de la moral al derecho a

(44) El suicidio fue despenalizado en Francia en 1791 lo que podría hacer pensar que tampoco debería penalizarse la ayuda al suicidio, sin embargo, en 1987 el Legislador creó un tipo penal nuevo: la provocación al suicidio que, a mi parecer de modo abusivo, permite a la justicia sancionar la asistencia al suicidio.

(45) 89% según el sondeo de opinión Ifop pour La Croix et le Forum européen de Bioéthique: Les Français et les questions liées à la bioéthique, Décembre 2017.

(46) Ley relativa a la eutanasia del 28 de mayo de 2002.

(47) Corte constitucional, 25/09/2019.

(48) Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. Lei portuguesa do 12 de fevereiro de 2021.

(49) Denominado "obstination déraisonnable" es el hecho de practicar actos terapéuticos inútiles, desproporcionados o que tengan por objeto únicamente mantener artificialmente en vida al paciente (art. L1110-5-1 Código de la salud pública).

través de expertos en ciencias naturales, sociales y morales.

La tecnicidad de los debates y la complejidad de las cuestiones hace que, a menudo, lo político se eclipse detrás del saber de los peritos científicos o de los moralistas limitando así la deliberación parlamentaria. Los casos de la maternidad subrogada, la eutanasia y el diagnóstico genético preimplantacional son harto significativos: a pesar de haber sido plebiscitados por los *Estados generales de la bioética* y que la gran mayoría de la opinión pública está a favor de la legalización de tales prácticas, el gobierno no solo decidió excluirlas de la ley, sino que rechazó todas las iniciativas favorables provenientes de su propia mayoría parlamentaria.

Es también de lamentar que muchas veces el tratamiento periodístico de las cuestiones contenidas en la ley caiga en la caricatura y apele a miedos ancestrales convirtiendo la bioética en el refugio de discursos ideológicos que nada tienen que ver con la reflexión serena de temas que tocan lo más profundo del ser humano: el origen de la vida, la reproducción, la muerte.

Ante tal desafío, el derecho francés ha optado por un mecanismo prudente de creación jurídica controlada por los poderes del Estado y sus expertos que intenta abrirse lenta y tímidamente a la participación ciudadana, aunque queda aún mucho por hacer ya que, por un lado, el lugar del saber de los expertos es aún demasiado preeminente y, por otro, el debate ciudadano continúa siendo controlado de manera exhaustiva por las instituciones públicas y el ejecutivo.

Los desafíos del futuro del bioderecho francés son el de poder emanciparse definitivamente de la moral y de sus peritos y fundarse en una deliberación verdaderamente democrática.

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

Ley 27.640 (*)

Ambiente – Aprobación del Marco Regulatorio de Biocombustibles y creación de la Comisión Especial de Biocombustibles – Derogación de las leyes 23.287, 26.093 y 26.334

Sanción: 15/07/2021
Promulgación: de hecho por aplicación del art. 80 de la Constitución Nacional
Publicación: B. O. 04/08/2021

Antecedentes: Ver parágrafos 2, 3, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 33. 34, 35, 36, 38, 41, 43, 44, 46, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 60, 63, 71, 73, 74, 75, 83, 93, 95, 97, 100, 103, 105, 106, 109, 119, 121, 124, 126, 128, 130, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 141, 143, 146, 149, 150, 152, 154, 156, 157, 161, 162, 163, 165, 166, 170, 172, 174, 175, 177, 182, 183, 184, 197, 198, 202, 203, 204, 206, 207, 208, 209, 211, 214, 217, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 253, 267, 270, 271, 272, 273, 274, 276, 277, 284, 311, 316, 322, 334, 335, 406.

Consideraciones generales: Ver parágrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 184, 185, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407.

MARCO REGULATORIO
DE BIOCOMBUSTIBLES

Art. 1° - Apruébese el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el cual comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles, y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030, pudiendo el Poder Ejecutivo nacional extenderlo, por única vez, por cinco años más a contar desde la mencionada fecha de vencimiento del mismo.

Ver parágrafos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 264, 265, 266, 267.

Autoridad de aplicación

Art. 2° - Establécese que la autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Economía.

Funciones de la autoridad de aplicación

Art. 3° - Serán funciones de la autoridad de aplicación:

a) Regular, administrar y fiscalizar la producción, comercialización y uso sustentable de los biocombustibles;

b) Adecuar a los términos de la presente ley las normas que establecen las especificaciones de calidad de los biocombustibles, la seguridad de las instalaciones en las cuales estos se elaboran, mezclan y/o almacenan, y aquellas que se

(*) El debate parlamentario que comienza con la exposición del miembro informante de la comisión se ha dividido en parágrafos cada uno con un número correlativo. En el texto de la ley que se transcribe aquí se han intercalado los números de parágrafos donde se trata lo referido al tema.

vinculen con el registro y/o habilitación de las empresas y/o productos;

c) Realizar auditorías e inspecciones en las empresas e instalaciones de elaboración, almacenaje y/o mezcla de biocombustibles, a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente;

d) Aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;

e) Solicitar, con carácter de declaración jurada y con la periodicidad que considere necesario, las estimaciones de demanda de biocombustibles previstas por las compañías elaboradoras y/o importadoras de combustibles fósiles, a los efectos de llevar a cabo la asignación del biocombustible necesario para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria con gasoil y/o nafta;

f) Establecer y modificar los porcentajes de mezcla obligatoria de los biocombustibles con gasoil y/o nafta y garantizar su cumplimiento, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley;

g) Garantizar la disponibilidad de los insumos necesarios para la elaboración de los biocombustibles con destino a la mezcla obligatoria, pudiendo arbitrar y establecer los mecanismos que estime necesarios a fin de que la adquisición de aquellos sea llevada a cabo según las condiciones normales y habituales del mercado y sin distorsión alguna, estableciendo como límite, en el caso que corresponda, el precio de exportación de dichos insumos menos los respectivos gastos;

h) Determinar las asignaciones de biocombustibles para el abastecimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o nafta, y garantizar su cumplimiento, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley;

i) Determinar y publicar, en el segmento de empresas pertinente y con la periodicidad que estime corresponder a la variación de la economía, los precios a los cuales deberá llevarse a cabo la comercialización de los biocombustibles destinados a la mezcla obligatoria con combustibles fósiles establecida en el marco de la presente ley;

j) Determinar la tasa de fiscalización y control que anualmente pagarán los agentes alcanzados por esta ley, así como su metodología de pago y recaudación;

k) Fiscalizar el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes;

l) Hacer uso de todos los medios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización;

m) Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para interpretar y aclarar el presente régimen, así como también ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente ley a los efectos de su mejor cumplimiento.

Definición de biocombustibles

Art. 4° - A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustible al bioetanol y al biodiésel que cumplan los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación y que se produzcan en plantas instaladas en la República Argentina a partir de materias primas nacionales cuyo origen sea agropecuario, agroindustrial y/o provenga de desechos orgánicos.

Ver parágrafo 210.

Habilitación de empresas

Art. 5° - Solo podrán elaborar, almacenar y/o comercializar biocombustibles, o llevar a cabo la mezcla de estos con combustibles fósiles en cualquier proporción, las empresas que se encuentren debidamente habilitadas a tales efectos por la autoridad de aplicación, caso contrario la actividad será considerada clandestina.

Las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos no podrán ser titulares o tener participación en empresas y/o plantas productoras de biocombustibles.

Modificaciones en instalaciones y/o empresas

Art. 6° - Las ampliaciones y/o mejoras que lleven a cabo en sus instalaciones las empresas elaboradoras de biocombustibles con destino a la mezcla obligatoria, y/o las modificaciones que pudieran efectuar en su modelo de negocio -considerando también las empresas controlantes y/o controladas-, no podrán derivar en la obtención de un mejor posicionamiento de la empresa respecto del tratamiento otorgado por la autoridad de aplicación en el marco de la presente ley.

Ver parágrafo 4.

Calidad de biocombustibles y sus mezclas

Art. 7° - La totalidad de los biocombustibles y de las mezclas de estos con combustibles fósiles que se comercialicen dentro del territorio nacional deberán cumplir con la normativa de calidad vigente para cada uno de los productos en cuestión.

Mezcla obligatoria de biocombustibles con combustibles fósiles

Art. 8° - Establécese que todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil -conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace- que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje obligatorio de biodiésel de cinco por ciento (5%), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.

La autoridad de aplicación podrá elevar el referido porcentaje obligatorio cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales y/o razones ambientales o técnicas, o bien reducirlo hasta un porcentaje nominal de tres por ciento (3%), en volumen, cuando el incremento en los precios de los insumos básicos para la elaboración del biodiésel pudiera distorsionar el precio del combustible fósil en el surtidor por alterar la composición proporcional de aquel sobre este último, o bien ante situaciones de escasez de biodiésel por parte de las empresas elaboradoras autorizadas por la autoridad de aplicación para el abastecimiento del mercado

Ver parágrafos 73, 254, 276, 326,343.

Art. 9° - Establécese que todo combustible líquido clasificado como nafta -conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace- que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje obligatorio de bioetanol de doce por ciento (12%), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.

Abastecimiento de biocombustibles para la mezcla obligatoria y otros destinos

Art. 10. - Las empresas responsables de llevar a cabo las mezclas obligatorias de biocombustibles con combustibles fósiles deberán adquirir, sin excepción, la totalidad de aquellos exclusivamente de las empresas elaboradoras autorizadas a tales efectos por la autoridad de aplicación, de acuerdo a los parámetros de precio y distribución de cantidades que se encuentran establecidos en la presente ley.

Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan llevar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas deberán garantizar la provisión de los productos en cuestión, pudiendo la autoridad de aplicación revocar la autorización de suministro mencionada en el párrafo precedente a las empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

Art. 11. - El abastecimiento de las cantidades de biodiésel mensuales para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel oil será llevado a cabo por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible que -ya sea en forma directa o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas- no desarrollen actividades vinculadas con la exportación de biodiésel y/o de sus insumos principales, debiendo la autoridad de aplicación asignar dichas cantidades entre aquellas, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de la capacidad de elaboración anual de cada empresa, con un límite máximo de cincuenta mil (50.000) toneladas anuales en el caso de las empresas con escala superior.

En los casos en que la distribución descrita precedentemente no resulte suficiente para satisfacer la demanda mensual de biodiésel para el cumplimiento del porcentaje de mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel oil, las cantidades faltantes serán abastecidas en partes iguales por las empresas elaboradoras de biodiésel que se encuentren comprendidas en el párrafo precedente y que cuenten con posibilidades de proveer aquellas, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

A los efectos del abastecimiento descrito precedentemente, se considerarán las empresas que cumplan con las premisas establecidas en el presente artículo que hayan sido autorizadas por la autoridad de aplicación en el marco de la ley 26.093 para el abastecimiento de biodiésel con destino a la mezcla obligatoria al momento de la sanción de la presente ley y la capacidad de elaboración reconocida a tal fecha para las mismas -contemplando una tolerancia del diez por ciento (10%)-, no pudiendo incorporarse nuevas empresas en el mercado hasta tanto no se agote la capacidad instalada de aquellas.

La eventual reducción del porcentaje de mezcla obligatoria mencionada en el artículo 8° de la presente ley será soportada por todas las empresas elaboradoras de biodiésel que abastezcan dicho mercado, de manera proporcional y de acuerdo a los mismos parámetros sobre los cuales se llevan a cabo las asignaciones de biodiésel a cada una de ellas.

Art. 12. - El abastecimiento de los volúmenes de bioetanol mensuales para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con nafta será llevado a cabo por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible, bajo los siguientes parámetros:

a) Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar:

Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal del seis por ciento (6%) de la mezcla obligatoria serán asignados por la autoridad de aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de caña de azúcar, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de los cupos de bioetanol anuales vigentes a la fecha de vencimiento del régimen establecido por la ley 26.093 y 26.334, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

En caso de escasez general y comprobada, la autoridad de aplicación podrá reducir transitoriamente el porcentaje de bioetanol a base de caña de azúcar y podrá elevarlo cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, razones ambientales o técnicas o promoción de inversiones en economías regionales.

De igual forma, las empresas mezcladoras podrán comprar libremente bioetanol a base de caña de azúcar y superar el porcentaje de corte establecido en el presente artículo, en función de las particularidades técnicas de sus respectivas plantas y procesos, de la optimización de costos que se reflejen en el precio final, del costo de los sustitutos y del ahorro de divisas, hasta el límite que impongan las normas técnicas en vigencia sobre la calidad y composición fisicoquímica del producto final.

Los cupos de las adquisiciones obligatorias de bioetanol elaborado en base a caña de azúcar correspondientes a las empresas productoras con cupos otorgados en el marco de las leyes 26.093 y 26.334, serán asignados por la autoridad de aplicación manteniendo los volúmenes anuales establecidos oportunamente en el anexo único de la resolución 692/2019 (SGE), sin perjuicio de las ampliaciones que eventualmente se solicitaren, las que estarán sujetas a las condiciones generales precedentemente establecidas;

b) Bioetanol elaborado a base de maíz:

Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal del seis por ciento (6%) de la mezcla obligatoria serán asignados por la autoridad de aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de maíz, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de los cupos de bioetanol anuales vigentes a la fecha de vencimiento del régimen establecido por las leyes 26.093 y 26.334, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

La autoridad de aplicación podrá elevar el referido porcentaje nominal cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales, y/o razones ambientales o técnicas, o bien reducirlo hasta un porcentaje nominal del tres por ciento (3%), en volumen, cuando el incremento en los precios de los insumos básicos para la elaboración del bioetanol a base de maíz pudiera distorsionar el precio del combustible fósil en el surtidor por alterar la composición proporcional de aquel sobre este último y/o ante situaciones de escasez de bioetanol a base de maíz por parte de las empresas elaboradoras autorizadas por la autoridad de aplicación para el abastecimiento del mercado.

Del total de la eventual reducción del porcentaje de mezcla obligatoria mencionado en el artículo 12 de la presente ley serán soportados dos tercios (2/3) por las empresas elaboradoras de bioetanol a base de maíz que -ya sea en forma directa o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas- desarrollen actividades vinculadas con la exportación de los insumos principales para su elaboración, y un tercio (1/3) por el resto de las empresas elaboradoras de bioetanol de maíz que se encuentren habilitadas para el abastecimiento del mercado. En ambos casos, dicha reducción deberá ser llevada a cabo a prorrata y de acuerdo al mismo criterio aplicado para la asignación de los volúmenes de bioetanol a las empresas elaboradoras a base de maíz.

Determinación del precio

Art. 13. - La adquisición de las cantidades de biodiésel para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel oil, y de los volúmenes de bioetanol comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 12 de la presente ley, deberá ser llevada a cabo por las empresas encargadas de las mezclas a los precios que establezca la autoridad de aplicación de acuerdo a las metodologías de cálculo que esta determine para cada uno de los productos en cuestión.

Las empresas encargadas de llevar a cabo las referidas mezclas obligatorias podrán adquirir libremente biocombustibles para obtener mezclas superiores a las del porcentaje obligatorio vigente, pactando en tal caso el precio y el aprovisionamiento de los productos con las empresas elaboradoras de los mismos, al igual que en los casos en que se lleve a cabo la comercialización de biocombustibles que no tenga por destino la mezcla obligatoria con combustibles fósiles.

Art. 14. - Las metodologías de cálculo de los precios de los biocombustibles para el abastecimiento de las mezclas obligatorias con combustibles fósiles que establezca la autoridad de aplicación deberán garantizar una rentabilidad determinada por la misma, considerando los costos de su elaboración, transporte y el precio para producto puesto en su planta de producción.

Comisión Especial de Biocombustibles

Art. 15. - Créase la Comisión Especial de Biocombustibles, que tendrá por finalidad el estudio y análisis de las posibilidades del sector, la consulta con todos los actores involucrados, así como la formulación de propuestas y proyectos para la industria. Dicha comisión estará presidida por la autoridad de aplicación y participarán de la misma los ministerios de Economía, Ciencia y Tecnología, Desarrollo Productivo, Ambiente, Agricultura, Secretaría de Energía, la que será asistida por un consejo de las provincias productoras de biocombustibles, quien tendrá la función de la elaboración del Plan Estratégico para el Desarrollo de Biocombustibles en la Argentina, con el fin de impulsar en forma integral y sistémica el desarrollo de biocombustibles en el país, incorporando los aspectos económicos, territoriales, ambientales y sociales.

Ver parágrafo 6.

Sustitución de importaciones

Art. 16. - De manera complementaria al corte obligatorio que se encontrare vigente, y cuando las condiciones del mercado lo permitan, la autoridad de aplicación arbitrará los medios necesarios para sustituir la importación de combustibles fósiles con biocombustibles, con el objeto de evitar la salida de divisas, promover inversiones para la industrialización de materia prima nacional y alentar la generación de empleo.

Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan llevar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas deberán garantizar la provisión de los productos en cuestión, pudiendo la autoridad de aplicación revocar la autorización de suministro mencionada en el párrafo precedente a las empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

Ver parágrafo 7.

Art. 17. - A los fines de desarrollar la sustitución de importación de combustibles, la autoridad de aplicación:

a) Asignará los volúmenes de biocombustibles destinados a la sustitución de importaciones en base a los segmentos y criterios de participación y abastecimiento de la presente ley y la disponibilidad por capacidad industrial instalada;

b) Establecerá requisitos y condiciones de comercialización para estos volúmenes de biocombustibles, totales o parciales, segmentados por productos, materias primas o regiones productivas;

c) Podrá impulsar acuerdos de abastecimiento anuales, bianuales o trianuales con el objeto de optimizar operaciones de producción y disponibilidad de los productos;

d) Teniendo en cuenta el sector consumidor, podrá establecer porcentajes de mezcla diferentes y/o tratamientos particulares por región geográfica y/o para períodos o meses del año de consumo y/o tratamientos particulares.

Ver parágrafo 7.

Infracciones y sanciones

Art. 18. - El incumplimiento de lo establecido en la presente ley y de las disposiciones y resoluciones que dicte la autoridad de aplicación a efectos de reglamentar el presente régimen dará lugar a la aplicación de algunas o todas las sanciones que se detallan a continuación:

a) Inhabilitación transitoria para desarrollar dicha actividad;

b) Inhabilitación definitiva para desarrollar dicha actividad;

c) Las multas que pudieran corresponder.

Art. 19. - Establécese que las multas con las que la autoridad de aplicación podrá sancionar a las empresas que desarrollen las actividades comprendidas en la presente ley serán:

a) Faltas muy graves, con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta cuatro millones quinientos mil (4.500.000) litros de nafta súper;

b) Faltas graves, con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta un millón seiscientos mil (1.600.000) litros de nafta súper;

c) Las faltas leves, sancionables por la autoridad de aplicación con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta ciento cincuenta mil (150.000) litros de nafta súper;

d) La reincidencia en infracciones por parte de un mismo operador dará lugar a la aplicación de sanciones sucesivas de mayor gravedad hasta su duplicación respecto de la anterior; En el caso de reincidencia:

1. En una falta leve, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas graves.

2. En una falta grave, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas muy graves.

Art. 20. - A los efectos de la actuación administrativa de la autoridad de aplicación, regirán la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus normas reglamentarias.

Agotada la vía administrativa, procederá el recurso en sede judicial directamente ante la cámara federal de apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley tendrán efecto devolutivo.

Art. 21. - Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán sin

efecto todas las disposiciones establecidas en las leyes 23.287, 26.093 y 26.334, y toda la normativa reglamentaria de las mismas.

Art. 22. - El biodiésel y el bioetanol no estarán gravados por el Impuesto a los Combustibles Líquidos (ICL) y por el Impuesto al Dióxido de Carbono (ICO2), establecidos en el título III, capítulos I y II, respectivamente, de la ley 23.966, alcanzando el citado tratamiento a todas sus etapas de producción, distribución y comercialización. En el caso de la mezcla de dichos biocombustibles con combustibles fósiles, el gravamen recaerá solo por el componente de combustible fósil que integre la mezcla. El tratamiento impositivo previsto en el presente artículo regirá hasta la fecha de finalización del régimen y corresponderá en tanto y en cuanto las materias primas principales utilizadas en los respectivos procesos productivos sean de origen nacional.

Art. 23. - La autoridad de aplicación establecerá los requisitos y condiciones para el autoconsumo, distribución y comercialización de biodiésel, bioetanol en estado puro -B100 y E100-, biogás crudo, biogás, biometano, biojet u otros biocombustibles puros o mezclados en distintos porcentajes con combustibles fósiles autorizados, así como de sus diferentes mezclas.

Art. 24. - La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 25. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ANEXO

Buenos Aires, 15 de julio de 2021.

Al señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a efectos de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se establece el Marco Regulatorio de Biocombustibles y ha tenido a bien aprobarlo, quedando así definitivamente sancionado en la forma del adjunto pliego.

Saludo a usted muy atentamente.

Esquema del trámite parlamentario

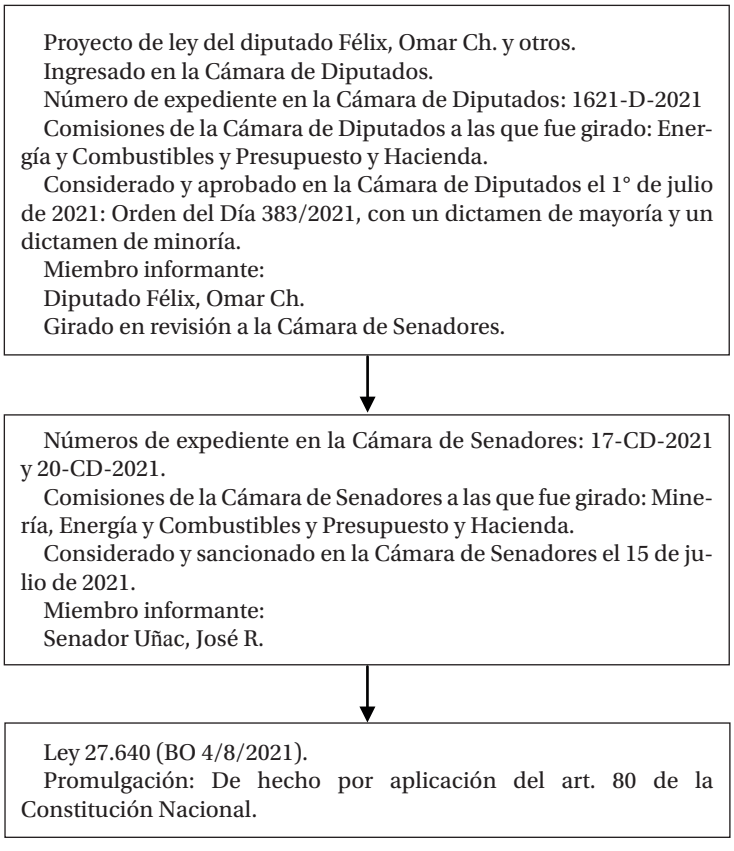

Antecedentes

Tratamiento del proyecto

Cámara iniciadora: Diputados.
Número de expediente en la Cámara de Diputados: 1621-D-2021.
Comisiones de la Cámara de Diputados a las que fue girado: Energía y Combustibles y Presupuesto y Hacienda.
Dictamen de las comisiones: Orden del Día 383/2021, con un dictamen de mayoría y un dictamen de minoría.

Cámara revisora: Senado.
Números de expediente en la Cámara de Senadores: 17-CD-2021 y 20-CD-2021.
Comisiones de la Cámara de Senadores a las que fue girado: Minería y Energía y Combustibles y Presupuesto y Hacienda.
Dictamen de las comisiones: Orden del Día 219/2021.

Miembros informantes

En la Cámara de Diputados: Diputado Félix, Omar Ch.

En la Cámara de Senadores: Senador Uñac, José R.

Debate parlamentario

Cámara de origen: Diputados.
Considerado y aprobado en general y en particular en la Cámara de Diputados el 1° de julio de 2021.
Girado en revisión a la Cámara de Senadores.

Cámara revisora: Senado.
Considerado y sancionado en la Cámara de Senadores el 15 de julio de 2021.

Ley 27.640 (BO 4/8/2021).

Promulgación

De hecho por aplicación del art. 80 de la Constitución Nacional.

Tratamiento en la Cámara de Diputados

Dictámenes de las comisiones

Cámara de origen

ORDEN DEL DÍA 383/2021

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Félix y otros/as señores/as diputados/as, por el que se crea el Marco Regulatorio de Biocombustibles. Derogación de las leyes 23.287, 26.093 y 26.334; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

MARCO REGULATORIO DE BIOCOMBUSTIBLES

Art. 1° - Apruébese el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el cual comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles, y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030, pudiendo el Poder Ejecutivo nacional extenderlo, por única vez, por cinco años más a contar desde la mencionada fecha de vencimiento del mismo.

Autoridad de aplicación

Art. 2° - Establécese que la autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Economía.

Funciones de la autoridad de aplicación

Art. 3° - Serán funciones de la autoridad de aplicación:

a) Regular, administrar y fiscalizar la producción, comercialización y uso sustentables de los biocombustibles;

b) Adecuar a los términos de la presente ley las normas que establecen las especificaciones de calidad de los biocombustibles, la seguridad de las instalaciones en las cuales estos se elaboran, mezclan y/o almacenan, y aquellas que se vinculen con el registro y/o habilitación de las empresas y/o productos;

c) Realizar auditorías e inspecciones en las empresas e instalaciones de elaboración, almacenaje y/o mezcla de biocombustibles, a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente;

d) Aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;

e) Solicitar, con carácter de declaración jurada y con la periodicidad que considere necesario, las estimaciones de demanda de biocombustibles previstas por las compañías elaboradoras y/o importadoras de combustibles fósiles, a los efectos de llevar a cabo la asignación del biocombustible necesario para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria con gasoil y/o nafta;

f) Establecer y modificar los porcentajes de mezcla obligatoria de los biocombustibles con gasoil y/o nafta y garantizar su cumplimiento, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley;

g) Garantizar la disponibilidad de los insumos necesarios para la elaboración de los biocombustibles con destino a la mezcla obligatoria, pudiendo arbitrar y establecer los mecanismos que estime necesarios a fin de que la adquisición de aquellos sea llevada a cabo según las condiciones normales y habituales del mercado y sin distorsión alguna, estableciendo como límite, en el caso que corresponda, el precio de exportación de dichos insumos menos los respectivos gastos;

h) Determinar las asignaciones de biocombustibles para el abastecimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o nafta, y garantizar su cumplimiento, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley;

i) Determinar y publicar, en el segmento de empresas pertinente y con la periodicidad que estime corresponder a la variación de la economía, los precios a los cuales deberá llevarse a cabo la comercialización de los biocombustibles destinados a la mezcla obligatoria con combustibles fósiles establecida en el marco de la presente ley;

j) Determinar la tasa de fiscalización y control que anualmente pagarán los agentes alcanzados por esta ley, así como su metodología de pago y recaudación;

k) Fiscalizar el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes;

l) Hacer uso de todos los medios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización;

m) Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para interpretar y aclarar el presente régimen, así como también ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente ley a los efectos de su mejor cumplimiento.

Definición de biocombustibles

Art. 4° - A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustible al bioetanol y al biodiésel que cumplan los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación y que se produzcan en plantas instaladas en la República Argentina a partir de materias primas nacionales cuyo origen sea agropecuario, agroindustrial y/o provenga de desechos orgánicos.

Habilitación de empresas

Art. 5° - Solo podrán elaborar, almacenar y/o comercializar biocombustibles, o llevar a cabo la mezcla de estos con combustibles fósiles en cualquier proporción, las empresas que se encuentren debidamente habilitadas a tales efectos por la autoridad de aplicación, caso contrario la actividad será considerada clandestina.

Las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos no podrán ser titulares o tener participación en empresas y/o plantas productoras de biocombustibles.

Modificaciones en instalaciones y/o empresas

Art. 6° - Las ampliaciones y/o mejoras que lleven a cabo en sus instalaciones las empresas elaboradoras de biocombustibles con destino a la mezcla obligatoria, y/o las modificaciones que pudieran efectuar en su modelo de negocio -considerando también las empresas controlantes y/o controladas-, no podrán derivar en la obtención de un mejor posicionamiento de la empresa respecto del tratamiento otorgado por la autoridad de aplicación en el marco de la presente ley.

Calidad de biocombustibles y sus mezclas

Art. 7° - La totalidad de los biocombustibles y de las mezclas de estos con combustibles fósiles que se comercialicen dentro del territorio nacional deberán cumplir con la normativa de calidad vigente para cada uno de los productos en cuestión.

Mezcla obligatoria de biocombustibles con combustibles fósiles

Art. 8° - Establécese que todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil -conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace- que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje obligatorio de biodiésel de cinco por ciento (5 %), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.

La autoridad de aplicación podrá elevar el referido porcentaje obligatorio cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales y/o razones ambientales o técnicas, o bien reducirlo

hasta un porcentaje nominal de tres por ciento (3 %), en volumen, cuando el incremento en los precios de los insumos básicos para la elaboración del biodiésel pudiera distorsionar el precio del combustible fósil en el surtidor por alterar la composición proporcional de aquel sobre este último, o bien ante situaciones de escasez de biodiésel por parte de las empresas elaboradoras autorizadas por la autoridad de aplicación para el abastecimiento del mercado.

Art. 9° - Establécese que todo combustible líquido clasificado como nafta -conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace- que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje obligatorio de bioetanol de doce por ciento (12 %), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.

Abastecimiento de biocombustibles para la mezcla obligatoria y otros destinos

Art. 10. - Las empresas responsables de llevar a cabo las mezclas obligatorias de biocombustibles con combustibles fósiles deberán adquirir, sin excepción, la totalidad de aquellos exclusivamente de las empresas elaboradoras autorizadas a tales efectos por la autoridad de aplicación, de acuerdo a los parámetros de precio y distribución de cantidades que se encuentran establecidos en la presente ley.

Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan llevar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas deberán garantizar la provisión de los productos en cuestión, pudiendo la autoridad de aplicación revocar la autorización de suministro mencionada en el párrafo precedente a las empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

Art. 11. - El abastecimiento de las cantidades de biodiésel mensuales para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel oil será llevado a cabo por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible que -ya sea en forma directa o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas- no desarrollen actividades vinculadas con la exportación de biodiésel y/o de sus insumos principales, debiendo la autoridad de aplicación asignar dichas cantidades entre aquellas, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de la capacidad de elaboración anual de cada empresa, con un límite máximo de cincuenta mil (50.000) toneladas anuales en el caso de las empresas con escala superior.

En los casos en que la distribución descrita precedentemente no resulte suficiente para satisfacer la demanda mensual de biodiésel para el cumplimiento del porcentaje de mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel oil, las cantidades faltantes serán abastecidas en partes iguales por las empresas elaboradoras de biodiésel que se encuentren comprendidas en el párrafo precedente y que cuenten con posibilidades de proveer aquellas, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

A los efectos del abastecimiento descrito precedentemente, se considerarán las empresas que cumplan con las premisas establecidas en el presente artículo que hayan sido autorizadas por la autoridad de aplicación en el marco de la ley 26.093 para el abastecimiento de biodiésel con destino a la mezcla obligatoria al momento de la sanción de la presente ley y la capacidad de elaboración reconocida a tal fecha para las mismas -contemplando una tolerancia del diez por ciento (10 %)-, no pudiendo incorporarse nuevas empresas en el mercado hasta tanto no se agote la capacidad instalada de aquellas.

La eventual reducción del porcentaje de mezcla obligatoria mencionada en el artículo 8° de la presente ley será soportada por todas las empresas elaboradoras de biodiésel que abastezcan dicho mercado, de manera proporcional y de acuerdo a los mismos parámetros sobre los cuales se llevan a cabo las asignaciones de biodiésel a cada una de ellas.

Art. 12. - El abastecimiento de los volúmenes de bioetanol mensuales para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con nafta será llevado a cabo por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible, bajo los siguientes parámetros:

a) Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar:

Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal del seis por ciento (6 %) de la mezcla obligatoria serán asignados por la autoridad de aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de caña de azúcar, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de los cupos de bioetanol anuales vigentes a la fecha de vencimiento del régimen establecido por la ley 26.093 y 26.334, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

En caso de escasez general y comprobada, la autoridad de aplicación podrá reducir transitoriamente el porcentaje de bioetanol a base de caña de azúcar y podrá elevarlo cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, razones ambientales o técnicas o promoción de inversiones en economías regionales.

De igual forma, las empresas mezcladoras podrán comprar libremente bioetanol a base de caña de azúcar y superar el porcentaje de corte establecido en el presente artículo, en función de las particularidades técnicas de sus respectivas plantas y procesos, de la optimización de costos que se reflejen en el precio final, del costo de los sustitutos y del ahorro de divisas, hasta el límite que impongan las normas técnicas en vigencia sobre la calidad y composición fisicoquímica del producto final.

Los cupos de las adquisiciones obligatorias de bioetanol elaborado en base a caña de azúcar correspondientes a las empresas productoras con cupos otorgados en el marco de las leyes 26.093 y 26.334, serán asignados por la autoridad de aplicación manteniendo los volúmenes anuales establecidos oportunamente en el anexo único de la resolución 692/2019 (SGE), sin perjuicio de las ampliaciones que eventualmente se solicitaren, las que estarán sujetas a las condiciones generales precedentemente establecidas;

b) Bioetanol elaborado a base de maíz:

Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal del seis por ciento (6 %) de la mezcla obligatoria serán asignados por la autoridad de aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de maíz, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de los cupos de bioetanol anuales vigentes a la fecha de vencimiento del régimen establecido por las leyes 26.093 y 26.334, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

La autoridad de aplicación podrá elevar el referido porcentaje nominal cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales, y/o razones ambientales o técnicas, o bien reducirlo hasta un porcentaje nominal del tres por ciento (3 %), en volumen, cuando el incremento en los precios de los insumos básicos para la elaboración del bioetanol a base de maíz pudiera distorsionar el precio del combustible fósil en el surtidor por alterar la composición proporcional de aquel sobre este último y/o ante situaciones de escasez de bioetanol a base de maíz por parte de las empresas elaboradoras autorizadas por la autoridad de aplicación para el abastecimiento del mercado.

Del total de la eventual reducción del porcentaje de mezcla obligatoria mencionado en el artículo 12 de la presente ley serán soportados dos tercios (2/3) por las empresas elaboradoras de bioetanol a base de maíz que -ya sea en forma directa o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas- desarrollen actividades vinculadas con la exportación de los insumos principales para su elaboración, y un tercio (1/3) por el resto de las empresas elaboradoras de bioetanol de maíz que se encuentren habilitadas para el abastecimiento del mercado. En ambos casos, dicha reducción deberá ser llevada a cabo a prorrata y de acuerdo al mismo criterio aplicado para la asignación de los volúmenes de bioetanol a las empresas elaboradoras a base de maíz.

Determinación del precio

Art. 13. - La adquisición de las cantidades de biodiésel para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel oil, y de los volúmenes de bioetanol comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 12 de la presente ley,

deberá ser llevada a cabo por las empresas encargadas de las mezclas a los precios que establezca la autoridad de aplicación de acuerdo a las metodologías de cálculo que esta determine para cada uno de los productos en cuestión.

Las empresas encargadas de llevar a cabo las referidas mezclas obligatorias podrán adquirir libremente biocombustibles para obtener mezclas superiores a las del porcentaje obligatorio vigente, pactando en tal caso el precio y el aprovisionamiento de los productos con las empresas elaboradoras de los mismos, al igual que en los casos en que se lleve a cabo la comercialización de biocombustibles que no tenga por destino la mezcla obligatoria con combustibles fósiles.

Art. 14. - Las metodologías de cálculo de los precios de los biocombustibles para el abastecimiento de las mezclas obligatorias con combustibles fósiles que establezca la autoridad de aplicación deberán garantizar una rentabilidad determinada por la misma, considerando los costos de los principales componentes de su elaboración y el precio para producto puesto en su planta de producción.

Comisión Especial de Biocombustibles

Art. 15. - Créase la Comisión Especial de Biocombustibles, que tendrá por finalidad el estudio y análisis de las posibilidades del sector, la consulta con todos los actores involucrados, así como la formulación de propuestas y proyectos para la industria. Dicha comisión estará presidida por la autoridad de aplicación y participarán de la misma los ministerios de Economía, Ciencia y Tecnología, Desarrollo Productivo, Ambiente, Agricultura, Secretaría de Energía, la que será asistida por un consejo de las provincias productoras de biocombustibles, quien tendrá la función de la elaboración del Plan Estratégico para el Desarrollo de Biocombustibles en la Argentina, con el fin de impulsar en forma integral y sistémica el desarrollo de biocombustibles en el país, incorporando los aspectos económicos, territoriales, ambientales y sociales.

Sustitución de importaciones

Art. 16. - De manera complementaria al corte obligatorio que se encontrare vigente, y cuando las condiciones del mercado lo permitan, la autoridad de aplicación arbitrará los medios necesarios para sustituir la importación de combustibles fósiles con biocombustibles, con el objeto de evitar la salida de divisas, promover inversiones para la industrialización de materia prima nacional y alentar la generación de empleo.

Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan llevar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas deberán garantizar la provisión de los productos en cuestión, pudiendo la autoridad de aplicación revocar la autorización de suministro mencionada en el párrafo precedente a las empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

Art. 17. - A los fines de desarrollar la sustitución de importación de combustibles, la autoridad de aplicación:

a) Asignará los volúmenes de biocombustibles destinados a la sustitución de importaciones en base a los segmentos y criterios de participación y abastecimiento de la presente ley y la disponibilidad por capacidad industrial instalada;

b) Establecerá requisitos y condiciones de comercialización para estos volúmenes de biocombustibles, totales o parciales, segmentados por productos, materias primas o regiones productivas;

c) Podrá impulsar acuerdos de abastecimiento anuales, bianuales o trianuales con el objeto de optimizar operaciones de producción y disponibilidad de los productos;

d) Teniendo en cuenta el sector consumidor, podrá establecer porcentajes de mezcla diferentes y/o tratamientos particulares por región geográfica y/o para períodos o meses del año de consumo y/o tratamientos particulares.

Infracciones y sanciones

Art. 18. - El incumplimiento de lo establecido en la presente ley y de las disposiciones y resoluciones que dicte la autoridad de aplicación a efectos de reglamentar el presente régimen dará lugar a la aplicación de algunas o todas las sanciones que se detallan a continuación:

a) Inhabilitación transitoria para desarrollar dicha actividad;

b) Inhabilitación definitiva para desarrollar dicha actividad;

c) Las multas que pudieran corresponder.

Art. 19. - Establécese que las multas con las que la autoridad de aplicación podrá sancionar a las empresas que desarrollen las actividades comprendidas en la presente ley serán:

a) Faltas muy graves, con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta cuatro millones quinientos mil (4.500.000) de litros de nafta súper;

b) Faltas graves, con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta un millón seiscientos mil (1.600.000) litros de nafta súper;

c) Las faltas leves, sancionables por la autoridad de aplicación con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta ciento cincuenta mil (150.000) litros de nafta súper;

d) La reincidencia en infracciones por parte de un mismo operador dará lugar a la aplicación de sanciones sucesivas de mayor gravedad hasta su duplicación respecto de la anterior;

e) En el caso de reincidencia:

1. En una falta leve, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas graves.

2. En una falta grave, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas muy graves.

Art. 20. - A los efectos de la actuación administrativa de la autoridad de aplicación, regirán la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus normas reglamentarias.

Agotada la vía administrativa, procederá el recurso en sede judicial directamente ante la cámara federal de apelaciones con competencia en materia contenciosoadministrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley tendrán efecto devolutivo.

Art. 21. - Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán sin efecto todas las disposiciones establecidas en las leyes 23.287, 26.93 y 26.334, y toda la normativa reglamentaria de las mismas.

Art. 22. - El biodiésel y el bioetanol no estarán gravados por el impuesto a los combustibles líquidos (ICL) y por el impuesto al dióxido de carbono (ICO), establecidos en el título III, capítulos I y II, respectivamente, de la ley 23.966, alcanzando el citado tratamiento a todas sus etapas de producción, distribución y comercialización. En el caso de la mezcla de dichos biocombustibles con combustibles fósiles, el gravamen recaerá solo por el componente de combustible fósil que integre la mezcla. El tratamiento impositivo previsto en el presente artículo regirá hasta la fecha de finalización del régimen y corresponderá en tanto y en cuanto las materias primas principales utilizadas en los respectivos procesos productivos sean de origen nacional.

Art. 23. - La autoridad de aplicación establecerá los requisitos y condiciones para el autoconsumo, distribución y comercialización de biodiésel, bioetanol en estado puro -B100 y E100-, biogás crudo, biogás, biometano, biojet u otros biocombustibles puros o mezclados en distintos porcentajes con combustibles fósiles autorizados, así como de sus diferentes mezclas.

Art. 24. - La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 25. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de mayo de 2021.

Omar Ch. Félix (*). - Carlos S. Heller. - Santiago N. Igon. - Marcelo P. Casaretto (*). - Domingo L. Amaya (*). - Rosana A. Bertone (*). - Daniel A. Brue. - Mabel L. Caparros. - Guillermo O. Carnaghi. - Sergio G. Casas. - Marcos Cleri (*). - Lucía B. Corpacci. - Gustavo R. Fernández Patri. - Eduardo Fernández. - Alcira E. Figueroa. - José L. Gioja (*). - Itai Hagman. -

(*) Integra dos comisiones.

Florencia Lampreabe. - Susana G. Landriscini. - Mario Leito (*). - Dante E. López Rodríguez. - Germán P. Martínez. - María L. Masin. - Osmar A. Monaldi. - Blanca I. Osuna. - Elda Pértile. - Jorge Rizzotti (*). - Jorge A. Romero (*). - Diego H. Sartori. - María L. Schwindt. - Fernanda Vallejos (*). - Jorge Verón (*). - Carlos A. Vivero. - Carolina Yutrovic.

En disidencia parcial:

Ariel Rauschenberger. - José M. Cano. - Victoria Rosso. - Alma L. Sapag.

DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA ALMA L. SAPAG

Señor presidente:

El Marco Regulatorio de Biocombustibles contenido en el dictamen de mayoría en su artículo 5°, segundo párrafo, prohíbe a las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos ser titulares o participar en plantas de biocombustibles. La propuesta que realizo consiste en permitir en una primera instancia la asociación de ambos sectores y luego el desarrollo autónomo. El mundo dejó atrás los biocombustibles de primera generación (Argentina solo produce este tipo de biocombustibles) en base a materias primas de alimentos. Los principales países del mundo y las grandes compañías a nivel internacional están instalando capacidad de producción de biocombustibles avanzados (utilizan materias primas que no se utilizan para la producción de alimentos, como aceite de cocina reciclado, sebo animal, residuos de la caña, residuos forestales) en línea con el Acuerdo de París. Este tipo de inversiones son de capital intensivas y en general, acometidas por empresas de envergadura en el sector industrial, aportando conocimiento, empleo, una complementariedad racional con el fósil y claramente, en línea con el futuro, la sustentabilidad y la economía circular.

Para su implementación, se propone la asociación si la integración es sobre el cupo actual de biocombustibles obligatorios y en cinco años poder hacerlo sobre el crecimiento vegetativo del mercado sin necesidad de asociarse. Claramente, los productores actuales no debieran ver un riesgo en este sentido y podrían asociarse con una empresa de envergadura en un proyecto de magnitud.

En el artículo 8° se establece el corte de biodiésel que debe contener el gasoil. El corte actual de biodiésel del 10 % está entre los más altos del mundo (octavo sobre casi 70 países), lo que no es razonable para países con zonas frías como la Argentina. La Norma Euro V sugiere como límite máximo el 7 % de biodiésel para los motores homologados en el territorio nacional.

La bibliografía técnica disponible y las pruebas de laboratorio y de campo realizadas permiten observar que actualmente las mezclas del 10 % y superiores presentan una inestabilidad creciente a medida que se aumenta el porcentaje de biodiésel, formando componentes insolubles y de carácter ácido que pueden conducir al taponamiento del filtro, a la generación de depósitos, corrosión y problemas de durabilidad, afectando las características fisicoquímicas del combustible y alterando el buen funcionamiento del motor. Esto se agrava con las bajas temperaturas, por lo que en la mayoría de los países fríos las mezclas no superan el 5 %, cuya evidencia objetiva se ha observado en distintos casos de la Patagonia.

Por otro lado, la producción de biodiésel conlleva un fuerte costo fiscal, acumulando un déficit que supera los u$s 4.000 millones. Ello se debe fundamentalmente a que deja de recaudarse en concepto de derechos de exportación por el aceite de soja utilizado como insumo, a la vez que el biodiésel ha estado exento del pago de impuestos internos a los combustibles.

Por el artículo 9° se dispone el porcentaje de corte del bioetanol. Subir los cortes más allá del 12 % que se establece tiene un impacto muy significativo en el desarrollo industrial del crudo no convencional de Vaca Muerta.

El crudo de Vaca Muerta tiene características que favorecen la producción de gasolinas (posee +65 % de componentes livianos que el neuquino convencional) y gasoil (+20 % que el crudo

(*) Integra dos comisiones.

neuquino convencional). Con esta perspectiva, no se vislumbra un problema de oferta competitiva en la Argentina de gasolinas que implique aumentar los cortes. Asimismo, se estima que, en menos de 5 años, la Argentina exportará estructuralmente casi 700.000 m3 de gasolinas a la región con las inversiones, en curso y previstas, apalancadas en la industrialización del crudo no convencional.

Además, el parque refinador proyecta inversiones de más de 1.000 millones de u$s en los próximos 5 años, que se verán en riesgo si se aumentan los cortes de etanol, por ejemplo.

Incrementar a los niveles de aditivación que se utilizan en Brasil (al 25 %) llevaría al cierre de una refinería como Plaza Huincul o similar escala, al sustituirse capacidad ya instalada en el parque refinador.

Los vehículos comercializados en la Argentina se producen para manejar/censar un nivel de oxígeno en las naftas de 4,5 % máximo. El nivel actual de agregado del 12 % de etanol deja en el límite ese contenido máximo de oxígeno. De incrementarse el porcentaje de etanol, el contenido de oxígeno superaría ese límite máximo de 4,5 y se produciría el malfuncionamiento del motor.

Los artículos 16 y 17 incorporan al régimen la sustitución de la importación de combustibles fósiles por biocombustibles. En esta cuestión se debe tener en cuenta que el foco para la sustitución es el gasoil, del que la Argentina es neto importador y lo será durante un período de por lo menos, 5 años más; por otra parte, el aumento de corte debe ser temporal por el período en que incorporar biodiésel al combustible genera más divisas que exportar el aceite de soja e importar gasoil. En general no conviene, por la generación de divisas, incorporar biodiésel como ocurre en la actualidad, pero puede darse una situación temporaria y por eso se habilita, hasta el límite técnico de los motores homologados en el país (Norma Euro V o similar).

En cuanto a las naftas, no existe posibilidad técnica ni logística para aumentar el porcentaje de etanol dado que implicaría modificar toda la nafta base del mercado. Por otra parte, el límite técnico de los motores es el E12 por limitación de oxígeno en las naftas.

En razón de ello se eliminan los actuales artículos 16 y 17 y se propone un incremento temporario en el porcentaje de corte biodiésel, contemplando las limitaciones técnicas de los motores, con destino al parque automotor de las empresas o sociedades o sujetos importadores.

Finalmente se incorpora un nuevo artículo por el cual la aplicación o interpretación del presente Marco Regulatorio no lo podrá ser en detrimento de la normativa que regule la industria hidrocarburífera y/o energética. Si bien resulta obvio, es importante considerar otros regímenes de promoción que se vienen impulsando desde el gobierno nacional que no deberían colisionar con esta propuesta de ley. Lo que se espera de todas las normas que regulan el sector energético del país es su complementariedad.

En los motivos expuestos fundamento mi disidencia parcial al dictamen de mayoría sobre el Marco Regulatorio de Biocombustibles.

Alma L. Sapag.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Félix y otros/as señores/as diputados/as, por el que se crea el Marco Regulatorio de Biocombustibles. Derogación de las leyes 23.287, 26.093 y 26.334; luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente con modificaciones.

Omar Ch. Félix.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Félix y otros/

as señores/as diputados/as, por el que se crea el Marco Regulatorio de Biocombustibles. Derogación de las leyes 23.287, 26.93 y 26.334; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° - Prorrógase hasta el próximo 31 de diciembre de 2024, inclusive, la vigencia del Régimen de Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles en el Territorio de la Nación Argentina, creado por la ley 26.093.

Art. 2° - Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que adhieran al presente régimen, con la sanción de leyes dentro de su jurisdicción que tengan un objeto principal similar al de la presente.

Art. 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de las comisiones,18 de mayo de 2021.

*Omar De Marchi. - Luciano A. Laspina. - Jimena Latorre (*). - Paula M. Oliveto Lago. - Federico Angelini. - Miguel Á. Bazze. - Atilio F. Benedetti. - Hernán Berisso. - Ricardo Buryaile. - Alejandro García. - Álvaro G. González (*). - Gustavo R. Hein. - Ingrid Jetter. - Juan M. López. - Gustavo Menna (*). - María G. Ocaña. - María C. Piccolomini. - Carmen Polledo (*). - Roxana N. Reyes. - Víctor H. Romero. - Héctor A. Stefani. - Facundo Suárez Lastra.**

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Félix y otros/as señores/as diputados/as, por el cual se crea el Marco Regulatorio de Biocombustibles. Derogación de las leyes 23.287, 26.093 y 26.334; luego de su estudio a continuación fundamentaremos las razones que aconsejan su rechazo y la aprobación del presente.

El proyecto de ley que se presenta como Marco Regulatorio de Biocombustibles parece ordenar una prórroga por un extensísimo plazo del régimen actual de biocombustibles cuya vigencia expira en mayo del 2021. Es así que el texto del proyecto de ley no ha propuesto en su letra la definición de su objeto: es decir, no sabemos si se pretende la prórroga del régimen anterior, la definición de un nuevo régimen de promoción o la conformación de un plan intervencionista estatal en materia de biocombustibles. Se podría inferir de sus fundamentos que se trata de un nuevo marco regulatorio de biocombustibles que potencia diversos aspectos de la normativa vigente, definiendo una excesiva intervención estatal en el mercado de biocombustibles y que incluso incorpora elementos que podrían significar un enorme retroceso, como lo es la reducción del corte del biodiésel a la mitad respecto del régimen todavía vigente. No obstante, ni el objeto ni los objetivos de la norma surgen del texto expreso de la misma, lo que resulta no solo un tecnicismo legal teniendo en cuenta que se trata de una norma de alcance nacional en discusión en el Congreso de la Nación Argentina, sino, sobre todo, que importa desarrollar un plan para los próximos 15 años sin saber exactamente el fin al cual obedece. A más, no se menciona en los antecedentes del proyecto informe alguno que invoque un estudio integral del mercado de biocombustibles en la Argentina que pudiera fundar mínimamente la decisión de incorporar cada una de las cláusulas previstas.

Creemos fundamental que el impulso para el desarrollo de biocombustibles en la República Argentina resulte del amplio consenso de todos los sectores involucrados. Y ello puede discutirse solamente a partir de la planificación energética integral y a largo plazo en todo el país. Entendemos necesario avanzar con el acompañamiento de todos los actores comprendidos en la cadena de producción, en conjunto con el espacio científico y el trabajo interdisciplinario del gobierno, con el objetivo de integrar la planificación de biocombustibles a un plan real y tangible de energía a nivel nacional. No hacerlo de ese modo, solo resulta en el mayor retraso y más profundo retroceso en materia de política

(*) Integra dos comisiones.

energética en el país. Siguiendo los plazos previstos en el proyecto, continuar con la política propuesta implicaría un retroceso de nada menos que quince años y su profundización por los próximos quince años: estamos seguros de que la Argentina merece y puede lograr una mejor planificación en esta materia. La Argentina necesita alcanzar la meta del autoabastecimiento energético, existiendo un consenso general acerca de la posibilidad de lograrlo a partir de la diversificación de la matriz energética: con la planificación adecuada eso es posible.

Respecto al texto, el proyecto no se limita únicamente a extender un régimen que en la actualidad requiere mucho más esfuerzo para lograr una actualización integral, sino que, además, quita y agrega elementos de aquel sin realizar una mejora seria del sistema; por el contrario, las modificaciones introducidas al régimen vigente no significan una mejora cualitativa, sino su desnaturalización. Se han modificado los porcentajes de corte, siendo de particular relevancia la disminución del porcentaje de corte del biodiésel al 5 %, incluyendo una discrecionalidad hoy subjetiva de la autoridad de aplicación que puede incluso reducirlo más a criterio; se han quitado del proyecto elementos de la ley aún vigente, como el término de biogás, que ha sido excluido de la definición de biocombustibles dada por el artículo 4°, siendo que el mismo ya formaba parte no solo de la técnica jurídica utilizada sino, sobre todo, de las prácticas que continúan desarrollándose en el país en la materia, cuando en función del estado de avance técnico y científico de los biocombustibles, y de la problemática del cambio climático, resulta fundamental para el país, intensificar el uso de dichos combustibles biológicos e introducir otros que todavía no se usan de manera masiva en nuestro territorio. Lejos de ampliar la matriz, vemos cómo este proyecto viene a limitar la expansión de los biocombustibles, tirando por la borda años de fomento en la materia.

También se han incorporado otros elementos de un intervencionismo estatal que creemos excesivo y que entendemos atentatorio contra las reglas del libre mercado: destacamos este punto porque no es posible avizorar cómo esta política puede resultar exitosa atento a que no se han incluido fundamentos ni mucho menos una planificación que indique que existen motivos reales y un contexto interno adecuado para sostener estas medidas extremas. Disposiciones que apuntan al cierre de fábricas, que atentan contra el empleo genuino y el desarrollo de la industria, no resultan razonables, menos aún en el contexto histórico de pandemia y crisis en el que se ubica el país. Un mercado que se ha desarrollado a partir de la vigencia de la ley 26.093, a partir del cual se pudo expandir en más de diez provincias argentinas, que cuenta con más de 54 plantas industriales en las cuales se han invertido miles de millones de dólares. Para ser más precisos en términos concretos, el uso de capacidad instalada de la industria en Córdoba caería al 41 % desde el 77 % que tenía en 2019. Esto implica que varias empresas cordobesas corren el riesgo de tener que cerrar sus puertas, y que por ello hay miles de empleos en peligro, por lo que el proyecto del oficialismo pone fin a las políticas de promoción y fomento de los biocombustibles, un tema no menor que definitivamente no puede tomarse a la ligera.

El proyecto repite la fórmula de un Estado que prácticamente tomará las decisiones en conjunto con los directivos de las empresas comprendidas, cuando se ha comprobado y reiterado en un sinnúmero de oportunidades las deficiencias del Estado como regulador, administrador y fiscalizador de las empresas donde ha tenido intervención. A esto último, deben agregarse las amplias facultades de sanción, en manos de la misma autoridad que regula, administra y controla. En otras palabras, el proyecto implica la creación de un régimen discrecional, poniendo en manos del Poder Ejecutivo nacional, a través de sus funcionarios, facultades exorbitantes que distorsionan la actividad, generan inseguridad jurídica y falta de certidumbre para dar continuidad a este como a cualquier régimen de fomento. Esas facultades se expresan en el otorgamiento discrecional de autorizaciones, agravado por la inminente amenaza de sanciones, a quienes pueden negarse a otorgar aquellas, sancionar o simplemente dejar el caso esperando meses sin realizar acción alguna. A ello generalmente se suman regulaciones poco claras —un proyecto así aprobado dependerá de la aún más absoluta discrecionalidad de su reglamentación por parte de la misma autoridad—, que a su vez dan lugar a la existencia de "facili-

tadores", es decir, aquellos que conocen la forma rápida de cumplir con las regulaciones y obtener los permisos, y por lo cual cobran un plus adicional; de la misma forma, funcionarios afincados en su posición por años pueden generar todo un negocio paralelo gracias a su función. Así es posible observar claramente el poder de estas personas para obtener sobornos amparados por la letra misma de la ley, o sea, con el fin de expedir las ansiadas autorizaciones. Esto último describe parte de la teoría del funcionamiento de la corrupción y cuya lógica es necesario comprender para poder evitarla, lógica que en el presente proyecto se interpreta a favor de la corrupción misma, no pudiendo visibilizarse mayores incentivos para las empresas que los antes inferidos. En fin, creemos que este sinnúmero de facultades discrecionales otorgadas a la autoridad de aplicación no hace más que dejar de lado la transparencia del régimen y violar la información pública asociada al mismo.

Sujetar el nuevo régimen de biocombustibles, que ya no resulta de promoción propiamente dicha como lo ha sido el de la ley 26.093, a este excesivo intervencionismo del Estado, no resulta compatible con la planificación ordenada que entendemos requiere la política energética en la Argentina, diseñada en el marco del desarrollo sustentable.

El proyecto de ley se excede en la regulación de competencias a cargo de la autoridad de aplicación que, a nuestro entender, importan una verdadera extralimitación en temas de control e intervencionismo estatal en las empresas sujetas al régimen. Así, se posiciona a la autoridad de aplicación como controladora de las empresas sujetas al régimen, tanto que se atreve a facultar a la autoridad de aplicación a "hacer uso de todos los medios que considere necesario para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización". Y si bien existe una regla que prima en materia jurídica como es la razonabilidad, el hecho de que no aclare cuáles son esos medios genera al menos ambigüedad acerca del alcance real del término. Además, se le otorga la facultad de aprobar, excluir y volver a incluir a productores de biocombustibles en el presente régimen con una discrecionalidad que por lo menos llama la atención. Entendemos que, para el caso de que se hubiera pretendido un plan intervencionista específico para los biocombustibles, debería haberse considerado brindar mejores explicaciones acerca de la motivación que impulsa su aprobación, así como indicar la planificación específica para los próximos quince años previstos para la extensión de este régimen.

Este exceso de intervencionismo del proyecto no encuentra una contracara positiva en la promoción del régimen de biocombustibles, por el contrario, se observa que actúa en detrimento de las empresas que ya se encuentran en el sistema, evitando definir incentivos para aquellas empresas que potencialmente desearan solicitar su ingreso al mismo. El proyecto impide que las empresas habilitadas mejoren su posición competitiva en el mercado, denegándoles toda posibilidad de lograrlo "respecto del tratamiento otorgado por la autoridad de aplicación" a través de ampliaciones y/o mejoras en sus instalaciones o modificaciones que pudieran efectuar en su modelo de negocio. Es decir, no importa cuánto mejoren las empresas sus instalaciones o logren perfeccionar su modelo de negocios, ello no será traducido en beneficio alguno conforme al sistema propuesto. En el mismo sentido, impide a las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos la participación en empresas y/o plantas productoras de biocombustibles y establece, como principio general, que el abastecimiento de las cantidades de biodiésel mensuales sea solo llevado a cabo por empresas que no desarrollen actividades vinculadas con la exportación de biodiésel y/o de sus insumos principales (artículo 11). En este último caso, solo cuando las cantidades asignadas no resultaran suficientes para satisfacer la demanda de biodiésel, el proyecto dispone que las cantidades faltantes serán abastecidas en partes iguales por las empresas elaboradoras de biodiésel y que desarrollen actividades de exportación del biodiésel y/o sus insumos. No hacen falta aclaraciones, será una decisión discrecional de la autoridad de aplicación. A más, y a los fines de cumplir con los fines de abastecimiento, se considerarán en forma prioritaria las empresas que hayan sido autorizadas conforme a la ley 26.093, no pudiendo incorporarse nuevas empresas en el mercado hasta no agotar la capacidad instalada de aquellas. Resumiendo lo anterior, los límites a la producción parecen

excesivos, por lo menos para el caso de que el objetivo del proyecto fuera impulsar la industria luego de haber atravesado quince años de promoción del régimen a través de la ley 26.093, complementarias y modificatorias.

A ello debe agregarse que el proyecto le otorga a la autoridad de aplicación la potestad de elevar el porcentaje mínimo obligatorio para el gasoil o diésel oil cuando lo considere conveniente o bien reducirlo hasta un porcentaje nominal de tres por ciento (3 %) de su volumen, cuando el incremento de los precios de los insumos básicos para la elaboración del biodiésel pudiera distorsionar el precio del combustible fósil en el surtidor por alterar la composición proporcional de aquel sobre este último, o bien ante situaciones de escasez de biodiésel por parte de las empresas elaboradoras autorizadas por la autoridad de aplicación para el abastecimiento del mercado (art. 8°). No se entiende cómo podría prosperar el mercado de biocombustibles en el país a partir de la ausencia de incentivos y el imperio de la discrecionalidad de un organismo público que ha mostrado su incompetencia para definir cualquier plan estratégico de energía. La determinación de precios por la autoridad de aplicación en este contexto merecería un capítulo aparte; no obstante, resulta parte de las prácticas que ya se venían realizando con el régimen aún vigente.

Quizás el intervencionismo mencionado se encuentre ligado a la previsión sobre sustitución de importaciones, lo que representaría un objetivo deseable en el marco de una planificación adecuada. Lamentablemente resulta una figura que nuevamente se ve teñida del arbitrio y la discrecionalidad de la autoridad de aplicación. Esa discrecionalidad, sumada a un contexto inflacionario inminente cuya duración es imposible de estimar en la actualidad, nos lleva a cuestionar las disposiciones traidas a consideración, teniendo en cuenta además que aún no se ha clarificado el panorama de producción futura de hidrocarburos convencionales y no convencionales con volúmenes predecibles de oferta en el tiempo, lo que naturalmente implica que no resulta viable establecer una estrategia de sustitución de unas fuentes de energía por otras. Entendemos que actualmente no hay a disposición información de calidad que pueda conducirnos a tomar decisiones económicamente sostenibles y, nuevamente, sin planificación integral en materia energética es difícil definir una estrategia en materia de biocombustibles.

Respecto a la creación de la Comisión Especial de Biocombustibles, y aun viendo con buenos ojos su incorporación en el texto del proyecto, entendemos que debería ser el espacio a partir del cual se comience a discutir cualquier nueva política sobre biocombustibles. Es así como la participación de las provincias productoras, o potenciales productoras, y la de todos los actores que tuvieran intervención en la cadena productiva resultan parte necesaria en este proceso. Esta omisión o conformación insuficiente de la Comisión Asesora refleja la verdadera intención de este proyecto, que sin dudas no es ampliar las fronteras productivas de biocombustibles en la Argentina a través de un régimen claro y avanzar hacia nuevas formas de producción que el mundo demanda, sino por el contrario mantener la concentración actual y desacelerar los incentivos a través del intervencionismo estatal, lo que implica un concreto retroceso en el progreso de la industria y del recambio de la matriz energética.

Más allá de las razones anteriormente esgrimidas, entendemos merece una seria reflexión el análisis del panorama actual ambiental en materia de biocombustibles: el proyecto no ha considerado las distintas aristas e intereses en materia ambiental que hoy impregnan la discusión en torno a biocombustibles. Solo ha continuado la línea de la normativa anterior, sin mencionar las enormes posibilidades de tecnologías de avanzada que ya se encuentran en desarrollo en nuestro país y que permitirían explorar la posibilidad de desarrollar biocombustibles de segunda generación, intentando la expansión del mercado aun a provincias que aun no han comenzado su desarrollo, y que se verían privadas por la limitación prevista por la ley respecto del ingreso de nuevas industrias al mercado. No se ha brindado la adecuada contención al tema de impactos ambientales, siendo un tema central en la promoción de nuevas políticas en la materia, tanto por su relación con el cambio climático y los objetivos comprometidos por la Argentina en el acuerdo de París como por los impactos ambientales negativos

generados en los campos de cultivo y su vinculación a las políticas alimentarias de la Nación, que podrían prevenirse a partir de la evaluación y planificación sustentable estratégica en la materia, y por la necesaria adaptación de la industria y sus incentivos en miras a hacerlos competitivos para su inserción en el mundo. De no contemplar todas estas aristas, la exportación de nuestros biocombustibles no trasciende más que como una expresión de deseos vacía de políticas concretas.

El proyecto desestima la materia ambiental y justamente este "detalle" es el que tacha al proyecto en su totalidad de inconstitucional. En el mundo y en la Argentina, el desarrollo de biocombustibles se origina en el desarrollo de energías limpias y ambientalmente superadoras con el fin de enfrentar la crisis de cambio climático que ya se encuentra instalada globalmente. La Argentina ha adherido a través de normas de derecho interno a todos los acuerdos y tratados internacionales relevantes en materia ambiental. Y ha aprobado una norma ejemplar, a partir del artículo 41 de la Constitución Nacional, como es la ley 25.675, de presupuestos mínimos en materia ambiental, conocida como Ley General del Ambiente. Esta norma incorpora en su artículo 4° la descripción desde la cual debe interpretarse toda la legislación vigente en la materia, que no son otros que principios reconocidos internacionalmente y receptados por las distintas legislaciones. Entre esos principios se encuentra el de progresividad, que comprende tanto a la gradualidad como la no regresión, significando esto último que el Estado no puede disminuir el esfuerzo protector alcanzado. Justamente, este principio surge desde su origen como una pauta para impedir que, en años de crisis económica, se tienda a pensar, como primer mecanismo para afrontar la falta de crecimiento, en la limitación o anulación de normas de protección al ambiente abrazadas en épocas de bonanza. Es decir que, habiendo alcanzado determinada capacidad de producción en materia de biocombustibles, sería inadmisible e inconstitucional retroceder para dar lugar a la mayor utilización de combustibles fósiles. Esa situación se torna intolerable proviniendo de una norma que lesiona, restringe y altera derechos reconocidos por la Constitución Nacional, amenazando la seguridad jurídica de los ciudadanos, así como del comercio y la industria en cuestión.

Es por todo lo expuesto que entendemos debe trabajarse en una propuesta realmente superadora del régimen de biocombustibles vigente y no permitir que se aprueben normas con objetivos difusos y contradictorios, como la presente. Donde se definan reglas de juegos transparentes y estables en el tiempo, se ajuste y se respeten los compromisos internacionales asumidos por el país, se premie a los esfuerzos que se realicen en materia de inversión productiva, destinados a aumentar la productividad y a favorecer la innovación tecnológica, así como también la generación de empleos sustentables, donde no se discrimine por orígenes de materias primas y regiones, no se diferencie negativamente a quienes exporten biocombustibles y/o sus materias primas e insumos principales y por sobre todas las cosas no se impida el acceso al mercado de nuevos agentes económicos, ya que es la manera que tenemos de extendernos en la industria y crecer fijando objetivos claros, sin dejar al arbitrio de la autoridad de aplicación las empresas que pueden ingresar o no al mercado. Por lo tanto, nuestra propuesta transcribe el proyecto venido a esta Honorable Cámara de Diputado de la Nación por expediente 113-S.-20, el que cuenta con media sanción en el Senado sobre la prórroga de la ley 26.093, el que pedimos sea acompañado.

Por las consideraciones vertidas en este informe y las que podremos ampliar al momento de su tratamiento, aconsejamos a la Honorable Cámara el rechazo del proyecto en consideración y la aprobación de nuestra propuesta.

Omar De Marchi.

Suplemento al Orden del Día 383/2021

Observación de la diputada Camaño

Buenos Aires, 3 de junio de 2021.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Sergio T. Massa.
S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted en los términos del artículo 113 del reglamento de la Honorable Cámara, a fin de realizar observaciones formales al dictamen de las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda contenido en la Orden del Día N° 383 del día 21 de mayo de 2021, por el que se consideró el proyecto de ley contenido en el expediente 1.621-D.-2021 del señor diputado Félix y otros/as señores/as que crea el Marco Regulatorio de Biocombustibles. Derogación de las leyes 23.287, 26.093 y 26.334.

Y que fuera suscripto por los señores/as diputados/as: Omar Ch. Félix; Carlos S. Heller; Santiago N. Igon; Marcelo P. Casaretto; Domingo L. Amaya; Rosana A. Bertone; Daniel A. Brue; Mabel L. Caparros; Guillermo O. Carnaghi; Sergio G. Casas; Marcos Cleri; Lucía B. Corpacci; Gustavo R. Fernández Patri; Eduardo Fernández; Alcira E. Figueroa; José L. Gioja; Itai Hagman; Florencia Lampreabe; Susana G. Landriscini; Mario Leito; Dante E. López Rodríguez; Germán P. Martínez; María L. Masin; Osmar A. Monaldi; Blanca I. Osuna; Elda Pértile; Jorge Rizzotti; Jorge A. Romero; Diego H. Sartori; María L. Schwindt; Fernanda Vallejos; Jorge Verón; Carlos A. Vivero; Carolina Yutrovic.

En disidencia parcial los señores/as diputados/as: Ariel Rauschenberger; José M. Cano; Victoria Rosso; Alma L. Sapag.

En disidencia los señores/as diputados/as: Omar De Marchi; Luciano A. Laspina; Jimena Latorre; Paula M. Oliveto Lago; Federico Angelini; Miguel Á. Bazze; Atilio F. Benedetti; Hernán Berisso; Ricardo Buryaile; Alejandro García; Álvaro G. González; Gustavo R. Hein; Ingrid Jetter; Juan M. López; Gustavo Menna; María G. Ocaña; María C. Piccolomini; Carmen Polledo; Roxana N. Reyes; Víctor H. Romero; Héctor A. Stefani; Facundo Suárez Lastra.

INFORME

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda consideraron el proyecto de ley (1.621-D.-2021) del señor diputado Félix y otros/as señores/as diputados/as, el cual se presentó como un nuevo Marco Regulatorio de Biocombustibles, derogando las leyes 23.287, 26.093 y 26.334 y fue acompañado por señores diputados integrantes de ambas comisiones.

No obstante, su aprobación, como una cuestión previa y atención consideración advierto que han dejado de lado una media sanción que venía en revisión a esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, la cual establecía la prórroga de la ley 26.093, de el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles, hasta el año 2024.

Antes de ingresar al análisis del fondo del proyecto de dictamen, no puedo obviar que el mismo tiene una serie de cuestionamientos formales que tienen base en normas y principios constitucionales y legales, y arraigo en la praxis legislativa de esta Honorable Cámara como revisora, que no pueden ser pasados por alto.

Respecto al cuestionamiento formal de este dictamen que ha obviado el tratamiento de la media sanción del Senado, dice el artículo 122 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados: "Cuando el Poder Ejecutivo presentare algún proyecto, será anunciado y pasará sin más trámite a la comisión respectiva. Lo mismo se observará con las sanciones procedentes del Senado".

Dicho artículo es resultado de la interpretación auténtica que la Honorable Cámara de Diputados hiciera respecto del artículo 78 de la Constitución, cuando este consagra que "Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara…".

De modo que, como prerrogativa de cada

Cámara de hacer su reglamento (artículo 66 de la Constitución Nacional), la de Diputados ha consagrado en forma expresa, clara y precisa cómo debe proceder ante una media sanción proveniente del Senado como Cámara de origen.

La Cámara de Diputados, como revisora, debe abocarse al estudio, análisis y tratamiento de ese proyecto, que podrá ser objeto de adiciones o correcciones por parte de la misma. Es más, podría no darle tratamiento si quisiera. Pero lo que en absoluto no puede hacer es soslayar esa media sanción para dar curso a proyectos sobre esa misma materia, darle dictamen y llevarlos a recinto para que obtengan aprobación, cuando ya existe ese otro proyecto con media sanción que corresponde atender. Una media sanción que prevalece en la consideración constitucional y reglamentaria, y que se ha venido reflejando en la praxis legislativa.

Comporta entonces no solo una contradicción, sino un verdadero desatino, que la Cámara de Diputados desconozca un curso procedimental derivado de la propia Constitución, estatuido en su reglamento y seguido a rajatabla en el derecho consuetudinario o informal.

El procedimiento legislativo supone una "sucesión de actos jurídicos concatenados a través de los cuales el Parlamento forma su voluntad para el ejercicio de sus funciones (García Martínez, María Asunción, "El procedimiento legislativo", monografías, publicaciones del Congreso de los Diputados, Dirección de Estudio y Documentación de la Secretaría General, Madrid 1987, pág. 2 y ss.), es decir que a través de este procedimiento la decisión política evoluciona desde una decisión individual o grupal a una decisión adoptada por todo el cuerpo legislativo, en tanto los actos jurídicos se encadenan para concretar el ejercicio de las funciones parlamentarias. En este caso la legislativa.

El procedimiento legislativo es regulado por normas constitucionales, reglamentarias y legales y es al mismo tiempo el resultado de la aplacación de principios comunes de derecho parlamentario y prácticas derivadas de usos y costumbres inveterados.

La regulación de aspectos centrales de este procedimiento, tanto en la Constitución Nacional como en el reglamento dictado en base a ella, otorga carácter vinculante a tales normas y refleja la trascendencia que el convencional constituyente y el legislador han conferido a la consideración ordenada de los asuntos legislativos.

En ese entendimiento tanto las normas constitucionales como las reglamentarias vienen a establecer un marco rígido y permanente para el tratamiento de los proyectos de ley y deben interpretarse y reglamentarse en función de garantizar un ejercicio plenamente democrático de la función legislativa.

Nada de esto se está respetando en el caso que nos ocupa. Se ignora lo que la Constitución y el reglamento establecen; y con ello, se desconoce la voluntad democrática prevalente expresada en la media sanción del Senado.

La Cámara de Diputados no puede pasar por alto la gravedad ínsita en el trámite que se ha seguido en su seno para concretar el dictamen cuya observación se verifica por la presente, pues hacerlo supone convalidar una actuación contraria al marco establecido en aquellas normas, además de retroceder sobre sus pasos en el comportamiento que siempre se observó frente a casos como el que ocupan la atención actual.

Dicho en otros términos: si la infracción del procedimiento legislativo contenida en las normas de los reglamentos no llevase aparejada ninguna consecuencia jurídica atinente a la validez de la ley irregularmente elaborada, se llegaría a poner en inevitable tela de juicio la existencia misma de los propios reglamentos, no ya por prevalecer las tesis de su configuración como cuerpo interno, sino porque, aun dentro de esta misma conceptualización, existiría un notable menoscabo de la seguridad jurídica; un texto reglamentario sometido a auténticos incumplimientos consistentes en la obtención de resultados contrarios a los previstos y queridos por la propia norma, se convertiría en un simple catálogo de buenos propósitos, y por tanto carecería de valor jurídico alguno. En definitiva, una cosa es la mutación del ordenamiento derivada de su propia evolución con visos de generalidad

y permanencia dentro del propio cauce reglamentario, y otra bien distinta el puro y simple apartamiento aislado de la norma, consciente o no, pero siempre en radical contraste con su texto y con el resto de las actuaciones de observancia fiel de la regla de derecho preestablecida.

Es regla de interpretación atenerse al texto normativo cuando es claro y no da lugar a dudas (Fallos, 120:399).

En la meridiana claridad emergente de la Constitución y el reglamento, no es dable crear una situación de excepción como la que corporizaría en el dictamen que por esta vía se observa. Porque, además, cualquier pretendida interpretación debiera respetar los fines tenidos en mira por el constituyente, y en este sentido mal podría una de las Cámaras del Congreso trabar el eficaz desempeño del Congreso a través del desconocimiento de la labor que la otra Cámara ha desarrollado bajo el amparo de lo que la Ley Suprema dispone, porque en ese proceder estaría conspirando contra su propia función. Más que un desatino, temperamento semejante revela desprecio institucional. Pero media en el caso gravedad institucional, porque más allá de la formalidad se transgreden reglas y principios básicos que conciernen a la organización del Estado argentino. Concretamente, al federalismo al que adscribe como sistema político de organización territorial del poder el artículo 1° de la Constitución Nacional.

Se soslaya plenamente que la media sanción proviene del Senado de la Nación, que representa y expresa los intereses de los Estados locales dentro del Poder Legislativo.

Dato de ineludible referencia e imposible omisión cuando reparamos en que precisamente la materia involucrada en el proyecto trata precisamente de bienes jurídicos que pertenecen a las provincias.

En este sentido, cómo ignorar que la Constitución Nacional reconoció a las provincias el dominio originario de los recursos naturales situados en su territorio, conforme lo prescribe en su parte final el artículo 124 de la Constitución Nacional, producto de la reforma del año 1994.

Precisamente, tal como entre otros lo enseñó Antonio María Hernández (h.), la propiedad y administración de los recursos naturales garantizan un presupuesto vital del federalismo (Federalismo, autonomía municipal y ciudad de Buenos Aires, De Palma, 1997, pág. 114).

Bajo tales premisas, el hecho de pretender desconocer o dejar de lado la media sanción del Senado es asimismo una afrenta a las provincias y al federalismo mismo, que como representantes del pueblo -los diputados- no podemos permitir en absoluto. No en vano, en el acto de incorporación a la Cámara, hemos prestado juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución (artículo 67 de la CN).

Menudo favor estaríamos haciéndole a la Nación dando curso a la iniciativa que plasma en el dictamen, pues comporta una deshonra a nuestro cargo a partir del incumplimiento del compromiso juramentado que hemos asumido.

En suma, las decisiones tomadas por el órgano legislativo, en cualquiera de sus Cámaras no pueden violar normas constitucionales, legales y reglamentarias. Hacer lo contrario comporta un accionar irregular que conduce a la nulidad de la decisión que así se adopte. Ninguna de esas normas puede ceder ante la voluntad de quienes integran el órgano legislativo y deben observar fielmente lo que aquellas establecen, pues de lo contrario se trataría de un inútil esfuerzo por suministrar un marco normativo y límites fácilmente vulnerables bajo la sola razón de no querer respetar lo que establecen.

Complementariamente, valga la paradoja, la actitud asumida por parte de las comisiones dictaminantes, al desconocer abiertamente la media sanción producida en la Cámara de origen, supondría desechar totalmente aquella media sanción, y como contrapartida operar una conducta prohibida al propio plenario en el artículo 81 de la Constitución Nacional, pues si la Cámara en pleno desecha totalmente un proyecto, no podría reproducirse en las sesiones de ese mismo año. En este caso, lo que irregularmente se estaría verificando es un rechazo en comisiones de la media sanción venida del Se-

nado para incorporar en su lugar al tratamiento un proyecto sobre la misma materia bajo una identificación diferente.

Esta paradoja pone en evidencia el contrasentido de lo que la Cámara de Diputados intenta indebidamente llevar adelante, porque si no da tratamiento a la media sanción venida del Senado, no puede, por lógica inferencia, dar curso a proyectos propios sobre la misma materia, ya que está implícitamente de este modo verificando un rechazo para con la iniciativa que cuenta ya con la media sanción.

Mas allá de la trascendencia que tienen los aspectos referidos con anterioridad, es necesario además reparar en una serie de cuestionamientos evidentes que contiene el proyecto de dictamen 1.621-D.-2021 que se pretende aprobar como un "nuevo Marco Regulatorio de Biocombustibles" con vigencia hasta diciembre de 2030 y con posibilidad para el Poder Ejecutivo de extenderlo por cinco años más.

Dicho proyecto contenido en el dictamen es totalmente discrecional en la asignación de las competencias que deposita en la autoridad de aplicación, y regresivo a partir de los avances que se habían logrado en materia de cambio de la matriz energética.

Lamentablemente, ya a partir del artículo 3°, incisos a) y f), aparecen visos de discrecionalidad en tanto atribuciones de la autoridad de aplicación, cuando este puede primero: "Regular, administrar y fiscalizar la producción, comercialización y uso sustentables de los biocombustibles", y en el segundo inciso, "Establecer y modificar los porcentajes de mezcla mínima obligatoria de los biocombustibles con gasoil y/o nafta y garantizar su cumplimiento, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley", evidencia que el sector queda a tiro y merced y bajo el imperio de la autoridad de aplicación. Lo anteriormente señalado se observa también en las amplias facultades sancionadoras que detenta la autoridad de aplicación. Por caso, al poder disponer la "inhabilitación definitiva para desarrollar dicha actividad" (artículo 18, inciso b) -una especie de muerte comercial- que en la ley vigente solo es aplicable para las instalaciones habilitadas con el fin específico de hacer mezclas (artículos 9° y 16, ley vigente) de la extralimitación evidente.

La regresión -respecto al régimen anterior- parece agudizarse cuando en el artículo 8° se fija el corte en un 5% y autoriza a la autoridad de aplicación para que aplique una reducción en el corte de biodiésel en el gasoil o diésel hasta el 3%, cuando se pudiera distorsionar el precio del combustible fósil en el surtidor o bien ante situaciones de escasez de biodiésel, cuando el corte actual de biodiésel es del 10%, según resolución 660/2015 de la Secretaría de Energía.

Hay supuestos como la escasez, prevista en la ley vigente, que es un hecho que responde a múltiples factores internos y externos en que la variable externa rige los aumentos de precios por fuera o con prescindencia del control estatal.

En el caso del proyecto, una escalada de precios (sin especificación de porcentajes ni parámetros cuantitativos) habilitará a la autoridad de aplicación a reducir el porcentaje de corte autorizado. No se entiende cómo la autoridad en un contexto inflacionario podrá, por su sola intención, lograr contener el precio del combustible reduciendo la cantidad de uno de los componentes, cuando desde el 2019 el precio de la nafta sufrió siete modificaciones.

En cuanto a la Comisión Especial de Biocombustible (artículo 15) pareciera que intenta replicar a la Comisión Nacional Asesora que tenía la ley 26.093 pero con una misión especial: "Elaboración de un plan estratégico para el desarrollo de biocombustibles en Argentina."

Para cumplir con dicha finalidad prevé que la comisión esté presidida por la autoridad de aplicación y la participación de autoridades de Economía, Ciencia y Tecnología, Desarrollo Productivo, Ambiente, Agricultura y la misma Secretaría de Energía. Además prevé la asistencia de un Consejo de Provincias Productoras de Biocombustibles. En este contexto es dable advertir la ausencia de instituciones públicas o privadas de renombre -incluso ad honórem- en este ámbito que puedan aportar su conocimiento y estudio sobre los biocombustibles si lo que se busca es impulsar el desarrollo de esta industria en el país.

Claramente, el proyecto no materializa una decisión económicamente sostenible, y lo que es peor aún, deja de lado los compromisos ambientales, siendo un tema principal en la promoción de nuevas políticas en esta materia, ya sea por su interacción con el cambio climático -ley 27.520-, así como por los objetivos comprometidos por la República Argentina en el acuerdo de París -ley 27.270-, además de la manda constitucional del articulo 41 y la Ley General del Ambiente, 25.675.

Esta última dispone en su artículo 4° (Principios de la política ambiental) entre otros, que "la interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio de sustentabilidad: el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras".

Tal es el imperativo de estos principios, así como de los otros que rigen en materia ambiental que transforman o condicionan al resto del sistema jurídico.

De manera que, frente a una colisión de derechos, los identificados con la protección del ambiente resultan prioritarios, tal como lo consagra el artículo 14 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación.

Para el proyecto en tratamiento, esa colisión representa una disminución en el logro protectorio ambiental alcanzado y en períodos de incertidumbre económica dicho conflicto se agudizará si se recurre a una regresión o retroceso en los niveles de mezcla obligatorios que deben contener los combustibles fósiles. Entiendo que la media sanción del Senado (prorrogando la vigencia por cuatro años de la ley 26.093 y que no tuvo tratamiento ni consideración) realmente permitía atender la situación del sector y daba tiempo al legislador para trabajar en una propuesta superadora, incorporando definiciones y permitiendo implementar pautas para una mayor reducción en el nivel de emisiones de gases de efecto invernadero y otros gases perjudiciales para la salud humana. Y para fomentar el desarrollo nacional en materia de biocombustibles y la incorporación de nuevas regiones productoras, completar o sustituir los combustibles fósiles, pero además evitar la concentración económica y las posiciones dominantes.

Lamentablemente con el nuevo proyecto de ley no se fomenta e intensifica el uso de biocombustibles, sino que se retrocede y da lugar a una mayor utilización de combustibles de origen fósil. En otras palabras, menos combustible con aditivos renovables y más petróleo y gasoil en los combustibles líquidos; por ende, mayor emisión de dióxido de carbono y mayor riesgo de agravar los efectos provocados por el cambio climático en el ambiente y en la salud de los habitantes.

Por último, y en lo que no resulta un detalle menor, el proyecto contenido en dictamen materializa un beneficio en favor de unos pocos con sacrificio de los intereses del conjunto, dado que la población obtendría merced a la prórroga de la ley existente mejores precios dentro de un mercado más competitivo de múltiples actores, mayores fuentes de trabajo y la salvaguarda del medio ambiente.

Con las objeciones señaladas en el informe que dan fundamento al mismo y solicitando, por así corresponder, sean expresamente tratadas y consideradas, en ocasión de ser sometido tal dictamen al análisis de la Honorable Cámara.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Graciela Camaño.

Antecedente del Proyecto

La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación Sancionan con Fuerza de Ley:

PROYECTO DE LEY

MARCO REGULATORIO
DE BIOCOMBUSTIBLES.

Art. 1° - Apruébese el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el cual comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles, y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030, pudiendo el Poder Ejecutivo Nacional extenderlo por única vez, por CINCO años más a contar desde la mencionada fecha de vencimiento del mismo.

Autoridad de Aplicación

Art. 2° - Establécese que la Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía.

Funciones de la Autoridad de Aplicación

Art. 3° - Serán funciones de la Autoridad de aplicación:

a) Regular, administrar y fiscalizar la producción, comercialización y uso sustentables de los biocombustibles.

b) Adecuar a los términos de la presente ley, las normas que establecen las especificaciones de calidad de los biocombustibles, la seguridad de las instalaciones en las cuales estos se elaboran, mezcla y/o almacenan, y aquellas que se vinculen con el registro y/o habilitación de las empresas y/o productos.

c) Realizar auditorías e inspecciones en las empresas e instalaciones de elaboración, almacenaje y/o mezcla de biocombustibles, a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente.

d) Aplicar las sanciones establecidas en la presente ley.

e) Solicitar, con carácter de declaración jurada y con la periodicidad que considere necesario, las estimaciones de demanda de biocombustibles previstas por las compañías elaboradoras y/o importadoras de combustibles fósiles, a los efectos de llevar a cabo la asignación del biocombustible necesario para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla mínima obligatoria con gasoil y/o nafta.

f) Establecer y modificar los porcentajes de mezcla mínima obligatoria de los biocombustibles con gasoil y/o nafta y garantizar su cumplimiento, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley.

g) Garantizar la disponibilidad de los insumos necesarios para la elaboración de los biocombustibles con destino a la mezcla obligatoria, pudiendo arbitrar y establecer los mecanismos que estime necesarios a fin de que la adquisición de aquellos sea llevada a cabo según las condiciones normales y habituales del mercado y sin distorsión alguna, estableciendo como límite en el caso que corresponda, el precio de exportación de dichos insumos menos los respectivos gastos.

h) Determinar las asignaciones de biocombustibles para el abastecimiento de la mezcla mínima obligatoria con gasoil y/o nafta, y garantizar su cumplimiento, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley.

i) Determinar y publicar, en el segmento de empresas pertinente y con la periodicidad que estime corresponder a la variación de la economía, los precios a los cuales deberá llevarse a cabo la comercialización de los biocombustibles destinados a la mezcla obligatoria con combustibles fósiles establecida en el marco de la presente ley

j) Determinar la tasa de fiscalización y control que anualmente pagarán los agentes alcanzados por esta ley, así como su metodología de pago y recaudación.

k) Fiscalizar el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente ley, a fin de asegurar la

observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes.

l) Hacer uso de todos los medios que considere necesario para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización.

m) Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para interpretar y aclarar el presente régimen, como así también ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente ley a los efectos de su mejor cumplimiento.

Definición de Biocombustibles

Art. 4° - A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustible al bioetanol y al biodiesel que cumplan los requisitos de calidad que establezca la Autoridad de Aplicación, y que se produzcan en plantas instaladas en la República Argentina a partir de materias primas nacionales cuyo origen sea agropecuario, agroindustrial y/o provenga de desechos orgánicos.

Habilitación de Empresas

Art. 5° - Solo podrán elaborar, almacenar y/o comercializar biocombustibles, o llevar a cabo la mezcla de estos con combustibles fósiles en cualquier proporción, las empresas que se encuentren debidamente habilitadas a tales efectos por la Autoridad de Aplicación, caso contrario la actividad será considerada clandestina.

Las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos no podrán ser titulares o tener participación en empresas y/o plantas productoras de biocombustibles.

Modificaciones en instalaciones y/o empresas

Art. 6° - Las ampliaciones y/o mejoras que lleven a cabo en sus instalaciones las empresas elaboradoras de biocombustibles con destino a la mezcla mínima obligatoria, y/o las modificaciones que pudieran efectuar en su modelo de negocio – considerando también las empresas controlantes y/o controladas -, no podrán derivar en la obtención de un mejor posicionamiento de la empresa respecto del tratamiento otorgado por la Autoridad de Aplicación en el marco de la presente ley.

Calidad de Biocombustibles y sus Mezclas

Art. 7° - La totalidad de los biocombustibles y de las mezclas de estos con combustibles fósiles que se comercialicen dentro del territorio nacional, deberán cumplir con la normativa de calidad vigente para cada uno de los productos en cuestión.

Mezcla obligatoria de Biocombustibles con Combustibles Fósiles

Art. 8° - Establécese que todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil - conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace - que se comercialice dentro del territorio nacional, deberá contener un porcentaje mínimo obligatorio de biodiesel de CINCO POR CIENTO (5%), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.

La Autoridad de Aplicación podrá elevar el referido porcentaje mínimo obligatorio cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales, y/o razones ambientales o técnicas, o bien reducirlo hasta un porcentaje nominal de TRES POR CIENTO (3%), en volumen, cuando el incremento en los precios de los insumos básicos para la elaboración del biodiesel pudiera distorsionar el precio del combustible fósil en el surtidor por alterar la composición proporcional de aquel sobre este último, o bien ante situaciones de escasez de biodiesel por parte de las empresas elaboradoras autorizadas por la Autoridad de Aplicación para el abastecimiento del mercado.

Art. 9° - Establécese que todo combustible líquido clasificado como nafta - conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace - que se comercialice dentro del territorio nacional, deberá contener un porcentaje mínimo obligatorio de bioetanol de DOCE POR CIENTO (12%), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.

Abastecimiento de biocombustibles para la Mezcla Obligatoria y otros destinos

Art. 10. - Las empresas responsables de llevar a cabo las mezclas mínimas obligatorias de biocombustibles con combustibles fósiles deberán adquirir, sin excepción, la totalidad de aquellos exclusivamente de las empresas elaboradoras autorizadas a tales efectos por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a los parámetros de precio y distribución de cantidades que se encuentran establecidos en la presente ley.

Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan llevar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas deberán garantizar la provisión de los productos en cuestión, pudiendo la Autoridad de Aplicación revocar la autorización de suministro mencionada en el párrafo precedente a las empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

Art. 11. - El abastecimiento de las cantidades de biodiesel mensuales para el cumplimiento de la mezcla mínima obligatoria con gasoil y/o diésel oil será llevado a cabo por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible que - ya sea en forma directa, o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas - no desarrollen actividades vinculadas con la exportación de biodiesel y/o de sus insumos principales, debiendo la Autoridad de Aplicación asignar dichas cantidades entre aquellas, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de la capacidad de elaboración anual de cada empresa, con un límite máximo de CINCUENTA MIL (50.000) toneladas anuales en el caso de las empresas con escala superior.

En los casos en que la distribución descripta precedentemente no resulte suficiente para satisfacer la demanda mensual de biodiesel para el cumplimiento del porcentaje de mezcla mínima obligatoria con gasoil y/o diésel oil, las cantidades faltantes serán abastecidas en partes iguales por las empresas elaboradoras de biodiesel que se encuentren comprendidas en el párrafo precedente y que cuenten con posibilidades de proveer aquellas, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

A los efectos del abastecimiento descripto precedentemente, se considerarán las empresas que cumplan con las premisas establecidas en el presente artículo que hayan sido autorizadas por la Autoridad de Aplicación en el marco de la Ley N° 26.093 para el abastecimiento de biodiesel con destino a la mezcla obligatoria al momento de la sanción de la presente ley y la capacidad de elaboración reconocida a tal fecha para las mismas - contemplando una tolerancia de DIEZ POR CIENTO (10%) -, no pudiendo incorporarse nuevas empresas en el mercado hasta tanto no se agote la capacidad instalada de aquellas.

La eventual reducción del porcentaje de mezcla mínima obligatoria mencionada en el artículo 8° de la presente ley, será soportada por todas las empresas elaboradoras de biodiesel que abastezcan dicho mercado, de manera proporcional y de acuerdo a los mismos parámetros sobre los cuales se llevan a cabo las asignaciones de biodiesel a cada una de ellas.

Art. 12. - El abastecimiento de los volúmenes de bioetanol mensuales para el cumplimiento de la mezcla mínima obligatoria con nafta será llevado a cabo por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible, bajo los siguientes parámetros:

a) Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar:

Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal de SEIS POR CIENTO (6%) de la mezcla mínima obligatoria, serán asignados por la Autoridad de Aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de caña de azúcar, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de los cupos de bioetanol anuales vigentes a la fecha de vencimiento del Régimen establecido por la Ley N° 26.093 y 26.344 estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

En caso de escasez general y comprobada, la Autoridad de Aplicación podrá reducir transitoriamente el porcentaje de bioetanol a base de caña de azúcar, y podrá elevarlo cuando considere conveniente en función del abastecimien-

to de la demanda, la balanza comercial, razones ambientales o técnicas y/o promoción de inversiones en economías regionales.

De igual forma, las empresas mezcladoras podrán comprar libremente Bioetanol a base de Caña de Azúcar y superar el porcentaje de corte establecido en el presente artículo, en función de las particularidades técnicas de sus respectivas plantas y procesos, de la optimización de costos que se reflejen en el precio final, del costo de los sustitutos, y del ahorro de divisas, hasta el límite que impongan las normas técnicas en vigencia sobre la calidad y composición fisicoquímico del producto final.

Los cupos de las adquisiciones obligatorias de bioetanol elaborado en base a caña de azúcar correspondientes a las empresas productoras con cupo otorgados en el marco de las leyes N° 26.093 y 26.334, serán asignados por la autoridad de aplicación manteniendo los volúmenes anuales establecidos oportunamente en el Anexo Único de la Resolución N° 692/2019 (SGE), sin perjuicio de las ampliaciones que eventualmente se solicitaren las que estarán sujetas a las condiciones generales precedentemente establecidas.

b) Bioetanol elaborado a base de maíz:

i) Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal de SEIS POR CIENTO (6%) de la mezcla mínima obligatoria, serán asignados por la Autoridad de Aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de maíz, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de los cupos de bioetanol anuales vigentes a la fecha de vencimiento del Régimen establecido por la Ley N° 26.093 y 26.344, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

La Autoridad de Aplicación podrá elevar el referido porcentaje nominal cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales, y/o razones ambientales o técnicas, o bien reducirlo hasta un porcentaje nominal de TRES POR CIENTO (3%), en volumen, cuando el incremento en los precios de los insumos básicos para la elaboración del bioetanol a base de maíz pudiera distorsionar el precio del combustible fósil en el surtidor por alterar la composición proporcional de aquel sobre este último, y/o ante situaciones de escasez de bioetanol a base de maíz por parte de las empresas elaboradoras autorizadas por la Autoridad de Aplicación para el abastecimiento del mercado.

Del total de la eventual reducción del porcentaje de mezcla mínima obligatoria mencionada en el artículo 12° de la presente ley, serán soportados , DOS TERCIOS (2/3) por las empresas elaboradoras de bioetanol a base de maíz que - ya sea en forma directa, o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas- desarrollen actividades vinculadas con la exportación de los insumos principales para su elaboración, y UN TERCIO (1/3) por el resto de las empresas elaboradoras de bioetanol de maíz que se encuentren habilitadas para el abastecimiento del mercado. En ambos casos, dicha reducción deberá ser llevada a cabo a prorrata y de acuerdo al mismo criterio aplicado para la asignación de los volúmenes de bioetanol a las empresas elaboradoras a base de maíz.

Determinación del Precio

Art. 13. - La adquisición de las cantidades de biodiesel para el cumplimiento de la mezcla mínima obligatoria con gasoil y/o diésel oil, y de los volúmenes de bioetanol comprendidos en los incisos a) y b.) del artículo 12° de la presente ley, deberá ser llevada a cabo por las empresas encargadas de las mezclas a los precios que establezca la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las metodologías de cálculo que esta determine para cada uno de los productos en cuestión.

Las empresas encargadas de llevar a cabo las referidas mezclas obligatorias podrán adquirir libremente biocombustibles para obtener mezclas superiores a las del porcentaje mínimo obligatorio vigente, pactando en tal caso el precio y el aprovisionamiento de los productos con las empresas elaboradoras de los mismos, al igual que en los casos en que se lleve a cabo la comercialización de biocombustibles que no tenga por destino la mezcla obligatoria con combustibles fósiles

Art. 14. - Las metodologías de cálculo de los precios de los biocombustibles para el abastecimiento de las mezclas mínimas obligatorias con combustibles fósiles que establezca la Autoridad de Aplicación, deberán garantizar una rentabilidad determinada por la misma, considerando los costos de los principales componentes de su elaboración y el precio para producto puesto en su planta de producción.

Comisión Especial de Biocombustibles

Art. 15. - Créase la Comisión Especial de Biocombustibles, que tendrá por finalidad el estudio y análisis de las posibilidades del sector, la consulta con todos los actores involucrados, así como la formulación de propuestas y proyectos para la industria. Dicha Comisión estará presidida por la autoridad de aplicación y participarán de la misma los Ministerios de Economía, Ciencia y Tecnología, Desarrollo Productivo, Ambiente, Agricultura, Secretaria de Energía, la que será asistida por un Consejo de las Provincias Productoras de Biocombustibles, quien tendrá la función de la elaboración del Plan Estratégico para el Desarrollo de Biocombustibles en Argentina, con el fin de impulsar en forma integral y sistémica el desarrollo de Biocombustibles en el país, incorporando los aspectos económicos, territoriales, ambientales y sociales.

Sustitución de importaciones

Art. 16. - De manera complementaria al corte obligatorio que se encontrare vigente, y cuando las condiciones del mercado lo permitan, la Autoridad de Aplicación arbitrará los medios necesarios para sustituir la importación de combustibles fósiles con biocombustibles, con el objeto de evitar la salida de divisas, promover inversiones para la industrialización de materia prima nacional y alentar la generación de empleo.

Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan llevar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas deberán garantizar la provisión de los productos en cuestión, pudiendo la Autoridad de Aplicación revocar la autorización de suministro mencionada en el párrafo precedente a las empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

Art. 17. - A los fines de desarrollar la sustitución de importación de combustibles, la Autoridad de Aplicación:

a) Asignará los volúmenes de biocombustibles destinados a la sustitución de importaciones en base a los segmentos y criterios de participación y abastecimiento de la presente ley y la disponibilidad por capacidad industrial instalada.

b) Establecerá requisitos y condiciones de comercialización para estos volúmenes de biocombustibles, totales o parciales, segmentados por productos, materias primas o regiones productivas.

c) Podrá impulsar acuerdos de abastecimiento anuales, bianuales o trianuales con el objeto de optimizar operaciones de producción y disponibilidad de los productos.

d) Teniendo en cuenta el sector consumidor, podrá establecer porcentajes de mezcla diferentes y/o tratamientos particulares por región geográfica y/o para períodos o meses del año de consumo y/o tratamientos particulares.

Infracciones y Sanciones

Art. 18. - El incumplimiento de lo establecido en la presente ley y de las disposiciones y resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación a efectos de reglamentar el presente Régimen, dará lugar a la aplicación de algunas o todas las sanciones que se detallan a continuación:

a. Inhabilitación transitoria para desarrollar dicha actividad;

b. Inhabilitación definitiva para desarrollar dicha actividad;

c. Las multas que pudieran corresponder.

Art. 19. - Establécese que las multas con las que la Autoridad de Aplicación podrá sancionar a las empresas que desarrollen las actividades comprendidas en la presente ley serán:

a) Faltas muy graves, con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (4.500.000) litros de nafta súper.

b) Faltas graves, con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL (1.600.000) litros de nafta súper.

c) Las faltas leves, sancionables por la autoridad de aplicación con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta CIENTO CINCUENTA MIL (150.000) litros de nafta súper.

d) La reincidencia en infracciones por parte de un mismo operador, dará lugar a la aplicación de sanciones sucesivas de mayor gravedad hasta su duplicación respecto de la anterior.

e) En el caso de reincidencia:

1) En una falta leve, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas graves.

2) En una falta grave, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas muy graves.

Art. 20. - A los efectos de la actuación administrativa de la Autoridad de Aplicación, regirá la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus normas reglamentarias.

Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley tendrán efecto devolutivo.

Art. 21. - Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán sin efecto todas las disposiciones establecidas en las Leyes Nros. 23.287, 26.093 y 26.334, y toda la normativa reglamentaria de las mismas.

Art. 22. - El biodiesel y el bioetanol no estarán gravados por el Impuesto a los Combustibles Líquidos (ICL) y por el Impuesto al Dióxido de Carbono (ICO2), establecidos en el Título III, Capítulo I y II, respectivamente de la Ley 23.966, alcanzando el citado tratamiento a todas sus etapas de producción, distribución y comercialización. En el caso de la mezcla de dichos biocombustibles con combustibles fósiles, el gravamen recaerá solo por el componente de combustible fósil que integre la mezcla. El tratamiento impositivo previsto en el presente artículo regirá hasta la fecha de finalización del régimen y corresponderá, en tanto y en cuanto, las materias primas principales utilizadas en los respectivos procesos productivos sean de origen nacional.

Art. 23. - La autoridad de aplicación establecerá los requisitos y condiciones para el autoconsumo, distribución y comercialización de biodiesel, bioetanol en estado puro -B100 y E100-, Biogas crudo, Biogas, Biometano, Biojet u otros biocombustibles puros o mezclados en distintos porcentajes con combustibles fósiles autorizados, así como de sus diferentes mezclas.

Art. 24. - La presente ley entrará en vigor a partir del 12 de mayo de 2021.

Art. 25. - De Forma.

Felix, Omar Chafi Cleri, Marcos Yedlin, Pablo Raúl Carrizo, Mabel Nilda Leito, Mario Cisneros, Carlos Anibal Amaya, Domingo Luis Moises, María Carolina Estévez, Gabriela Beatriz Fernández, Eduardo Carro, Pablo Obeid, Alejandra del Huerto Martínez, Pedro Germán Figueroa, Alcira Elsa Casaretto, Marcelo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Por medio del presente proyecto de Ley venimos a proponer un nuevo "Marco Regulatorio de Biocombustibles", cuyo plazo de vigencia aspiramos que sea hasta el 31 de diciembre de 2030 con la posibilidad de ser prorrogado por el Poder Ejecutivo por 5 años más. A tal efecto, y a los fines de exponer y fundamentar los alcances de este nuevo proyecto, resulta apropiado mencionar algunos antecedentes legislativos para luego dar otros detalles descriptivos de sus objetivos.

En abril de 2006 el Congreso de la Nación sancionó la ley 26.093 por medio de la cual se estableció, por primera vez en nuestro país, un "Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentable de Biocombusti-

bles". Esta ley tuvo y tiene por objetivo, promover la producción y el uso de biocombustibles entendiéndose por tales el biodiesel, el bioetanol y el biogás en el territorio nacional. Fomentando la participación del sector agropecuario y de la pequeña y mediana empresa, así como el desarrollo de las economías regionales.

Posteriormente en el año 2008 se sancionó la Ley 26.334, que estableció un régimen para la promoción de la cadena de valor de la caña de azúcar, a través del uso de bioetanol anhidro, por un período de 15 años, cuyo vencimiento operará en mayo de 2021.

De esta manera, por medio de estas dos leyes, se institucionalizó un marco legal mínimo y necesario cuyo objetivo fue promover la producción de biocombustibles de origen agropecuario.

En mayo de 2006 en nuestro país existían unas 11 plantas productoras de biodiesel radicadas en distintas provincias y unos 9 anteproyectos de plantas productoras de biocombustibles. En total unos 20 emprendimientos que comprendían a ocho provincias. En aquel entonces, las políticas de reactivación industrial basadas en el fortalecimiento del mercado interno y las políticas de desendeudamiento externo, principalmente el pago de la deuda al Fondo Monetario Internacional en 2005, impulsadas por el gobierno del presidente Néstor Kirchner, permitieron reinstalar una agenda de desarrollo de áreas estratégicas del país. En tal contexto es que pudo sancionarse la ley 26.093 de promoción de los biocombustibles.

Hoy han pasado casi 15 años de la sanción de aquella ley y es mucho lo que se ha avanzado. De la mano de este marco normativo y de las políticas públicas instrumentadas en consecuencia, nuestro país profundizó el desarrollo de esta nueva fuente de energía. En la actualidad existen unas 54 plantas productoras de biocombustibles distribuidas en 10 provincias. Un crecimiento del 400%. En este mismo periodo solo el bioetanol ha sustituido importaciones de naftas por 520 millones de dólares, el biodiesel ha exportado por un valor de 900 millones de dólares y se calcula que entre 2010 y 2020 los biocombustibles en general sustituyeron importaciones por $27 mil millones de dólares. A su vez, en materia de empleo, las plantas productoras de biocombustible en estas 10 provincias representan unos 65 mil puestos de trabajo.

A 15 años de la sanción de la ley 26.093 y a 13 años de la sanción de la ley 26.344, es necesario reafirmar el rumbo estratégico elegido, construyendo un nuevo marco normativo de biocombustibles y potenciando los diversos aspectos del marco legal vigente.

El contexto económico y político no es el mismo que en 2005-2006. Hoy nuestro país se encuentra con dificultades económicas a causa de un proceso de sobreendeudamiento externo heredado del gobierno anterior y agravado por las consecuencias que la pandemia de COVID 19 generó en materia económica. Por lo tanto, es imperioso brindarle previsibilidad y certeza a los sectores de la agroeconomía a los fines de que puedan generar trabajo, desarrollo productivo, arraigo, cuidado del ambiente, bienestar social y las divisas necesarias para poder salir adelante y reconstruir la Argentina contribuyendo a un modelo de desarrollo que potencie el bienestar general.

El gobierno nacional en forma prudente y responsable ha logrado una restructuración de deuda con los acreedores privados y se encuentra en tratativas con el Fondo Monetario Internacional. Estos avances son fruto de un trabajo constante del gobierno con un gran esfuerzo nacional, y permiten hoy ordenar las variables económicas estratégicas que generarán las condiciones necesarias para promover e impulsar áreas de desarrollo claves de nuestro país como es el sector de los biocombustibles.

En materia internacional, cabe destacar que nuestro país firmó y ratificó el Acuerdo de París el 21 de septiembre de 2016 mediante la Ley N° 27.270. En el mismo, se ha comprometido a realizar esfuerzos y a contribuir nacionalmente para cumplir las metas de reducción de emisión de Gases Efecto Invernadero –GEI-. Por lo tanto, creemos que una adecuada profundización de las políticas públicas en materia de bioenergías contribuiría, sin dudas, a cumplir con esos compromisos.

Tampoco escapa a nuestra atención la responsabilidad de los Estados sobre la salud de la

población, y en tal sentido debemos remarcar que los biocombustibles son productos energéticos que reducen la huella de carbono, y también, en el balance final, reducen las emisiones de material particulado y lluvia ácida, altamente dañinas para la salud humana.

Por lo expuesto, hemos elaborado el presente Proyecto de Ley, como un marco regulatorio de los biocombustibles que incluye medidas que intentan brindar estabilidad a largo plazo a los operadores del sector. A su vez, este proyecto ha sido elaborado atendiendo tanto las demandas y propuestas de los principales actores de la cadena de valor de las bioenergías, como así también contemplando las necesidades de la economía nacional de manera de maximizar el potencial de la Argentina en términos de productividad y generación de riqueza genuina. Por lo tanto, buscamos lograr que la demanda de los combustibles se vea beneficiada tanto por la oferta de biocombustibles originados en producción primaria de origen nacional, como por la diversificación de la oferta.

El proyecto consta de 25 artículos. En los primeros se establecen los lineamientos generales del marco regulatorio fijando el plazo de duración hasta 31 de diciembre de 2.030 y otorgándole al Poder Ejecutivo la facultad de prorrogarlo por única vez por 5 años; se establece que la Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía de la Nación. Posteriormente, se establece una definición de biocombustibles y se fijan los criterios de habilitación de plantas, determinación de precios, de cupos y de calidad de biocombustibles como también el de "Mezclado de biocombustible con combustibles fósiles". En este aspecto es importante destacar que el proyecto establece que el gasoil o diésel oil que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje mínimo obligatorio de biodiesel de CINCO POR CIENTO (5%), con la facultad otorgada a la autoridad de aplicación para reducirlo al 3% bajo determinados contextos específicos. En cambio, para las naftas se establece un porcentaje mínimo obligatorio de bioetanol de DOCE POR CIENTO (12%).

En los arts. 10, 11 y 12 se establecen los lineamientos para el "Abastecimiento de biocombustibles para la mezcla obligatoria y otros destinos" donde se instituyen los parámetros de precio y distribución de cantidades y en el art. 13 se fijan los lineamientos básicos y específicos para la determinación de los precios de los biocombustibles para el abastecimiento de las mezclas mínimas obligatorias. En el art. 15 se crea la Comisión Especial de Biocombustibles, que tendrá por finalidad el estudio y análisis de las posibilidades del sector, la consulta con todos los actores involucrados, así como la formulación de propuestas y proyectos para la industria.

Un apartado importante del proyecto, art. 16 y 17, es el establecimiento de un régimen de "Sustitución de importaciones". En el mismo se expresa que un objetivo estratégico de la producción de biocombustibles es la sustitución de combustibles importados con la finalidad de evitar la salida de divisas, promover inversiones para la industrialización de materia prima nacional y alentar la generación de empleo. A tal efecto, se otorgan a la Autoridad de aplicación diversos instrumentos a los fines de cumplir estos objetivos.

En los arts. 18 a 20 se establece un régimen de "Infracciones y sanciones" para aquellos que violen o incumplan el marco regulatorio, en el artículo 22 establecemos que el biodiesel y el bioetanol no estarán gravados por el Impuesto a los Combustibles Líquidos (ICL) y por el Impuesto al Dióxido de Carbono (ICO2), establecidos en el Título III, Capítulo I y II, respectivamente de la Ley 23.966, alcanzando el citado tratamiento a todas sus etapas de producción, distribución y comercialización. En el caso de la mezcla de dichos biocombustibles con combustibles fósiles, el gravamen recaerá solo por el componente de combustible fósil que integre la mezcla.

Finalmente en el artículo 23 la autoridad de aplicación establecerá los requisitos y condiciones para el autoconsumo, distribución y comercialización de biodiesel, bioetanol en estado puro -B100 y E100-, Biogas crudo, Biogas, Biometano, Biojet u otros biocombustibles puros o mezclados en distintos porcentajes con combustibles fósiles autorizados, así como de sus diferentes mezclas y en el artículo 24 se establece que el nuevo marco regulatorio comenzará a regir a partir del 12 de mayo del presente año.

Siempre el campo fue sinónimo de arraigo, trabajo, producción y alimento, y hoy más que nunca también debe serlo de fuente de energía. El sector agrícola en nuestro país posee una dinámica propia como ningún otro sector, muestra ventajas naturales comparativas que lo convierten en uno de los actores más competitivos del mundo. Es por ello que con una adecuada planificación público-privada la Argentina puede intensificar la producción de biocombustibles que generaran trabajo, crecimiento, desarrollo y bienestar para nuestra comunidad.

Es por todo lo expuesto, que solicito de mis pares el acompañamiento para la aprobación de este proyecto de ley.

Felix, Omar Chafi Cleri, Marcos Yedlin, Pablo Raúl Carrizo, Mabel Nilda Leito, Mario Cisneros, Carlos Anibal Amaya, Domingo Luis Moises, María Carolina Estévez, Gabriela Beatriz Fernández, Eduardo Carro, Pablo Obeid, Alejandra del Huerto Martínez, Pedro Germán Figueroa, Alcira Elsa Casaretto, Marcelo.

Índice del debate

(Cámara de Diputados)

	Presidente Massa	**Diputado Felix (miembro informante)**	**Presidente De Marchi**
Antecedentes		2 - 3 - 4 - 6	10 - 11 - 12 - 13
Consideraciones generales	1 - 91 - 94 - 111 - 113 - 115 - 117 - 205 - 213 - 215 - 216 - 218 - 220 - 222 - 224 - 226 - 227 - 229 - 231 - 232 - 234 - 235 - 236 - 238	2 - 3 - 4 - 5 - 6 - 7 - 8	9 - 10 - 11 - 12 - 13 - 14 - 30 - 57 - 65 - 69 - 189
Iter legislativo	1 - 91 - 94 - 111 - 113 - 115 - 117 - 205 - 213 - 215 - 216 - 218 - 220 - 222 - 224 - 226 - 227 - 229 - 231 - 232 - 234 - 235 - 236 - 238		9 - 10 - 11 - 12 - 13 - 14 - 30 - 57 - 65 - 69 - 189
Marco regulatorio de biocombustibles	1 - 91 - 94 - 111 - 113 - 115 - 117 - 205 - 213 - 215 - 216 - 218 - 220 - 222 - 224 - 226 - 227 - 229 - 231 - 232 - 234 - 235 - 236 - 238	2 - 3 - 4 - 5 - 6 - 7 - 8	9 - 10 - 11 - 12 - 13 - 14 - 30 - 57 - 65 - 69 - 189

	Diputada Latorre	**Diputado Leito**	**Diputado Martínez**
Antecedentes	14		17
Consideraciones generales	10 - 11 - 12 - 13 - 14	16 - 24 - 25	17 - 18 - 19
Marco regulatorio de biocombustibles	10 - 11 - 12 - 13 - 14	16 - 24 - 25	17 - 18 - 19

	Diputado Ferraro	**Diputada Fernández, E.**	**Diputada Osuna**
Antecedentes		26 - 27	28 - 31
Consideraciones generales	19 - 21	26 - 27	28 - 29 - 31
Marco regulatorio de biocombustibles	19 - 21	26 - 27	28 - 29 - 31

	Diputada Caliva	Diputada El Sukaria	Diputado Quetglas
Antecedentes	33 - 34	35 - 36	38
Consideraciones generales	32 - 33 - 34	35 - 36	38 -39 - 40
Marco regulatorio de biocombustibles	32 - 33 - 34	35 - 36	38 -39 - 40

	Diputado Maquieyra	Diputado De Marchi	Diputado Rodríguez, A.
Antecedentes	41 - 43 - 44	46	49
Consideraciones generales	41 - 42 - 43 - 44	45 - 46	47 - 48 - 49 - 50
Marco regulatorio de biocombustibles	41 - 42 - 43 - 44	45 - 46	47 - 48 - 49 - 50

	Diputado Ramón	Diputada Schlothauer	Diputada Sapag
Antecedentes	51 - 52 - 53 - 54 - 55	58- 60	63
Consideraciones generales	51 - 52 - 53 - 54 - 55 - 56	58 - 59 - 60	61 - 62 - 63 - 64
Marco regulatorio de biocombustibles	51 - 52 - 53 - 54 - 55 - 56	58 - 59 - 60	61 - 62 - 63 - 64

	Diputada Avila	Diputado Rauchenberger	Diputada García
Antecedentes		71 - 73 - 74	75
Consideraciones generales	66	70 - 71 - 72 - 73 - 74	75 - 76
Marco regulatorio de biocombustibles	66	70 - 71 - 72 - 73 - 74	75 - 76

	Diputada Cornejo	Presidente Pérez Araujo	Diputado Zottos
Antecedentes	83		
Consideraciones generales	77 - 79 - 80 - 82 - 83	78 - 81	84
Marco regulatorio de biocombustibles	77 - 79 - 80 - 82 - 83	78 - 81	84

	Diputado Nanni	Diputado Frizza	Diputado Berhongaray
Antecedentes			93
Consideraciones generales	85	86 - 87 - 88 - 89	90 - 92 - 93
Marco regulatorio de biocombustibles	85	86 - 87 - 88 - 89	90 - 92 - 93

	Diputado Amaya	Diputado Yedlin	Diputado Benedetti
Antecedentes	95	97	100
Consideraciones generales	95 - 96	97 - 98	99 - 100
Marco regulatorio de biocombustibles	95 - 96	97 - 98	99 - 100

	Diputado Estévez	Diputado Buryaile	Diputado Enríquez
Antecedentes	103	105 - 106	109
Consideraciones generales	101 - 102 - 103	104 - 105 - 106	107 - 108 - 109 - 110 - 112 - 114 - 116 - 118
Marco regulatorio de biocombustibles	101 - 102 - 103	104 - 105 - 106	107 - 108 - 109 - 110 - 112 - 114 - 116 - 118

	Diputado Zamarbide	Diputado Godoy	Diputado Patiño
Antecedentes	119	121 - 124	126
Consideraciones generales	119 - 120	121 - 122 - 123 - 124	125 - 126 - 127
Marco regulatorio de biocombustibles	119 - 120	121 - 122 - 123 - 124	125 - 126 - 127
	Diputado Contigiani	**Diputado Martín**	**Diputada Lehman**
Antecedentes	128 - 130 - 131		134
Consideraciones generales	128 - 129 - 130	131 - 132 - 133	134
Marco regulatorio de biocombustibles	128 - 129 - 130	131 - 132 - 133	134

	Diputada Carrizo, M. S.	Diputada Fregonese	Diputada Figueroa
Antecedentes		138 - 139	141
Consideraciones generales	136 - 137	138 - 139 - 140	141 - 142
Marco regulatorio de biocombustibles	136 - 137	138 - 139 - 140	141 - 142

	Diputado Giordano	Diputado Rizzotti	Diputada Azcarate
Antecedentes	143	146	149 - 150 - 152
Consideraciones generales	143 - 144 - 145	146 - 147 - 148	149 - 150 - 151 - 152 - 153
Marco regulatorio de biocombustibles	143 - 144 - 145	146 - 147 - 148	149 - 150 - 151 - 152 - 153

	Diputado Cisneros	Diputado Baldassi	Diputada Martínez, D.
Antecedentes	154 - 156 - 157	161	162 - 163
Consideraciones generales	154 - 155 - 156 - 157	158 - 159 - 160 - 161	162 - 163 - 164 - 168 - 169
Marco regulatorio de biocombustibles	154 - 155 - 156 - 157	158 - 159 - 160 - 161	162 - 163 - 164 - 168 - 169

	Diputado Cano	Diputado De Lamadrid	Diputada Lena
Antecedentes	165 - 166	170 - 172	174 - 175
Consideraciones generales	165 - 166 - 167 - 225	170 - 171 - 172	173 - 174 - 175
Marco regulatorio de biocombustibles	165 - 166 - 167 - 225	170 - 171 - 172	173 - 174 - 175

	Diputada Austin	Diputado Carro	Diputada Penacca
Antecedentes	177	182 - 183 - 184	
Consideraciones generales	176 -177 - 178 - 179 - 180	182 - 183 - 184	188
Marco regulatorio de biocombustibles	176 -177 - 178 - 179 - 180	182 - 183 - 184	188

	Diputado Gutiérrez, C. M.	Diputado Mestre	Diputado Cleri
Antecedentes		197 - 198 - 202 - 203 - 204	206 - 207 - 208 - 209 - 211 - 214 - 217
Consideraciones generales	190 - 191 - 192	197 - 198 - 199 - 200 - 201 - 202 - 203 - 204	206 - 207 - 208 - 209 - 210 - 211 - 214 - 217
Marco regulatorio de biocombustibles	190 - 191 - 192	197 - 98 - 199 - 200 - 201 - 202 - 203 - 204	206 - 207 - 208 - 209 - 210 - 211 - 214 - 217

	Diputado Fernández Langan	Diputada Sapag	Diputado Rauchenberger
Consideraciones generales	219	221	223
Marco regulatorio de biocombustibles	219	221	223

	Diputada Aguirre	Diputado Baldassi
Consideraciones generales	228	230
Marco regulatorio de biocombustibles	228	230

	Diputada Ocaña	Secretario Parlamentario Cergnul
Consideraciones generales	233	237
Marco regulatorio de biocombustibles	233	237

Presidente Massa

1) Corresponde considerar el dictamen de mayoría de las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley contenido en el expediente 1.621-D.-2021, por el que se aprueba el marco regulatorio de biocombustibles (Orden del Día N° 383).

Diputado Félix (miembro informante)

2) Señor presidente: hoy nos ocupa un tema estratégico vinculado con el desarrollo y la expansión de la economía nacional y que ha sido tratado teniendo en cuenta la protección y el cuidado del medioambiente que la realidad nos impone. Nos proponemos dar previsibilidad y seguridad jurídica a una actividad que a partir de 2006 ha generado en la Argentina importantes inversiones por 3.000 millones de dólares, como así también 80.000 puestos de trabajo directos. Ambos bienes –inversión y trabajo, hoy tan necesarios- fueron resultado de la ley 26.093. Eso ha sido tenido en cuenta y valorado, tanto en las reuniones informativas de la comisión como en oportunidad de emitirse el dictamen correspondiente al proyecto en consideración. A partir de la vigencia de la citada ley, cincuenta y cinco plantas nacieron y se desarrollaron en nueve provincias, pero el escenario actual ha variado desde la promulgación de esa norma legal. En la diversidad de la industria de los biocombustibles conviven grandes empresas junto con pymes que, a su vez, se nuclean en distintas cámaras y se localizan en provincias de realidades diferentes, con distintos impactos sobre las economías regionales, según su ubicación.

- Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1° de la Honorable Cámara, doctor Omar De Marchi.

Diputado Félix

3) Este escenario requiere un marco legal que contemple esas diversidades y permita que la actividad sea constante -hoy se desarrolla intermitentemente-, procurando además la rentabilidad de valor del producto y facilitando el acceso a los insumos y al mercado financiero. Este proyecto de ley propone atender las necesidades específicas del sector sin descuidar el interés de los consumidores. Es sabido que cuando hablamos de combustibles el incremento del precio no solo impacta en el tema del transporte sino que también se traslada a todos los costos, es decir, a los de los hogares, los de la producción primaria y los de la industria. De una u otra forma, la comunidad en su conjunto es la que se ve afectada. Aquí no se trata de intereses sectoriales sino del bien común. Sabemos que no seríamos equitativos ni justos aplicando al sector azucarero, por ejemplo, las mismas normas que al de la soja o al del maíz. El proyecto de ley en consideración contempla estos criterios de proporcionalidad, ubicando en primer término el interés general para luego atender los intereses de los distintos sectores. El valor en el surtidor, el cuidado ambiental, el impacto sobre la economía regional en la que opera cada empresa y la protección de los trabajadores y de sus fuentes de trabajo, constituyen el objetivo primordial de esta iniciativa. A ello debemos agregar el sostenimiento de todas las plantas en funcionamiento. Cada uno de los objetivos planteados conforma el espíritu del proyecto en tratamiento. Hasta aquí he enumerado las consideraciones generales.

4) Desde el punto de vista particular, podemos decir que se establece un plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030, con la posibilidad, por parte del Poder Ejecutivo, de extenderlo por cinco años. Entendemos que estos plazos de vigencia permitirán, tanto al sector privado como al público, planificar y definir estrategias que facilitarán la sostenibilidad del sector, su expansión y su crecimiento. También se establece con precisión la autoridad de aplicación, recayendo esa función en la Secretaría de Energía, en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación. Asimismo se determinan específicamente las funciones de la autoridad de aplicación. Por otra parte, se definen con claridad qué biocombustibles se encuentran alcanzados por el proyecto de ley en consideración. Se requiere la habilitación de las empresas que desarrollen

la actividad, por parte de la autoridad de aplicación. Al mismo tiempo, se prohíbe taxativamente a las empresas que producen o destilan hidrocarburos ser titulares o participar en otras empresas del sector de los biocombustibles. Este ha sido un tema muy marcado. El artículo 6° del proyecto de ley autoriza toda modificación o ampliación de las plantas productoras, como así también cambios en los modelos de negocios, verificándose previamente que no generen posicionamientos con ventajas sobre otras empresas del sector. No debemos dejar de considerar que el mercado de los biocombustibles existe por imperio de la ley, y que la demanda del producto estará condicionada fundamentalmente por los porcentajes de corte y la demanda del producto final. Entonces, es lógico que se otorgue a la autoridad de aplicación las herramientas adecuadas para equilibrar la producción, de manera que todas las empresas participen del mercado y se eviten futuras posiciones dominantes. La autoridad de aplicación también fijará pautas mínimas de calidad requeridas para el producto. Esto es lógico y está contemplado en la ley vigente. El porcentaje de corte a fijarse en el caso del biodiésel es del 5 por ciento -precisamente igual que en el régimen de promoción hasta hoy vigente-, mientras que en el del bioetanol es del 12 por ciento. En este sentido, se faculta a la autoridad de aplicación a reducir el porcentaje de corte hasta el 3 por ciento en el caso del biodiésel. En el del bioetanol, el porcentaje de corte se distribuye en un 6 por ciento para el bioetanol derivado de la caña de azúcar y en un 6 por ciento para el derivado del maíz, pudiendo reducirse en este último supuesto hasta un 3 por ciento. La reducción del porcentaje de corte por debajo del 5 por ciento en el caso del biodiésel, o por debajo del 6 por ciento en el del bioetanol derivado del maíz tendrá, lógicamente, un carácter excepcional y siempre será para evitar una distorsión de precios en el surtidor.

5) Claramente, se trata de proteger la economía de todos los argentinos y se considera la posibilidad, tal como ocurre en la actualidad, de transitar períodos de precios elevados de insumos u otras situaciones que generen distorsiones que afecten al consumidor final. En estos casos, el órgano de aplicación tendrá a su disposición herramientas que permitirán corregir esas distorsiones y hacer sostenible la actividad, en la comprensión de que se trata de situaciones de excepcionalidad y que, una vez superadas, se debe volver a los parámetros establecidos para situaciones de normalidad. En cuanto al precio, en correspondencia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del proyecto de ley se refieren a su determinación, garantizando la rentabilidad. También aquí se establece una relación con la estabilidad de las empresas, ya que especialmente en situaciones de excepcionalidad en las que se reduce el porcentaje de corte deben variar el precio, guardando siempre una relación de equilibrio entre el precio y el corte. Ya dijimos que estas plantas se encuentran localizadas en diferentes provincias. Como consecuencia de ello, las distancias respecto de los proveedores de insumos y los puntos de destino del producto final suponen diferencias en costos logísticos, lo que también se contempla a la hora de fijar precios. Esta situación fue planteada por algunas provincias. El proyecto en tratamiento también establece la creación de la Comisión Especial de Biocombustibles -esto es muy importante-, presidida por la Secretaría de Energía e integrada por los ministerios que tienen injerencia en el tema, como los de Economía; de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva; de Ambiente y Desarrollo Sostenible; de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Desarrollo Productivo. A esto debe agregarse algo muy importante, que es la participación de un consejo de las provincias productoras de biocombustibles.

6) El artículo 15 del proyecto de ley establece las funciones y objetivos de la citada comisión, obviamente efectuando una articulación con los actores del sector. Considero que esto es muy importante. Recién comentaba que esto se encuentra en diversas cámaras de diferentes provincias. En este sentido ha habido un nivel de diálogo y coordinación con distintos sectores. Aquí debo reconocer la importante labor de coordinación con el sector llevada adelante por el diputado Cleri, a quien le agradezco su esfuerzo en esta actividad.

7) Otro tema importante a tener en cuenta es la sustitución de importaciones. Y acá hay una valoración: en diversas etapas de nuestra vida como país hemos sido testigos de la importación de insumos primarios o industrializados pese a que en muchos casos nuestro país los produ-

ce. Escuchamos reiteradas veces a lo largo de nuestra historia, en especial cuando gobiernan aquellos que dogmáticamente aplican las recetas del libre comercio, la justificación que aduce que se consiguen mejores precios para el consumidor, o que es por incapacidad para satisfacer la demanda con la producción local. La verdad es que entre 2016 y 2019 se importaron combustibles por aproximadamente 6.000 millones de dólares: 4.200 millones en gasoil y 1.600 millones en nafta. ¡Qué bueno habría sido que esos volúmenes hubiesen sido cubiertos con biocombustibles! Tal vez así no hubiese tenido que cerrar la planta que fue desguazada en Santiago del Estero, y además se hubiese evitado la salida de divisas tan valoradas y necesarias en la Argentina. Esperamos que en el futuro no vuelva a ocurrir y que, si las refinadoras no alcanzan a cubrir la demanda nacional, los volúmenes faltantes se cubran con biocombustibles de las plantas nacionales. Por eso, esta norma prevé específicamente, en el artículo 16, la sustitución de importaciones de combustibles fósiles con biocombustibles, hasta donde lo permita la capacidad de producción local. En consecuencia, en el artículo 17 se establecen las condiciones para la participación equitativa de las empresas del sector. También se establecen sanciones por infracciones a las normas. Ellas pueden ser inhabilitaciones transitorias o definitivas, o multas acordes a la gravedad de las faltas -pudiendo estas ser leves, graves o muy graves-, y previendo también la sanción, por supuesto, en caso de reincidencia.

8) Es importante destacar que se exceptúa al biodiésel y al bioetanol del pago de impuestos a los combustibles líquidos y al dióxido de carbono establecido en la ley 23.966. Señor presidente: el tema que hoy tratamos fue largamente debatido en comisión, donde tuvimos la presencia de cámaras del sector y del secretario de Energía, y también se debatió en otros ámbitos sin la presencia de todas las voces. Allí se argumentó, entre otras cosas, que es una norma intervencionista. Si se trata de un mercado que existe solamente por la decisión política expresada en una ley, es lógico que esa misma ley tome todas las previsiones y prevenciones para un funcionamiento armónico, en equidad, entre los diferentes actores, y que no se generen efectos no deseados. También se argumentó que la norma disminuye los porcentajes de corte en función de la ley hoy vigente y que no se cumple con el principio de progresividad. En el caso del biodiésel -ya lo hemos dicho- se conserva el mismo porcentaje, que es el 5 por ciento, y en el caso del bioetanol, el porcentaje de corte es del 12 por ciento, distribuido de la siguiente manera: 6 por ciento en el caso de origen en caña de azúcar y 6 por ciento en el caso de origen en maíz. Y la norma es clara: solo excepcionalmente, cuando el valor de los insumos impacte sobre los costos de producción y se traslade en la cadena hasta el surtidor, la autoridad de aplicación podrá bajar los porcentajes de corte: hasta el 3 por ciento en biodiésel y hasta el 3 por ciento en bioetanol de origen en maíz, siendo estas reducciones temporarias y pensadas para el normal funcionamiento de la totalidad de las plantas instaladas. Así como en 2006 nuestro gobierno creó el marco jurídico para el surgimiento de los biocombustibles en nuestro país y con ello generó un proceso virtuoso, hoy adaptamos ese marco a nuevos escenarios emergentes y con esta norma generamos las herramientas que den previsibilidad, sustentabilidad y seguridad jurídica al sector.

Presidente De Marchi

9) Para fundar el dictamen de minoría, tiene la palabra la señora diputada Latorre, por Mendoza.

Diputada Latorre

10) Señor presidente: estoy convencida de que la Argentina necesita y merece más. Lo que hoy el oficialismo nos trae para discutir acá -después de eternas idas y vueltas por no poder sortear sus propias contradicciones y sus internas- es cortoplacismo y mediocridad; es un traje a medida de unos pocos empresarios amigos del kirchnerismo. Pero, necesariamente, para hacer un análisis serio debemos plantearnos algunas interrogantes: ¿qué es esto? ¿De qué se trata este marco regulatorio? No es la prórroga del régimen de la ley 26.093, como propuso el mismo Frente de Todos en el Senado. Tampoco es un nuevo régimen de promoción y fomento, porque acá no hay ni promoción ni fomento; muy por el contrario. Lo que hay acá es un castigo para el que invirtió y un incentivo a

la mediocridad. Dicen que es un nuevo marco regulatorio. Pero les cuento que les ha quedado grande el título y también el relato para describir lo que en realidad es un proyecto regresivo, intervencionista e inconstitucional. ¿Cuáles son los objetivos? ¿A dónde quieren ir con esto? Seguramente, hacia atrás, porque ahí es el único lugar hacia donde van. A esto se le suman quince años de estancamiento próximos, demasiado tiempo para caminar sin rumbo debido a la falta de una política energética y de una planificación estratégica. ¿Y quiénes van a ser los beneficiados? Serán solo unos pocos y por demasiado tiempo: las pocas empresas que seguirán en pie a costa de este capitalismo de amigos "K". ¿Hubo consenso? He escuchado decir que sí, pero no lo hubo. No se escuchó a nadie más que a los pocos beneficiados. No se escuchó a las más de 10.000 familias que pasarán a engrosar el altísimo número de desocupados de nuestro país, justo en el momento en que necesitamos un mayor incentivo a la producción y al empleo privado. Tampoco se escuchó a los responsables en materia de ambiente y cambio climático. Este proyecto ni siquiera pasó por la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano de esta Cámara. Pedí expresamente que dicha comisión interviniera en el debate, pero la respuesta fue que no había tiempo. El oficialismo no tiene tiempo para planificación ni para legislar con sustentabilidad real.

11) Tampoco se escuchó a la industria ni a la producción que, para ser competitivas en el país y en el mundo, necesitan básicamente crecer y ganar mercados, cosa que no va a ocurrir si continuamos aumentando el nivel de emisiones de carbono en lugar de reducirlas y neutralizarlas. Ni siquiera tienen consenso dentro del mismo Frente de Todos. Están derogando un régimen promovido por el kirchnerismo, cuya prórroga también fue propuesta en el Senado por el kirchnerismo. El consenso que tendría que haber acá deberíamos encontrarlo en el acuerdo sobre la necesidad de la diversificación de la matriz energética en la Argentina, pero, con propuestas como esta, los que se dicen "abanderados del progresismo" lo único que hacen es atrasar. No puedo dejar de hablar del contenido del proyecto que estamos debatiendo, sin advertir -sobre todoque en los últimos días, y a último momento -como acostumbran a hacer-, lo cambiaron. Un proyecto que se presentó sobre mezclas mínimas obligatorias hoy llega a la votación en este recinto con una palabrita menos, ya que eliminaron el término "mínimas" en todo el texto, y si bien esto puede pasar como poco relevante o desapercibido -como ocurrió con la palabra "negligencia" cuando se votó la ley de vacunas-, tiene implicancias graves, a tal punto que desnaturaliza lo que estamos discutiendo. Digo esto porque con un régimen sin planificación, sin objetivos, sin incentivos, sin fomento y sin garantías, lo único que estamos discutiendo acá es una autoridad de aplicación y sus facultades. Eso sí, una autoridad de aplicación de las que le gustan al oficialismo: con superpoderes, que en manos de un Estado que a duras penas puede garantizar y cumplir en forma eficiente sus funciones más elementales, viene a intervenir en el mercado cual si supiera, cual si pudiera. Es decir, un Estado que quiere ser regulador, administrador, fiscalizador, sancionador, con amplias facultades. Es decir, se trata de un Estado que va decidir a quién contrata, a qué precio, con qué cupo, cerrando las posibilidades al crecimiento y a la innovación, con una regulación de amplias facultades pero de poca transparencia y con criterios difusos. Por lo tanto, estamos hablando de un proyecto de ley que fomenta la corrupción y castiga a la inversión. Señor presidente, con esta iniciativa tiene muy poco sentido hablar del carácter regresivo. ¿Qué sentido tiene que hablemos y discutamos porcentajes en más o en menos si se otorga al Poder Ejecutivo nacional la facultad para disminuirlos discrecionalmente? Existe una delegación expresa de facultades. Sin duda que es regresivo bajar los cortes del biodiésel al 5 por ciento, con posibilidad de llegar al 3 por ciento, y del bioetanol al 12 por ciento -dividido en 3 por ciento para el etanol de maíz-, con posibilidad de volver a bajarlo, sin que lo mismo ocurra con el etanol de caña que tiene asegurado su 6 por ciento. Sin embargo, atar las decisiones a la discrecionalidad y a la burocracia de una autoridad de aplicación del Poder Ejecutivo es peor y retrógrado. No nos confundamos, señor presidente: una cosa es un Estado presente y eficiente, y otra cosa es esto: el intervencionismo de un Estado ineficiente.

12) El contenido de este proyecto es que actúa en perjuicio de esas pymes con las que se llenan la boca diciendo que las vienen a de-

fender. Esto genera una menor utilización de la capacidad instalada de esas pymes, inevitables cierres y quiebres de los productores, y una concentración de la oferta en grupos económicos –eso sí- de cuatro a seis empresas disfrazadas de pymes que, casualmente, son los únicos y más fervientes defensores del proyecto y con los únicos que hablaron. El otro argumento insostenible del oficialismo es el pretendido control del precio de los combustibles, que no resiste el menor análisis a la luz de los datos objetivos. En tal sentido, la composición aproximada del precio de los combustibles líquidos tiene un 12 por ciento de margen de comercialización, 1,5 por ciento de flete, 21 por ciento de IVA, 3 por ciento de ingresos brutos y 20 por ciento de impuesto a los combustibles líquidos -19 pesos cada litro-. Ello significa que el total de impuestos directos es del 44 por ciento. Señores, si queremos controlar los precios, debemos empezar por la presión impositiva. Desde abril de 2019 el impuesto a los combustibles líquidos aumento 115 por ciento para las naftas y 189 por ciento para el gasoil, pero, evidentemente, para este gobierno el hilo se corta por lo más débil. Es decir, en lugar de aliviar la presión impositiva, destruye la actividad y tira por la borda el esfuerzo realizado durante catorce años por los contribuyentes. Cuidado con quienes quieran apoyar este proyecto creyendo que sus provincias o sus economías van a tener la vaca atada, incurriendo en la mediocridad de pensar que aunque la torta vaya a ser cada vez más chica se dividirá entre menos. Lamento decirles que el jueguito "K" es solo para el capitalismo de amigos y en ese esquema solamente ganan ellos. La mediocridad de este proyecto no solo significa un retroceso, sino que también compromete la sustentabilidad y el futuro de los argentinos y argentinas y no contempla la posibilidad de utilizar nuevas tecnologías. Por ejemplo, elimina el biogás de la definición de biocombustibles quitándole el espacio ganado. Existen ciudades en distintas partes del mundo que abastecen con biogás la flota de transporte y que han logrado promover marcos de economía circular utilizando los residuos cloacales, por ejemplo, para el desarrollo del biogás. Estos biocombustibles se obtienen de materias primas no aprovechables para la alimentación humana. Cabe señalar que nuestros científicos están trabajando en este sentido y existen numerosas investigaciones que se llevan a cabo en la Argentina -por ejemplo, en el INTA y en el INTI- sobre las tecnologías a utilizar para un mejor aprovechamiento.

13) Me pregunto cuándo vamos a empezar a hablar en serio de la economía circular y de la sustentabilidad y cuándo vamos a aprovechar con responsabilidad nuestros recursos. Este tipo de proyecto debería servir como ejemplo para modelar la Argentina que queremos y no lo estamos aprovechando. En esta iniciativa tampoco se consideran los combustibles de segunda y de tercera generación. Esto es esencial y debería ser el objetivo de una nueva ley superadora, dado que la evolución de los biocombustibles viene a través del uso de tecnologías que promueven estos biocombustibles de segunda y tercera generación. Además, implican la mejor y mayor eficiencia en la producción y permiten ampliar las fronteras productivas de lo que hasta hoy conocemos como biocombustibles. El mundo está hablando de la descarbonización de la matriz energética. Algunos países ya han marcado el fin de la producción de los hidrocarburos y nosotros nos damos el lujo de retroceder quince años en nuestra política de biocombustibles. La Argentina ha tomado compromisos internacionales a través del Acuerdo de París y aquí los estamos incumpliendo. Para citar algunos ejemplos, Francia prohibió toda la producción petrolera para el año 2040, y los líderes del G7 llegaron a un acuerdo para poner fin a las ayudas gubernamentales para las centrales térmicas que no hayan adoptado medidas anticontaminantes.

14) En Irlanda el gobierno aprobó una propuesta de ley que incluye que no podrá conceder nuevas autorizaciones para la exploración de gas y petróleo en el mar, menciono esto solo por nombrar algunos casos. Con estos comentarios no quiero realizar una oposición injustificada sino que son los fundamentos que me llevan a decir que este proyecto es inconstitucional. El corte de biocombustibles está directamente relacionado con las metas de reducción de gases de efecto invernadero, obligación que está impuesta por nuestra Constitución y además por los acuerdos internacionales -de los que somos signatarios- receptados en nuestra ley general de ambiente. Esto debería ser suficiente para que entendamos que se trata de políticas de Es-

tado; no de trajes a medida de la voluntad política y económica cambiante de cada gobierno de turno que, en el caso de ustedes, ya no respeta ni sus propios antecedentes. La diversificación de la matriz energética es consecuencia de las políticas de promoción y del uso de energías renovables y esto no constituye el objetivo de este proyecto. Además, subordinar el porcentaje de biocombustibles -tal como plantea la iniciativa- a las necesidades de la economía nacional -fíjense qué abstracto, flexible y sobre todo discrecional es el concepto- es a todas luces un sinsentido que refuerza la necesidad de una autoridad de aplicación diferente a la que este proyecto llena de superpoderes, cuyos objetivos tienen que estar alineados con la generación de energías sustentables. Esta iniciativa va en contra del principio de progresividad. Lo hemos dicho y lo afirmamos, y seguramente será lo que en los distintos planteos de inconstitucionalidad también afirme la Justicia. El principio de progresividad ambiental, que comprende tanto la gradualidad como la no recreación, no es caprichoso, sino que está puesto justamente para que en tiempos de crisis económicas no se eche mano a limitar o a anular normas de protección del ambiente como primer mecanismo para afrontar la falta de crecimiento. Señor presidente, este tiempo que hemos perdido con las negociaciones del Frente de Todos para desandar el camino, deberíamos haberlo usado para trabajar en propuestas superadoras. Así lo propusimos desde Juntos por el Cambio. Al igual que otros colegas, presenté un proyecto que tenía como objetivo analizar los resultados del funcionamiento del régimen de estos últimos catorce años y proyectarnos seriamente en el marco de un plan energético hacia los próximos quince años, pero con un régimen en el que se definan reglas de juego claras, transparentes, estables y sostenibles en el tiempo, que respeten los compromisos internacionales, que premien el incentivo y el esfuerzo. Dichas reglas deben estar destinadas a aumentar la productividad y a favorecer la innovación tecnológica y la generación de empleos sustentables. Para terminar, señor presidente, solicito autorización para hacer una pequeña lectura que espero refresque un poco la memoria de los colegas del oficialismo: "En definitiva, la introducción de los biocombustibles en nuestra matriz energética no solo tiene enormes beneficios ambientales, sino que nos va a permitir diversificar nuestra oferta energética disminuyendo el peso del combustible no renovable e incrementando la participación de combustibles renovables." Néstor Kirchner, discurso de apertura de sesiones en el Congreso de la Nación en 2007. Les pido que construyamos consensos, que los busquemos y que no borren con el codo lo que escribieron con la mano por perseguir intereses particulares. Muchas gracias.

Diputado Leito

15) Señor presidente...

Diputado Martínez

15) ¿Me concede una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Diputado Leito

16) Sí, señor diputado.

Diputado Martínez

17) Señor presidente: estamos comenzando un debate en el cual, en nombre del diálogo y del consenso, nos dijeron que este proyecto fomenta la corrupción, el capitalismo de amigos "K" y de empresarios amigos. Le iba a pedir una interrupción a la diputada preopinante -creo que no está escuchando- pero no lo hice por respeto al eje de su discurso. Me parece que esta no es la forma de comenzar un debate de estas características. La diputada preopinante firmó un dictamen que debe tener sus fundamentos, y tiene todo el derecho del mundo a plantear el tema desde su verdad relativa, al igual que nosotros tenemos la obligación y el derecho de plantear nuestra mirada. En función de lo que estipula el reglamento de la Cámara de Diputados, me parece absolutamente desubicado decir que esta iniciativa tiene que ver con la corrupción y con el amiguismo.

18) Por eso, respetuosamente solicito a todos los que en algún momento estén presidiendo la sesión que nos ayuden a dar este debate con argumentos, sin chicanas ni agresiones. Le ofrezco a la diputada preopinante mi teléfono para que vea si efectivamente tengo algún llamado de un supuesto empresario amigo, y de paso

que me diga si ella puede decir lo mismo de los empresarios de su provincia.

Diputado Ferraro

19) ¿Me concede una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Diputado Leito

20) Sí, señor diputado.

Diputado Ferraro

21) Señor presidente: más que nada quiero efectuar una consideración que creo que vale la pena plantear, producto de las manifestaciones de un diputado preopinante. Deseo expresar al diputado preopinante que la diputada que hizo uso de la palabra en virtud de los tiempos otorgados que tiene cada uno de los bloques, está ejerciendo -al igual que lo puede hacer cualquier diputado o diputada de un bloque de esta Cámara- una opinión en el marco de lo que se da en este recinto y de lo que representan los fueros colectivos e individuales que tenemos de cada uno de los diputados y diputadas de la Nación. Pareciera ser que a algunos sectores del oficialismo les molesta la opinión que podemos dar algunos diputados o diputadas en el seno del cumplimiento de nuestra labor. Esto lo digo en virtud de esa apreciación. Pero en mi caso personal, producto de mi participación en un debate, un funcionario del Estado nacional pretende también violar el artículo 68 de nuestra Constitución Nacional. Por lo tanto, para seguir con un debate ordenado donde cada uno de los diputados y diputadas expresemos nuestra opinión sobre lo que estamos discutiendo, creo que tenemos que ser respetuosos del punto de vista de una diputada, que podemos o no compartir, pero se trata de la expresión de una legisladora nacional en su función. Hago esta observación para no pasar a otras instancias que hacen a cuestiones de privilegio u otras que establece el reglamento. Creo que este es el respeto genuino que debemos tener los diputados y diputadas en esta Cámara a la hora de debatir los distintos temas. Gracias, señor presidente.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Presidente De Marchi

22) Ha habido una alusión directa al hacerse referencia a la diputada preopinante. A pesar de no haber indicado su nombre y utilizado términos genéricos, se entiende a quién se aludió al usar términos abstractos. Al haberse referido en forma específica a la diputada preopinante, existe una alusión. Como la discusión de este tema recién inicia, la Presidencia solicita el máximo respeto y prudencia, y solicita a la diputada que haga una breve consideración, de dos minutos, y luego continuamos con la lista de oradores.

Diputada Latorre

23) Señor presidente: seré muy breve porque el diputado Ferraro ya ha sido contundente. Replanteo y reitero lo indicado por el diputado Ferraro: los diputados en ejercicio de nuestras funciones tenemos inmunidad de opinión. El hecho de que muchos crean que esto se relaciona con fueros -que utilizan como impunidad- no significa que sean lo mismo. Nosotros utilizamos los fueros como lo que son: inmunidad de opinión. En ese marco, con respeto, con solvencia técnica y con datos objetivos fundé mi dictamen y mi opinión. Por lo tanto, no vayamos a los llamados que se hicieron o no se hicieron. Sin lugar a dudas, al igual que muchos representantes de mi interbloque, dialogué con el sector privado, que es muy distinto a hacer negocios y a la corrupción. Muchas gracias.

Diputado Leito

24) Señor presidente: hace mucho tiempo que un sector de la industria estaba buscando tener certeza y previsibilidad, y ese sector de la industria es precisamente la azucarera. El proyecto que hoy debatimos viene a establecer un marco regulatorio para lo que precisamente reclamaba esa industria. El año pasado, junto a un grupo de diputados tucumanos, pedimos que se tratara un proyecto de resolución en el que hacíamos mención a la necesidad de la prórroga de la ley vigente. En aquel momento también expresábamos y decíamos que era necesario comenzar a trabajar en la elaboración de una norma para traerla al recinto. Hoy celebramos que estemos debatiendo esta iniciativa. Esto es muy importante para Tucumán. La industria

azucarera y la caña de azúcar son fundamentales para la economía de nuestra provincia. En Tucumán hay 280 mil hectáreas destinadas al cultivo de la caña de azúcar. Es necesario que se sepa que Tucumán aporta el 68 por ciento de la producción de azúcar a nivel nacional, y que en las últimas tres décadas la industria registró un importante crecimiento producto de las inversiones que se han venido realizando. Para que tengan idea, tuvimos un pico máximo de producción de azúcar en Tucumán y así llegamos a 2006 cuando se produjeron 1.600.000 toneladas de azúcar. Luego vino una meseta. Muchos de esos ingenios -algunos están moliendo en Tucumán- producen alcohol y bioetanol. Para que ustedes sepan, hay veintitrés ingenios en el país de los cual quince son tucumanos. De esos quince ingenios tucumanos, doce producen alcohol, y de ellos son ocho los que producen bioetanol. Este sector genera aproximadamente 250 mil puestos de trabajo en Tucumán y la región. También sabemos que en el norte del país tenemos algunos ingenios, y me refiero a Jujuy y Salta. Este marco regulatorio, esta norma que estamos tratando, tiene que ver con la elaboración, el almacenaje, la comercialización, la mezcla del combustible y su vigencia. Es así que el propio proyecto establece su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030, con la posibilidad de que luego de su vencimiento la ley sea prorrogada por el Poder Ejecutivo nacional por cinco años. Además, la autoridad de aplicación será la Secretaría de Energía, que depende del Ministerio de Economía de la Nación.

25) En cuanto al corte, que es lo más importante, lo central de esta norma, se establece que el bioetanol deberá tener un corte del 12 por ciento como mínimo y el biodiésel del 5 por ciento. Señor presidente: no quisiera terminar sin hacer mención a algunas cuestiones que han pasado en Tucumán. No queremos volver al 22 de agosto de 1966, cuando durante el gobierno de facto de Onganía se cerraron once ingenios tucumanos: Santa Lucía, Santa Ana, San José, San Ramón, Los Ralos, Nueva Baviera, Esperanza, Mercedes, Amalia y Lastenia, que se transformaron en pueblos fantasmas; quedaron 50.000 puestos de trabajo sin que los tucumanos los pudieran ocupar. Para que ustedes tengan una idea: de una población de 700.000 habitantes, 200.000 emigraron de Tucumán para ir a otros centros a poblar las villas miseria de la Capital Federal o de la provincia de Buenos Aires. Los tucumanos no queremos volver a vivir ese 22 de agosto de 1966. Es por eso que venimos a acompañar este proyecto, 83 y lo vamos a votar afirmativamente porque creemos que nos merecemos tener certidumbre, previsibilidad y darle garantía a la industria para que puedan trabajar en beneficio de todos los tucumanos. Por ello, reitero que vamos a acompañar este proyecto.

Diputado Fernández, (E.)

26) Señor presidente: en principio, quiero decir a mis colegas, diputados y diputadas, que estamos discutiendo un muy buen proyecto de ley. El marco regulatorio de biocombustibles sí otorga estabilidad fiscal, beneficios impositivos y una segmentación orientada al acompañamiento del Estado para el desarrollo del sector. Entre otros puntos, garantiza por diez años la estabilidad de los beneficios con opción a prórroga por otros cinco años por decisión del Poder Ejecutivo. Eso permite, como dijo el diputado que me precedió en el uso de la palabra, dar previsibilidad a las inversiones y al desarrollo del sector; otorga un rol preponderante y necesario a la Secretaría de Energía de la Nación para garantizar el cumplimiento del régimen y la concreción de sus objetivos en esa implementación; crea una comisión especial para el abordaje permanente de las necesidades del sector y la implementación de este régimen de promoción con criterio federal de desarrollo regional con representación de las provincias; fija pautas de corte que permiten equilibrar el estímulo al sector y segmentarlo; sustituye la importación de combustibles fósiles por biocombustibles y protege la producción nacional. El texto que hemos alcanzado concluye ineludiblemente con una perspectiva de promoción del sector, de apuntalamiento por parte del Estado al desarrollo productivo y regional y de cuidado del medio ambiente, entendiendo el rol que para ello tienen los biocombustibles. Nadie, sino a través de un eslogan o de lecturas sesgadas, puede argumentar en medios de comunicación que el texto que hoy vamos a aprobar genera desempleo, desincentiva el crecimiento de la actividad o resulta del lobby del sector petrolero. Les propongo a los miembros de la oposición que elevemos el debate. En los últimos días he escuchado en

Córdoba a diputados de mi provincia pronunciándose en contra del texto esgrimiendo argumentos altisonantes y diciendo que este era un proyecto anticordobés. La verdad es que esos argumentos que hablan de una acción deliberada del gobierno al que pertenecemos o de este Poder Legislativo contra Córdoba han quedado desdibujados. Quizás surge porque estamos en proximidades de debates electorales y de las elecciones, pero no se condicen con la realidad, con la enorme ayuda que está recibiendo mi provincia en los aspectos productivo y del empleo. Son argumentos vacíos. La verdad es que a los legisladores, a mis colegas de Córdoba, nos ponen en una posición según la cual si no legislamos como piden dos o tres empresas vendrán todos los males del mundo. Nosotros estamos legislando por los intereses de las mayorías y dentro de esas mayorías también está el sector empresario. Lo que está en discusión es libre mercado o Estado. Esto es lo que hay detrás de este debate. Hablar de producir desempleo en Córdoba, cuando los legisladores que sostienen eso defienden un modelo que ha transformado a Córdoba en la capital del desempleo -según la última medición Córdoba y el Gran Córdoba ostentan el 14,8 por ciento de desempleo, es decir, casi el 15 por ciento-, con índices de pobreza que se han duplicado, no es el mejor apoyo que pueden tener los sectores productivos.

27) Señor presidente, señores legisladores: la situación de la producción y del empleo en mi provincia es difícil, como lo es en muchos lugares del país, pero no se le debe echar la culpa a este proyecto de ser anticordobés o de provocar desocupación, diciendo que no es una propuesta a favor de los cordobeses y las cordobesas. En realidad, esta norma es la continuación del proyecto de 2006. Se equivocan quienes nos dicen que no estamos siguiendo lo que nos propuso Néstor Kirchner. Gracias a la ley del año 2006 se crearon miles de puestos de trabajo y se fundaron también empresas pequeñas y medianas. La segmentación es otro de los atributos de esta norma. Es decir que este proyecto estabiliza los beneficios del sector por diez años, los segmenta y los integra a una política pública en materia de producción y desarrollo nacional coherente, sostenible y responsable. Los comprometo a que hagamos el debate con altura y sin recurrir a chicanas. Sé que estamos próximos a la discusión electoral, pero los argentinos y argentinas esperan de nosotros argumentos y proyectos serios. Tenemos dos años de gobierno por delante y es por eso que queremos la energía a un costo adecuado, protegiendo el medio ambiente y el empleo.

Diputada Osuna

28) Señor presidente: la evolución de la civilización ha estado siempre acompañada por el descubrimiento de diversas fuentes de energía. Claramente, la energía es un problema multidimensional. Las diferentes fuentes de energía disponibles en el planeta son el centro de numerosos debates. De hecho, hoy lo estamos teniendo en esta Cámara. En ese marco, la Argentina juega un papel de Estado como país en desarrollo, con posibilidades de expandir la producción de fuentes de energía alternativas. Por supuesto que la tensión generada por la producción de biocombustibles en el mercado interno o la producción de biocombustibles para la exportación, genera la intervención de numerosos actores nacionales e internacionales. En torno a la industria de los biocombustibles hay cuestiones de diferente tipo: políticas, económicas, sociales, ambientales y comerciales. En mi opinión sería un reduccionismo de muy mala fe simplificarlo y plantear la centralidad de uno de los ejes o cuestiones. Hay algo que, quizá, el proyecto de ley no aborda, pero que ha surgido con fuerza en este debate. Me refiero al rol del Estado. De algún modo, la Argentina tiene un gran potencial para la producción de biocombustibles por sus notables e importantes ventajas competitivas. Pero creo que hay que ubicarse en el punto de arranque y ver cuál fue el desarrollo principal de la producción de biocombustibles. Justamente, eso fue posible gracias a la intervención del Estado; fue producto de la decisión de un presidente y de la sanción de una ley -que fue mencionada por el miembro informante y por distintos legisladores- a instancias de Néstor Kirchner en el año 2006.

29) En ese momento era legisladora y participaba de la Comisión de Energía, y creo que fue a partir de esa instancia revolucionaria y movilizadora que se fueron desarrollando esta industria y esta tecnología que hoy tienen un presente innovador, prometedor y que queremos conser-

var, proteger y expandir. También creo que en el marco de la región es necesario echar luz para que en la Argentina se afirme esta herramienta de regulación que hace a la soberanía en materia de combustibles. Entonces, es oportuno plantear en este debate que el biocombustible tiene impacto ambiental positivo en relación con los combustibles fósiles. El desarrollo del biocombustible forma parte de estrategias de descarbonización que se discuten en el marco de los Acuerdos de París del año 2015. Pero desde lo político hay una alerta vinculada con las propuestas de países desarrollados que buscan ampliar y controlar los mercados a través de acuerdos bilaterales. Además, desde el punto de vista económico los biocombustibles constituyen un nuevo sector productivo, con potencial y ventajas que hay que aprovechar, pero que también hay que controlar y cuidar. Esto tiene que ver con el objetivo de la norma. Un desarrollo no regulado de la actividad implicaría perder esa soberanía sobre un sector estratégico, ya que las principales empresas productoras de biocombustibles son...

- Se interrumpe el audio.

Presidente De Marchi

30) No la estamos escuchando, señora diputada.

Diputada Osuna

31) Señor presidente: decía que es muy importante el impacto que la ley ha tenido en el desarrollo productivo y tecnológico de la provincia de Entre Ríos y de la región. En ese sentido, creo que aquí se ha planteado con absoluta claridad la importancia del rol del Estado en la regulación. Para finalizar, creo que sirve de ejemplo señalar que en materia energética durante el gobierno de Cambiemos se autorizaron aumentos de tarifas por más de 4.450 por ciento, lo que generó un incremento de la pobreza energética que saltó del 1 al 20 por ciento. Tengamos en cuenta que el congelamiento de las tarifas de luz y gas que se dispuso durante nuestro gobierno, sacó de la pobreza energética a 1.800.000 argentinos. Esto ha sido señalado por el Observatorio de Servicios Públicos de la Universidad de La Plata, y lo traigo a colación porque creo que de lo que hemos estado hablando acá y lo que le da sentido a esta iniciativa, es el rol del Estado. Cuando un Estado regula, cuando define y protege la competencia y cuando alienta las inversiones, además está acompañando el crecimiento nacional, la generación de trabajo y, en definitiva, el desarrollo del país. Lo contrario es favorecer a los más grandes, es decir, a aquellos que están tratando de ver cómo pueden hacerse de recursos a espaldas del desarrollo nacional. El desarrollo y el cuidado de las pequeñas y medianas empresas que producen biocombustibles es lo que buscamos con este proyecto de ley.

Diputada Caliva

32) Señor presidente: quiero celebrar y agradecer el tratamiento de este nuevo marco regulatorio para los biocombustibles en la Argentina. En mi provincia de Salta y en nuestra región es fundamental. Por supuesto, había mucha preocupación del sector de la industria, pero sobre todo había una gran preocupación de los trabajadores, de sus familias y de los pueblos en los que están enclavados los ingenios. En mi pueblo, General Güemes, donde nací, está el ingenio San Isidro y ahí la situación es muy crítica, porque en 2018 -en el peor momento del infierno de la era macrista, que tanto daño hizo- despidieron a 700 obreros del Ingenio San Isidro. La empresa -el grupo Gloria-, argumentando que la economía estaba muy mal y que su rentabilidad no era suficiente, decidió dejar en la calle a 700 obreros del ingenio San Isidro. Esos obreros ni siquiera fueron indemnizados: solamente les pagaron un porcentaje de lo que les correspondía y tuvieron que esperar. Es así que esperaron, siguen esperando y hoy están en un plan de lucha porque quieren cobrar la indemnización como les corresponde. Lamentablemente, la respuesta de la empresa ha sido militarizar el ingenio y lejos de responder, de ajustarse a derecho y de cumplir con todas las normativas en materia de derechos laborales y sindicales de los compañeros y de sus familias, contesta con violencia. Por ello, pensaba que nuestro gobierno y este Congreso están haciendo un gran esfuerzo para dotar de previsibilidad y darle garantía y seguridad al empresariado, a quienes invierten, a los capitales nacionales y extranjeros y a las pymes para generar trabajo.

Sin embargo, hay empresarios a los que nada les importa y no piensan que son 700 familias –lo que significa hablar de miles de hombres, mujeres, niñas y niños- que en 2018 perdieron su trabajo. Por eso hoy estamos haciendo todos los esfuerzos para que ellos puedan recuperar el empleo.

33) Quiero aprovechar este lugar y esta banca para instar a la gente del ingenio San Isidro a que por favor abonen lo que les corresponde a cada uno de los obreros y a sus familias. Quiero que sepan que con este proyecto y este nuevo marco normativo tienen todas las garantías para seguir invirtiendo, para producir y para generar trabajo. Pero el trabajo tiene que venir desde el paradigma de los derechos humanos. El trabajo es un derecho humano básico, fundamental, porque sin trabajo no podemos comer ni vestirnos, no podemos mandar a nuestros hijos a la escuela y no podemos vivir. Por eso, nuestro bloque trabajó e hizo grandes esfuerzos para que hoy podamos estar discutiendo este nuevo régimen. Celebro que lo hagamos porque además crea una comisión especial para discutir el desarrollo de los biocombustibles en la Argentina hacia el futuro. Allí estarán representados el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Economía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, y la Secretaría de Energía, todos juntos trabajando en un plan estratégico para el desarrollo de los biocombustibles en la Argentina. No tenemos otro fin que no sea el de generar trabajo y ampliar derechos.

34) Por estas razones, saludo y celebro nuevamente este proyecto. Desde ya, nuestro voto será por la afirmativa, para que todas, todos y todes protejamos el empleo y sigamos dotando a la región de más derechos, como ocurrió en el caso del proyecto de ley de zonas frías, para beneficios de las familias que la están pasando mal con la pandemia. Imagínense cómo la puede estar pasando una familia sin trabajo. Quiero agradecerles y enviarles un gran abrazo a los compañeros del SOEASI -Sindicato de Obreros y Empleados del Azúcar San Isidro-, en Campo Santo, departamento de General Güemes, Salta. Quiero que sepan que no están solos y que vamos a seguir trabajando incansablemente por sus derechos.

Diputada El Sukaria

35) Señor presidente: estoy siguiendo con atención el debate y algunos párrafos de las alocuciones que venimos escuchando me parecen extraordinarios. No sé de qué texto están hablando, porque el proyecto establece todo lo contrario de lo que nos tratan de explicar. También nos hablan de certidumbres, y lo que justamente no surge de esta propuesta es certidumbre para quienes invierten en este país, cuando la base de protección de derechos a todo aquel que invirtió estaba clara. Hablamos de 10.000 puestos de trabajo de manera directa y 60.000 de manera indirecta, y nos vienen a decir que hay que proteger el empleo, cuando eso es lo que ponen en riesgo en primer lugar. En este sentido, escuchando a un diputado de mi provincia tuve la sensación de que conoce muy poco del tema, porque este proyecto pone en riesgo a las empresas del sector, que son pymes y no grandes empresas ni nada de lo que a este gobierno le encanta exaltar como un descrédito al trabajo y a la inversión. La capacidad está infravaluada y estas pymes tienen la posibilidad de generar mucho más. Sin embargo, con este proyecto de ley están poniendo en riesgo los puestos de trabajo en ciudades que fueron postergadas. Realmente, resulta doloroso tener que escuchar esas alocuciones. De todos modos, interpreto que se trata de lo que este gobierno trae constantemente al debate en cada sesión del Congreso, es decir, leyes que van en contra de la matriz productiva de nuestro país. En todo caso, y en un momento tan delicado atravesado por la pandemia del COVID-19, deberíamos privilegiar a todo aquel que genera trabajo. Sin embargo, lo llenamos de dudas y de cuestionamientos y le ponemos nuevos impuestos. Hoy escuchamos en los medios que el impuesto a la riqueza ya no es excepcional por este año, sino que se puede aplicar mientras dure la pandemia. Respecto al manejo de la pandemia, los propios organismos internacionales han señalado que el gobierno argentino es el que peor manejó la pandemia. Por eso hace casi dieciséis meses que el país está absolutamente estancado y sin norte.

36) ¿Qué estamos esperando para ayudar a la zona productiva? Por el contrario, nos envían un proyecto de ley que tiene que sublevar a todo aquel que produce; no es justo. Tampoco es jus-

to lo que están haciendo con la Hidrovía, con el campo, con el tema de la carne y con todo aquel que genere empleo. En verdad, es muy triste asistir a una sesión para hablar de azúcar versus maíz. No se trata de azúcar versus maíz. Este país es azúcar, más maíz, más carne, más trabajo, más generación de empleo con reglas claras, más la certidumbre, pero eso tiene que ver con un gobierno que piense en un país que quiera salir adelante, no que se estanque, que genere subsidios e impuestos y que doblegue a los ciudadanos. Les voy a dar un dato sobre el aumento de los subsidios.

37) Este gobierno comenzó 2004 con un gasto público en subsidios del 2 por ciento y terminó en 2015 con un 10 por ciento destinado a ese gasto. Esto fue para subsidiar el crudo y el gas natural y así compensar a las petroleras. Estas herramientas son cortoplacistas y atrasan tarifariamente, generan inflación y falta de inversión. Se calcula un costo de 97.000 millones en subsidios y en exenciones relacionadas con los combustibles fósiles. Sin embargo, están discutiendo el costo final del biodiésel. Quizá para este gobierno la matriz productiva y el modelo de producción sea Hotesur, pero para el resto del país el modelo de producción es todo el que genere trabajo.

Diputado Quetglas

38) Señor presidente: estamos tratando un proyecto de ley de presunta regulación de los biocombustibles, en el marco de una transición energética global. No estamos discutiendo esto en cualquier momento. Por el carácter mayoritario de los combustibles no renovables, por la tendencia creciente de consumo de energía por parte de la población, por los riesgos que abren las múltiples fuentes diversas que hemos explorado, por la necesidad de aumentar nuestra tasa de eficiencia agregada, por la necesidad de diversificar la matriz productiva, por la necesidad de hacerla más limpia, precisamos y estamos embarcados en un proceso transicional que llevará algunas décadas, aunque se ha iniciado hace tiempo.

39) ¿Cuál es la clave de ese proceso transicional? El conocimiento. Cada una de las fuentes de energía nueva que se generan y que se exploran, requiere una tasa de conocimiento y de ingeniería sobre cómo distribuirla, almacenarla, generarla y darle eficiencia. Ese conocimiento lo necesitan las empresas -muchas veces lo generan ellas-, las universidades y la sociedad. Es un conocimiento que no se construye de manera instantánea ni en forma teórica; se construye generando espacios exploratorios en el marco de la economía. O sea que para alcanzar múltiples objetivos energéticos en este marco, se necesita una condición de base: que las cadenas de valor que producen energía sean rentables; si no son rentables, este conocimiento en materia de reparación de productos, almacenamiento, distribución, seguridad, etcétera, no se puede generar. En este punto quiero poner un asterisco. El caso de estudio a escala mundial sobre la necesidad de rentabilidad para gestionar bien la energía, es Venezuela, un país que nada en petróleo y que vive con cortes sistemáticos de energía. Esto se debe a que al no haber rentabilidad, no hay reinversión. Por lo tanto, es un fiasco energético. Eso lo tenemos que tomar en cuenta, porque nosotros tenemos que discutir esta y otras leyes vinculadas con el tema de la energía, garantizando a la producción y a la distribución una rentabilidad que nos permita ponernos a la vanguardia del conocimiento. La Argentina ha transitado un camino en materia de biocombustibles. Se trata de una economía circular muy interesante por su carácter de renovable y por lo que puede progresar a futuro en materia de eficiencia, especialmente por la enorme cuenca fotosintética de la que disponemos para generar energía renovable. En 2006, con una herramienta relativamente sencilla, que fue la garantía de corte, se impulsó el sector creándose 54 plantas, exportándose tecnología y emitiéndose menos emanaciones. Por lo tanto, en términos teóricos, debería haber mejorado la calidad del aire. Me refiero a la calidad del aire porque después de la pandemia, este tema se pondrá nuevamente en discusión en el mundo y, en consecuencia, no será un asunto menor. Quizás la transición hidrocarburífera sea más rápida de lo que pensamos.

40) Hoy el mundo "bío" integra la revolución de los biocombustibles de nueva generación. ¿Quién lideraría la generación de biocombustibles de nueva creación en la Argentina? Las empresas de biocombustibles, las mismas a las

que llevaremos al quebranto si les bajamos el corte. Entiendo que teniendo un horizonte, las empresas y las universidades generan valor. Sin embargo, con arbitrariedad, vamos a correr el futuro siempre desde atrás. En este recinto se habló del rol del Estado. Este es un tema muy interesante porque esta iniciativa muestra el típico rol del Estado que quiere arbitrar y decir quién gana y quién pierde. Creo que el Estado debe cumplir su rol con una calidad institucional más sofisticada y que la política debe recuperar su lugar arquitectónico. Debemos saber que la Argentina todavía importa combustibles. En el país de mis sueños los hidrocarburos, las energías renovables y los biocombustibles tienen lugar y la transición es una oportunidad para generar conocimiento, valor, exportación y empleo. Pero en esta Argentina decadente toda oportunidad es un riesgo y el Estado es el rey de la arbitrariedad.

Diputado Maquieyra

41) Señor presidente: hoy nos toca debatir un nuevo régimen de biocombustibles. No hay dudas de que estamos atravesando una crisis climática. Nadie puede discutir que cada vez generamos más gases de efecto invernadero y que nuestro planeta se sigue calentando. Por eso, debemos cambiar la forma de producción y de generación de energía, así como también nuestro modo de vida porque la Tierra, tal como la conocemos, puede no ser habitable en los próximos años. Ya no se trata de un problema que tendrán nuestros hijos o nietos, sino que ya lo estamos viviendo. Vemos que los glaciares se derriten, que las inundaciones y las sequías en nuestra provincia, La Pampa, son cada vez más recurrentes y que el nivel del mar sube. Sin embargo, no parece que estuviéramos atendiendo estas situaciones, ya que estamos por votar un proyecto de ley que pretende ser ecológico a pesar de que se aumentarán las emisiones de gases de efecto invernadero. Esto sucede mientras los distintos países del mundo están trabajando y poniéndose de acuerdo para disminuir esas emisiones y el propio presidente Fernández ratificó esos acuerdos. Sin embargo, la verdad es que hoy el kirchnerismo nos propone sancionar un proyecto de ley propetróleo que no impulsará la disminución de las emisiones. El biocombustible ha mostrado un impacto muy positivo ya que genera un 70 por ciento menos de emisiones que los combustibles fósiles. Obviamente, no es ciento por ciento neutral, pero durante la implementación de la ley han dejado de emitirse 49 millones de toneladas de dióxido de carbono. Incluso, nuestra legislación habla del principio de progresividad que comprende tanto la gradualidad como la no regresión en cuestiones ambientales.

42) Esto significa que el Estado no puede disminuir los esfuerzos en protección ambiental. En esta sesión se propone disminuir el corte de los biocombustibles pasando, en el caso del biodiésel, de un 10 ó 12 por ciento a un 5 por ciento, o incluso a un 3 por ciento, lo que prácticamente significa eliminarlo. Este proyecto de ley rompe el principio de progresividad establecido en el artículo 41 de nuestra Constitución y en nuestras leyes ambientales. Por eso, más que una ley de promoción del biocombustible es una ley de erradicación. Por otro lado, quiero referirme a cómo impacta esta iniciativa en La Pampa. Al sancionarse la antigua ley de biocombustibles, se buscó fomentar el federalismo e instalar industrias con valor agregado en nuestras provincias. Específicamente, en La Pampa se instalaron dos fábricas de biocombustibles: una en Catriló y otra en mi ciudad: General Pico. A partir de la soja estas plantas generan el biodiésel que reemplaza el 10 por ciento del diésel que uno carga en la estación de servicio. Ahora pretenden bajar la producción al 5 por ciento y debemos tener en cuenta que hay más de doscientos pampeanos trabajando en forma directa o indirecta en estas plantas. No se trata solamente de los que trabajan en la planta, sino también de quienes lo hacen en los talleres, brindando servicios o transporte. La verdad es que se trata de una industria que ha generado mucho trabajo en mi provincia. Pero la disminución del 10 al 5 por ciento en el corte, o incluso al 3 por ciento, en realidad va a mermar la capacidad productiva de la provincia y el trabajo de los pampeanos. Las plantas de Catriló y de General Pico no podrán trabajar con el 50 por ciento de corte y verán afectado no solo su funcionamiento, sino también el trabajo de tantos pampeanos que dependen de esa industria. Entonces, no solo es un retroceso ambiental lo que nos plantea el kirchnerismo, ya que también peligran las pymes de todo el país, y sobre todo las de mi provin-

cia. Peligran los puestos de trabajo de cientos de piquenses y de pampeanos de Catriló que hoy trabajan en esas plantas.

43) Señor presidente: ¿qué les van a decir a los cientos de pampeanos qué dependen de esa producción? ¿Qué les van a decir a los industriales pampeanos que querían seguir apostando por esta tecnología? ¿Qué les van a decir a los jóvenes ambientalistas que creen en este cambio para mejorar nuestra política ambiental, a los que hoy ni siquiera dejaron venir? ¿Cuántas ONG vinieron cuando tratamos la ley de educación ambiental? Sin embargo, hoy cerraron las cortinas porque evidentemente les da vergüenza el proyecto de ley que quieren votar.

- Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Previsión y Seguridad Social, contador Marcelo Pablo Casaretto.

Diputado Maquieyra

44) Por lo expuesto, como pampeano no puedo votar esta propuesta, porque afecta directamente los intereses de mi provincia. En cambio, pido que se voten los proyectos que hemos presentado para poder prorrogar y mejorar la ley de biocombustibles. Señor presidente: nuestra agenda ambiental en el Congreso debe mantener la premisa de eliminar las emisiones de gases de efecto invernadero y no aumentarlas, como lo plantea este proyecto de ley. Para finalizar, durante la gestión de Juntos por el Cambio se presentaron diversos proyectos de ley y se sancionaron las leyes de generación distribuida de energías renovables, de fomento de parques eólicos -como el que hay en mi provincia- y de parques solares, de educación ambiental y la denominada "Ley Yolanda". Queremos seguir trabajando en esa línea, impulsando una reglamentación y una nueva ley de hidrógeno verde, eliminando los basurales a cielo abierto y fomentando la industria de los vehículos eléctricos. Nos preguntamos si esta reticencia a seguir fomentando los biocombustibles es producto de la impericia de la política ambiental kirchnerista o es simplemente un acuerdo con el lobby petrolero. Nuestro planeta no puede esperar más. Los pampeanos necesitamos que este proyecto de ley se sancione con una prórroga y no como se está planteando. Es urgente dar solución a la crisis climática; si no actuamos ahora, no habrá presente ni futuro viable.

Diputado De Marchi

45) Señor presidente: a esta altura creo tener algún fundamento para sostener que no existe plan de país. En consecuencia, también es evidente que no existe plan económico. Con más razón afirmamos que no existe plan de desarrollo energético. Siguiendo esta sucesión, también es evidente que la consecuencia es la inexistencia real de un plan de desarrollo para el sector de los biocombustibles. Esto no lo digo porque se me ocurra o como un planteo vacío de la oposición. Hace apenas unos meses, el 30 de octubre de 2020, el Senado trataba la prórroga del actual régimen de biocombustibles, ley 26.093, que como todos saben, fue aprobada por unanimidad. En aquel momento, el senador Taiana sostuvo: "Esta prórroga tiene que ver con una estrategia de desarrollo del país e introducción de mayor valor agregado a nuestra producción, y combina una estrategia exportadora con una estrategia de desarrollo regional, de generación de empleo y de dar más herramientas a nuestra producción ante los vaivenes del mercado mundial...", bla, bla, bla. Alguien miente: lo hace el oficialismo en esta sesión, intentando fundamentar lo contrario, o mentía el mismo oficialismo hace algunos meses, intentando sostener la prórroga del actual régimen de biocombustibles. No sé quién miente. Lo que se sucede es que no hay plan y no sabemos a dónde nos llevan. Todo es circunstancial, minuto a minuto, como se les ocurre en la mañana y luego ven cómo termina el día. Evidentemente, lo que esconde este nuevo régimen de biocombustibles es quizá intentar llegar –sin conseguirlo- al surtidor con un par de centavos más barato, porque supuestamente la soja estaría en un veranito y el corte de biocombustibles haría que el precio del surtidor se eleve un poco. Por eso hablo del día a día. Sin embargo, están haciendo un régimen por siete años; esto es lo grave. Este es un régimen que generó 54 empresas de biocombustibles en la Argentina, decenas de miles de puestos de trabajo y más de 3.000 millones de dólares de inversión. Detrás de esta decisión no se esconde una situación circunstancial pasajera o una resolución que se modifica la semana que viene. Lo que se esconde detrás de esta de-

cisión es un cambio sustancial en el régimen. Se ha hablado aquí permanentemente del impacto negativo que va a generar el corte, que en el caso de los combustibles será del 10 al 5 por ciento, y eventualmente al 3 por ciento. También generará un trato discriminatorio para el maíz respecto de la caña de azúcar y la violación evidente del principio de progresividad en materia ambiental, de la ley general de ambiente y del Acuerdo de París de 2016. Habrá que explicar eso también. Todo mal, todo al revés. Sinceramente, no se advierte cuál es el beneficio real, salvo que haya un beneficio oculto que uno no conoce.

46) A través de este proyecto se crea una supersecretaría de Energía, sin plan y sin equipo. Respeto personalmente al actual secretario de Energía, que fue diputado hasta hace muy poco tiempo, pero eso evidencia la falta de un equipo de Energía, porque hace unos meses el gobierno tuvo que echar mano de un diputado para poder articular la Secretaría de Energía. El gobierno llegó a conducir la Argentina desnudo en estos temas, y esta supersecretaría que están generando hoy va a tener la autoridad para definir, por ejemplo, los volúmenes de venta con su sola firma. Va a definir la política de precios y podrá establecer sanciones -en algunos casos expropiatorias- de más de 400 millones de pesos -una de las multas máximas- con la sola firma del secretario. Lo más grave es que esta ley prohíbe la instalación de nuevas empresas. Es evidente que esto va concluir en un mercado claramente limitado, absolutamente cautivo y con tendencia al monopolio, con una evidente destrucción de la mano de obra argentina. No entiendo cómo muchos diputados para colmo hacían hincapié en el empleo, si lo primero que hace esta propuesta es reventar el empleo generado durante muchos años. Por lo tanto, solicito a los diputados del oficialismo que recapaciten y que se genere una prórroga -al menos de cuatro años, como votó el Senado- para que mientras tanto se pueda articular un plan y convocar equipos, para ofrecernos a los argentinos un plan sustentable e integral hacia futuro en materia económica, energética y de biocombustibles.

Diputado Rodríguez (A.)

47) Señor presidente: con amargura llegamos a tratar esta iniciativa porque, luego de un entusiasmo fundado el año pasado, vimos que un rumbo que parecía encaminarse por el sendero correcto, se fue a la banquina y puso a la política de biocombustibles de la República Argentina en una situación sin destino. Cuando digo esto, lo hago comparándolo con el destino que tuvo durante quince años -que era acertado-, que generó las condiciones para desarrollar de la nada la industria del biocombustible en la Argentina, que era tan necesaria. Esto demuestra que el Poder Ejecutivo nacional de la República Argentina no tiene una política de combustibles y que se rompió una política de Estado preexistente, que además le correspondía por herencia política histórica y por consenso. Ese rumbo se empezó a perder después de haber votado por unanimidad la prórroga al régimen de promoción de los combustibles el 30 de octubre del año pasado en el Senado de la Nación. Esa oportunidad se desechó. Fue hace muy pocos meses. Estamos hablando de un esfuerzo significativo, en plena pandemia, de haber puesto el tema en el tope de prioridades del Senado de la Nación. Es una ley que vino a impulsar y a desarrollar la inversión y la producción de biocombustibles, con la creación de 54 plantas y miles de puestos de trabajo en diez provincias, que además -esto es lo importante- daba un horizonte de posibilidad por los contextos nacional e internacional, que hacía prever un crecimiento a futuro si es que se tomaban las decisiones correctas.

48) En esa jornada del 30 de octubre de 2020 en el Senado de la Nación, la prórroga del régimen de promoción de biocombustibles fue aprobada por 70 senadores y senadoras de todas las bancadas políticas, incluyendo a los legisladores de las provincias petroleras representadas por senadores y senadoras de todas las fuerzas políticas. Esa ley contó el consenso activo de senadores por Tierra del Fuego, Santa Cruz, Chubut, Río Negro, La Pampa, Neuquén, Mendoza, Jujuy, Salta y Formosa. Esas son las diez provincias que en la Argentina forman la OFEPHI, es decir, la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos, es decir, las denominadas, vulgarmente, provincias petroleras.

- Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1° de la Honorable Cámara, doctor Omar De Marchi.

Diputado Rodríguez

49) Por lo tanto, hay aquí un dato objetivo, un dato duro de carácter institucional. Nadie debe decir aquí ni instalar la falsedad y la mentira de que en la Argentina hay una especie de balcanización, de guerra de regiones o de enemistad irreconciliable entre provincias petroleras y las que no lo son. Eso no es cierto. No lo digo yo; lo dijo el Senado de la Nación, con el voto de las 23 provincias más el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así, se incluyó dentro de las 23 provincias el consenso activo de las diez provincias petroleras que conforman la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos. Esa ley había logrado consolidar en 2006 un marco de modernización más amplio con la ley del software del 2004; luego vino la ley de economía del conocimiento. Dichas normas venían a poner en la Argentina -después de la dolorosa salida de la crisis de la convertibilidad- un horizonte de modernidad y de construcción de posibilidades para nuevas economías y para el desarrollo regional. A su vez, se buscaba la consolidación de una economía mucho más productiva en lo federal. Sin embargo, el proyecto sancionado por el Senado se tiró a la basura. Recordemos que la propuesta consolidaba cuatro años más del desarrollo de este sistema, que podría haberse combinado, por ejemplo, con otro excelente proyecto que se presentó el 19 de noviembre del año 2020. Se trató de un proyecto presentado por nuestro Interbloque Federal, encabezado en su firma por el diputado nacional de Córdoba Federal, Carlos Gutiérrez, que fue acompañado por compañeros y compañeras de nuestro espacio político. Se proponía un salto de calidad a la prórroga que había aprobado el Senado. Se trataba del empalme natural, porque creaba un verdadero sistema nacional de biocombustibles con diversidades regionales, pero integradas, con una visión estratégica y de futuro donde no solo participaba la Secretaría de Energía. En ese proyecto tenían y tienen un rol sustantivo el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, incentivando el desarrollo de cultivos que luego proveyeran estratégicamente al mercado y a la producción de biocombustibles. También debemos mencionar al Ministerio de Ciencia y Tecnología, trabajando codo a codo en el desarrollo de una política de biocombustibles y al propio Ministerio de Desarrollo Productivo, a través de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa. Señor presidente: debemos enfocarnos en esta visión integral donde concurren distintas áreas de política pública. A su vez, la Argentina es un sistema que se mueve de manera equilibrada respetando la diversidad y con visión de futuro. Esta era la ley y el proyecto para empalmar, luego de ser estudiado y discutido, con la prórroga que había aprobado el Senado. Es decir que estaban dadas las condiciones para tener una verdadera política -modelo a nivel mundial- de desarrollo de los biocombustibles, y la propuesta presentada por Carlos Gutiérrez, de Córdoba Federal, incluía nada menos que el aval de todas las provincias productoras de biocombustibles ligadas, valga la redundancia, a la liga bioenergética. Aquí se daba el aporte de años de trabajo de técnicos y de profesionales. Por supuesto que también tenía la visión que corresponde a una norma de ese sentido; una visión progresiva, pasando el corte en el caso del biodiésel del 10 al 15 por ciento y en el caso del bioetanol comenzando por el 15 por ciento y pasando al 18. Esa alternativa también se tiró a la basura.

50) Luego, apareció lo que hoy implica resquebrajar el sistema de producción de biocombustibles en la Argentina. Digo esto porque, paradójicamente, el proyecto de ley divide lo que no estaba dividido ni en la realidad ni en el Senado. Es este proyecto el que balcaniza regionalmente, el que rivaliza artificialmente, el que crea descompensaciones regionales en una Argentina que no las tenía e incentiva la división y la competencia entre regiones. Esto lo digo con todo respeto, pero creo que es grave, porque todos sabemos que esta norma decide de manera contundente bajar los porcentajes de mezcla de combinación de biocombustibles con los combustibles de origen fósil. En el caso de lo que les toca a las provincias de Córdoba, Santa Fe y Buenos Aires es realmente grave, porque tanto en el bioetanol de maíz como en el biodiésel, perjudican al complejo productivo más dinámico e importante de la República Argentina. Como diputado nacional por la provincia de Buenos Aires tengo la obligación de hacer una referencia respetuosa pero sincera. Concretamente, el gobierno de la provincia de Buenos Aires no ha dicho nada sobre cómo afecta esta norma a esa región. Y no lo ha dicho porque el gobernador y su equi-

po productivo han adoptado la opción pública de convertirla en una provincia petrolera. No sé cuál será la posición del Ministerio de Desarrollo Agrario o del ministro Costa, que nada dice respecto de los biocombustibles. Repito: el gobernador Kicillof y su equipo productivo han decidido hacer de la provincia de Buenos Aires una provincia petrolera. ¿Por qué motivo? El motivo que se expone es que en la provincia de Buenos Aires se refina, se procesa y se comercializa un importante volumen del petróleo que se genera en la Argentina. Y yo estoy en la obligación de plantear que deberíamos aceptar -con ese mismo criterio que tiene Kicillof- que el jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Horacio Rodríguez Larreta, nos pida que la ciudad sea declarada un Estado triguero por su contribución al procesamiento de harinas en fábricas de pastas, en panaderías, en fábricas de tortas. ¿A quién se le ocurre plantear que la provincia agroindustrial, industrial y de generación de conocimiento por excelencia -Buenos Aires- se embarque en la aventura de ser una provincia petrolera descuidando la producción de biocombustibles? Con todo respeto, creo que estamos a tiempo de reflexionar sobre la posibilidad de no votar este proyecto. El objetivo es trabajar sin ningún tipo de presión ni confrontación sino con ideas y con propuestas, para devolverle a la Argentina una política de biocombustibles que no afecte el ambiente, que no atente contra la producción federal, que genere trabajo y que no nos ponga a nivel internacional a dar explicaciones de por qué hemos retrocedido y no avanzado en materia ambiental.

Diputado Ramón

51) Señor presidente: estamos discutiendo este proyecto -luego de muchas idas y vueltas y caprichos de los dos bloques mayoritarios, con todo el respeto que me merecen sus miembros- y los intereses que están en pugna y en juego. La verdad es que a los bloques que nos toca una participación minoritaria en la Cámara estamos muy lejos de poder tener la agenda de aquello que se va a tratar en cada una de las sesiones y las comisiones. Me refiero a la planificación de cuáles son los proyectos de ley que van a hacer posible el desarrollo y aquello que nosotros venimos a defender en esta Cámara, que es el derecho de los consumidores, de los trabajadores y de las pymes. En alguna medida, este proyecto tiene ciertas afectaciones que van a contramano de los intereses que a nosotros nos toca defender.

52) Sobre este proyecto, quiero empezar la conversación –por decirlo de alguna manera- diciendo que es el producto del fuerte lobby de las 54 ó 57 empresas que han logrado establecerse, hacer un negocio que es millonario, y también generar empleo a más de 30.000 trabajadores en la Argentina. Por eso, desde mi bloque y desde el interbloque estamos discutiendo este proyecto de ley. Hay algunos temas técnicos que había anotado. En principio, creemos que este proyecto tiene una propuesta que es superadora de la simple prórroga para los próximos años de la ley de biocombustibles. Creo que ninguno de los argumentos que he escuchado en esta Cámara por parte de los representantes de los distintos bloques tiene sostén. Reiteradamente se hace alusión a la disminución del corte, pero este proyecto de ley no lo disminuye de ninguna manera; incluso lo amplía en comparación con la ley actualmente vigente. El 10 por ciento, que tanto se mencionó aquí -que no está-, se alcanzó con la reglamentación del Poder Ejecutivo, y en el futuro se podrá establecer, de la misma manera en que se lo hizo con la norma anterior. La verdad, no entiendo esa discusión. El segundo argumento es el relacionado con el problema ambiental. Creo que no se sostiene y, claramente, con esta iniciativa no estamos yendo ni para adelante ni para atrás en ese aspecto. Tan solo se está dictando una norma que sienta las bases de un negocio de empresas que han logrado hacer lobby para que la estemos tratando y se convierta en ley dentro de unos minutos. Fíjense cómo será de fuerte el acuerdo de los dos bloques mayoritarios que en la soledad de este recinto estamos intentando justificar algo que desde nuestro bloque y nuestro interbloque venimos pidiendo a gritos. Me refiero a una planificación de la agenda y del tratamiento de aquellos proyectos que hacen a la tarea que tenemos como diputados, que es defender los intereses del pueblo de la Nación. Esta es una norma para 54 empresas. Se hace referencia a los beneficios del desarrollo, de los ingresos de dólares para nuestra Nación, de la posibilidad de que disminuya la contaminación ambiental y de la sustentabilidad en el tiempo, pero esta iniciativa no

habla absolutamente de nada de eso. También escuché algunos argumentos, que creo que son bastante cínicos, presentados por algunos de los representantes de los interbloques que dicen que esta norma es excesiva, porque pareciera ser que el Estado argentino está actuando sobre el libre mercado. La verdad, creo que debemos aclarar de qué trata y cómo funciona el libre mercado en el mundo y en nuestro país. La ley de la oferta y la demanda no funciona sola, sino que todo país que pretenda equilibrar el fiel de la balanza debe intervenir para nivelar las desigualdades que existen, máxime en nuestro país, máxime en los lugares donde están asentados territorialmente los intereses de estas empresas que han hecho lobby para tratar esta norma. El libre mercado necesita de la intervención del Estado para controlar la lealtad comercial entre las empresas, la competencia y, por qué no, algo que marcamos en cada proyecto que se discute: la protección de los derechos de los usuarios y de los consumidores.

53) La pregunta es la siguiente: ¿este sistema de los biocombustibles existiría por el libre mercado si no existiera un régimen jurídico que le diera fundamento y legalidad para que pudiera funcionar? Imposible. Si así fuera, dejaríamos que el mercado de la oferta y la demanda lo regulara, y tendrían su actividad garantizada sin intervención maliciosa alguna. He escuchado a algunos colegas hablar hasta de corrupción en la reglamentación y establecimiento del funcionamiento de este negocio. Dejemos que las distribuidoras compren los biocombustibles, si así lo desean, y fijen el monto que quieran incluir en las naftas que ellas mismas están distribuyendo, o que los consumidores elijan qué combustible quieren utilizar. No debemos ser cínicos cuando hablamos de cómo funciona el mercado en la Argentina. Lo decía de una manera casi chabacana, pero el Estado, según quién esté gobernando, es quien dirige el "chorro" de los beneficios para que se produzcan los negocios como este de los biocombustibles. Esa es la realidad, no la disfracemos, porque los intereses que -al menos desde mi bloque y mi interbloquevenimos a representar en este Congreso no son los de las empresas de biocombustibles. Les puedo asegurar que muy probablemente no estaría en la agenda que tenemos para nuestras sesiones y nuestras comisiones, porque tenemos otros proyectos que están muy lejos de ser tratados. No estamos tratando iniciativas como el proyecto de ley de humedales. ¡Esa es una norma para la protección del medioambiente! Si no, estamos jugando. Este proyecto de ley no protege el medioambiente, sino el negocio de 54 empresas.

54) Hablamos del proyecto de ley del etiquetado frontal de los alimentos, del etiquetado frontal de los huevos. ¿Qué significa eso? Cuidado de la salud de los usuarios y consumidores; cuidado del derecho a estar informados correctamente para poder elegir un producto o la prestación de un servicio. ¿Tratamos el código de la protección de los usuarios y de los consumidores de la Argentina? Porque los consumidores deben tener herramientas para que se equilibre ese fiel de la balanza. ¡Miren si hay leyes que podrían estar en la agenda! Por eso dije al comienzo de mi exposición que esta iniciativa está hoy en la agenda por su vencimiento, no porque hayamos propuesto que se trate. ¿Cómo se dio esta discusión? ¿Cuál es el motivo? Tenemos que hablar de la producción, de la matriz energética de nuestra Argentina. Hay una migración muy fuerte en todo el mundo, y también en nuestro país. Este es un tema serio, y hay que hablar de política. Por eso quiero abstraerme de la idea técnica del asunto. Debemos planificar la matriz energética de la Argentina para los próximos veinte años, porque en los próximos diez años habrá una migración de los combustibles fósiles hacia la electricidad. El negocio de la electricidad es tremendo. Vamos a tener que instrumentar leyes que favorezcan la utilización y el transporte eléctrico. Los hogares de la Argentina ya no utilizarán el gas hacia el futuro. Hace muy poco tratamos la ley de las zonas frías porque era reparadora de los derechos que no se habían incorporado hacia atrás, porque la Argentina planificada allá por los años 90 en relación con la energía lo era para el grupo de empresas que se constituyeron para proveer servicios públicos de un grupo muy chiquito. Hoy tenemos la oportunidad de tener un plan en el Congreso de la Nación, y no lo tenemos. Por eso quiero hablar del futuro. Esta norma no es del futuro, sino del pasado. Por más que se inspiren aquellos colegas que intentan justificar lo maravilloso que es que sancionamos esta ley para el desarrollo, son beneficios indirectos

para los ciudadanos comunes. Son muchas las leyes que necesitamos sancionar para beneficio de la economía de las familias.

55) Repito: ¿cuál es la matriz energética que queremos para la Argentina en los próximos veinte años? Esos son los proyectos de ley que debemos discutir. Hace muy poco, un colega de Juntos por el Cambio de la provincia de Formosa decía que ya hablamos de las zonas frías; reparamos. Hablemos hacia el futuro, tenemos que hablar de la zona caliente de nuestra Argentina que no tiene acceso a la red de gas. El costo de llevar la red de gas hacia el norte de nuestra Argentina es carísimo, mientras la posibilidad de llevar, transportar y distribuir energía para la calefacción y para el consumo de todas las necesidades de los hogares y del transporte es posible. Entonces, esas son las normas que tienen que estar en la agenda. Desde nuestro interbloque, no nos gusta hablar en negativo. Tenemos muchas cosas para cuestionar, pero lo que quiero decir es que en este recinto debemos hablar de política. Eso significa planificar, porque necesitamos una sociedad que termine de entender de una vez por todas que el derrame de la riqueza no ha generado igualdad. Las grandes desigualdades en nuestro país, en los países de América del Sur y hasta en los países desarrollados es culpa del uno por ciento que se apoderó de las riquezas y de cada una de las actividades económicas. Lo que va a hacer posible el bienestar de la familia, ya que cada vez vivimos más tiempo en el planeta, en nuestro continente y en nuestra Argentina, es que se logre mejorar la calidad de vida y la economía de la dignidad, de abajo hacia arriba de la presencia del Estado. ¿Para qué? Para que todos aquellos que bajaron por debajo de la línea de pobreza -son muchos, estamos hablando del 42 por ciento acá en la Argentina- vuelvan a recuperar esa condición que tenían de pertenecer a la clase media de la Argentina. Me refiero a la clase media que nos hizo grandes, que proyectó a la Argentina. Me refiero a aquellos que produjeron, que son industriales, que son comerciantes. Por eso, la agenda de nuestro Congreso no puede estar vacía ante los negocios de las empresas que siguen haciendo lobby. Este proyecto de ley, por ejemplo, no piensa en la economía circular. Habla de los biocombustibles de la primera generación. Con un 42 por ciento de pobreza, no puede ser que la soja, el maíz y el azúcar se utilicen y esté cerradita la ley para el negocio de ellos, en el centro de la Argentina. Mientras, la segunda generación podría utilizar, si se abriera -y este proyecto de ley no lo hace-, el cebo de los animales, los desechos, aquellos que vienen de la caña o de la industria de la madera. Fuerte, ¿no? ¡Fuerte! Están cerrando su negocito, cuando acá lo que necesitamos son leyes para el pueblo. Para finalizar, señor presidente, no podemos mirar hacia atrás. El futuro de la energía va por la electricidad. Los tiempos que corren nos obligan a sentarnos en este recinto a dar quórum y apoyar la sanción de este proyecto de ley. Estamos hablando de inversiones millonarias y de más de 30.000 puestos de trabajo que se generaron gracias a la acción del Estado, no del libre mercado.

56) Por eso, creemos que la prórroga de esta ley, a pesar de la manera en que está tomada de los pelos, tiene que ser apoyada por estas condiciones. Sin embargo, sepamos que en este recinto de la Cámara de Diputados y en cada una de las comisiones tenemos que comenzar a discutir aquellos proyectos que planifiquen la matriz energética para los próximos veinte años. Aquellos que miramos hacia fines del siglo XXI queremos mirar ese tipo de proyectos de ley y no estos, fruto del lobby de las empresas.

Presidente De Marchi

57) Dentro de los tiempos de bloques, tiene la palabra la señora diputada Schlotthauer, por Buenos Aires.

Diputada Schlotthauer

58) Señor presidente, señores diputados, diputadas y diputades: desde el bloque de Izquierda Socialista y el Frente de Izquierda, en primer lugar y como consideración general, queremos aclarar que nos parece lamentable que en un país -nuestro país- azotado por el frío, el hambre, la enfermedad, la desocupación y la inflación, el presidente del bloque del oficialismo nos convoque a una sesión especial para discutir, de entre cinco proyectos de ley, dos -aquellos por los que más están interesados- que vienen a garantizar la continuidad de la fortuna que están amasando los agrodepredadores, los petropiratas y los bancos. Eso es lo que están intere-

sados en discutir. Otra vez vamos a discutir que se aumenten los tributos a ciertos sectores de la población, como los monotributistas, quienes están azotados por la falta de trabajo en la cuarentena. Resultaría muchísimo, pero muchísimo más alentador para quienes creemos en la política, y más para quienes los votaron para que estén aquí y para que gobiernen, que discutamos medidas que resuelvan, por ejemplo, que le quitemos los impuestos, no a los grandes, sino a los trabajadores que todavía pagan el impuesto a las ganancias; a los jubilados, que están ganando 23.000 pesos y que las primeras leyes recortaron los aumentos que se les habían otorgado; a los que les quitaron el IFE cuando recortaron el presupuesto para el COVID-19, y a todos los que hoy están sin trabajo. Sobre eso estaríamos necesitando hablar en este Congreso y legislar. Sin embargo, dado que quieren discutir beneficios para el biocombustible, vamos a dejar asentada nuestra posición. Claro que vamos a rechazar cualquier nuevo beneficio –y más aún a este proyecto de ley- que se le otorgue a un grupo que fue beneficiado desde el Estado, no para que desarrolle, sino para que gane desde su propio inicio.

59) Me refiero a un grupo de agrodepredadores que no hizo más que beneficiarse con el no pago de impuestos durante los primeros quince años de esta ley y con el gobierno macrista, que bajó los impuestos a la exportación y libertó los dólares. Ahora, este grupo vuelve a beneficiarse con la prórroga de todos los beneficios por diez años más. No estamos de acuerdo en seguir beneficiando a este grupo que la viene amasando en pala. Asimismo, también queremos aprovechar la oportunidad para ir contra ese discurso mentiroso de que con los biocombustibles estamos mejorando el medioambiente. Hubiera sido interesante, tal como dijera una de las diputadas aquí, que también opinara la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano. No sé si hubiera sido auspiciante pero, por lo menos, interesante. De los datos que se recaban en este país, quiero traer algunos que surgen del propio INTA para compartir con aquellos de la industria azucarera que están llorando. Respecto del bioetanol, por cada litro que se produce, reproduce, a su vez, entre 12 y 13 litros de vinaza, un veneno que está estropeando las napas de la tierra tucumana. Esto está denunciado y fue informado por el propio INTA. Es esta industria la que está haciendo de nuestro suelo hectáreas y hectáreas desérticas. La propia Secretaría de Ambiente está denunciando desde 2012 que se están desertificando nuestros bosques. Están en peligro la selva misionera, la selva tucumano-boliviana y el parque chaqueño. Todo lo que es desierto termina convirtiéndose en problemas para la población. Además, estamos con problemas con el agua. Todos los estudios indican que la producción del biodiésel lleva, por cada litro, entre uno y 2.000 litros de agua. Eso es lo que nos están saqueando, depende de la zona y también del cereal del cual estemos hablando para su producción. Entonces, no queremos más que nos digan que con esta industria estamos mejorando el ambiente. Puede ser que bajen las emisiones en el primer mundo, pero acá, ¡acá nos están dejando la cagada con toda esta industria del biodiésel! Esta será la realidad si no se regula y si no se frena el saqueo.

60) También queremos ir contra otra mentira, una tan grande como cipaya. ¡Es mentira que este Congreso o cualquier gobierno van a poder tener un plan de desarrollo integral en este país si seguimos librando al azar y a los beneficios de los exportadores toda la economía! ¡No hay manera de tener un plan de desarrollo industrial y sacar el país a flote si la Argentina no nacionaliza el comercio exterior, si no se lo sacamos a los pulpos que se vienen beneficiando! Parece no ser del interés de nadie, más que del Frente de Izquierda y del "Gringo" Giordano, que ha presentado el proyecto. Vamos a rechazar este proyecto de ley y vamos a seguir reclamando contra estas mentiras. Como dato concreto, el grupo del Movimiento Peronista, los Economistas del Siglo XXI, ha hecho un estudio que arroja que desde los 90 hasta ahora, las exportaciones han crecido un 600 por ciento pero el aparato productivo de este país ha perdido el 30 por ciento de los puestos de trabajo. Así que basta con el chantaje de que si no nos seguimos agachando y llenándoles los bolsillos vamos a perder trabajo. El trabajo lo tenemos perdido y lo que necesitamos es otro plan económico. Por eso, por lo que queremos seguir batallando desde el Frente de Izquierda es por la nacionalización del comercio exterior y por la nacionalización de todo lo que tenga que ver con la matriz energética. Ho-

nestamente, creemos que si siguen gobernando los partidos que representan a este gran empresariado, no tendremos salida a la hora de poder transformar la intoxicación o el envenenamiento que están provocando todos estos grupos depredadores en pos de generar grandes fortunas. Nada más.

Diputada Sapag

61) Señor presidente: voy a activar el video, pero está nevando y puede ser que Internet funcione de manera intermitente; está nevando muchísimo. El vencimiento del régimen de los biocombustibles establecido en el año 2006 por la ley 26.093, aquel que comenzó a tener plena vigencia con la incorporación de los cortes de biodiésel y bioetanol en los combustibles líquidos en el año 2010, ha provocado cierto grado de conflictividad entre sectores ante la posibilidad de prorrogar el vigente o establecer uno nuevo. El desarrollo y la presencia de los biocombustibles es una realidad en el mercado de los combustibles. Cabe señalar que en los momentos en que nuestra producción de petróleo decaía, por la inmadurez de nuestras cuencas productoras, el aporte del biodiésel y del bioetanol significó un ahorro de divisas para el país. Pero la realidad es dinámica, y aquello que parecía caer inexorablemente no cayó. La aparición en el horizonte productivo de la formación de Vaca Muerta, con su petróleo y su gas no convencionales, más la aplicación de técnicas de recuperación secundaria y terciaria en viejos campos convencionales, está dando sus frutos, ya que está incrementando la producción y potenciando el horizonte de reservas hidrocarburíferas en la Argentina. Con esto no pretendemos de ninguna manera negar la necesidad de disminuir la cantidad de dióxido de carbono que tiene nuestra casa común, que es el planeta Tierra. Pero el cambio a fuentes de energía renovables y limpias será gradual y, según las previsiones que realizan expertos, los combustibles fósiles necesariamente nos acompañarán algunas décadas por delante. Es más, combustibles como el gas tendrán un papel destacado en esta transición de nuevas fuentes de energía, constituyendo un aporte para la descarbonización.

62) En el marco de esta cuestión ambiental, lamento ciertas expresiones que parecen presentar a nuestro país como un actor importante en la emisión de gases de efecto invernadero, cuando en realidad la Argentina solo representa el 0,5 por ciento de las emisiones totales de carbono. De acuerdo con trabajos de especialistas del INTA, cuyas conclusiones fueron replicadas en diarios extranjeros, como El país de España, el gas metano que libera nuestro ganado bovino, más los residuos, la deforestación, la producción de compuestos, el procesamiento de carne, son las actividades que más inciden, ya que constituyen un 35 por ciento de las emisiones totales del país, superando las del parque automotor, que quedan en segundo lugar. En ese sentido, los tan demonizados combustibles fósiles aún tienen un papel muy importante que desempeñar. El gas es considerado internacionalmente un energético de transición hacia las energías renovables y limpias. Téngase en cuenta el potencial que en este camino puede desarrollar el gas no convencional de Vaca Muerta y, por caso, el gran yacimiento Loma La Lata, que nos está proveyendo de gas natural desde hace más de cuarenta años. Tenía reservas de 10 trillones de pies cúbicos, mientras Vaca Muerta posee reservas de 300 trillones. Eso nos brinda una idea no solo del aprovechamiento energético que podemos obtener de ella, sino también de su aporte a la reducción de las emisiones. Señor presidente: con esto no pretendo negar el papel que en nuestra canasta energética tienen los biocombustibles. Necesariamente, deben tener un lugar en la mesa de discusión que nos debemos en nuestro país sobre la disponibilidad, utilización y conveniencia de cada combustible. Considero que en nuestro desarrollo energético ha faltado una planificación que debería ser descentralizada. El caso de los combustibles líquidos no escapa a este criterio.

63) Nos debemos un encuentro de todos los sectores hacia el futuro, empezando por el sector público, los productores y refinadores de combustibles fósiles, los productores de biocombustibles y hasta los fabricantes y comercializadores de vehículos que necesitan planificar qué inversiones deberían realizar para adaptarse técnicamente a los combustibles. La realidad es que no tenemos tiempo para ello. Tenemos un régimen vencido que se ha prorrogado para darnos tiempo a establecer otro que evite ese vacío legal y que nos permita un análisis más pro-

fundo del tema. En función de ello, adelanto mi voto favorable al proyecto de la mayoría, como lo hice en la comisión, así como al tratamiento en particular de la modificación de los artículos 5°, 8° y 16, la eliminación del artículo 17 y la incorporación de un nuevo artículo. Por supuesto que esto quedará a consideración del diputado informante. De ser así, lo fundamentaré en su momento. Si no, muchas gracias por todo.

64) Entiendo que el asunto de la energía en nuestro país debe ir por la vía del diálogo y del acercamiento de todos los sectores. No tenemos que creer que somos unos contra otros. Terminemos con esta historia de las grietas y no llevemos ninguna al campo de la producción energética.

Presidente De Marchi

65) Para finalizar con la lista de oradores de los bloques, tiene la palabra la diputada Ávila, por Tucumán.

Diputada Ávila

66) Señor presidente: quiero recordar que, cuando en 2006 se sancionó la ley 26.093 de biocombustibles, el país atravesaba un contexto local e internacional sumamente dificultoso. En ese momento se asistía a una caída en la producción de petróleo y de gas que nos obligaba a recurrir a las importaciones. Por otro lado, crecían los precios internacionales de los hidrocarburos. Por entonces, el objetivo de la ley era reducir la dependencia que teníamos de los combustibles fósiles, restringiendo la importación de combustibles líquidos y, por supuesto, abaratando la nafta y el gasoil en el mercado local. Pues bien, el impacto de esa norma ha sido considerable porque no solamente ha logrado dicho objetivo sino que también ha generado un enorme crecimiento de las economías regionales, como ha sucedido en la provincia que represento, Tucumán. Gracias a esta ley, así como a la elaboración de la caña de azúcar, hubo una enorme incidencia respecto de la generación de nuevos puestos de trabajo y de mayores ingresos para la provincia de Tucumán. También hay que recordar que el antecedente de esta ley fue el Plan Nacional de Alconafta, que se lanzó en nuestra provincia, pero que lamentablemente dejó de funcionar en 1987. El corriente año se cumple el bicentenario de la creación de la industria azucarera. Es decir que lo que se ha logrado con la ley de biocombustibles es diversificar la matriz energética de nuestro país. Obviamente, ha provocado un gran avance: ha ayudado a los economías regionales y también, como he dicho, al abastecimiento de combustible en nuestra provincia.

67) Hay una tendencia mundial a imponer restricciones a los combustibles fósiles en favor de los biocombustibles. Solamente voy a hacer referencia de lo que pasa en nuestra región. Brasil está llegando a un corte del 27 por ciento del bioetanol en nafta, mientras que Paraguay está llegando a un 25 por ciento. La Argentina está dentro de este lote de países, con un corte superior a un dígito. Estamos en el 12 por ciento, pero es necesario llegar a más. Ahora bien, desde que se sancionó la ley en el Senado, hasta el día de hoy, el sector ha sufrido una gran incertidumbre. No se sabía qué pasaba. La pregunta era por qué, si había salido por unanimidad en el Senado, no lo tratábamos en la Cámara de Diputados. Después supimos a qué se refería el presidente de la Comisión de Energía cuando dijo con total sinceridad que apostaba a la ley de biocombustibles, pero siempre y cuando no afectara a la industria del petróleo. Luego nos dimos cuenta de que se había presentado un nuevo marco normativo, con nuevas regulaciones, y en la comisión se habían hecho algunos cambios. Debo confesar que esto ha beneficiado a la provincia que represento. Como decía la diputada preopinante, no se trata de una puja entre las provincias petroleras y las provincias pampeanas, o entre estos dos grupos y el noroeste argentino. Hay que decir que hubo un lobby y una embestida de las petroleras muy fuerte en contra de la ley de biocombustibles. Pienso que hoy vamos a saldar en parte esta deuda con el sector. Evidentemente, los biocombustibles no tuvieron el mismo comportamiento en términos de su incidencia en el balance de divisas o en el equilibrio fiscal, por eso es necesario diferenciarlos: no es lo mismo el aceite de soja, cuyo horizonte exportador es muy amplio, que el bioetanol, que se produce en el noroeste argentino sobre la base de la caña de azúcar. Esta ley es muy significativa para la región del noroeste argentino, que está compuesta por veinte

ingenios azucareros: quince en Tucumán, dos en Salta y tres en Jujuy. Hay dieciséis destilerías de alcohol, doce deshidratadoras de alcohol, 8.000 cañeros azucareros y 400.000 hectáreas plantadas con caña. Además, hay 60.000 trabajadores que están afectados de manera directa y 156.000 de manera indirecta. Tucumán también es energía, señor presidente. El Noroeste Argentino también es energía en nuestro país, y esto hay que destacarlo. Considero que este sector es el principal empleador y generador de trabajo del sector privado; además, también ayuda a la diversificación. Esto es sumamente interesante y es notable resaltarlo. Asimismo, quiero destacar como algo positivo que en la comisión se han aceptado las propuestas que se realizaron desde el Centro Azucarero Argentino. Por ejemplo, lo relativo a la producción nacional para el régimen, que no producen bíos quienes mezclan y distribuyen a las petroleras o el corte bioetanol al 12 por ciento.

68) Esto quiere decir que cuando cualquier argentino vaya a un surtidor a cargar nafta, un porcentaje será con nafta y el 12 por ciento deberá ser obligatoriamente de bioetanol. De ese 12 por ciento, el 6 por ciento, es decir, el 50 por ciento, se vincula con el tema del alcohol. Entonces, cuando se carga este combustible en cualquier lugar de la Argentina eso genera ingresos y puestos de trabajo también en nuestra provincia. Considero que esa situación es muy valiosa y positiva. Lamentablemente, lo negativo -porque no se tuvo en cuenta- es que la norma que estamos tratando no contempla la participación del productor cañero, y me estoy refiriendo a 80.000 cañeros. En las cuotas de alcohol que se entregan a las empresas petroleras debería haberse incluido también la ley de maquila agropecuaria. Esta cuestión no aparece, así como tampoco hay un esquema creciente en la participación de los biocombustibles en las mezclas, y ello no es una cuestión menor. Para ir cerrando mi exposición, quiero señalar que la continuidad de esta ley es de absoluta necesidad para nuestros sufridos y pobres pueblos norteños. En suma, creemos y vamos a seguir apostando a la generación de riqueza genuina, al arraigo de muchos ciudadanos en las zonas de trabajo, a la generación de trabajos de calidad y a potenciar las economías regionales. Considero que hoy se sancionará esta iniciativa. Como representante de los tucumanos, voy a adelantar mi voto positivo para esta norma, porque siempre voy a estar a favor de la industria, de los trabajadores y del pueblo de Tucumán. Apoyo esta iniciativa y espero que tenga iguales o mejores beneficios que la ley anterior, que es la ley 26.093.

Presidente De Marchi

69) A partir de este momento, iniciamos el bloque de tiempos individuales de los distintos diputados.

Diputado Rauschenberger

70) Señor presidente: estamos tratando un nuevo marco regulatorio del régimen de biocombustibles, que tiene como antecedente la ley 26.093, que fue promulgada el 12 de mayo de 2006 y tiene 15 años de vigencia; por lo tanto, venció el 12 de mayo de 2021 y el Poder Ejecutivo la prorrogó por sesenta días. Se trata de una ley en la cual tenemos que analizar el camino recorrido para proyectar lo que viene en función de ello. El camino recorrido hubiera sido imposible sin la ley 26.093. A partir de una decisión estratégica del entonces presidente Néstor Kirchner, además de ser una ley ambiental significó una ley de desarrollo de las economías regionales, del federalismo. Tenía como consigna la misma de hoy, que es la industrialización de la ruralidad, lo cual significa darle valor agregado y generar empleo a nivel local. Esta ley generó más de 60.000 puestos de trabajo. Me refiero a cuarenta y seis empresas en once provincias de la Argentina que nacieron de la mano de Néstor Kirchner, como también pasó con las pymes pampeanas, que son hijas de la ley de Néstor. Nuestras pymes nacieron de la ley de Néstor. En ese nuevo marco regulatorio entiendo que tenemos que potenciar, mantener y consolidar lo que ya se consiguió.

71) Uno de los puntos que se cuestionan de este proyecto es que es intervencionista. A aquellos que hoy se plantan como defensores de la ley 26.093 les quiero decir que ese régimen plantea un mercado altamente regulado, y es necesario que así sea porque estamos ante un mercado imperfecto. Nuestras pymes necesitan que el mercado se regule, porque de esa manera

pueden funcionar. El Estado tiene que fijar el precio y el cupo, porque no pueden competir con las grandes aceiteras que son las que tienen la materia prima y están integradas. Esa materia prima se la venden a las pymes con primas que le generan una alta rentabilidad y en este proyecto estamos limitando esas primas. Estamos estableciendo que el precio sea solamente al valor del insumo, precio de exportación menos los respectivos gastos, no con las primas que se estaban cobrando hasta este momento. Creo que este es un claro mensaje en favor de las pymes.

72) En el caso de La Pampa tenemos dos empresas de biodiésel: una de ellas se encuentra en General Pico y la otra está en Catriló, que tienen una generación de 200 puestos de trabajo, de modo directo e indirecto. Esto fue una conjunción del esfuerzo nacional y provincial. En ese sentido, la provincia otorgó crédito de promoción industrial y beneficios impositivos para que esas plantas estuvieran funcionando. Se trata de plantas que también nacieron de la mano de Néstor. Si bien la infraestructura y la capacidad productiva de nuestras empresas son deficientes, son eficientes productivamente, pero no lo son desde el punto vista económico, por un problema que se genera por la distancia a puerto. Es bien sabido que estamos a 500 kilómetros de distancia, entonces, desde el puerto de Rosario traer el aceite a las plantas productoras genera un costo adicional y nos saca de la competitividad. Por esta razón, uno los puntos centrales que tiene este proyecto es justamente la determinación del precio, que debe asegurar la rentabilidad, y ella significa cuidar el trabajo, la producción y las economías regionales. Respecto de ese precio, en la provincia de La Pampa entendemos que, en el caso del biodiésel, cumpliendo el objetivo de promover las economías regionales, el hecho de reconocer el mayor costo logístico de las plantas regionales, producto de su localización desfavorable respecto al puerto de exportación de la materia prima, es enaltecer el espíritu federal que persigue esta iniciativa. Desde la provincia de La Pampa hemos logrado que se contemple esta situación en el artículo 14. Esto significa que los productores perciben un precio razonable que les permite cubrir sus costos operativos y tener una rentabilidad adecuada.

73) Por ello, acompañaré este proyecto con mi voto favorable en el tratamiento en general, y plantearé una disidencia en el artículo 8° en relación con el corte, 111 porque entiendo que el mismo no debiera ser inferior al 5 por ciento, bajo ninguna circunstancia.

- Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, doctor Hernán Pérez Araujo.

Diputado Rauschenberger

74) Quiero destinar un párrafo aparte a aquellos que hoy se dicen defensores de la ley. Me refiero al bloque de Juntos por el Cambio. Quiero recordarles que, durante el gobierno anterior, quien estaba a cargo de la relación con las empresas de biocombustibles era el ingeniero Juan José Aranguren. El ministro de Energía les decía a las pymes pampeanas: "Ustedes no deberían haber existido nunca". Esos eran los calificativos con los cuales se trataba a las pymes en el gobierno anterior. Esa era la caracterización que grafica el pensamiento que tenía Juntos por el Cambio cuando era gobierno, pero ahora resulta que son oposición y aparecen como los grandes defensores de la ley. También observo que cuando este bloque opositor fue gobierno les dijo a las empresas que no deberían haber existido, mientras que ahora descubren que la ley 26.093 no es tan mala como habían dicho cuando se debatió en 2006 sino que es una ley buena y quieren que se prorrogue. Entonces, hacen una cosa cuando son gobierno y otra cuando son oposición. Esa es la evidente y recurrente contradicción en la que incurren desde ese sector político. Considero que este marco regulatorio no debiera pensar solo en un sector productivo sino en un proyecto de país, porque si la Argentina no se desarrolla y crece, ningún sector productivo podrá hacerlo. Entendemos que en este proyecto no solo estamos teniendo en cuenta el desarrollo productivo, sino también el desarrollo ambiental y la mejora de la calidad de vida de nuestra gente. Para cerrar, quiero expresar que en este proyecto hemos podido expresar nuestra posición desde las distintas zonas de la Argentina, dado que hemos logrado acordar y hemos entendido las necesidades del sector productivo, privado, público, de las economías regionales, así como las necesidades de nuestra Nación. Tal como mani-

festé, vamos a acompañar en el tratamiento en general el presente proyecto.

Diputada García

75) Señor presidente: claramente la ley vigente debe ser actualizada, para ser mejorada y avanzar, pero no para retroceder. Necesitamos una ley que mire hacia el futuro, que otorgue previsibilidad jurídica y económica para producir, que promueva la investigación y el uso de las tecnologías para la elaboración de biocombustibles de avanzada, que impulse el desarrollo regional y el empleo y que se enmarque en el principio de progresividad ambiental. Este proyecto de ley, lamentablemente, no contempla estas condiciones. Es un proyecto retrógrado y arbitrario que no fue trabajado ni consensuado con el sector productor de biocombustibles. Asimismo, esta iniciativa pone fin a una política de Estado, que con vaivenes durante estos quince años ha desarrollado una industria verde, que permitió iniciar un camino de transición hacia las energías limpias, hacia las energías renovables y que aparte tiene un plus: es fuente generadora de empleo en localidades del interior y dinamizadora de las economías regionales. ¿Por qué decimos que es un retroceso? Porque objetivamente lo es, ya que reduce los cortes de biocombustibles con combustibles fósiles, solo mantiene el 6 por ciento del bioetanol a base de caña de azúcar, pero lo reduce al 3 por ciento en el bioetanol a base de maíz. En el caso del biodiésel, reduce el corte del 10 por ciento al 5 por ciento, con posibilidad de reducirlo a un 3 por ciento, si la autoridad de aplicación así lo quisiere. Estas modificaciones condenan al cierre a pequeñas empresas del sector, que al verse limitadas en su capacidad de producción al 50 por ciento, no encuentran punto de equilibrio, es decir, no encuentran rentabilidad. La mayoría de estas pymes se encuentran localizadas en el interior del interior de nuestro país, en nueve provincias del centro norte de la Argentina y una de ellas es mi provincia, Santa Fe, en donde se encuentran localizadas dieciocho plantas productoras de biocombustibles de las cincuenta y cuatro que hay en el país. Santa Fe produce el 80 por ciento del biodiésel de la Argentina y este proyecto pone un cepo al crecimiento de sector del biodiésel porque no permite ampliar las plantas ya instaladas, ni tampoco crear nuevas. Es decir, desincentiva la productividad en calidad y en volumen concentrando el mercado en pocas manos. Hay una ecuación que es clara: reducción de los cortes, imposibilidad de crecer, de ampliarse, de instalar nuevas plantas productoras de biocombustibles, igual a expulsión de pequeñas empresas. Es decir, más cupos en menos manos. Además, el proyecto no contempla al biogás en la definición de biocombustibles. Esto sí está incluido hoy en la ley vigente que permite que sea inyectado en la red de distribución de quienes lo generen. Con respecto a la fijación del precio, nuevamente otorga discrecionalidad absoluta a la autoridad de aplicación para que fije corte y precio. Es decir, le otorga superpoderes a la Secretaría Energía para que disponga sobre la vida de las economías regionales y marque nuestra política de cambio climático. Asimismo, este proyecto desnaturaliza el espíritu originario de la ley cuando fue sancionada, que tenía por objeto diversificar nuestra matriz energética y desarrollar combustibles que tengan menos impacto ambiental. Es así que la Argentina avanzó en tratados internacionales medioambientales, como lo fue el Acuerdo de París sobre el cambio climático, en donde los países que suscribieron el acuerdo se comprometieron a bajar sus emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2030 y así lograr mantener la temperatura global.

76) La mayor causa de calentamiento global son los combustibles fósiles. Por esta razón, el aporte de los biocombustibles es una contribución eficaz y fundamental, ya que los biocombustibles de primera generación permiten reducir los gases de efecto invernadero entre un 65 y un 70 por ciento en relación a los combustibles fósiles, y a los biocombustibles de segunda generación, es decir, de avanzada, permite reducirlos entre un 85 y un 95 por ciento. La propuesta oficialista no solamente incumple tratados internacionales, sino que también nos lleva al ostracismo del mercado internacional. Queda en evidencia que el compromiso con las generaciones futuras por parte del Frente de Todos es endeble. Además, el crecimiento del sector significa ahorro de divisas, solo en 2019 se importó gasoil por 1.165 millones de dólares. Los biocombustibles pueden suplir este défi-

cit, tenemos la capacidad instalada, tenemos la materia prima para producirlo y toda su cadena de producción, de venta y de distribución es en pesos. Con estas reflexiones y cuestionamientos quiero despertar conciencia de lo que significa aprobar esta iniciativa que divide y atrasa, cuya flagrante arbitrariedad pone en claro las verdaderas intenciones del oficialismo que es someter al sector productivo, como lo hace hoy con las restricciones a la exportación de la carne y al querer tomar por asalto el control de la Hidrovía y hacerse de la caja millonaria del cobro de los peajes. No permitamos que avasallen a un sector que tiene un gran futuro por delante, que marcó el camino de transiciones y energías limpias, que promueve la investigación y el desarrollo de los biocombustibles de segunda generación, que impulsa el desarrollo regional y la generación de empleo genuino.

Diputada Cornejo

77) Señor presidente: quiero utilizar mis pocos minutos para hablar de algo que me parece muy importante, que es el derecho a la vida. Vacuna Pfizer para los niños con comorbilidad. La verdad es que el Estado está atentando contra la vida de estos niños que tienen patologías de riesgo y que necesitan de esta vacuna Pfizer contra el COVID. ¿Quién les explica a estos chicos que para ellos no hay vacunas por razones ideológicas? Hace muy poco tiempo, en esta Cámara de Diputados se ha votado en contra un proyecto para ellos. Me pregunto cómo se estarán sintiendo en estos momentos. Apelamos todavía a la piedad y a la sensibilidad de las autoridades del Poder Ejecutivo, aunque tenemos serias dudas de su respuesta. Se necesitan aproximadamente 1.500 vacunas Pfizer y que se autorice la aplicación para los niños menores de 12 años. Esto ya se ha hecho en Chile, Brasil, Uruguay y Estados Unidos. Que los funcionarios no miren para otro lado. El gobierno nacional es responsable por la vida de estos niños. También quiero aprovechar estos breves minutos...

Presidente Pérez Araujo

78) Señora diputada: ¿me permite? Este no es el tema que estamos tratando, o ¿está haciendo una introducción?

Diputada Cornejo

79) Perdón, todos han tomado sus minutos de acuerdo con lo que han considerado que es el tema al cual los deben aplicar.

- No se alcanzan a percibir las palabras de una señora diputada por pronunciarlas fuera de micrófono.

Diputada Cornejo

80) Si no le gusta, apague su micrófono, diputada.

Presidente Pérez Araujo

81) Señora diputada: le permitiré continuar, pero debe ceñirse al tiempo que le corresponde.

Diputada Cornejo

82) No tiene ningún derecho a cercenarme la posibilidad de hablar. También quiero hacer mención a la situación de imprevisibilidad y autoritarismo que vivimos los argentinos ahora con la restricción de los vuelos internacionales. La verdad, señor presidente y señores diputados, que vivimos en un sistema de autoritarismo que nos asombra. Déjenme leer una breve definición: "Régimen político en el que una sola persona gobierna sin someterse a ningún tipo de limitaciones y con las facultades de promulgar y modificar las leyes a su voluntad." ¿Les suena? Esta definición es de autocracia y se ajusta perfectamente a los momentos que estamos viviendo. Estas restricciones son un cepo al turismo, atentan contra el federalismo y perjudican a las provincias. Señor presidente y señores diputados: ¿ustedes creen que el COVID entra por Ezeiza? Se equivocan. El COVID viene a pie, pasa por las fronteras de Salta y Jujuy, en los límites con Bolivia y Paraguay, por la falta de verdaderos sistemas de control. Necesitamos que se reabran los aeropuertos internacionales, como el de Salta, para que ingresen turistas vacunados porque necesitamos recuperar nuestro trabajo, necesitamos que trabajen nuestros hoteles y necesitamos que trabajen nuestros restaurantes. Quiero expresar solidaridad con estas personas varadas en el exterior por estas medidas autoritarias; a pesar de estar vacunadas no

las dejan volver. Parece que a las autoridades de Migraciones les molestan los argentinos que viajan en avión. La verdad, señor presidente, que hay que decir estas cosas.

83) Con respecto a la ley de biocombustibles, estamos en desacuerdo. En diversas oportunidades hemos solicitado la prórroga de la ley todavía vigente de promoción a los biocombustibles. Es necesario que nos sentemos a debatir y que consensuemos ese proyecto que necesita la Argentina, que beneficia a su pueblo, a su gente. Consideramos que es necesaria una actualización de la ley vigente o, de lo contrario, una buena ley. Solo se hace énfasis en lo que significan los superpoderes que le estamos delegando a través de este proyecto a la autoridad de aplicación cuando, en realidad, se dará lugar al amiguismo, a las negociaciones, a la arbitrariedad y a la corrupción. El intervencionismo del Estado ha sometido a la producción y al trabajo a una inseguridad jurídica por la cual nadie ya quiere invertir en nuestro país. Hay muchos otros motivos también -no son solo estos que he enunciadopor los cuales no estamos a favor de una norma que es un desastre. El proyecto del kirchnerismo es un volver atrás, tal como dijeron muchos de quienes me precedieron en el uso de la palabra. Adelanto mi voto negativo. Finalmente, quiero referirme a lo que es el cierre de las exportaciones de la carne. Todo se relaciona con un país que en Juntos por el Cambio no queremos. Hay preocupación, indignación e incertidumbre en todo un sector que genera miles de puestos de trabajo para los argentinos. Esto no lo podemos dejar pasar. Entre 2008 y 2011, a causa del tipo de restricciones como las que hoy 116 vemos, se perdieron 10 millones de cabezas de ganado, se bajó la producción en un 18 por ciento y se cerraron más de 100 frigoríficos. Señores diputados: en algún momento debemos pensar qué tipo de país queremos. Digamos "no" a todas estas medidas arbitrarias y autoritarias que nos están destruyendo.

Diputado Zottos

84) Señor presidente: estamos tratando hoy esta iniciativa a pocos días de que caduque la prórroga de una ley muy importante, una ley para la que hemos trabajado arduamente en este Congreso y que no me arrepiento haber votado en 2006, una ley en la que muchos no confiaban, una ley para mí federal que permitió la inversión y la creación de fuentes de trabajo. La Argentina ha sido pionera en lo que a biocombustibles se refiere. La ley 26.093 está a punto de caducar, ya que la prórroga establecida por el Ejecutivo por decreto vence el 12 de julio. Sinceramente, prefiero tener una ley. Lamento como legislador -en mis fundamentos enuncié que se trata de una ley federal- que esta norma, que debe ser una política de Estado, no salga por consenso. Temo que terminen judicializándola. Estamos tratando hoy esta iniciativa en momentos en los que los combustibles fósiles son los más objetados en todo el mundo. En Gran Bretaña, el corte se duplicó; en Alemania, pasó del 10 al 20 por ciento, al igual que en la India, en China y en otros países. Como decía, los combustibles fósiles actualmente son objetados, al igual que algunas petroleras. Por primera vez en la historia -esto hay que decirlo-, la empresa Shell recibió un palazo de parte de la Corte Internacional de Justicia de La Haya: debe reducir sus emisiones en un 45 por ciento. Esto equivale a todas las emisiones de Rusia de aquí a 2030. Respecto de los niveles de 2019, aplicables a los 80 países en los que opera esta empresa y a su cadena de proveedores, no alcanza con el 20 por ciento que estableció esta compañía. Me parece muy bien este fallo que, como dije, es histórico. Por primera vez se responsabiliza legalmente a una empresa, sobre todo por el calentamiento global, y una orden judicial dispone la aplicación del Acuerdo de París. Lo mismo ocurre con ExxonMobil, la compañía más grande de hidrocarburos de los Estados Unidos. Sus inversores están pidiendo un cambio. Tienen otro directorio y se pide un cambio de rumbo respecto al cuidado del medioambiente. La misma situación se da en Chevron. Para finalizar, creo que la Argentina debe tener una ley. Deberemos mejorar algún artículo -como ha dicho el diputado preopinante por La Pampa respecto del artículo 8° en cuanto a la necesidad de aumentar el corte-, pero es indispensable que tengamos una ley que regule el biocombustible. Para la provincia que represento, Salta, es muy importante. La producción de etanol -que sale del azúcar- para Jujuy, Tucumán, y especialmente para Salta, es muy importante. Voy a acompañar esta iniciativa. También he presentado algunas sugerencias de cambio en los cortes, tanto del maíz como de la soja.

Diputado Nanni

85) Señor presidente: si no tratábamos hoy esta norma, estábamos a punto de caer en un vacío legal. En poquitos días vencía su prórroga. Todos coincidimos, y es evidente, en que los biocombustibles son el futuro y son, para la Argentina, sobre todo para muchas regiones de nuestro país, un recurso estratégico. Soy de Salta, productora de biocombustibles en una zona muy pobre, Orán, al norte de la provincia. Lo primero que quiero decir es que tengo la sensación de que esta iniciativa tiene la lógica de que peor es nada. Digo esto porque no innova, no obliga a invertir y prácticamente prohíbe las nuevas inversiones. No es superadora porque no genera nuevas inversiones; de hecho, las prohíbe. Mantiene las condiciones mínimas, no solo respecto de los cortes, sino de todo, cuando en realidad, por la Ley General del Ambiente, por ejemplo, debiera ser progresiva y no regresiva. La ley no habla prácticamente de progresividad en los cortes, al contrario, los deja librados a la reglamentación del Poder Ejecutivo para subirlos, y sin mucho para bajarlos. Eso es lo grave de esta ley. Esta es una ley contraria a lo que está planteando hoy el mundo. Mientras el mundo amplía los cortes del biodiésel y del bioetanol, nosotros tenemos la lógica de reducirlos. Les decía que esta ley tiene la lógica de "peor es nada", y que hemos caído en la trampa del vacío legal. Pensemos en las empresas que producen biodiésel. Imagínense una empresa que en el mes de marzo pasado tuvo que planificar la zafra, cuánto iba a cosechar, cuánto iba a producir, y cuánto mano de obra iba a tener. Muchas empresas planificaron con la ley vieja; muchos, con algunos borradores que daban vuelta; otros pensaban en algún vacío legal que tenía esta ley. La lógica de "peor es nada" le ha hecho mucho daño a la producción argentina y a los empresarios para generar más mano de obra. Esta ley -además de dañar el ambiente- no tiene metas progresivas; prácticamente prohíbe que se instalen nuevas empresas, justamente cuando el país necesita que entren más divisas, más inversión y que tomemos más mano de obra porque la desocupación está haciendo estragos en nuestra nación. A mí, personalmente, me sensibiliza mucho esta ley porque Salta -como he dicho- es productora de biocombustibles. Es una pequeña productora porque hoy apenas es una diminuta actividad que empieza a girar, sobre todo para la caña de azúcar y para los biocombustibles a base de azúcar. Prácticamente, se han quedado fuera de esta ley los biocombustibles a base de soja y de maíz. Hoy, la región de mi provincia donde se producen biocombustibles es la zona más pobre del país. Es allí donde necesitamos más producción, que se amplíen los cupos y que se tome más mano de obra. En Orán, la pobreza, la desocupación y el narcotráfico hacen estragos, y nosotros vamos a contramano del mundo. Yo lamento que tengamos la agenda y la lógica de "peor es nada". La verdad, considero que esta ley es un nuevo capítulo de una oportunidad desperdiciada.

Diputado Frizza

86) Señor presidente: escuché hablar con cierta nostalgia sobre la ley del 2006 a un colega diputado que me precedió en el uso de la palabra. Hizo referencia a una ley federal, una ley que contenía a todos. La verdad, cuando uno se pone a pensar en la ley que estamos tratando hoy, hay que marcar con mucha más fuerza que estamos discutiendo una ley que atrasa y que dejó de ser federal. Asimismo, dejó de fijar pisos mínimos para una actividad que está naciendo y que, la verdad, está generando inversión ya que está creciendo; pero la estamos matando. Hace pocos años, cuando éramos gobierno, queríamos darle promociones a la actividad. Hoy, cuando logramos que empiece a mostrar frutos de crecimiento, la queremos matar. La verdad es que no entiendo por qué estamos hoy discutiendo esto. No entiendo por qué en vez de garantizarnos un crecimiento permanente, sustentable, que nos permita tener inversiones productivas, amigables con el ambiente, elegimos volver sobre nuestros pasos, incumplir compromisos asumidos con el mundo y desalentar la inversión en algo tan trascendental para el crecimiento de un país, como es la energía. He escuchado varios argumentos al respecto. Algunos que dicen que el precio de los combustibles aumenta por este commodity, como si el petróleo no lo fuera, como si en la Argentina el precio de los combustibles aumentara por el precio del maíz. La verdad es que es ilógico que nos planteen que el valor del combustible aumenta por los biocombustibles. Esto no resiste ningún análisis. Escuché decir a un diputado: "Mi pro-

vincia merece esta ley". Y yo me pregunto: ¿y las demás provincias qué? Acá no podemos debatir una ley para una provincia, necesitamos incluir a todas, que en cada rincón del país podamos crecer. También escuché decir que el problema es que el maíz debe ser para la alimentación y que se debe priorizar en este sector. ¿Y si probamos generar condiciones para sembrar más? La Argentina tiene la posibilidad de seguir creciendo, como lo viene haciendo, en la producción de maíz.

87) Se me ocurre preguntar si vamos a dejar trabajar tranquilos, producir tranquilos, asentar los pisos, como lo hizo la ley del 2006. Hay que crecer a partir de ahí, no retroceder. Seguramente la Argentina tendría la posibilidad de crecer mucho más, y, sobre todo, de generar riqueza donde se realiza la producción.

- Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Sergio Tomás Massa.

Diputado Frizza

88) En los pequeños pueblos del norte de Córdoba, donde están la mayoría de las pequeñas plantas de biocombustibles, se retiene a las poblaciones rurales en su lugar. Ahí se genera la riqueza, pueden tener un mejor porvenir, y no ser expulsados a las grandes urbes, como normalmente ocurre. Podríamos repasar los fríos números de la actividad. Surgen un montón de preguntas: ¿qué cantidad de puestos de trabajo se pierde con las empresas que van a cerrar y las inversiones enormes que se van a perder? ¿Disminuye o no el precio del combustible en relación con los precios internacionales? A partir de acá, ¿qué país queremos? Queremos un país de lobbies o un país incluido en el mundo? ¿Queremos ese país que nos propone el oficialismo en muchos discursos, con una agenda verde, o queremos degradar el medio ambiente? Queremos estabilidad, reglas claras, pisos mínimos cuando generamos alguna actividad y algún incentivo, para que las empresas que quieran invertir en nuestro país sepan que esas son las condiciones de mínima, y que no las vamos a cambiar a los pocos años, como está ocurriendo en este momento. Claramente, la energía es una de las actividades que genera más emisiones de gases de efecto invernadero. En el 2019 el transporte representó el 33 por ciento de la demanda de energía. De ese 33 por ciento, el 39 por ciento fue de gasoil; el 36 por ciento, de nafta; el 12 por ciento, de gas natural; solo un 9 por ciento, de biocombustibles y el 4 por ciento, de otros combustibles. Por eso tenemos que discutir cómo cambiamos la matriz energética del país, no cómo matamos la actividad, en este caso, el biocombustible sobre la base de maíz, o de soja. La producción de maíz crece año a año, tenemos inversiones realizadas, tecnología disponible y mano de obra capacitada. Falta la decisión política de poder crecer con todas las actividades, sin excluir a ninguna. Por eso creo, señor presidente, que estamos en el camino equivocado. Estamos a tiempo de cambiarlo, necesitamos una prórroga de esta ley para discutir en serio, como lo dijo algún diputado que me antecedió, una ley federal. Se necesita una ley que aliente la inversión, cuide el ambiente y genere desarrollo social y económico en cada rincón de la Argentina. No podemos perder una oportunidad más.

89) Le pregunto al señor diputado Berhongaray si no le molesta que termine de hablar un tema con el diputado Ferraro, que se ha acercado al estrado de la Presidencia por este motivo.

Diputado Berhongaray

90) No tengo ningún problema, señor presidente.

-Luego de unos instantes:

Presidente Massa

91) Muchas gracias, señor diputado. Ocurre que sé que a veces le incomoda cuando dialogo con algún diputado.

Diputado Berhongaray

92) Alguna vez me distraje, pero está todo bien. Señor presidente: es imposible acompañar esta iniciativa, y en verdad es imposible encontrarle una lógica. No cierra desde el punto de vista ambiental, no cierra desde el punto de vista social, no cierra desde el punto de vista del sostenimiento de las fuentes laborales, ni cierra desde el punto de vista económico. En defini-

tiva, no cierra. Me voy a detener en la cuestión ambiental porque las consecuencias y los perjuicios en lo social y en lo económico, así como las inconsistencias jurídicas, ya han sido suficientemente explicados por otros diputados y diputadas del bloque al que pertenezco. Me pregunto si alguien en este recinto puede desconocer que los biocombustibles emiten un nivel de gases de efecto invernadero considerablemente menor que los combustibles fósiles. Ese es un dato objetivo, un dato de la evidencia. Todos sabemos que el camino es hacia una transición que aumente el uso de energías de alta eficiencia y que baje la tasa de contaminación porque, además, ese es el camino que señalan los acuerdos internacionales que en materia ambiental firmó la Argentina, como el Acuerdo de París, que nos dicen que tenemos que ir para allá. Pero resulta que vamos para otro lado.

93) Ese camino, el que no elegimos, es el que marca la ley 25.675, a partir de una serie de principios protectores que nos enseñan un rumbo que no podemos confundir. Y esa es la síntesis de los principios de progresividad, de gradualidad y de no regresión. ¡Cuántas veces escuchamos decir que es necesario transformar la matriz energética nacional hacia un modelo que sea plenamente sustentable! Porque, en definitiva, estamos hablando de eso: estamos hablando de energía, y como dijo el diputado preopinante, todos sabemos que es una de las actividades que generan más emisiones de gases de efecto invernadero. Estamos hablando de un esfuerzo protector del Estado y de unas exigencias que deberían ser crecientes y no decrecientes. Y qué decir de algo que ya se mencionó, que son las implicancias sociales que traerá aparejadas la reforma que se intenta, con la pérdida de miles de puestos de empleo que dependen directa o indirectamente de la actividad. Qué decir de la falta de reglas de juego estables, y qué decir de la falta de apego a los compromisos internacionales que ha suscripto nuestro país, que recién mencionaba. En verdad, se puede discutir si el camino correcto es la prórroga del régimen actualmente vigente, en línea con el proyecto sancionado hace pocos meses por el Senado en forma unánime. Lo que es muy difícil de discutir es un esquema que claramente constituye una involución desde el aspecto en que se lo mire. Nos queda apelar a la reflexión de quienes impulsan este nuevo cambio de rumbo, y por supuesto, si esa reflexión no ocurre, mi decisión será la de rechazar esta iniciativa.

Presidente Massa

94) La Presidencia informa que en relación con los Órdenes del Día números 419 y 420, sobre régimen del monotributo y promoción del régimen de ahorro en pesos, que son los próximos temas a tratar, serán giradas a todos los diputados y diputadas las modificaciones. En el caso del régimen del monotributo, se trata de las que modificaciones que con posterioridad a la firma del dictamen acercaron algunos legisladores y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Y en el caso del régimen de promoción del ahorro en pesos, se trata de la eliminación del artículo 3°, ya que de alguna manera generaba incertidumbre o dudas, y hacía que la iniciativa no estuviera dentro del consenso alcanzado en las comisiones. De manera tal que, para que todos estén tranquilos, ahora les va a ser girado por el diputado Heller a los responsables de cada uno de los bloques cómo quedan los dictámenes, para que cuando empecemos el debate todos tengan el nuevo texto ordenado.

Diputado Amaya

95) Señor presidente: hoy nos convoca el tratamiento de esta iniciativa en relación con la producción y elaboración de los biocombustibles mediante la sustitución parcial de los combustibles fósiles por esos combustibles renovables que dispone la ley 26.093. Esta regulación pretende lograr una contribución eficaz y verificable para reducir tanto la emisión de gases que causan el efecto invernadero como también el cambio climático por calentamiento atmosférico. Además, la norma trajo consigo un gran beneficio para el país, especialmente a diez provincias donde se instalaron 54 plantas industriales para la producción de biodiésel y bioetanol, con lo que la Argentina se adelantó a muchos países del mundo. En el seno de la Comisión de Energía y Combustibles, que integro, he participado activamente desde que este proyecto comenzó a insinuarse con lineamientos generales, y como se trata de un tema importante y de mucho interés para mi provincia –Tucumán-, he tomado

contacto con los distintos factores y actores de la actividad sucroalcoholera: ingenios, cañeros independientes, sindicatos y representantes de muchas empresas de servicio industrial metalmecánicas, que trabajan exclusivamente con todas las fábricas azucareras. Para que conozcan todos los diputados, este sector contempla una mano de obra directa de casi 61.000 trabajadores, tanto en el campo como en los ingenios y en el transporte. Nuclea a veinte ingenios, de los cuales quince son tucumanos, dos salteños y tres jujeños. Hay dieciséis destilerías de alcohol y doce deshidratadoras de alcohol, 160 industrias metalmecánicas de servicio, 7.100 productores cañeros independientes, con un total de 400.000 hectáreas plantadas de caña de azúcar, de los cuales -para que conozcamos- 5.450 son cañeros con campos de menos de 50 hectáreas de superficie. También quiero resaltar que el bioetanol representa el 30 por ciento de los ingresos brutos del sector y absorbe el 25 por ciento de la producción de azúcar. Si no tuviéramos esta ley ni la producción de bioetanol, el azúcar debería destinarse a un mercado externo que realmente tiene precios de quebranto. También quiero ser claro y contundente: sin esta ley de biocombustibles, la industria azucarera estaría hundida, no tendría futuro, con consecuencias devastadoras para la región. Ya se vivió un tiempo en Tucumán, durante la época de la dictadura de Onganía, en que cerraron once ingenios. Eso significó la migración y el éxodo de 250.000 tucumanos que vinieron a poblar el conurbano bonaerense. Señor presidente: como he visto que al aprobarse el dictamen en las comisiones se han tenido en cuenta las distintas inquietudes planteadas por los gobiernos de las provincias azucareras y por el mismo sector, voy a acompañar esta iniciativa. Pero quiero detenerme en algunos aspectos generales que contempla esta norma. Los biocombustibles que se destinen al corte obligatorio deben ser de producción nacional, como también la materia prima, y esto es muy importante. Siguiendo el criterio que tiene nuestro país con otras fuentes de energía, como la electricidad y el gas, quien las produce no las distribuye ni las transporta. En el caso del biocombustible sucede lo mismo: quienes lo mezclan y lo distribuyen, que son las petroleras, no pueden producirlo.

96) También es correcto que el biocombustible permanezca sin estar alcanzado por el impuesto a los combustibles líquidos y al dióxido de carbono porque, como lo establece la ley, se los creó específicamente para los derivados de hidrocarburos. Asimismo, se prevé que el corte del bioetanol sea del 12 por ciento, que es lo que la ley vigente contempla, y hay un aspecto interesante que se incorpora en esta norma, que no estaba en la ley actual. Me refiero a la prohibición de sustituir la importación de naftas con bioetanol por fuera del corte obligatorio, ya que para satisfacer la demanda de biocombustibles en un año de consumo normal, como ocurrió en 2019 -es decir, en la prepandemia-, se tuvieron que importar 500.000 metros cúbicos de nafta. He aquí que en los últimos tres años -entre 2017 y 2019- los biocombustibles han generado un ahorro al país de 1.600 millones de dólares. En particular, me voy a referir a lo que significa la actividad sucroalcoholera, que es lo que realmente nosotros como norteños y como tucumanos específicamente defendemos, porque no podemos darnos el lujo de perder un solo puesto de trabajo más en la situación que hoy vive nuestro país. Por otra parte, se mantiene el 6 por ciento de ese 12 por ciento que corresponde en general sobre la caña, y si hubiera escasez de bioetanol por problemas productivos

-cosa que puede ocurrir-, esas reducciones serían solamente transitorias. Además, por las características de nuestro mercado de combustibles, es acertado que el volumen y el precio del bioetanol sean regulados, porque el 92 por ciento de la demanda lo tienen solamente tres refinerías de petróleo, mientras que son veinte las fábricas que lo producen. De no ser esto regulado, esta producción podría colapsar en el corto plazo. Por último, el artículo 2° contempla los cupos actuales de abastecimiento del bioetanol que cada fabricante tiene asignados por la Secretaría de Energía de la Nación, lo que brinda el contexto de continuidad en la producción y abastecimiento de las necesidades del mercado. Para terminar, quiero reiterar que voy a acompañar este proyecto, porque beneficia a una actividad muy importante para mi provincia, Tucumán. Espero que los diputados entiendan que uno tiene que defender las economías regionales de cada una de las provincias. Por eso, les pido que acompañen este proyecto a fin de que pueda convertirse en ley.

Diputado Yedlin

97) Señor presidente: veo que hay muchos tucumanos hablando. La verdad es que estamos muy contentos en Tucumán. Esta será una muy buena ley para los tucumanos. Esperemos que también sea una gran ley para la Argentina. Creo que se ha trabajado mucho en esta iniciativa y que es muy superadora de la norma que venía en prórroga del Senado porque tiene varias ventajas. No me voy a referir a ello ahora, porque muy bien ha señalado el diputado preopinante lo atinente a esta actividad. Simplemente, quiero marcar algunas de las condiciones que destaco de este proyecto de ley, comparándolas con lo que hubiese sucedido si directamente hubiéramos prorrogado la norma que vino del Senado. Por un lado, debemos considerar los tiempos. Esta es una norma que, en lugar de dos años, nos va a dar diez años, lo que realmente permitirá a la industria tener un horizonte mucho más claro para su inversión. Son diez años, más la posibilidad de prolongarlos por otros cinco años.

98) Además, se genera el piso del corte del bioetanol en 12 por ciento, que es el que teníamos, pero lo cierto es que no lo teníamos establecido por ley. La norma original preveía un 2 por ciento de corte, y los aumentos fueron dados por decreto. Ahora, por ley, tendremos un 12 por ciento de piso: 6 por ciento por bioetanol de caña y 6 por ciento por bioetanol de maíz. Otra cosa que me parece importante -y que lo es, sobre todo, para la industria azucarera, pero que tiene lógica- es que la norma separa los distintos biocombustibles según quién los produce; es decir, el bioetanol de caña, el bioetanol de maíz y el biodiésel de soja. Esto tiene importancia, ya que definitivamente el mercado de los commodities internacionales y el precio de la soja, del maíz y del azúcar van por carriles muy diferentes. Por lo tanto, más de una vez el bioetanol de caña quedaba sin poder ser aplicado como biocombustible, debido a que los aumentos de la soja o del maíz en el mercado internacional hacían poco atractivos a estos productos para llevarlos a la mezcla con los combustibles fósiles. Desde que comenzamos con esta discusión, el precio de la bolsa de azúcar de 50 kilos mantuvo más o menos el mismo precio que en 2019. El precio de la bolsa de azúcar de 50 kilos hoy ronda los 1.700 pesos; en 2019, el precio era de 1.850 pesos por bolsa, o sea que ese valor está 150 pesos por debajo respecto del año anterior. Esa es la realidad del azúcar. Por eso, esta realidad no puede ser comparada con los valores que tienen estos otros productos que también generan biocombustibles, y eso es otra fortaleza que tiene la futura ley. Hoy se dijo acá que de alguna manera esto beneficiaba a unas pocas empresas. En realidad, en Tucumán beneficia a toda la provincia porque, tal como se dijo, esta actividad genera 60.000 puestos de trabajo directos y 150.000 indirectos, pero la verdad es que la provincia de Tucumán late al compás de la zafra azucarera. Tucumán tiene -y lo hemos aprobado acá hace muy poco tiempo por unanimidad- el Día Nacional de Desagravio al Pueblo Tucumano por el cierre masivo de ingenios azucareros en 1966, ocurrido durante el gobierno de facto de Onganía. En este sentido, justamente hoy rendimos varios homenajes a Illia, pero el gobierno que llegó después, al poco tiempo de asumir, cerró once ingenios, generando un éxodo de casi el 20 por ciento de la población tucumana. Creo que hoy de alguna manera ese desagravio que votamos hace unos días cobra sentido en una ley que vuelve a pensar en proteger a muchos azucareros. Los cañeros en Tucumán son, en general, pequeños cañeros. Hay muchos pequeños cañeros; son cerca de 7.000. Es decir, no son grandes productores. Así que esta es una ley que beneficiará a toda una región y a toda una provincia. Por lo expuesto, adelanto mi voto afirmativo a este proyecto de ley de biocombustibles, y felicito a los autores de la norma.

Diputado Benedetti

99) Señor presidente: creo que esta será una mala ley. Pienso que es una norma arbitraria e inequitativa y que forma parte de una matriz constante de este gobierno del Frente de Todos: es cortoplacista y, en todo caso, busca atender cuestiones de coyuntura, ya que estamos proponiendo una ley para los próximos ocho o nueve años. Cuando digo que es una norma arbitraria, pongo como ejemplo lo que han expresado dos diputados preopinantes, a quienes he escuchado con mucho respeto, que provienen de una provincia cuyas economías regionales se verán favorecidas con la sanción de esta norma. Pero debemos tener en cuenta que toda la República

Argentina tiene economías regionales; toda la República Argentina tiene pymes que hay que cuidar, y se nota siempre una desconsideración hacia la inversión privada y hacia la sustentabilidad de las pymes. Ya dije en alguna otra ocasión que el trabajo de una pyme no es algo que arranca o se puede apagar, y aun así todo está bien, sino que es un proceso que implica mucho tiempo y esfuerzo. Así que no entiendo por qué no avanzamos con aquel proyecto de ley que vino del Senado que proponía prorrogar la ley actual hasta 2024, de manera que podamos estudiar en profundidad una alternativa que sea equitativa. Lamentablemente, hasta fin de año estábamos con esta idea, y luego comenzaron 2021 con la intención de sancionar esta ley que, reitero, será una mala ley. Cuando digo que esta es una norma inequitativa, pregunto: ¿cuál es la razón por la cual se modifica el corte de las naftas y del gasoil? ¿Será que contamina menos el gasoil y podemos arreglarlo con un 5 por ciento, mientras que las naftas van a tener un 12 por ciento? En verdad, mi impresión es que tenemos un doble estándar en los temas ambientales. He escuchado hablar en esta Cámara de la nueva agenda ambiental; ha habido floridos discursos en ese sentido. He escuchado decir cuán importante es avanzar en materia de educación ambiental, en el cuidado de los humedales y en el establecimiento de fuertes castigos para la quema de pastizales, sea intencional o no. Sin embargo, cuando tratamos un tema como este, que tiene que ver con todos, retrocedemos en el plano ambiental.

100) Por otro lado, no entiendo por qué se reduce la proporción de biodiésel, fijándola en el 5 por ciento, incluso con la posibilidad de que sea disminuida aún más, llevándola al 3 por ciento. Ahora bien, si este insumo aumentase un ciento por ciento, sobre un costo que en total equivale al 60 por ciento de los insumos, ese 2 por ciento vendría a ser un mango con cincuenta. Realmente, como aquí se dijo, no es algo que vaya a afectar a los consumidores, pero sí influirá en el cuidado del ambiente, con lo cual habremos empezado un camino de retroceso en la República Argentina. Además, que se cuide ese porcentaje en un país donde la inflación ronda el 4 por ciento mensual, tiene muy poco sentido; menos aún que lo establezcamos en una ley. Sería como poner ruedas de palo a una bicicleta por si en algún momento sube el precio de los neumáticos. Es un absurdo si pensamos en lo que significa avanzar en el cuidado del ambiente. Pienso que es un proyecto de ley inequitativo porque no trata a los Estados provinciales y a las economías regionales con equilibrio. Es una involución desde el punto de vista ambiental y, por cómo está redactado, atenta no solo contra las fuentes de trabajo existentes, sino también contra las pymes. Pongo como ejemplo alguna pyme de biodiésel de mi provincia, Entre Ríos, que es la crónica de una muerte anunciada porque con esta reducción serán las empresas más pequeñas las que más van a perder. Por las razones expuestas, votaré negativamente este proyecto de ley.

Diputado Estévez

101) Señor presidente: estamos frente a un tema que, desde nuestro punto de vista, viene siendo mal encarado. Para nosotros, estos procesos condicionan el resultado que buscamos. Pocos meses atrás, en octubre del año pasado, el Senado de la Nación aprobó por unanimidad la prórroga del Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles. Tiempo después, en esta Cámara el oficialismo comienza a promover otra idea para regular los biocombustibles. Esto no es casualidad. No sabemos hacia dónde queremos ir y tomamos decisiones en el marco de coyunturas que, en el mejor de los casos, son parches que no resuelven los problemas de fondo que tenemos en la Argentina. ¿Qué destacaban en el Senado? Que esto era lo más parecido a una política de Estado; que durante quince años no se tocaron las reglas de juego y que obtuvimos resultados muy positivos sin que el Estado tuviera que hacer demasiado. O sea, que todo caminó solo y con resultados muy importantes: valor agregado, puestos de trabajo, cuidado del ambiente, economías regionales. Quince años después esperamos hasta último momento y el oficialismo de turno no tenía una propuesta que, por lo menos, pintara como superadora. Esto quiere decir que no hay plan; se da el debate entre gallos y medianoche, se construye un proyecto que brinda respuesta a particularidades y se plantea que hay que intermediar o compatibilizar intereses. Eso está claro. No somos irresponsables y también creemos que es nece-

sario compatibilizar intereses, pero no sobre la base de condenar el futuro de un país que debe empezar a discutir y a tomar decisiones progresivamente a fin de resolver problemas que son muy graves. Esta noche, en este recinto se ha dicho muchas veces que hemos sancionado varios proyectos relacionados con el cuidado del ambiente. A propósito de ello, quiero recordar la urgencia de que tratemos, porque ya es tarde, la ley de humedales. Existe la Ley General del Ambiente; entonces, no seamos contradictorios en nuestros planteos. Aquí se habló sobre el principio de progresividad y esta misma Cámara aprobó el Acuerdo de Escazú, que contempla el principio de no regresión. Sin embargo, ahora estamos yendo hacia atrás.

102) Hoy un diputado del oficialismo trataba de explicarme que llegaremos a cumplir con los compromisos internacionales que nos fijamos. Se ve que tienen miedo de que nos excedamos, a lo mejor, en aquello que asumimos respecto del cuidado del medio ambiente. En suma, no creemos que la reducción de los cortes sea una salida posible para la industria de los biocombustibles. No creemos que así se vayan a profundizar los ejes positivos que tiene la ley en vigor. En la actualidad, hay una capacidad ociosa en esta industria. Imaginemos que muchas cerrarán y que muchos puestos de trabajo se van a perder. Mientras en el mundo los cortes suben, en la Argentina los bajamos. En verdad, es un poco inexplicable. A esto sumemos que la autoridad de aplicación tiene, por decirlo así, superpoderes. Esto también es medio raro: el gobierno anterior congeló los precios y este también. Los precios están "pisados"; sin embargo, el valor del combustible fósil sigue subiendo. En el mundo, muchas veces el precio del barril de petróleo bajó y en nuestro país continuó aumentando. Entonces, no sé si el problema son los biocombustibles. Para el caso de que lo fueran, discutamos el tema como corresponde. El oficialismo plantea una norma a diez años, con posibilidad de prórroga. Como se dijo durante el debate, hay una definición acotada de los biocombustibles: no se contempla el biogás; tampoco los biocombustibles de segunda generación o coproductos como la glicerina.

103) Hemos presentado muchos proyectos con el objeto de que esta norma sea prorrogada, para que tengamos tiempo de trabajar en un proyecto superador. Necesitamos una ley, pero una ley mejor; claramente, no la que ahora se propone. Hay una iniciativa de la Liga Bioenergética, de la que participaron las provincias, fundamentalmente las productoras de biocombustibles, que no fue tenida en cuenta. Necesitamos incorporar la mirada ambiental al modelo de desarrollo y de país que queremos. Es preciso fomentar una economía circular, agregar valor, sustituir importaciones, generar puestos de trabajo y tener una matriz energética más limpia. Necesitamos un desarrollo federal; mucho se pregona el federalismo, pero poco se cumple. Por estos motivos, desde el bloque Socialista no acompañaremos este proyecto de ley.

Diputado Buryaile

104) Señor presidente: creo que hablamos de una ley que debería unirnos a todos en esta Cámara, porque entiendo que el espíritu de política de Estado está presente en cada uno de los integrantes de este cuerpo legislativo. Es una muy buena ley que se sancionó en 2006, por iniciativa del gobierno de Néstor Kirchner: la 26.093, a la que debemos agregar la 26.334, de bioetanol y biodiésel. Se fue sosteniendo en el tiempo y marcó una política de Estado; se llegó a un corte del 10 por ciento para el biodiésel y del 12 por ciento para el bioetanol. En verdad, es desconcertante la política del gobierno. A poco de andar, uno preguntaría a los empresarios del sector. Hace poco tiempo, apenas unos meses atrás, en el Senado se aprobó por unanimidad la prórroga por cuatro años, pero no porque la ley fuera buena ya que necesitaba retoques. Puedo dar fe de que cuando se otorgan facultades discrecionales a un funcionario, no siempre el área funciona como se pretendía. Por eso, le hacían falta unos retoques a la ley, pero se trataba de que los mismos fueran consensuados con todos los sectores para darle previsibilidad a futuro.

105) Esta norma, a poco de empezar a transitar el año, con todos los problemas de pandemia y con todo lo que se creaba, no se trataba porque había una intención de modificarla. No voy a hablar de intenciones ocultas, pero sí de intenciones equivocadas del oficialismo. Esta norma, como bien se sabe, lo que hace es bajar el corte en el biodiésel y otorgar facultades para bajar

hasta el 3 por ciento. Como bien se ha dicho acá, hemos suscripto un convenio internacional como el Acuerdo de París para bajar la emisión de gases de efecto invernadero. Sin embargo, la verdad es que los efectos que tienen estas leyes van a contramano de lo que pide el mundo, y las nuevas barreras paraarancelarias van a ser las políticas ambientales. Sin embargo, esta Cámara no ha girado a la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano un proyecto de tanta trascendencia como es el proyecto de biocombustibles. De poco vale discutir si está bien o está mal, si le damos seis puntos al azúcar y qué hacemos con el maíz. No estoy de acuerdo con la discrecionalidad de perjudicar unas zonas para beneficiar a otras. El espíritu debe ser el desarrollo armónico de todas las economías regionales de la República Argentina. No puedo estar de acuerdo con eso más allá del beneficio que le trae a alguna zona. Tenemos que pensar en si tenemos una política ambiental que prescinde de esta materia o toma la cuestión ambiental como algo de fondo.

106) El proyecto del oficialismo tira por la borda todo lo que hemos suscripto, todos los convenios internacionales y la progresividad en el uso de biocombustibles. El mundo entero avanza en el mayor uso de combustibles renovables y nosotros estamos yendo a contramano de eso. No es una ley que establezca una política de Estado. Eso no es cierto. Particularmente, creemos que en todo lo que es materia energética es necesaria la regulación, pero una cosa es la regulación y otra cosa es la discrecionalidad de un funcionario. Sin embargo, acá estamos hablando de que la autoridad de aplicación tiene triple discrecionalidad: bajar el corte, consagrar cupos y fijar precios. Entonces, ¿quién va a invertir en la Argentina? ¿Qué va a pasar con las pymes de Santa Fe? ¿Qué va a pasar con las pymes de Córdoba? ¿Quién se va a hacer cargo de estas empresas y de los trabajadores de las mismas que necesitamos en la Argentina para generar mayor valor agregado? En el caso de que prospere este proyecto, señor presidente, lo que va a haber es desinversión, producto de la falta de previsibilidad. Por lo tanto, no creo -lo digo sinceramente- que esta sea una ley de política de Estado. Apelo a la racionalidad, porque está claro que este proyecto apoyado por el oficialismo y por muchos sectores del lobby petrolero va a ser aprobado por esta Cámara y va a volver al Senado. Desde mi visión, señor presidente, es un enorme error lo que estamos haciendo. Estamos dándole a un funcionario la absoluta discrecionalidad de fijar las políticas energéticas y la inversión en algo tan importante como es la energía de la Argentina.

Diputado Enriquez

107) Señor presidente: cuando me aboqué al estudio de esta ley porque estamos tratando la misma dije: como siempre, el kirchnerismo persiste con el plan sistemático de fundir a los emprendedores y al sector privado. Ahora le toca, justamente, a la industria de los biocombustibles. Pero esta vez tiene la característica de que rompen con algo que ellos inventaron, porque las leyes 26.093 y 26.334 fueron sancionadas durante los gobiernos kirchneristas y generaban la promoción de los biocombustibles, pero ya se encuentra vencido el plazo porque eran normas temporales y fijaban un plazo de quince años. En ese momento, frente al aumento del precio mundial del petróleo, se buscó contener el precio interno de los combustibles líquidos obligándolos a cortar con biocombustibles. Sin embargo, el tremendo empuje que tuvo el sector agroindustrial supo ver esa pequeña ventana de oportunidad y transformarla en un nuevo motivo de orgullo nacional, generando que el corte de biodiésel en gasoil fuera equiparable en su porcentaje al de otras naciones desarrolladas, como Alemania y Francia. Gracias a la enorme capacidad del complejo industrial oleaginoso que ya estaba instalado, la industrial del biodiésel se transformó, se convirtió en un sector estratégico de la economía. Según unos datos muy interesantes que tengo, pasamos a ser uno de los principales exportadores mundiales de biodiésel, siendo los segundos en el 2017, la tan malhadada época para el sector oficialista, que siempre critica. Sin embargo, en dicha época se generaron 55 empresas, 100.000 empleos directos, y exportaciones por 1.224 millones de dólares.

108) Esta ocasión era buena para el debate. Sin embargo, como siempre, el plan del oficialismo es ver si vamos por acá o vamos por allá. ¿Y qué resuelven hoy? Promover una ley que genera una excesiva intervención estatal en el mercado

de los biocombustibles y le quita los beneficios impositivos que hicieron posible ese incremento increíble en material agroindustrial. Pero lo más grave de todo es que, en lugar de seguir ampliando el corte de los biocombustibles, hacen diferenciación dentro de la nafta y del gasoil en pos de una producción realmente más sustentable. Pero acá estamos violando acuerdos, que para Argentina son ley, como el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de Marrakech. En este punto entramos en un tema que es despreciar el cuidado del medioambiente y rebajamos y reducimos del 10 al 5 por ciento el corte obligatorio del biodiésel, mientras que el del bioetanol, reemplazo de la nafta, subirá del 10 al 12, pero el 6 por ciento deberá elaborarse con azúcar y solo el resto con maíz. Lo que buscamos es que el desarrollo de las economías regionales sea sustentable y no que se haga en favor de unas y en perjuicio de otras.

109) Con esta ley se muestra claramente lo poco que les importa la industria, el odio que tienen por el campo y, sobre todo, lo poco que les preocupa que el desempleo siga in crescendo. Hoy hay pymes que están mirando de reojo que 41.200 pymes han cerrado en la Argentina solo en 2020, y que dejaron en la calle a 185.300 trabajadores. ¿A dónde vamos con esta ley? ¿Qué es lo que pretende esta norma? Desprecio absoluto por el medioambiente, destrucción de industrias, pérdida de empleo y aumento de usos de combustibles fósiles. Por favor, me gustaría que en algún momento explicaran cuál es el negocio que hay detrás de todo esto. Hoy, algún diputado se ofendió por los dichos de una diputada de nuestro interbloque. Pero, realmente, como decimos siempre, cuando vemos estas cuestiones pensamos: acá hay gato encerrado. Tampoco pudieron explicar, porque ninguna razón hay que lo justifique, por qué se negaron a aprobar un proyecto de ley que eliminaba la palabra "negligencia" como excepción a las condiciones de indemnidad a los laboratorios, para poder así incorporar la vacuna de Pfizer. Y no es que tengamos preferencia por esa marca, pero queremos que haya vacunas de cualquier tipo y esta es muy eficaz, sobre todo para los más de cien mil chicos que padecen de comorbilidades, que tienen necesidades especiales y que para ellos sería fundamental.

110) Ahora, ¿de qué nos acabamos de enterar? De que tuvimos que venir a este recinto a pedir una preferencia para que el gobierno dicte un DNU. ¡Fíjese qué perversidad! Recién hoy sucede esto, después de las distintas manifestaciones realizadas a través de diferentes ONG -una muy conocida, que es VacunaMe- y de tantas otras manifestaciones que hubo en los medios de comunicación en estos días de padres realmente preocupados por sus hijos que tienen necesidades especiales. Este es el caso del compañero de nuestra bancada, Luis Juez, que ayer por televisión realmente nos hizo emocionar a todos. Siendo un tipo duro y fuerte se quebró porque ante esta situación obviamente prima el papel de padre y no de político. Entonces, yo me pongo a pensar si era necesario que hoy tuviéramos que venir nosotros a pedir esta preferencia...

Presidente Massa

111) Vaya finalizando, por favor, señor diputado.

Diputado Enríquez

112) Sí, señor presidente. Me pregunto si era necesario este desdén que han evidenciado por la enfermedad y por la muerte y si era necesario que hoy tuviéramos que pedir una preferencia para que el gobierno saque un decreto de necesidad y urgencia. Las políticas de Estado se hacen entre oficialismo y oposición; eso es muy claro, pero las políticas de Estado tienen que ser acordadas y no generar que nosotros estemos permanentemente plateando mociones de preferencia, ante la indiferencia de un gobierno absolutamente insensible respecto de los sectores más vulnerables de la sociedad. En buena hora que salga el decreto de necesidad y urgencia, que espero no sea simplemente el chamuyo al que muchas veces nos han acostumbrado. Esperemos que esta vez sea cierto y que no nos apliquen más con prepotencia el número, como hicieron hoy, para después ir corriendo a la Casa Rosada para que saquen el DNU. ¿Sabe lo que sucede, señor presidente...

Presidente Massa

113) Está dos minutos excedido en su tiempo, señor diputado.

Diputado Enríquez

114) Sí, señor presidente, pero la situación es grave y...

Presidente Massa

115) Lo que sucede es que siempre se me pide que respete el reglamento y ahora...

Diputado Enríquez

116) Sí, sigamos.

Presidente Massa

117) Sigamos, no; cierre.

Diputado Enríquez

118) Sigamos con el cierre. Para finalizar, señor presidente, espero que nunca más tengan que llevar sobre sus conciencias la infamia que estaban cometiendo hoy, al no permitir que se traten estas leyes tan necesarias para los niños, niñas y adolescentes más vulnerables.

Diputado Zamarbide

119) Señor presidente: voy a ser muy breve. El 31 de diciembre de 2020, la agencia Telam titulaba: "La Argentina se comprometió a reducir un 26 por ciento las emisiones de gases de efecto invernadero para el 2030." Esto fue al presentar la segunda contribución determinada a nivel nacional, en la que se establece el aporte que realiza el país para lograr los objetivos internacionales de reducción de gases de efecto invernadero del Acuerdo de París: 26 por ciento menos de emisión, a lo que ya se había comprometido la Argentina en el año 2016. El presidente de la Nación, Alberto Fernández, en dicha oportunidad, expresó: "La Argentina reafirma su compromiso con el Acuerdo de París a la luz de la ciencia y adopta el cambio climático como política de Estado." El ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Juan Cabandié, en esa oportunidad dijo, y cito textualmente: "Esta nueva contribución determinada a nivel nacional es un compromiso de incrementar la ambición climática, lo que confirma nuestra firme decisión de lograr una transición justa hacia un desarrollo integral y sostenible." Estamos de acuerdo con todo lo que dicen, pero totalmente en desacuerdo con lo que hacen. Cacarean por un lado, pero ponen los huevos en otro. Disminuir la tasa de biocombustibles en el país es un retroceso grave en materia ambiental, pues va en sentido contrario al objetivo de reducir nuestras emisiones de gases de efecto invernadero y viola el principio de no regresión y progresividad de la legislación ambiental. La Ley General del Ambiente ha previsto sabiamente que la transformación hacia una economía sostenible debe ser gradual, pero sin retroceder, como sí lo hace este proyecto presentado por el Frente de Todos. Deberíamos estar proponiendo aumentar la tasa de corte de biocombustibles en la Argentina y no reducirla. Eso sería coherente y consecuente con los compromisos que el país ya ha asumido de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero para hacer frente al cambio climático. Claramente al gobierno esto no le importa; mienten a las organizaciones que trabajan en materia de desarrollo sostenible de la Argentina. Recuerden cuando tuvimos la calamidad de los incendios hace un año. ¿Cuál fue la solución que propusieron? Modificar la ley de manejo del fuego, como si eso hubiera cambiado en algo la situación.

120) Creo sinceramente que no somos conscientes de la gravedad del cambio climático y de las implicancias que tiene para el país. Mendoza se queda sin agua; las tormentas son cada vez más severas, tenemos inundaciones seguidas de grandes períodos de sequía, enfermedades tropicales en zonas que antes eran templadas, y aumento del fenómeno de isla de calor en las ciudades. Pensemos lo que implica para un país con una base agropecuaria tan importante en su producto bruto interno que tengamos contingencias climáticas cada vez más severas y frecuentes. La discusión ambiental es ante todo una discusión económica. Hay una ola de calor en Canadá que debería estar obligándonos a pensar cómo reducir nuestras emisiones de carbono mientras nos adaptamos al cambio climático que efectivamente ya llegó y sufrimos. Sin embargo, estamos discutiendo una ley para bajar la participación de biocombustibles y aumentar el consumo de combustibles fósiles en la Argentina. Por lo expuesto, votaré en contra de esta regresión en materia ambiental, y quiero

marcar que este no es el camino que debe seguir el país. Estamos ante una emergencia climática sin precedentes y el gobierno debería estar pensando en cómo vamos a enfrentarla, en lugar de proponer soluciones del siglo XX a problemas del siglo XXI y retroceder con respecto a los logros ambientales que ya habíamos conseguido.

Diputado Godoy

121) Señor presidente: voy a dejar para después la introducción que pensaba formular respecto de esta ley. Sí quisiera contrarrestar el argumento sobre la regresividad o no progresividad del proyecto y de la sanción de una ley de esta naturaleza. Nosotros aprobamos leyes formales. En definitiva, la prórroga de la ley vigente, que es del año 2006, implica la prórroga de los cortes que se establecen en ella y que luego se fueron aumentando, es cierto, mediante diversas resoluciones hasta llegar al 12 por ciento de bioetanol y al 10 por ciento de biodiésel. Definitivamente, una ley que prorrogue la 26.093 lo hace en sentido formal y entonces continúa con aquellos viejos cortes de 2006. En cambio, lo positivo de esta norma, sobre todo para la región de la que provengo y para mi provincia, es que estipula que el aumento y la sostenibilidad del corte del 12 por ciento que hoy está vigente -bioetanol 6 por ciento de caña y 6 por ciento de maíz- no esté sujeto a resolución.

- Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Previsión y Seguridad Social, contador Marcelo Pablo Casaretto.

Diputado Godoy

122) Entonces, me parece que no hay una regresividad normativa en este sentido. Pareciera que lo que estoy diciendo es una cuestión técnica, pero finalmente no lo es. Aprobamos leyes formales. Durante el transcurso de las últimas décadas, diversos países del mundo han implementado políticas públicas para promover el desarrollo de biocombustibles. Este impulso bioenergético se fomentó por diversas razones: promoción de sectores agrícolas, agregado de valor a la producción primaria, generación de puestos de trabajo, fortalecimiento de la exportación y sustitución de las importaciones, avanzar en la diversificación energética y cumplir efectivamente -como se ha dicho muchas veces- con objetivos ambientales tales como la disminución de gases de efecto invernadero. Se ha destacado mucho la ley 26.093, impulsada en el año 2006 por el entonces presidente de la Nación, Néstor Carlos Kirchner. Una gran ley que estableció la regulación, pero que, además, en términos progresistas, creó el mercado de biocombustibles en la Argentina al establecer un corte porcentual obligatorio con los combustibles fósiles e incentivar las inversiones necesarias a través de beneficios promocionales. Los biocombustibles líquidos se elaboran con productos agrícolas y forestales -caña azúcar, maíz-, y en el Norte -en Salta, Tucumán y Jujuy- esta producción abarca más del 90 por ciento de la producción azucarera, es decir, es el cultivo de mayor importancia. Tratándose de una economía regional, nosotros vamos a acompañar esta norma, porque la fortalece, la sostiene y le da previsibilidad -tal como dijo un diputado preopinante- para los próximos diez años, y eventualmente, quince. Desde la sanción de aquella ley se concretaron inversiones por miles de millones de dólares, con cincuenta plantas industriales localizadas en diez provincias. El sector de la producción de bioetanol de la caña de azúcar representa decenas de miles de puestos de trabajo en la región del NOA. Estamos hablando de 60.000 puestos de trabajo de manera directa y de más de cien mil en forma indirecta.

123) Además, esta oferta bioenergética ha permitido mejoras en la balanza comercial, sustituyendo importaciones de combustibles fósiles y logrando el ingreso de divisas a partir del biodiésel. Desde la perspectiva del cuidado ambiental, el uso de los biocombustibles es un factor importante para la disminución de los gases de efecto invernadero. El cuidado ambiental enmarcado en un desarrollo sostenido es central para reducir los efectos de este cambio climático. En 2019, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, junto con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, presentaron un informe sobre la agricultura y la ruralidad en las Américas. En él sostienen que las bioenergías y sobre todo los biocombustibles líquidos, principalmente el bioetanol y el biodiésel, así como también el biogás, forman

una parte importante de la estrategia de descarbonización que hoy se discute en el marco de aquellos acuerdos que se firmaron. Me refiero al Acuerdo de París y al Protocolo de Kioto. Esto es fundamental para los países de Latinoamérica y también para las provincias productoras.

124) Como dije antes, a través de este nuevo régimen se consolida el corte obligatorio del 2 por ciento por ley, y se estipula por la misma vía –esto no se había hecho- el del 6 por ciento para el bioetanol derivado de la caña de azúcar. Esto que se venía estableciendo por resolución ahora se hace por ley, lo que genera una mayor previsibilidad. La verdad es que este es un proyecto de ley que apunta a fortalecer las economías regionales, con todo lo que eso significa. Se trata, sobre todo, de aquellas economías regionales que, como la del NOA, que es la región a la que pertenezco, precisan incentivos, normas, inversiones y políticas públicas para sortear de una vez por todas –no me voy a cansar de repetirlo- las grandes desigualdades estructurales e históricas que presentan.

Diputado Patiño

125) Señor presidente: no iba a hacer uso de la palabra, pero este tema desnuda tres cuestiones recurrentes que deseo mencionar. Quiero hacerlo porque son tan recurrentes que, desde que asumí hace exactamente un año, veo que constituyen una matriz de decisión en esta Honorable Cámara. La primera tiene que ver con que cuando legislamos estamos creando una cierta inviabilidad económica por los cambios de las reglas de juego. Es algo que me preocupa porque sin previsibilidad económica no hay desarrollo posible. En este caso, estamos cambiando una ley que promovió inversiones de más de 50 empresas por 600 millones de dólares, poniéndose en riesgo 30.000 puestos de trabajo. Estos datos numéricos que mencioné me llevan a la segunda cuestión que quiero plantear. Hoy se suministraron muchas cifras que, si bien son parecidas, difieren entre sí. Aquí estoy enumerando algunas que son las que pude recabar, pero acabo de escuchar otras y todos mencionamos cifras distintas. Entonces, vayamos a la segunda cuestión, que tiene que ver con el soslayamiento de las opiniones informadas en evidencia, y de las que representan a los que recibirán el impacto negativo de la legislación.

126) Acá hubo dos reuniones informativas. A una asistieron funcionarios del Poder Ejecutivo, mientras que a la otra concurrieron empresarios de diferentes cámaras, que expresaron algunos de los inconvenientes que deberán afrontar a partir del momento en que este proyecto se convierta en ley y entre en vigencia. De manera tal que se podría haber prorrogado la ley vigente y tomado más tiempo para contar realmente con mayor información -incluso de carácter científico-, a fin de saber adecuadamente cómo son los temas del corte, de la mezcla y del impacto en las condiciones ambientales. Hoy se habló mucho de esto, pero sucede que no soy un experto en cuestiones ambientales. En consecuencia, me hubiera gustado que vinieran científicos para que nos expliquen cómo es este tema tan importante que estamos dejando de lado. La tercera cuestión que me preocupa también tiene que ver con esto, ya que todas van hilvanándose. Me refiero a la inconveniencia de un maquillaje ambientalista que veo en esta Honorable Cámara desde el día en que asumí. Cuando las empresas incorporan acciones ambientalistas en sus planes de marketing se dice que hacen política Greenwashing. Lo que veo es que de alguna manera nosotros hacemos política Greenwashing cuando un día sancionamos una ley de educación ambiental y otro día hacemos lo propio con una norma legal como el proyecto en tratamiento, que reduce la producción de un combustible renovable y aumenta la producción de combustibles fósiles. Entonces, nosotros estamos teniendo allí un problema. En ese sentido, siempre digo que este proyecto sobre biocombustibles me permite responder a mis hijos -que siempre me lo preguntan- y a muchos jóvenes por qué voté en contra del proyecto de ley de educación ambiental. Lo hice por esto, es decir, porque se usan consignas ambientalistas para hacer políticas Greenwashing y se meten en las escuelas para bajar línea obligatoria -y por lo tanto autoritaria-, en lugar de dar el debate y explorar el conocimiento en un marco de libre pensamiento.

127) Por las razones expuestas, en esta oportunidad mi voto también será por la negativa. Será un voto en contra del cambio de las reglas de juego, de dejar de lado la evidencia científica y del disfraz ambientalista que hoy se les cayó.

Diputado Contigiani

128) Señor presidente: tengo un compromiso histórico y permanente con el desarrollo de los biocombustibles. Como secretario de Agricultura de mi provincia, primero, y luego como ministro de la Producción, he tenido un compromiso estratégico con este sector. Desde ese lugar tengo decir, casi lamentándolo, que no voy a acompañar este proyecto de ley. Señalo esto más allá de que considero algunos aspectos de la ley en términos positivos, mientras que en relación con otros no lo hago de esa forma. Creo que el problema estratégico del proyecto de ley que estamos debatiendo es que se inscribe en una visión general que recorta espacio para los biocombustibles. Esta no es una iniciativa que, con sus elementos positivos que también voy a nombrar, se inscribe o explaya en el desarrollo de más biocombustibles. Estamos frente a un tema respecto del cual no podemos retroceder. Desde esa experiencia personal histórica como militante, no puedo convalidar una reducción del 50 por ciento en el corte obligatorio para el biodiésel. Tampoco puedo convalidar que se practique un recorte en el caso del bioetanol derivado del maíz. Cuando se utilizan dos tercios del recorte del piso del 3 por ciento se castiga al bioetanol derivado del maíz. Del mismo modo, en el caso de la reducción del 50 por ciento del corte obligatorio del biodiésel se puede pasar, a través de la autoridad de aplicación, a un piso del 3 por ciento. No he encontrado aquí ningún argumento sólido que desde el punto de vista técnico me convenciera de las razones por las cuales no se podría haber mantenido -incluso he hablado de esto con legisladores del oficialismo- el 10 por ciento en el caso del biodiésel. Inclusive, el 12 por ciento se podría haber llevado hasta el 15 por ciento en términos de la producción de bioetanol. La producción nacional permitiría perfectamente eso.

129) En este punto deseo abrir un paréntesis y recordar que solo el 3 por ciento del volumen de la producción de maíz se utiliza para la producción de biocombustibles. Estoy hablando de una cadena de valor del maíz donde tenemos casi el 70 por ciento en una exportación que, en términos de grano, es de absoluta primarización. Es una verdadera irracionalidad -no de ahora sino desde hace mucho tiempo- que en la Argentina se exporte el maíz como grano, cuando deberíamos apostar a la industrialización, es decir, a convertirlo en leche, carne y energía. Es por eso, señor presidente, que no encuentro una razón técnica sólida, en términos de desarrollo biotecnológico, para mantener los actuales parámetros de la ley que está por vencer. Así como señalo esto, también debo decir que creo en la honestidad intelectual de quienes trabajaron en el tema, porque hemos conversado, trabajado, debatido e intercambiado ideas al respecto, y que comparto plenamente -no me hago cargo de algunas acusaciones que injustamente escuché aquí en el recinto- el desarrollo organizacional que esta norma plantea, por ejemplo, para el biodiésel. Me parece que lo profundiza y que es de avanzada. Se trata de apostar al modelo de desarrollo no integrado. ¿Qué significa esto? Que aquellas empresas que no se dedican a la exportación y aquellas empresas que no tienen el insumo en sí mismo puedan generar desarrollos industriales diferentes, para abrir las puertas a más pymes, a más industrias, en sentido federal y a lo largo de todo el país. En concreto, cerrar las puertas a los negocios integrados, concentrados, por el lado de las petroleras o por el lado de las exportadoras.

130) Eso está bien en este proyecto. Comparto esa filosofía, así como comparto la filosofía del artículo 16. Es de gran importancia que en esta norma que estamos debatiendo, ligada a la producción, se mantenga o se introduzca el principio desarrollista de sustitución de importaciones -y así lo dice- de biocombustibles por combustibles fósiles. Para finalizar, señor presidente -y le agradezco esta extensión del término de que dispongo-, quiero decir lo siguiente. Valoro estas cuestiones positivas que tiene la norma, pero creo que nunca debimos haber retrocedido en los cortes, porque hacen al calentamiento global, a los gases de efecto invernadero, a la lucha contra el cambio climático, a la lucha por el agregado de valor, al desarrollo. Sé que muchos diputados de la bancada oficialista tienen la misma visión y el mismo sentimiento. No los voy a juzgar en ese aspecto. Creo que estamos ante un error, injustificadamente, por lo menos en el capítulo del corte, y yo no lo puedo convalidar. Así como firmé proyectos de ley para ampliar los cortes y para aumentar el bioetanol o el biodiésel, me mantengo en esa línea y en

esa coherencia. Es por eso que planteo esta posición, señor presidente.

Diputado Martín

131) Señor presidente: ya varios diputados preopinantes de nuestro interbloque expresaron los motivos por los cuales no podemos acompañar este proyecto que impulsa el oficialismo. Por un lado, en materia de diversificación de la matriz energética, porque en la Argentina estaríamos incumpliendo compromisos que asumimos internacionalmente para avanzar en energías limpias y renovables que reemplacen progresivamente a los combustibles fósiles. Resulta inaudito que se quiera reducir la participación de biocombustibles en los combustibles líquidos cuando el mundo va justamente en el sentido contrario. Pero tampoco podemos acompañar este proyecto de ley por las consecuencias que trae en materia productiva, ya que va en detrimento del empleo genuino y de calidad en el interior de nuestro país. Conspira claramente contra el arraigo territorial, contra el agregado de valor en origen y contra un vector de desarrollo estratégico que tenemos en la Argentina, particularmente en el interior productivo, como lo es la bioeconomía. Cabe aclarar que de las treinta y tres plantas productoras de biodiésel de la Argentina, dieciocho se encuentran en el territorio de mi provincia -Santa Fe-, que representan el 80 por ciento de la capacidad instalada a nivel nacional.

132) Es por eso que frente a iniciativas que ponen en riesgo más de 8000 puestos de trabajo -directos e indirectos- nos preguntamos por qué ese trato hacia la provincia de Santa Fe. Cuando cierran las exportaciones de carne y se pone en jaque a la producción ganadera y a la industria frigorífica, una actividad que sostiene más de 420.000 puestos de trabajo en el país -particularmente en el circuito exportador estamos hablando de 100.000 puestos de trabajo, de los cuales 30.000 se encuentran en la provincia de Santa Fe-, nos encontramos otra vez con el mismo interrogante: ¿por qué ese ensañamiento con Santa Fe? Cuando se amenaza a los productores de trigo y de maíz con cambiar las reglas de juego sobre las retenciones a las exportaciones y, en definitiva, se ponen en riesgo todas las cadenas de valor asociadas a estos cereales, nos preguntamos de nuevo: ¿por qué a Santa Fe? Con eslóganes vacíos y consignas que solamente se quedan en la retórica se avanza contra la infraestructura y los servicios de la producción. Se habla de defender y reivindicar la soberanía en la Hidrovía cuando en definitiva lo que se esconden son cajas, ineficiencias y mayores costos, particularmente con aquellos que buscan exportar nuestros productos al mundo. Paradójicamente, en un país que tiene una dificultad estructural y un déficit recurrente en la balanza comercial, se ponen trabas nuevamente. Por eso, frente a cada golpe en la producción nos preguntamos qué es lo que hizo mal Santa Fe. Señor presidente: yo tengo el orgullo de ser santafesino. En nuestra provincia tenemos muchos problemas, pero son cientos o miles los hombres y mujeres que se levantan todos los días para sacar el país adelante, que buscan emprender, innovar, agregar valor, generar riqueza y empleo genuino de calidad.

133) Humildemente, creo que eso que pasa en Santa Fe todos los días es lo que tenemos que potenciar en la Argentina, porque -insisto- no se trata solamente de Santa Fe, se trata de la Argentina productiva, esa Argentina que apuesta a la educación como herramienta fundante de la libertad y de la movilidad social ascendente; esa Argentina productiva que cree en la igualdad de oportunidades y que reivindica el mérito; esa Argentina productiva que se quiere vincular de manera inteligente con el mundo. Y no pasa solo en Santa Fe, porque hoy mismo, oportunidades que tienen otras economías regionales -como la acuicultura o la yerba mate- tienen problemas similares y se encuentran en otras latitudes. En definitiva, esa Argentina productiva es un país que necesita cosas bien simples: reglas de juego claras, certidumbre y un Estado que esté buscando acompañar y no poniendo trabas sistemáticamente al desarrollo y a la prosperidad. A esa Santa Fe, que puede ser una insignia de la Argentina productiva que podemos tener, se la trata sistemáticamente con saña. Realmente no entendemos por qué, señor presidente. Parece mentira que en una Argentina que no crece desde 2011 y que tiene veinte millones de personas por debajo de la línea de la pobreza, no pensemos en cómo crear y sostener el empleo y los puestos de trabajo, sino que impulsemos la agenda inversa. Parece un

plan organizado para matar a la gallina de los huevos de oro. La verdad es que es paradójico. Llegamos a esta situación crítica porque todos hicimos cosas que nos trajeron a este lugar. Todos tenemos una cuota de responsabilidad. Lo preocupante, señor presidente, es que se busque profundizar nuestros problemas en vez de intentar resolverlos. Por eso entiendo que urge, en definitiva, retomar la agenda del crecimiento, del desarrollo equilibrado. Todos tenemos también esa responsabilidad a futuro, porque se lo debemos a todos esos compatriotas que cayeron por debajo de la línea de la pobreza; se lo debemos a los que se quedan en el país y apuestan a sacar a la Argentina adelante, y se lo debemos a esa Argentina dinámica, pujante y productiva que podemos ser.

Diputada Lehmann

134) Señor presidente: de la misma forma que mis compañeros de bancada, voy a votar en contra de este proyecto. Recién escuchaba al diputado preopinante hablar de Santa Fe con el mismo orgullo que siento yo por ser santafesina. Voy a votar en contra de este proyecto porque está muy lejos de establecer un régimen que fomente los biocombustibles, sino que más bien hace todo lo contrario. Como muchos ya han dicho, reduce los cortes especiales del biodiésel a la mitad -de un 10 al 5 por ciento- y, peor aún, habilita al Poder Ejecutivo a poder reducirlos aún más: a un 3 por ciento. Esto va totalmente en contra de la producción agrícola -como es costumbre de este gobierno- y también de la ecología. En tal sentido, escuchaba a un diputado preopinante hablar del maquillaje ambientalista. Hace poco tiempo votamos la ley de medioambiente y hoy votaremos un proyecto que va totalmente en contra y en detrimento del medio ambiente. En lo personal, en algún momento, tal vez de manera ilusa, pensé que al oficialismo podía interesarle este punto. Señor presidente: seré muy breve. Este proyecto, como decía, atenta directamente contra las empresas del sector agropecuario, principalmente las de mi provincia, Santa Fe, en donde se encuentra el 80 por ciento de las productoras de biodiésel a nivel nacional. Todo esto significa desempleo, que muchas familias se queden sin empleo y que no puedan llevar el pan a su casa. Además, realmente me parece cínico hablar de sustitución de importaciones cuando la baja del corte del biodiésel se sustituye directa y únicamente con el gasoil importado. Un párrafo aparte -y vuelvo al tema medioambiental- se merece la cuestión ecológica. En este sentido, existe una relación directa ya que, mientras mayor es el corte a favor de los biocombustibles, mejor es para el medio ambiente. Entonces, me pregunto por qué vamos en contra de esto.

135) Hace unos años, en la ciudad de Rosario comenzó a funcionar la experiencia de transporte urbano con biodiésel y realmente funcionó muy bien porque ayudó a reducir el impacto ambiental. ¿Por qué estamos yendo en contra de eso? ¿Por qué cambiar un sistema que ha sido muy eficiente para el desarrollo de la actividad? Los expertos en el relato presentan este proyecto como una norma que protege el medioambiente y a las pymes cuando, en realidad, es todo lo contrario; es un traje hecho a medida de la industria petrolera y también de la contaminación ambiental. Quisiera dejar constancia de mi voto negativo porque realmente estoy convencida de que el camino es la prórroga de la ley vigente, es trabajar en un proyecto superador y no en este que se propone, que nuevamente atenta contra las empresas del sector agropecuario y en especial, contra las de mi provincia. Por eso, mi voto es negativo.

Diputada Carrizo, M.S.

136) Señor presidente: en primer lugar, quiero adelantar mi voto negativo a este proyecto de ley tal como ya lo han hecho mis colegas del interbloque. En mi opinión, el gobierno nacional, en un escenario global en el que la situación económica y sanitaria está crujiendo cada día más, ha perdido nuevamente la oportunidad de traer tranquilidad a un sector como el de biocombustibles. Claramente nos trajo algo que es el sesgo distintivo de este gobierno: la imprevisión, la incertidumbre y los cambios permanentes de reglas de juego. Creo que tendrían que cambiar el nombre del frente y denominarse "Frente de la Incertidumbre" porque vivimos con la incertidumbre de saber si tendremos vacuna o no, incertidumbre por las reglas de juego, por no saber hacia dónde va el plan económico; es decir, incertidumbre en todo. Por eso, señor presidente, es bochornoso ver que hace siete

meses el Senado sancionaba por unanimidad la prórroga de este régimen de promoción de biocombustibles, resaltando dos extremos: el primero de ellos, la necesidad y la importancia de seguir dando los beneficios impositivos a estas 54 plantas diseminadas en diez provincias de la Argentina; y el segundo, revisar en profundidad el escenario del sector de los biocombustibles para darle nuevamente un impulso. Sin embargo, en estos siete meses se cambió radicalmente la propuesta. Nos prometieron que el tema se iba a tratar en sesiones ordinarias y luego el presidente de esta Cámara manifestó que se trataría en sesiones extraordinarias, pero no se hizo. Entonces, cuando estaba por vencer, presentaron un proyecto rechazado por el amplio sector de los biocombustibles.

137) Me pregunto dónde quedaron los argumentos del gobierno nacional cuyos fundamentos eran que debíamos llegar a un gran acuerdo entre todos los sectores y, sobre todo, que no debíamos echar por la borda quince años de una política de Estado nacida con el expresidente Néstor Kirchner. Sinceramente, no entendemos el esfuerzo que hay detrás de todo esto, no hay acuerdos, ni una revisión ni tampoco una necesidad de estudio –como se planteó- porque en siete meses esto no se puede realizar de manera seria. El sector del biocombustible en la Argentina es nuevo, pero tomó un impulso increíble porque somos un país que tiene la materia prima, que produce eficientemente la oleaginosa, pero sobre todo -y en esto quiero detenerme-, es un sector que descentralizó su producción y tiene una característica que no todos poseen: la federalización. Es decir, no se concentra en la provincia de Buenos Aires y doy fe de ello porque existen plantas, tanto en el Sur de la Córdoba productiva como en el Norte, donde más se necesita la radicación de estas plantas productoras que son modelos de una economía circular -como bien lo han señalado aquí-, que acompañan la política ambiental que hemos suscripto y pretenden borrar con el codo. Para finalizar, es patético escuchar al señor presidente de la Nación en las videoconferencias en las que habla con los fondos de inversión y me permito citarlo textualmente. Dice: "Necesitamos inversión extranjera que invierta en trabajo, arriesgue, produzca y gane." Me pregunto quién va a venir a la Argentina a invertir si todos los días estamos cambiando las reglas de juego, si no somos un país serio. ¿Dónde van a quedar los 550 millones de dólares que invirtió durante esta década este sector? Tirados. Señor presidente: la arbitrariedad y la incertidumbre cuestan caro para los empresarios, para los inversores y para los trabajadores que temen perder sus puestos de trabajo con estos cambios de reglas. Pero preste atención, señor presidente Alberto Fernández –y digo esto para quienes forman parte de este gobierno-, porque detrás de esta incertidumbre y de este malestar se esconde un grito de disconformidad que se hará oír en las próximas elecciones.

Diputada Fregonese

138) Señor presidente: varios diputados ya comentaron el daño que generará la sanción de este proyecto de ley a una industria que está en desarrollo. Hoy el oficialismo va a votar el cierre de más pymes y la pérdida de miles de puestos de trabajo, como si nuestro país tuviese margen para que cierren más empresas y para que haya más desempleo. Sin duda, es una decisión muy grave, pero la realidad es que no es un hecho aislado y ni siquiera nos sorprende. El proyecto de ley que hoy estamos discutiendo es un emblema de las contradicciones de un modelo que hace dieciocho meses tiene al país a la deriva. ¿Cuál es la razón de ser de los biocombustibles? Diversificar la matriz energética con menor consumo de combustibles fósiles y reducir la emisión de gases de efecto invernadero. La verdad, es que no me explico por qué este proyecto de ley no tuvo giro a la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano. ¿Será acaso que el oficialismo de la comisión decidió esconder la cabeza como el avestruz y acompañar la reducción de los cortes y el retroceso en el cuidado ambiental y pasar calladito? Hace solo nueve meses, el 25 de septiembre pasado, ratificamos en esta Cámara con 240 votos a favor el Acuerdo de Escazú que había sido firmado oportunamente por el presidente Macri. El miembro informante nos decía: "Al aprobar este proyecto se está recogiendo la bandera levantada por miles de jóvenes a lo largo y ancho del país." ¡Mi Dios, qué rápido que baja la bandera el oficialismo! ¿Por qué no invitaron hoy a todos estos jóvenes a ver cómo retrocedemos en materia ambiental? El Acuerdo de Escazú nos re-

cuerda el compromiso de lograr el desarrollo en sus tres dimensiones: económica, social y ambiental de forma equilibrada e integrada. En su artículo 3°, inciso c), establece que las partes se comprometen al principio de no regresión, esto quiere decir de no ir para atrás, y al principio de progresividad que quiere decir avanzar en estas medidas. La reducción de los cortes en los biocombustibles fósiles es una clara violación a estos principios que son ley. No pasaron nueve meses que ya violamos el Acuerdo de Escazú. Es cierto, cada vez vamos a quedarnos más solos.

- Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1° de la Honorable Cámara, doctor Omar De Marchi.

Diputada Fregonese

139) Sinceramente, espero que todos mis colegas de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano sean coherentes con el compromiso más importante que tiene nuestro país con la conservación del ambiente, que es la reducción de gases de efecto invernadero, y no acompañen la reducción de los cortes de biocombustibles. Espero esa coherencia, pero la verdad es que no soy muy optimista. Tal como dije, este proyecto de ley es una muestra de las contradicciones del relato oficial. Tal como ocurrió con la Hidrovía y tantos otros temas, el gobierno empieza a discutir los asuntos imprescindibles para el desarrollo con los plazos vencidos. En este caso, no solo con los plazos vencidos, sino que además presenta un proyecto nuevo después de que el Senado votara por unanimidad una prórroga de la ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2024. El presidente Fernández alegremente propone incrementar nuestro compromiso de reducción de emisiones y en el Congreso el oficialismo hoy vota para aumentarlas. Qué payasada. La verdad es que la política ambiental de este gobierno no es otra cosa que títulos, eslóganes y hashtags. Se modificó la ley de incendios con una propuesta avalada solo por el oficialismo para mantener una fantasía como los agronegocios y los emprendimientos inmobiliarios. Tuvimos incendios forestales trágicos en Chubut, Río Negro y La Pampa, y un Estado que no pudo combatirlos debidamente. Es inadmisible y, peor aún, que solo se haga presente para restringir los derechos de los damnificados. Sancionamos la Ley Yolanda con 213 votos en esta Cámara, pensando que iba a estar enfocada en la capacitación de temas ambientales, pero el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la convirtió en una herramienta ideológica que atrasa más de 50 años. En los lineamientos propuestos por el ministerio, se olvidan de los objetivos de desarrollo sostenible y de toda legislación de presupuestos mínimos, y proponen una reconceptualización epistemológica contra la economía del mercado y supuestos modelos hegemónicos de posesión, les faltó poner la palabra "imperialismo".

140) Hoy debemos defender el ambiente en concreto, sosteniendo el compromiso que tiene nuestro país para mitigar el cambio climático; sin embargo, el oficialismo nos propone votar una ley para aumentar las emisiones. En conclusión, y para finalizar, propongo al oficialismo que votemos el dictamen de minoría que no es otro que la sanción parcial que envió el Senado e impulsó la vicepresidenta. Al menos, muestren unidad entre sus pares y encontremos el tiempo de acordar una ley seria que logre los consensos federales necesarios en un tema tan importante como es el cuidado del ambiente.

Diputada Figueroa

141) Señor presidente: con mucha conformidad y alegría votaré este proyecto de ley. He escuchado atentamente a los colegas, especialmente a los de mi provincia, que mencionaron las zonas donde se produce el biocombustible. En este momento, hablo desde Hipólito Yrigoyen, departamento de Orán, la zona donde hay una empresa multinacional que produce biocombustible. Esta producción genera un círculo virtuoso porque también se aprovechan los residuos para hacer electricidad y vinaza que se utiliza como abono en las empresas agropecuarias. No obstante, como represento a los sectores populares porque soy hija de trabajadores del campo, más que nada quiero alegrarme por esas mil familias que tendrán, a través de este proyecto, previsibilidad, sustentabilidad y el marco jurídico que se enunció al presentarlo. Esas familias podrán descansar tranquilas y contentas porque las empresas podrán sostener y mantener la mano de obra y así se mantendrá el susten-

to familiar para desarrollarse y tener calidad de vida. Hablamos de personas que trabajan en la empresa desde hace mucho tiempo. Sin embargo, hace dos o tres años tuvimos otro gobierno. Mi colega habló desde General Güemes donde se encuentra otra empresa que produce biocombustible en Salta. Me refiero al Ingenio San Isidro que hoy tiene un gran conflicto porque durante 2018 y 2019 hubo más de 700 despidos. Acá también durante 2017 y 2018 tuvimos una gran masa de trabajadores despedidos, porque no teníamos un Estado presente, que regulara, controlara y acompañara la producción de biocombustible como ocurre desde el año pasado. No hemos tenido ningún despido desde el año pasado. Celebro y me alegro por esos miles de familias trabajadoras que en forma directa trabajan en la producción de biocombustible, pero también me alegro por las demás familias que a su vez, a través de empresas tercerizadas, trabajan en esa actividad tan importante en la zona. Ellos también tendrán previsibilidad en su trabajo ya que la ley estará vigente hasta 2030 con la posibilidad de ser extendida.

142) Respecto de la sustentabilidad que es tan importante, creo que si bien la producción de biocombustibles es una de las actividades más importantes para la reducción del efecto invernadero, también hay otras maneras de hacerlo. Esto nos permitirá pensar en nuestra matriz energética. Hay otras maneras de contener y frenar el efecto invernadero. Tenemos muchísimo para avanzar. No me cabe la menor duda de que nuestro gobierno y esta Cámara, desde el Frente de Todos y con los otros bloques, pensaremos nuevas maneras de generar empleo y en otro tipo de energía amigable con el medio ambiente, que cuiden los intereses de la madre tierra que son nuestros propios intereses. Por otro lado, quiero decirles a los que están preocupados porque en este proyecto no se contempla la modificación de los cortes, que hay un párrafo en uno de los artículos que dice que se establecen los mismos cortes de la ley anterior, pero se crea la facultad para elevar o bajar el corte de acuerdo con un momento determinado que sea más beneficioso para todo el conjunto de la economía. O sea que nos deja la posibilidad de aumentar el corte en la medida que sea necesario y así se defina. También tiene como órgano de aplicación no solamente a la Secretaría de Energía, sino al conjunto de los ministerios que van a acompañar la aplicación de este proyecto, y hago alusión al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación y al de Producción, así como a las provincias productoras de biocombustible. Por lo tanto, creo que este proyecto es bastante completo. Felicito a todo el equipo de autores y adelanto que vamos a acompañarlo afirmativamente.

Diputado Giordano

143) Señor presidente: voy a hablar después de la brillante intervención de nuestra compañera, la diputada Mónica Schlotthauer, sobre el proyecto de ley de biocombustibles que vino precedido por una puja entre las multinacionales del biocombustible ligadas al agronegocio, por un lado, y las petroleras, por otro. Ahora son todas beneficiadas y más allá de cómo estén compuestas las naftas, el diésel o bioetanol, los combustibles aumentan. Nadie lo dijo, pero en el Cronista Comercial salió una nota –hoy, el día que se trata el proyecto de ley de biocombustibles-, que habrá un aumento otorgado por el gobierno nacional de Alberto Fernández y Cristina Fernández de Kirchner del 21 por ciento, con el compromiso de que no se trasladará en forma directa al precio del combustible, por las elecciones. Desde que asumió el gobierno de Alberto Fernández los combustibles aumentaron dieciséis veces, encabezados por la empresa YPF, de la que el Estado es dueño del 51 por ciento. Es decir, el gobierno empuja a los aumentos y a la inflación en beneficio de estas patronales multinacionales que se quedan con nuestro petróleo y con el gas. En cuanto al tema del biocombustible mucho se ha hablado de las pymes, pero nosotros tenemos registrada otra cosa: los actores privados del negocio del biocombustible, que están en las listas mezcladoras y productoras, y del negocio del petróleo son Cargill, Bunge y Born, Aceitera General Deheza, Molinos, Vicentin, Renova, Cofco, Pan American Energy e YPF. También se habló de la Hidrovía. ¡Claro! Son las multinacionales que usan la denominada Hidrovía del Paraná como autopista para sacar los alimentos y realizar fuga de capitales, porque está todo privatizado. Son grandes empresas que, durante quince años, desde la ley de 2006 del gobierno peronista-kirchnerista, gozaron de exenciones impositivas por 7.600 millones de

dólares, o sea, se les perdonó 7.600 millones de dólares mientras que invirtieron 3.000 millones de dólares, mucho menos de la mitad. La Asociación Argentina de Biocombustibles dice que exportaron por 13.000 millones de dólares, es decir, un negocio redondo. Y uno escucha decir "¡Pobres pymes!", y que si no tienen la asistencia del Estado se vienen abajo. Argumentan que si no reciben más exenciones estatales y subsidios peligran los puestos de trabajo. ¿Por qué peligraron los puestos de trabajo de Vicentin? Por una empresa estafadora, saqueadora. Repudiamos que usen esta ley o la que sea para decir: "Vamos a despedir trabajadores de los ingenios del Norte". Son patronales explotadoras que después dicen: "Si no me dan el subsidio, me dan la posibilidad de despedir trabajadores". No, acá no hay que lamentarse. Los gobernadores deberían decir que toda empresa que cierre y despida masivamente en medio de la pandemia pase a manos del Estado provincial o nacional. ¿Qué ocurre con los gobernadores del peronismo? ¿No toman esas medidas contra esas grandes empresas?

144) Por supuesto quiero desmitificar esto de que el biodiésel no es contaminante. Eso no es cierto, ya que también genera grandes emisiones de CO2. Primero, el biodiésel usa alimentos como soja, maíz y caña, y si no, ¿de dónde viene la deforestación? El ejemplo más emblemático es Bolsonaro y la Amazonia, pero en la Argentina, en todas las provincias, los gobernadores del color que sea -Frente de Todos o Juntos por el Cambio-, permiten la deforestación para el agronegocio. También hay incendios forestales, la frontera agrícola, terratenientes, multinacionales, grandes empresarios, y dicen que el biocombustible y Vaca Muerta nos salvan; les comento que no. Por eso, en un reciente documento ambiental de la Unidad Internacional de Trabajadoras y Trabajadores, decíamos claramente que para frenar el saqueo de los recursos naturales y derrotar la destrucción ambiental hay que terminar con la dictadura de las cien multinacionales contaminantes y saqueadoras apañadas por el gobierno imperialista. Tanto que se habla del partido comunista chino, de la dictadura capitalista china, de Putin en Rusia y de todos los gobiernos. Se solicita iniciar un urgente plan de transición energético-ecológico que vaya reduciendo el uso del petróleo y del gas creando empresas estatales con nuevas técnicas de producción de energía, con paneles solares, energía eólica, etcétera, garantizando que no causen destrucción de bosques y que sean autorizados por los pueblos originarios, los sectores populares y las comunidades locales. Para terminar, les comento que formulamos esto siendo conscientes de que este plan de transición energética solo se va a poder llevar adelante combatiendo este sistema capitalista que trae hambre, saqueo y destrucción ambiental. Queremos efectivamente un gobierno de las y los trabajadores, y un sistema socialista con una planificación de la economía. Recién se habló sobre ese tema: ¿cómo debe ser la planificación de la economía? Sobre la base de las necesidades del pueblo trabajador. Solo de esa forma se va a combatir el cambio climático y la destrucción ambiental.

145) Por esa salida de fondo vamos a seguir luchando, señor presidente, desde la Izquierda Socialista y el Frente de Izquierda Unidad.

Diputado Rizzotti

146) Señor presidente: vengo de una provincia en donde la industria azucarera y alcoholera realmente es muy importante. Como acá bien dijeron diputados preopinantes, de los veinte ingenios que hay en el país, tres están en la provincia de Jujuy, y muchos de los 7.100 productores cañeros independientes también están en esa provincia. Por otro lado, los tres ingenios que tenemos en la provincia producen bioetanol, y tres pueblos de mi provincia -Ledesma, La Esperanza y La Mendieta- dependen fundamentalmente de la industria azucarera. Este proyecto de ley que hoy estamos considerando, y que vamos a apoyar, seguramente no es el ideal, sino que es el posible, el probable y el que mi provincia necesita. Entendíamos la necesidad de empezar a trabajar frente al vencimiento de la ley 26.093 y es por eso que, con diputados de mi bloque, sobre todo del espacio político al que pertenezco en la provincia de Jujuy, el año pasado presentamos un proyecto bajo el expediente 3.840-D.-2020, en el que planteábamos la necesidad de avanzar sobre la prórroga de esa ley, pero además en una norma en la que pretendíamos que quedara establecido y claro el incremento en el corte. Pero hoy venimos a tra-

tar la sanción de este proyecto de ley, en donde nuevamente están claras las asimetrías regionales, en donde volvemos a debatir las necesidades de unos y otros en nuestras economías regionales. En la provincia de Jujuy necesitamos de esta ley, necesitamos garantizar a nuestros ingenios la posibilidad de crecimiento y desarrollo frente a una industria cuyo producto final es el azúcar. Acá bien se dijo que su precio real ha disminuido. Pero, además, hoy hay una tendencia en las nuevas dietas a la disminución del consumo del azúcar, donde la producción de bioetanol es una gran alternativa. Por eso, frente a esta situación, esta ley nos da la posibilidad de seguir en la producción en un corte de un 12 por ciento pero, además, seguramente, vamos a seguir trabajando con la autoridad de aplicación para su incremento. También debo decir que dentro del marco de esta ley nosotros, los jujeños, venimos planteando que debemos acompañar la disminución de las asimetrías de las regiones.

147) Por eso, entiendo las posiciones de algunos diputados de las provincias del centro, de la Pampa Húmeda, en donde la producción de bioetanol en base al maíz es una alternativa, pero debemos recordar que también están en una situación distinta frente a la posibilidad de la venta del producto final, sobre todo, cuando son productos de fácil exportación o los commodities realmente tienen precios que permiten el desarrollo de esa región. No venimos a ponernos en beneficio de uno u otro, sino simplemente a defender una situación particular que es la que tiene la provincia de Jujuy en la importancia de la producción azucarera. Además, es una provincia en la que el gobierno provincial, con un esfuerzo inmenso, ha logrado en los últimos meses disminuir el desempleo; por ejemplo, nuestra Puna ha logrado tener pleno empleo. También quiero resaltar, y con esto voy a finalizar mi exposición, cuál es la lucha frontal que estamos dando en la provincia de Jujuy en relación con el calentamiento global, donde hemos sido capaces de construir la planta solar más grande de Sudamérica -la más alta del planeta a 4.200 metros sobre el nivel del mar-; tenemos 600 hectáreas con más de un millón de paneles solares e inyectamos al interconectado nacional 300 megas, cuando el consumo de la provincia es de 180. Además de eso, hemos inaugurado el séptimo pueblo solar y puesto en marcha la primera planta híbrida con capacidad de 2,5 megawatts que funciona con energía solar, pero con acumulación en baterías de litio.

148) Asimismo, llevamos adelante una política para terminar con los basurales a cielo abierto a través del programa GIRSU, de gestión integral de los residuos sólidos urbanos, que hasta el año 2015 era solo responsabilidad de los municipios y que hoy también es responsabilidad del gobierno de la provincia. Además, creamos los juzgados de medio ambiente; es decir, tenemos un compromiso claro y concreto, que venimos a mostrar respecto de la lucha por el calentamiento global. Por eso, señor presidente, como diputado de la provincia de Jujuy, voy a acompañar la sanción de esta ley que mi provincia y comprovincianos necesitan.

Diputada Ascarate

149) Señor presidente: adelanto mi acompañamiento con disidencias al dictamen de mayoría. La provincia de Tucumán, que con mucho honor represento en este Congreso, es una tierra que produce limones, soja, ganadería, leche, metalmecánica, arándanos; pero su mayor producción es la explotación de caña de azúcar, que es la materia prima para la producción de bioetanol, de radical importancia para la industria de los biocombustibles. Por ello, el actual proyecto nos enlaza con el presente, el futuro, el compromiso ambiental y el desarrollo económico. En las provincias del norte se produce el ciento por ciento de la producción de caña de azúcar nacional. El proyecto en tratamiento tiene aciertos –muchos- y puntos a mejorar, varios. Considero que son subsanables al momento de realizar las consideraciones en particular del articulado.

150) El dictamen de mayoría tiene, como fortaleza, la previsibilidad. El artículo 1° brinda ese horizonte. El proyecto en tratamiento garantiza reglas de funcionamiento hasta el año 2030. Más tiempo es más previsibilidad, es más seguridad jurídica, inversiones, empleo y producción. Respecto del corte de biocombustibles, tanto el proyecto en tratamiento como la actual ley en vigencia, establecen un corte del 5 por ciento de biodiésel para gasoil. El artículo 9° de la ley esta-

blece un porcentaje obligatorio del 12 por ciento de bioetanol en volumen para la nafta e implica un crecimiento del 140 por ciento respecto del corte establecido por la ley 26.093, actualmente en vigencia. Esto brinda certezas para las inversiones en establecimientos de biocombustibles derivados de caña de azúcar y de maíz como se ve en el artículo 12.

151) En el artículo 14 se establece claramente la metodología del cálculo de los precios de los biocombustibles que garantizan una rentabilidad determinada. Se considera muy importante en el artículo 15 la creación de una comisión especial de biocombustibles para el estudio y análisis del sector, y la consulta con todos los actores involucrados. Es más, tiene una función muy importante: la elaboración del plan estratégico para el desarrollo de biocombustibles en la Argentina. Ahora la pregunta es: ¿por qué no se hizo antes? Respecto del artículo 16 de sustitución de importaciones, deseo dejar constancia de que, además del impacto macroeconómico relacionado con las divisas, no se puede perder de vista la cuestión ambiental derivada del uso de biocombustibles. Es positiva la redacción del artículo 19 que establece un sistema de sanción pecuniaria para las infracciones y sanciones, con una actualización automática mediante el valor de la nafta súper. ¿Por qué es positivo? Porque limita la arbitrariedad de la autoridad de aplicación.

152) Finalmente, en relación con lo expresado, traigo a colación las disidencias. En primer lugar, hay un margen de discrecionalidad bastante importante, muy visible en el artículo 3°, cuando establece las funciones de la autoridad de aplicación, donde considero que se deben rechazar algunos incisos que permitirían una amplia discrecionalidad de la autoridad de aplicación. Por ejemplo, dice textualmente: "hacer uso de todos los medios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización", superando ampliamente un margen de discrecionalidad aceptable. En segundo lugar, el artículo 4° de la ley establece que se pueden considerar biocombustibles al bioetanol y al biodiésel. Llama la atención la exclusión del biogás, pese a que el artículo 23 de la misma ley considera que el mismo puede ser objeto de reglamentación por parte de la autoridad de aplicación. Sugiero que se modifique dicho artículo al momento de la votación. Respecto de los agregados, también habría que considerar a los combustibles de tercera generación, en particular los que provienen de la biomasa de las algas, que es prometedora; sin embargo, se encontrarían excluidos del articulado, tal cual está propuesto. En este sentido, dejo como aporte ampliar la definición legal para considerar también la producción de biocombustibles a partir de microalgas, que formarían parte de la tercera generación de biocombustibles. Al respecto, hay bastantes investigaciones de desarrollo avanzado en el Conicet. Por último, no voy a acompañar el artículo 8°, y me llama la atención que no se mencione en los antecedentes del proyecto un informe que invoque un estudio integral del mercado de biocombustibles en la Argentina. Esto hubiera logrado el necesario consenso de los sectores involucrados, que es lo que todos acá han opinado cuando han hablado de consenso.

153) Por todo lo expuesto anteriormente, voy a acompañar el dictamen de mayoría, con las disidencias parciales durante la votación en particular del articulado.

Diputado Cisneros

154) Señor presidente: como tucumano, obviamente, estoy contento y celebro que estemos tratando esta cuestión energética, ambiental y federal. En lo particular, no conozco ningún industrial azucarero, ni soy amigo, ni soy lobbista y no conozco a ningún petrolero. Me interesa y me preocupa el futuro de las fuentes de trabajo que genera esta actividad: 50.000 trabajadores de forma directa y casi 100.0000 de forma indirecta. La sanción de este proyecto de ley va a llevar tranquilidad y seguridad a estos trabajadores de los distintos ingenios de Tucumán. Escuché, sorprendido, que algunos se quejan de que el nuevo régimen beneficia a un sector y que hay arreglos y negociados. Creo que hablan con mala fe, y quiero ser claro y preciso. Recién decían que cuando uno está en el recinto tiene libertad de opinión. Eso es verdad, pero tampoco nos podemos esconder en los fueros o en la libertad de opinión -que es esa prerrogativa que nos da el hecho de ser diputados de la Nación- para decir cualquier cosa y largar cualquier acu-

sación. Nunca necesité fueros para denunciar con nombre y apellido. En este recinto, como hay una presunción de inocencia, tampoco se dijo nada de que hay tres diputados de la oposición que están siendo denunciados porque le habrían retenido el sueldo a sus trabajadores. Entonces, digamos las cosas como son: la pandemia ha beneficiado a la oposición. ¿Saben por qué? Porque con la pandemia se han podido olvidar de ciertas torpezas que han cometido siendo gobierno.

155) Preguntan cuál es plan económico. La pandemia alteró todo. El plan económico seguramente no va a ser el de ajuste que quieren ustedes; no va a ser el de Dujovne; no va a ser el de los bonos a 100 años de "Toto" Caputo; no va a ser el ajuste de Sturzenegger. Cuando se dice que se delegan facultades a la Secretaría de Energía, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Desarrollo Productivo y a las provincias que producen el biocombustible me parece lo más sensato. ¿O acaso Aranguren, cada vez que tenía que realizar un aumento en los combustibles hacía una asamblea o un plebiscito popular?

156) Entonces, lo que no saben es que en Tucumán -lo han dicho los diputados de mi provincia- en 1966 se cerraron once ingenios. No los cerró un gobierno democrático, fue la dictadura para quedarse con tierras de pequeños cañeros. Después, esos ingenios terminaron siendo -en la época de la dictadura- centros clandestinos de detención. Más de 250.000 tucumanos tuvieron que venir a poblar las villas del Conurbano Bonaerense. Me llama la atención que en épocas electorales mucha gente que va de acá, del centro del país, a Tucumán o al norte, se rasga las vestiduras por la pobreza diciendo que hay que hacer algo y que tenemos que ayudar a las provincias del norte con un fondo de reparación histórica, pero resulta que cuando podemos ayudar, nos ponemos en contra. Se ponen en contra por una cuestión netamente política, porque es un proyecto del oficialismo y porque se está dando previsibilidad a una ley. Se está reivindicando una norma que votó el peronismo en 2006 durante el gobierno de Néstor Kirchner. Este es un proyecto de ley reparador y no quiero entrar a hablar ni de cortes ni de cómo se maneja. Voy a votar de forma afirmativa. Así como la prórroga tuvo cierta celeridad en el Senado, creo que también la tendrá ahora y es una forma de hacer justicia social.

157) Con este proyecto ganan los trabajadores, ganan las economías regionales y gana el país. Sí se cumplen los tratados ambientales dentro del proyecto. Que queramos ver todos defectos es otra cosa o -como decía un diputado preopinante- tal vez no sea la mejor ley, tal vez sea la norma posible en este momento, pero eso no significa que nos olvidemos de un montón de cosas que se hicieron en el pasado. Creo que lo he dicho todo, señor presidente. Como tucumano que soy con orgullo, mi voto es afirmativo.

Diputado Baldassi

158) Señor presidente: en verdad no necesitamos fueros. Todos estamos acá y los fueros son algo que nos da la Cámara, pero realmente no los necesito. Para entrar en tema, no me gusta disentir mucho y la diputada Jimena Latorre dio una explicación de por qué hicimos un dictamen de minoría dando las razones técnicas. Lo que en un rato va a suceder aquí, para mí, es de extrema gravedad. ¿Por qué lo digo? Porque el oficialismo está a punto de desechar uno de los escasos consensos que logró desde el Senado para tener unanimidad en este importante sector que genera empleos, que genera riqueza y que genera divisas. Creo que preservar este y los demás sectores más dinámicos de la economía debería ser una razón central en la lucha contra el desempleo y la pobreza. Podemos discutir con los motes que quieran -de derecha, de izquierda, conservadores, progresistas, estatistas-, pero la realidad se impone ante cualquier calificación. Necesitamos desarrollar la mayor cantidad de actividades productivas que nos permitan la generación de recursos genuinos. ¿Por qué? Porque hay una base esencial para la madre de todas las batallas que tenemos que dar los argentinos y las argentinas que es en contra del desempleo, en contra de la pobreza y de la marginalidad.

159) El sentido común, señor presidente, me indica que el Estado puede ser más bondadoso, pero es imposible distribuir lo que no se tiene. Es imposible, salvo que esa distribución sea a través de emisión o de inflación, que son con-

dimentos muy esenciales para la pobreza. La intervención del Estado debe estar orientada a fomentar actividades como la que estamos tratando de los biocombustibles. No se me ocurre hablar de esta manera porque hoy estemos en la oposición, sino porque tiene un alto componente de federalismo, tanto en su implicancia en el desarrollo productivo, como en el sostenimiento de políticas de aquellos estados provinciales exentos de beneficios y regalías. No está claro qué se pretende con este proyecto: si hacer desaparecer a un sector que invirtió mucho en nuestro país, y lo que generó lo reinvirtió para incorporar nuevas tecnologías y mejorar su productividad, o si estamos por empoderar, aún más, a un Estado nacional que avanza de manera sistemática sobre los sectores de la producción. No está claro.

160) Señor presidente, si cada uno de nosotros pudiéramos dedicar un par de minutos todos los días y mirar a nuestro alrededor, comprenderíamos con absoluta claridad que el destino de los que sufren solo se puede cambiar con educación, con trabajo, con decencia y con un Estado presente. El régimen de promoción de biocombustibles ha sido una política de Estado exitosa, y el Senado de la Nación lo demostró votando en forma unánime la prórroga de esta ley hasta el 31 de diciembre de 2024. Entonces, me pregunto, ¿cuál es el motivo por el que hoy vamos a desordenar un marco regulatorio que está dando certeza y previsibilidad a una industria que desde 2006 viene en crecimiento e invirtiendo permanentemente? Señor presidente: tal como señalaron muchos diputados, el mercado de la industria de los biocombustibles se ha expandido. Hay cincuenta y cuatro plantas industriales distribuidas en diez provincias de la Argentina que invirtieron miles de millones de dólares.

161) Casualmente en Córdoba, ese sector ocupa a aproximadamente 5.000 trabajadores en forma directa e indirecta y agrega valor a la producción de granos, especialmente al maíz. Realmente estamos preocupados porque si este proyecto del oficialismo prospera, en la provincia de Córdoba el uso de la capacidad instalada en esta industria caería del 77 por ciento alcanzado en 2019 al 41 por ciento. Es cierto, caería al 41 por ciento y, en consecuencia, varias empresas cordobesas correrían el riesgo de cerrar sus puertas. Creo que todos tenemos que legislar en beneficio de las economías regionales, de la protección del medioambiente y de la creación de puestos de trabajo. Sin embargo, no veo reglas claras en el proyecto del oficialismo que faciliten el desarrollo industrial. Señor presidente: soy respetuoso de la Constitución y entiendo que debemos sancionar leyes que apunten a la prosperidad del país y brinden bienestar a todas las provincias. Por eso, mi postura es bien clara: este proyecto pone fin a la política de promoción y fomento de los biocombustibles y tiene un sesgo absolutamente contrario al progreso. Para concluir, el sentido común me lleva a pensar que el proyecto del oficialismo está muy de lejos de impulsar una verdadera política de Estado. Por lo expuesto, adelanto mi voto negativo.

Diputada Martínez, D.

162) Señor presidente: la primera pregunta que me hago y traigo a este recinto, porque creo que nos interpela a todos, es cómo estamos legislando un proyecto de ley que es vital y constituyente de una de las políticas públicas más importantes si pensamos en la Argentina del futuro, inserta en un mundo que hoy debate la transición energética. La verdad es que no lo estamos haciendo muy bien, no solo en lo atinente a los aspectos técnicos y reglamentarios, a los cuales luego me voy a referir, sino también a la perspectiva de diseño de la política pública. Es cierto que las leyes en sí mismas no son políticas públicas. De todas formas, uno tendería a pensar que en el seno del Congreso, donde se expresa la máxima representación popular y federal, se escuchan todas las voces, se analizan las distintas perspectivas, se convoca tanto a los mejores profesionales y expertos como a la propia industria, y se evalúan los resultados de la ley actual y al final se toma un camino. Sin embargo, eso no es lo que venimos viviendo durante los últimos meses en la Cámara de Diputados ni en la de Senadores, donde se aprobó la prórroga del actual régimen. Digo esto respetuosamente, sin ir en detrimento de los diputados y diputadas que objetivamente están realizando esfuerzos válidos para avanzar con este proyecto. Pero la verdad es que los hechos dicen más que las palabras y la letra del proyecto de ley que hoy estamos tratando habla incluso más que las buenas voluntades.

163) Desde el aspecto reglamentario, es importante destacar que no se tuvo en cuenta la voluntad expresada por la unanimidad de la Cámara de origen, del Senado de la Nación, que votó la prórroga del régimen actual. Pero cuando el tratamiento se habilitó en Diputados, como Cámara revisora, directamente se puso en debate otro proyecto. Entonces, automáticamente, nos transformamos en Cámara de origen. Esto lo marcó muy bien la diputada Camaño en su observación al orden del día. Claro que puede suceder que la Cámara de Diputados no esté de acuerdo mayoritariamente con una iniciativa sancionada por la Cámara alta, pero debe expresarlo y no eludirlo, como lo está haciendo con este procedimiento. Tampoco puede la Cámara de Diputados no tratar ni poner a la vista otros proyectos en el mismo sentido, entre ellos, el de la diputada Latorre, el del diputado Mestre o el del diputado Rodríguez. Este accionar nos lleva no solo a legislar de manera antirreglamentaria, sino también con una mirada muchísimo más acotada de la que realmente podríamos tener, porque propuestas hay. Cabe aclarar que este proyecto tampoco fue girado a la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y eso constituye otro vicio reglamentario. Esto es altamente llamativo porque esta Cámara viene trabajando la agenda ambiental con un grupo de diputados y diputadas que están muy comprometidos con este tema. Recién en la sesión de hoy estoy escuchando algunas quejas sobre los hechos acontecidos. Eso me hizo recordar que en este mismo recinto se llegó a decir que un diputado de Juntos por el Cambio no puede estar a favor del cuidado del ambiente. Parece que eso no le cabe solamente a Juntos por el Cambio porque a pesar de que este proyecto debía tratarse en la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, ello no ocurrió, tal vez porque no quisieron que se analizara desde esa perspectiva. ¿Qué implicancias tiene lo que estoy marcando? Uno podría enumerar estas observaciones y pensar que solo tienen que ver con nuestro funcionamiento, con el microclima de la Cámara de Diputados, pero la verdad es que no es así, porque siguiendo la lógica de este vicio reglamentario, queda abierto el desenlace de este proyecto que seguramente hoy será aprobado y pasará al Senado de la Nación, que siguiendo el mal ejemplo de esta Cámara, podría desconocerlo. Entonces, estos vicios no hacen más que describir el escenario actual de la Argentina que naufraga en la incertidumbre.

164) La situación puntual de los biocombustibles es un síntoma más de un contexto que también se presenta en la Hidrovía, en la economía del conocimiento y en las permanentes modificaciones de regulación que publica el Banco Central de la República Argentina. Lamentablemente, esto también describe las inconsistencias de un gobierno que no encuentra el rumbo: hay dos propuestas distintas del partido de gobierno para generar un régimen de biocombustible que aún tiene final abierto. Por último, señor presidente, no puedo dejar de referirme a la delegación de facultades en la autoridad de aplicación, que realmente contará con superpoderes. Entiendo que no está mal delegar facultades, aún más si se trata de darle herramientas al Poder Ejecutivo para que sea dinámico; lo que está mal es la superdelegación. En este recinto se habla permanentemente del rol del Estado; ello está muy bien porque queremos un Estado inteligente y protagonista en materia energética, pero no un Estado paternalista, centralista y discrecional. No creo que ese sea el camino. A pesar de las marchas y contramarchas, y de las crisis recurrentes que atraviesa la Argentina, el sector venía avanzando y hoy tenemos la oportunidad de mejorarlo. Espero equivocarme, pero me parece que lamentablemente esta es una nueva oportunidad perdida.

Diputado Cano

165) Señor presidente: acerca de los temas puestos en consideración, y particularmente del proyecto de ley que estamos debatiendo, creo que todos tenemos que hacer el ejercicio de ser prudentes y no calificar el sentido en el que cada de uno votará la iniciativa. Debemos ser intelectualmente honestos. Digo esto porque vengo de una provincia donde la actividad azucarera genera miles de puestos de trabajo. Particularmente, en el caso de la industria azucarera, la producción de bioetanol es fundamental para el sustento de esa actividad. De hecho, mi provincia produce el 60 por ciento del alcohol de caña que se mezcla con la nafta. Por otro lado, cuando uno escucha la fundamentación a la prórroga de la ley de biocombustibles, aprobada prác-

ticamente por unanimidad en el Senado, y se da cuenta de que cuando la iniciativa llega a la Cámara de Diputados el oficialismo cambia absolutamente de posición, es porque hay tensión y distintas miradas en el gobierno. También debo decirlo, me parece que quienes formamos parte de Juntos por el Cambio tal vez nos tenemos que hacer cargo. En particular, cuando éramos gobierno, yo fui quien -entre otros diputados- presentó la prórroga de la actual ley de biocombustibles, y no tuvimos éxito. Es decir, nuestro gobierno tenía la posibilidad de hacerlo, y no lo hizo. Respecto de la manera en que se fijaba el precio del bioetanol, modificamos tres veces la fórmula, situación que cuando formaba parte del gobierno discutí con funcionarios del área pertinente. Acá he escuchado argumentaciones -en algunos casos, sin ningún sustento- en el sentido de que cuando asumimos en 2015 la actividad sucroalcoholera estaba quebrada. Esto no es relato, y lo digo desde el lugar en que estoy hablando. Solamente hay que analizar cuanto valía la bolsa de azúcar en 2015, que tenía el precio de 2010. Cuando se tomó la decisión de aumentar el corte de bioetanol en nafta en casi 140 millones de litros, fue una dura lucha dentro del gobierno, porque había un sector que pretendía que el uno por ciento fuera al maíz y el otro uno por ciento a la caña. Eso no resolvía el problema del sector sucroalcoholero, porque el alcohol de maíz que se mezclaba en nafta tenía una matriz de producción compuesta por 60 por ciento de alcohol de maíz y 40 por ciento de caña. Ahí se equiparó la matriz productiva del bioetanol y llegamos al 12 por ciento, lo que significó para provincias como Tucumán -por lo menos, en los dos primeros años-, inversiones y otorgamiento de cupo a los ingenios que no lo tenían.

166) El federalismo no es un colectivo de ida, sino que es de ida y vuelta. Si en esta sesión estuviéramos tratando una ley que beneficiaría al sector del bioetanol de maíz o del biocombustible de soja, seguramente estaríamos diciendo cosas distintas. La ley que se aprobó en la gestión de Néstor Kirchner fue una muy buena norma que hizo avanzar, modificar y reemplazar combustibles fósiles por biocombustibles, lo cual significó más de 3.000 millones de dólares de inversión y sustitución de importaciones para la Argentina. Solamente en los tres últimos años, el promedio de la exportación de biodiésel rondó los 1.100 millones de dólares. Tengo que reconocer que probablemente la mejor opción hubiese sido la prórroga de la ley y debatir sensatamente la norma vigente, porque inclusive los exsecretarios de Energía de la Nación plantearon en un documento que la ley también requería modificaciones después de casi quince años de ser puesta en vigencia. Dicho esto, señor presidente, y para terminar, quiero fundamentar por qué vamos a acompañar en general, como dijo la diputada Ascarate, aunque en el tratamiento en particular no vamos a votar afirmativamente el artículo 8°. Nosotros vivimos en una provincia que tiene quince ingenios azucareros que, de manera directa o indirecta, generan más de cien mil puestos de trabajo y que aporta la mitad del bioetanol que se mezcla en nafta. La actividad sucroalcoholera se sustenta en la producción de bioetanol. Hablamos con el presidente del Centro Azucarero Argentino, con la Unión Industrial de Tucumán y con los gremios que representan a trabajadores, quienes nos dieron los nueve puntos que las provincias de Salta, Tucumán y Jujuy plantearon al gobierno y al Congreso. Ellos han sido receptados e incorporados en este proyecto de ley.

167) Por lo expuesto, como tucumano, voy a votar favorablemente, y espero que en el sustento del artículo 15, donde se crea la Comisión Especial de Biocombustibles, encontremos un ámbito para retomar un camino de política pública que no esté atado a los vaivenes de los cambios de gobierno, para que la Argentina pueda seguir construyendo futuro desarrollando los biocombustibles.

Diputado Martínez, D.

168) Señor presidente: valoro mucho la intervención anterior, porque nos permite ir entrando en este tramo del debate con una evaluación más razonable del tiempo en que estuvo en vigencia la ley de biocombustibles de 2006. Las políticas públicas no son lechos de rosas. Hay momentos donde las cosas salen bien, hay momentos donde las cosas se complican, y hay momentos donde se requieren ajustes y modificaciones. Pensar que las políticas públicas son siempre un camino ascendente, donde vamos siempre creciendo y mejorando, es un error. En ese sentido, la opinión del diputado preopinan-

te nos ubica en ese lugar. Quiero decir tres cosas, e intentaré ser breve. En primer lugar, desmitifiquemos el consenso de 2006. Más allá de que la votación fue contundente, el debate fue muy áspero. Había muchos diputados en contra de lo que terminó siendo la ley 26.093, y se expresó de dos maneras: los que no vinieron al recinto, y los que vinieron al recinto y se abstuvieron. El principal vocero de oposición a ese texto dijo: "Nuestra bancada se va a abstener en la votación de este proyecto. Apoyar este despacho significa, contrariamente a lo que se ha dicho en este recinto, desalentar lisa y llanamente el desarrollo de esta industria." También dijo sobre el final: "La falla grave de procedimiento y la discrecionalidad que hemos apuntado y la delegación inexplicable de facultades constituyen un cóctel espectacular que genera las peores condiciones para la inversión privada de riesgo, en un clima de negocio favorable para el desarrollo de este subsector de la economía que tanto está reclamando y necesitando un marco legal que lo ampare." No es casual que Oscar Aguad -diputado importante- estuviera ausente. No nombro a los que están acá, porque, si no, me van a pedir derecho a réplica, aparte usted hace un uso extensivo de ese derecho. Mauricio Macri, diputado, ausente; Federico Pinedo, abstención; Ángel Rozas –quizás en ese momento el dirigente provincial más importante de la UCR-, ausente. Paro de nombrar porque, si no, me van a pedir réplica. Por lo tanto, el consenso de 2006 no era tal, y hoy tenemos una especie de consenso sobre la ley 26.093 que en aquel momento no existía. Bienvenido sea, pues habla muy bien del camino recorrido. Segundo, desmitifiquemos que esto fue una política de Estado sostenida todo el tiempo, porque hubo muchos problemas, como señaló el diputado preopinante. Hubo momentos donde todo creció y hubo momentos muy complicados. Esto se dijo claramente. Ni bien el presidente Macri ganó la elección intermedia de octubre de 2017, empezó a modificar la fórmula del precio del etanol, y en 2019 profundizó lo mismo respecto del biodiésel. Eso generó muchísimas dificultades. La resolución del etanol fue la 415. Los diarios titulaban: "Productores de biodiésel molestos por el cambio de fórmula y la situación del sector", en abril del 2019. Gustavo Lopetegui, un jugador importante que no se nombró hoy, dijo: "Los biocombustibles son un costo fiscal." El secretario de Energía aseguró en Córdoba -no en cualquier provincia- lo siguiente: "Es el costo tributario para una Nación que está quebrada". Lopetegui consideró que el biocombustible debería moverse en un escenario de libre competencia. "Me gustaría no tener que fijar nunca el precio del combustible. No me gusta nada de eso; me encantaría no tener nunca que poner cuál es el precio del etanol de azúcar, o de caña y el biodiésel. Que lo diga el mercado y que así se oriente."

169) No creo que sea un medio kirchnerista el suplemento Campo de La Nación, que el 3 de septiembre de 2019 titulaba "Biocombustibles con plantas paradas y despidos" y decía: "Este mes no se cumplirá el cupo para la nafta." Se armó tal lío que ya no querían hablar más con Lopetegui; empezaron hablar con el ministro Frigerio. No encontraron respuesta y los números eran contundentes. Macri anuncia la renovación de la ley de biocombustible en Tucumán días antes de elecciones. Fue el 8 de octubre de 2019. Pero lo salen a cruzar las cámaras y los diarios titulan: "Biocombustibles: rechazan una promesa de Macri y piden avanzar con una nueva ley". ¿Quiénes estaban ahí? Las grandes empresas productoras de biocombustibles. En ese momento, rechazaron la prórroga que proponía el presidente Macri. En el mismo texto se señala lo siguiente: "Además, la Liga Bioenergética..." -que acá se mencionó- "... que integran las provincias de Santa Fe, Tucumán, Salta, Jujuy, Santiago del Estero, Córdoba, Entre Ríos y Buenos Aires se mostró en favor de sancionar una nueva normativa..." Hubo un jugador muy importante en ese momento, Luis Zubizarreta, el presidente de CARBIO, es decir, la Cámara Argentina de Biocombustibles, quien expresó lo siguiente: "Se generó un mercado de no competencia. Es un despropósito prorrogar la ley de 2006 cuando funcionó mal". La secretaria de Energía de mi provincia opinaba lo mismo. Esta es la situación y así llegamos al 2019, señor presidente. ¿Qué es lo que estoy queriendo significar con esto? Me parece que estamos hablando mucho del corte y es llamativo que acá no se habló del precio. ¿Por qué no se habla de precio? Porque vos podés tener mucho corte y si no le das el precio correspondiente, la ecuación económica y financiera a las empresas no les cierra, ni a las de etanol ni a las de biodiésel. No les cierra de ninguna manera. Entonces, nosotros necesitamos que las

dos cosas vayan juntas. Por eso es falso que acá estamos retrocediendo en el porcentaje de corte respecto a la ley 26.093. Tenemos el mismo 5 por ciento para el biodiésel, mejoramos el de etanol; no había un piso para que la autoridad de aplicación baje el corte en biodiésel. En este caso, nosotros estamos estableciendo un 3 por ciento, y me parece que eso, junto a otros elementos que se marcaron aquí, son claramente importantes. Hablemos de corte, pero también de precios porque, de lo contrario, no rinde la ecuación. Me parece que necesitamos salir de las falsas dicotomías. En la Argentina necesitamos combustibles fósiles tradicionales y biocombustibles. Necesitamos que les vaya bien a las provincias petroleras y también a los que producen biocombustible. Es importante que tengamos grandes empresas que puedan ocupar un rol en el escenario internacional, pero también que tengamos un entramado pyme protegido a lo largo y ancho de todo el país. La Argentina nos necesita a todos y todas en armonía. Ya que hoy estuvimos recordando al general Perón, me parece que tenemos que seguir avanzando, todo en su justa medida y armoniosamente.

Diputado De Lamadrid

170) Señor presidente: una vez más el gobierno presenta como conveniente y necesario un proyecto de ley que esconde otro interés. Estamos acostumbrados a esta estrategia de esconder el verdadero interés oculto, no declarado, detrás de lo que parece aparente. Creyeron que la pandemia les iba a permitir acelerar y profundizar sus planes de demolición institucional y poder hegemónico, pero afortunadamente esta coyuntura solo sirvió para denunciar sus verdaderas intenciones. Por eso señalo esto del interés oculto, no declarado en los proyectos de ley. El kirchnerismo es como una mamushka: uno cree conocerle la intención, pero siempre hay una detrás de lo aparente. Esto lo denunciamos hace 16 meses. Y hay muchos casos de esto que señalo. Antes de entrar a hablar del tema del biocombustible los voy a mencionar. Cuando no había pandemia vinieron con la ley de emergencia económica para quitarle facultades al Congreso y llevarse los superpoderes. Decían que iban a restaurar el país con la emergencia económica. La usaron para la discrecionalidad y para bajarles dos veces en el año los haberes a los jubilados con un ajuste brutal. Vino la reforma judicial. Dijeron que iban a terminar con los privilegios; hicieron una cruzada contra los privilegios. ¡Macana! Buscaban vacantes para tomar por asalto la Justicia. Vino la moratoria, una moratoria para todos los argentinos. ¡Macana! Fue un traje a medida para que Cristóbal López no vaya preso, con el fin de que devuelva lo que debía, en cuotas, con intereses y si quería. Vino la ley de vacunas y nos dijeron que era imprescindible que se votara una ley para que lleguen las vacunas. Después nos enteramos que era una ley para que no llegaran las vacunas de Pfizer. Era una ley de bloqueo de las vacunas de la democracia y una pavimentación para que llegaran las de las dictaduras y de la autocracia. Este gobierno demostró que en lugar de ver a las vacunas como la solución a una crisis sanitaria las pretende usar como una vacuna política, ideológica y electoral.

171) Vino el presupuesto y nos dijeron que había un plan importantísimo de obras para todos los argentinos, pero escondía artículos fantasmas para beneficiar a Edenor, para lotearse y jibarizar las partidas presupuestarias para los distintos espacios de poder. No contentos con eso vino el impuesto a la riqueza y el diputado Kirchner nos decía que eran fondos para paliar la crisis sanitaria. ¡Macana! Era la generación de una nueva caja confiscatoria por única vez y ahora nos enteramos que la van a prorrogar. Y vienen los superpoderes con la excusa de la segunda ola. En verdad, buscaban desobedecer a la Corte para avasallar la autonomía de la CABA e intentar, de todos modos, cerrar las escuelas. Y vino la postergación de las PASO. Nos decían que era para que una mayor cantidad de argentinos estuvieran vacunados. ¡Macana! Era para ganar tiempo y para evitar una situación de derrota electoral. Y nos hablan de lenguaje inclusivo y recientemente -hace minutos- le acaban de impedir la posibilidad de vacunarse a más de cien mil niños con enfermedades de base.

172) Hoy, bajo la excusa de una mejor ley de biocombustibles se ataca una industria que vale más que YPF, que tiene inversiones por 3.000 millones de dólares, que les da fuentes de trabajo a muchísimos argentinos y que desarrolla las economías regionales. Otra idea del diputado Kirchner, el mentor de esta ley de biocombustibles.

En realidad, es un ataque a los biocombustibles, a favor de los refinadores de petróleo, los empresarios, los amigos y los testaferros del poder que buscan menguar y frenar el desarrollo de los biocombustibles y, al igual que el impuesto a la riqueza, intentan que vaya a financiar la fracasada petrolera YPF. Señor presidente: vamos a contramano del mundo. El gobierno le exige al sector de los biocombustibles que financie a la industria contaminante. Las pequeñas y medianas empresas que producen biocombustible están cerrando sus puertas, están despidiendo a los trabajadores, tuvieron diez meses de congelamiento de precios, un aumento del 35 por ciento del valor de su materia prima desde enero del 2020. Y como si fuera poco lo que acabo de decir, el presidente de la Nación se infla el pecho y muda la Secretaría de Energía a la provincia del Neuquén, en una señal contundente de sus malas medidas, de sus malas políticas, para abrazarse a las cajas petroleras asociadas al poder y hacer pingües negocios. Si el señor presidente está escuchando le pido que deje de histeriquear y que gobierne; tiene al enemigo en el espejo. Cuando se mira en el espejo la ve a la vicepresidenta. Esto no se resuelve rompiendo los espejos. Se resuelve cambiando de actitud. El mundo está abandonando al petróleo como fuente de energía. Nosotros somos el único país del mundo que no potencia ni ayuda al sector más eficiente y dinámico de su economía. En nuestro caso, el de los argentinos, es el de la agroindustria. No voy a acompañar este proyecto porque el gobierno vive sacrificando oportunidades de desarrollo, de inversiones y de desarrollo federal a costa de los negociados para los amigos del poder y del saqueo de las cajas.

Diputada Lena

173) Señor presidente: el marco regulatorio de los biocombustibles en nuestro país debe tratarse con mucho cuidado, con muchísima responsabilidad, por la importancia que tiene no solo en la política energética sino también en la agropecuaria, la industrial, la ambiental y la de comercio exterior. Nuestro país goza de amplias condiciones para el desarrollo armónico de un próspero sector de biocombustibles, que debe ser acompañado de políticas públicas sensatas, en el marco de amplios acuerdos que otorguen una previsibilidad y una continuidad en las grandes líneas estratégicas. En primer lugar, creo necesario reiterar la relevancia de la inserción de los biocombustibles en la matriz energética nacional, que aportan el 4 por ciento de la energía primaria. El impacto positivo del sector en el balance comercial, con las exportaciones que promedian alrededor de 960 millones de dólares en los últimos tres años, hizo una contribución para mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero que permitirán reducir para el año 2030, hasta casi un 6 por ciento de las emisiones comprometidas por la Argentina ante la comunidad internacional.

174) El proyecto que estamos tratando modifica, sin ninguna fundamentación técnica ni ambiental, los niveles de corte para el biodiésel, y si bien mantiene los niveles para el bioetanol, permite compensaciones que son totalmente discrecionales entre el bioetanol de maíz y el de caña de azúcar. Al mismo tiempo, también permite a la Secretaría de Energía como autoridad de aplicación, actuando de una manera unilateral, arbitraria, modificar todos los niveles de corte, fijar y asignar cupos, regular precios, rentabilidades, cuestiones que, sin ningún marco de referencia y objetivos claros, atentan sobre todo contra la certidumbre y la seguridad jurídica necesarias para garantizar las inversiones, y está en contra de todo tipo de competitividad del sector. En segundo término, debemos también considerar lo que han expresado sobre este tema las cámaras de biocombustibles, que advirtieron claramente que este proyecto pone a nuestro país frente un riesgo inminente de cierre de empresas, la pérdida de miles de puestos de trabajo y un gravísimo impacto ambiental, en abierta contradicción con nuestra Constitución Nacional y con nuestros compromisos internacionales.

175) Sin duda, estamos en presencia de otra iniciativa a las que el Frente de Todos nos tiene acostumbrados. Detrás de la buena intención, encontramos un límite a nuestros derechos o a nuestras libertades, la suspensión de nuestros derechos, el otorgamiento de mayores poderes o algún negocio para algunas empresas amigas. En este sentido, la sanción de este proyecto determinará una importante pérdida del uso de los biocombustibles, un aumento equivalente también al uso de los derivados del petróleo, y

provocará el cierre de plantas y la pérdida de al menos 1.500 puestos de trabajo genuinos y federales, en un país donde no nos podemos dar el lujo de perder ningún empleo. Por todo lo expuesto, considero que debemos aprobar el dictamen de la minoría, que propone prorrogar el régimen creado por la ley 26.093 hasta el 31 de diciembre de 2024 y, además, avanzar en el debate de una ley que lo sustituya, pero un debate que debe contar con la participación de todos y no solamente para el beneficio de algunas empresas.

Diputada Austin

176) Señor presidente: he escuchado con atención gran parte de los discursos que durante el día de hoy se han vertido en este recinto, y no puedo menos que estar azorada por algunas de las contradicciones evidentes en las argumentaciones. En primer lugar, cuando hablamos del desarrollo sostenible y de ese triple equilibrio que tiene que ver con lo ambiental, lo social y lo económico, los biocombustibles son un buen ejemplo para nombrar. Son un sector que le ha permitido a la Argentina en estos quince años desarrollar efectivamente una industria potente, produciendo y generando puestos de trabajo en distintos rincones del país de manera federal, diversificada, agregando valor a lo que producimos en el campo y, además, contribuyendo a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero. Claramente, un sector al que nuestro país tenía que seguir apostando. Hoy estamos en el recinto haciendo exactamente lo contrario. Después de -algo que ya se dijo- enormes contradicciones del oficialismo, idas y vueltas, un cambio de estrategia de lo que habían hecho en el Senado, incertidumbre para el sector, estamos por sancionar una norma que claramente va a perjudicar a los biocombustibles en la Argentina.

177) Obviamente, el argumento central que se ha escuchado hasta el cansancio tiene que ver con el porcentaje de corte. Bajar el corte no solo tiene que ver con lo ambiental –cuestión a la que voy a hacer referenciasino también con afectar la generación de empleo. Solo en Córdoba -muchos lo han señalado-, el bioetanol de maíz es una de las actividades clave que se llevan adelante desde nuestra provincia. Se sostiene que de aprobarse esta iniciativa tal como el oficialismo lo está proponiendo, la capacidad instalada de la industria bajará del 77 por ciento, valor en el que estaba en 2019, a cerca del 40 por ciento. Eso se traduce claramente en pérdida de puestos de empleo. Se traduce también, entre aquellas que logren sobrevivir, en discusiones sobre su estructura de costos para ver cuánto más aguantan en el mercado. La otra característica que tiene esta norma es la de la arbitrariedad, la discrecionalidad, en un montón de facultades que terminan quedando en manos de un Ejecutivo que ya no puede más de todas las facultades que le ha sacado al Congreso: arbitrariedad en el manejo de los porcentajes de corte, en el manejo de los cupos, indudablemente, poniendo una restricción para el crecimiento. Pero lo más grave tiene que ver, a mi juicio, con el retroceso en materia ambiental. Varios lo han señalado, pero vale la pena que nos refiramos a ello. La Argentina, como muchos países del mundo, asumió un compromiso cuando suscribió el Acuerdo de París y cuando recientemente presentaba las contribuciones determinadas a nivel nacional. El propio documento del oficialismo de la actual gestión incluía el uso de los biocombustibles dentro de las estrategias que iban a usar para llevar adelante en materia de transporte. ¿Qué hicieron? Lo contrario. En vez de bregar por el crecimiento del sector, proponen bajar el porcentaje de corte, que además de pagarse en pérdidas de empleo se paga también en el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero. A los diputados que están acá sosteniendo -no sé de qué manera porque argumentalmente es incomprensible- que no se viola el principio de progresividad y de no regresividad en materia ambiental, los invito a que me digan cómo de un porcentaje de corte, en el caso del biodiésel, que hoy está en el 12 por ciento, a un proyecto de ley que cuando se apruebe lo bajará al 5 por ciento, otorgando facultades para llegar al 3 por ciento, cómo no se está violando este principio de progresividad. No pueden pretender compararlo con quince años atrás. Tienen el deber ético, moral y jurídico de compararlo con el estado de cosas al día de hoy.

178) En segundo lugar, en el caso del bioetanol de maíz, claramente el gran perjudicado también en la distribución de bioetanol, esta incertidumbre de la baja eventual en tres pun-

tos, indudablemente, va a golpear fuertemente al sector. Recién me refería a la estrategia contradictoria que ha llevado adelante el gobierno. El presidente dijo en el recinto el 1° de marzo: "El futuro será verde o no será". Pero simultáneamente, anunciaba que iba a llevar adelante una estrategia vinculada con la apuesta a los hidrocarburos. En el mundo, el año pasado, entre tantas cosas que ocurrieron, se llegó a algunos consensos. La Organización Mundial de la Salud celebró un acuerdo que llamó el Manifiesto a Favor de una Recuperación Saludable, donde ponía el acento en que necesitamos empezar la nueva normalidad de una mejor manera. Siete millones de defunciones al año por enfermedades que devienen de la contaminación del aire. Una de las recomendaciones que hacía la Organización Mundial de la Salud, junto con un montón de expertos, era pedirles a los países que dejen de financiar y de subsidiar los combustibles fósiles y, por el contrario, aceleren la transición y el cambio a las energías renovables.

179) ¿Qué hizo la Argentina en ese tiempo? Lo contrario: aumentó el subsidio a los combustibles fósiles. Por ejemplo, entre otras cosas, cuando aprobábamos la Ley del Impuesto a la Riqueza, el 25 por ciento iba al fracking, por ejemplo, en iniciativas que tuvieran que ver con la fijación de un precio al barril de petróleo. Se trata de todas estrategias de subsidios directos e indirectos a un sector específico que el mundo está tratando de dejar atrás. Por último, un diputado habló del seguimiento de los datos, de la evidencia científica. Hay un conjunto de especialistas que vienen siguiendo las metas de los países en materia del Acuerdo de París, en una escala de seis estadios para ver cuáles países están cumpliendo; cuáles, con las acciones que llevan adelante, van a permitir que lleguemos al 2030 con 1.5 grados y cuáles a 2 grados; cuáles están incumpliendo; cuáles están en una situación críticamente insuficiente. Allí está la Argentina, en el último lugar, donde si todo el mundo se comportara de la misma manera, llegaríamos al 2030 con 4 grados de aumento de temperatura; 4 grados si siguiéramos el comportamiento que tiene nuestro país y este gobierno.

180) Para finalizar, señor presidente, ¿en qué se traduce todo esto? Para que después no vengan con discursos ambientalistas. Sabemos que el cambio climático lo estamos viendo hoy con las temperaturas extremas en el norte del planeta. Canadá lleva más de 500 muertes por la ola de calor. Hoy se conoció el dato de que en la Antártida, el año pasado, la Organización Meteorológica Mundial demostró que se llegaba a 18,3 grados. Tómense en serio que hablar de ambientalismo y de desarrollo sostenible es pensar en la matriz de desarrollo productivo de la Argentina, no en el ambientalismo de cotillón, no en las leyes que no tiene costo venir a aprobarlas acá, no en los discursos vacíos, sino en las iniciativas que realmente le permitan a la Argentina cumplir la meta de emisiones que se comprometió a nivel global. Esa debe ser la responsabilidad que ustedes asuman y que permita al país entero asumir con las generaciones futuras. Para cerrar, voy a parafrasear a un diputado del oficialismo. De no hacerlo, ustedes no podrán decir que son ambientalistas y kirchneristas, porque claramente lo que están hoy votando, lo que están haciendo, es dar una vuelta de página en la historia argentina para ir hacia atrás, hacia el retroceso, para afectar y violar lo más importante que tiene que tener un país, que es una política de desarrollo sostenible capaz de proteger la economía, el empleo, el crecimiento económico y también el cuidado del ambiente.

Presidente De Marchi

181) Para cerrar el bloque de oradores individuales, tiene la palabra el señor diputado Carro, por Córdoba.

Diputado Carro

182) Señor presidente: coincido con la diputada preopinante respecto de que hay que tomarse en serio la discusión. Si nos tomáramos en serio la discusión, el primer punto que habría que aclarar es en qué parte del proyecto de ley que vamos a votar se habla de la reducción del corte para los biocombustibles. Usan ese argumento y luego dicen que entonces se va a producir menos, por lo que habrá menos trabajo y mayor desocupación. Dicen que somos antiempresa, que vamos en retroceso, que tenemos un gobierno intervencionista, que le damos arbitrariedad a la autoridad de aplicación, que generamos incertidumbre; tremendo. Al respecto, en primer lugar, la ley actual habla de 5 por ciento y

estamos en el 12 por ciento. Del 5 al 12 por ciento hemos llegado a partir de resoluciones que se fueron tomando durante nuestros gobiernos. El último aumento para el corte, que pasó del 10 al 12, fue de Cristina. Por lo tanto, durante los años de Macri, no hicieron nada para avanzar en la dirección que están planteando que hay que avanzar. Entonces, el corte no solo no se reduce, sino que se establece un piso más alto que el que tenía.

183) En segundo término, respecto de la previsibilidad, tenemos un proyecto de ley hasta el 2030 que se puede prorrogar. Simplemente, prorrogar este no genera la previsibilidad que están reclamando. Crea una comisión especial para generar una política de desarrollo estratégico en la que participan las provincias que son productoras de biocombustibles. A mí me parece bien importante. La autoridad de aplicación recepta por declaraciones juradas lo que las empresas de biocombustibles van a demandarles a las empresas de corte. Por lo tanto, se garantiza que se va a comprar todo lo que producen, porque está establecido. Se garantiza que van a tener los insumos necesarios y se establece un precio razonable para que estos sectores tengan ganancias. Al mismo tiempo, se garantiza la obligatoriedad de comprarles a estas empresas. Además, si hiciera falta importar combustibles, está prohibido que importemos aquellos que vengan cortados con biocombustibles. O sea, es todo un sector que existe, en primer lugar, gracias a la iniciativa política de nuestro gobierno. Si no hubiera sido por la fuerte intervención del Estado, no tendríamos este mercado de biocombustibles en la Argentina. Por lo tanto, creo que todo lo que debiéramos pensar, ya que no han traído ideas superadoras, es que las ideas que traemos nosotros van para adelante y mejoran al sector. Asimismo, se prohíbe que otras empresas ingresen al mercado. Es decir, estas empresas que hoy están tienen garantizadas sus ganancias. Es más: no nos olvidemos de las exenciones impositivas, porque no pagan impuestos. Estamos levantando el impuesto a los combustibles. Si bien ya estaba en la ley anterior, no perdamos de vista todo lo que este proyecto de ley mejora la situación de este sector. La verdad es que no entiendo qué es lo que estamos discutiendo ni por qué se cuestiona este proyecto de ley que les garantiza un negocio redondo a las empresas del sector. Se los garantiza porque es política de Estado para nosotros desarrollar ese sector. Es decir, somos la fuerza política que hemos hecho desarrollar este sector y pareciera que somos la fuerza política que viene a destruir el sector.

184) Digo todo esto sin olvidarme de que la bancada opositora actual, en aquel momento se abstuvo o votó en contra de esta ley que parece que fue tan buena antes. Resulta que nos gusta ver lo bueno en el pasado, pero no podemos ver lo bueno que estamos haciendo hoy, en el presente. Me parece que esta es una excelente ley. Mejoramos muchísimo la ley anterior. Lo que pasa, lo que no se está discutiendo aquí, el verdadero problema es el siguiente. He estado en reuniones con empresas del sector donde nos pedían que les garantizáramos el 12 por ciento de corte, que es lo que dice este proyecto de ley. Es decir, en función de las reuniones de las cuales participé conversando con empresarios, este proyecto de ley contiene todo lo que los empresarios reclaman, salvo un aspecto. Dicho aspecto no ha aparecido mencionado prácticamente en todo el tiempo de debate que ha llevado este proyecto. Me refiero a que lo que no les gusta es que el Estado, el gobierno, tenga capacidad para regular los precios. ¿Por qué está bien regular los precios? Porque hoy los precios de los commodities internacionalmente se fueron para arriba, y eso es lo que está haciendo subir el precio de la nafta que paga la gran mayoría de los argentinos y las argentinas. Entonces, en este tiempo de rentabilidad extraordinaria que está teniendo el sector, lo que no quieren es redistribuirla socialmente. Quieren mantener esa ganancia extraordinaria. De verdad se los digo, eso no lo podemos permitir. Nosotros tenemos que ir por una ley que les sirva a todos los argentinos, no a los grandes empresarios. Por supuesto que esas empresas dan trabajo. Por eso, este proyecto de ley, justamente, es lo que viene a garantizar. Viene a defender el sector de las pyme, viene a defender las economías regionales, viene defender los puestos de trabajo, sigue con la política ambiental y, por sobre todas las cosas, lo que viene hacer este proyecto de ley es a defender el bolsillo de los argentinos y de las argentinas.

Diputado Cano

185) Pido la palabra para una aclaración.

Presidente De Marchi

186) ¿Sí, diputado Cano?

Diputado Cano

187) Solo quiero hacer una aclaración, para que no quede en la versión taquigráfica algo que dijo el diputado preopinante, que me imagino que se deberá a un error. El último incremento del corte se dio en febrero de 2016. Se pasó del 10 al 12 por ciento en la gestión de Cambiemos. Efectivamente, como bien dice el señor diputado, el 9 de julio de 2015, la expresidenta iba anunciar el incremento, pero nunca lo anunció. Reitero que el último corte se dio en febrero de 2016. Esto no es relato, sino que es la realidad.

Diputada Penacca

188) ¿El diputado estaba en la lista de oradores? Por favor, respetemos la lista de oradores.

Presidente De Marchi

189) Gracias, señor diputado Cano. Se inicia el bloque de cierres. Les solicito a los señores diputados y diputadas que se aproximen, porque en veinticinco minutos -aproximadamente- se someterá el tema a votación.

Diputado Gutiérrez, C. M.

190) Señor presidente: a partir de las numerosas exposiciones que hemos escuchado hasta este momento, no he podido dejar de preguntarme si Néstor Kirchner habrá querido impulsar esta ley para que después de quince años de vigencia exitosa se dejara prácticamente sin efecto. Está claro que una de sus principales intenciones y virtudes fue salir de la primarización de la producción argentina, y esta ley contribuyó a tal fin. En ese marco, las empresas encontraron lo que algún diputado describió como "una ventana". Quiero aclarar que, a mi humilde entender, no son las leyes las que crean las fuerzas productivas de un país. Eso no funciona así. En todo caso, las leyes, y Néstor Kirchner, en particular en esta norma, supo ver lo que se venía en un contexto determinado y planteó el marco que permitió que aquello que ya estaba en ciernes se concrete en esta virtuosidad que han desarrollado los biocombustibles, con idas y vueltas, en los últimos quince años.

191) También está claro que las promociones deben terminar algún día, pero deben finalizar cuando el sector promocionado por el Estado tenga la capacidad suficiente para desarrollarse en ese bendito mercado, y no dejándolo a 173 merced del lobby petrolero, en este caso a quienes invirtieron y fueron contestes con el espíritu de esta ley. A nosotros no nos asusta hablar del lobby petrolero, que no es lo mismo que hablar del lobby de las provincias petroleras. ¡Nosotros respetamos! ¿Cómo podríamos no hacerlo en una Argentina federal e integrada? Respetamos totalmente a las provincias y a los diputados que defienden con ahínco sus intereses, pero nosotros también defendemos los nuestros. Señor presidente: se diga lo que se diga, con la excusa de terminar con el supuesto privilegio de algunos, se termina atentando contra la inversión realizada, ¡y vaya si ha sido importante en este sector! El 5 por ciento inicial del corte con el que partió la ley, no necesariamente significaba permanecer fijo en ese porcentaje -como se ha manifestado aquí- casi como diciendo: "¿De qué se quejan, si es lo que ya estaba, y ahora está en más?" Tal como he dicho, con idas y vueltas en cada uno de los momentos respecto de la autoridad de aplicación, la evolución debía y debe responder al concepto de progresividad que la Argentina ha firmado en todos los foros. Esto ya lo han señalado muchos señores diputados. El incumplimiento traerá dolores de cabeza a nuestro país, por más que algunos lo minimicen y no lo tomen en serio. Sin embargo, se ha echado mano a todo tipo de argumentos en contra de esta industria, y los hemos escuchado incluso fuera de este debate. Por ejemplo, se ha dicho que los combustibles son de mala calidad. Eso es una absoluta falacia. Si esto fuera verdad, ¿qué debiéramos hacer con la autoridad de aplicación transformada ahora en lo que nosotros consideramos una supersecretaría?

192) También se dice que los bíos son los causantes de los problemas económicos que presentan numerosas empresas petroleras, como es el caso de YPF, que debe ser una de las pocas empresas petroleras en el mundo que da pérdida. Nosotros queremos que YPF esté bien administrada, pero el déficit está y la culpa parece

que también la tienen en este caso los biocombustibles. Otro argumento del lobby petrolero son los aumentos en el surtidor, que también son causados por los bíos. Sin embargo, el aumento de las naftas, desde el inicio de la promoción de esta ley, a la salida de refinerías, superó en un 28 por ciento al precio del bioetanol fijado por la autoridad de aplicación. El uso del maíz para esta producción representa el 3 por ciento del total producido de este cereal. Sin embargo, en esta prédica permanente del lobby, los bíos son también los causantes del aumento de los alimentos. Además, en lo relativo a los esfuerzos fiscales de cada uno, ¿cuánto es el que hemos hecho todos los argentinos cuando hemos pagado el barril criollo por encima de los precios internacionales? ¿Y los subsidios, por ejemplo?

- Se interrumpe brevemente el audio.

Diputado Gutiérrez (C.M)

193) ... Todos sabemos que también tienen sus problemas.

194) Respecto de "Vaca Viva", decimos que ya está bien, que fueron suficientes quince años para nacer y desarrollarse, olvidando que el mundo va en esa dirección, por más que algunos quieran negarlo. Además, tal como se ha planteado, si vamos a hablar de los biocombustibles de segunda o de tercera generación, hablemos en serio y veamos qué inversiones y qué subsidios estamos dispuestos a destinar allí. En fin, quiero algunas unas consideraciones más, entendiendo que tengo diez minutos de tiempo como cierre de bloque. Nos preguntamos si era necesario revisar la ley 26.093. Hemos dicho una y otra vez que sí, pero no de esta forma. Con tiempo se podría haber avanzado en compaginar y actualizar intereses contrapuestos que no nos quitan el sueño, pero reitero que eso debe hacerse con tiempo y verdadera vocación de diálogo, so pena de terminar como ahora, con una ley que va a inclinar la cancha para aquellos por los que se apuesta. Se ha perdido y se pierde la oportunidad para discutir en serio toda la matriz energética, para ubicar en su lugar a cada sector que la conforma, en términos de verdadera apuesta estratégica y no sacrificando a unos en pos de otros. Estamos en serios problemas en relación con la matriz energética en nuestro país. El hecho de que está faltando combustible es un secreto a voces. Algunos tienen en claro que los consensos están listos cuando se han dado una o dos vueltas completas de zoom con consultas a los que dicen: "Firmá aquí que te conviene". Señor presidente: se optó por lotear el mapa bío y aplicar el orden de la imposición. Claramente, todos sabemos que la mayoría de los actores reales estuvieron y están en desacuerdo con esta ley.

- Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Sergio Tomás Massa.

Diputado Gutiérrez, C. M.

195) Señor presidente: el hecho de que hay que hacer esfuerzos y que hay algunos que están en posición de efectuar unos mayores que otros, no es una cuestión que esté en discusión; al menos no para nosotros, pero vemos una visión equivocada de la política y, por ende, de la economía, si se piensa que se puede seguir ordeñando a la "Vaca Viva" y, encima, sin darle de comer. Si destinamos el 25 por ciento del impuesto a la riqueza al desarrollo del gas -y está bien, porque necesitamos gas-, ¿por qué no pensar que la "Vaca Viva", como el sector de bío, necesita parte de los subsidios para garantizar una matriz energética equilibrada y de futuro? Por ejemplo, está bien que Córdoba ponga 3.000 millones de dólares nada más que en concepto de retenciones agropecuarias todos los años. Ahora, está mal que el sector bío de Córdoba no reciba o no mantenga los cupos de corte y los precios que hacen a la sustentabilidad de su desarrollo.

196) Todos decimos que hay que hacer un país más federal. Termino pensando en Córdoba y en Santa Fe, en toda la región centro, respetando el legítimo derecho a defender los intereses que cada uno de los diputados de las distintas provincias tiene y ejerce, pero pienso que tiene razón el gobernador Perotti cuando dice que solo produciendo más, exportando más, desacoplando precios externos de los internos vamos a resolver todos los problemas que tenemos. ¿Tan difícil es comprender eso? Señor presidente: esta es una ley contraria a los sectores productivos de Córdoba. Nosotros no

mezclamos política electoral. Déjenlos en paz a los electores -cordobeses, en nuestro caso- ya tendrán oportunidad de explicarles por qué diez caramelos es igual que cinco, por qué seis caramelos es igual que tres y por qué el que da los caramelos puede, incluso, reducir ese número. Nosotros no entramos en esa discusión. Simplemente, defendemos como hacen todos los demás los intereses de la productividad cordobesa, que en los últimos años ha crecido. No cuestionamos la defensa que otros diputados hacen de sus intereses, pero tampoco vamos a permitir que se nos diga por qué defendemos los nuestros. Nuestro voto es negativo.

Diputado Mestre

197) Señor presidente: la verdad que es absolutamente imposible que nosotros acompañemos este proyecto de ley cuando sabemos que la Argentina es productora de maíz, de soja y de caña de azúcar. Además, vemos que este proyecto de ley va a contramano del mundo, ya que en nuestros países limítrofes -nuestros países hermanos latinoamericanos- vemos que Brasil ha venido aumentando progresivamente el porcentaje de corte hasta llevarlo al 27,5 por ciento, que Paraguay lo ha venido aumentando progresivamente hasta el 25 por ciento y que otros países del mundo -como Indonesia- tienen el porcentaje de corte en el 30 por ciento. Además, observamos que otros países del mundo ya están pensando en eliminar el uso de combustibles fósiles.

198) Este proyecto que impulsa el Poder Ejecutivo evidentemente reduce los porcentajes de corte de los biocombustibles en las naftas. Esto es así: está absolutamente probado porque hoy el régimen tiene el 10 por ciento para el biodiésel y 12 por ciento para el bioetanol. En este caso, en función del artículo 8°, lo quieren llevar al 5 por ciento, a partir de la facultad discrecional de una persona que va a tener la lapicera, que es el secretario de Energía de la Nación, para poder reducir los porcentajes de corte, para fijar los cupos y para fijar el precio. Las tres discrecionalidades que tiene el secretario de Energía son absolutamente inadmisibles y representan -como se ha dicho acá- una delegación de facultades que este Congreso de la Nación está haciendo, con la venia y el apoyo del oficialismo, en el Poder Ejecutivo. Esto no nos extraña porque lo vienen haciendo desde el 10 de diciembre del año 2019, con la declaración de emergencia, con las facultades discrecionales y con los superpoderes. Ahora también le quieren dar al secretario de Energía la lapicera para que fije el cupo, el precio y el corte. Eso es absolutamente inadmisible para nosotros. Lo que deberíamos haber hecho es prorrogar la ley 26.093, con el aumento progresivo que ha venido teniendo desde el año 2006, que es lo que se hizo en el Senado. Entonces, nos preguntamos una vez más por qué no avanzaron con el régimen de prórroga por un año, y en ese lapso podríamos haber avanzado con los trabajadores del sector -que son muchísimos- con los empresarios y con el gobierno para darnos un debate profundo sobre la ley de biocombustibles, que se adecue al Acuerdo de París y que de alguna manera ese proyecto vaya en cumplimiento de los valores que significa cuidar el medio ambiente.

199) Entonces, está claro que esto es una puñalada al sector productivo, a los trabajadores que van a perder -lamentablemente- su puesto de trabajo y a las economías regionales. Aquí quiero hacer un paréntesis, señor presidente, porque me hubiera gustado ver a los gobernadores de estas economías regionales pelear por sus provincias y por sus puestos de trabajo. Me hubiera encantado ver al gobernador Schiaretti -lo hubiéramos apoyado- defendiendo a las economías regionales, al campo, a los que producen maíz o soja y a todos esos trabajadores que vienen desarrollando esta gran industria. Lamentablemente, él también se perdió la oportunidad -no solamente el gobernador de Córdoba sino también los de Santa Fe y de Entre Ríos- de trabajar en forma conjunta, tal como está previsto en nuestra Constitución Nacional, después de la reforma del año 94.

200) Pudimos ver que esto funciona bien cuando en el año 96 se constituyó por primera vez la Región Centro, con los gobernadores Mestre, Busti y Obeid, quienes trabajaron en forma conjunta por el crecimiento y desarrollo de sus provincias. No he visto a ninguno de los gobernadores justicialistas como así tampoco a los diez ministros de Energía de las provincias -que trabajaron en una mesa en el anterior gobierno por la modificación de la ley de biocombustible-

trabajar en este sentido en esta oportunidad. Han sucumbido ante el poder central. No han defendido el federalismo que está instaurado en nuestra Constitución Nacional y en las constituciones provinciales. Como si esto fuera poco, señor presidente, se provoca un daño enorme al medioambiente. Aquí, en estos quince años de la ley 26.093, se generaron cincuenta y cuatro plantas en estas diez provincias. De esas cincuenta y cuatro plantas, veintitrés están en la provincia de Córdoba, y han generado cientos de millones de dólares en inversiones, han dado empleo a 65.000 trabajadores de forma directa, a 100.000 de forma indirecta, y han aumentado las exportaciones en un momento donde necesitamos las divisas como el aire para respirar. También ha producido 380 millones de dólares en concepto de sustitución de importaciones.

201) Están absolutamente probados -esta no es una opinión- los beneficios que tiene esta ley para la economía circular porque beneficia a los productores que siembran más, a los consumidores, al Estado. Además, genera mayor actividad económica y, con esa mayor actividad, se genera mayor recaudación y fundamentalmente lo que provoca es la industrialización de la Argentina. ¿Cuántas veces se ha escuchado aquí en este Congreso Nacional hablar de la importancia de la industrialización de los productos primarios? Esta es la ley en la que deberíamos avanzar para ir por ese camino, porque hay que apoyar al campo, a las industrias, a la economía del conocimiento y a la ciencia y la tecnología. Ese es el camino que debe recorrer la Argentina para salir de esta difícil situación en la cual se encuentra, y porque también dentro de estos beneficios de la economía circular está el ambiente. Está absolutamente probado que el uso de los biocombustibles reduce un 70 por ciento los gases de efecto invernadero, reduce la huella de carbono, provoca la rotación de los cultivos y, fundamentalmente, mejora la calidad del aire, lo que significa que estamos mejorando la salud de los 45 millones de argentinos que se van a ver perjudicados por el uso de los combustibles fósiles que dañan al medioambiente y, en definitiva, dañan la salud los argentinos.

202) Con esta ley que ustedes quieren sancionar borran con el codo lo que escribieron con la mano. Fue el anterior gobierno kirchnerista el que firmó, junto a 194 países del mundo, el acuerdo climático de París, por el cual nos obligamos como Estado a fomentar el uso de los biocombustibles. Díganme ustedes en qué estamos fomentando el uso de los biocombustibles si reducimos los porcentajes de corte y le damos la facultad discrecional a una sola persona para que tenga la lapicera para manejar el cupo, el precio y los cortes. Es clarísimo que el gobierno nacional, que el Frente de Todos lo que propone, en definitiva, es el cierre de plantas. Y lo que lamentablemente trae aparejado esto es la pérdida de los puestos de trabajo. Insisto: con este proyecto que ustedes quieren aprobar se perderán 100.000 puestos de trabajo de forma directa o indirecta. En definitiva, está claro que se ha cedido ante el lobby petrolero, que esto va a provocar una crisis climática en el mediano y largo plazo. En definitiva, también está muy claro que se viola el artículo 41 de la Constitución Nacional y que se va a provocar un desastre medioambiental. Es lo que aquí se ha dicho hasta el hartazgo.

203) En definitiva, todo este marco que estoy mencionando sobre el cuidado del medioambiente se da en un momento en el que se abandonaron las políticas de energías renovables, tanto la solar como la eólica. En lugar de promover un ambiente sano para las próximas generaciones, este proyecto nos impone la transferencia directa de una renta del sector de los renovables al sector contaminante. En definitiva, estamos convencidos de lo que estamos expresando y de las consecuencias que va a tener esta ley: traerá menos inversión. Díganme ustedes si invertirían un solo peso -y han sido miles de millones de pesos los que se han invertido, y cientos de millones de dólares, insisto- cuando todo depende de la lapicera de un secretario de Energía. Nadie lo haría. Eso es discrecionalidad. No es institucionalidad, no son reglas claras, no es seguridad jurídica. En definitiva, va a traer aparejado menos empleo, menos valor agregado y más daño ambiental en momentos en que la Argentina está empobrecida, tenemos un 45 por ciento de pobreza y no han querido votar, hace escasas tres o cuatro horas, el tratamiento de un proyecto para conseguir la vacuna Pfizer para los menores de 18 años.

204) Eso es un acto de crueldad de parte del gobierno, de parte de los diputados que han im-

posibilitado esa facultad. En definitiva, cuando vemos que la Argentina lidera el ranking de la inflación, el ranking de la inseguridad, el ranking de la miseria, el ranking de la imprevisibilidad, se hace imposible acompañar este proyecto de ley. Va a contramano del mundo, va para atrás. No cuenten con nosotros. Gracias, presidente.

Presidente Massa

205) Les quiero pedir a todos, además de que se sienten, que revisen estar logueados porque el discurso del diputado Cleri es el de cierre, y luego se procederá a votar. Si bien votaremos todo junto en general y en particular, dos diputados me plantearon que quieren hacer observaciones para dejarlas asentadas antes de la votación, por lo que, antes de llamar a votar, les daré el uso de la palabra.

Diputado Cleri

206) Señor presidente: hemos debatido, conversado sobre un nuevo marco regulatorio para los biocombustibles que es muy importante para la Argentina. Llevamos más de cinco horas de debate en las que hicieron uso de la palabra más de 48 oradores. Quién hubiese imaginado hace quince años que estaríamos hoy debatiendo sobre las virtudes de un proyecto de ley muy importante que promovió el presidente Néstor Kirchner en 2006, cuando impulsó los proyectos que se convirtieron en la ley 26.093 y su complementaria, la 26.344, por la cual se incorporó el bioetanol a base de caña de azúcar para que también se puedan producir biocombustibles a base de maíz y de aceite de soja. En aquel momento se construyó este marco normativo tan importante, y hoy vemos que hay unanimidad en reconocer las virtudes de ese proyecto de ley. Quisiera contextualizar un poco. El presidente Néstor Kirchner fue gobernador de una provincia con petróleo -Santa Cruz- y vino a proponer un modelo de país con desarrollo federal, equilibrado, equitativo, con generación de empleo verde, integración, armonía, desarrollo, producción y agregado de valor. Cada una de las leyes fueron construyendo también este modelo de país, y estas virtudes tan importantes tienen que ver con la sinergia positiva entre el acuerdo del sector privado y el acuerdo del sector público. Pudimos avanzar y ver cada uno de nosotros y nosotras cómo en 2006 se estaban desarrollando 20 plantas, mientras que en el debate de hoy estamos hablando de 54. No puedo decir 55 porque hubo una que en el período 2016-2019, antes de inaugurarse, se tuvo que desmantelar y vender como chatarra porque los que estaban en el Ministerio de Energía, que eran representantes de Shell, no le dieron precio, a pesar de que tenía corte y una inversión en la provincia de Santiago del Estero.

207) Esas 54 plantas actuales son muy importantes hoy ya que posibilitan 81.000 puestos de trabajo de manera directa, empleo verde y 280.000 puestos de trabajo de manera indirecta. Los biocombustibles generaron esas posibilidades y lo seguirán haciendo. Con la sustitución de importaciones -principalmente desde 2006 hasta 2015- tuvimos un promedio de 1.370 millones de dólares que sustituimos, de importaciones de gasoil y de nafta, por incorporar el corte que establecían las leyes 26.093 y 26.344, y la Argentina durante ese período se ahorró 21.000 millones de dólares. Asimismo, logramos ser el primer país en el mundo en materia de exportación de biocombustibles. Esperemos que, además de ser el primer país del mundo en materia de exportación de biocombustibles de primera generación, el debate de hoy permita que la Argentina continúe con los biocombustibles de segunda y tercera generación, que son ciento por ciento exportables. Esto implica agregado de valor y trabajo argentino e incluye a las economías regionales. Es un modelo de país para todas y todos. Además, las economías regionales se vieron beneficiadas, porque es el espíritu fundamental de la ley 26.093 que se construyó en la Cámara de Diputados y luego fue sancionada por unanimidad en la Cámara de Senadores en 2006. ¿Por qué las economías regionales? Porque la integración de un país que se debe recuperar después de un derrumbe neoliberal tiene que surgir con el arraigo, con el espíritu, con el trabajo, con el desarrollo, con el agregado de valor, con esa sinergia positiva que en equilibrio y en armonía, con estabilidad y previsibilidad, pudimos lograr entre todos y todas. Por eso es tan importante, sobre todo quince años después, debatir esto. Ese importante acuerdo federal de desarrollo, con el compromiso y la sustentabilidad que generaban estos empleos, tuvo una participación del sector agropecua-

rio y del sector pyme. También hubo una gran participación del sector industrial porque había un mercado interno pujante. Esa sustitución de importaciones, con la creación de las industrias y las pymes en cada una de nuestras provincias, en diez provincias de la Argentina, generó trabajo argentino, desarrollo, arraigo y, principalmente, industrialización. Ese agregado de valor -porque nosotros somos los que promocionamos los biocombustibles, y lo vamos a seguir haciendo- tiene que ver con una mirada integral. Desde el año 2006 hasta el año 2015 se creció un 400 por ciento en capacidad instalada, en puestos de trabajo, en inversión privada y en acompañamiento por parte del Estado nacional. Había un régimen de promoción, que es el que está terminando de utilizarse, atento a que la mirada de la planificación de la transición energética de la Argentina tiene que ir en un sendero en donde, además de la capacidad instalada que tenemos hoy, donde hay que garantizar precio, corte, estabilidad laboral, y principalmente, desarrollo con arraigo en nuestras comunidades del interior, tiene que haber una transición energética en donde se logren los equilibrios justos y armónicos para poder compatibilizar los precios de estos insumos fundamentales, que son commodities, con el usuario, el consumidor que carga la nafta, el productor, la logística y el transporte que utiliza para la producción el biodiésel. Ello, que es fundamental en este equilibrio, se termina de plasmar en el nuevo proyecto de ley, en este marco regulatorio de los biocombustibles que potencia el espíritu de la ley 26.093. Si bien aquí todos hemos acordado que dicha ley ha sido virtuosa como política pública, también tuvo momentos complejos. Antes les dije que desde el 2006 al 2015 había previsibilidad, aumentos de corte, precio, compatibilidad entre el litro de nafta, el litro de gasoil y la producción vinculada al sector productivo, para poder tener un equilibrio en la macroeconomía y también en la microeconomía, que es el bolsillo de cada argentino y de cada argentina en cada una de las casas de nuestros compatriotas.

208) Pero desde el 2016 al 2019 las pymes productoras de biocombustible y de bioetanol peregrinaron constantemente por el Ministerio de Energía porque, por resolución, había corte. Tenían un corte del 10, luego lo llevaron al 12 y del 5 se lo fueron llevando al 7,5 -en el caso del biodiésel- y posteriormente al 10. Pero nunca le garantizaban, con la fórmula polinómica, el precio necesario para poder comprar el insumo, y de esa manera poder abastecer a las mezcladoras, que son las ocho que luego les venden a las petroleras. Entonces, vamos a ser claros: tenemos que repensar y conversar el proyecto de ley de hace quince años. En este caso, lo hemos hecho con el presidente de la comisión, Omar Félix, utilizando un método para diseñarlo como política pública, que es el método de la conversación. Me refiero al método del diálogo. Fuimos conversando con cada uno de los sectores productivos, con el sector empresario y con cada una de las cámaras. Nos reunimos con los legisladores de cada una de las provincias, compatibilizamos con la mirada del Poder Ejecutivo, revisamos la legislación vigente, la que estaba por vencer y también los compromisos internacionales de la Argentina en materia ambiental. Todo lo que construimos ahí es un proyecto ciento por ciento para un modelo argentino en donde se garantice el empleo, las pymes, la producción y la continuidad de esta capacidad instalada de los biocombustibles pensando que, luego de garantizar los biocombustibles de primera generación -y seguir teniendo el nivel de exportación que teníamos y cuidando a las pymes para el mercado interno y el bolsillo de cada uno de los compatriotas-, trabajaremos en los de segunda y tercera generación. Ese método, que es un método de diseño de políticas públicas en base a la conversación, planificación y el acuerdo con la dirigencia política y el sector productivo, es también el espíritu de la ley 26.093. Es esa sinergia positiva en donde el compromiso de hoy garantiza la construcción del futuro. Nuestro proyecto de ley, que tendrá vigencia hasta el año 2030, es lo que las cámaras han pedido porque no querían una prórroga ya que no les daba previsibilidad. No querían ni una prórroga larga ni una prórroga corta; querían una nueva ley, un nuevo marco normativo. Querían tener la posibilidad de contar con la previsibilidad, la estabilidad y lograr el equilibrio en base al diálogo que se fue construyendo, para poder tener la certeza de que con la participación del Estado y la inversión del sector privado construyamos esta Argentina que entre todos y todas vamos a poner de pie.

209) En este sentido, llegamos a este proyecto de ley construido entre todas y todos. Quie-

ro clarificar algunos puntos porque se ha dicho mucho, pero parece que no se habló del proyecto de ley. Voy a leerlos para poder especificar principalmente, cuál es la definición de biocombustibles propuesta por las cámaras para cuidar la industria nacional y los biocombustibles argentinos, sobre todo en un mundo en el que Brasil ha bajado el corte y tiene excedentes, pero aumentó el precio, y Estados Unidos ha bajado el corte de los biocombustibles y también aumentó el precio. Tanto Brasil como los Estados Unidos tomaron el ejemplo de una construcción que hicieron las cámaras con la Secretaría de Energía en enero de este año, en donde se les dio una ecuación de previsibilidad, se bajó el corte y se les garantizó el precio, y de esa manera volvieron a trabajar, como lo han hecho ahora nuevamente, aumentando el precio, garantizando las fuentes laborales, la producción de las pymes y el desarrollo para que ello no tenga impacto en el litro de nafta ni en el litro de gasoil. Ese es el equilibrio, esa es la armonía y esos son los puntos de encuentro que se tienen que encontrar en base al diálogo y a la planificación estratégica de las políticas públicas.

210) En el artículo 4° del proyecto de ley la definición es clara y aquí se mejora lo que se establecía en el proyecto anterior, tomando ese espíritu, analizándolo, repensándolo y proyectando al futuro: "A los fines de la presente ley se entiende por biocombustible al bioetanol y al biodiésel que cumplan los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación y que se produzcan en plantas instaladas en la República Argentina a partir de materias primas nacionales cuyo origen sea agropecuario, agroindustrial y/o provenga de desechos orgánicos." Ello es fundamental, sobre todo en este momento en el cual Brasil, gran productor de alconafta, ha bajado el corte, le debe garantizar el precio a sus productores, y nosotros estamos cuidando nuestra economía. Estamos cuidando a nuestros productores en Salta, en Jujuy y en Tucumán. Estamos cuidándolos y garantizándoles que la producción nacional se va a industrializar en plantas nacionales. Eso también es tener en cuenta la coyuntura, pero pensando hacia adelante y el futuro, y cómo se va complementando. Asimismo, aquí se habló mucho del artículo 8° y del artículo 12 que, en base a la autoridad de aplicación, terminan fijando cuál es el corte. Se ha dicho mucho del corte para el biodiésel, que es del 5 por ciento, de la misma manera que se estableció en la ley anterior. Es un corte que puede elevarse o puede bajar solamente en una circunstancia con un piso del 3 por ciento. ¿Cuál es la circunstancia? Que el insumo principal, que en este caso es el aceite de soja -que es un commodity ampliamente exportable de la Argentina- pueda tener un impacto negativo en el biodiésel cuando se lo incorpore en la ecuación de precio para garantizar el corte, es decir, en el surtidor. ¿Qué se está buscando aquí? En el equilibrio justo, en base a lo que se conversó con el sector privado y planificó el sector público, buscamos el equilibrio armónico de un desarrollo que cuide el empleo verde, la capacidad instalada de nuestras pymes y, principalmente, la orientación macro y microeconómica, que es el bolsillo de todos y cada uno de nuestros compatriotas. Tenemos que lograr ese equilibrio. No podemos tener cuatro años como el 2016 al 2019, en donde había cortes y no había precio. Necesitamos tener precio, corte y trabajo argentino garantizado en base a una ley que estamos construyendo entre todas y todos. De la misma manera, es fundamental el artículo 12, que determina que el corte de bioetanol, a base de maíz y a base de caña de azúcar, siga hoy en el 12 por ciento. Y aquí hay una distinción muy importante y las mismas cámaras que querían mantenerla unida también trataban de buscar la diferenciación.

211) Hoy el ciento por ciento de la capacidad instalada de la zafra del azúcar va a ser destinado a la producción de bioetanol. El ciento por ciento, cerca de 550.000 metros cúbicos, que representan trabajo, producción, arraigo y permiten que nuestros compatriotas tengan la posibilidad de desarrollo en el lugar donde nacieron y viven y, por supuesto, además de cuidar el ambiente, puedan seguir industrializando esa caña de azúcar que es muy importante para poder seguir sosteniendo los empleos. Dentro de los mismos artículos 8 y 12, vale destacar que los medios de comunicación se alarman cuando hay un aumento en el precio del corte de biodiésel y del bioetanol, atento a que se publicó la resolución de los precios para junio y julio, previo a que salga este nuevo proyecto de ley. En el diario El Cronista aparece "Combustibles: ¿qué pasará con el precio de las naftas ante el aumento

del biodiésel y bioetanol?" No van a aumentar. ¿Saben por qué? Porque se tiene en cuenta lograr el equilibro justo para que los productores agropecuarios y los de biocombustibles, en esa integración de agregado de valor, puedan cuidar el bolsillo de los argentinos y de las argentinas. Pero antes no pasaba eso, porque había algunos que no daban precio, había corte y había desempleo por plantas que se desindustrializaban y se desmantelaban. También en La Nación del día de hoy aparece "El Gobierno aumentó el precio del biodiésel y el bioetanol", y agrega: "Podría afectar el precio final de los combustibles". Pero no. ¿Y saben por qué no? Porque uno tiene que observar el proyecto de ley de manera integral. No solo lo tiene que mirar desde la definición de biocombustible, de cuál es el corte, cuál es el precio y la metodología para fijar ese precio teniendo en cuenta el componente principal, sino también considerando el transporte y la logística, como lo solicitaron los legisladores de las provincias que tienen plantas más alejadas del puerto. También tienen que ver los artículos 16 y 17, con la posibilidad de sustitución de importaciones en el momento; que la ecuación que hoy es "commodities altos, precios de combustibles fósiles bajos", se revierta; que la Argentina vuelva a sustituir importaciones de combustibles con el número que antes les dije: 21.000 millones de dólares son los que nuestro país se ahorró aplicando la posibilidad de incorporar biocombustibles. ¿Pero saben qué? Entre 2016 y 2019 la Argentina importó nafta, además de gasoil, no les dio precio, no tuvieron producción de biocombustibles y se importó por 1.500 millones de dólares. Eso pudo haber sido sustituido claramente si las plantas pymes hubieran estado trabajando con precio y con corte, situación que no sucedió. También tenemos que mirar qué pasa en el mundo, porque este proyecto de ley está enmarcado en lo que está ocurriendo en el mundo, y las políticas de cuidado ambiental que lleva adelante la Argentina son claras y están integradas con el mismo proyecto de ley.

212) Para saber lo que sucede en el mundo, pueden buscar el fallo "El pueblo contra Shell". Por ese fallo, en La Haya se obliga a Shell a bajar la emisión de efecto invernadero en un 45 por ciento para el año 2030, tomando como base el año 2019. También hay noticias de que los accionistas se rebelan ante Exxon y las políticas de los directivos de la petrolera. Accionistas incorporan a directores en una petrolera y les dicen que tienen que tomar un rumbo distinto para lograr un cuidado ambiental. Esto está pasando también en el mundo. Es la hora de los pueblos y esta hora de los pueblos es una continuidad de las tareas que tenemos que asumir todos y todas para poder, desde nuestro lugar, con la legislación que construimos, incorporarnos en un proceso de transformación y de transición energética justa y equilibrada, con medidas de adaptación y de mitigación que sean favorables a un modelo de país con desarrollo inclusivo, que genere empleo y sostenibilidad. Y esta hora de los pueblos...

Presidente Massa

213) Señor diputado Cleri...

Diputado Cleri

214) Ya voy terminando, señor presidente. Tengo muchísimas cosas para decir porque este proyecto de ley, gracias a que el presidente de mi bloque, Máximo Kirchner, me pidió que me sume a trabajar en el mismo...

Presidente Massa

215) Discúlpeme, diputado Cleri. ¿El hermano menor del diputado Ritondo me quiere decir algo?

- Manifestaciones fuera de micrófono.

Presidente Massa

216) Es que se había pasado dos minutos y medio, y el diputado Gutiérrez, cuatro. Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Cleri.

Diputado Cleri

217) Gracias, señor presidente. Decía que agradezco al presidente de mi bloque, Máximo Kirchner, y al presidente de la Comisión de Energía y Combustibles, pero especialmente al primero, quien me sumó a trabajar en este proyecto para poder compatibilizar entre todos las visiones de los sectores, en armonía y en equilibrio, para generar la estabilidad suficiente, pro-

tegiendo las virtudes que todos hemos consensuado aquí, que han sido muy buenas, de la ley 26.093 y la adhesión de la ley 26.344. La idea es que construyamos este importante marco regulatorio para que, con este modelo de país, con inclusión laboral, con empleo verde, con sostenibilidad, con una mirada federal focalizada en la producción, el crecimiento económico y la productividad, podamos poner a la Argentina de pie. Nos convocó a seguir trabajando de manera constante y permanente. En primera instancia, creo que la Comisión de Energía y Combustibles tiene que ser una mesa de entradas para todas y cada una de las inquietudes que aquí se han propuesto, para que, junto con la comisión especial generada en el marco regulatorio, podamos construir la elaboración necesaria de las nuevas miradas, de manera que, con esa coyuntura internacional, con la coyuntura local y teniendo en cuenta la diversidad que se tiene que construir dentro de un modelo de país a fin de garantizar el equilibrio, la armonía y la estabilidad, podamos avanzar con una clara mirada federal y de arraigo. Todo esto es tan importante que seguramente las cámaras, los trabajadores y las trabajadoras, los legisladores que se han preocupado por elaborar este proyecto de ley, los que han suscripto el Acuerdo de París y también el Poder Ejecutivo, que ha definido cuáles son las políticas para los próximos cinco años, nos van a llevar a que los biocombustibles, este marco regulatorio, la construcción y el método de conversación constante en la planificación de las políticas públicas se puedan seguir plasmando para poder salir adelante entre todos y todas, a efectos de poner rápidamente a la Argentina de pie.

Presidente Massa

218) Antes de pasar a la votación en general y en particular, me han pedido la palabra varios señores diputados para dejar sentadas sus observaciones sobre determinados artículos en particular.

Diputado Fernández Langan

219) Señor presidente: solicito permiso para incorporar la siguiente redacción del artículo 5°, que paso a leer. Dice así: "Solo podrán elaborar, almacenar y/o comercializar biocombustibles, o llevar a cabo la mezcla de estos combustibles fósiles, en cualquier proporción, las empresas que se encuentren debidamente habilitadas a tales efectos por la autoridad de aplicación. Caso contrario, la actividad será considerada clandestina. "Las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos no podrán ser titulares o tener participación mayoritaria en empresas y/o plantas productoras de biocombustibles. La producción de biocombustibles de segunda generación no estará alcanzada por esta limitación. "La adición de biocombustibles de segunda generación dará pleno cumplimiento a la obligación de mezcla mínima obligatoria establecida por esta ley y sus normas reglamentarias." La propuesta de modificación al artículo 16 es la siguiente: "En los casos que se verifique fehacientemente que una mayor aditivación de biodiésel implica una mejora en la generación de divisas del país en virtud de la utilización de un producto producido localmente, la autoridad de aplicación podrá modificar de manera temporal el porcentaje de corte de biodiésel hasta el tope de 10 por ciento, con destino al parque automotor, teniendo en cuenta las limitaciones técnicas de los motores homologados en el territorio nacional conforme normativa aplicable. "Las empresas mezcladoras arbitrarán los medios disponibles para obtener de cualquiera de las elaboradoras de biocombustibles que cuenten con sus instalaciones habilitadas, el biodiésel sustituto de la forma más eficiente posible en condiciones comerciales de mercado". Muchas gracias, presidente.

Presidente Massa

220) Entendiendo que no se van a aceptar modificaciones, se insertará la observación formulada. Le pregunto a la señora diputada Sapag si quiere insertar o si quiere leer lo que iba a proponer. Entiendo que quería insertar algo en los artículos 5° y 17.

Diputada Sapag

221) Inserto, señor presidente, no hay ningún problema.

Presidente Massa

222) Se toma nota de su pedido, señora diputada.

Diputado Rauschenberger

223) Señor presidente: quiero manifestar que, en el caso del artículo 8°, los diputados del Frente de Todos de la provincia de La Pampa -Hernán Pérez Araujo, Melina Delú y quien les habla- nos abstendremos de votar y queremos dejar constancia de ello.

Presidente Massa

224) Señor diputado Rauschenberger: se dejará constancia de las abstenciones.

Diputado Cano

225) Señor presidente: quiero señalar que firmé un dictamen en disidencia parcial porque no acompaño el artículo 8°.

Presidente Massa

226) Se va a votar en general y en particular, en forma nominal, el dictamen de mayoría de las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley por el que se aprueba un marco regulatorio de biocombustibles (Orden del Día N° 383).

- Mientras se practica la votación nominal:

Presidente Massa

227) La Presidencia procederá a tomar el voto de viva voz a los cuatro diputados cuyo voto no ha sido registrado por el sistema. Señora diputada Aguirre, ¿puede indicar el sentido de su voto?

Diputada Aguirre

228) Señor presidente: mi voto es afirmativo.

Presidente Massa

229) Señor diputado Baldassi, ¿puede indicar el sentido de su voto?

Diputado Baldassi

230) Señor presidente: mi voto es negativo.

Presidente Massa

231) Señora diputada Hernández, ¿puede indicar el sentido de su voto?

- Luego de unos instantes:

Presidente Massa

232) Señora diputada Ocaña, ¿puede indicar el sentido de su voto?

Diputada Ocaña

233) Señor presidente: mi voto es negativo.

Presidente Massa

234) Señora diputada Hernández, ¿puede indicar el sentido de su voto?

- Luego de unos instantes:

Presidente Massa

235) Al no haberse expresado, se considerará a la señora diputada Hernández ausente a la hora de votar. Se cierra la votación.

236) Por Secretaría se dará lectura del resultado de la votación.

Secretario Parlamentario Cergnul

237) Se han registrado 135 votos afirmativos, 110 negativos y dos abstenciones.

Presidente Massa

238) Queda sancionado el proyecto de ley. Se comunicará al Honorable Senado.

Índice de inserciones

(Cámara de Diputados)

	Diputada Carrizo	**Diputado López Rodríguez**
Antecedentes	239 - 240 - 241	242 - 243
Consideraciones generales	239 - 240 - 241	242 - 243
Marco regulatorio de biocombustibles	239 - 240 - 241	242 - 243

	Diputado Sánchez	**Diputada Sapag**
Antecedentes	244 - 245	253
Consideraciones generales	244 - 245 - 246 - 247 - 248	249 - 250 - 251 - 252 - 253 - 254 - 255 - 256 - 257 - 258
Marco regulatorio de biocombustibles	244 - 245 - 246 - 247 - 248	249 - 250 - 251 - 252 - 253 - 254 - 255 - 256 - 257 - 258

Inserciones en la Cámara de Diputados

Diputada Carrizo

239) Hoy tratamos en este recinto el proyecto de ley por el que establece el marco regulatorio de biocombustibles. El espíritu de la norma es cuidar y proteger el sector, potenciar toda la capacidad existente y lograr un especial impulso para la producción de todas las pequeñas y medianas empresas. Sabemos que estamos recogiendo lo mejor del régimen preexistente y que estamos adecuando la normativa a los tiempos que vienen y a la actual composición del sector, un sector que fue beneficiado por el enorme esfuerzo de nuestro entonces presidente Néstor Kirchner para poder contar con una ley de promoción y desarrollo. El objetivo de esta norma es marcar un camino y un horizonte. En el año 2006, la posibilidad de generar biocombustible en la Argentina apuntaba principalmente a la exportación. Hoy, el nuevo marco normativo es producto de una ley consensuada con los sectores productivos de cada una de las economías regionales. Es decir que se ha podido dialogar con las cámaras a fin de recibir sus aportes, en el entendimiento de que tenemos que apuntar a un proyecto de desarrollo nacional.

240) Esta iniciativa protege el empleo. Necesitamos tener previsibilidad respecto del corte y del precio para que cada una de las empresas de menor escala -llamadas pymes- puedan trabajar todo el año con un precio establecido, consiguiendo los insumos necesarios para producir y vender después al precio fijado por la Secretaría. Este precio genera una rentabilidad determinada a las pymes, a las empresas de menor escala. Por supuesto, esa rentabilidad determinada no debe tener impacto directo en lo que es el surtidor en caso de que el commodity se dispare. Asimismo, se crea una Comisión Especial de Biocombustible, que incorpora a las provincias productoras como asesoras y a representantes designados por los ministerios de Desarrollo Productivo -que la presidirá-, de Economía, de Ciencia y Tecnología, de Agricultura y de la Secretaría de Energía, que también tiene la obligación de elaborar una planificación estratégica para poder desarrollar los combustibles. De este modo, aparece la posibilidad de pensar en los biocombustibles de segunda y tercera generación. No obstante, para poder desarrollarlos necesitamos tener nuestras pymes, nuestras empresas de menor escala, con arraigo, con desarrollo y en funcionamiento para desde allí poder trabajar en la producción de los biocombustibles de segunda y tercera generación en asociación -lo cual formará parte de otra discusión- con lo que deban comercializar. Sabemos que necesitamos un proyecto para el desarrollo productivo que incorpore valor agregado, arraigo, sustentabilidad y que cuide el medio ambiente. Este marco va en ese sentido. Es importante tener una energía amigable con el ambiente y que sea un motor de desarrollo social, regional y económico. En el año 2006, los biocombustibles se comportaron de esa manera y tenemos que pasar a una nueva etapa para seguir generando empleo, arraigo, desarrollo y transición energética y para cuidar la producción nacional de las pymes. La iniciativa plantea que, una vez que entre en vigencia esta nueva ley, quedarán sin efecto todas las disposiciones establecidas en las leyes 23.287, 26.093 y 26.334, y toda su normativa reglamentaria. También dispone que el biodiesel y el bioetanol no estén gravados por el impuesto a los combustibles líquidos -ICL- ni por el impuesto al dióxido de carbono -ICO2. En el caso de la mezcla, el gravamen recaerá solo sobre el componente fósil.

241) Por otra parte, el proyecto establece que todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje mínimo obligatorio de biodiesel del 5 por ciento, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final. Pero, tal como venía ocurriendo con la ley que venció el 12 de mayo, la Secretaría de Energía podrá elevar el porcentaje mínimo obligatorio cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales y/o razones ambientales o técnicas. También quedará habilitada dicha Secretaría a reducir el corte hasta un porcentaje nominal del 3 por ciento, en volumen, cuando el incremento en los precios de los insumos básicos para la elaboración

del biodiesel pudiera distorsionar el precio del combustible fósil en el surtidor, por alterar la composición proporcional de aquel sobre este último o ante situaciones de escasez de biodiesel por parte de las empresas elaboradoras autorizadas para el abastecimiento del mercado. La eventual reducción del porcentaje de mezcla será soportada por todas las empresas elaboradoras de biodiesel que abastezcan el mercado, de manera proporcional y de acuerdo con los mismos parámetros sobre los cuales se llevan a cabo las asignaciones de abastecimiento. Las naftas deberán contener un porcentaje mínimo obligatorio de bioetanol del 12 por ciento, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final. El abastecimiento de los volúmenes de bioetanol mensuales para el cumplimiento de la mezcla mínima obligatoria con nafta será llevado a cabo por las empresas elaboradoras bajo los siguientes parámetros. A base de caña de azúcar: el volumen será de un 6 por ciento nominal para la mezcla mínima obligatoria. En caso de escasez general y comprobada, la Secretaría de Energía podrá reducir transitoriamente el porcentaje de bioetanol a base de caña de azúcar y podrá elevarlo cuando considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda. Las empresas mezcladoras podrán comprar libremente bioetanol a base de caña de azúcar y superar el porcentaje de corte en función de las particularidades técnicas de sus plantas y procesos, de la optimización de costos que se refleje en el precio final, del costo de los sustitutos y del ahorro de divisas hasta el límite que impongan las normas técnicas en vigencia sobre la calidad y composición fisicoquímica del producto final. Para mi provincia, Tucumán, esto es un avance porque con esta ley se verá beneficiado un sector productivo muy importante para nosotros. Por todo lo expuesto, mi voto es afirmativo, con la firme convicción de trabajar por una Argentina unida y solidaria.

Diputado López Rodríguez

Marco Regulatorio de Biocombustibles

242) Traemos hoy a este recinto un proyecto de ley que fue producto del consenso político alcanzado por la mayoría de los bloques y el diálogo intersectorial, que involucró a productores y a las economías regionales a lo largo y ancho de nuestra república, un proyecto que tiene como objetivo proteger a las empresas del sector, a la actividad y, por sobre todas las cosas, evitar mayores aumentos de combustibles en surtidor, tanto para los vehículos particulares como para el sector productivo en general, que para su funcionamiento necesita precios accesibles y así proteger el bolsillo de los argentinos y argentinas. Porque no se trata de crear nuevas condiciones económicas y sociales a cualquier precio, no se trata de cambiarle la vida a un puñado de compatriotas en perjuicio de millones. Por intermedio del presente proyecto se propone establecer que la Secretaría de Energía pueda elevar el referido porcentaje mínimo obligatorio cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales y/o razones ambientales o técnicas. De forma inversa, el corte podrá reducirse hasta el 3 por ciento "cuando el incremento en los precios de los insumos básicos para la elaboración del biodiésel pudiera distorsionar el precio del combustible fósil en el surtidor, o ante situaciones de escasez de biodiésel por parte de las empresas elaboradoras". También es importante resaltar que se mantienen los beneficios impositivos al fijar que el biodiésel y el bioetanol no estarán gravados por el Impuesto a los Combustibles Líquidos (ICL) y por el Impuesto al Dióxido de Carbono (ICO2). El tratamiento de este tema es de carácter prioritario y estratégico para una actividad de desarrollo virtuoso en la economía de nuestro país y se inscribe en la misma senda de fortalecimiento del modelo de producción y trabajo nacionales, que es el fundamento de nuestra acción política. "Se gobierna para alentar la producción y crear trabajo genuino, porque son las mejores soluciones para eliminar la pobreza y la exclusión".

243) Quiero destacar que esta iniciativa toma la experiencia de los quince años de la ley 26.093, una ley que nos permitió poner en marcha una industria que, hasta el momento en que se aprobó esa norma, no existía como tal. Años atrás, en el debate de tal régimen, se dijeron cosas realmente duras, como que esta ley no iba a servir. Curiosamente, los mismos que decían que esta ley no iba a servir, durante todo este tiempo no han hecho otra cosa que no sea pedir su prórroga. Lamento profundamente que este

proyecto de ley no se haya consensuado entre todos los bloques políticos porque es una política de Estado. Cuando Juntos por el Cambio fue gobierno se encargó sistemáticamente de desoír los reclamos de la industria de los biocombustibles, la que abastece al mercado interno, que en 2019 se encontraba al borde de la quiebra y de la cesación de pagos. Nadie de la ahora oposición, preocupada actualmente por prorrogar la ley 26.093, se encargó en aquel entonces de revitalizar su espíritu o cumplir con sus ejes fundamentales, sino todo lo contrario. Hoy veo a muchos rasgarse las vestiduras y hablar maravillas de la ley, pidiendo su prórroga, cuando en el momento en que se trató hasta el señor Mauricio Macri estuvo ausente, tal vez guiado por aquel refrán que recomienda estar callado y parecer tonto antes que hablar y despejar dudas. Se explicó en varias oportunidades que la prórroga de aquella legislación era urgente y necesaria para otorgarle seguridad y previsibilidad a este importante sector energético y económico, promotor del trabajo y la producción en el interior profundo de la Argentina; por lo menos, hasta tanto surgiera un nuevo proyecto verdaderamente superador y no detractor de la actividad. Es hora, pues, de avanzar cuanti y cualitativamente en una nueva ley y marco regulatorio que pueda hacer de los biocombustibles una herramienta estratégica para el arraigo, la reindustrialización del agro (en cabeza PyME) y un desarrollo federal pujante y equilibrado. Por todo lo expuesto es que me dispongo a acompañar la iniciativa en tratamiento, votando afirmativamente el dictamen de mayoría, dejando asentadas las situaciones que expliqué en mi desarrollo y conforme la expresión del bloque al que pertenezco.

Diputado Sánchez

244) Señor presidente: después de muchas idas y vueltas, el oficialismo trae a consideración una propuesta de regulación de biocombustibles con el título pomposo y ampuloso de "MARCO REGULATORIO DE BIOCOMBUSTIBLES" pero que en realidad encubre un formato de parche coyuntural. Haciendo una evolución del tratamiento de este proyecto, primero tuvimos la sanción del Senado -aprobado por unanimidad- en el año 2020, con la prórroga del régimen vigente de la Ley 26093, algo que si bien era discutible, nos indicaba una idea primigenia para esta política pública que después fue dejada de lado. Sin embargo, durante el año 2021 y ante el inminente vencimiento del marco normativo vigente en el mes de mayo, el oficialismo abandonó la idea de la prórroga y envió mensajes contradictorios desde el primer momento: aparecieron textos desde sus "usinas" - sin que nadie se adjudicara su autoría -, el Secretario de Energía expuso en un plenario de comisiones en esta Cámara sin contemplar las sugerencias del sector, el Poder Ejecutivo dictó un decreto prorrogando el régimen por sesenta días y por último, el Presidente de la Comisión de Energía y Combustibles, diputado Omar Félix, presentó el proyecto 1621-D-2021, que fue dictaminado con fecha 18/05/2021 con varias modificaciones y que, publicado en la Orden del Día 383/2021 –que incluyó disidencias y un dictamen de minoríafue aprobado en la Cámara de Diputados por una mayoría exigua el 01/07/2021. Como vemos, este proyecto nunca tuvo consenso, pese a que el oficialismo se esforzó por llevar adherentes del sector a las reuniones realizadas durante el tratamiento, cuando la realidad es que solo beneficia a unos pocos. Es así que estos vaivenes quedaron reflejados en esta propuesta cortoplacista, que ratifica la falta de rumbo en materia de política energética de la gestión del gobierno y en la que no se avizora un horizonte de previsibilidad y reglas claras, ni siquiera para el mediano plazo y que, por cierto, rechazamos con nuestro voto negativo en el recinto.

245) Baste como síntesis de los errores de este proyecto que queda clara la orientación a beneficiarios determinados, que es ambiguo en materia ambiental y que plasma una política intervencionista y discrecional, tan afecta al estatismo como ideología y que tanto daño ha causado desde hace décadas a la economía de nuestro país. No creemos que se desconozcan las consecuencias negativas del intervencionismo en el mundo, solo que en mi humilde opinión, se prefiere dejar de lado las evidencias, en parte por ideología y en parte porque la toma de decisiones en forma discrecional representa un abanico de posibilidades que los burócratas pueden utilizar con cualquier objetivo que quede circunscripto a los presupuestos que tiene esta ley, de los más laxos que se tenga memoria insertos en una legislación regulatoria, los que se podrían resumir en cualquier necesidad de la

economía nacional a que un funcionario decida que existe. Sin duda este poder discrecional es una traba infranqueable para la seguridad jurídica de genuinos inversores y una puerta para el capitalismo de amigos. Esta discrecionalidad es patente en varios artículos pero particularmente se destaca en el artículo 8°, cuando otorga la facultad a la autoridad de aplicación para elevar o reducir los porcentajes obligatorios de corte de biocombustibles, por motivos tan disímiles como "el abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales y/o razones ambientales o técnicas o cuando el incremento en los precios de los insumos básicos para la elaboración del biodiésel pudiera distorsionar el precio del combustible fósil en el surtidor por alterar la composición proporcional de aquel sobre este último, o bien ante situaciones de escasez de biodiésel por parte de las empresas elaboradoras."

246) En este sentido, la delegación de "superpoderes" a la autoridad de aplicación representa una delegación total o propia, lo que contraviene la prohibición expresa del artículo 76 de la Constitución Nacional, de forma tal que se han omitido sus requisitos disimulados en una regulación permanente. Y no es que haga falta que se consideren estrictas facultades legislativas delegadas cuando estas ya están implícitas en las discrecionalidades de las competencias otorgadas, mediante las cuales se podría decidir sobre la propiedad o los derechos adquiridos de particulares, en pos de fines tan vagos como los mencionados al remitirse a las necesidades de la economía o en su caso, a la situaciones de emergencia crónica de nuestro país, contenidos que otorgan prácticamente un poder omnímodo al Poder Ejecutivo. Sin duda estas disposiciones serán objeto de judicialización para determinar su evidente inconstitucionalidad, previo a su eventual aplicación. Párrafo aparte merece la determinación del precio, sujeta a las metodologías de cálculo que la autoridad de aplicación determine para cada uno de los productos en cuestión, cálculos que deberán "garantizar una rentabilidad determinada, considerando los costos de los principales componentes de su elaboración y el precio para producto puesto en su planta de producción". Un despropósito totalmente ajeno a las funciones del Estado: garantizarles a ciertos privados una rentabilidad. Pero por otro lado, poco y nada se estableció sobre el cumplimiento primario de la ley, que es bajar el precio de los combustibles, reduciendo en forma considerable la presión impositiva que se cobra desde los distintos niveles de gobierno, que es del 44% en impuestos directos. Poca incidencia tiene la desgravación del impuesto a los combustibles líquidos establecida para el biodiesel y el etanol en el artículo 22 del dictamen.

247) Asimismo, señor presidente, queremos señalar que una política energética debe ser integral para contener a todos los sectores. En el mundo, las mezclas con biocombustibles se vienen reduciendo, sobre todo para países con extensas zonas de bajas temperaturas como el nuestro, en el que resulta contraproducente un porcentaje alto de corte. Tampoco podemos omitir la mención al impacto que genera el corte para el bioetanol establecido en el artículo 9 -que fue determinado en un 12%-, lo que no solamente está en el límite de afectación a los motores homologados en el país, sino que además puede impactar negativamente en el futuro desarrollo de la cuenca productiva no convencional de Vaca Muerta, en la provincia del Neuquén, atento a los componentes livianos de sus gasolinas y gasoil que no hacen prever una oferta competitiva que justifique aumentar los niveles de las mezclas. En suma, son combustibles de fuente no convencional que, por sus características, sostienen y generan expectativas en su producción a mediano y largo plazo, supuesto que se daría sin las intervenciones por cortes elevados ni que estos se generen de forma permanente; por esto tal vez habría que haberlos establecido desde la temporalidad.

248) Con respecto a la sustitución de importaciones que se promueve en los artículos 16 y 17, si bien en general, no estamos de acuerdo con esta medida pensada desde una postura proteccionista, en el marco de la ya anquilosada teoría del "Deterioro de los Términos de Intercambio", también señalamos que en materia energética se deben considerar otras variables, referidas a que los combustibles son commodities y que en el caso particular de las normas señaladas del dictamen, al estar orientadas a la importación de gasoil, parece omitirse que nuestro país será por varios años importador de este combustible

y por razones completamente ajenas a la cuestión de los biocombustibles. Señor presidente: por último quiero destacar que en nombre de los biocombustibles se hacen aseveraciones vinculadas con su protagonismo en la eficiencia y transición energética o en sus ventajas en materia de protección ambiental. Si bien es cierto que hay actividades que contaminan menos que otras, la realidad es que cualquier actividad humana impacta en el ambiente y la de producción de biocombustibles no es la excepción. De ahí que también esta actividad tiene que preservar el ambiente, con independencia de las teorías y modelos científicos que establecen variables predeterminadas. Por lo motivos expuestos, es que fundamento mi voto negativo al presente proyecto.

Diputada Sapag

249) El vencimiento del régimen de los biocombustibles establecido en el año 2006 por la ley 26.093 y que comenzó a tener plena vigencia con la incorporación de los cortes de biodiésel y bioetanol en los combustibles líquidos en el año 2010, ha provocado cierto grado de conflictividad entre sectores ante las posibilidades de prorrogar el vigente o establecer un nuevo régimen. El desarrollo y la presencia de los biocombustibles es una realidad en el mercado de los combustibles, y cabe señalar que en los momentos en que nuestra producción de petróleo decaía por la madurez de nuestras cuencas productoras, el aporte del biodiésel y bioetanol significaron, y en cierta medida aún hoy, un ahorro de divisas para el país.

250) Pero la realidad es dinámica y aquello que parecía decaer inexorablemente no fue así. La aparición en el horizonte productivo de la formación Vaca Muerta con su petróleo y gas no convencionales, más la aplicación de técnicas de recuperación secundaria y terciaria en viejos campos convencionales, está dando sus frutos incrementando la producción y potenciando el horizonte de reservas hidrocarburíferas de Argentina. Con esto no pretendemos negar la necesidad de disminuir la cantidad de dióxido de carbono que tiene nuestra casa común, el planeta Tierra, pero el cambio a fuentes de energías renovables y limpias será gradual, y según las previsiones que realizan expertos, los combustibles fósiles necesariamente nos acompañarán algunas décadas por delante. Es más, combustibles como el gas tendrán un papel destacado en esa transición a nuevas fuentes de energía haciendo un aporte a la descarbonización.

251) En esta cuestión ambiental lamento ciertas expresiones en las cuales pareciera que se presenta a nuestro país como un actor importante en la emisión de gases de efecto invernadero cuando en realidad Argentina solo representa el 0,5 por ciento de las emisiones totales de carbono. De acuerdo con trabajos de especialistas del INTA, y cuyas conclusiones fueran replicadas en diarios extranjeros -El País de España- el gas metano que libera nuestro ganado bovino más los residuos, la desforestación, la producción de piensos o compuestos y el procesamiento de carne es la actividad que más incide en las emisiones -35 por ciento de las emisiones totales del país-, superando a las del parque automotor, que quedan en segundo lugar. En este sentido, los tan demonizados combustibles fósiles aún tienen un papel muy importante a desempeñar. El gas es considerado internacionalmente un energético de transición hacia las energías renovables y limpias. Téngase en cuenta el potencial que en este camino puede desarrollar el gas no convencional de Vaca Muerta. Por caso, el gran yacimiento de Loma La Lata, que nos está proveyendo gas natural desde hace más de 40 años, tenía reservas por 10 TCP (trillones de pies cúbicos); Vaca Muerta posee reservas de 300 TCF. Eso nos brinda una idea no solo del aprovechamiento energético que podemos obtener de ella sino también de su aporte a la reducción de las emisiones. Con esto no pretendo negar el papel que en nuestra canasta energética tienen los biocombustibles y necesariamente deben tener un lugar en la mesa de discusión que nos debemos en nuestro país sobre la disponibilidad, utilización y conveniencia de cada combustible. Creo que ha faltado en nuestro desarrollo energético una planificación, que necesariamente debe ser descentralizada, y el caso de los combustibles líquidos no escapa a ella. Nos debemos hacia el futuro el encuentro de todos los actores, empezando por el sector público, los productores y refinadores de combustibles fósiles, los productores de biocombustibles y hasta los fabricantes y comercializadores de vehículos que necesitan planificar

qué inversiones deberían realizar para adaptarse técnicamente a los combustibles.

252) La realidad es que no tenemos tiempo para ello, tenemos un régimen vencido que se ha prorrogado para darnos tiempo de establecer otro que evite ese vacío legal y nos permita un análisis más profundo del tema; en función de ello, adelanto mi voto favorable al dictamen de mayoría como así también en el tratamiento en particular la modificación de los artículos 5°, 8°, 16, eliminación del artículo 17 e incorporación de un nuevo artículo. En el tratamiento en particular proponemos, en el artículo 5°, reemplazar el segundo párrafo por el siguiente texto: "Las empresas mezcladoras, productoras y/o comercializadoras de combustibles fósiles podrán asociarse y/o de cualquier otra forma vincularse con las empresas productoras alcanzadas en el presente régimen para instalar plantas de producción de biocombustibles de segunda generación, tercera generación y de avanzada (de aquí en más, "biocombustibles avanzados") para integrarlo como materia prima en sus procesos productivos y/o para comercializarlo en estado puro en el mercado local o integrarlo en la mezcla con los combustibles. Asimismo, a partir del quinto año de vigencia de la presente Ley, las empresas mezcladoras que produzcan biocombustibles avanzados podrán destinar la producción de los mismos para cumplir con los porcentajes de mezcla de biocombustibles respecto de los volúmenes incrementales existentes al momento de la presente Ley."

253) Fundamentación: la propuesta que realizo consiste en permitir en una primera instancia la asociación de ambos sectores y luego el desarrollo autónomo. El mundo dejó atrás los biocombustibles de primera generación -Argentina solo produce este tipo de biocombustibles- en base a materias primas de alimentos. Los principales países del mundo y las grandes compañías a nivel internacional están instalando capacidad de producción de Biocombustibles Avanzados -utilizan materias primas que no se usan para la producción de alimentos, como aceite de cocina reciclado, sebo animal, residuos de la caña, residuos forestales- en línea con el Acuerdo de París. Este tipo de inversiones son de capital intensivas y en general, acometidas por empresas de envergadura en el sector industrial, aportando conocimiento, empleo, una complementariedad racional con el fósil y claramente, en línea con el futuro, la sustentabilidad y la economía circular. Para su implementación, se propone la asociación, si la integración es sobre el cupo actual de biocombustibles obligatorios y en cinco años poder hacerlo sobre el crecimiento vegetativo del mercado sin necesidad de asociarse. Claramente, los productores actuales no debieran ver un riesgo en este sentido y podrían asociarse con una empresa de envergadura en un proyecto de magnitud.

254) En el artículo 8° se modifica su redacción incorporando lo siguiente en el segundo párrafo: "La Autoridad de Aplicación podrá elevar el referido porcentaje obligatorio hasta un porcentaje nominal de OCHO POR CIENTO (8%) en volumen," y continúa con la redacción original del dictamen. Finalmente en el mismo artículo 8° se agrega un tercer párrafo con el siguiente texto: "Teniendo en cuenta el sector consumidor, la Autoridad de Aplicación podrá establecer porcentajes de mezcla diferentes y/o tratamientos particulares por región geográfica y/o para períodos o meses del año de consumo y/o tratamientos particulares." Fundamentación: en el artículo 8° se establece el corte de biodiésel que debe contener el gasoil. El corte actual de biodiésel del 10 por ciento está entre los más altos del mundo (octavo sobre casi 70 países), que no es razonable para países con zonas frías como Argentina. La norma EURO V sugiere como límite máximo el 7 por ciento de biodiésel para los motores homologados en el territorio nacional.

255) La bibliografía técnica disponible, las pruebas de laboratorio y ensayos de campo realizados permiten observar que actualmente las mezclas de 10 por ciento y superiores presentan una inestabilidad creciente a medida que se aumenta el porcentaje de biodiésel, formando componentes insolubles y de carácter ácido que pueden conducir al taponamiento del filtro, a la generación de depósitos, corrosión y problemas de durabilidad afectando las características fisicoquímicas del combustible y alterando el buen funcionamiento del motor. Esto se agrava con las bajas temperaturas. Por eso en la mayoría de los países fríos las mezclas no superan el 5 por

ciento, cuya evidencia objetiva se ha observado en distintos casos de la Patagonia.

256) Se estima que de esta manera se brinda al marco regulatorio flexibilidad dentro de parámetros que lo harán más previsible evitando una amplia discrecionalidad y una mayor estabilidad del mencionado marco regulatorio. Se reemplaza el texto del artículo 16 y se elimina el artículo 17. "Artículo 16.- En los casos que se verifique fehacientemente que una mayor aditivación de biodiésel implique una mejora en la generación de divisas del país en virtud de la utilización de un producto producido localmente, la Autoridad de Aplicación podrá modificar de manera temporal el porcentaje de corte de biodiésel del volumen de importación de gasoil con destino al parque automotor de las empresas, sociedades o sujetos importadores teniendo en cuenta las limitaciones técnicas de los motores homologados en el territorio nacional conforme normativa aplicable. Las empresas mezcladoras arbitrarán los medios disponibles para obtener de cualquiera de las elaboradoras de biocombustibles que cuenten con sus instalaciones habilitadas el biodiésel sustituto de la forma más eficiente posible."

257) Artículo 17.- Se elimina. Fundamentación: los artículos 16 y 17 incorporan al régimen la sustitución de la importación de combustibles fósiles por biocombustibles. En esta cuestión se debe tener en cuenta que el foco para la sustitución es el gasoil, que Argentina es neto importador y lo será durante un período de por lo menos cinco años más. Por otra parte, el aumento de corte debe ser temporal por el período en que incorporar biodiésel al combustible genere más divisas que exportar el aceite de soja e importar gasoil. En general, no conviene por la generación de divisas incorporar biodiésel como ocurre en la actualidad, pero puede darse una situación temporaria y por eso se habilita, hasta el límite técnico de los motores homologados en el país (Norma Euro V o similar). En cuanto a las naftas, no existe posibilidad técnica ni logística para aumentar el porcentaje de etanol dado que implicaría modificar toda la nafta base del mercado. Por otra parte, el límite técnico de los motores es el E12 por limitación de oxígeno en las naftas. En razón de ello, se eliminan los actuales artículos 16 y 17 y se propone un incremento temporario en el porcentaje de corte de biodiésel, contemplando las limitaciones técnicas de los motores, con destino al parque automotor de las empresas o sociedades o sujetos importadores.

258) En el artículo 23 o 24 -según si se ha eliminado o no el artículo 17- se incorpora lo siguiente: "Artículo XX.- Ninguna de las disposiciones de la presente ley podrá ser interpretada y/o aplicada en detrimento de las demás normas nacionales que regulen los marcos legales relacionados con la industria hidrocarburífera y/o energética." Fundamentación: se incorpora un nuevo artículo por el cual la aplicación o interpretación del presente marco regulatorio no lo podrá ser en detrimento de la normativa que regule la industria hidrocarburífera y/o energética. Si bien resulta obvio, es importante considerar otros regímenes de promoción que se vienen impulsando desde el gobierno nacional, que no deberían colisionar con esta propuesta de ley. Lo que se espera de todas las normas que regulan el sector energético del país es su complementariedad.

Sanción de la Cámara de Diputados

Buenos Aires, 1 de julio de 2021

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

MARCO REGULATORIO DE BIOCOMBUSTIBLES

Art. 1° - Apruébese el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el cual comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles, y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030, pudiendo el Poder Ejecutivo nacional extenderlo, por única vez, por cinco años más a contar desde la mencionada fecha de vencimiento del mismo.

Autoridad de aplicación

Art. 2° - Establécese que la autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Economía.

Funciones de la autoridad de aplicación

Art. 3° - Serán funciones de la autoridad de aplicación:

a) Regular, administrar y fiscalizar la producción, comercialización y uso sustentable de los biocombustibles;

b) Adecuar a los términos de la presente ley las normas que establecen las especificaciones de calidad de los biocombustibles, la seguridad de las instalaciones en las cuales estos se elaboran, mezclan y/o almacenan, y aquellas que se vinculen con el registro y/o habilitación de las empresas y/o productos;

c) Realizar auditorías e inspecciones en las empresas e instalaciones de elaboración, almacenaje y/o mezcla de biocombustibles, a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente;

d) Aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;

e) Solicitar, con carácter de declaración jurada y con la periodicidad que considere necesario, las estimaciones de demanda de biocombustibles previstas por las compañías elaboradoras y/o importadoras de combustibles fósiles, a los efectos de llevar a cabo la asignación del biocombustible necesario para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria con gasoil y/o nafta;

f) Establecer y modificar los porcentajes de mezcla obligatoria de los biocombustibles con gasoil y/o nafta y garantizar su cumplimiento, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley;

g) Garantizar la disponibilidad de los insumos necesarios para la elaboración de los biocombustibles con destino a la mezcla obligatoria, pudiendo arbitrar y establecer los mecanismos que estime necesarios a fin de que la adquisición de aquellos sea llevada a cabo según las condiciones normales y habituales del mercado y sin distorsión alguna, estableciendo como límite, en el caso que corresponda, el precio de exportación de dichos insumos menos los respectivos gastos;

h) Determinar las asignaciones de biocombustibles para el abastecimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o nafta, y garantizar su cumplimiento, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley;

i) Determinar y publicar, en el segmento de empresas pertinente y con la periodicidad que estime corresponder a la variación de la economía, los precios a los cuales deberá llevarse a cabo la comercialización de los biocombustibles destinados a la mezcla obligatoria con combustibles fósiles establecida en el marco de la presente ley;

j) Determinar la tasa de fiscalización y control que anualmente pagarán los agentes alcanzados por esta ley, así como su metodología de pago y recaudación;

k) Fiscalizar el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes;

l) Hacer uso de todos los medios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización;

m) Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para interpretar y aclarar el presente régimen, así como también ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente ley a los efectos de su mejor cumplimiento.

Definición de biocombustibles

Art. 4° - A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustible al bioetanol y al biodiésel que cumplan los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación y que se produzcan en plantas instaladas en la República Argentina a partir de materias primas nacionales cuyo origen sea agropecuario, agroindustrial y/o provenga de desechos orgánicos.

Habilitación de empresas

Art. 5° - Solo podrán elaborar, almacenar y/o comercializar biocombustibles, o llevar a cabo la mezcla de estos con combustibles fósiles en cualquier proporción, las empresas que se encuentren debidamente habilitadas a tales efectos por la autoridad de aplicación, caso contrario la actividad será considerada clandestina.

Las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos no podrán ser titulares o tener participación en empresas y/o plantas productoras de biocombustibles.

Modificaciones en instalaciones y/o empresas

Art. 6° - Las ampliaciones y/o mejoras que lleven a cabo en sus instalaciones las empresas elaboradoras de biocombustibles con destino a la mezcla obligatoria, y/o las modificaciones que pudieran efectuar en su modelo de negocio —considerando también las empresas controlantes y/o controladas—, no podrán derivar en la obtención de un mejor posicionamiento de la empresa respecto del tratamiento otorgado por la autoridad de aplicación en el marco de la presente ley.

Calidad de biocombustibles y sus mezclas

Art. 7° - La totalidad de los biocombustibles y de las mezclas de estos con combustibles fósiles que se comercialicen dentro del territorio nacional deberán cumplir con la normativa de calidad vigente para cada uno de los productos en cuestión.

Mezcla obligatoria de biocombustibles con combustibles fósiles

Art. 8° - Establécese que todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil —conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace— que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje obligatorio de biodiésel de cinco por ciento (5%), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.

La autoridad de aplicación podrá elevar el referido porcentaje obligatorio cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales y/o razones ambientales o técnicas, o bien reducirlo hasta un porcentaje nominal de tres por ciento (3%), en volumen, cuando el incremento en los precios de los insumos básicos para la elaboración del biodiésel pudiera distorsionar el precio del combustible fósil en el surtidor por alterar la composición proporcional de aquel sobre este último, o bien ante situaciones de escasez de biodiésel por parte de las empresas elaboradoras autorizadas por la autoridad de aplicación para el abastecimiento del mercado.

Art. 9° - Establécese que todo combustible líquido clasificado como nafta —conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace— que se co-

mercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje obligatorio de bioetanol de doce por ciento (12%), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.

Abastecimiento de biocombustibles para la mezcla obligatoria y otros destinos

Art. 10. - Las empresas responsables de llevar a cabo las mezclas obligatorias de biocombustibles con combustibles fósiles deberán adquirir, sin excepción, la totalidad de aquellos exclusivamente de las empresas elaboradoras autorizadas a tales efectos por la autoridad de aplicación, de acuerdo a los parámetros de precio y distribución de cantidades que se encuentran establecidos en la presente ley.

Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan llevar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas deberán garantizar la provisión de los productos en cuestión, pudiendo la autoridad de aplicación revocar la autorización de suministro mencionada en el párrafo precedente a las empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

Art. 11. - El abastecimiento de las cantidades de biodiésel mensuales para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel oil será llevado a cabo por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible que —ya sea en forma directa o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas— no desarrollen actividades vinculadas con la exportación de biodiésel y/o de sus insumos principales, debiendo la autoridad de aplicación asignar dichas cantidades entre aquellas, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de la capacidad de elaboración anual de cada empresa, con un límite máximo de cincuenta mil (50.000) toneladas anuales en el caso de las empresas con escala superior.

En los casos en que la distribución descrita precedentemente no resulte suficiente para satisfacer la demanda mensual de biodiésel para el cumplimiento del porcentaje de mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel oil, las cantidades faltantes serán abastecidas en partes iguales por las empresas elaboradoras de biodiésel que se encuentren comprendidas en el párrafo precedente y que cuenten con posibilidades de proveer aquellas, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

A los efectos del abastecimiento descrito precedentemente, se considerarán las empresas que cumplan con las premisas establecidas en el presente artículo que hayan sido autorizadas por la autoridad de aplicación en el marco de la ley 26.093 para el abastecimiento de biodiésel con destino a la mezcla obligatoria al momento de la sanción de la presente ley y la capacidad de elaboración reconocida a tal fecha para las mismas —contemplando una tolerancia del diez por ciento (10%)—, no pudiendo incorporarse nuevas empresas en el mercado hasta tanto no se agote la capacidad instalada de aquellas.

La eventual reducción del porcentaje de mezcla obligatoria mencionada en el artículo 8° de la presente ley será soportada por todas las empresas elaboradoras de biodiésel que abastezcan dicho mercado, de manera proporcional y de acuerdo a los mismos parámetros sobre los cuales se llevan a cabo las asignaciones de biodiésel a cada una de ellas.

Art. 12. - El abastecimiento de los volúmenes de bioetanol mensuales para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con nafta será llevado a cabo por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible, bajo los siguientes parámetros:

a) Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar:

Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal del seis por ciento (6%) de la mezcla obligatoria serán asignados por la autoridad de aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de caña de azúcar, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de los cupos de bioetanol anuales vigentes a la fecha de vencimiento del régimen establecido por la ley 26.093 y 26.334, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

En caso de escasez general y comprobada, la autoridad de aplicación podrá reducir transitoriamente el porcentaje de bioetanol a base

de caña de azúcar y podrá elevarlo cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, razones ambientales o técnicas o promoción de inversiones en economías regionales.

De igual forma, las empresas mezcladoras podrán comprar libremente bioetanol a base de caña de azúcar y superar el porcentaje de corte establecido en el presente artículo, én función de las particularidades técnicas de sus respectivas plantas y procesos, de la optimización de costos que se reflejen en el precio final, del costo de los sustitutos y del ahorro de divisas, hasta el límite que impongan las normas técnicas en vigencia sobre la calidad y composición fisicoquímica del producto final.

Los cupos de las adquisiciones obligatorias de bioetanol elaborado en base a caña de azúcar correspondientes a las empresas productoras con cupos otorgados en el marco de las leyes 26.093 y 26.334, serán asignados por la autoridad de aplicación manteniendo los volúmenes anuales establecidos oportunamente en el anexo único de la resolución 692/2019 (SGE), sin perjuicio de las ampliaciones que eventualmente se solicitaren, las que estarán sujetas a las condiciones generales precedentemente establecidas;

b) Bioetanol elaborado a base de maíz:

Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal del seis por ciento (6%) de la mezcla obligatoria serán asignados por la autoridad de aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de maíz, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de los cupos de bioetanol anuales vigentes a la fecha de vencimiento del régimen establecido por las leyes 26.093 y 26.334, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

La autoridad de aplicación podrá elevar el referido porcentaje nominal cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales, y/o razones ambientales o técnicas, o bien reducirlo hasta un porcentaje nominal del tres por ciento (3%), en volumen, cuando el incremento en los precios de los insumos básicos para la elaboración del bioetanol a base de maíz pudiera distorsionar el precio del combustible fósil en el surtidor por alterar la composición proporcional de aquel sobre este último y/o ante situaciones de escasez de bioetanol a base de maíz por parte de las empresas elaboradoras autorizadas por la autoridad de aplicación para el abastecimiento del mercado.

Del total de la eventual reducción del porcentaje de mezcla obligatoria mencionado en el artículo 12 de la presente ley serán soportados dos tercios (2/3) por las empresas elaboradoras de bioetanol a base de maíz que —ya sea en forma directa o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas— desarrollen actividades vinculadas con la exportación de los insumos principales para su elaboración, y un tercio (1/3) por el resto de las empresas elaboradoras de bioetanol de maíz que se encuentren habilitadas para el abastecimiento del mercado. En ambos casos, dicha reducción deberá ser llevada a cabo a prorrata y de acuerdo al mismo criterio aplicado para la asignación de los volúmenes de bioetanol a las empresas elaboradoras a base de maíz.

Determinación del precio

Art. 13. - La adquisición de las cantidades de biodiésel para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel oil, y de los volúmenes de bioetanol comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 12 de la presente ley, deberá ser llevada a cabo por las empresas encargadas de las mezclas a los precios que establezca la autoridad de aplicación de acuerdo a las metodologías de cálculo que esta determine para cada uno de los productos en cuestión.

Las empresas encargadas de llevar a cabo las referidas mezclas obligatorias podrán adquirir libremente biocombustibles para obtener mezclas superiores a las del porcentaje obligatorio vigente, pactando en tal caso el precio y el aprovisionamiento de los productos con las empresas elaboradoras de los mismos, al igual que en los casos en que se lleve a cabo la comercialización de biocombustibles que no tenga por destino la mezcla obligatoria con combustibles fósiles.

Art. 14. - Las metodologías de cálculo de los precios de los biocombustibles para el abastecimiento de las mezclas obligatorias con combustibles fósiles que establezca la autoridad de aplicación deberán garantizar una rentabilidad determinada por la misma, considerando los costos de los principales componentes de su elaboración y el precio para producto puesto en su planta de producción.

Comisión Especial de Biocombustibles

Art. 15. - Créase la Comisión Especial de Biocombustibles, que tendrá por finalidad el estudio y análisis de las posibilidades del sector, la consulta con todos los actores involucrados, así como la formulación de propuestas y proyectos para la industria. Dicha comisión estará presidida por la autoridad de aplicación y participarán de la misma los ministerios de Economía, Ciencia y Tecnología, Desarrollo Productivo, Ambiente, Agricultura, Secretaría de Energía, la que será asistida por un consejo de las provincias productoras de biocombustibles, quien tendrá la función de la elaboración del Plan Estratégico para el Desarrollo de Biocombustibles en la Argentina, con el fin de impulsar en forma integral y sistémica el desarrollo de biocombustibles en el país, incorporando los aspectos económicos, territoriales, ambientales y sociales.

Sustitución de importaciones

Art. 16. - De manera complementaria al corte obligatorio que se encontrare vigente, y cuando las condiciones del mercado lo permitan, la autoridad de aplicación arbitrará los medios necesarios para sustituir la importación de combustibles fósiles con biocombustibles, con el objeto de evitar la salida de divisas, promover inversiones para la industrialización de materia prima nacional y alentar la generación de empleo.

Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan llevar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas deberán garantizar la provisión de los productos en cuestión, pudiendo la autoridad de aplicación revocar la autorización de suministro mencionada en el párrafo precedente a las empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

Art. 17. - A los fines de desarrollar la sustitución de importación de combustibles, la autoridad de aplicación:

a) Asignará los volúmenes de biocombustibles destinados á la sustitución de importaciones en base a los segmentos y criterios de participación y abastecimiento de la presente ley y la disponibilidad por capacidad industrial instalada;

b) Establecerá requisitos y condiciones de comercialización para estos volúmenes de biocombustibles, totales o parciales, segmentados por productos, materias primas o regiones productivas;

c) Podrá impulsar acuerdos de abastecimiento anuales, bianuales o trianuales con el objeto de optimizar operaciones de producción y disponibilidad de los productos;

d) Teniendo en cuenta el sector consumidor, podrá establecer porcentajes de mezcla diferentes y/o tratamientos particulares por región geográfica y/o para períodos o meses del año de consumo y/o tratamientos particulares.

Infracciones y sanciones

Art. 18. - El incumplimiento de lo establecido en la presente ley y de las disposiciones y resoluciones que dicte la autoridad de aplicación a efectos de reglamentar el presente régimen dará lugar a la aplicación de algunas o todas las sanciones que se detallan a continuación:

a) Inhabilitación transitoria para desarrollar dicha actividad;

b) Inhabilitación definitiva para desarrollar dicha actividad;

c) Las multas que pudieran corresponder.

Art. 19. - Establécese que las multas con las que la autoridad de aplicación podrá sancionar a las empresas que desarrollen las actividades comprendidas en la presente ley serán:

a) Faltas muy graves, con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta cuatro millones quinientos mil (4.500.000) litros de nafta súper;

b) Faltas graves con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta un millón seiscientos mil (1.600.000) litros de nafta súper;

c) Las faltas leves, sancionables por la autoridad de aplicación con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta ciento cincuenta mil (150.000) litros de nafta súper;

d) La reincidencia en infracciones por parte de un mismo operador dará lugar a la aplicación de sanciones sucesivas de mayor gravedad hasta su duplicación respecto de la anterior;

e) En el caso de reincidencia:

1. En una falta leve, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas graves.

2. En una falta grave, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas muy graves.

Art. 20. - A los efectos de la actuación administrativa de la autoridad de aplicación, regirán la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus normas reglamentarias.

Agotada la vía administrativa, procederá el recurso en sede judicial directamente ante la cámara federal de apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley tendrán efecto devolutivo.

Art. 21. - Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán sin efecto todas las disposiciones establecidas en las leyes 23.287, 26.093 y 26.334, y toda la normativa reglamentaria de las mismas.

Art. 22. - El biodiésel y el bioetanol no estarán gravados por el Impuesto a los Combustibles Líquidos (ICL) y por el Impuesto al Dióxido de Carbono (ICO_2), establecido en el título III, capítulos I y II, respectivamente, de la ley 23.966, alcanzando el citado tratamiento a todas sus etapas de producción, distribución y comercialización. En el caso de la mezcla de dichos biocombustibles con combustibles fósiles, el gravamen recaerá solo por el componente de combustible fósil que integre la mezcla. El tratamiento impositivo previsto en el presente artículo regirá hasta la fecha de finalización del régimen y corresponderá en tanto y en cuanto las materias primas principales utilizadas en los respectivos procesos productivos sean de origen nacional.

Art. 23. - La autoridad de aplicación establecerá los requisitos y condiciones para el autoconsumo, distribución y comercialización de biodiésel, bioetanol en estado puro —B100 y E100—, biogás crudo, biogás, biometano, biojet u otros biocombustibles puros o mezclados en distintos porcentajes con combustibles fósiles autorizados, así como de sus diferentes mezclas.

Art. 24. - La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 25. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

Tratamiento en la Cámara de Senadores

Dictamen de las Comisiones

Cámara revisora

ORDEN DEL DÍA 219/2021

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Minería, Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de ley venido en revisión, registrado bajo expediente número CD-17/21, que establece el Marco Regulatorio de Biocombustibles; y el expediente registrado bajo número CD-20/21, que comunica Fe de Erratas en la sanción del proyecto de ley que establece el Marco Regulatorio de Biocombustibles. (Ref. CD-17/21); y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora senadora Beatriz G. Mirkin, registrado bajo expediente número S-312/20, que modifica su similar 26.093 - Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles; el proyecto de ley del señor senador Sergio N. Leavy, registrado bajo expediente número S-739/20, que modifica su similar 26.334 - Régimen de Promoción de la Producción de Bioetanol-, respecto de incorporar cultivos energéticos alternativos como los amiláceos y celulósicos; el proyecto de ley de la señora senadora Silvia B. Elías de Pérez, registrado bajo expediente número S-1443/20, que modifica su similar 26.093 - Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles- respecto de extender el plazo, el precio y los porcentajes establecidos; el proyecto de ley del señor senador Juan Carlos Romero, registrado bajo expediente número S-2415/20, que modifica su similar 26.093 - Biocombustibles-, respecto de incrementar el porcentaje mínimo de mezcla de biodiesel y bioetanol en los combustibles líquidos; el proyecto de ley del señor senador Roberto M. Mirabella, registrado bajo expediente número S-2570/20, que crea el Plan Nacional de Biocombustibles para la Regulación de su Producción y Uso Sustentables; el proyecto de ley del señor senador Roberto M. Mirabella, registrado bajo expediente número S-2761/20, comunica fe de erratas en el proyecto de ley que crea el Plan Nacional de Biocombustibles para la Regulación de su Producción y Uso Sustentables; el proyecto de ley del señor senador Juan Carlos Romero, registrado bajo expediente número S-556/21, que dispone que las adquisiciones de bioetanol elaborado a partir de la caña de azúcar y/o maíz u otros cereales, se realizarán al precio único mensual publicado, el primer día hábil de cada mes (REF. S. 1824/19); el proyecto de ley de la señora senadora Gladys González y de la señora senadora Silvia Giacoppo, registrado bajo expediente número S- 714/21, sobre fomento a la producción sustentable de biocombustibles de primera, segunda y tercera generación; el proyecto de ley de la señora senadora Pamela Verasay, registrado bajo expediente número S-770/21, que prorroga la vigencia del "Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles", hasta el 31 de diciembre de 2024.; el proyecto de ley del señor senador Mario R. Fiad, registrado bajo expediente número S-838/21, que modifica su similar 26093 - Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles- respecto al porcentaje de bioetanol presente en las naftas; y, por las razones que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del proyecto de ley venido en revisión, registrado bajo expediente número CD-17/21, que establece el Marco Regulatorio de Biocombustibles, incluyendo el expediente CD-20/21, que comunica Fe de Erratas en la sanción del proyecto de ley que establece el Marco Regulatorio de Biocombustibles. (Ref. CD-17/21).

De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del H. Senado, este dictamen pasa directamente al Orden del Día.

Sala de las Comisiones, 07 de julio de 2021.

José R. Uñac - Carlos A. Caserio - Sergio N. Leavy - Jorge E. Taiana - Ana M. Ianni - María de los Ángeles Sacnun - Anabel Fernández Sagasti - Antonio J. Rodas - José M. Á. Mayans - Edgardo D. Kueider - Claudio M. Doñate - María T. M. González - Oscar I. Parrilli - Juan M. Pais - Silvia Sapag - Guillermo E. M. Snopek - Alberto E. Weretilneck.

En disidencia parcial:

Silvia B. Elías de Pérez.

Sanción de la Cámara de Diputados

Buenos Aires, 1 de julio de 2021

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

MARCO REGULATORIO
DE BIOCOMBUSTIBLES

Art. 1° - Apruébese el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el cual comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles, y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030, pudiendo el Poder Ejecutivo nacional extenderlo, por única vez, por cinco años más a contar desde la mencionada fecha de vencimiento del mismo.

Autoridad de aplicación

Art. 2° - Establécese que la autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Economía.

Funciones de la autoridad de aplicación

Art. 3° - Serán funciones de la autoridad de aplicación:

a) Regular, administrar y fiscalizar la producción, comercialización y uso sustentable de los biocombustibles;

b) Adecuar a los términos de la presente ley las normas que establecen las especificaciones de calidad de los biocombustibles, la seguridad de las instalaciones en las cuales estos se elaboran, mezclan y/o almacenan, y aquellas que se vinculen con el registro y/o habilitación de las empresas y/o productos;

c) Realizar auditorías e inspecciones en las empresas e instalaciones de elaboración, almacenaje y/o mezcla de biocombustibles, a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente;

d) Aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;

e) Solicitar, con carácter de declaración jurada y con la periodicidad que considere necesario, las estimaciones de demanda de biocombustibles previstas por las compañías elaboradoras y/o importadoras de combustibles fósiles, a los efectos de llevar a cabo la asignación del biocombustible necesario para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria con gasoil y/o nafta;

f) Establecer y modificar los porcentajes de mezcla obligatoria de los biocombustibles con gasoil y/o nafta y garantizar su cumplimiento, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley;

g) Garantizar la disponibilidad de los insumos necesarios para la elaboración de los biocombustibles con destino a la mezcla obligatoria, pudiendo arbitrar y establecer los mecanismos que estime necesarios a fin de que la adquisición de aquellos sea llevada a cabo según las condiciones normales y habituales del mercado y sin distorsión alguna, estableciendo como límite, en el caso que corresponda, el precio de exportación de dichos insumos menos los respectivos gastos;

h) Determinar las asignaciones de biocombustibles para el abastecimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o nafta, y garantizar su cumplimiento, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley;

i) Determinar y publicar, en el segmento de empresas pertinente y con la periodicidad que estime corresponder a la variación de la economía, los precios a los cuales deberá llevarse a cabo la comercialización de los biocombustibles destinados a la mezcla obligatoria con combustibles fósiles establecida en el marco de la presente ley;

j) Determinar la tasa de fiscalización y control que anualmente pagarán los agentes alcanzados por esta ley, así como su metodología de pago y recaudación;

k) Fiscalizar el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente ley, a fin de asegurar la

observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes;

l) Hacer uso de todos los medios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización;

m) Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para interpretar y aclarar el presente régimen, así como también ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente ley a los efectos de su mejor cumplimiento.

Definición de biocombustibles

Art. 4° - A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustible al bioetanol y al biodiésel que cumplan los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación y que se produzcan en plantas instaladas en la República Argentina a partir de materias primas nacionales cuyo origen sea agropecuario, agroindustrial y/o provenga de desechos orgánicos.

Habilitación de empresas

Art. 5° - Solo podrán elaborar, almacenar y/o comercializar biocombustibles, o llevar a cabo la mezcla de estos con combustibles fósiles en cualquier proporción, las empresas que se encuentren debidamente habilitadas a tales efectos por la autoridad de aplicación, caso contrario la actividad será considerada clandestina.

Las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos no podrán ser titulares o tener participación en empresas y/o plantas productoras de biocombustibles.

Modificaciones en instalaciones y/o empresas

Art. 6° - Las ampliaciones y/o mejoras que lleven a cabo en sus instalaciones las empresas elaboradoras de biocombustibles con destino a la mezcla obligatoria, y/o las modificaciones que pudieran efectuar en su modelo de negocio -considerando también las empresas controlantes y/o controladas-, no podrán derivar en la obtención de un mejor posicionamiento de la empresa respecto del tratamiento otorgado por la autoridad de aplicación en el marco de la presente ley.

Calidad de biocombustibles y sus mezclas

Art. 7° - La totalidad de los biocombustibles y de las mezclas de estos con combustibles fósiles que se comercialicen dentro del territorio nacional deberán cumplir con la normativa de calidad vigente para cada uno de los productos en cuestión.

Mezcla obligatoria de biocombustibles con combustibles fósiles

Art. 8° - Establécese que todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil -conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace- que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje obligatorio de biodiésel de cinco por ciento (5%), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.

La autoridad de aplicación podrá elevar el referido porcentaje obligatorio cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales y/o razones ambientales o técnicas, o bien reducirlo hasta un porcentaje nominal de tres por ciento (3%), en volumen, cuando el incremento en los precios de los insumos básicos para la elaboración del biodiésel pudiera distorsionar el precio del combustible fósil en el surtidor por alterar la composición proporcional de aquel sobre este último, o bien ante situaciones de escasez de biodiésel por parte de las empresas elaboradoras autorizadas por la autoridad de aplicación para el abastecimiento del mercado.

Art. 9° - Establécese que todo combustible líquido clasificado como nafta -conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace- que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje obligatorio de bioetanol de doce por ciento (12%), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.

Abastecimiento de biocombustibles para la mezcla obligatoria y otros destinos

Art. 10. - Las empresas responsables de llevar a cabo las mezclas obligatorias de biocombusti-

bles con combustibles fósiles deberán adquirir, sin excepción, la totalidad de aquellos exclusivamente de las empresas elaboradoras autorizadas a tales efectos por la autoridad de aplicación, de acuerdo a los parámetros de precio y distribución de cantidades que se encuentran establecidos en la presente ley.

Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan llevar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas deberán garantizar la provisión de los productos en cuestión, pudiendo la autoridad de aplicación revocar la autorización de suministro mencionada en el párrafo precedente a las empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

Art. 11. - El abastecimiento de las cantidades de biodiésel mensuales para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel oil será llevado a cabo por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible que -ya sea en forma directa o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas- no desarrollen actividades vinculadas con la exportación de biodiésel y/o de sus insumos principales, debiendo la autoridad de aplicación asignar dichas cantidades entre aquellas, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de la capacidad de elaboración anual de cada empresa, con un límite máximo de cincuenta mil (50.000) toneladas anuales en el caso de las empresas con escala superior.

En los casos en que la distribución descrita precedentemente no resulte suficiente para satisfacer la demanda mensual de biodiésel para el cumplimiento del porcentaje de mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel oil, las cantidades faltantes serán abastecidas en partes iguales por las empresas elaboradoras de biodiésel que se encuentren comprendidas en el párrafo precedente y que cuenten con posibilidades de proveer aquellas, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

A los efectos del abastecimiento descrito precedentemente, se considerarán las empresas que cumplan con las premisas establecidas en el presente artículo que hayan sido autorizadas por la autoridad de aplicación en el marco de la ley 26.093 para el abastecimiento de biodiésel con destino a la mezcla obligatoria al momento de la sanción de la presente ley y la capacidad de elaboración reconocida a tal fecha para las mismas -contemplando una tolerancia del diez por ciento (10%)-, no pudiendo incorporarse nuevas empresas en el mercado hasta tanto no se agote la capacidad instalada de aquellas.

La eventual reducción del porcentaje de mezcla obligatoria mencionada en el artículo 8° de la presente ley será soportada por todas las empresas elaboradoras de biodiésel que abastezcan dicho mercado, de manera proporcional y de acuerdo a los mismos parámetros sobre los cuales se llevan a cabo las asignaciones de biodiésel a cada una de ellas.

Art. 12. - El abastecimiento de los volúmenes de bioetanol mensuales para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con nafta será llevado a cabo por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible, bajo los siguientes parámetros:

a) Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar:

Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal del seis por ciento (6%) de la mezcla obligatoria serán asignados por la autoridad de aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de caña de azúcar, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de los cupos de bioetanol anuales vigentes a la fecha de vencimiento del régimen establecido por la ley 26.093 y 26.334, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

En caso de escasez general y comprobada, la autoridad de aplicación podrá reducir transitoriamente el porcentaje de bioetanol a base de caña de azúcar y podrá elevarlo cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, razones ambientales o técnicas o promoción de inversiones en economías regionales.

De igual forma, las empresas mezcladoras podrán comprar libremente bioetanol a base de caña de azúcar y superar el porcentaje de corte establecido en el presente artículo, én función de las particularidades técnicas de sus respectivas plantas y procesos, de la optimización de

costos que se reflejen en el precio final, del costo de los sustitutos y del ahorro de divisas, hasta el límite que impongan las normas técnicas en vigencia sobre la calidad y composición fisicoquímica del producto final.

Los cupos de las adquisiciones obligatorias de bioetanol elaborado en base a caña de azúcar correspondientes a las empresas productoras con cupos otorgados en el marco de las leyes 26.093 y 26.334, serán asignados por la autoridad de aplicación manteniendo los volúmenes anuales establecidos oportunamente en el anexo único de la resolución 692/2019 (SGE), sin perjuicio de las ampliaciones que eventualmente se solicitaren, las que estarán sujetas a las condiciones generales precedentemente establecidas;

b) Bioetanol elaborado a base de maíz:

Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal del seis por ciento (6%) de la mezcla obligatoria serán asignados por la autoridad de aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de maíz, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de los cupos de bioetanol anuales vigentes a la fecha de vencimiento del régimen establecido por las leyes 26.093 y 26.334, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

La autoridad de aplicación podrá elevar el referido porcentaje nominal cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales, y/o razones ambientales o técnicas, o bien reducirlo hasta un porcentaje nominal del tres por ciento (3%), en volumen, cuando el incremento en los precios de los insumos básicos para la elaboración del bioetanol a base de maíz pudiera distorsionar el precio del combustible fósil en el surtidor por alterar la composición proporcional de aquel sobre este último y/o ante situaciones de escasez de bioetanol a base de maíz por parte de las empresas elaboradoras autorizadas por la autoridad de aplicación para el abastecimiento del mercado.

Del total de la eventual reducción del porcentaje de mezcla obligatoria mencionado en el artículo 12 de la presente ley serán soportados dos tercios (2/3) por las empresas elaboradoras de bioetanol a base de maíz que -ya sea en forma directa o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas- desarrollen actividades vinculadas con la exportación de los insumos principales para su elaboración, y un tercio (1/3) por el resto de las empresas elaboradoras de bioetanol de maíz que se encuentren habilitadas para el abastecimiento del mercado. En ambos casos, dicha reducción deberá ser llevada a cabo a prorrata y de acuerdo al mismo criterio aplicado para la asignación de los volúmenes de bioetanol a las empresas elaboradoras a base de maíz.

Determinación del precio

Art. 13. - La adquisición de las cantidades de biodiésel para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel oil, y de los volúmenes de bioetanol comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 12 de la presente ley, deberá ser llevada a cabo por las empresas encargadas de las mezclas a los precios que establezca la autoridad de aplicación de acuerdo a las metodologías de cálculo que esta determine para cada uno de los productos en cuestión.

Las empresas encargadas de llevar a cabo las referidas mezclas obligatorias podrán adquirir libremente biocombustibles para obtener mezclas superiores a las del porcentaje obligatorio vigente, pactando en tal caso el precio y el aprovisionamiento de los productos con las empresas elaboradoras de los mismos, al igual que en los casos en que se lleve a cabo la comercialización de biocombustibles que no tenga por destino la mezcla obligatoria con combustibles fósiles.

Art. 14. - Las metodologías de cálculo de los precios de los biocombustibles para el abastecimiento de las mezclas obligatorias con combustibles fósiles que establezca la autoridad de aplicación deberán garantizar una rentabilidad determinada por la misma, considerando los costos de los principales componentes de su elaboración y el precio para producto puesto en su planta de producción.

Comisión Especial de Biocombustibles

Art. 15. - Créase la Comisión Especial de Biocombustibles, que tendrá por finalidad el estu-

dio y análisis de las posibilidades del sector, la consulta con todos los actores involucrados, así como la formulación de propuestas y proyectos para la industria. Dicha comisión estará presidida por la autoridad de aplicación y participarán de la misma los ministerios de Economía, Ciencia y Tecnología, Desarrollo Productivo, Ambiente, Agricultura, Secretaría de Energía, la que será asistida por un consejo de las provincias productoras de biocombustibles, quien tendrá la función de la elaboración del Plan Estratégico para el Desarrollo de Biocombustibles en la Argentina, con el fin de impulsar en forma integral y sistémica el desarrollo de biocombustibles en el país, incorporando los aspectos económicos, territoriales, ambientales y sociales.

Sustitución de importaciones

Art. 16. - De manera complementaria al corte obligatorio que se encontrare vigente, y cuando las condiciones del mercado lo permitan, la autoridad de aplicación arbitrará los medios necesarios para sustituir la importación de combustibles fósiles con biocombustibles, con el objeto de evitar la salida de divisas, promover inversiones para la industrialización de materia prima nacional y alentar la generación de empleo.

Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan llevar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas deberán garantizar la provisión de los productos en cuestión, pudiendo la autoridad de aplicación revocar la autorización de suministro mencionada en el párrafo precedente a las empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

Art. 17. - A los fines de desarrollar la sustitución de importación de combustibles, la autoridad de aplicación:

a) Asignará los volúmenes de biocombustibles destinados á la sustitución de importaciones en base a los segmentos y criterios de participación y abastecimiento de la presente ley y la disponibilidad por capacidad industrial instalada;

b) Establecerá requisitos y condiciones de comercialización para estos volúmenes de biocombustibles, totales o parciales, segmentados por productos, materias primas o regiones productivas;

c) Podrá impulsar acuerdos de abastecimiento anuales, bianuales o trianuales con el objeto de optimizar operaciones de producción y disponibilidad de los productos;

d) Teniendo en cuenta el sector consumidor, podrá establecer porcentajes de mezcla diferentes y/o tratamientos particulares por región geográfica y/o para períodos o meses del año de consumo y/o tratamientos particulares.

Infracciones y sanciones

Art. 18. - El incumplimiento de lo establecido en la presente ley y de las disposiciones y resoluciones que dicte la autoridad de aplicación a efectos de reglamentar el presente régimen dará lugar a la aplicación de algunas o todas las sanciones que se detallan a continuación:

a) Inhabilitación transitoria para desarrollar dicha actividad;

b) Inhabilitación definitiva para desarrollar dicha actividad;

c) Las multas que pudieran corresponder.

Art. 19. - Establécese que las multas con las que la autoridad de aplicación podrá sancionar a las empresas que desarrollen las actividades comprendidas en la presente ley serán:

a) Faltas muy graves, con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta cuatro millones quinientos mil (4.500.000) litros de nafta súper;

b) Faltas graves con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta un millón seiscientos mil (1.600.000) litros de nafta súper;

c) Las faltas leves, sancionables por la autoridad de aplicación con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta ciento cincuenta mil (150.000) litros de nafta súper;

d) La reincidencia en infracciones por parte de un mismo operador dará lugar a la aplicación

de sanciones sucesivas de mayor gravedad hasta su duplicación respecto de la anterior;

e) En el caso de reincidencia:

1. En una falta leve, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas graves.

2. En una falta grave, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas muy graves.

Art. 20. - A los efectos de la actuación administrativa de la autoridad de aplicación, regirán la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus normas reglamentarias.

Agotada la vía administrativa, procederá el recurso en sede judicial directamente ante la cámara federal de apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley tendrán efecto devolutivo.

Art. 21. - Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán sin efecto todas las disposiciones establecidas en las leyes 23.287, 26.093 y 26.334, y toda la normativa reglamentaria de las mismas.

Art. 22. - El biodiésel y el bioetanol no estarán gravados por el Impuesto a los Combustibles Líquidos (ICL) y por el Impuesto al Dióxido de Carbono (ICO_2), establecido en el título III, capítulos I y II, respectivamente, de la ley 23.966, alcanzando el citado tratamiento a todas sus etapas de producción, distribución y comercialización. En el caso de la mezcla de dichos biocombustibles con combustibles fósiles, el gravamen recaerá solo por el componente de combustible fósil que integre la mezcla. El tratamiento impositivo previsto en el presente artículo regirá hasta la fecha de finalización del régimen y corresponderá en tanto y en cuanto las materias primas principales utilizadas en los respectivos procesos productivos sean de origen nacional.

Art. 23. - La autoridad de aplicación establecerá los requisitos y condiciones para el autoconsumo, distribución y comercialización de biodiésel, bioetanol en estado puro -B100 y E100-, biogás crudo, biogás, biometano, biojet u otros biocombustibles puros o mezclados en distintos porcentajes con combustibles fósiles autorizados, así como de sus diferentes mezclas.

Art. 24. - La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 25. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

Buenos Aires, 2 de julio de 2021.

Señor Secretario Parlamentario del H. Senado

Dr. Marcelo Jorge FUENTES

Tengo el agrado de dirigirme al señor Secretario a fin de poner en su conocimiento que en el proyecto de ley 1621-D-21 (OD 383), aprobado en sesión de fecha 01 de julio de 2021, se deslizó un error material en el artículo 14.

Donde dice:

"Artículo 14.- Las metodologías de cálculo de los precios de los biocombustibles para el abastecimiento de las mezclas obligatorias con combustibles fósiles que establezca la autoridad de aplicación deberán garantizar una rentabilidad determinada por la misma, considerando los costos de los principales componentes de su elaboración y el precio para producto puesto en su planta de producción."

Debe decir:

"Artículo 14.- Las metodologías de cálculo de los precios de los biocombustibles para el abastecimiento de las mezclas obligatorias con combustibles fósiles que establezca la Autoridad de Aplicación, deberán garantizar una rentabilidad determinada por la misma, considerando los costos de su elaboración, transporte y el precio para producto puesto en su planta de producción."

Saludo a Ud. atentamente.

Dr. Eduardo Cergnul
Secretario Parlamentario

Índice del debate

(Cámara de Senadores)

	Presidenta Ledesma Abdala	**Secretario Parlamentario Fuentes**	**Senador Uñac (miembro informante)**
Antecedentes			267
Consideraciones generales	259 - 261 - 263 - 372 - 377 - 381 - 385 - 387 - 389 - 390 - 392 - 393 - 394 - 399 - 400 - 404 - 405	260 - 262 - 395 - 397 - 401 - 402 - 403	264 - 265 - 266 - 267 - 269
Iter legislativo	259 - 261 - 263 - 372 - 377 - 381 - 385 - 387 - 389 - 390 - 392 - 393 - 394 - 399 - 400 - 404 - 405	260 - 262 - 395 - 397 - 401 - 402 - 403	
Marco regulatorio de biocombustibles	259 - 261 - 263 - 372 - 377 - 381 - 385 - 387 - 389 - 390 - 392 - 393 - 394 - 399 - 400 - 404 - 405	260 - 262 - 395 - 397 - 401 - 402 - 403	264 - 265 . 266 - 267 - 269

	Presidenta Rodríguez Machado	**Senador Schiavonni**	**Senadora Verasay**
Antecedentes		270 - 271 - 272 - 273	
Consideraciones generales	268	270 - 271 - 272 - 273	276 - 275
Marco regulatorio de biocombustibles	268	270 - 271 - 272 - 273	276 - 275
	Senador Lovera	**Senador Poggi**	**Senadora Elías de Pérez**
Antecedentes	276 - 277		284
Consideraciones generales	276 - 277	278 - 279	280 - 281 - 282 - 283 - 284 - 285 - 287 - 288 - 290 - 292 - 293 - 294 - 295 - 296 - 297 - 298 - 300 - 302 - 304 - 324 - 325 - 326 -

	Senador Lovera	Senador Poggi	Senadora Elías de Pérez
Marco regulatorio de biocombustibles	276 - 277	278 - 279	280 - 281 - 282 - 283 - 284 - 285 - 287 - 288 - 290 - 292 - 293 - 294 - 295 - 296 - 297 - 298 - 300 - 302 - 304 - 324 - 325 - 326 -

	Presidente Closs	Senador Mirabella	Senador Vucasovich
Antecedentes			311
Consideraciones generales	286 - 289 - 291 - 299 - 301 - 303 - 305 - 331 - 336 - 338 - 341 - 345 - 348 - 352 - 355 - 357	306 - 307 3- 308 - 309 - 310	311 - 312
Iter legislativo	286 - 289 - 291 - 299 - 301 - 303 - 305 - 331 - 336 - 338 - 341 - 345 - 348 - 352 - 355 - 357		
Marco regulatorio de biocombustibles	286 - 289 - 291 - 299 - 301 - 303 - 305 - 331 - 336 - 338 - 341 - 345 - 348 - 352 - 355 - 357	306 - 307 3- 308 - 309 - 310	311 - 312

	Senador De Angeli	Senadora Sacnum	Senadora Rodríguez Machado
Antecedentes		316	
Consideraciones generales	313 - 314	315 - 316 - 317 - 318	319 - 320 - 321
Marco regulatorio de biocombustibles	313 - 314	315 - 316 - 317 - 318	319 - 320 - 321

	Senador Zimmermann	Senador Parrilli	Senadora González, Gladys
Antecedentes	322		334 - 335
Consideraciones generales	322 - 323	327 - 328 - 329 - 330 - 332	333 - 334 - 335
Marco regulatorio de biocombustibles	322 - 323	327 - 328 - 329 - 330 - 332	333 - 334 - 335

	Senadora Giménez	Senador Fiad	Senador Martínez, E.
Antecedentes			
Consideraciones generales	337 - 339 - 340	342 - 343	344 - 346- 347 - 349 - 351 - 353 - 354 - 356 - 358
Marco regulatorio de biocombustibles	337 - 339 - 340	342 - 343	344 - 346- 347 - 349 - 351 - 353 - 354 - 356 - 358

	Senador Caserio	Senador Petcoff Naidenoff
Consideraciones generales	350 - 359 - 360 - 361 - 362	363 - 364 - 365 - 366 - 367 - 391
Marco regulatorio de biocombustibles	350 - 359 - 360 - 361 - 362	363 - 364 - 365 - 366 - 367 - 391
	Senador Mayans	**Senador Losteau**
Consideraciones generales	368 - 369 - 370 - 373 - 374 - 378 - 379 - 380 - 382 - 383 - 384 - 386 - 388	396
Marco regulatorio de biocombustibles	368 - 369 - 370 - 373 - 374 - 378 - 379 - 380 - 382 - 383 - 384 - 386 - 388	396

Debate

Presidenta Ledesma Abdala

259) Corresponde poner a consideración el orden del día que por Secretaría se dará lectura.

Secretario Parlamentario Fuentes

260) Orden del Día N° 219/21. Dictamen en el proyecto de ley venido en revisión por el que se establece el marco regulatorio de biocombustibles.

Presidenta Ledesma Abdala

261) Corresponde aprobar lista de oradores de la que se dará lectura.

Secretario Parlamentario Fuentes

262) Uñac, Schiavoni, Verasay, Lovera, Poggi, Elías de Perez, Mirabella, Vucasovich, De Angeli, Sacnun, Rodríguez Machado, Rodríguez Saá, Zimmermann, Parrilli, González Gladys, Giménez Nora, Fiad, Ernesto Martínez, Caserio, Naidenoff y Mayans.

- Se practica la votación a mano alzada.

Presidenta Ledesma Abdala

263) Bien.

Senador Uñac (miembro informante)

264) A todas las senadoras y los senadores: la iniciativa parlamentaria que vamos a tratar en este momento y en esta sesión viene en revisión de la Cámara de Diputados y tiene por objeto establecer el marco regulatorio de biocombustibles, sustituyendo las leyes 23.287, 26.093 y 26.334. Cabe destacar, que este Senado, en octubre del año pasado, sancionó por unanimidad, por el término de cuatro años, la prórroga de la ley 26.093, teniendo en cuenta que el vencimiento del régimen de biocombustibles operaba, o vencía, en mayo de 2021. Y eso era lo inmediato y urgente. Aun así, no fue ajeno al debate la necesidad de una reforma más profunda que redefina un marco regulatorio. Este fue el sentido en el que avanzó la Cámara de Diputados de la Nación en tanto el Poder Ejecutivo dictó el DNU 322/21, prorrogando por 60 días la ley de biocombustibles. Dicha ley, -la vigente-, fue promovida y promulgada en el año 2006 bajo la presidencia del expresidente Néstor Kirchner. Lo traigo a colación para destacar que fue bajo el amparo de una norma por la que se crearon nuevas empresas, miles de puestos de trabajo y 54 plantas industriales distribuidas en 10 provincias argentinas. Fue así la acción del Estado, y no los vaivenes del mercado, lo que determinó las condiciones para que esta actividad genere importantes inversiones por más de 3.000 millones de dólares, promueva el desarrollo para las economías regionales y cree 80.000 puestos de trabajo directos y más de 200.000 indirectos. A 15 años de su promulgación, los resultados demostraron que la creación de dicho régimen fue una decisión más que acertada. Pero, claramente, el escenario actual ya no es el mismo y resulta necesario establecer un marco regulatorio que otorgue previsibilidad, sustentabilidad y seguridad jurídica al sector, contemplando la diversidad de esta industria en la que cohabitan grandes empresas con pymes ubicadas en provincias con realidades regionales totalmente diferentes. Dicho esto, paso a realizar una síntesis de los principales aspectos de esta iniciativa que aprueba el marco regulatorio de biocombustibles, el cual comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla, y determina su vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2030, habilitando al Poder Ejecutivo a otorgar, por única vez, una prórroga por 5 años. Entendemos que estos plazos, que garantizan la estabilidad de los beneficios, son vitales para el desarrollo y el crecimiento y para dar mayor previsión a corto, mediano y largo plazo, al sector de biocombustibles. Se establece como autoridad de aplicación a la Secretaría de Energía y se detalla con precisión cada una de las funciones que le competen. Este rol preponderante que se asigna a la autoridad de aplicación es fundamental y necesario para garantizar el cumplimiento del régimen con el concreto acompañamiento del Estado al desarrollo del sector.

265) Se entiende por biocombustible al bioetanol y al biodiésel, producidos siempre en

plantas argentinas a partir de materias primas nacionales, cuestión de relevancia destinada a proteger y garantizar la producción nacional y el desarrollo de las economías regionales. Solo se podrán desarrollar las empresas habilitadas por la autoridad de aplicación, o sea, la Secretaría de Energía. Prohíbe, taxativamente, que las empresas que produzcan y destilen hidrocarburos puedan ser titulares. Prohíbe -reitero- obtener participación en empresas o plantas productoras de biocombustibles. Tal prohibición recoge una de las preocupaciones centrales de los productores, relacionadas con que las empresas de hidrocarburos no avancen sobre la producción de biocombustibles. Yendo concretamente al articulado, del artículo 6 se desprende que las ampliaciones o mejoras de las instalaciones de las empresas elaboradores de biocombustibles para mezcla obligatoria no podrán derivar en la obtención de un mejor posicionamiento, respecto del tratamiento de la autoridad de aplicación. Esto es muy importante, señora presidenta, en tanto busca asegurar el equilibrio de la producción de manera tal que todas las empresas participen del mercado y se eviten futuras posiciones dominantes. Asimismo, precisa que los biocombustibles o sus mezclas, o combustibles fósiles, deberán cumplir con las normas de calidad vigentes. Y respecto de los cortes establece que el gasoil, o diésel oil, deberá contener un 5 por ciento obligatorio de biodiésel. La autoridad de aplicación podrá elevar este porcentaje, o bien reducirlo, hasta un 3 por ciento en caso de que los insumos básicos del biodiésel distorsionen el precio en surtidor, o bien, por escasez de biodiésel.

266) Establece que la nafta deberá contener un 12 por ciento obligatorio de bioetanol, que se distribuye en un 6 por ciento para el bioetanol derivado de la caña de azúcar y un 6 por ciento para el derivado del maíz. Este último, es decir el derivado del maíz, podría verse reducido en el 3 por ciento si la autoridad de aplicación así lo considera. Cabe aclarar, que la reducción por debajo del 5 por ciento, en el caso del biodiésel, o por debajo del 6 por ciento, en el caso del bioetanol derivado del maíz, tendrá carácter excepcional y transitorio con el fin de evitar una distorsión de precio en el surtidor al surgir períodos de precios elevados de los insumos u otras situaciones que impacten en el consumo final. Por otra parte, con relación a la preocupación que tal criterio genera, en la reunión plenaria de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Minería, Energía y Combustibles, que se realizó el pasado 6 de julio, el secretario de Energía, Darío Martínez, se comprometió a trabajar con los presidentes, o con las comisiones, en la reglamentación de la ley para establecer algún criterio que permita asegurar la rentabilidad y producción de los biocombustibles que establecen cortes excepcionales a la baja. Respecto del abastecimiento de biocombustibles para la mezcla obligatoria y otros destinos determina que las empresas que realicen las mezclas de biocombustibles con naftas o diésel deberán adquirirlos de empresas habilitadas, respetando los precios y cupos establecidos. Asimismo, la autoridad de aplicación puede revocar la autorización de suministros a las empresas que incumplan el compromiso de abastecimiento. En cuanto al precio de los biocombustibles destinados a los cortes obligatorios, serán fijados por la Secretaría de Energía, de acuerdo a la metodología de cálculo que esta determine para cada uno de los productos en cuestión. Las metodologías de cálculo de los precios deberán garantizar una rentabilidad determinada por la autoridad de aplicación, considerando los costos de elaboración, transporte y el precio del biocombustible para productos puestos en su planta de producción. En cuanto a la determinación del precio, la experiencia demostró que su oscilación permanente -claramente, sucedió en muchos casos- hizo que los productores tengan corte pero no precio. En consecuencia, se paralizaron las plantas al no poder producir. Es necesario tener precio y corte garantizados, y por ello el acompañamiento del Estado es fundamental.

267) Asimismo, este proyecto crea la Comisión Especial de Biocombustibles, que tendrá como fin estudiar y analizar el sector, consultar con los actores, formular propuestas y proyectos para la industria. Estará presidida por la autoridad de aplicación, vale decir, la Secretaría de Energía, y contará con la participación de los ministerios de Economía, de Ciencia y Tecnología, de Desarrollo Productivo, de Ambiente y de Agricultura. Es de destacar que la comisión será asistida por un consejo de provincias productoras de biocombustibles, es decir, un consejo federal. Esta norma prevé específicamente, en su artículo 16, la sustitución de importaciones de combustibles fósiles con biocombustibles,

hasta donde lo permita la capacidad de producción local. En consecuencia, en el artículo 17 se establecen las condiciones para la participación equitativa de las empresas del sector. El objetivo no es menor, ya que trata de evitar la salida de divisas, promover la industrialización de materia prima nacional y generar más empleo, al poder sustituir o dejar de importar y reemplazar por combustibles producidos en nuestro país. Otra parte establece sanciones por infracciones a las normas, que van desde inhabilitación transitoria para desarrollar la actividad...

Presidenta Rodríguez Machado

268) Señor senador: disculpe, pero tiene casi su tiempo cumplido. Si puede, redondee. Muchísimas gracias.

Senador Uñac

269) Estoy en eso. Disculpe. Gracias. ...inhabilitación definitiva y/o multas que pudieran corresponder, acorde a la gravedad de la falta. Bueno, también prevé multas por faltas muy graves, graves y leves. Es importante destacar -le agradezco la comprensión- que se exceptúa al biodiesel y al bioetanol del pago de impuesto a los combustibles líquidos y al dióxido de carbono. La Secretaría establecerá los requisitos y condiciones para el autoconsumo, distribución y comercialización de biodiesel en estado puro, bioetanol en estado puro, biogás crudo, biogás, biometano, biojet u otros combustibles. Para terminar, haré unas últimas consideraciones. Quiero destacar que los beneficios de esta ley no quedan en unas pocas provincias, ya que en todas las provincias argentinas se cargan combustibles. Estamos frente a la enorme responsabilidad de sancionar una norma que permite dar continuidad y seguridad jurídica a un sector que emplea a más de 300.000 personas, alentar el desarrollo de las economías regionales aportando valor agregado, establecer un marco regulatorio que genere previsibilidad, terminar con la incertidumbre y especulación, abastecer el mercado interno y potenciar el externo, sustituir importaciones -que es muy importante-, continuar aportando a la sostenibilidad ambiental, impulsar el crecimiento social, diversificar la matriz energética, continuar con la industrialización en la producción primaria, fomentar la industria nacional con miras al desarrollo y expansión del sector. Por último, por las razones expuestas, señora presidenta, adelanto mi voto positivo a esta iniciativa y solicito el acompañamiento de mis pares senadoras y senadores. Muchas gracias.

Senador Schiavoni

270) En primer lugar, quiero hacer una referencia al trámite parlamentario de este proyecto, ya que a nuestro entender el mismo viola el debido proceso constitucional de formación y sanción de las leyes, y además afecta los principios de la bicameralidad consagrados también en nuestra Constitución Nacional. ¿Por qué decimos esto? Porque el 30 de octubre del año pasado este recinto, este Senado, por unanimidad, aprobó el proyecto de ley que prorrogaba por 10 años la ley 26.093, de promoción de los biocombustibles. Ya tenemos antecedentes de proyectos que tienen casi idéntico objeto u objeto vinculado y han sido desvirtuados en la Cámara de Diputados. Nos pasó en el año 2016 con un proyecto que, si mal no recuerdo, era de autoría del senador Luenzo, sobre la limitación de los intereses que podían cobrar los bancos en las tarjetas de crédito. Ese fue un proyecto que se aprobó en el Senado, fue girado a la Cámara de Diputados para que oficie de Cámara revisora, ese proyecto se archivó, y un proyecto de características similares u objeto vinculado se inició en la Cámara de Diputados. Esto mereció un proyecto de declaración del Senado que fue aprobado el 30 de noviembre de 2016, por el que se rechaza la decisión de la Cámara de Diputados y se insta a modificar esta conducta. Lo firmaron todos los senadores que en ese momento estaban en el recinto. Algunas son firmas ilegibles, pero estaban Pinedo, Fernando Solanas, Mario Pais, Basualdo, Cobos, Braillard Poccard, Pichetto, etcétera. Bueno, acá estamos en una situación absolutamente análoga, porque -insisto- nosotros el 30 de octubre del año pasado hemos aprobado por unanimidad la prórroga de la ley 26.093, de promoción de los biocombustibles. Efectivamente, este proyecto va en contra de los objetivos declamados que recién nos exponía el miembro informante. Va en contra porque, objetivamente, reduce al 50 por ciento los niveles de cortes. Esto va a desalentar nuevas inversiones y hará peligrar las inversiones existentes. Hay que reconocer -pese a que no fue una medida de nuestro gobierno-

que es un régimen que ha sido muy exitoso. Fue originado en la presidencia de Néstor Kirchner, si mal no recuerdo. Ha sido muy exitoso: generó inversiones en diez provincias argentinas, con cincuenta y cinco plantas que están en funcionamiento y, como bien dijo el miembro informante, con una generación de empleo directo en torno a las 80.000 personas.

271) El sector energético, que requiere inversiones muy cuantiosas y cuya maduración se da en el largo plazo, necesita de reglas de juego previsibles y estables. Acá, lo que nosotros estamos haciendo es alterar esas reglas de juego, modificando los niveles de corte que habían generado o incentivado esas inversiones a las que hacíamos referencia. Fíjese, presidenta, que la energía es el 6 por ciento del producto bruto interno del país; pero sin ese 6 por ciento, no podríamos explicar el 94 por ciento restante. Sin energía no tendríamos industrias, no tendríamos confort en nuestras casas, no podría funcionar el país. Por eso, tenemos que ser muy cuidadosos y prudentes a la hora de legislar sobre esta industria de base, tan esencial para el desarrollo del país. Seguimos a la deriva en cuanto a una planificación energética. Tampoco hubo un informe técnico ambiental luego de quince años de haberse establecido este régimen, que es lo que hubiera correspondido por parte de la Secretaría de Energía al momento de tratarse tanto el anterior proyecto -que fue desechado en la Cámara de Diputados- como este nuevo proyecto que viene a nosotros, hoy, como Cámara revisora. Pero, más allá de estos aspectos, hay otra multiplicidad de aristas que hace que este proyecto sea negativo: los aspectos ambientales. Las políticas ambientales forman parte de la agenda global. Cualquier país que quiera tener una inserción en el mundo necesita ser respetuoso de los acuerdos como el que nuestro propio país ha firmado, es decir, el Acuerdo de París de cambio climático que establece parámetros y objetivos muy precisos a los que nosotros nos hemos comprometido cumplir. Entre otras cosas, bajar a 1,5 grados centígrados el nivel de calentamiento global y, también, lograr la neutralidad de las emisiones de carbono para el año 2050. ¿Cómo se logra esto? Cambiando las fuentes primarias y secundarias de energía en nuestra matriz energética. Y esto no se hace de un día para el otro, ya que requiere trabajar con una multiplicidad de sectores para lograr tener estas energías limpias: la energía hidroeléctrica, la energía solar, la energía fotovoltaica, eólica, etcétera; pero la bioenergía es la más eficaz para conseguir, en el tiempo más corto posible, estos objetivos.

272) Se calcula que el 5,6 por ciento de la emisión de gases se puede reducir con la bioenergía. El propio presidente se comprometió a llevar al 30 por ciento de la matriz energética la generación con energías limpias. Sin embargo, este proyecto va en contra de ese objetivo. No vemos cómo vamos a avanzar en ese objetivo cuando estamos reduciendo los niveles de corte de bioenergía a favor del petróleo y de la generación térmica que, justamente, son las que aumentan la producción de dióxido de carbono. Tampoco se involucró a las autoridades ambientales, ni locales, ni nacionales, en el proceso de toma de decisión respecto de esta política pública. Ese es otro aspecto donde no se contempló la otra visión necesaria en el avance de este proyecto. Ahora, cuando hablábamos de los aspectos productivos, efectivamente, las provincias más afectadas serán, en el caso de los cortes de biodiesel, las provincias de Buenos Aires y de Santa Fe, donde peligran, con la baja de los niveles de corte, cerca de 6.000 puestos directos e indirectos, algo que ya está ocurriendo en este momento. Y en el caso de la provincia de Córdoba, que es la mayor productora de los cortes de bioetanol, el perjuicio será aún mayor. Por eso, desde el punto de vista productivo debemos tener en cuenta los efectos negativos que va a tener. Pero, además, esta es una industria que da un alto valor agregado, como bien lo decía el miembro informante. La industria del biocombustible, de la bioenergía, da un alto nivel de valor agregado, ya que en una tonelada de biocombustible quintuplica el valor de las materias primas que están involucradas en su producción. Y, además, mitiga los efectos del deterioro de los términos de intercambio, ya que le da demanda a las materias primas que son las que nosotros exportamos. Estamos sometidos a una ley, que es la ley del deterioro de los términos de intercambio, que actualmente está pasando por un ciclo positivo, debido a la incorporación de vastas capas de población en la China y en la India que empiezan a consumir nuestros commodities, sobre todo alimentarios. Pero seríamos muy irresponsables si pensamos

que esta situación se va a mantener in eternum. Tenemos que aprovechar este contexto para diversificar e integrar nuestro aparato productivo con mayores componentes tecnológicos. En definitiva, presidenta, esta ley va en contra de los objetivos declamados, en los aspectos ambientales, en los aspectos productivos, en los aspectos de generación de trabajo. Ahora, ¿quiénes terminan ganando en esto? Terminan ganando, como dijimos anteriormente, el sector petrolero y el sector de la generación de energía térmica.

273) Además, esto se da en un contexto donde estamos importando crecientemente gas, y la energía térmica se produce con petróleo y con gas. O sea, también va en contra de la generación de divisas y aumenta nuestra vulnerabilidad y nuestras restricciones externas. Por eso, nosotros anticipamos nuestro voto negativo, en el caso particular, el voto negativo a este proyecto de ley, que desvirtúa los objetivos de un régimen que fue exitoso y que ahora vemos que peligra su continuidad, y peligran inversiones muy importantes y fundamentalmente fuentes de trabajo. Gracias, presidenta.

Senadora Verasay

274) Muchas gracias, presidenta. Quiero hacer mías, por supuesto, las palabras del senador Humberto Schiavoni y repudiar cómo el oficialismo, en las dos Cámaras, ha permitido el atropello a la Constitución Nacional desde el momento en que decidió archivar una sanción girada por unanimidad desde este Senado, proponiendo el proyecto que vamos a discutir hoy, que es radicalmente distinto al que discutimos el año pasado. Dicho esto, quiero mencionar algunas consultas que se hicieron de la penosa y precaria presentación que hizo el secretario de Energía respecto de esta promoción. En ese plenario, la verdad es que era increíble que tratándose de un régimen de este tipo no se hablara de un solo número. Puntualmente, lo dijo el miembro informante y también lo dijo, nombró algunos números, el senador Schiavoni. La ley 26.093, que está venciendo ahora y que se aprobó hace 15 años -como se ha repetido sistemáticamente- tuvo algunos resultados. Claro. La Argentina se ubicó en el top 5 de productores mundiales de biocombustibles. Hasta 2013 fue el mayor productor de biodiesel. Los biocombustibles han alcanzado el 4 por ciento dentro de la matriz energética, según el último balance de la Secretaría de Energía, representación que si no hubiera sido por esta ley, esa participación claramente no hubiera alcanzado. Se han aportado datos económicos. Faltó uno; a la cantidad de puestos de trabajo y al despliegue de inversiones, en cuanto a plantas en esas provincias -diez-, también vale decir que los biocombustibles, en los últimos tres años, han generado, en promedio, exportaciones o ingresos por divisas, por más de 1.000 millones de dólares. Ahora bien, nada de esto, por supuesto, lo trajo el secretario de Energía a la comisión. Quiero aclarar eso. ¿Hacia dónde vamos -fue una de las primeras preguntas- con el proyecto que estamos discutiendo? No lo sabemos. Lamentablemente, como también dijo el senador Schiavoni, no hubo un solo informe técnico que fuera público ni que tuviera sustento ambiental, que justificara o analizara la forma en la que la Secretaría de Energía había tomado la decisión de reducir a la mitad los cortes de biodiesel, y más, porque pensemos que, del 10 al 5, puede llegar al 3, porque actúa a modo de compensar el precio de los combustibles. En el caso del bioetanol, si bien mantiene el corte, también es cierto que la Secretaría tiene discrecionalidad para compensar el bioetanol que viene del maíz o de la caña de azúcar, insisto de manera discrecional. Digo: sabiendo que el mundo va hacia la descarbonización; sabiendo de los compromisos que ha asumido el propio presidente Fernández en materia de emisiones de gases de efecto invernadero ante la comunidad internacional; sabiendo que bajar los cortes de los biocombustibles va a contramano de esa promesa, no hubo -tampoco- ningún tipo de informe ambiental que justificara esta decisión. Ahora, lo que sí trajo el proyecto fue discrecionalidad, porque ahora la Secretaría de Energía, como autoridad de aplicación, a su antojo, va a poder determinar los cortes de los combustibles, va a poder fijar y asignar cupos, va a regular precios, va a regular rentabilidades, atentando contra dos pilares que son muy importantes en el proceso de inversión: certidumbre y seguridad jurídica. Entonces, frente a la carencia de números, fui por otra pregunta más: ¿cuál era el impacto fiscal de este proyecto? También pregunté por cuál había sido la conclusión de la promoción que vencía en este año; las dos: para atrás y para adelante. Ninguna respuesta. Pedimos explicaciones, porque está claro que,

si la reducción de cortes va a la mitad, ¿qué va a pasar con la capacidad de las plantas, que van a ver mermada su actividad a la mitad, por lo menos? Justamente, se ha mencionado acá la cantidad de empleos que genera, la motivación para las pymes. No hubo respuesta. Frente a la queja o a la crítica que había sobre cómo se conformaba el mercado de los biocombustibles, porque es muy heterogéneo -porque pensemos que conviven ahí las grandes productoras integradas de biodiesel, por ejemplo, con pymes regionales y, por el otro lado, están los productores de alcohol de maíz y de caña de azúcar-, se pudo haber discutido cómo lográbamos segmentar ese mercado con un Estado que interviniera para tratar de equilibrar la competencia abierta, por un lado, y que resguardara las producciones regionales y las pymes, por el otro. Tampoco se discutió.

275) Finalmente, le pregunté al secretario de Energía, dada la ambigüedad de las respuestas, cuál era el plan que tenía este gobierno para la Argentina en materia energética. Le pregunté, también, cuál era el plan que tenía el gobierno, compatible con la transición energética que se comprometió el presidente ante el mundo. Le pregunté cuál era la estrategia en materia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, que también había sido un compromiso asumido. Y, frente a estas preguntas, le pregunté dónde encajaba esta nueva ley de biocombustibles que reducía los cortes de los "bio". La verdad es que no encontré una sola respuesta; no recibí una sola respuesta. Ahora, sí encontré una beneficiaria. ¿Y sabe quién es, presidenta? Se llama YPF. No caben dudas de que esta ley es un salvataje más para esta YPF, que ya viene con otros salvavidas más. Y le voy a mencionar tres: los sucesivos aumentos de precios de combustibles que viene soportando el bolsillo de todos los argentinos; el aumento del precio del gas vía Plan Gas IV para inversiones; y hay uno que lo van a tener presente, porque se ha vanagloriado la recaudación del impuesto a la riqueza: si ustedes se acuerdan, el 25 por ciento de los más de 200.000 millones de pesos que se vienen recaudando, iban a ser destinados a programas de exploración, de explotación, aprobados por la Secretaría de Energía. Bueno, a esto se suma esta ley. ¿Y sabe por qué, presidenta? Esto es muy corto: punto que se corre del corte, punto que se coloca de las petroleras. No hay mucho más. Si a eso le agregamos que YPF produce el 46 por ciento del petróleo, el 26 por ciento del gas y que compró, en la última década, más del 60 por ciento del biodiesel destinado al corte, creo que se cae de maduro, esto que estoy planteando, que es un salvavidas. ¿Y está mal? ¡Sí! Porque se le falta a la verdad a todos los argentinos. ¿Sabe por qué? Porque lo que no se dice en este recinto, es que el negocio del peronismo, que con una mano privatizó y con la otra estatizó, les ha costado a los argentinos, a la fecha, más de 15.000 millones de dólares. Y, si a eso le agrego los juicios contra la Argentina que andan dando vueltas, se suman otros 10.000 millones de dólares más. Entonces, creo que está más que claro que esta ley lo único que busca es lavarle la cara al balance de una YPF totalmente quebrada por una gestión de mérito propio del kirchnerismo. No hay otra explicación para tanta manipulación. Muchas gracias, señora presidenta.

Senador Lovera

276) Las energías renovables, como son la energía eólica, la hidroeléctrica, la solar y los biocombustibles, entre otras tantas, han sido siempre un actor clave en el desarrollo económico de nuestro país. Pero, en las últimas décadas, han cobrado un rol, realmente, más protagónico en el desarrollo de la matriz energética nacional. Principalmente, esto ocurrió a partir del apoyo del Estado, mediante distintas políticas públicas. Y, también, con legislaciones nacionales y legislaciones provinciales que han aportado al fomento de este sector. Una de ellas ha sido el Régimen de Promoción para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustibles en el territorio de la Nación Argentina, creado por la ley 26.093 del año 2004, que fijaba una vigencia de 15 años a partir de su aprobación. A partir de la vigencia de esa ley nacieron 55 plantas que se fueron desarrollando en nuestro territorio, dándole trabajo a miles de argentinas y argentinos. Porque en la diversidad de la industria de los biocombustibles conviven grandes empresas con empresas y con muchas pymes, que se nuclean en distintas cámaras Y se localizan en provincias que tienen realidades diferentes y distintos impactos sobre las economías regionales según la ubicación que tenga cada una de ellas. En ese contexto es que hace más de 10 años que, en la Argentina, se tomaron muy en cuenta las ventajas comparativas que tiene nuestro país en la producción agrícola y agroin-

dustrial, entendiéndose que resultaba oportuno, en el marco del desarrollo industrial tan necesario para nuestro país, diversificar la matriz energética. De esa manera, se generaron las condiciones para el impulso de los biocombustibles y de otras fuentes renovables, como la energía nuclear, de manera de sustituir importaciones de energía, fomentar con todo esto el empleo local y mejorar el balance de divisas. Por eso, la industria de los biocombustibles en nuestro país ya tiene una trayectoria de varios años de funcionamiento. Y hoy, esta industria se encuentra diseminada, distribuida en más de 50 plantas que están en cada una, o en muchas, de nuestras provincias argentinas. En Santa Fe, en Buenos Aires, en Entre Ríos, en mi provincia, La Pampa, en San Luis, en Santiago del Estero, en Córdoba, en Tucumán, Jujuy y Salta. Espero no haberme olvidado ninguna. Y constituyen un claro ejemplo de desarrollo de las economías regionales y de la industrialización de la producción primaria en origen que generan, como decía, muchísimas fuentes de trabajo. Fuentes de trabajo directas e indirectas que, inclusive, van más allá de la producción de biocombustibles, y que le dan origen y potencia, también, al crecimiento de otras industrias y de otras actividades. Eso ocurre, por ejemplo, en el Norte, con los productores cañeros, con las cadenas de maíz y las de soja, con los distintos complejos aceiteros, con las pequeñas aceiteras a prensa, empresas de transporte, mucha industria metalmecánica. Todo esto, también, con las nuevas aplicaciones de tecnología que están al servicio de todos estos sectores. En mi provincia, La Pampa, el desarrollo de biocombustibles es un hecho concreto ya desde hace más de diez años. La adhesión a la ley nacional 26.093 ha permitido sentar bases sólidas para garantizar y acompañar el crecimiento de ese sector. En la actualidad, en la provincia existen dos plantas de biocombustibles: una está situada en mi ciudad, General Pico. La otra, en la localidad de Catriló. Ambas colaboran con la producción y ya son parte importante de esa matriz productiva que tiene el país, y le dan mucho empleo sostenido a muchas de mis comprovincianas y comprovincianos. También, quiero resaltar acá el rol importante que ocupa en ese crecimiento el Estado pampeano, con la implementación de políticas públicas provinciales para fomentar el desarrollo de esa industria. Por otro lado, la Cámara Argentina de Biocombustibles ha destacado que, desde la reglamentación de la ley hasta hoy, el desarrollo del sector ha sido muy significativo para nuestro país. Argentina, hoy, es uno de los cuatro principales productores de biodiésel en el mundo y uno de los dos primeros exportadores mundiales. Dicho esto, ¿qué ha pasado? La Argentina, rápidamente, posicionó su mercado interno como uno de los que más biocombustibles utiliza en el mundo. Ha diversificado su matriz energética, sustituyó importaciones, abrió nuevas posibilidades para mayor cantidad de empleos, los cuales son sustentables, ha mejorado el balance de divisas. Y todo esto lo hemos hecho mientras se contribuyó, activamente, en el cumplimiento de todos los estándares en materia ecológica, en el marco de los compromisos internacionales que ha asumido nuestro país. Si miramos lo que va a ser la transición energética, los biocombustibles se constituyen en los más eficientes para complementar a los combustibles líquidos. Seguramente, esa participación va a aumentar. Seguramente, aparecerán nuevos procesos y productos que mejorarán la performance actual, que serán más eficientes. Y esto va a ocurrir en el mundo, como también va a ocurrir en nuestro país, en la Argentina, porque así lo indica el avance tecnológico. Y un país como el nuestro -una Argentina que apuesta a la innovación, a la investigación, al desarrollo- nos permite, también, estar a la vanguardia en este campo del desarrollo energético. Los beneficios y las contribuciones del régimen de promoción para la producción y uso sustentable los biocombustibles en el territorio de la Nación Argentina han aportado, para el conjunto del país, en materia de diversificación de la matriz energética, un enorme crecimiento. Han aportado al desarrollo de economías regionales no solo como las de mi provincia, sino también como las de otras tantas provincias de nuestro país. La industrialización de la producción primaria, la sustitución de importaciones, la prevención con relación al medioambiente, justifican y hacen necesario que se garantice la continuidad y la previsibilidad de esta industria en el tiempo. Por eso, entendemos la importancia que merece la aprobación de un nuevo marco regulatorio para la elaboración de biocombustibles. Y, en tal sentido, acompañamos este proyecto de ley porque creemos que seguirá dando respuestas al sector. Pero dicho esto, no puedo dejar de plantear, junto con la senadora Durango, de la provincia de La Pampa, nuestra disidencia con respecto al artículo 8° del proyecto, en donde se propone disminuir el corte de los biocombustibles pasando, en el caso del biodiésel, del 10 o 12 por ciento a un 5 por

ciento o, incluso, en un 3 por ciento. Entonces esta ley decide, de manera tajante, de manera contundente, bajar los porcentajes de mezcla, de combinación de biocombustibles con los combustibles de origen fósil.

277) En ese sentido, y más allá de las discusiones que podamos dar sobre el impacto ambiental que esto tendrá, en lo que respecta a nuestra provincia, la provincia de La Pampa, una baja en la participación del corte, seguramente, se va a trasladar en una merma de la capacidad productiva de estas empresas que les nombrábamos. Y lo que más nos preocupa no es solo eso sino que, probablemente, esto provocará una reducción del trabajo de pampeanas y pampeanos, que tienen relación directa e indirecta con esta área productiva. Porque cuando todos hablamos del desarrollo sostenible y de lograr ese equilibrio en lo ambiental, lo social y lo económico, los biocombustibles constituyen un buen ejemplo, un ejemplo claro para desarrollar. Ahora, el artículo 8° de este proyecto de ley va en contramano de esto. Por tal motivo, junto con la senadora Norma Durango vamos a solicitar a este cuerpo autorización para abstenernos de votar el artículo 8° del proyecto en tratamiento. Vamos a votar la ley, en general. También quiero mencionar -y con esto termino- que solicitaremos formalmente al Poder Ejecutivo que convoque a las provincias productoras para trabajar, conjuntamente, en la reglamentación de la ley, atento al fuerte impacto que esta norma tiene en las economías regionales y en los puestos de trabajo tanto directos como indirectos, como explicaba brevemente. Muchas gracias, señora presidenta. Remarco nuestro voto favorable junto con la senadora Durango, en general, al proyecto, y nuestra intención de abstenernos en el artículo 8°. Muchas gracias.

Senador Poggi

278) Gracias, presidenta. Hace unos pocos meses en este recinto del Senado, por unanimidad, dimos media sanción a una prórroga acotada de una exitosa ley nacional, la 26.093, que tenía por objeto la promoción de la producción y la utilización de los biocombustibles; prórroga durante la cual -así lo discutimos en el debate- debíamos diseñar un nuevo plan a largo plazo en materia de biocombustibles. Ahora bien, esa media sanción del Senado, que la votamos todos, no fue tratada en la Cámara de Diputados. Más aún: se dejó de lado, y por iniciativa del bloque oficialista de Diputados se le dio tratamiento a otro proyecto de ley, al que se le dio media sanción, y que es el que hoy estamos tratando aquí. La verdad es que no comparto esta media sanción de Diputados porque es un claro retroceso en la política de biocombustibles. Y como es una ley a diez años, con cinco años más -a quince años, diríamos-, diría que es como un golpe de gracia al desaliento de esta agroindustria, que es la política de biocombustibles en materia productiva. Ya el título de esta iniciativa legislativa muestra un retroceso. Ya no se habla más de promoción de la actividad: se habla de "marco regulatorio de los biocombustibles". Solo el título marca cómo se está opacando lo que comenzó a gestarse como una política de Estado. Pero, fundamentalmente, retrocedemos en reducir, por ley, la producción de biocombustibles. Y la producción de los biocombustibles se reduce reduciendo el porcentaje de corte o de mezcla con los combustibles fósiles. Hoy, los porcentajes de corte están en un 10 por ciento y 12 por ciento para el biodiésel y el bioetanol, respectivamente; y llevamos al 5 por ciento el corte del biodiésel -a la mitad-, con la posibilidad de que un funcionario, por resolución, lo baje al 3 por ciento: es decir, al tercio. Y, en el caso del bioetanol, queda en el 12 por ciento, facultando a un funcionario a que lo pueda reducir en un 3 por ciento, cuando el bioetanol tiene como base o materia prima el maíz. Señora presidenta: en mi provincia, en la provincia de San Luis, con la reducción de los cortes que están previstos en este proyecto de ley -que, seguramente, hoy va a ser ley-, las plantas de biodiésel y de bioetanol -con base en maíz, estas últimas- reducen a la mitad su producción -¡a la mitad!- y las inversiones están realizadas. Está la capacidad instalada y son muy importantes. Las plantas de biocombustibles en mi provincia emplean, en forma directa e indirecta, a más de mil sanluiseños. ¡Mil! ¡Es muchísimo para San Luis! Y tiene un círculo económico virtuoso en cuanto a generar, por ejemplo, un movimiento mensual de 2.500 camiones; de consumir 230.000 toneladas de maíz, con todo lo que eso significa; de consumir 70.000 toneladas de aceite de soja al año, con todo lo queso significa; es decir, con el movimiento del agro que genera esta agroindustria. La verdad es que con esta

ley, en mi provincia, estamos castigando a una economía regional que vincula el agro con la industria: la agroindustria. Ni hablar del cuidado del medioambiente. Cuidar el medioambiente es trabajar, hoy, para cuidar a nuestras próximas generaciones; para que nuestros hijos y nuestros nietos estén mejor que nosotros, no peor en el planeta Tierra. Esto significa cuidar el aire, cuidar el agua, cuidar el suelo, cuidar la fauna, cuidar la flora. La política de biocombustibles, energías limpias, va en esa dirección y esta ley implica, claramente, un retroceso.

- Se interrumpe la transmisión.

- Luego de unos instantes:

Senador Poggi

279) ...una ley nacional. Entonces, esta ley establece que, ante todos los objetivos ambientales que se van cumpliendo, no se puede retroceder. Todo lo logrado en política medioambiental no puede tener un retroceso. Es decir que, con esta iniciativa, estamos violentando nuestra propia legislación, que son los parámetros mínimos que debemos cumplir en materia de cuidado del medioambiente y son los compromisos que hemos asumido en el mundo. Por ello estoy convencido, presidenta, de que debemos legislar para ayudar al sector de biocombustibles, no para achicarlo y hacerlo desaparecer; no para ponerle palos en la rueda. Le estamos poniendo palos en la rueda: palos en la rueda al desarrollo de las economías regionales, como en el caso de mi provincia; al federalismo; al desarrollo del agro; al desarrollo de una agroindustria que implique agregar valor de origen, en el lugar, y crear una industria aprovechando las materias primas del lugar. Eso significa una economía regional que, con esta ley, la estamos desalentando. Ni hablar en lo que respecta a lo que le toca a esta ley en materia de cuidado ambiental. Así que, por todos estos motivos, presidenta, no acompañaré esta iniciativa. Muchas gracias.

Senadora Elías de Perez

280) Gracias, presidenta. Ya en mi provincia nos encontramos en el cuarentaicincoavo día de la zafra cañera y nosotros recién, hoy, nos ponemos a discutir la ley de biocombustibles. Esta industria está desesperada porque se prorroga por pocos días, permanentemente, ya por segunda vez, la ley que se encuentra en vigencia. Tal cual como lo han dicho cada uno de los oradores de mi bloque: ¡es una barbaridad lo que ha hecho la Cámara de Diputados! ¡Es inconstitucional lo que ha hecho la Cámara de Diputados, porque no ha tomado en cuenta la media sanción que este Senado de la Nación, como Cámara de origen, ha aprobado por unanimidad y enviado a ese cuerpo! Ni siquiera lo han tenido en cuenta. Lo que habíamos hecho era mucho más beneficioso para el sector, porque lo que hacíamos era que, durante cuatro años, se prorrogue la ley 26.093, que se encuentra en vigencia, actualmente, hasta dentro de pocos días más. Esto lo hacíamos por dos motivos. El primer motivo era para que, en ese tiempo, se discuta concienzudamente, a fondo, la mejor ley de biocombustibles para la Argentina; pero, además, porque esto era de justicia...

- Contenido no inteligible.

Senadora Elías de Perez

281) ...porque la propia ley 26.093 decía, justamente, que podía prorrogarse por cuatro años, porque todas las empresas que comenzaron sus inversiones allá, cuando se sancionó esta ley, tenían cuatro años para poder recién empezar a gozar de los beneficios cuando iban a ser aprobadas. Pero nada de esto se tuvo en cuenta, presidenta. Déjeme hacer un poquito de historia porque, si no, se olvidan de las personas que dieron origen a leyes tan virtuosas como la que hoy está ya, prácticamente, dejando de tener vigencia en la Argentina. En el año 2004, quien presenta la ley de biocombustibles y trabaja sobre esta ley de biocombustibles, es un senador radical: el senador Falcó de la provincia de Río Negro. Nos llamará la atención...

- Contenido no inteligible.

Senadora Elías de Perez

282) Un legislador del sur que presenta la ley de biocombustibles, que le da un enorme impulso en la Argentina a esta actividad. Y, sí: era un médico que sabía todo lo que implicaba de bueno los biocombustibles; pero, además, porque mi

partido tiene la concepción absoluta de cuál es la matriz energética que necesita la Argentina.

- Contenido no inteligible.

Senadora Elías de Perez

283) … actuación en el Senado, tenida en Diputados. ¡Parece un karma permanente el tema de Diputados! Bueno, hubo que esperar hasta el año 2006. En efecto, en el año 2006 es cuando recién entra en vigencia la 26.093 y hay todo un impulso del gobierno de ese momento para que esto se haga realidad. Y, claro: como lo han dicho varios de los senadores preopinantes, a lo largo de la Argentina se generan más de 200.000 puestos de trabajo, señora presidenta. Pero, además, el país…

- Contenido no inteligible.

Senadora Elías de Perez

284) … distintos compromisos ambientales en el mundo que iban, justamente, en consonancia con esta ley de biocombustibles. El proyecto que tratamos hoy, lejos de favorecer a los biocombustibles, tiene una mirada miope, señora presidenta; tiene una mirada de cortísimo plazo. Desincentiva la inversión, achica el mercado de los biocombustibles, sigue una matriz energética que va en contramano del mundo, presidenta. -Contenido no inteligible.

Senadora Elías de Perez

285) Una vez más…

- Contenido no inteligible.

Presidente Closs

286) Senadora: estamos con problemas en el audio y en la imagen. Si usted apaga la cámara, quizás le vamos a escuchar un poco mejor; pero hay bastantes problemas.

Senadora Elías de Perez

287) A ver: vamos a intentar, presidente.

Omissis

Senadora Elías de Perez

288) Vamos a probar esta vez y, si está entrecortado, le pido que hable el próximo orador y yo trato de solucionarlo. ¿Puede ser?

Presidente Closs

289) Bueno. Probemos un poquito más.

Senadora Elías de Perez

290) ¿Continúo?

Presidente Closs

291) Sí, adelante.

Senadora Elías de Perez

292) Bueno.

293) Le decía que el proyecto que estamos tratando tiene una mirada miope. Verdaderamente desincentiva la inversión. Pero no se entiende tampoco qué es lo que está…

- Contenido no inteligible.

Senadora Elías de Perez

294) … tratando el propio gobierno…

- Contenido no inteligible.

Senadora Elías de Perez

295) …también el ministro Guzmán…

- Contenido no inteligible.

Senadora Elías de Perez

296) … y la desigualdad son dos grandes…

- Contenido no inteligible.

Senadora Elías de Perez

297) … en contramano de lo que dice el ministro Guzmán…

- Contenido no inteligible.

Senadora Elías de Perez

298) … ser una política de Estado…

Presidente Closs

299) Apague la cámara, senadora. Si no, está pasando el tiempo y no se le escucha bien con la cámara. Pasamos al siguiente orador, si les parece. Me parece que es lo más…

Senadora Elías de Perez

300) Presidente…

Presidente Closs

301) Pasamos al siguiente orador, senadora.

Senadora Elías de Perez

302) Y me da luego la posibilidad. Gracias.

Presidente Closs

303) Sí, sí.

Senadora Elías de Perez

304) Gracias, presidente.

Presidente Closs

305) Trate de mejorar, por favor; disculpe. Avancemos.

Senador Mirabella

306) Gracias, presidente. En primer lugar, quiero recordar algunas cosas que había mencionado cuando aprobamos, a fines de octubre del año pasado, la media sanción de la prórroga de la ley 26.093, una ley que cumplió con varios objetivos: industrializar el sector primario, agregar valor en origen, generar inversiones, empleos, generar divisas por el nivel de internacionalización de la exportación de biocombustibles que tuvo la Argentina, más de 14.000 millones de dólares en 14 años; y, además, cumplir con el cuidado del ambiente. Quizás, una de las políticas públicas que más impactó en la baja de emisiones de carbono fue la producción de bio. En particular, me voy a referir al tema del biodiésel, porque la provincia de Santa Fe tiene la capacidad de producción del 80 por ciento del biodiésel de la Argentina. Tiene la capacidad, digo, porque hoy hay una parte importante de esa industria que está ociosa y, de los 4.500.000 que tiene la Argentina, 3.500.000 es la capacidad de la provincia de Santa Fe: el 80 por ciento. Si lo midiéramos en términos de barriles de petróleo, sería algo así como 58.000 barriles de petróleo por día: seríamos la cuarta provincia petrolera de la Argentina, después de Neuquén, Chubut y muy cerquita de Mendoza; con lo cual, el desarrollo que ha tenido a partir de los últimos quince años y de este marco regulatorio innovador, estratégico, que tuvo en su momento la Argentina, y del impulso que dio el gobierno de Néstor Kirchner, fue fundamental. De las 39 plantas que hay en la Argentina, 21 están en mi provincia. Uno de los debates de fondo tiene que ver con el porcentaje del corte obligatorio en los combustibles fósiles, es decir, lo que ponemos de bio: de biodiésel en el gasoil o de bioetanol en las naftas.

307) Este es un debate importante. Acá, quiero mencionar dos puntos. Debo decir, también, que tengo una posición tomada frente a este tema. Fue importante e intenso el debate en el bloque. Presenté un proyecto antes de que votáramos la prórroga el año pasado, con lo cual tomé una posición frente a este tema y frente a los cortes obligatorios que se deberían establecer. Dos cosas me parecen importantes. Un tema es entender la importancia que tiene la industrialización de la soja en la Argentina y qué pasa con las importaciones de gasoil. ¿La Argentina es el gran exportador del poroto de soja? No, en absoluto. En absoluto. La Argentina es el primer exportador mundial de los productos industrializados de la soja: del aceite, de la harina y, precisamente, del biodiésel. Los grandes exportadores de porotos son Brasil y Estados Unidos. Nosotros somos primeros. Mi provincia, en el complejo oleaginoso agroexportador que se ubica en el Gran Rosario, entre Timbúes, al norte, y General Lagos, al sur, es el complejo agroexportador más grande del mundo, no de la Argentina ni de América Latina: del mundo. Después, están Nueva Orleans y después Santos, de Brasil. Entender la industrialización y la importancia que tiene la industrialización de la soja es entender que el biodiésel es parte de eso. Cuando procesamos el poroto de soja, sacamos dos productos: harina y aceite; y, del aceite, producimos biodiésel. ¿Qué ha pasado en este año

que tuvo un precio récord, nuevamente, la soja? Pasó que, según las estimaciones, todavía hay sin liquidar algo más de 10 millones de toneladas de poroto y la industria aceitera está con un 50 por ciento más de capacidad ociosa; con lo cual, acá tenemos el primer tema a analizar. ¿Por qué? Porque la producción de biodiésel tiene que ver con la importancia que tiene la industrialización de la soja. Por cada tonelada de biodiésel que no consumimos, se dejan de liquidar 4 toneladas de harina de soja. Dicho de otra manera: si tenemos un millón de toneladas y la procesamos, sacamos 800.000 toneladas de harina y 200.000 de aceite. La proporción es: 20 por ciento de cada tonelada, aceite; el 80 es harina. Si terminamos este año con un stock sin liquidar y sin procesar, digamos, de 15 millones de toneladas de soja, eso equivale a 7.000 millones de dólares; y la industria del biodiésel para el consumo interno podría propiciar la liquidación de, al menos, la mitad de esa cosecha sin liquidar. Por eso, estamos discutiendo la importancia que tiene aumentar el corte del biodiésel en los combustibles fósiles como, por ejemplo, el gasoil.

308) Y esto lo ato a la importación de gasoil. La Argentina, el año pasado, importó algo así como -para decirlo con exactitud- 1.332.823 metros cúbicos de gasoil para automotor y 851.783 metros cúbicos de gasoil para usinas. En dólares, aproximadamente, 520 millones, 340 millones para las usinas eléctricas y 76 millones para las naftas. O sea que importamos cerca de 1.000 millones de dólares, con lo cual la pregunta sería: ¿nos conviene importar gasoil y no producir biodiésel? Esta es una pregunta que me parece trascendente y estratégica. ¿Por qué? Porque si hablamos de sustituir importaciones, acá hay un factor clave. Y posiblemente no sustituyamos... De 2010 a 2020 importamos un promedio de entre 1 millón y medio y 2 millones de metros cúbicos de gasoil. No es que importamos el año pasado y no vamos a importar más, como me dicen algunos. Y si hay actividad económica que se reactiva, seguramente, vamos a tener que importar más gasoil, con lo cual acá hay una oportunidad importante que tiene que ver con la incorporación primero del procesamiento de lo que tenemos estoqueado y, segundo, del biodiésel al consumo interno. ¿Qué pasa en el mundo? En el mundo pasa, por ejemplo, que el presidente de Estados Unidos está convocando a impulsar las energías renovables y los biocombustibles. Alemania en los 30 años que ha impulsado la bioeconomía está vendiendo tecnología al mundo. Inglaterra determinó que en 2030 no va a haber más autos con combustible fósil. Tenemos que mirar qué está pasando también en el mundo, porque va hacia la bioeconomía. Y en este caso, hacia el consumo de biocombustibles. Para mi provincia tiene un impacto importante si se cae la producción de biodiésel. Les comparto algunos números que me dieron. Si se reduce el corte, podríamos tener una pérdida de 400 millones de dólares en la industria del biodiésel y de 360 millones en la industria aceitera de soja, además de una caída en la recaudación tributaria provincial, que estiman en 13 millones de dólares. "2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein" 15/16 de julio de 2021 Sesión especial Pág. 127 Dirección General de Taquígrafos

309) Obviamente, para nosotros es clave no perder empleos y generar mayor consumo del biodiésel en el corte interno. El debate fue intenso. Tuvimos un diálogo con el secretario de Energía de la Nación, quien se comprometió conmigo y con el presidente del bloque a construir, debatir y formular en conjunto la reglamentación de la ley. Nosotros le planteamos que queremos un fondo compensador, porque ese diferencial entre gasoil importado hoy y el biodiésel local no es significativo. Y eso se podría compensar con un fondo. Digo que no es significativo un mes del plan de gas -estoy hablando anualmente- o 6 barcos de gasoil de los 50 que vienen al país para abastecer a CAMMESA. Discutimos un modelo de autoconsumo. La provincia de Santa Fe fue la primera en la que se sancionó una ley de biocombustibles y se quiere impulsar el B100 para todo el transporte público automotor, para el parque automotor de la provincia y de los municipios, para el transporte fluvial y, además, para premiar a las empresas que ganan licitaciones públicas que usen biocombustibles. También discutimos el tema del corte y la participación de las universidades de las provincias y de las cámaras empresariales con las cuales tuve muchas reuniones y discusiones, porque algunos empresarios estaban de acuerdo con la ley, pero la mayoría con los que hablé, no. Y mi compromiso fue discutir este tema, como lo hice en el bloque, y también

acompañar y discutir la reglamentación con el secretario de Energía.

310) De hecho, mi compromiso es con la economía de la provincia de Santa Fe. Yo no voy a pretender objetar la defensa que pueda hacer un senador de Misiones de la yerba mate o de la actividad forestal, o de San Juan con la actividad minera o de Neuquén con la actividad petrolera. A mí me toca, en Santa Fe, defender muchas actividades económicas que son primordiales, como es el caso de la carne, de la leche, de la maquinaria agrícola o, en este caso, de la producción de biodiésel. No es la ley que más me gusta, en absoluto, pero es la ley posible. Alguien me dijo que es más seguro equivocarse con la mayoría que tener razón en soledad. Apuesto a la palabra del secretario de Energía, y le creo cuando me dice que vamos a estar discutiendo la reglamentación con todos estos puntos que acabo de mencionar. En ese sentido, creo que es corta la definición, y acotada, de biocombustibles que tiene la ley, porque no contempla el biogás, por ejemplo, y porque no contempla los bios de segunda generación. Pero, reitero, creo en la palabra del secretario de Energía y en la reglamentación que podamos hacer para que esta industria, que tanto ha crecido en nuestro país y, en particular, en nuestra provincia, siga creciendo y se sigan sosteniendo los niveles de actividad, de empleo, de inversión y de exportaciones. Gracias, señor presidente.

Senadora Vucasovich

311) Gracias, presidente. La verdad es que es un tema álgido para mi provincia, justo hoy en mi primera sesión. Escuchaba al senador preopinante y al principio creí que estaba realmente trabajando con la camiseta santafesina. Y hoy siento que… Tal vez, "2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein" 15/16 de julio de 2021 Sesión especial Pág. 128 Dirección General de Taquígrafos son principios que yo no entiendo, pero la única camiseta que puedo ponerme aquí dentro es la santafesina y la argentina. Siento que con esta ley… Yo no voy a hablar de números ni de efectos y demás porque ya los preopinantes lo dijeron todo. Simplemente, voy a hablar del efecto social, económico y financiero gravísimo que significa para la provincia y para los empresarios. Aquellos empresarios que confiaron en un plan fabuloso del presidente que estaba en ese momento, hace unos 15 años, y que, justamente, era el jefe político de la mayoría actual. Empresarios que confiaron. En mi provincia, la mayoría de los empresarios son pymes -no son grandes inversores- que invirtieron hasta el último peso, que se arriesgaron con toda la fuerza, porque mi provincia es pujante y siempre se contó con el apoyo oficial para poder crecer en ella. Hoy, lamentablemente, nos están cortando los brazos, nos están sacando fuentes de trabajo, nos están destinando al fracaso total. Y no es el primer embate que sufre mi provincia. Parece que estamos condenados por ser una provincia de trabajadores, una provincia de esforzados, una provincia de arriesgados. Hoy le sacamos la credibilidad a todo, le sacamos las ganas de trabajar, le vamos a dejar la mitad de la gente en la calle. Digo, una vez ¿podemos pensar en nuestra provincia y no en los colores políticos? No puedo entender que legisladores nacidos y criados en la provincia de Santa Fe o en la provincia de Córdoba puedan pensar en otra cosa que no sea en nuestros coterráneos. No puedo entender cómo, una vez, no podemos realmente pensar en el estado catastrófico que está el país. Y seguimos echando leña al fuego, y seguimos tirándolo por la borda. Acabamos de tener un embate con el tema de la hidrovía, porque nuestra provincia está a la vera del río Paraná, de punta a punta. Nos van a dejar sin un canal de comunicación en breve, también, con este proyecto. Ahora, si solamente había que prorrogarlo para que esas empresas no se caigan, para que las fuentes de trabajo sigan estando, ¿por qué tenemos que ver que Brasil aumenta el corte y nosotros lo vamos a reducir a la mitad? ¿A beneficio de qué?, ¿a beneficio de quién? Pierden los empresarios, pierden los empleados, pierde la provincia, pierde la Nación. Perdemos la posibilidad de seguir insertándonos un poco más en el mundo, y no un poco menos. Realmente, siento que es un atropello, que no se nos tiene en cuenta, que el federalismo acá no existe, que es solo un título de la República. Porque en el ejercicio real de la democracia, nos sentimos provincias de segunda y ciudadanos de cuarta.

312) De más está decirle que el adelanto de mi voto es negativo. Y no vamos a parar. Sabemos que no lo vamos a lograr. Ojalá reflexionaran, pero sé

que no va a pasar, porque estas son medidas exclusivamente políticas. Me encantaría saber a quién beneficiamos. Porque cuando tuvimos que votar y apoyar el fondo de las regalías petroleras, las provincias hermanas del sur contaron con nuestro voto. ¿Cómo puede ser que ahora no vean que están asfixiando a las provincias del centro, que somos las que más estamos produciendo? Santa Fe produce más del 70 por ciento; tiene el mayor porcentaje de empresas en el territorio argentino. Realmente, es un palo en la rueda que no vamos a poder saltar. Gracias, presidente.

Senador De Angeli

313) Gracias, presidente. "2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein" 15/16 de julio de 2021 Sesión especial Pág. 129 Dirección General de Taquígrafos Estamos tratando una ley exprés. Hace una semana llegó al Senado una ley con una gran importancia, sobre recursos estratégicos de una Nación; una ley que pasó por dos comisiones: por la Comisión de Presupuesto y Hacienda y por la de Energía. Y dejó de lado a otras comisiones: a la de Medioambiente, a la de Agricultura, Ganadería y Pesca. Es una ley que no fue debatida en el Senado, con la importancia que tiene esto; una ley para la que no se convocó a los industriales, no se convocó a los productores; no se convocó a los que están involucrados en esta ley. No se los convocó. Vino un secretario de Energía, dio las coordenadas y vamos a despachar. La verdad es que es una mala ley. Ya lo han explicado, y lo han reconocido, algunos senadores del oficialismo: esto no resuelve el problema; al contrario, lo está agravando. ¿Sabe qué? Encima, es una ley que le da la discrecionalidad a un secretario de Estado. Hoy, el senador por la provincia de Santa Fe -lo digo con todo respeto- dijo que el secretario de Energía tiene un compromiso. Sí, pero es un hombre que hoy está, a lo mejor va a estar tres meses, un año, dos, y por ahí se va. Este negocio queda en manos de un secretario de Energía. El secretario de Energía, con la birome, va a decir si se produce más maíz, más soja, si va a hacer el corte para allá, para acá. Y eso, ¿qué trae? Incertidumbre. Y en un país donde realmente necesitamos producir más, no puede haber incertidumbre. Entonces, yo digo: ¿qué inversor va a venir a la Argentina o va a agrandar su planta de bioetanol o de biocombustible cuando está a merced de una firma de un secretario de Estado? No hay una ley que lo proteja, porque puede un día levantar el corte, al otro bajarlo. Viene una empresa, hace lobby, le dice: "necesito que me des un punto más de corte"... Bueno, hizo lobby, le dieron un punto más. Y esto no es así. Nosotros necesitamos en la Argentina previsibilidad, y no la tenemos. Esta ley no le da a nadie la garantía de seguir agrandando la industria y generando mano de obra. No le da nada. Al contrario, trae más incertidumbre. Me voy a referir al maíz. Ya se refirieron a la soja los otros senadores y senadoras. Mire, el maíz integra una de las cadenas con más eslabones. A ver, llegamos a producir más maíz que soja. ¿Por qué? El maíz es mucho más beneficioso en la rotación del suelo, terminamos con el desierto verde y, de a poquito, hemos superado la producción de soja. Las empresas de bioetanol empezaron a ver un horizonte. Le dábamos mucho más valor agregado al maíz. ¿Por qué? Porque con él se produce el bioetanol, tenemos productos para los cerdos, para los vacunos, para los pollos. Era una cadena magnífica la del maíz, es una de las más integradoras de la Argentina. Y, encima, el maíz está en muchas provincias argentinas. Porque ahora han trabajado genéticamente y, en lugares en donde no se sembraba maíz, ya hay maíz sembrado. ¡Y eso genera mano de obra en distintas provincias! Con esto le están poniendo techo de vuelta a la plantación de maíz, y vamos a volver al desierto verde de la soja. Al yuyito ese. A ese van a volver, porque el maíz no se va a sembrar como se debería estar sembrando.

314) Mire, si hay algún retroceso en la política de gobierno, uno es este proyecto de ley, que ni siquiera fue discutido. ¡Le faltaron el respeto a la Cámara de Senadores cuando se mandó por unanimidad -como decían los otros senadores- a la Cámara de Diputados y de allá vino cualquier cosa! ¡Cualquier cosa con tal de generarle un perjuicio al sector agropecuario! "2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein" 15/16 de julio de 2021 Sesión especial Pág. 130 Dirección General de Taquígrafos Hoy un secretario de Energía, con la birome, puede hacer subir o bajar la producción de maíz o de soja, y hasta los precios. ¡Hasta en los precios internos del maíz puede involucrarse! ¡Y ese es el fin de este gobierno: manejar los precios de los commodities argentinos, nacionales! ¡Se va

a caer la producción! ¡Íbamos en ascenso con la producción de maíz, con la producción de soja, y esto le pone un techo! Por eso y por otras cuántas razones voy a votar en contra, porque es un proyecto que para mí es nefasto. Hubiéramos prorrogado la otra ley cuatro años y hubiésemos convocado a los industriales de la provincia de Santa Fe, como decía el senador por la provincia donde está el complejo aceitero más grande de Sudamérica, o podríamos decir del mundo. Hoy esa gente no sabe qué va a hacer. ¡Las plantas de biodiésel están paradas! ¡No saben qué vamos a hacer con el biodiésel en el caso de la soja! Lo mismo con el bioetanol. Así que, señor presidente, lamentablemente, yo pensaba en una buena ley, discutirla, traer a las mejores personas, a expertos que nos digan qué podemos hacer -por el medioambiente principalmente- para terminar con los combustibles fósiles e ir como va el mundo. ¡Con esta ley vamos en contra del mundo! ¡Vamos en contra del mundo! El mundo está con las energías limpias y nosotros seguimos con las energías fósiles. Con esto vamos en contra. Entonces, señor presidente, por esta y un montón de razones más yo voy a votar en contra este proyecto de ley. Muchas gracias.

Senadora Sacnun

315) Gracias, presidente. Bueno, hemos escuchado muchas consideraciones. A mí, en primer lugar, me gustaría plantear que en su momento, cuando presenté el proyecto de ley para, justamente, garantizar la prórroga de una ley virtuosa, como la ley 26.093, lo hice, justamente, porque estoy en diálogo permanente con el sector productivo de mi provincia y porque se vencía esta ley; esta ley del gobierno de Néstor Kirchner. Lo voy a nombrar porque parece que senadores preopinantes tienen miedo de nombrarlo. No hablan de Néstor Kirchner. No lo nombran. La verdad es que esto tiene que ver con un proceso, con un proyecto de Nación que se fundaba en retrotraer las consecuencias que significaron en la República Argentina el tener solamente un modelo agroexportador e ir hacia un proceso de industrialización de la ruralidad, de mayor federalismo, de generación de empleo, de arraigo, de arraigo. Porque para nosotros el arraigo tiene que ver con elegir dónde uno quiere vivir. Hoy, en oportunidad del homenaje al exsenador Reutemann, hubo un senador al que se le escapó decir que pudiendo vivir en los mejores lugares del mundo, eligió vivir acá. Y la verdad es que para mí el mejor lugar del mundo es mi provincia, señor presidente, es la provincia de Santa Fe. Y cuando concibo a la provincia de Santa Fe, la concibo en su integralidad: con su sector productivo, pero, también, con sus trabajadores y sus trabajadoras, con los usuarios y con los consumidores. Claramente, hay que buscar puntos de equilibrio en una Argentina muy difícil, en una Argentina que heredamos en medio de una emergencia integral. Digo esto porque, por si no se acuerdan, antes de la pandemia, en este mismo recinto, sancionamos una ley: la de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, que declaró la emergencia integral prepandemia, ¡prepandemia! Ese es el país "2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein" 15/16 de julio de 2021 Sesión especial Pág. 131 Dirección General de Taquígrafos que heredamos, con una ratio deuda de casi el 95 por ciento, con una afectación fuertísima en materia de salarios de trabajadores y trabajadoras. Cuando Cristina Fernández de Kirchner se fue del gobierno dejó el salario más alto en dólares de la región. Después de cuatro años de gobierno de Mauricio Macri, recibimos el país con el salario más bajo en dólares de la región. Esa es la realidad. Entonces, hoy, claramente, hay que buscar un punto de equilibrio, porque en la medida en que se afecta el precio de las naftas, de los combustibles en el surtidor, se afecta toda la estructura de precios en la República Argentina, y eso impacta en el salario de los trabajadores y de las trabajadoras, en el aumento de los alimentos, en el aumento de las tarifas, etcétera, etcétera, etcétera. La verdad es que esta ley virtuosa, la 26.093, generó, prácticamente, 350.000 puestos de trabajo; 81.000 puestos de trabajo directos, 280.000 trabajos indirectos; inversiones por más de 3.000 millones de dólares y la proliferación, fundamentalmente, de empresas pyme, que representan el 80 por ciento del empleo en la República Argentina.

316) Y aquí me voy a detener porque hoy escuché hablar de las pymes; pymes que, por supuesto, destruyeron. Más de 24.537 pymes desaparecieron durante el gobierno anterior y, junto con eso, se llevaron puestos 230.000 puestos de trabajo en la República Argentina, ¡con un modelo económico!, porque, en definitiva, es lo que estamos discutiendo. Estamos discutiendo

un proyecto de nación, estamos discutiendo un modelo de país. Hoy, la senadora Anabel Fernández Sagasti, en oportunidad de debatir en torno al cáñamo industrial y al cannabis medicinal, hablaba de Manuel Belgrano; y ahí yo pensaba en la industrialización de la ruralidad, porque fue uno de los primeros en hablar de eso. ¡Y allí está, justamente, el proyecto de nación! Por eso, por supuesto, vamos a defender y defendemos a la pyme de mi provincia. Ahora bien, en primer lugar, mientras los escuchaba hablar, decía "no leyeron la ley anterior ni el proyecto de ley". ¿Por qué digo esto? Porque la ley anterior, la 26.093, -que tengo acá y cuya prórroga votamos- establecía, claramente, en su artículo 7° cuál era el porcentaje de corte. Señalo esto porque parece que lo único que discutimos es el porcentaje de corte, como si no hubiera otras variables para tener en cuenta a la hora de defender el proceso virtuoso de la industria de los biocombustibles en la República Argentina. ¿Saben cuál era el porcentaje de corte del biodiésel en la ley que prorrogamos en octubre del año pasado? El 5 por ciento. Ese es el porcentaje de corte de la ley que prorrogamos: el 5 por ciento, el mismo porcentaje que insertamos ahora en el artículo 8° de esta iniciativa. ¿Qué fue lo que ocurrió? Había una autoridad de aplicación, al igual que en este proyecto de ley, donde se establecía como autoridad de aplicación nada más ni nada menos que a la Secretaría de Energía de la Nación. Lo que ocurrió es que esa autoridad de aplicación fue elevando los precios o los cortes buscando un punto de equilibrio. Pero ¿qué ocurrió en el gobierno anterior? En el gobierno anterior dieron el porcentaje de corte, pero congelaron los precios, y casi destruyen a toda la industria de los biocombustibles. Y mire, esto no es una cuestión que vengo a decir yo porque pertenezco al bloque del Frente de Todos desde este Senado de la Nación: esto lo dicen los empresarios pyme de mi provincia, con los que, por supuesto, estuve reunida. Porque también tengo claro qué sujeto productivo es el que nosotros "2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein" 15/16 de julio de 2021 Sesión especial Pág. 132 Dirección General de Taquígrafos defendemos, ¿eh? ¡Y a quién representamos, a qué sujeto productivo representamos!

317) En mi caso, a las pymes de mi provincia. Qué dice, por ejemplo, la Cámara Santafecina de Energías Renovables -CAFER-. Cursa una nota a los señores presidentes de la Comisión de Minería, Energía y Combustibles y de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, tanto a los senadores José Uñac como al senador Carlos Caserio; y en el marco de lo que plantean, dicen que consideran que este proyecto de ley que hoy estamos tratando es la continuidad de la ley 26093, y que consideran que va a servir para fortalecer las economías regionales y que va a defender al sector pyme de mi provincia. ¿Y por qué dicen esto? Y, porque la verdad es que, por ejemplo, en el artículo 11 de esta ley que vamos a votar en el día de hoy, se establecen los cupos con un tope, que es el de 50.000 toneladas anuales. ¿Esto qué permite? Distribuir y redistribuir entre la pyme de mi provincia -la pyme santafecina- los cupos para que estas pymes puedan seguir abiertas. ¡Pymes que iban a cerrar durante el gobierno anterior! Porque, claro, tenían porcentaje de corte, pero les habían congelado el precio. Estamos buscando, nuevamente, un proceso de equilibrio. ¿Alcanza? Y no, la verdad es que no alcanza. Por supuesto que queremos poder mejorar y fortalecer el proceso de industrialización del poroto de soja, fundamentalmente, porque esto es lo que afecta, directamente, a mi provincia, Santa Fe. Quiero decirle también que yo considero que este proyecto de ley va hacia un modelo de desarrollo no integrado. Y esto es positivo. Porque no estoy de acuerdo ni con el lobby petrolero ni con el lobby cerealero. Con ninguno de los dos. Porque creo que la concentración impide, justamente, la proliferación de pymes y la generación de mayor cantidad de empleo y de valor agregado en origen. Por eso, creo que esta ley contribuye justamente a romper con ese lobby y a generar un modelo de país mucho más federal, mucho más equilibrado. Mire, presidente, en los últimos ocho, nueve años todo el sector no ha producido por más del 6 o del 7 por ciento, cuando se hace un promedio y se tiene en cuenta de qué corte estamos hablando. Vamos a ser serios. Vamos a mirar los números, vamos a ser serios y no vamos a repetir como loros ciertas cuestiones, sino a analizar, profundamente, la cuestión económica. Esto es lo que ocurrió en la República Argentina. No hubo un corte más allá del 6 o del 7 por ciento, cuando realizamos un análisis exhaustivo de la situación que se ha vivido en la República Argentina. Entonces, frente a esto, presidente, yo

considero que tenemos que avanzar en encontrar ese punto de equilibrio entre rentabilidad, entre precio; por supuesto, teniendo en cuenta también los compromisos internacionales que asumió oportunamente la República Argentina; el equilibrio ambiental, el poder mejorar la situación desde el punto de vista ambiental en nuestro país, en la República Argentina. Pero por supuesto que también tenemos que pensar y entender que, frente a esta pandemia, tenemos que sostener al sector pyme y al sector productivo en mi provincia.

318) Claro que hay sectores que se oponen, porque ¿sabe qué? Hay sectores que hoy están teniendo cupos de 8.000 toneladas, por ejemplo, contra 420 que tienen las pequeñas empresas, o contra 1.200 o 1.500 toneladas que tienen las pymes. ¿Sabe por qué? Porque han judicializado la cuestión. Y la Justicia les ha permitido que tengan un cupo de 8.000 toneladas, en detrimento del resto. "2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein" 15/16 de julio de 2021 Sesión especial Pág. 133 Dirección General de Taquígrafos Entonces, a esos sectores, claramente, les conviene una prórroga y no una nueva ley. Para terminar, señor presidente, porque les ha otorgado a otros más minutos también y creo que, en honor a la igualdad que debemos tener en este recinto también me corresponden, quiero decirle que realmente creo que estamos buscando ese punto de equilibrio que necesitamos y que tenemos que seguir dialogando. Confío -por supuesto, también- en nuestro gobierno; confío en el gobierno del Frente de Todos; y confío en que la política energética en la República Argentina va a recuperar la senda de constituirse en el apalancamiento del desarrollo que todas y todos nos merecemos. Muchas gracias, presidente.

Senadora Rodríguez Machado

319) Gracias, señor presidente. Me corresponde a mí, como cordobesa, como representante de una de las provincias que más se verá afectada por la sanción de esta ley, venir a decir que hoy: Córdoba, cuando levanten la mano o aprieten el botón para sancionar esta ley, va a estar de luto. Y ojalá la vehemencia de mis palabras pueda expresar, para que se sienta bien en el corazón de cada uno de los argentinos, la desesperación, el desasosiego, el desamparo que siente la gente que produce, que trabaja, que aporta al futuro, que crea empresas, que crea fuentes de trabajo, que apuesta a la Argentina, que apuesta a la generación de industrias nacionales, cuando vea que el Congreso de la Nación sanciona una ley que las liquida, que les pone un cerrojo, que casi les pone bandera de remate. Muchos senadores preopinantes hablaron maravillas de esta ley, pero con esta sanción completa, probablemente les terminará generando lo opuesto a lo que ellos dicen. Voy a hacer caso a la sugerencia de la senadora preopinante y lo voy a mencionar a Néstor Kirchner; no tanto como ustedes lo mencionan a Macri, que les encanta; no tanto. Tampoco se me va a ir la mano, como se les va a ustedes. Pero, ¿qué estaría pensando el expresidente Néstor Kirchner si los viera, ahora, a ustedes echar por la borda la ley que él generó, que venía de una provincia petrolera, pero que encontró el equilibrio entre quienes producen petróleo y quienes producen biocombustible para generar una nueva industria? ¿Qué pensaría, ahora, frente a una ley que viene a terminar con eso que él originó? ¿Que de once empresas productoras de biocombustibles, después de la ley que ustedes van a terminar de liquidar, se generaron cincuenta y cinco empresas que generan biocombustibles en la Argentina? No quiero ni pensar. Y eso corresponde a lo que ustedes, cada uno, sienta de culpa al votar este proyecto de ley que está en tratamiento. Pero quiero decirles que es una locura demencial esta ley. Cuando hablamos de corte, para que la gente nos entienda, la nafta y el gasoil tienen una parte de componente, que es lo que esta ley va a definir, que es lo que las petroleras le van a comprar para meter en el combustible que tenemos en los autos, que tienen todas las maquinarias, para que puedan circular. Esa parte que le compran es de producción nacional y, además, va en consecuencia con todo lo que el gobierno nacional defiende del cuidado del ambiente y con los tratados internacionales que firma.

320) ¿Qué hace esta ley? Baja la cantidad de compra a la industria nacional que genera ese combustible y que cuida el medio ambiente. Fíjese que en estos días, el gobierno de Brasil, nuestro país vecino que también genera biocombustibles, anuncia un aumento de 2 puntos de corte para todo lo que sea biocombustibles

de su país. También quiero decirles que esta ley es antifederal. Hay una película que se llama La Decisión de Sophie donde un gobierno absolutamente totalitario separaba a los hijos de los padres por una cuestión de guerra y obligan a una madre a que decida, porque no podía quedarse con sus dos niños, cuál de los dos iba a vivir. El hombre o la mujer se podía quedar con ella y, así, iba a conservar su vida. Esta mujer tenía que tomar una tremenda decisión. ¿Qué pasa con esta ley? Que nos pone a los senadores de las provincias argentinas en la misma situación. Fíjese que muchos, sabiendo que esta ley entierra a algunos y les permite la vida a otros, van a votar a favor. Creen que se salvan frente a lo que es una redacción engañosa de práctica legislativa que deja, en un mismo artículo, beneficios para unas y entierro para otras. Esto es lo que ese ingenio tremendo de un gobierno totalitario hace para que las leyes que benefician a unos perjudiquen a otros. Pero queda una alternativa, tal vez, que es la votación del artículo 8°. Por eso, vamos a pedir la votación por separado y artículo por artículo para este proyecto. Entonces, aquellos senadores que ahora están diciendo que no quieren que se modifique o que se baje la cantidad de corte que tiene el biodiesel, van a poder votarlo en contra. Esperemos que así sea al momento de la votación. También quiero decirle que esta ley de biocombustibles va a impedir lo que pasa en la Argentina. No es que solamente al bajar el corte de biocombustibles se beneficia solamente a YPF. Recordemos que la Argentina no se autoabastece de combustibles fósiles, sino que se compran en el exterior, con lo cual, a mayor cantidad de biocombustibles menos tenemos que incorporar del exterior, gastando nuestros dólares y, definitivamente, sustituyendo importaciones. Sin embargo, prefieren seguir importando nafta y dejar de comprarle a la industria nacional que genera biocombustibles y que puede ayudar a sustituir importaciones. Y usted me dirá: Bueno, ¿qué otra cosa hace esta ley? Uno se imagina que, a esas empresas que no le pueden vender al mercado nacional porque ahora se les prohíbe, se las deja exportar. No. Porque la ley también prohíbe que quienes le vendan al Estado nacional puedan exportar. Entonces, ¿qué otra alternativa les deja? Ninguna otra. Aquellas industrias a las que no le compre el Estado nacional, porque baja el corte y tampoco pueden exportar, simplemente les decimos, al aprobar esta ley: Bueno, tal vez se tengan que fundir. Y, finalmente, van a hacer lo que hacen en todas las leyes. Porque el kirchnerismo hace una ley para que no haya ley. Es decir, sanciona una ley, para darle facultades al Ejecutivo, para que haga una cosa distinta de lo que dice la ley. Entonces, ¿qué dice? Sí, mantengo el corte en el caso del bioetanol de maíz, pero le autorizo al Ejecutivo a que sin ningún tipo de fundamentos pueda bajarlo. Es decir, piden la sanción de una ley para algo que va a ser absolutamente imprevisible y que va a generar aún más desasosiego, en el tan castigado mercado nacional. Miren, en este momento hay un informe de la Bolsa de Comercio de Córdoba que establece que desde febrero de 2020 a abril de 2021 -ya que tanto les encanta decir los números de Macri y de la cantidad de empresas que cerraron, bueno, les voy a decir las que cerraron ustedes- la pérdida fue de 2.544 empresas. ¡2.544 empresas! No sé si escuchan ese número. Tanto se asustan de los otros, pero escuchen los que ustedes generan.

321) Ahora, con esta ley, les aviso que van a sumar las de biocombustibles. Y no se les mueve una pestaña. Porque dicen hermosuras sobre los biocombustibles, cuando explican los fundamentos de la ley, pero paralelamente votan en contra de ellos cuando tienen que levantar la mano o apretar el botón. ¿Cómo puede ser que un país como la Argentina, que sabemos que tiene que darle valor agregado al campo, vote una ley contraria a darle valor agregado a los productos de cambio? Es la misma corriente de un país que produce la mejor carne para vivir de su exportación, la misma corriente de un país que vive del campo, pero que genera retenciones e impide que la exporte. ¿Saben por qué? Porque tienen la concepción de que es una fuente inagotable de recursos para el Estado y de que a todos los que tal vez no están de acuerdo políticamente con ustedes deben ponerles un pie encima. ¿Pero saben qué? Hay una última instancia; una última instancia que excede a esta Cámara: las elecciones de medio término. Y yo les pido a los argentinos que recuerden quiénes levantaron la mano en contra del sector productivo del centro. Y que cuando vuelvan a sus provincias a pedirles el voto, recuerden que votaron en contra de los intereses de las provincias que representan. Por esos motivos, voy a votar

en contra de este tremendo proyecto de ley que liquida a la provincia de Córdoba y a su sector productivo. Gracias, señor presidente.

Senador Zimmermann

322) Gracias, presidente. Quiero decirle que esta media sanción no es un buen proyecto. Por eso creo que el camino era la prórroga votada por todos nosotros, para, en ese tiempo, poder tener un plazo para discutir una política global de energía alternativa. ¿Por qué digo esto de que no es un buen proyecto, presidente? Por varios motivos. El primero es que, en la Argentina, venimos de un desarrollo de los biocombustibles incipiente: alrededor de quince años. Si nosotros nos comparáramos con otros países, podríamos decir que es poco tiempo. Y, además, porque este desarrollo incipiente en la Argentina ha sido dispar: hay regiones que se han desarrollado más que otras. Entonces, ¿qué necesitamos nosotros? Necesitamos darle continuidad a la promoción; necesitamos fortalecer el federalismo; necesitamos darle previsibilidad a la inversión. Y esta norma hace todo lo contrario: nos cambia los escenarios, dando origen a un marco normativo que establece todo lo contrario de lo que teníamos hasta acá. Tiene mayores atribuciones y discrecionalidad hacia la autoridad de aplicación para aumentar o reducir, según los precios internacionales, los porcentajes de los cortes de biodiésel o bioetanol. Está claro que los más favorecidos van a ser los que ya están establecidos y fuertes. Por supuesto, esta discrecionalidad, en la Argentina, significa falta de confianza, lo cual tendrá un impacto negativo en la inversión. Y además, presidente, en las comisiones, ante reiterados pedidos de nuestros senadores -hasta cuando estuvo el secretario de Energía-, para que nos dieran números, cifras, nos dijeran los fundamentos técnicos del porqué de estos cambios tan rotundos, no nos los dieron. Mire, presidente, yo voy a volver a narrar parte del planteo que hice en la reunión conjunta de la Comisión de Energía y la Comisión de Presupuesto y Hacienda, donde estuvo el secretario de Energía, Darío Martínez y su equipo. Además, debo decir que escuchó mi planteo con mucha atención -fue una gran reunión-, pero con eso solo no alcanza. Yo conté que había acompañado, en la gestión anterior, solicitar un cupo fiscal de la ley 26.093. Acompañé a la gestión anterior de nuestro gobierno provincial, porque esa ley lo permitía. Había un cupo fiscal en el presupuesto nacional en los artículos 13 y 14 que se daba en base a un criterio que compartimos y compartíamos, que era la promoción de las pymes, la promoción de los productores agropecuarios, la promoción de las economías regionales. Preveía, además, una distribución de la región con un piso del 20 por ciento y que este piso era tomado como base para el cupo del año siguiente, lo cual nos permitía continuidad y previsibilidad. ¿Y para qué lo planteamos nosotros, los chaqueños? ¿Qué queríamos hacer nosotros? Una planta de bioetanol en un predio cerca de la hidrovía, cerca del Río Paraná, en Vilelas. ¿Por qué lo queríamos hacer? Porque cumplíamos todos los requisitos, porque el Chaco produce alrededor de un millón de toneladas de maíz. Para su consumo interno utiliza alrededor de 200.000 toneladas. Era y es una oportunidad para darle valor en origen a nuestra materia prima. Hay interesados, hay inversores que quieren poner una planta de bioetanol. Además, actualmente la mezcla se hace aquí, en dos plantas. Una en la planta de YPF, que está en la localidad de Barranqueras, ahí cerquita, pegado nomás, y la otra, en una planta de Shell, en Vilelas. ¿Cómo se hace esto? Vienen los combustibles fósiles por barcaza, por el Río Paraná y entran por el riacho Barranqueras; y vienen todos los meses alrededor de ciento cincuenta o ciento sesenta camiones de afuera para poder hacer la mezcla. Se hace la mezcla en esas dos plantas y se distribuye a todo el NEA, a las provincias del NEA y al norte de Santa Fe. ¿Qué nos permitiría a nosotros poder tener una planta de estas características? Bajar el costo de los combustibles, bajar el costo del transporte y, por supuesto, generar empleo. Ahora bien, presidente, esta ley no lo permite, esta ley no apoya, no promociona proyectos como estos. Quiero decirle, señor presidente, que si bien el interés del secretario ante mi planteo fue muy importante, porque yo simplemente lo que hice fue plantear la necesidad de los productores y ciudadanos de mi provincia, no me permitieron en ese esquema hacer modificaciones ni agregados a este proyecto en cuestión, como lo he plantado oportunamente.

323) Por eso quiero decir que no voy a acompañar esta norma, porque creo que no es la ley que necesitamos. Tampoco es la ley que

nos permita cumplir con los compromisos del medioambiente que ha anunciado hace poco nuestro presidente de la Nación y que ya se han manifestado senadores de mi bloque con anterioridad. En definitiva, señor presidente, yo creo que no es el tipo de reglamentación que los biocombustibles necesitan; y por eso no voy a acompañar esta norma.Gracias, presidente.

Senadora Elías de Perez

324) Muchas gracias, presidente. Sinceramente, gracias. Escuchaba a alguna senadora del oficialismo que trataba de echar culpas también con relación a lo que se trata de legislar para el futuro con lo que pasó en el gobierno anterior. ¡Increíble! O que hablaban de que era para que no suba el precio del combustible que le llega a la gente. Sin duda que los dos contextos son diferentes. Cuando se sancionó la primera ley teníamos un contexto en el que había poco petróleo en el mundo, poca oferta, aumento enorme de precio en ese momento. También les diría que hasta estaba en peligro la soberanía energética y demás. Y, entonces, se empieza en este camino y se empieza también a ver el tema ambiental. Muchas de esas cosas han cambiado hoy con la crisis del COVID; y diría que, con la enorme cantidad de avances tecnológicos, la oferta de petróleo es mayor. Con el problema del COVID les diría que esa situación ha hecho que mejoren los precios de los hidrocarburos, pero ya todos somos absolutamente conscientes del deterioro medioambiental, que no tiene precio que pueda ser tenido en cuenta o sustentado; y que esto es a cortísimo plazo. Eso es mirar con una mirada absolutamente miope. Por eso le decía, presidente, cuando hablaba hace rato, que este proyecto tiene esa mirada miope. Les decía que veía como una contradicción; una contradicción entre lo que decía una parte del gobierno y lo que nos proponían en el proyecto. Asimismo, les decía que lo escuchábamos hace poco al ministro Guzmán en la cumbre del G-20, por ejemplo, que hablaba en cuanto a que se pedía financiamiento para avanzar en las inversiones verdes o también en cuanto a que el cambio climático y la desigualdad son los dos grandes desafíos que enfrenta la humanidad; y por otro lado nos mandan esta ley. Presidente: me voy a centrar en la parte de la ley que me lleva a apoyarla. Es la parte que se refiere al bioetanol, pero como tengo plena conciencia, plena conciencia, de las cosas malas que tiene este proyecto de ley, tengo también la obligación moral de poner sobre la mesa el daño que se hace al tema de los biocombustibles. Ahora bien, me voy a centrar en el bioetanol, porque soy una senadora tucumana, porque amo a mi provincia y la defiendo, porque para mi provincia el bioetanol es absolutamente indispensable; y en esta ley, gracias a Dios, queda salvaguardado. Además, quiero ser justa y reconocer que en la Cámara de Diputados sí han recogido las propuestas que han traído las empresas sucraalcoholeras. Pero también vamos a decir las cosas como son: son empresas que han venido a negociar al filo del precipicio -al filo del precipicio-, con una zafra en marcha, con una ley que ya vencía, que estaba prorrogada por pocos días, pero han sido escuchadas. Y la iniciativa que hoy estamos analizando salvaguarda a nuestra industria norteña -sí, la salvaguarda- y permite continuar con los cupos vigentes, que han sido ampliados en el gobierno anterior y que en la ley se respetan. Porque cuando hay un cupo vigente -no importa que se haya ido obteniendo a través de una resolución-, si en la ley diéramos marcha atrás, como para los otros biocombustibles, hoy sería una desgracia. Esto no pasa con el bioetanol; y por eso, para mi provincia, la ley sí es buena. Señor presidente: la Argentina tiene una Vaca Muerta en el Sur. Una Vaca Muerta a la que tenemos que cuidar entre todos, porque es muy buena para el país; pero también tiene una vaca viva que está en el Norte. Y siento que con este proyecto de ley sí la dejamos que siga viva, pero también le acortamos un poquito el lazo, le racionalizamos la comida como para que la vaca no crezca; y esto sí me desespera. En Tucumán este sector implica quince de los veinte ingenios que están en el Norte argentino, y, además, 61.000 puestos de trabajo. Por eso es que voy a defender esta iniciativa por la parte que corresponde al bioetanol. Ahora bien, sí me preocupa la discrecionalidad de la autoridad de aplicación, porque los precios pisados de los que hablaba una senadora existieron. Comparto que hubo precios pisados en el gobierno anterior y también en el anterior; comparto que nuestros industriales han peregrinado y muchas veces han tenido que mendigar por un precio justo; y esto no me gustaría que pase más. En lo personal, soñaba con una nueva ley que hiciese

que se fije el precio a través de una fórmula, para que nunca más los industriales tengan que peregrinar buscando un precio justo. Bueno, eso no pasa. Pero sí tengo que admitir que, por lo menos se ha conseguido algo que se pedía en última instancia, y es que en el precio que se debe tener en cuenta pone un parámetro donde se considere el costo y, además, una utilidad razonable. Por lo tanto, esto salvaguarda un poquito el tema de la discrecionalidad enorme que tiene la iniciativa. Señor presidente: en este punto sí quiero dejar algo más, porque quiero que quede como espíritu de la ley. Quiero llamar la atención en que aquí se ha olvidado a los agricultores, a los productores cañeros. Se los ha olvidado y ni siquiera se los nombra en los fundamentos de la ley. La coparticipación cañera en el alcohol tiene que ser una realidad en nuestro país. Esto ya existe en todo el resto de los países. En Brasil, la coparticipación cañera del alcohol es clave. En mi provincia, hay 6.500 cañeros independientes, de los cuales el 75 por ciento tiene menos de cincuenta hectáreas; son todos minifundistas. Y ustedes imagínense, son los dueños de la caña, de la caña se sacan las mieles, la misma se destila y, luego, tenemos el alcohol. Entonces, del mismo modo que son dueños de una proposición del azúcar, también lo son de una proporción del alcohol. Entonces, lo que quiero que quede en este discurso, como espíritu de la ley, es que se reconoce que los cañeros también tienen derecho sobre una parte de ese alcohol que se produce.

Presidente Closs

La Presidencia de la Cámara de Senadores solicitó que se colabore con el tiempo.

Senadora Elías de Perez

325) Voy a decir los puntos más importantes… Sí, sí, presidente. Los puntos más importantes de la ley, por los cuales la voy a apoyar. El artículo 5°, por ejemplo, se pone claramente que quienes mezclan y quienes distribuyen, o sea, las petroleras, no pueden producir bio. Eso me parece muy importante. Me parece muy importante el artículo 9°, que mantiene el corte del bioetanol. Me parece muy importante el artículo 22, porque los "bio" permanecen sin ser alcanzados por los impuestos específicos a los hidrocarburos. Me parece también muy importante, presidente, el artículo 16, en donde la sustitución de importaciones se considera por fuera del corte obligatorio. Mire, antes de la pandemia, en los tres últimos años, la demanda por consumo interno implicó una contribución del sector sucroalcoholero a la balanza comercial de 1.634 millones de dólares; reitero: en los últimos tres años antes de la pandemia. Así que ese artículo también me parece muy importante. Me parece importante el artículo 12, en una parte. En efecto, en la parte que tiene que ver con que el corte de alcohol en nafta proveniente de la caña de azúcar continúa siendo el 6 por ciento; o sea, la mitad de lo del 12 por ciento. Lamento que para el maíz quede a discreción de la autoridad de aplicación que pueda disminuirlo. Hay artículos que son un poco imprecisos. Me hubiera gustado que tengan mayor precisión… La Presidencia de la Cámara de Senadores solicitó a la senadora Elias de Pérez que no le duplique el tiempo.

Senadora Elías de Perez

326) Ahí termino, ahí termino, presidente. Téngame paciencia. Para mi provincia es importante esta ley. Téngame paciencia, se lo pido por favor. Ya termino; ya termino. En conclusión, solamente es inadmisible para mí el artículo 8°. En efecto, en el artículo 8° es en el que se vota y se hace la disminución del resto de los biocombustibles. Por eso, como tucumana, como defensora del bioetanol, yo voy a acompañar esta ley, pero el artículo 8° voy a votarlo en contra. Gracias, presidente.

Senador Parrilli

327) Gracias, presidente. La verdad es que estoy un poquito asombrado por algunas expresiones. Voy a hacer una diferencia entre las exposiciones de los senadores opositores. Y hay algunos de ellos a los cuales me veo en la obligación de tener que responderles, de alguna manera, con la misma vehemencia con la que ellos lo han hecho, porque me parece que han sido no solamente exagerados, sino que además han sido barrabasadas las que han dicho. Acá se habló de locura demencial, de que estábamos de luto, como si acá hubiera ocurrido la muerte de alguien, que un gobierno totalitario… Mire, estos senadores, no todos, porque yo entiendo que hay senadores que la pueden apoyar o no y la cri-

tican, porque pueden tener otra visión. Pero hay algunos senadores que se dedicaron solamente a divagar conceptos típicos de alguien que no piensa -como decía un amigo- o expresan las palabras utilizando poquito del sex..., del seso que tienen; entonces, llegan a decir cualquier barbaridad. La verdad es que me duele, me duele como senador que simplemente se utilicen palabras vacías sin datos, sin cifras, sin absolutamente nada. Pero no todos los senadores opositores han sido así. ¡Y qué casualidad! ¿No? Son de dos provincias, Córdoba y Santa Fe, los que han levantado la voz de una manera muy agresiva, realmente. Lo primero que quiero decirle es que esta ley, como todos dicen, fue sancionada en el año 2006, cuando presidía la Argentina el doctor Néstor Carlos Kirchner y yo tuve el gusto de acompañarlo. Pero lo más importante no fue solamente sancionar la ley, sino llevar adelante todas las políticas públicas, que las llevó Cristina Fernández de "2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein" 15/16 de julio de 2021 Sesión especial Pág. 140 Dirección General de Taquígrafos Kirchner, que asumió en 2007, y que hizo posible que hoy tuviéramos una industria como la que tenemos, floreciente, que le ha dado gran cantidad de empleo, de trabajo, de riqueza a las provincias de Córdoba, Santa Fe y a muchas otras provincias; pero, fundamentalmente, a esas provincias. Fíjese qué raro, ¿no? Porque hay muchos senadores opositores que hablan bien de aquella ley y que ahora, cuando se trata de sancionar una ley muy parecida a aquella, no la votan. La verdad es que pareciera casi demencial, como decían, o casi serían actitudes totalitarias de oponerse por oponerse; porque si la ley era tan buena, esta, a lo mejor, puede ser mejorada; pero, por lo menos, algún apoyo debería tener. Resulta que estaba bien la ley, estaba bien la aplicación y ahora que nosotros lo que queremos hacer -y ahora me voy a referir- es que esto siga para adelante, no están de acuerdo. ¿Qué van a decir en 2030? Porque esta ley, fíjese, en 2006 se hizo por 15 años; venció en 2021. Esta ley prevé un marco regulatorio de 2021 a 2030, con cinco años más. Es decir, somos nosotros los que estamos dando previsibilidad y certeza para las inversiones.

328) ¿Qué hizo Cambiemos cuando llegó al gobierno? Porque algunos senadores parece que no fueran parte de la historia de estos cuatro años. Miren, les voy a recordar lo que hicieron esas buenas políticas que hubo, porque de 2016 a 2019 la actividad estuvo parada o fue para abajo. ¿Y gracias a qué? Primero, el primer secretario de Energía que tuvieron, Aranguren, ¿saben lo que hizo Aranguren? Cambió la fórmula polinómica, le bajó el precio. ¿A quién perjudicó? A las pequeñas empresas. Eso fue lo primero. Después, tuvieron, más o menos, un desarrollo que venía con el impulso de todas las políticas de las dos presidencias de Cristina Fernández de Kirchner, 2016-2017; pero después se encargaron de destruirlo y para eso, senadores que dicen que es día de luto, o van a ser días de luto en Córdoba, yo les pregunto qué pasaba el 30 de mayo de 2019, cuando el kirchnerista diario La Nación publicaba las declaraciones del secretario de Energía de Macri, el señor Lopetegui, y decía: La política de biocombustibles es un costo tributario para una Nación que está quebrada y no le gusta nada el sistema de cupos. El sector de biocombustibles está siendo beneficiario de subsidios y tengo mis dudas de que tenga algún beneficio que se lo merezca. Eso decía el secretario de Energía del gobierno de Macri. Hicieron resoluciones. Nosotros hicimos leyes, dictamos leyes y ahora estamos volviendo a dictar leyes. Pero esto no fue nada, como dice. Como si fuera poco, Lopetegui después, en septiembre del año 2019, fue denunciado penalmente por el congelamiento de los precios de los combustibles. La Cámara Sucroalcoholera Argentina dijo que la política del secretario de Energía, Lopetegui, genera un nuevo golpe en la industria del bioetanol, que mes a mes continúa degradándola. Yo digo: ¿los senadores por Córdoba y Santa Fe qué dijeron en esa oportunidad? ¿Qué le fueron a decir a los cordobeses y a las santafesinas? Esto -dice- genera un nuevo golpe y, además, lo denunciaron penalmente al secretario de Energía del macrismo. Están todas las noticias. Pueden buscarlo. ¿Y qué es lo que hizo el gobierno de Cambiemos durante esos cuatro años? Fue degradando la actividad, como muchas cosas. Como no pudieron destruirlas de entrada, fueron tratando de minimizarlas. Trataron de hacerlo, obviamente, con la AUH. Lo hicieron con la política salarial, con las industrias. "2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein" 15/16 de julio de 2021 Sesión especial Pág. 141 Dirección General de Taquígrafos

329) A aquellos que dicen que hay luto, les recuerdo: 24.000 empresas se cayeron durante la gestión del macrismo; 250.000 trabajadores registrados dejaron de tener trabajo; duplicaron el desempleo en la Argentina. Este era el luto. Entonces, la verdad, yo quiero ser muy enfático y muy sincero. Deberían algunos senadores pensar un poquito más cuando abren la boca, porque la verdad es que no solo mienten, sino que además difaman, mienten sobre la realidad, se olvidan de lo que ellos hicieron. Además, le voy a dar otro dato. La ley establece los montos, los cupos. Por ley. No por resolución, como lo hicieron ellos. Pero, también, permite elevarlos. Está previsto el 5, que puede elevarse. Está previsto el 12, que también puede elevarse. Les voy a dar otro dato, para ustedes, que no lo tienen. ¿Sabe cuándo fue el año de mayor corte que hubo en biodiésel? En 2015. El 8 por ciento. Se mantuvo uno o dos años más y después bajó abruptamente. Pero, además, lo que bajó fue el consumo, con lo cual, obviamente, al bajar el consumo, bajó todo. No solamente el consumo de los combustibles provenientes del petróleo; también, el consumo de los biocombustibles. No fijaron precios. La senadora Sacnun expresó con mucha claridad los desastres que hicieron. Además, lo único que hicieron durante 2016… Además de los problemas que tuvieron. Tuvieron dos secretarios de Energía que intentaron destruir los biocombustibles. Yo pregunto, y lo reitero, los senadores del oficialismo por Córdoba, ¿qué dijeron en ese entonces? ¿Que era día de luto para los cordobeses? ¿Salieron a criticar? ¿Salieron a pedir algo? Se callaron la boca, y ahora vienen a rasgarse las vestiduras porque estamos dictando una ley por diez años, que es igual a la que dictamos en aquella oportunidad, cuyos beneficios tuvieron en sus provincias. Y ahora están en contra no solo de que se mantengan, sino de que se puedan ampliar, porque la ley lo prevé. Además, se habló acá de la posibilidad de autoconsumo, y el autoconsumo está garantizado. Los municipios y las provincias pueden el 100 por ciento hacer biocombustibles. Es mentira que está limitado. Es exactamente al revés. Hay un artículo que lo plantea específicamente. Otro tema. Acá se ha hablado mucho del crecimiento de esta actividad. Pero a nosotros, fundamentalmente, lo que nos interesa es que esta actividad crezca en las pymes, que son las que están esperando la ley y las que se benefician por la ley. No tengan dudas. Por eso, el apoyo de este proyecto de ley, que leyó la senadora Sacnun, por parte de las empresas pyme de la provincia de Santa Fe. Durante la época de Cambiemos se les dio mayor cupo a las grandes, entre ellas a Vicentin, que además quebró. Ya saben lo que ha pasado con Vicentin. No solo le dieron mayor cupo para esto, sino que le dieron un crédito del Banco Nación, que hoy estamos pagando todos los argentinos y que es de dudoso recupero por parte del gobierno…, del Estado nacional.

330) Todas las leyes pueden ser mejoradas. Sin duda. Y en todas las leyes, a lo mejor, hay algún aspecto que no está contemplado, que no está perfecto. Desde ya. Pero acá va a haber una ley que va a dar previsibilidad por nueve años. Tenemos un secretario de Energía y una política del gobierno de Alberto Fernández y de Cristina Kirchner que cuida el empleo, que cuida el trabajo, que cuida las empresas nacionales, que cuida la industria nacional. Y ustedes no tengan ninguna duda de que si hay cuestiones que faltan en la ley, van a estar subsanadas en la reglamentación. El secretario de Energía, mi coterráneo Darío Martínez, lo dijo aquí muy clarito. Va a convocar a las provincias beneficiarias de esta ley para llevar adelante una reglamentación que no solamente garantice mantener las fuentes de trabajo, el empleo y la actividad, sino, además, en la medida de lo que se pueda, ir aumentando la actividad, porque a todos nos interesa…

Presidente Closs

331) ¿Me ayuda con el tiempo, senador? Gracias.

Senador Parrilli

332) Sí. Este fue un invento del kirchnerismo, aunque no les guste. Fue un invento de Néstor Kirchner, donde se aplicó la política de Cristina Fernández de Kirchner. Y hoy nos estamos beneficiando con esta política. Por eso, presidente, y a todos los senadores, estamos orgullosos de votar esta ley. Estamos absolutamente convencidos de votar esta ley. Además, tenemos la historia de lo que nosotros hicimos que nos avala. Tenemos el compromiso de lo que fuimos en el gobierno y lo que hemos hecho en estos dos años cuidando el empleo, el trabajo, las pymes y la industria nacional, cosa que no pueden de-

mostrar los senadores opositores que fueron oficialistas en aquel entonces y se callaron la boca olímpicamente. Seguramente, hay muchas más cuestiones técnicas que avalan esta ley. Y las que falten van a ser corregidas con la reglamentación de la ley. No tengan dudas. Porque este proyecto político defendió eso antes y está defendiendo eso ahora. Y esto es lo que va a seguir defendiendo cuando sancionemos la ley. Por eso, pido a todos los senadores, en especial a los de mi bloque, a aquellos que tengan alguna duda... Desde ya, somos un movimiento político que discute, debate, analiza, tiene distintas visiones y siempre va buscando lo mejor para nuestro pueblo. No tengan temor en votarla. Tenemos un gobierno que si hay cosas que hay que modificar, lo va a hacer. Lo hemos hecho siempre. No le tengan miedo a la tapa de algún diario que pueda aparecer, pagada por alguna multinacional, o pagada por algún gobernador o por alguien que quiera seguir teniendo privilegios. No le tengan miedo porque no va a haber ni un solo despedido como consecuencia de esta ley. Porque nuestro gobierno, el de Alberto y Cristina, es lo que tiene como objetivo y es lo que va a defender. Por eso, finalmente, reitero: voten con orgullo, voten con dignidad, voten con alegría, porque las consecuencias de esta ley van a ser iguales o mejores que las que tuvimos en el año 2006. Seguramente, muchos de los que hoy están votando en contra y alaban las consecuencias de esa ley, en 2006 también la votaron en contra. Coherencia. Muchas gracias, presidente.

Senadora González, Gladys

333) Gracias, señor presidente. Cuando el año pasado este Senado aprobó por unanimidad la prórroga de la ley 26.093 de biocombustibles, no me imaginé que menos de un año después este mismo Senado iba a estar votando esta ley que, claramente, es un retroceso, como han dicho todos mis compañeros. Esta ley de biocombustibles, este régimen de promoción, como también se ha dicho ya y hemos repetido -por ahí la repetición hace que se entienda de una vez-, ha permitido el desarrollo de 54 plantas distribuidas en 10 provincias distintas. Recién hablaba el senador Parrilli del empleo. Bueno, estamos hablando de más de 300.000 empleos directos e indirectos y del potencial enorme -creo que todos coincidimos en eso, pero después, entre lo que se dice y lo que se hace hay una gran distancia- que tiene este sector para seguir creciendo. En 2006, cuando se sancionó este régimen de promoción, el Congreso y los diferentes bloques entendieron desde el sentido común lo que significaba la ley de biocombustibles. Y significaba reemplazar los combustibles fósiles. Significaba una política contra el cambio climático. Significaba iniciar una transición energética. Significaba diversificar nuestra matriz energética, reducir la contaminación del aire en nuestras ciudades, generar, justamente, más empleo y construir una Argentina más federal y más justa. Después de haber escuchado a todos nuestros compañeros, cada uno representante de una provincia, contando los efectos que esto produce para sus economías regionales, hoy, 15 años después, esta agenda sigue siendo absolutamente prioritaria, más prioritaria que nunca frente al cambio climático. Pero el oficialismo decide increíblemente retroceder disminuyendo el corte. Más allá de que uno entienda la complejidad que tiene la crisis energética y el enorme desafío que significa construir decisiones de política pública sostenibles con las tres miradas -social, económica y ambiental-, la verdad es que no se entienden las contradicciones. Incluso, uno entiende lo difícil que es la conformación del precio, pero, cuando ve qué es lo que se establece en esta norma, reconoce lo injusto que es en su diseño todo lo que tiene que ver con la construcción de ese precio, que ya varios de mis compañeros hablaron de cifras. Incluso, hasta el senador Mirabella habló de la posibilidad de un fondo compensador. De que, justamente, cuando varíe el precio de los biocombustibles a la baja, tenga algún efecto en el precio final al consumidor, cosa que nunca pasó a lo largo de todos estos años. La verdad es que es contradictorio frente a los desafíos que todos los funcionarios de gobierno repiten permanentemente sobre descarbonizar nuestra economía y garantizar el desarrollo federal. Cuando vino el jefe de Gabinete de Ministros, y cuando también vino el secretario de Energía, yo les pregunté cuál es la matriz energética que planifican. Les pedimos cifras claras muchos de nosotros, que explicaran con transparencia cuál era el motivo -los números claros- de la decisión de hoy. Y la verdad es que los dos, tanto el jefe de Gabinete como el secretario de Energía, perdieron la oportunidad de explicar el plan, de explicar el

rumbo. Incluso, el secretario de Energía hablaba de que esta ley generaba previsibilidad en el sector. La verdad es que la previsibilidad no solo se da con los plazos, sino que también se da con las herramientas que garantizan reglas claras. Y la verdad es que esto, más que previsibilidad, es un monumento a la discrecionalidad, justamente, depositada en el propio secretario de Energía.

334) Cuando no hay información, cuando no hay cifras claras, cuando no están las cifras arriba de la mesa, la verdad es que uno empieza a interpretar, y lo que se interpreta claramente es que este es el resultado del feroz lobby de las petroleras. A su vez, es el resultado de un gobierno que dice una cosa y hace otra; el hacer y el decir están absolutamente escindidos. Estas contradicciones que yo le mencionaba al jefe de Gabinete la otra vez, también se referían a que esto contradice el propio compromiso del presidente de la Nación, Alberto Fernández, en la última Cumbre de Líderes sobre el Clima, en abril. Lo mismo cuando habló en su viaje por Europa. Compromisos de su lucha contra el cambio climático. Además, proponiéndose metas mucho más ambiciosas de las que teníamos, que no sé cómo va a cumplir con todas las medidas que hoy mencionábamos también en el anterior proyecto. Antes de ayer, el ministro de Desarrollo Productivo, Matías Kulfas, presentó un plan de desarrollo productivo verde que tiene como finalidad principal promover la incorporación de lo ambiental en todo lo que es la planificación y el desarrollo de la Argentina. Y él menciona en todo su documento y habló en la presentación que hizo de pymes, de mipymes y de la generación de empleo. Y habla de la generación de empleo a través de la innovación, del ecodiseño, de la economía verde. La verdad es que, señor presidente, quiero leer dos párrafos de esa Resolución 352/2021 que crea este plan de Matías Kulfas, porque la verdad es que son muy evidentes las contradicciones de las que venimos hablando a lo largo de toda la jornada. Permítame leer. En esa resolución dice: la actual crisis ambiental global y la situación económica por la que atraviesa nuestro país requieren de la adopción de medidas oportunas que contribuyan a fortalecer y adaptar el sistema productivo, así como a mitigar los impactos ambientales de la producción, a fin de aportar a la transición hacia el desarrollo sostenible nacional. Y leo otro párrafo, que también es muy importante. Dice que el peso de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático a nivel internacional es creciente en los distintos ámbitos de la política económica y la gobernanza corporativa, lo que impacta -fíjese bien esto, presidente- en el acceso al financiamiento para la producción, y se traduce en mayores obstáculos al comercio internacional a partir de crecientes estándares y exigencias de control de emisiones para la producción. Esto es lo que está pasando en el mundo y esto es lo que nos va a limitar y a condicionar. Esto va a ser un obstáculo para nuestro comercio internacional. Esto mismo se lo planteé al secretario de Energía cuando vino a las comisiones y no hizo ningún comentario al respecto. Señor presidente: mi pregunta sigue siendo la misma: ¿cuál es el plan? ¿El plan que dice el ministro de Economía?, ¿el plan que dice el ministro de Desarrollo Productivo?, ¿el plan que dice el secretario de Energía?, ¿el plan que dice el Ministerio de Ambiente? O ninguno, en realidad, porque no hay claridad. Lo mismo nos pasó cuando votamos la ley de zona fría: mientras el ministro Guzmán decía que era una ley pro ricos, estábamos votando esa ley que había mandado el Poder Ejecutivo, que -entiendo- es del mismo partido que el ministro de Economía. Señor presidente: este proyecto que vamos a votar hoy viola el principio de progresividad del artículo 4° de la Ley General del Ambiente; viola el principio de no regresión del Acuerdo de Escazú; retrocede en nuestros objetivos de descarbonización, ya que promueve -otra vez- la producción de combustibles fósiles, lo que aumenta las emisiones de gases de efecto invernadero. Todos sabemos que los biocombustibles disminuyen la huella en un 70 por ciento. Además, fue el argumento de las decisiones que se tomaron en 2006. Impide que cumplamos nuestros compromisos internacionales, como mencionaba, que están en los discursos del señor presidente en los últimos meses. Este incumplimiento, el mundo nos lo va a hacer pagar, como ya lo dijo el ministro de Producción, como lo está diciendo el ministro de Economía, a través de restricciones al mercado internacional, penalizando las importaciones de productos con alto contenido de carbono y, además, con una mayor tasa para la deuda soberana. Leí exactamente lo que dijo el ministro de Producción, y está escrito en esa resolución. También,

ha hecho mención a esto el ministro de Economía, recientemente, cuando planteó impulsar a nivel global un canje de deuda por naturaleza. Incluso, tenemos ejemplos evidentes, que han salido en todos los medios internacionales, de un reciente fallo que obliga a Shell a reducir drásticamente sus emisiones. Esta ley significa, como se ha dicho también, pérdida de empleo y significa cierre de pymes. Incluso, mencionó cifras muy exactas el propio senador Mirabella. Esta ley significa, también, reducir los avances, o impedir los avances, o frenar los avances, que se venían haciendo en materia de biocombustibles de segunda y tercera generación. ¿Quién va a invertir en innovación y en tecnología? Yo vi -lo dije, la otra vez, en la Comisión- que las propias empresas que producen biocombustibles están generando e invirtiendo ellas mismas, sin apoyo del Estado, en innovación, en tecnología para la producción de biocombustibles de segunda y tercera, que, por supuesto, generan menos emisiones, reducen las emisiones, y nos ayudan mucho más a lograr la carbono neutralidad. ¿Quién va a invertir? Nadie va a invertir con esta ley. Esta ley deja afuera, también, a la producción de biogás: no se menciona el biogás. Tampoco tiene en cuenta la sustitución de importaciones que significan los biocombustibles al reducir las importaciones de gas. Tampoco tiene en cuenta lo que aportan las exportaciones de biocombustibles en materia de divisas, castigando a un producto bajo en carbono.

335) La verdad es que, después de aquel voto unánime del Senado, con el que prorrogábamos el régimen hasta 2024, habíamos hablado, en la oportunidad de esa votación, de empezar a discutir esta ley de otra manera. Me había imaginado una mesa de trabajo analizando el impacto de estos quince años de aplicación del sistema; me había imaginado trabajar en mejorar la calidad, en innovar, en producir biocombustibles de segunda y tercera. Por eso, presenté un proyecto en ese sentido. Claramente, no me imaginaba este retroceso. También, me había imaginado incorporar, por ejemplo, cuestiones que tienen que ver con estándares más ambiciosos, referidos al ciclo de vida de los combustibles, así logramos mayor reducción de emisiones. Y todo esto, por supuesto, acompañado de lo que es la generación de empleo, el fomento y el apoyo a las pymes en esta urgente transición energética que necesitamos. También, debo decirle que hay temas que tenemos que empezar a discutir, pero estamos cada vez alejándonos más de esa agenda. Presenté un proyecto para modificar la ley de cambio climático para que empecemos a discutir la creación de un mercado de carbono en la Argentina, para poner cupos a las emisiones de los sectores, para certificar esa baja de emisiones; para trabajar, también, en modificar el impuesto al carbono. Esa es la agenda de hoy, esa es la agenda del mundo, que nos va a condicionar y que se va a convertir en un obstáculo si no cambiamos de rumbo. Como vemos, estas son decisiones que hay que tomar, y yo lo que veo es que miran para atrás, que retroceden, en vez de mirar para adelante y hacia esta agenda del futuro que les nombraba. Sinceramente, no está muy claro cuál es el rumbo. A veces, pareciera como que ustedes tampoco lo saben, con tantas contradicciones entre ministros de un mismo gobierno, o senadores y diputados de un mismo gobierno. No se entiende. Y cuando tienen la oportunidad de explicar, no lo explican. El presidente y sus ministros han hablado -como les decía- de fomentar este desarrollo productivo, las economías regionales y la generación de empleo verde para mitigar el cambio climático, pero después empiezan a destruir con estas decisiones las herramientas que teníamos para avanzar hacia ello. Solo les pido que, si no tienen plan, por lo menos, no destruyan los planes que ya estaban funcionando. Gracias.

Presidente Closs

336) Gracias, señora senadora.

Senadora Giménez

337) Gracias, señor presidente. ¿Me escucha?

Presidente Closs

338) La escucho perfecto; y la veo también muy bien.

Senadora Giménez

339) Muchas gracias. En principio quiero adelantar mi voto positivo, mi voto favorable, y quiero fundamentarlo, señor presidente. Porque cabe preguntarnos qué ha dejado la 26.093, con

este régimen de promoción para las economías regionales, y particularmente en nuestra región. Sin duda, en términos de puestos de trabajo, inversión, ingenios y plantas, destilerías funcionando, cañeros y productores produciendo, pymes reactivadas, tenemos todo un inventario para contar a favor. Hablo de nuestra región del NOA, hablo de Tucumán, de Salta, de Jujuy; es decir, de lugares con características comunes y con pymes y economías regionales muy fuertes, que se han visto ampliamente favorecidas con esta ley y con la aplicación durante estos 15 años del régimen de promoción. Entiendo que ahora entramos en otra etapa, y la normativa es indispensable, porque debemos dar continuidad a este régimen de promoción, pero ya con otros objetivos: ahora tenemos que buscar la consolidación y la sustentabilidad. Aquí se han hecho inversiones importantes, se han defendido ingenios produciendo, se han defendido miles de puestos de trabajo. Acá se han enumerado las plantas, las destilerías que se han generado durante todo este tiempo; y, en particular, tenemos que decir que en la provincia de Salta el grupo Seaboard Energías Renovables y Alimentos es el que se hizo cargo del ingenio El Tabacal, que estaba prácticamente en situación de quiebra, a punto de cerrar, y que ha logrado la reactivación justamente en el marco de esta ley, y dándole este nuevo destino en una coyuntura en la que era muy difícil exportar, y fue el mercado interno el que permitió la mantención de esa fuente de trabajo y su reactivación. Quiero también decir que hubo momentos en los que se discutió mucho sobre el famoso tema de los precios. Había una cierta inquietud y también había propuestas por parte del sector productivo. Lo que se cuestionaba era, en algunos momentos, la fijación unilateral de los precios por parte del Estado. Este fue un cuestionamiento muy fuerte a la gestión anterior, concretamente a la "2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein" 15/16 de julio de 2021 Sesión especial Pág. 147 Dirección General de Taquígrafos gestión de Macri. Y yo, al menos particularmente, como legisladora reconozco el enorme esfuerzo del secretario de Energía puesto en este último tiempo para acercar posiciones y alcanzar precios de referencia. Indudablemente, creo que acá hay avances. En esta ley lo que se fijan son pisos, no techos. Entonces, estamos diciendo "más de esto", pero no estamos diciendo "hasta aquí". Esto me parece que es importante. Parece un juego de palabras decir "se fijan pisos y no techos", pero no es una cuestión menor con el criterio productivo poder fijar pisos y decir que todo lo que se pueda producir y todo lo que se pueda incorporar y sumar está permitido dentro de ciertos márgenes.

340) Finalmente, también quiero destacar que esta actividad ha permitido, con su régimen de 15 años de promoción, la defensa de las economías regionales. Si no hubiéramos tenido esta alternativa económica de diversificación, no habríamos podido sostener estas economías tan importantes para nuestra región, como lo son la caña de azúcar y también, en algún porcentaje, el maíz. Por estas razones, señor presidente, quiero ratificar mi voto positivo y quiero pedirles a mis compañeros de bancada que acompañen esta decisión, que ha sido enormemente favorable para el desarrollo de las economías regionales y de las pymes en nuestras provincias, y particularmente en la región del NOA. Muchas gracias, señor presidente.

Presidente Closs

341) Gracias, senadora, y en especial por la economía del tiempo.

Senador Fiad

342) Gracias, presidente. Ya se han referido mis pares a los antecedentes del régimen de biocombustibles que estamos tratando en este momento. Ya se ha hablado del proceso de formación de las leyes y de cómo hoy se está violentando ese tema. Digo esto porque, en ese momento, cuando se estaba por vencer la vigencia de la ley, presenté un proyecto -seguramente, entre otros de mis pares- solicitando la prórroga, y propuse cortes que ponían en mejores condiciones a las provincias del NOA, entre ellas a mi provincia, Jujuy. Sabemos que, en materia productiva, contribuía a generar recursos por recaudación fiscal, a la vez que generaba fuentes de trabajo; y, en materia ambiental, promovía la disminución de gases de efecto invernadero. Esos cambios eran necesarios porque en 2006 el marco regulatorio era una novedad. A medida que se fue desarrollando la actividad, se hicieron ajustes que debían estar, necesariamente, reflejados en una nueva ley. Por

eso, cuando tuvo lugar su tratamiento en octubre de 2020, por consenso, con mis pares decidimos en ese entonces, solamente, aplicar la prórroga del régimen vigente por cuatro años para evitar que los productores quedaran desamparados, en el entendimiento de que debíamos partir de su sanción y, después, trabajar en pos de una nueva y mejor ley. Como se dijo aquí, en ese momento fue votado por unanimidad por el cuerpo. Lamentablemente, en lugar de tratar esa media sanción, la Cámara de Diputados la desconoció, lesionando -como bien dijeron los senadores preopinantes- ese procedimiento de formación y sanción de las leyes y de los reglamentos de ambas cámaras, que nacen de la propia Constitución. La Cámara de Diputados, como Cámara revisora, debió pronunciarse expresamente por la aprobación, por el rechazo o por la incorporación de modificaciones, pero si lo rechazaban, no podían tratar este proyecto, porque así lo establece la Constitución Nacional. Entonces, lamentablemente, el camino elegido fue ignorar, directamente, el proyecto del Senado, sentando con ello un precedente muy peligroso desde el punto de vista constitucional e institucional. Por eso, para hacer referencia a ese proyecto y a la votación que tuvo en Diputados, diré que se aprobó con 135 votos afirmativos y 110 votos negativos. Entonces, de algo que surgió del consenso con la media sanción del Senado, ahora estamos hablando de esta diferencia -muy pareja, digamos- en la votación en Diputados. Ahora bien, en abril -ante este inminente vencimiento de la ley- volví a insistir con este tema que es tan caro a mi provincia, y presenté un nuevo proyecto de reforma integral. En ese proyecto, el S.-838/2021, propuse la prórroga y el aumento de los valores del corte de los biocombustibles con el objeto de proteger a las industrias y reducir los niveles de contaminación ambiental. Lamentablemente, el oficialismo solo cumplió con las formalidades de tenerlo a la vista en el momento de dictaminar. De haberse aprobado la prórroga en la Cámara de Diputados, que ya tenía sanción del Senado y respecto de la cual, reitero, deberían haberse pronunciado, hubiéramos tenido el tiempo para un amplio debate, sin el apuro del vencimiento del régimen. De ese modo, no tendría que mejorarse con la reglamentación, que es como se pretenden resolver los inconvenientes que hoy presenta, tal como lo expresó la mayoría. Y respecto a esto, quiero señalar que existe con este proyecto y con varias iniciativas que hemos venido tratando en este último tiempo, una naturalización: que los problemas que presenta la ley al momento de su tratamiento, se pueden arreglar con la reglamentación. Presidente, y usted bien sabe, la reglamentación de una ley no es para arreglar lo que no se hizo bien en todo el tratamiento de la ley, o para acercar posiciones diferentes, como se expresó en la comisión cuando se trató este proyecto. La reglamentación tiene la finalidad de hacer que la ley sea operativa, pero a nosotros, -senadores, senadoras de la Nación-, nos compete, sin duda y sin excusa, trabajar adecuadamente los textos que aprobamos. Para eso muchas veces somos cámara de revisión y otras muchas veces somos cámara de inicio. El régimen que estamos tratando hoy es totalmente insuficiente. Totalmente insuficiente. Todos saben que Jujuy es una de las provincias azucareras del país, y un aumento de los porcentajes de corte del bioetanol permitiría mayores beneficios para sus productores: como sostener esas expectativas propias de producción, el aumento de mano de obra, la incorporación de valor agregado a los productos y el aprovechamiento de los excedentes azucareros.

343) Además, el régimen le puede dar certeza al sector productivo, fortaleciendo y fomentando el aumento de las inversiones en el sector, dando preponderancia así a las industrias del noroeste argentino. De modo que el uso de biocombustibles nos va a permitir diversificar la matriz energética hacia el uso de combustibles más limpios, preservando el medioambiente y en cumplimiento de los compromisos internacionales que fueron asumidos por el país. Por eso, en Jujuy, procuramos cultivar energía. Mi provincia continúa en un rumbo trazado ya hace un tiempo a esta parte, con esta gestión desde 2015 a esta parte, diciendo "Jujuy Energía Viva". Y ese "Jujuy Energía Viva", es para los jujeños un objetivo que tenemos que alcanzar. Por lo tanto, me comprometo a seguir trabajando para mejorar la legislación en pos de una industria que, realmente, genere puestos de trabajo, que impulse el desarrollo, que preserve el medioambiente. Mis preocupaciones son como las de gran parte de este cuerpo, y así lo han dejado expresado mis pares: todos estamos preocupados por esos manejos que no hacen más que dar cuenta del apuro por sacar ya no una ley votada por unanimidad, en la que nos beneficiamos todos; en las que se

benefician todas las provincias, sino una ley en la que, para que pase, tiene que tener un tratamiento exprés, sin escuchar a expertos de todo el país y de todas las industrias involucradas; una ley tan importante como esta, sin el tiempo de debate que se merece este tema y dándole la espalda a esta Honorable Cámara. Aun así y en defensa de la industria de mi provincia, adelanto que voy a votar a favor de la presente iniciativa, en general. Y en particular, me sumo al voto negativo del artículo 8°. Muchas gracias, presidente.

Senador Martínez, Ernesto

344) Muchas gracias, señor presidente. El lapsus freudiano del senador Parrilli me va a permitir hilar mi exposición. Es decir, no pasar del sexo a las palabras sino de mi notorio poco seso, a algo que tengo para decir…

- Contenido no inteligible.

Presidente Closs

345) A ver, senador Martínez: tiene un eco muy extraño en su audio. Muy extraño el eco. Mire, por favor.

Senador Martínez, Ernesto

346) No, acabo de…

- Luego de unos instantes:

Senador Martínez, Ernesto

347) No tengo nada… No querrá que hable la máquina, no sé…

Presidente Closs

348) ¿Ni un nenito anduvo tocando la computadora, por ahí…? Bueno, probemos. A ver…

Senador Martínez, Ernesto

349) No…

Senador Caserio

350) El senador Martínez, mi amigo Martínez, está hablando en una quebrada cordobesa y se escucha el eco y retumba…

Senador Martínez, Ernesto

351) Si saco el video, a lo mejor se escucha mejor…

Presidente Closs

352) A ver, probemos, probemos. Adelante. Probemos.

Senador Martínez, Ernesto

353) Bueno, descuénteme el tiempo recuperado después. ¿Dónde andaba? Tratando, justamente, utilizar mi poco seso. En tal sentido, son dos preguntas muy simples. Porque en estos debates, que ya a esta altura parecen esquizofrénicos, en donde se sostiene una cosa y, finalmente, el colofón es otro, en donde se defendió primero algo y, luego, se vota distinto y lo ve todo el país, como se dijo en las comisiones, finalmente, nadie entiende nada. ¿Qué implica el corte? Entonces, la primera pregunta: ¿quién se beneficia con esto? Cuando las refinerías, en este caso de gasoil, tienen que agregarle lo que nos interesa a nosotros, a las provincias de Córdoba y de la región centro, el biodiésel, tienen que comprar ese corte, gastar dinero, y agregarlo después en el porcentaje que corresponda, a su debida producción. Cuando eso se baja, ¿quién gana? Los petroleros, las refinerías. Esto tiene el encanto de las cosas simples. Esto es incontestable, por más que se quiera atribuir otro fundamento, otra cuestión a las cosas. En segundo lugar -y fue dicho por un par de senadores del oficialismo-, si esta ley sustancialmente es similar a la 26.093, y nosotros la habíamos prorrogado por cuatro años, entonces, ¿para qué la reforman ahora, si estaríamos en la misma cosa? Son preguntas que no tienen respuesta. Por lo menos, no tienen una respuesta desde el punto de vista económico numérico. Y yo intentaré, o ensayaré, hacerla desde el costado político, que es el único que puedo entender que puede llevar adelante esta ley. Yo escuché, cuando tratábamos cannabis y cáñamo medicinal e industrial, a la senadora por Mendoza, Fernández Sagasti, puntualizando qué se buscaba: trabajo genuino, radicación de los empleados vinculados a esa tarea en sus lugares, valor agregado para que no sea simplemente el extractivismo del cáñamo y del cannabis, y ren-

tabilidad de los que llevan adelante el negocio. Bueno, pues bien: ¿quién puede dejar de adherir a ese discurso? Nadie. ¿Qué ocurre en este caso de los biocombustibles y, específicamente, del biodiésel, que es lo que nos interesa, porque el bioetanol derivado del azúcar, prácticamente, termina en la misma situación? Se conduce a que ocurra exactamente al revés de aquello que se postuló en el curso de esta larga sesión del Senado. Por supuesto, fui abrumado en comisión con explicaciones pretenciosas, pero sin ningún dato preciso por parte de la Secretaría. Y, luego, me pregunté: esta ley, en el 2006, fue promovida por el expresidente Néstor Carlos Kirchner, dio lugar al agregado de valor a la soja, al maíz y a la biomasa en menores medidas que proviene de otras cosas, en importantísimas provincias del país, fundamentalmente en la región centro. En el 2012, si mal no recuerdo y para que no se me reclame luego falta de coherencia, voté afirmativamente la estatización de YPF. Y, luego -ahora-, en el año 2021, veo que en el mes de enero del corriente año, aun cuando haya quedado por vía de hipótesis -para que no discutamos eso, que es tierra arrasada el 10 de diciembre del 2019-, lo cierto es que en enero del corriente año, por resolución administrativa, se bajó la exigencia de comprar el corte de 10 puntos a 5 de entrada. Entonces, ¿cuál es, finalmente, el sentido de esta ley? Garantizar eso; esa discrecionalidad del secretario de Energía y del Poder Ejecutivo nacional. Es decir, lo que ya se había decidido administrativamente. Porque había quedado del proceso anterior y de los autores que nombró el senador Parrilli el 10 por ciento como obligación de corte, también por vía administrativa. De modo tal que las cosas cambian para peor. Este es, políticamente, el paradigma que acabo de ver en la última cartelería de campaña que ya se adelantó de la Argentina de ellos, con letra chiquita, y de la Argentina de todos, en moldes grandilocuentes. El problema es que de la Argentina de ellos, que representan Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos y el interior de la provincia de Buenos Aires, no es tan chica y, encima, saca muchos votos. Por lo tanto, hay que destruirla como se destruye todo aquello que genera potencia en su producción. Y es este el sentido político final, a mi modo de ver, de la ley que se está discutiendo.

354) Y va en un cuadro, no es simplemente de casualidad. Se estatiza la Hidrovía Paraguay-Paraná, se aumentan las retenciones agropecuarias o los derechos de exportación; se suspenden o reducen las exportaciones de carne y, con ello, se pierde el mercado importantísimo de China y eso no ha bajado un solo peso en el mostrador de ninguna carnicería; y se pone en duda el derecho de propiedad. Es decir, se mata la actividad ganadera, los frigoríficos, se reducen a la nada los márgenes de ganancia, se controlan las cargas ferroviarias, se encarece la salida por los puertos y, encima, se genera un tembladeral de tipo económico, político y jurídico para todas nuestras provincias. Entonces, verdaderamente, cualquiera que tenga que producir va a dudar mucho para hacerlo, aun cuando en todos los primeros semestres de todos los años se va llenando de divisas el Banco Central. ¿Qué quiere decir? ¿Qué hay que acogotar a la gallina de los huevos de oro? No. Eso suena a una tontería. Lo que hay que hacer es ponerle el pie encima a la provincia de Córdoba para no dejarla trabajar y regularle sus actividades productivas según se le ocurra al Poder Ejecutivo nacional, para que su peso relativo en la economía del país, paulatinamente, decaiga. Y la cuestión, a mi modo de ver, tiene su miga que es un fino componente ideológico que está muy bien camuflado, porque las provincias cañeras o del norte, están exentas de esto. Se salvan. Y las provincias del sur, por supuesto, tienen la explotación petrolera y las regalías y, además, permite que se hable mucho de ecología sin relación con la producción. Mientras tanto, como dije, va al muere la provincia de Córdoba y la región centro con un castigo absolutamente injusto que pasa por fijar topes a la producción de biodiésel y, en especial, el derivado del maíz y de la soja. En definitiva, se ahoga la producción de la mayor generadora de cereales hoy del país, la provincia de Córdoba; se fija el precio de la materia prima para el corte interno por el Poder Ejecutivo. Es decir, se establecen precios por el Estado. Por otro lado, los exportadores de granos y oleaginosas no pueden explotar biocombustibles. El senador Lovera lo mencionó muy bien por ahí, hablando de las pymes, las pequeñas aceiteras de prensa que existen y que se dedican a esto y lo hacen, por supuesto, en un nivel muy bajo, con lo cual las economías de escala también quedan absolutamente destruidas, que es lo que se intenta. Y, en realidad, de esas prensas aceiteras, que para el que conoce y si no lo puedo decir, se trata de

comprar soja en negro. Eso es cuando se monta una pequeña planta de eso. No es nada más que eso y el negocio es ahí. Todo vale para acabar con la verdadera actividad de los biocombustibles que es lo que nos interesa a nosotros. Encima se le fija el tope de producción a las plantas, poniéndolas al borde del cierre. Miren, si de enero a ahora se bajó del 10 al 5, ya bajaron la rentabilidad a la mitad. ¿Quién puede aguantar de esa manera? Absolutamente nadie. Por supuesto, estamos en una época de bajo consumo, se está discutiendo la ley, pero está todo dicho. No hay que ser muy inteligente ni ahondar mucho más. Van a destruir el mercado interno de biocombustibles. El de biodiésel, por supuesto. Y se salvará el de bioetanol, de caña de azúcar. Mercado que nos puso, como también lo recordó muy bien el senador Lovera, entre los cuatro o cinco primeros exportadores del mundo. Y esto lo vamos a sacrificar en aras de un interés que, a mi modo de ver, es espurio, y que pasa por debilitar a nuestra provincia y debilitar a todas aquellas que pertenecen a la región centro. Bueno, en esto no vacilan. Insisto: para todos fue tierra arrasada lo de diciembre de 2019. Vean nomás que en este momento se está retirando Sinopec de Vaca Muerta para que entre el señor Eurnekian. A su vez, China paralizó la construcción de las represas Jorge Cepernic y Néstor Carlos Kirchner. Sí, sí. Entonces, algo pasa con el tema de la energía eléctrica. La distribución de energía eléctrica se entrega a capitalistas amigos, junto con áreas petroleras. Entonces, si bien el Ejecutivo parece paralizado, o es pura estolidez o -como lo dije en su momento-, cuando se tratan temas de poder, hay gente de la vicepresidenta para abajo, en el Senado y en Diputados, que piensan. Y piensan astutamente y deciden este tipo de cosas... La verdad es que...

Presidente Closs

355) ¿Me ayuda con el tiempo, senador? Se lo escuchó bien, pero estamos cerca...

Senador Martínez, Ernesto

356) ... para planificar la permanencia en el poder. Cómo no; acuérdese lo que me pasó.

Presidente Closs

357) Sí, senador.

Senador Martínez, Ernesto

358) Estoy hablando, en definitiva, del espinazo productivo argentino, del cual Córdoba es central. Voy a terminar, atento a la amabilidad del señor presidente. Y retomo el lapsus freudiano, como dije, del senador Parrilli. Se dijo al comienzo de esta sesión una cosa muy linda: amar y dejar amar. Qué frase buena, bella; qué fruición gozosa que tiene. Ahora, ¿por qué no vivir y dejar vivir a la provincia de Córdoba en su producción y en su trabajo? Verdaderamente, aunque crean que con estas cosas ustedes están matando a mi provincia, solo provocan su resistencia, que suele generar respuestas históricas. Muchas gracias, señor presidente.

Senador Caserio

359) Muchas gracias, señor presidente. La verdad es que pensé que íbamos a tener una discusión adecuada y profunda sobre este tema. Pero veo que se cruza lo electoral, se cruzan los discursos sin capacidad de razonamiento, sin capacidad de razonar a ver qué es lo que está pasando. Que enorme contradicción que nos digan que nosotros queremos destruir a la provincia de Córdoba, cuando el expresidente Néstor Kirchner llevó adelante esta propuesta -me acuerdo de que yo era diputado- en 2006 y, además, la mantuvo 15 años. En el único momento en que se tiró abajo, no se dio precio y se contuvo al sector fue en el último gobierno. Pero bueno: la verdad es que me parece perder tiempo el hacer ese tipo de análisis, o decir que estaban de luto. Lamentablemente, la senadora de mi provincia no se puso de luto cuando Aranguren nos cobró las tarifas al 3.000 por ciento. A lo mejor lo tenemos que traer a él de nuevo para garantizar el plan energético del país. La verdad es que se dicen tantas cosas ridículas, que voy a dejar este tema porque es una pérdida de tiempo. Sintéticamente: sabemos que la ley fue muy buena, que fue un proceso virtuoso para el país. Sabemos que durante 15 años se mantuvo como se pudo, a veces en mejores o en peores circunstancias. "2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein" 15/16 de julio de 2021 Sesión especial Pág. 153 Dirección General de Taquígrafos Entonces, cuando todo esto empezó a pasar, y después de ver en mi provincia que sectores productivos

muy progresistas que creyeron en esto pusieron 1.500 millones de dólares para desarrollar las destilerías; que después de este proceso de los últimos 8 años pusieron otros 500 millones de dólares, porque el negocio era un buen negocio y, además, significaba algo bueno para el país; que promovieron 5.000 puestos de trabajo en blanco, calificados, entre directos e indirectos... A ver: yo no tengo ninguna duda de que este es un proceso virtuoso que debe continuar. Lo que tenemos que, realmente, discutir es de qué modo debe continuar y cuáles son las contradicciones que tenemos y cómo resolverlas. A ver: el sector del biocombustible ya no necesita más una ley de promoción, como se pensó hace 15 años, porque se abastece solo. Ahora, lamentablemente, se debe regular porque no hay otra alternativa, porque estamos en un sector donde no hay una competencia, donde si bien hay alguien que fabrica algo, hay otro que lo tiene que comprar obligatoriamente. Por lo tanto, la regulación que estamos haciendo ahora fue la que de algún modo siempre estuvo. Y esa ley que nosotros prorrogamos era una ley que decía que el 5 por ciento de la producción era lo que se garantizaba. Lo demás fue un círculo virtuoso que fue creciendo gracias a nuestras políticas, a las políticas de nuestros gobiernos, que fueron permitiendo un crecimiento que hizo que este sector fuera mejorando ese 5 por ciento. Pero la realidad es que la ley decía el 5 por ciento y hoy en casi en todo el sector no hay menos del 5 por ciento. Sí había cosas que solucionar. Entonces, la regulación es necesaria, evidentemente, y no es distinta a la que había antes. La ley decía 5 por ciento y los cambios se hicieron por resoluciones, lo mismo que puede hacer hoy el secretario de Energía -y de acá en el futuro- si considera que la situación se da para seguir creciendo, y puede este corte que hay hoy llevarlo mucho más arriba. De hecho, se garantiza el 12 por ciento para el bioetanol en general, 6 por ciento para el producido por el azúcar y 6 por ciento para el producido por el maíz, que es el que lleva adelante mi provincia; y al biodiésel -no soy un experto, no hay en Córdoba- le están sosteniendo el 5 por ciento que decía la ley anterior.

360) Ahora vamos al problema, porque la verdad es que ser quejosos y quejarnos de todo o hacer análisis políticos como si fuéramos meros observadores y no fuéramos parte de la realidad política... Tendríamos la obligación como senadores de ver cómo solucionamos los problemas de nuestras provincias. Me parece que ahí no se actuó bien. Yo lo vi de un modo distinto; lo vi de un modo distinto como dirigente de mi provincia. Cuando vi que en Diputados se llamaba a una sesión para voltear la ley y vi que el gobierno de mi propia provincia se sumaba alegremente -ingenuamente-, y después resulta que los sectores petroleros o que están cerca de Juntos por el Cambio no vinieron ni tampoco los azucareros, con lo cual, entonces, fue un blooper histórico, me di cuenta que en vez de hacer todos esos discursos innecesarios había que ver de qué modo solucionar las cosas. Nosotros, respecto al bioetanol de maíz esta ley nos provocaba un problema especial, y es que en ese 6 por ciento de corte que nos daban a nosotros y 6 a la caña de azúcar, también la ley en un artículo después decía que ese 6 por ciento podía bajar al 3 por ciento en función de la diferencia de precios que podían provocar los commodities que hoy están altos en el mundo y que, evidentemente, pueden bajar o subir, porque así es la economía mundial. “2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein” 15/16 de julio de 2021 Sesión especial Pág. 154 Dirección General de Taquígrafos Está bien lo que decían Lovera u otros senadores. A lo mejor hubiese sido importante crear un fondo compensador. Bueno, no se hizo. Entonces, frente a esta decisión, tomé una decisión personal, acompañada por el presidente de mi bloque y también por otras senadoras y senadores, que fue tratar de ponerme en el medio de los sectores productivos de la provincia y de mi gobierno, este gobierno peronista, para encontrar una solución al problema de mi provincia. Bueno, ¿quieren que les diga? Desde el 2012 al 2019 el bioetanol de maíz valió siempre menos que el de la caña de azúcar, más allá de lo que se diga ahora. En el año 2019 el gobierno de Mauricio Macri -Lopetegui creo que se llamaba el que estaba a cargo de eso, porque no eran los ministros sino los asesores especiales que tenía Macri- unificó el precio de la caña de azúcar y del maíz y desde ese momento, por medio de una resolución, tienen el mismo precio. Pero, claro, hay una realidad, y yo comprendo también al gobierno nacional. Si el precio se dispara -hoy el maíz no sé cuánto estará, pero llegó a los 230 dólares- era razonable pensar que se iba

a discutir un precio más alto y podía de algún modo configurar un problema para el precio del combustible. Pero, entonces, ¿qué se hizo? Bueno, no fue lo ideal decir: bueno, si tenemos ese problema, le bajamos el 3 por ciento al bioetanol de maíz y ya está. Lamentablemente, eso es una cosa que nos propusimos defender porque si bajamos el 5 por ciento histórico por el cual se creó y desarrolló este sistema, evidentemente, había empresas que iban a colapsar u otras iban a despedir trabajadores. Entonces, la realidad es que hoy tenemos dos inconvenientes: precio y corte. Le tengo que agradecer al secretario de Energía de la Nación porque, desde que él asumió -creo que en octubre o noviembre del año pasado-, no se dejó de configurar un precio racional para que el sector empezara a crecer. Porque el sector, durante muchos años, estuvo parado porque tenía el corte. Sí: le decían que podía producir lo que quería; pero como el precio lo regula y lo pone el Estado porque, lógicamente, hay otra parte que la tiene que comprar obligatoriamente -no es una cuestión que defina el mercado, sino que lo está definiendo el Estado con una ley-, entonces, bajo esa circunstancia, era muy sencillo. Era todo lindo, pero no nos ponían precios y, al tener falta de precio, las plantas empezaban a caerse. Desde que vino este secretario de Energía, que supo escuchar y ver, uno de los dos grandes problemas que teníamos, que es el precio, se viene solucionando. Ahora bien, nos quedaba el tema del corte. Entonces, ¿qué hicimos? Trabajamos. Trabajamos mucho. Hicimos innumerables reuniones hablando con el sector productivo y con la Secretaría de Energía, hasta que llegamos a una conclusión: si el problema es que están preocupados porque el precio del commodity del maíz, en algún momento, puede sorprender mucho más y sube para arriba -que ya les digo: hoy está "freezado" por una resolución del gobierno de Macri-, ¿quieren que les diga?

361) Si se liberara el precio en función del costo que tiene el maíz, los 55 pesos -55 y monedas- que se están pagando, tanto el del azúcar como el de maíz, el de maíz probablemente se iría a 61: es decir, un 10 por ciento de aumento. Entonces, ¿qué hicimos? Nos pusimos de acuerdo, simplemente. ¿Cuál es el acuerdo? El sector productivo de Córdoba también hace su aporte. Los empresarios decidieron aceptar tener siempre el mismo precio, en un momento de crisis como este, para el que produce el bioetanol de caña de azúcar. En vez de decir: "Sáquenle a la caña de azúcar"; "bajemos la mitad cada uno", y demás, nosotros dijimos: todo el Norte argentino necesita de la caña de azúcar; es muy importante para ellos; no los toquemos". Y como, evidentemente, en Córdoba las empresas tienen la suficiente espalda como para sortear estas circunstancias, llegamos a un acuerdo. Y esta es la situación del bioetanol de maíz en Córdoba. Los senadores de Córdoba que hablaron, y los míos, tienen que quedarse tranquilos, porque no va a haber ninguna baja en ese corte; porque así quedamos de acuerdo con el gobierno nacional y con el secretario de Energía. En la reglamentación -la cual ya estamos trabajando, en conjunto, con el sector productivo de mi provincia-, vamos a poner esto, que es muy simple: una ecuación que permita, o una decisión que permita, que si en algún momento el commodity se extiende en el precio, vamos a tener el mismo precio. Por lo tanto, si vamos a tener el mismo precio y la preocupación era que este podía subir, nunca vamos a bajar de ese 6 por ciento, que para nosotros es bueno, porque la ley anterior decía 5 y ahora tenemos 6. Y, si esto prospera -como pienso que va a prosperar-; si el gobierno ve la perspectiva relativa a que el sector puede seguir creciendo; si seguimos pensando que el mundo está avanzando hacia una restricción por distintas cuestiones ambientales en cuanto al combustible fósil, evidentemente, hay dos salidas: una es la de la electricidad y la otra es la del biocombustible. Por lo tanto, creo que vamos a seguir trabajando con este gobierno -después de haber garantizado esta tranquilidad para mi provincia- para que esto siga creciendo. ¿Saben por qué? Porque no sería inteligente, después de haber tenido una gran idea como la que tuvo Néstor Kirchner, y después de haberla sostenido durante quince años, que mi gobierno, en el futuro, quiera bajar esto, De hecho, esta ley tampoco permite. Con todo el esfuerzo que hicimos, el día que, evidentemente, el combustible fósil empiece a flaquear -porque el mundo está en una situación ambiental muy delicada-, el tema es que nosotros no tengamos que empezar de nuevo. Así que quiero decirles que tengo la total tranquilidad de que el problema del bioetanol de maíz de mi provincia está solucionado. Creo que todos vamos a estar de acuerdo con esto y no va a ocasionar ningún

problema. La verdad es que me alegra que, en vez de criticar, poder sentarnos en una mesa a dialogar y encontrar caminos, haya abierto la puerta para un sector productivo que, como dicen algunos senadores, parece que los queremos destruir. ¡Miren cómo queremos destruir a mi provincia! ¿No es cierto? A la que le hemos dado en este año y medio, y con pandemia, multimillonarias, ¡multimillonarias obras públicas, como nunca hemos recibido! Le hemos solucionado la espada de Damocles de mis gobiernos en Córdoba, que era la caja de jubilaciones. Nunca pudimos pagar las jubilaciones. Este año, el gobierno nacional aporta 20.000 millones de pesos. Le hemos ayudado a solucionar la deuda que tomó mal con Macri. Hicimos obras, pero nadie las puede pagar. Hemos endeudado a los cordobeses por varias generaciones. Todo esto lo hicimos con este gobierno nacional que, según dicen mis pares, quiere destruir a Córdoba. ¡Dejemos lo electoral! ¡Miremos esto con mayor amplitud! ¡Tengamos más responsabilidad! La gente está esperando de nosotros otra cosa.

362) Yo siento la satisfacción de que hayamos solucionado un problema; y, además, sigo confiando en mi gobierno nacional, este gobierno, que apoyé por decisión propia y voy a seguir apoyando, que seguramente va a seguir trabajando para la recuperación del país. Por lo tanto, yo estoy agradecido con todo lo que se solucionó hasta ahora; y estoy absolutamente seguro de que nos vamos a sentar y a la reglamentación, tal cual se comprometió el gobierno y el secretario de Energía, la vamos a poder escribir rápidamente, para que no siga siendo un problema y no haya ninguna angustia; no solamente en las empresas, porque las empresas pueden ganar y perder, sino en los miles de trabajadores cordobeses que, frente a todo lo que se decía y frente a eso de que se podía bajar tres puntos, estaban preocupados por la pérdida de su trabajo. Eso no va a pasar en mi provincia y yo estoy convencido de que tomamos un mejor camino. Muchísimas gracias, presidente.

Senador Petcoff Naidenoff

363) Gracias, presidente. No voy a ser muy original en este cierre. Solamente, algunas reflexiones para contemplar, prácticamente, la unanimidad de criterios de la mayoría de los integrantes de nuestro interbloque. Solamente, quiero poner en valor que uno de los grandes desafíos no solo de la Argentina, sino también del mundo, tiene que ver con esta lucha para poner freno al cambio climático. En ese sentido, la Argentina fue dando pasos importantes. Quizás, para lograr una verdadera política de Estado, que se consolidó en el año 2006, existieron pasos previos, como fue en el año 1985 el Plan Alconafta, al que adhirieron doce provincias argentinas del Norte. También, en 2001, con un decreto se estableció un marco regulatorio de biocombustible. Pero, en realidad, en el 2006 fue un enorme desafío para la política argentina. En el gobierno de Néstor Kirchner -como acá se ha dicho-, con el acompañamiento mayoritario de todos los bloques, sancionamos una ley de promoción de biocombustibles, que tenía como propósito central... Y a quince años de la ley me parece que es bueno hacer un balance sobre lo que significó esta ley para la Argentina. El primer desafío: el desafío en materia ambiental. ¿Qué pasó, en estos quince años, con la reducción de emisiones en materia de los biocombustibles, tanto en bioetanol como en biodiésel? Los logros están a la vista. Hay un estudio de la Universidad de San Martín que demuestra, claramente, que la reducción osciló del 62 al 67 por ciento. Pero el desafío país, realmente, cuando a esto se lo trató -porque algunos estuvimos en ese debate del año 2006-, pasaba, justamente, por la diversificación de la matriz productiva en la Argentina para dotar de valor agregado a la materia prima; para potenciar las economías regionales, ganar mercados y generar mayores exportaciones. Si uno mira los números de lo que pasó en estos quince años, podemos decir que la primera parte de la ley es una misión cumplida. Acá se ha dicho: 54 plantas; no quiero ser reiterativo, pero son 10 provincias argentinas que cuentan con inversiones por más de 2.500 millones de dólares, de pequeñas y medianas empresas.

364) Pero hay algo central que tiene que ver no solamente con el crecimiento de la producción del biodiésel y del bioetanol -del bioetanol arrancaste con cero en 2008 y 1,1 millones de producción en 2017 o 2018; o de 700.000 toneladas a 2,8 millones de toneladas de biodiésel-, sino que el cuello de botella de la Argentina tiene que ver con la matriz energética. Cada vez que hablamos de los desafíos de la Argentina

en cuanto a cómo dejar atrás el déficit, nosotros nos encontramos con dos inconvenientes centrales cuando la sábana es corta: en materia previsional y en materia energética. Con este avance en materia de sustitución de importaciones, con las energías renovables y con los biocombustibles, desde el período 2010 a 2019 la Argentina sustituyó importaciones por 10.800 millones de dólares: 10.800 millones de dólares, en un país dependiente, que perdió el autoabastecimiento energético, que avanzó por compromisos internacionales. Este es un dato que parece menor y que es central, no solamente por la inversión. Esta es una ley que no solamente toca -y esto quiero dejarlo en claro- o afecta a Córdoba, a la provincia de Buenos Aires y a la provincia de Santa Fe. No; esto tiene que ver con una ley -la que estamos tratando así, de prepo, de buenas a primeras- que se relaciona con la afectación del horizonte de previsibilidad de un país. Es una ley que implica una mala señal para las inversiones, no para algunas provincias. Yo no veo, en esta ley que estamos tratando, un mensaje hacia el electorado de estas provincias argentinas. Porque si tengo que mirar los resultados, en la provincia de Buenos Aires gobierna Kicillof; si tengo que mirar los resultados, en la provincia de Buenos Aires, creo que de 34 o 38 años gobernó más de 30 -o 30 años- el, hoy, oficialismo. Entonces, me parece que la mirada es otra. Creo que, indefectiblemente, el oficialismo incurre en un error. El Poder Ejecutivo incurre en un error, que no lo tuvo este Senado; porque este Senado, con muy buen criterio, el año pasado, resolvió, por los resultados, por el balance, en materia ambiental y en materia productiva y con lo que nos trazamos allá, por el 2006, prorrogar por cuatro años, ganar tiempo. Pero ganar tiempo, ¿para qué? ¿Para reducir el corte? Ganar tiempo, ¿para qué? No: para sostener, justamente, una ley o un mercado o un potencial activo de país, que no se lo podía tirar por la borda. Miren: yo recuerdo que la senadora que fue miembro informante de aquella sesión -y yo coincido- decía claramente, en ese momento, que nosotros teníamos que avalar fuertemente a este sector; que no podíamos volver a un esquema de reprimarización de la economía, hablando, justamente del sector productivo. Y que iba a ser necesario un acuerdo de todos los sectores -del sector empresarial, de los sectores sociales, de las provincias, de las economías regionales- para solucionar o para abordar, en serio, la problemática de los biocombustibles en función del compromiso que asumiera el país en la cumbre del cambio climático; y que lo asumió el propio presidente de la República. Y lo votamos por unanimidad. Así como en el 2006 acompañamos una política de Estado, parar la pelota por cuatro años era lo que aconsejaba no el sentido común, sino los grandes avances de la Argentina en una política de Estado, que hay muy pocas políticas de Estado y esta sí que fue una política de Estado. Yo no quiero discutir autoría. Yo reconozco las políticas de Estado. Fue en el gobierno de Néstor Kirchner, con el acompañamiento de todas las fuerzas, y fue el emprendimiento del sector privado -de los que se animaron, de los que se atrevieron, de los que invirtieron, de los que empujaron-, de los que diversificaron esa matriz productiva en la Argentina y alimentan, justamente, la sustentación de una nueva mirada a partir de las decisiones que se tomaron. Ahora bien, ¿qué pasó? La pregunta que nos tenemos que hacer en este Senado, en esta casa, donde con buen criterio decidimos esperar y darnos un tiempo para trabajar con los sectores, es qué pasó para que estemos tratando un nuevo régimen. No un sistema de promoción: un nuevo régimen. Todo el mundo que tiene conocimiento y conoce la materia, sabe que es una mala ley. ¿Qué pasó? Acá, hay senadores del oficialismo que han dicho: "No es la mejor ley, pero confío en que en la reglamentación…" ¿Qué pasó? ¿Cuál es la especulación detrás de esta ley? Debe haber alguna razón. Yo tengo las mías y, quizás, tienen que ver con lo que también expresaron muchos de los senadores de nuestro interbloque. Miren: yo creo que hay un sector del gobierno, del Poder Ejecutivo, que está convencido de que la única herramienta que se tiene para contener el precio del alza de los combustibles es con una reducción del corte de los biocombustibles: del bioetanol y del biodiésel. Es la única explicación. Los que apuestan a que pueden controlar el alza de incremento de precios con esta ley, se equivocan. ¿Por qué se equivocan? Porque desde diciembre de 2019 a la fecha, los combustibles aumentaron en diecisiete oportunidades. Hoy, llenar un tanque sale 60 por ciento más que hace un año: 60 por ciento más que hace un año, reitero. Supera la inflación llenar un tanque; y pisaron los combustibles hasta el año pasado. Llenar un tanque sale 60 por ciento más que hace un año. Supera a la inflación.

365) Ahora, ¿le van echar la culpa a los biocombustibles? En todo el 2020, no se publicó ni se actualizó el precio de los biocombustibles; no se publicó ni se actualizó el precio de los biocombustibles. Del incremento en el transcurso del año, de los siete aumentos sigilosos en el marco de la pandemia, mientras estamos enfocados y priorizando otra cosa, solamente uno tiene incidencia en los biocombustibles, en el incremento. Entonces, si la intención del Poder Ejecutivo -del presidente, de quienes están a cargo de la cartera de la Secretaría de Energía- es decir: "Señores, vamos a frenar el precio del surtidor pisando a los biocombustibles, reduciendo el corte del 10 a 5", y con la discrecionalidad de la Secretaría de Energía que puede pisarlo al 3, o de manera inexplicable para bioetanol del 6 al 3, para el maíz, y un alza para la caña de azúcar, es inentendible. Error: primer error de cálculo. No conocen. Están perdidos. Si la salida para frenar el alza de los combustibles, para que no le pegue a la gente como le está pegando por encima de la inflación, es esta ley, no entienden nada. Los señores del Ejecutivo, los que de buenas a primeras meten esta ley a través de algunos diputados en la Cámara, tapando lo que el Senado logró con buen criterio, no entienden nada. Nos demuestran por qué estamos como estamos en materia energética. Vamos a la segunda especulación que, también, tiene su lógica. Detrás de una ley de estas características -como acá se ha dicho- hay grandes ganadores y perdedores. Creo que lo dijeron, claramente, el senador Martínez y la senadora Verasay. ¿Quiénes son los grandes ganadores? Las petroleras. ¿Quién es el principal jugador del mercado? YPF. ¿Y por qué YPF? Es muy simple: porque originariamente, cuando se estableció en el año 2006, las comercializadoras tenían la obligación de comprar biocombustibles en los porcentajes que se fijaban. Si se reduce el valor de corte, se reduce el importe de compra de biocombustibles. Lógicamente, YPF incrementa el aumento del petróleo en las refinerías. ¿Qué logra con esto YPF? Mejorar su hoja de ruta y, especialmente, el balance. ¿Ustedes creen que la salida para que YPF logre mejorar o nivelar los balances es aplastar a un sector, como lo están haciendo? ¡Grave error! Porque no es un hecho aislado con YPF. También, lo ha dicho la senadora Verasay: está el Plan Gas; está la sanción del impuesto a riqueza, que contiene un capítulo especial para destinar inversiones como acto de salvataje a YPF, etcétera. Ahora, ¿quiénes pierden? Acá está lo más importante, no de los que van a perder, sino los que se van a quedar con la torta de los que pierden, que es lo que no se discutió en el recinto. ¿Quiénes pierden? Las pymes; los que invirtieron, fundamentalmente, en materia de biodiesel, porque va a haber una capacidad instalada ociosa. No van a tener espalda los pequeños para producir ni para comprar. ¡No hay espalda! Entonces, cuando no hay espalda, ¿quién se queda con el negocio? Vamos a hablar de eso. ¿Quién se queda con este negocio de las pequeñas y medianas empresas que confiaron en una política de Estado desde 2006 hasta la fecha? Había previsibilidad. Había un rumbo. Se invertía. No solamente se pensaba en la soja con un parámetro exportador, sino también en sus derivados. ¿Quién se queda con este negocio? Las grandes cerealeras o los amigos del poder. Otros, no tienen espalda para quedarse. ¿Por qué las grandes cerealeras? Porque compran la soja a precio local y exportan biocombustible a precio internacional, con retenciones a la baja. ¡Miren qué gran negocio!

366) Entonces, ¿quiénes son los que tienen espalda? Las cerealeras, las corporaciones y, también, aquellos amigos del poder. Es decir, un gobierno nacional y popular termina convalidando este criterio de que los grandes se comen a los chicos; y esto es lo que va a ocurrir con esta ley. Ese es el trasfondo de la ley. Si el trasfondo es pisar el precio de los combustibles, ¡error! Los biocombustibles no tienen nada que ver con el aumento de los combustibles en la Argentina, pero sí tienen que ver con el negocio. Y si ustedes creen que esto no es así, que no tiene nada que ver, que no se trata de un negocio para que los grandes se queden con los chicos, quiero que me explique el oficialismo -el oficialismo- por qué excluyeron parte de un borrador, que circulaba como dictamen, donde se establecía y definía claramente cuáles son las pymes de este mercado. ¿Saben lo que decía ese borrador? Para ser pyme en el mercado de biocombustibles los requisitos pasaban por no ser asociados o subsidiarias, ni controladas por, o controlantes, de empresas -controladas o controlantes de empresas-, cuya actividad principal fuera la misma o pertenezca al mismo grupo económico controlante de empresas, como actividad prin-

cipal. Que se entienda: no podía ser PYME, ni actuar en este mercado, ninguna sociedad controlada o controlante de empresas que tuvieran vinculación con el sector. Al eliminar este requisito, hoy el oficialismo lo que permite es la clara intención: habilitar a que una controlante o un grupo potente o fuerte -que en la Argentina son las cerealeras, o las grandes corporaciones, o los amigos del poder- se quede con el negocio de los que no tienen espalda. Entonces, ¿pierde Santa Fe? ¿Pierde Córdoba? ¿Pierde la provincia de Buenos Aires? ¡No! ¡Pierde la Argentina! En un país que requiere de un horizonte de previsibilidad para quienes vengan a invertir, hoy el gobierno impulsa, de buenas a primeras, una ley que echa por tierra todo lo que se intentó lograr y se compensó en el transcurso de estos quince años. Así como lograron en 2006 sancionar esa ley con el acompañamiento de las fuerzas políticas, hoy, el gobierno opera para un grupo pequeño: para las petroleras y para las corporaciones, o cerealeras, que se van a quedar con el negocio de las pymes que no tienen espalda. ¡No hay otra explicación; no hay otra explicación! Porque la de pisar el precio de los combustibles, tampoco alcanza. Ese es el fondo de la cuestión: negocios de las petroleras, compensar el balance de YPF y que el grande se coma a los chicos. ¡Miren ustedes qué hermosa ley que estamos aprobando! Honestamente, presidenta, y compartiendo las expresiones vertidas en su momento por la senadora Sacnun y también por el senador Uñac en aquel debate de hace algunos meses, cuando prorrogamos por unanimidad, donde hablaba de la política de Estado, de brindar certidumbre, de la necesidad de que el país estableciera una hoja de ruta clara... ¿Qué estamos haciendo? ¿Qué estamos haciendo esta noche? ¿Qué va a hacer el oficialismo al aprobar esta ley? ¿Castigar a una provincia o a tres provincias? ¿Qué es lo que están haciendo? Están destruyendo la previsibilidad en un eje que tiene que ver con la matriz energética, con la diversificación energética en la Argentina. Ni hablar del presidente, del compromiso que asumiera en la Cumbre de Lima de reducir al 30 por ciento… El compromiso de la energía… ¡No, no, no! De eso me olvido; de eso me olvido porque de ese compromiso, con esta ley… Miren: esta ley echa por tierra todo a lo que se comprometió el presidente hace unos meses en una reunión virtual o vía Zoom. Ni hablar de la cumbre de cambio climático de París: ¡ni hablar de eso! Vamos a los bifes: gobierno nacional popular; el grande se come al chico; a la petrolera la han beneficiado; y el que le puso el empeño, el esfuerzo, con el incentivo del Estado y el incentivo fiscal, hoy termina, con el paso del tiempo, con su capacidad instalada ociosa, claudicando y bajando los brazos.

367) Para finalizar -estamos cerquita y quiero ser respetuoso del tiempo-, hay algo que me quedó -que acá lo anoté- de un senador de una provincia productiva, que dijo que es más seguro equivocarse con la mayoría que tener razón en soledad. Como no hay uniformidad de criterios en nuestro interbloque, yo quiero decirle, presidenta, que prefiero equivocarme en soledad y no acompañar una mayoría que lo que va a hacer con su voto es destruir a las pequeñas y medianas empresas que se jugaron por el país, que generaron trabajo y previsibilidad. Así que, por estas consideraciones, no acompaño el proyecto de ley.

Senador Mayans

368) Bueno, presidenta: estamos cerrando un largo debate en un tema que es estratégico, verdaderamente, para el país. Y, bueno: hemos escuchado las argumentaciones de los senadores de la oposición y del oficialismo. Creo que todos han hecho su aporte importante. Yo creo que lo más importante de todo esto es la visión estratégica que uno tiene del gobierno. Y me gustaría que la senadora me pueda… Que no me distraiga. Por favor, si se puede sentar. Escucho voces ahí y no sé qué… en la otra banca. Así que le agradecería, a ver si podemos terminar el debate. Gracias.Bueno, yo digo: lo estratégico para un país… Nuestro gobierno tiene muy claro el tema estratégico: gobernar es dar trabajo. Ese es un punto acá. El otro punto es que nadie se realiza en una comunidad que no se realiza. Si no tenemos en cuenta estos dos factores, es muy difícil que un gobierno tenga éxito en su gestión. Cuando decimos que gobernar es dar trabajo, el trabajo es el ordenador social por excelencia. Después, está el valor del trabajo, que es el salario digno del trabajador; otro factor importante del tema del trabajo. Además, cuando se pierde el valor del trabajo digno, también es un problema para la economía nacional. Y esto, acá, en la Argentina… ¿Por qué entramos nosotros en emergencia? ¿Por qué

dictamos una ley de emergencia, acá? Porque eso fue lo que entró en crisis en la República Argentina: se cayó el empleo y se cayó la economía nacional. Y, cuando se cae la economía nacional, se cae todo, ¿verdad? Se cae hasta el consumo del combustible, y de los biocombustibles y de todo. ¡Se cae todo! Que fue lo que pasó acá, por eso dictamos la emergencia. Se cayó la economía nacional. Entramos en default y se cayó la economía nacional. Obviamente, los resultados de la otra visión económica ya sabemos cuáles fueron: un endeudamiento brutal; economía de usura, de especulación y de robo, que es muy distinto, como siempre digo, a la economía de producción y de trabajo. Entonces, nosotros, obviamente, llegamos, declaramos la emergencia y después viene la otra emergencia, que es la emergencia de la pandemia; que, obviamente, también afectó al sistema laboral y al sistema empresario argentino. Obviamente, fue afectado por eso. Ahora, yo digo que, si el sistema no se cuida en su integralidad, es muy difícil…

- Manifestaciones simultáneas.

Senador Mayans

369) Sí, presidenta, no lo estoy escuchando. Si el sistema no se cuida en su integralidad, es muy difícil que el sistema económico funcione. Porque cuando se cae el trabajo -vuelvo a decirlo-, se cae el consumo; cuando se cae el valor del trabajo, se afecta duramente a la economía. Fíjense qué pasó acá con la visión anterior: el sinceramiento económico lo primero que produjo fue una devaluación brutal, o sea, una devaluación del 60 por ciento. Obviamente, los precios para arriba, el salario para abajo. Eso afectó al consumo tremendamente; al afectar al consumo, se afecta a la economía, se afecta a la industria. Después, con la dolarización de los servicios, se produce una transferencia muy fuerte del sector laboral hacia el sector empresario. ¿Sabe dónde nosotros vemos los resultados de eso? En la última fuga de capitales. Por ejemplo, las energéticas -vuelvo a decirlo-, solamente, en el año 2019 fugaron casi 7.000 millones de dólares. O sea, ganaron la plata acá, en la Argentina, y la sacaron. Yacyretá salió 6.500 millones de dólares. Fíjense el problema que tenemos que arreglar. El problema es la economía general. Entonces, acá viene la otra parte. La ley que nosotros hicimos fue muy buena, realmente. Yo la voté en 2006. Fue una promoción extraordinaria. Hubo inversión a nivel nacional, hubo una inversión importante. Y, obviamente, hubo generación de empleo. La hizo el gobierno de Néstor Kirchner, pero la hizo en 2006. Cuando asume Cristina, en 2007, la implementa rigurosamente, y en los dos períodos de Cristina, realmente, eso fue para arriba; se fue para arriba. ¿Por qué se fue para arriba eso? Porque se fue para arriba el PBI argentino. O sea, la tasa de desocupación llegó al 6 por ciento; el salario era, tal vez, el más alto; y el sistema previsional tenía el ingreso más alto de Latinoamérica. Eso influye directamente en el consumo: en el consumo de energía, en el de combustible, en el consumo de biodiésel. Por supuesto que cuando se afectó la economía, todo eso se cayó. Pero fíjense lo que decía la ley, la ley que nosotros votamos y la ley que nosotros ratificamos, en sus artículos 7° y 8°, si mal no recuerdo. Decía que la base era del 5 por ciento. Esa ley nosotros la ratificamos. Dice ahí: el 5 por ciento en bioetanol y el 5 por ciento... ¿La leyeron? Porque esa parte de la que habló la senadora Sacnun yo tengo dudas si la leyeron, realmente. La ley que yo tengo acá, que es la 26.093, dice: el 5 por ciento en bioetanol y el 5 por ciento en biodiésel. Eso establece la ley. Y esa ley nosotros la ratificamos. En esta ley estamos haciendo lo mismo: el 5 por ciento. Y dice la ley que puede aumentar si la Secretaría de Energía considera que el sistema da para tener una mayor compra en materia de biocombustible, como en casos sumamente especiales y extraordinarios, cuando afecten el sistema de precios del mercado, puede llegar al 3 por ciento. Eso es lo que dice la ley: en caso excepcional, puede llegar al 3 por ciento. La base es el 5 por ciento. La base es el 5 por ciento. Eso establece esta ley. La que votamos la otra vez hablaba del 5. La única diferencia es que esta ley dice que puede subir y puede bajar al 3 por ciento, en caso excepcional y extraordinario, cuando altere los valores de la economía. ¿Por qué decimos "cuando altere los valores de la economía"? Porque hay que arreglar el desastre que esta gente dejó, eh. Hay que arreglar eso. En eso tiene que ver el tema del valor del salario. Fíjese usted que con el criterio que ellos dejaron, con la economía del país destruida, en este momento, nosotros, en plena pandemia, señora presidenta, estamos con una recaudación que está por encima de la inflación; una recaudación que está por encima de la inflación.

370) Como nuestro gobierno tiene claro que gobernar es dar trabajo, como lo dijo el senador Caserio, acá no van a ser afectadas ni la industria del biodiésel ni la industria del bioetanol. Y vamos a ver los resultados, porque vamos a controlar el tema, y vamos a hacer el desafío del control. Pero para que crezca eso, tiene que crecer el consumo también. ¿Cómo va a crecer el consumo? Si el salario recupera su valor, si recuperamos el empleo. Obviamente que en la crisis que nosotros estamos viviendo no es fácil. No es fácil resolver el tema de la pandemia, que gracias a Dios con el tema de la vacunación está mejorando la situación, y no es fácil en forma conjunta resolver el problema económico. No solamente le pasa a la economía argentina; le pasa a la economía europea, le pasa la economía china, le pasa a la economía de Estados Unidos. La economía de Estados Unidos tuvo el récord de pérdida de trabajo, récord de cierre de empresas. Récord tuvo la economía europea también de pérdida de empleos, de cierres de empresas. Tal vez la menos afectada fue donde empezó la pandemia, que fue en China. Tal vez la menos afectada fue China. Entonces, no les quepa ninguna duda de que nosotros vamos a respetar el trabajo de los argentinos, pero también tenemos que respetar el concepto de la integralidad económica. Porque, si nosotros permitimos... Fíjese: nosotros heredamos una inflación del 57 por ciento del gobierno de Macri. ¡Macri, que dijo que iba arreglar la inflación, nos entrega el gobierno con el 57 por ciento! Un desastre económico. No entrega con esa esa inflación, y con tasa en el Banco Central del 84 por ciento. Así nos entregan la economía: destruida totalmente. Bueno, hay que arreglar eso, y Roma no se hizo en un día. Y entonces, ¿acá que dice el gobierno? Está bien, hicimos una promoción que fue exitosa. Generamos puestos de trabajo, el sector empresario invirtió, y por eso se entablan las conversaciones. Eso que dijo el senador Caserio, de que en esas conversaciones se llegó a la conclusión de que no se va a bajar del 6 por ciento porque se va a tener en cuenta, si es que se dispara en forma ilimitada el precio, va a haber un precio que va a ser comparativo al tema del azúcar. Esa era una solución. Y la Secretaría dice: "No vamos a bajar el corte del 6. Pero además de darle corte le vamos a dar precios". ¿Saben lo que me dijeron los empresarios, lisa y llanamente? "Lopetegui nos hizo bolsa a nosotros". Hablé con varios empresarios eh, porque me llamaron varios. "Nos hizo bolsa. Nos destruyó, directamente. Y la expectativa que tenemos en este gobierno es grande, por eso es que nosotros estamos apostando a este gobierno". Y no se van a arrepentir de apostar a nosotros, porque nosotros creemos que gobernar es dar trabajo. No se va a perder una sola fuente de trabajo, pero para que no se pierdan las fuentes de trabajo la economía tiene que crecer. Y obviamente que hay factores que hacen, primero, al endeudamiento del país. Acá nos preguntan cuál es el plan. ¡El plan es ver cómo resolvemos el desastre de la deuda que dejaron! El primer plan es ese, y lo estamos haciendo. La primera etapa la hicimos. La segunda etapa es más difícil, porque dejaron una trampa cazabobos que se llama crédito del Fondo Monetario Internacional. ¡Y la senadora, que decía que no sabía cómo hacer para volver a su provincia, volvía tranquilamente a su provincia y no les decía a los cordobeses, a los mendocinos y a todos esos que hicieron bolsa la economía nacional con un crédito que nadie puede pagar, y que no estaba autorizado por el Congreso y que estaban violando la Constitución Nacional! Esa parte no se la dijeron a los cordobeses. Con esa parte Córdoba no estaba de luto. Córdoba estaba recontenta cuanto domaron 44.000 millones de dólares del Fondo Monetario Internacional. ¡Recontenta! ¡Recontenta porque violaron la Constitución para eso! ¡Tampoco decían nada los constitucionalistas del sector, que se callaban la boca y alababan el sistema! Entonces, ¿qué estamos tratando de hacer acá? Estamos tratando de recuperar la economía en plena pandemia. ¡No se cayó la economía! La recaudación indica que la economía no se cayó. Bueno, señores, nadie se realiza en una comunidad que no se realiza. Entonces acá todos los sectores, así como el trabajador discute su salario todos los años, también hay que discutir precios, salarios y hacer, de una vez por todas, previsible la economía para el trabajador. ¡Entiendan esto! Si el trabajador no tiene un salario digno, si no tenemos pleno empleo, la economía no va a funcionar. ¡No va a funcionar!

371) Yo creo que el que más aportó al tema del CO2 fue Macri; el que lo redujo. ¿Ustedes saben eso o no? El que más redujo a la Argentina fue Macri. ¿Saben por qué? ¡Porque hizo bolsa el sistema industrial argentino! ¡Hizo bolsa el sistema indus-

trial argentino! Están preocupados por la emisión; bien. La verdad es que la Argentina no mueve el amperímetro en eso. Ese también es otro tema que habría que trabajar mejor. Fíjense ustedes: ¿saben cuánto se produjo en el mundo de biodiésel? De 21 millones se pasó a 42 millones de toneladas. Un avance importante: de 21.000.000 a 42.000.000 de toneladas. ¿Saben cuánto produce solamente los Estados Unidos? 12.000 millones de barriles de petróleo por día. Le sigue Arabia Saudita, con 11.000 millones de barriles de petróleo y le sigue Rusia, con 9.000. Ese es el grupo selecto, ¡con 12.000, 11.000, 9.000 millones de barriles de petróleo por día! Y después están los campeones de la emisión de CO2. Primero, China; después, los Estados Unidos; tercero, Europa, o sea, donde está el mayor PBI del mundo porque está el mayor polo industrial del mundo. ¡Ahí está el tema! ¡La Argentina no mueve el amperímetro de la emisión! ¡No mueve! Si la Argentina lo reduce a cero, ¡nadie se va a dar cuenta! Si la Argentina reduce la emisión a cero, ¡nadie se va a dar cuenta! Ahora, si los Estados Unidos, China y Europa siguen con esa emisión van a destruir el planeta, sin ninguna duda. ¡Sin ninguna duda! ¡Sí! ¡Sí! ¡Sí!

- Manifestaciones simultáneas.

Presidenta Ledesma Abdala

372) Silencio.

Senador Mayans

373) Bueno, pero fíjense ustedes que Estados Unidos, en su momento, no firmó el acuerdo porque decía "nosotros tenemos que levantar nuestra economía". Acá no es el problema de Latinoamérica. No nos compremos ese cuento. ¡Acá el problema de la responsabilidad de la emisión y del calentamiento global es de China, los Estados Unidos y Europa! ¡China, los Estados Unidos y Europa! ¡Son los que más emiten los gases de efecto invernadero! En el tema de la materia energética argentina de la que están hablando, escúchenme una cosa: en la producción de energía eléctrica, el 56 por ciento es gas; el 28 por ciento era el sistema de hidroeléctricas, era, ahora bajaron los caudales y estamos con problemas en los ríos. No sé, ahora debe estar en 20 por ciento. Las energías renovables son el 13 por ciento; y de 13 por ciento uno los índices más bajo, creo que el 2 por ciento, es el de los biocombustibles. Es poquísimo, es poquísimo, ¿verdad? Entonces, no vengamos con cifras acá… porque ustedes pintan la catástrofe en todo momento. Nunca pasó con la vacuna lo que dijeron que iba a pasar.

- Manifestaciones simultáneas.

Senador Mayans

374) ¡Con la vacuna dijeron que era para envenenar y que era un trato espurio entre Cristina y Putin! Y, obviamente, ¡objetaron los puntos de la vacuna! Ahora que hay 30.000.000 de vacunas, ¡tampoco les gusta! Ahora que hicimos el cambio, ¡tampoco les gusta! Bueno, está bien, es el trabajo de la oposición, es el trabajo de la oposición, ¿verdad? El trabajo de la oposición es esto.

- Manifestaciones simultáneas.

Presidenta Ledesma Abdala

375) Silencio, por favor.

Senador Mayans

376) Me interrumpen, presidente, porque no les gusta lo que les digo.

- Manifestaciones simultáneas.

Presidenta Ledesma Abdala

377) Silencio, senador Naidenoff.

Senador Mayans

378) Porque esta es la realidad. Y ahora vienen con que nosotros vamos a destruir el sistema productivo. ¡No! ¡El sistema productivo lo destruyó Macri! ¡El sistema financiero lo destruyó Macri!

- Manifestaciones simultáneas.

Senador Mayans

379) ¡El sistema laboral lo destruyó Macri!

- Manifestaciones simultáneas.

Senador Mayans

380) ¡Se cayó todo el sistema! ¡Con Macri se cayó todo el sistema!

Presidenta Ledesma Abdala

381) Silencio, por favor.

Senador Mayans

382) Y nosotros tenemos la obligación de reconstruir el desastre que nos dejaron. Y eso está haciendo el ministro. Dicen: "¿Cuál es el plan que tiene el ministro?" Está yendo a ver si puede recomponer la deuda que nos dejaron. ¡Más de 100.000 millones de dólares! Afectaron más del 90 por ciento del PBI en ese desastroso plan económico.

- Manifestaciones simultáneas.

Senador Mayans

383) ¡Y ahora ya están listos para ser reelectos! Están listos para ser reelectos. Ese mismo grupo que… A mí, la verdad, me cuesta… Por supuesto que tiene un sistema de propaganda que tapa todo y tiene las mejores fotos para ellos, como le dije. ¡Las peores fotos son para nosotros! Pero, por supuesto, que ese grupo apostó a esa política que fracasó. Y nosotros estamos decididos a cambiar el rumbo económico en el país a políticas de producción y de trabajo, ¡de producción y de trabajo! Y a pesar de la pandemia y del comportamiento que tuvo la oposición en la pandemia -que fue absolutamente destructivo, absolutamente destructivo-, ahora, por supuesto, hay cosas que hay que trabajar muchísimo. No es fácil hacerlo. Nadie dice que va a ser fácil. Acá hay cosas que son muy difíciles de recomponer, porque hay que fugar 46.000 millones de dólares en un año… hay que fugarlo, ¡eh! Entre los cuales se encuentran muchos de estos muchachos que están ahí, que están hablando. O sea que el trabajo del gobierno es muy grande. Nadie dice acá… ¡Fíjese cómo cambiaron toda la visión! ¡Se están rasgando las vestiduras porque votamos la otra ley y la ley que votamos decía "el 5 por ciento"! ¡El 5 por ciento! Esta nueva ley dice "el 5 por ciento", pero puede subir. Si las condiciones están dadas, puede subir. Y si las condiciones empeoran y tenemos un desastre, como puede pasar, entonces, señores, tenemos que negociar eso. Eso es lo que está diciendo el gobierno. ¿Para qué? Para hacerle la vida un poquito más llevadera a los trabajadores argentinos que perdieron en el gobierno de Macri. ¡Miles de puestos de trabajo perdimos en el gobierno de Macri! ¡Miles de puestos de trabajo perdimos en el gobierno de Macri! ¡Miles, y de pymes que cerraron! Y para recomponer esta situación económica hace falta un trabajo integral del esquema económico. En eso está el gobierno. Por eso la Secretaría de Energía está dentro de Economía, porque tiene que ver con el tema de los precios y de los salarios. No va a ser fácil recomponer el salario. Sobre todo, cuando hay esquemas que son abusivos y cuando, ¡por ganar dos pesos, les importa tres pitos el tema del trabajador! ¡Y ponen los precios que quieren, y no colaboran! Porque, obviamente, se enriquecieron… Muchos de ellos se enriquecieron en el tiempo de Macri y ni siquiera invirtieron la plata acá sino que la fugaron después. Por eso, nosotros decimos, bueno, quédense tranquilos, no se va a afectar el tema del trabajo, no se va a afectar en la Argentina. Va a ser el 5 por ciento. Y si da, va a aumentar. Quédense tranquilos. Se va a aumentar. No hay ninguna catástrofe acá prevista. Nosotros somos responsables cuando llegamos al gobierno. No hacemos irresponsabilidades. ¡No vamos a pedir prestado un préstamo por 100 años que no lo vamos a poder devolver! ¡No vamos a comprometer la vida y los bienes de los argentinos! No vamos a hacer eso. Nunca vamos a hacer eso. Porque sabemos que la independencia económica lleva una responsabilidad muy grande. Sabemos que la soberanía política también implica una responsabilidad muy grande. Y el trabajo nuestro es la justicia social.

384) Entonces, no vamos a ser irresponsables en el manejo de estas cosas, porque sabemos que está en juego el trabajo de mucha gente. Por eso es que el secretario de Energía, en forma permanente, decía: "no, tenemos que ver cómo hacemos para poder equilibrar todo el sistema de precios". Entonces, no es que acá decimos: "bueno, de la noche a la mañana, acá hay un sector que tiene todo asegurado…". No, señor, acá todos tenemos que conversar, porque hay que hacer crecer la economía del país. Y estamos en ese trabajo. Esta ley dice, claramente, 5 por ciento. Ojalá se den las condiciones de crecimiento para que sea más. Y

si crece el empleo, y si crece la economía, va a ser más. Si arreglamos el desastre del Fondo, que para mí hay que pagarle en 44 cuotas de 1.000, o sea, en 44 años… Para mí es así: 44 años tenemos que pagar, de a 1.000, por la irresponsabilidad que tuvo el Fondo Monetario Internacional. ¡La administración anterior del Fondo fue una administración irresponsable! ¡No lo decimos nosotros: lo dice la administración actual del Fondo Monetario Internacional! La administración actual del Fondo Monetario Internacional dice que fue una administración irresponsable para darle a la Argentina semejante… ¡un crédito histórico! ¡¿Y ustedes saben cuánto se podría haber hecho, cuánto biocombustible hubiésemos comprado con 44.000 millones de dólares, que tanto se preocupan y que no saben cómo hacer para volverse a sus provincias y decirles que están de luto?! ¡Pero, por favor! ¡Pero, por favor! ¡¿Que están de luto?! ¡No! ¡Tenían que haberse puesto de luto cuando sacaban ese crédito que fundió al país!

- Murmullos en el recinto.

Presidenta Ledesma Abdala

385) Silencio.

Senador Mayans

386) ¡Tenían que haberse puesto de luto cuando devaluaron el 60 por ciento! ¡Tenían que haberse puesto de luto cuando hicieron bolsa la Caja de Previsión! ¡Ahí tenían que haberse puesto de luto, no ahora! ¡Ahora ya es tarde, ahora es llorar sobre la leche derramada! ¡Y ahora tenemos que reparar este desastre que hicieron!

- Murmullos en el recinto.

Presidenta Ledesma Abdala

387) Silencio. Vaya cerrando, senador.

Senador Mayans

388) Así que, en ese entendimiento, presidenta, nosotros vamos a votar esta ley, que ratifica prácticamente la ley anterior y le da una visión del 5 por ciento. Y yo creo que cuando crezca la economía, va a ser más, no va a ser menos, porque siempre estamos apostando a eso: a que a la Argentina le vaya mejor. Pero nadie se realiza en una comunidad que no se realiza. ¡No se realizan los trabajadores, no se realiza nadie en esta Patria! ¡Que sepan eso los empresarios como Macri, que entraron con criterio empresario y fíjense los resultados de esa política! Gracias, presidenta. Nuestro bloque va a acompañar afirmativamente esta propuesta.

Presidenta Ledesma Abdala

389) Gracias, senador. Corresponde la aprobación de inserciones y abstenciones.

- Se practica la votación a mano alzada.

Presidenta Ledesma Abdala

390) Resultan aprobadas.

Senador Petcoff Naidenoff

391) Presidenta: ¿me escucha? Nosotros conversamos con los distintos bloques a efectos de proponer que se separe, en una votación individual, el artículo 8° del orden del día; que se vote por separado.

Presidenta Ledesma Abdala

392) Bien. Si hay asentimiento, así se hará, entonces.

- Asentimiento.

Presidenta Ledesma Abdala

393) Muy bien. Hay asentimiento. Entonces, propongo que se vote en general y en particular, en una sola votación, el Orden del Día N° 219/21, por medios electrónicos, con excepción del artículo 8°, que se votará a continuación. Se lanza la votación.

- Se practica la votación por medios electrónicos.

- Luego de unos instantes:

Presidenta Ledesma Abdala

394) Se cierra la votación.

- Luego de unos instantes:

Secretario Parlamentario Fuentes

395) Almirón: afirmativo. Alperovich: ausente. Basualdo: negativo. Blanco: negativo. Blas: afirmativo. Braillard Poccard: ausente. Bullrich: ausente. Caserio: afirmativo. Castillo: negativo. Catalfamo: afirmativo. Closs: afirmativo. Cobos: negativo. Costa: ausente. Crexell: negativo. De Angeli: negativo. Doñate: afirmativo. Durango: afirmativo. Duré: afirmativo. Elías de Perez: afirmativo. Espínola: afirmativo. Fernández Sagasti: afirmativo. Fiad: afirmativo. García Larraburu: afirmativo. Giacoppo: afirmativo. Giménez: afirmativo. Gladys González: negativo. María Teresa González: afirmativo. Nancy González: afirmativo. Guerra: afirmativo. Ianni: afirmativo. Kueider: afirmativo. Leavy: afirmativo. Ledesma Abdala de Zamora: afirmativo. López Valverde: afirmativo. Senador Lousteau: ¿su voto? Senador Lousteau.

396) Negativo, secretario.

Secretario Parlamentario Fuentes

397) Lousteau: negativo. Lovera: afirmativo. Luenzo: afirmativo. Marino: ausente. Ernesto Martínez: negativo. Julio Martínez: ausente. Mayans: afirmativo. Mera: afirmativo. Mirabella: afirmativo. Mirkin: afirmativo. Montenegro: afirmativo. Neder: afirmativo. Olalla: negativo. Pais: afirmativo. Parrilli: afirmativo. Naidenoff: negativo. Pilatti Vergara: afirmativo. Poggi: negativo. Recalde: afirmativo. Rodas: afirmativo. Rodríguez: afirmativo. Rodríguez Machado: negativo. Rodríguez Saá: ausente. Romero: ausente. Sacnun: afirmativo. Sapag: afirmativo. Schiavoni: negativo. Snopek: ausente. Solari Quintana: afirmativo. Tagliaferri: negativo. Taiana: afirmativo. Tapia: ausente. Uñac: afirmativo. Vega: negativo. Verasay: negativo. Vucasovich: negativo. Weretilneck: afirmativo. Zimmermann: negativo.

Presidenta Ledesma Abdala

398) Resulta aprobado con 43 votos afirmativos y 19 negativos.

Presidenta Ledesma Abdala

399) Ahora, procedemos a la votación en particular del artículo 8°. Se lanza la votación.

- Se practica la votación por medios electrónicos.

- Luego de unos instantes:

Presidenta Ledesma Abdala

400) Se cierra la votación.

- Luego de unos instantes:

Secretario Parlamentario Fuentes

401) Almirón: afirmativo. Alperovich: ausente. Basualdo: negativo. Blanco: negativo. Blas: afirmativo. Braillard Poccard: ausente. Bullrich: ausente. Caserio: afirmativo. Castillo: abstención. Catalfamo: afirmativo. Closs: afirmativo. Cobos: negativo. Costa: ausente. Crexell: negativo. De Angeli: negativo. Doñate: afirmativo Durango: abstención. Duré: afirmativo. Elías de Perez: negativo. Espínola: afirmativo. Fernández Sagasti: afirmativo. Fiad: negativo. García Larraburu: afirmativo. Giacoppo: negativo. Giménez: afirmativo. Gladys González: negativo. María Teresa González: afirmativo. Nancy González: afirmativo. Guerra: afirmativo. Ianni: afirmativo. Kueider: afirmativo. Leavy: afirmativo. Ledesma Abdala de Zamora: afirmativo. López Valverde: afirmativo. Lousteau: negativo. Lovera: abstención. Luenzo: afirmativo. Marino: ausente. Martínez, Ernesto: negativo. Martínez, Julio: ausente. Senador Mayans: ¿su voto?

- Luego de unos instantes:

Secretario Parlamentario Fuentes

402) Mayans: afirmativo. Mera: afirmativo. Mirabella: afirmativo. Mirkin: afirmativo. Montenegro: afirmativo. Neder: afirmativo. Olalla: negativo. Pais: afirmativo. Parrilli: afirmativo. Senador Naidenoff: ¿su voto?

- Luego de unos instantes:

Secretario Parlamentario Fuentes

403) Senador Naidenoff: negativo. Pilatti Vergara: afirmativo. Poggi: negativo. Recalde: afirmativo. Rodas: afirmativo. Rodríguez: afirmativo. Rodríguez Machado: negativo. Rodríguez Saá: ausente. Romero: ausente. Sacnun: afirmativo. Sapag: afirmativo. Schiavoni: negativo. Snopek: ausente. Solari Quintana: afirmativo.

Tagliaferri: negativo. Taiana: afirmativo. Tapia: ausente. Uñac: afirmativo. Vega: negativo. Verasay: negativo. Vucasovich: negativo. Weretilneck: afirmativo. Zimmermann: negativo.

- Luego de unos instantes:

Presidenta Ledesma Abdala

404) Con 38 votos afirmativos, 21 negativos y 3 abstenciones, resulta aprobado.

- El resultado de la votación surge del Acta N° 11.

Presidenta Ledesma Abdala

405) Se convierte en ley. Se comunica al Poder Ejecutivo. No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada esta sesión. Buenas noches.

- Es la 1:39 del viernes 16 de julio de 2021. Pablo A. Volpe DIRECTOR DE TAQUÍGRAFOS

Índice de la inserción del senador Neder

(Cámara de Senadores)

	Senador Neder
Antecedentes	406
Consideraciones generales	406 - 407
Iter legislativo	407
Marco regulatorio de biocombustibles	406 - 407

Inserción del senador Neder

Señora presidenta:

406) Con respecto a este proyecto, adelantamos que vamos a acompañar bajo el compromiso que se puedan atender al momento de la reglamentación las cuestiones oportunamente planteadas. Se trata de una iniciativa importante porque crea un marco regulatorio de biocombustibles, el cual comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles, industria que está presente en 10 provincias argentinas a lo largo de 54 plantas productoras. También se destaca la creación de una Comisión Especial de Biocombustibles, que tendrá por finalidad el estudio y análisis de las posibilidades del sector, la consulta con todos los actores involucrados, así como la formulación de propuestas y proyectos para la industria. Dicha comisión estará presidida por la autoridad de aplicación y participarán de ella los ministerios de Economía, Ciencia y Tecnología, Desarrollo Productivo, Ambiente, Agricultura, y la Secretaría de Energía, la que será asistida por un Consejo de las Provincias Productoras de Biocombustibles, que tendrá la función de elaborar el Plan Estratégico para el Desarrollo de Biocombustibles en Argentina, con el fin de impulsar en forma integral y sistémica el desarrollo de biocombustibles en el país, incorporando los aspectos económicos, territoriales, ambientales y sociales.

407) Señora presidenta: lo que queremos es contribuir en este esquema de producción que la República Argentina necesita, impulsando y contemplando a la vez la preservación y generación de empleo que necesitan los Estados provinciales. También debemos contemplar el hecho de evitar quedarnos sin marco regulatorio, ya que el 12 de julio venció la prórroga de la ley que el Poder Ejecutivo en su momento dispuso. La transición energética implica generar recursos, cuidar y generar puestos de trabajo. Por ello es importante tener un régimen que establezca un plazo, que les dé un horizonte a los inversores, a los trabajadores, a las regiones y al sistema en general. Nuestro objetivo es que las plantas sigan funcionando, se sigan modernizando y se mantengan los puestos de trabajo.